

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1994

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RODRIGO MOLINA AMUY
PRESIDENTE

DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. LICDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA
LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ DR. FABIÁN ECHEVERS
LICDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA DR. EDGARDO MOLINO MOLA
LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES LICDO. RODRIGO MOLINA
LICDO. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ACUERDO NUMERO 1	i
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR JERRY WILSON "EN CONTRA DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO CARLES CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, HOY JOSÉ CHEN BARRÍA, PARA QUE REVOQUE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 37-92 DE 27 DE FEBRERO DE 1992". MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR DR. ALEJANDRO ROMÁN SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD CENTRO DE COPIADO, S. A., VS ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL (I.R.H.E.) CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 30-94 DEL 22 DE FEBRERO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	3
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ & VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MEIR ISRAEL MALCA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL K.M.R.G., S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS CONTENIDA EN LA NOTA N° 701-01-269 DGA DE 14 DE MARZO DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	4
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. SIXTO ABREGO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ERNESTO PUERTAS Y CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-4 DE FECHA 07 DE JULIO DE 1993, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	6
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL MAESTRO MARCOS ALARCÓN PALOMINO, MINISTRO DE EDUCACIÓN CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN CALIDAD DE AGENTE COMISIONADO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	6
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ABOGADOS ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GENEROSO LARA CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE DONADO RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ERNESTO PINO MORENO Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 12 DE 27 DE ABRIL DE 1994 EXPEDIDA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO LOAIZA BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS MARÍA MORÁN Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DR. CARLOS N. BOSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE CESAR RAFAEL ALCEDO ALVARADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 53-93D, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO, DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	11
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. LUIS H. ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS A. ARIAS EN SU CALIDAD DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA MEDIPAN, S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DEL 25 DE ABRIL DE 1994 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO	

SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	12
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. LUIS ANTONIO STAMP KIRTON EN REPRESENTACION DE ENRIQUE ANTONIO SANCHEZ MAHONEY EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA HOJALATERÍA FERRER, S. A., Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 35-DGT-53/93 DEL 26 DE AGOSTO DE 1993 Y EN SU ADICIÓN HECHA EN LA RESOLUCIÓN N° 38-DGT-53/93 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1993, EXPEDIDAS AMBAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LCDO. CÉSAR E. DÍAZ E. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOMINGO VILUCE BRISTÁN VS ORDEN DE HACER CONTENIDA EN AUTO DE 5-OCT.-1993, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	15
RECURSO DE HABEAS CORPUS	17
HABEAS CORPUS A FAVOR DE VENTURA PRADO EN CONTRA DEL FISCAL DUODÉCIMO DE LA CHORRERA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	17
HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ DEL CARMEN URRUTIA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	18
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO PEDRO MOLINAR CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	19
HABEAS CORPUS A FAVOR DE OLGA DEL CARMEN BECKELLS EN CONTRA DE LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	20
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FAUSTINO MORENO CÓRDOBA CONTRA LA MAGISTRADA SANDRA HUERTAS DE ICAZA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	21
HABEAS CORPUS A FAVOR DE NÉSTOR PAULINO MEDRANO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	23
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FÉLIX CASTELLANO APARICIO EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	24
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTHONY WILLIAM ROAD Y EN CONTRA DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, (10) DIEZ DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	25
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ Y CONTRA LA JUEZ DÉCIMA SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	27
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO VELENZUELA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	28
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL WATTS Y EN CONTRA DE LA LICENCIADA NILKA DE SAENZ O LICENCIADA ISaura ROJAS, DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	29

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO DALLAS EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	31
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO QUIJADA LUCERO EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. COCLÉ-VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	32
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SRES. JULIO CÉSAR POLANCO, PEDRO ANTONIO VALERIO, LUIS ROBERTO VARGAS, LEONARDO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL RAMOS, RAFAEL VICTORIANO CABRERA, JACKELINE PÉREZ, SUMARA FRANCO ALMONTE Y BEATRIZ LUCINDA FRANCO DE ÁVILA EN CONTRA DEL LIC. ANTONIO DOMÍNGUEZ, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	33
RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS ENRIQUE BAPTISTE EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	33
HABEAS CORPUS DE BENY DAVID CORRALES EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	34
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGAR ANTONIO AROSEMENA CHANG Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	35
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADOLFO VÁSQUEZ GONZÁLEZ EN CONTRA DE LA JUEZ DÉCIMO QUINTA DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE DEL CONTRAPROYECTO: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	37
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTÍN EMILIO PUELLO PINO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	42
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA Y EN CONTRA DEL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	43
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MILAGROS CAZASOLA CHÁVEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CHIRIQUÍ-BOCAS DEL TORO. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	44
HABEAS CORPUS A FAVOR DE AZEL PINZÓN MEDINA Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	44
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISABEL ELIDA RIVERA GUDIÑO Y DOMINGA IVETH LEUDO RIVERA EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	45
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS PALMA EN CONTRA DE EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	46
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL LEZCANO EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	49
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABEL OCAMPO, ORLANDO OSORIO Y LEÓN DARÍO DIOSA EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	50

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO POMPILIO RINCÓN EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	51
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FÉLIX OSVALDO CÓRDOBA BROWN EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	54
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RAMIRO NAVARRO BERNAL EN CONTRA DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	55
RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE RAÚL PERALTA M. Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	56
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME ANTONIO LAY SOSA EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	57
HABEAS CORPUS A FAVOR DE AURA MARÍA MURGAS VÁSQUEZ EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	58
HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR DEMETRIO MIRANDA ORTEGA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	59
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ANTONIO ARROYO EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.	60
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE CRECENCIANO DOMÍNGUEZ BATISTA Y EN CONTRA DEL JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	61
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DOMITILLO GUERRA, EVARISTO BERNAL, LUIS SALCEDO, DAVID DELGADO Y MILCIADES CEBALLOS CONTRA EL FISCAL CUARTO DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	61
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ANTONIO MENDIETA LASSO EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO CAMARGO FLORES Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	64
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	65
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. LUCAS A. OLMOS EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1116 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE DESAHUCIO PROMOVIDO POR D. MONTERO Y CIA., S. A. EN CONTRA DE JOSÉ MARÍA MONTERO O JOSÉ MONTERO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	65
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA Y RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ESTHER MARINA BAZAN Y EN CONTRA DEL DECRETO N° 80 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1985, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	66
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MANUEL BELOI GARCÍA ALMENGOR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA	

DRA. DORIS DE MATA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SÉPTIMO DEL DECRETO N° 221 DE 17 DE MAYO DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	67
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO, Y REYES EN REPRESENTACIÓN DE UNITED AIR LINES, INC. CONTRA EL ARTÍCULO 215 NUMERAL 2 DEL DECRETO LEY N° 19 DE 8 DE AGOSTO DE 1963. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	72
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VÍCTOR MANUEL LÓPEZ Y EN CONTRA DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO E IMPERSONAL DE 30 DE MARZO DE 1989, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	73
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° D. M. 65/91 DECRETADA POR EL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	73
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA DOCTORA AURA FERAUD, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DEL DECRETO DE GABINETE N° 17 DE 5 DE JUNIO DE 1991. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	75
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LOS LCDOS. LUIS CERVANTES DÍAZ, RODRIGO AROSEMENA, PEDRO A. BARSALLO, CECILIA AROSEMENA DE GONZÁLEZ, RODRIGO MOLINA ORTEGA, JUAN PABLO FABREGA, SIMÓN TEJEIRA Y MARCELA DE PÉREZ EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 9ª DE 1984. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	77
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. ANDRÉS ACHONG PAZ EN CONTRA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 6 DEL 24 DE MAYO DE 1991, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 11 DE MAYO DE 1981. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	85
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. DE LEÓN LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, RUBÉN DARÍO CARLES, Y EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 124, 125 Y LA FRASE FINAL DEL ARTÍCULO 487 DEL CÓDIGO ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	86
TRIBUNAL DE INSTANCIA	93
SUMARIA QUE GUARDA RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS SEÑORES DEMETRIO BROUMAS FILIANDRU Y IOANNIS NIKOLAUS BROUMAS EN CONTRA DEL MINISTRO DE LA VIVIENDA, INGENIERO RODRIGO SANCHEZ Y DEL DIRECTOR DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, INGENIERO EUGENIO GONZÁLEZ, POR EL SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	93
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA ADVERTENCIA FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES EN REPRESENTACIÓN DE UNITED AIR LINES, INC. Y CONTRA EL ART. 215 NUMERAL 2 DEL DECRETO LEY N° 19 DE 8 DE AGOSTO DE 1963. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	94
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA DEL HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JORGE ALONSO MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	95
QUEJA FORMULADA POR EL SEÑOR DANIEL N. G. CONTRA LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	96

SALA PRIMERA DE LO CIVIL	97
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	98
SARA E. DE GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ESTHER URIETA DE REAL Y NICOLÁS DANTE REAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	98
EDMUNDO CASTRO ESCAMILLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON ACCIÓN DE SECUESTRO) QUE LE SIGUE A MARÍA CECILIA ALZATE, MICHAEL MOREAU Y HERMES FINANCE INC., S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	98
MADERAS FINAS DE PANAMÁ, S. A. (MAFINA) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FERRETERÍA JONATHAN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	99
THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LEONARDO SALMÓN JULES O LEONARDO JULES SALMÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	99
COPELIA FIGUEROA DE HARTMAN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ALEXIS PRESCOP HARTMAN LEZCANO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	100
HANS SCHMUTZ, JOSÉ ANTONIO ORDÓÑEZ Y ALEXANDER ARROCHA INTERPONEN RECURSO DE CASACIÓN EN LA TERCERA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR FORMAL MANAGEMENT SYSTEMS INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR HANS SCHMUTZ, JOSÉ ANTONIO ORDÓÑEZ Y ALEXANDER ARROCHA CONTRA CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. (CINSA) Y KREERPORT INVESTMENTS INC. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	101
VIRGILIO SAAVEDRA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	102
MARIANITA LINDAO CASTRELLÓN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARCO ANTONIO CARRINGTON BRADY. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	103
PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A. Y R. E. A. INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR EL DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR MALVEC, S. A. CONTRA PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A. Y R. E. A. INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	104
BANCO CAFETERO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE A JACOBO DANIEL ATIE, PINUCH, S. A., ZAVA, S. A. Y KINERET, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	105
PROYECTOS FUTURAMA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DESEMBARGO PRESENTADO POR EL BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A. EN LIQUIDACIÓN Y LA FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR VARHEIN FINANCIAL INC. CONTRA PROYECTOS FUTURAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	105
ALCIBIADES GONZÁLEZ G. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO (SOLICITUD DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD DE UNA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTA Y DE DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD LUZ DE LUNA, S. A. O MOONLIGHT, INC.) QUE LE SIGUE MERCEDES DE LEÓN DE HEMMERLING. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	106
MARÍA DE LOURDES ARANGO RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE	

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD INSTAURADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR INVERSIONES ARAVAL, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	106
EDUARDO ANDRÉS TOVIO GUTIÉRREZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A OLIVIA MARITZA PADILLA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	107
GABRIEL ALEXIS APARICIO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A., BAPAMA, S. A., ARANGUI (PANAMÁ), S. A., CITIBANK, N. A. ó CITIBANK NATIONAL ASSOCIATION, JULIO ALFONSO ARAÚZ JOVANÉ, JOSÉ OLMEDO MIRO MOLINA Y KENNY RODRÍGUEZ DE MIRÓ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	109
GABRIEL ALEXIS APARICIO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A., BAPAMA, S. A., ARANGUI (PANAMÁ), S. A., CITIBANK, N. A. ó CITIBANK NATIONAL ASSOCIATION, JULIO ALFONSO ARAÚZ JOVANÉ, JOSÉ OLMEDO MIRO MOLINA Y KENNY RODRÍGUEZ DE MIRÓ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (IMPEDIMENTO). PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	110
CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ DE LA LASTRA RECORRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A VILMA ESTHER RAMÍREZ DE GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	110
RECUSACIÓN DEL MAGISTRADO CARLOS LUCAS LÓPEZ T., INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA Y AROSEMENA EN EL RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR GABRIEL ALEXIS APARICIO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A. O BARQUETA AGRÍCOLA, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	115
ISSA INTERNACIONAL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR COSMO ENTERPRICE CORP. CONTRA PANAMÁ BRAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	117
SIMONA CHÁVEZ DE DE LEÓN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON ACCIÓN DE SECUESTRO) QUE LE SIGUE A ANDRÉS ORIEL MORENO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	119
RECURSO DE REVISIÓN	120
AGROFRUT (PANAMÁ), S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO DE 25 DE AGOSTO DE 1993 PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR LAS SOCIEDADES COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. Y TESKO, S. A. CONTRA AGROFRUT (PANAMÁ), S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	120
CRISTINA HERNÁNDEZ, ELIE COHEN, DOV BINDER, RUBÉN LEVY LEVY Y JOSUÉ LEVY LEVY, INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1993 POR EL JUZGADO 1º DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DE COLÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FUJI FILMS DE PANAMÁ, S. A. VS PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	121
INÉS CATHERINE VÁSQUEZ SÁENZ Y NORMA LETICIA SÁENZ LISONDRO INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DE 1992, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL, ÁREA DE CRISTÓBAL, EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO PROMOVIDO POR MANUEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ CONTRA INMOBILIARIA VÁSQUEZ LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	123
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	124
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	125

JUICIO SEGUIDO A CARLOS CARRIÓN, NEMECIO PUGA ROMERO, ELLIS ALFONSO MURILLO GODOY, GASPAR OCTAVIO PADILLA NAVARRO, JULIO CESAR MURILLO CASTRELLÓN Y CARLOS RIVAS POTES, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARSENIO AGRAZAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	125
AUTO CONSULTADO	
	127
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A HÉCTOR AUGUSTO ACEVEDO ACEVEDO O LOS RESPONSABLES DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ MANUEL CASTAÑEDAS DOUGLAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	127
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	
	128
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FERNANDO OCORO OROBIO, LUIS ALBERTO CUEROS PINEDA, JUAN NEMESIO ARCE POTES, WILSON MINA MEZA Y LUZ ENITH ARCE POTES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	128
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA RODRIGOCARDOZO BELTRÁN, VICENTE DAVID CORBETT ARTHUR, BIENVENIDO CEBALLOS CHIFUNDO, VÍCTOR MANUEL AGUILAR Y DANIEL DÍAZ POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: MANUEL JOSÉ FAUNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	129
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ROBERTO LUIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	130
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA MATHIS CABIALLAVETA, PAUL LUTHI WERNER, ANDRE EDUARD MENNET, MARÍA LOURDES BARB DE NAVARRO, POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	131
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LIC. HUMBERTO A. COLLADO EN SU CONDICIÓN DE ABOGADO DEFENSOR DE HERNANDO MIRANDA ORTIZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA EL 13 DE ENERO DE 1994, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISIÉS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	135
BERNABÉ PÉREZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER FRANCO RICO, ALBERTO MARMOLEJOS Y JOSÉ ANTONIO MURILLO BONILLA, POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE LOO WAI HON. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	136
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL R. SIFONTES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	137
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A OMAR RIVERA CAMPOS, VIELKA JUDITH WALLACE PACHECO Y EDUARDO SCOTT MC. DONALD, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	138
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSÉ UBALDINO CERVANTES VEGA Y ALBERTO ANTONIO VARGAS WARD, SINDICADOS POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	139
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO INCOADO CONTRA CECILIO ROY DUNCAN SIMONSON, Y VÍCTOR M. KING, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	144
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ROMUALDO DEL CARMEN RIVAS MURILLO Y CLAUDIA MARÍA WEEKS POR DELITO CONTRA LA	

SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	144
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A BENITO CHON JOHNSON, MARCIANA VILLARRETA DELGADO Y EUSEBIO CAMARGO O EUSEBIO RODRÍGUEZ CAMARGO, PROCESADOS POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DEL COMITÉ PRO-CARRETERA DE RÍO INDIÓ DISTRITO DE DONOSO. PROYECTO DEL MAGISTRADO: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	145
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ROSE MARIE KIRKALDI POR DELITO CONTRA LA SALUD (DROGAS) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	146
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A RAMIRO MENDOZA, CLEMENTINA CRUZ JAÉN Y FELICIANO DE LA ROSA ORTEGA (A) "COLÓN", POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	146
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE CORREA MARÍN, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	147
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A LINETH GAYLE DE WILSON, DIANA BEATRIZ WILSON GAYLE Y EDWARDS WILSON AUSTIN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	148
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO CONTRA SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	151
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ISABEL BLANDÓN, POR DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA EN PERJUICIO DE ALBERTO ALEMÁN BOYD. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	152
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA GIOVANNA DEL CARMEN JURADO RODRÍGUEZ SINDICADA POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE VALENTINA DE FRÍAS DE RANGEL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	153
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA LUIS ALBERTO HERRERA MOLINAR Y FRANKLIN ELÍAS CANO HERNÁNDEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE DOMINGO DÍAZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	153
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A LUIS ETIEN PALACIO CARDONA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA (DROGAS) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	154
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANA LEMOS DE MURILLO, RISON SOLÍS BONILLA, DANNY IBARRA MURILLO Y CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ARIZA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	155
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A CIRO AMAYA SALAZAR Y LAURA HALL NEWMAN, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	156
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A DIMAS ANTONIO GARCÍA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	156
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A DIMAS	

ANTONIO GARCÍA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	159
RECURSO DE REVISIÓN	161
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA RONALD ROY GREEN MARTÍNEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	162
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN A FAVOR DE LUIS ALBERTO MARENGO GIRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA -SC- DE 19 DE MAYO DE 1987, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	162
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A AZAEL ANTONIO FUENTES BETHANCOURT, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANA SAM DE HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	163
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GERARDO FERNÁNDEZ VALDERRAMA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	163
RECURSO DE HECHO	165
RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS A. HARRIS, POR DELITO CONTRA EL HONOR, EN PERJUICIO DE MENALCO SOLÍS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	165
RECURSO DE HECHO DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR MARLON DE SOUSA VIEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE SOUZA, EN CONTRA DE GIORGIOS LYMBERÓPULOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	167
SENTENCIA APELADA	169
JUICIO SEGUIDO CONTRA ERNESTO CONRADO D' MEZA DÍAZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUBIANKA ESTHER CUETO TOVARES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	169
JUICIO SEGUIDO A NELSON TORRES MORENO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO PAZ LAY. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	171
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE CARLOS RUBÉN MEDINA URRIOLA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELIANO VILLARREAL DE GRACIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	173
ACUSACIÓN PARTICULAR	175
ACUSACIÓN PARTICULAR PROPUESTA POR PLUTARCO ANTONIO CASTILLO PÉREZ EN CONTRA DE LUIS CARLOS AROSEMENA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE FALSA DENUNCIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	175
ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR JOSÉ A. RUIZ GARRIDO CONTRA CARLOS MANUEL ARCE MORENO, A TRAVÉS DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL LIC. GUSTAVO ALBERTO PITTÍ PORTER, POR DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	176
ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA CONTRA CARLOS MANUEL ARZE MORENO, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, SINDICADO POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO RUIZ GARRIDO, MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO	

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	177
ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR EL LIC. ROBERTO ENRIQUE FUENTES CONTRA ARCELIO VEGA CASTILLO POR EL DELITO DE FALSEDAD, ABUSO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES OFICIALES Y FALTA DE CUMPLIMIENTO DE DEBERES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	180
ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR AROSEMENA & AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA GIROLDI DE GUILLÉN, EN EL JUICIO SEGUIDO A RAMÓN DÍAZ, HERACLIDES SUCRE Y OTROS, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MOISÉS GIROLDI VERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	182
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL	185
LA FIRMA ESCOBAR BETHANCOURT & PEREIRA SOLICITA QUE SE DEJE SIN EFECTO MEDIDA CAUTELAR QUE CONGELA DINEROS DE SU PROPIEDAD EN EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	185
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO JOSÉ LUIS CASTILLO MANCILLA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	186
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DENTRO DEL CASO SEGUIDO A HERNÁN PRIETO BOGOTÁ, A FAVOR DE ALEXIS NAYUDIS LÓPEZ GRAJALES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	187
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR MANUEL YICHOI MU, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	188
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DE BIEN MUEBLE, EN LAS SUMARIAS LEVANTADAS, EN VIRTUD DE LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA A OCXISRIS LASTER SALAZAR GÓMEZ POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	189
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE SE INSTRUYEN CONTRA CARLOS PALMA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	190
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO PROVISIONAL INTERPUESTA A FAVOR DE WILLIAM A. FAJARDO Y MARÍA ISABEL P. DE FAJARDO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	191
PRIMERA INSTANCIA	192
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA LUCIANO CONTRERAS VARGAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	192
SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA RUGIERE DEL VALLE RÍOS, SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CARLOS IVÁN GONZÁLEZ CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	193
DENUNCIA INTERPUESTA POR LICDO. EDRULFO ESPINALES MIRANDA CONTRA ABRAHAM CROCAMO AREVALO POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DE JULIO ARAÚZ ANGUÍZOLA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	194
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE BIENES RETENIDOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALFONSO CAMPUZANO Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD	

PÚBLICA (DROGAS), REQUERIDA POR ALEJANDRO CESAR LANGE ROJAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	195
INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO INTERPUESTO POR EL LIC. RODRIGO MIRANDA MORALES CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA ONOFRE SÁNCHEZ CABALLERO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PEDRO CONCEPCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	196
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN	198
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO DE MENA EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN N° 372 C. Ci DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA EL PAGO DE SALARIOS CAIDOS A UN SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	198
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	200
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHEYLA CASTILLO CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI GONZALEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 8-87 DE 21 DE MAYO DE 1987, 13-87 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1987, 1-88 DE 6 DE ENERO DE 1988, 35-88 DE 26 DE MAYO DE 1988 Y 55-88 DE 12 DE JULIO DE 1988, DICTADAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	200
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR MANUEL GARCÍA VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 220-PH-74 DE 31 DE MARZO DE 1992, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	201
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO VILLALAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13-93 DE 6 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	202
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DARÍO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LEO WIZNITZER, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 56-93 DE 10 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	203
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. PEDRO MORENO CÉSPEDES, EN REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE PANAMÁ, RESPONSABILIDAD LIMITADA (FEDPA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DGN-013-94 DE 14 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	204
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE SIMÓN WIERZBICKI, CLAUDINA VÁSQUEZ DE MARTÍNEZ Y DIANA GABRIELA BOYD DE MORGAN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 286 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1987 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.	

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	206
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE CHILLAMBO R., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 116 DE 27 DE OCTUBRE DE 1992, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	207
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. SARAH LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE MAQUINARIAS AGRÍCOLAS Y CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 96-91 DE 20 DE AGOSTO DE 1991, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL I.R.H.E. Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	209
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EL VIA MIRANDA DE ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 92 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1993, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	211
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS MARRUGO ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 348 DE 9 DE JULIO DE 1993, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	212
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS MARIO VAN KWARTEL Y KEL HARMODIO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 48 DE 28 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	213
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4742-92-DNP DE 5 DE AGOSTO DE 1992, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	214
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA R., EN REPRESENTACIÓN DE ECONOPARTES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3159-91 D. G. DE 19 DE MARZO DE 1991, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	218
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-CASTILLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY, CARLOS LIZANDRÓ LÓPEZ SCHAW Y ROBERTO ENRIQUE FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 145 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	221
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO NOEL DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA ORDEN GENERAL N° 4 DE 10 DE ENERO DE 1992, PROFERIDA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE ENCARGADO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE:	

DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	222
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE DIPLOMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 03 DE 10 DE ENERO DE 1992, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	224
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RANDOLPH LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 94 (03000-01) 20 DE 31 DE MARZO DE 1994, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	227
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NUVIA E. RODRÍGUEZ DE GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE HILARIO NATERON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° DRH-DP-093-93 DE 11 DE OCTUBRE DE 1993, Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL I.R.H.E., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	228
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOSSACK FONSECA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIE UND HANDELSKAMMER WUPPERTAL SÖLINGEN REMSCHEID, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 47 DE 25 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	228
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE AMINTA PELLICOT, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 156 DE 21 DE MAYO DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	232
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE OTILIA ARROYO VELÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 279 DE 10 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	233
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE SUSANA CAICEDO DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 964 DE 30 DE ABRIL DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	236
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN RAMÓN SEVILLANO CALLEJAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA (ANCÓN), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DG-047-92 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS RENOVABLES (INRENARE), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	238
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO STAPF GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 1° DE ABRIL DE 1994, EXPEDIDA POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL	

TERCER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	242
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO PALACIOS EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORÁNDUM N° 93 (213-02) 137 DE 2 DE ABRIL DE 1993, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	243
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE AMARILIS HERNÁNDEZ S., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 21 DE 11 DE MAYO Y N° 27 DE 11 DE JUNIO DE 1993, EMITIDAS POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y EL DECRETO DE PERSONAL N° 487 DE 9 DE AGOSTO DE 1993, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	247
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LIRI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGACIÓN TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA DE ASEO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	249
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ, CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TRIX COMPUTER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10 DE 7 DE ENERO DE 1992, DICTADA POR LA DIRECTORA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	250
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. TIBURCIO RODRÍGUEZ B., EN REPRESENTACIÓN DE MATÍAS MENA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 53 DE 25 DE MARZO DE 1994, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	253
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNALDO ALBERTO LORE, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE VALDESPINO, VÍCTOR ANTONIO SALAZAR, OMAR BIENS Y FREDDY RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° 391-DRH-94 DE 15 DE ABRIL DE 1994, SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	254
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE FINCA LOS ANGELES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 219-04-338 DE 8 DE MAYO DE 1992, LA RESOLUCIÓN N° 219-04-405 DE 26 DE JUNIO DE 1993, EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE CHIRIQUÍ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINOMOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	254
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE CARO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL MEMORANDO ADM-034-2-94 DE 24 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDO POR LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL DEL NIÑO, ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	256

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-CASTILLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY, CARLOS LIZANDRO LÓPEZ SCHAW Y ROBERTO ENRIQUE FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 145 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	257
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	257
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES (ANTES SUCRE Y SUCRE), EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN J. VALLARINO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO N° 68 DE 11 DE ABRIL DE 1990, DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	258
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. AURELIO GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL REGLAMENTO DE REVÁLIDA DE TÍTULOS MÉDICOS, DICTADO POR LA JUNTA DE FACULTAD DE LA FACULTAD DE MEDICINA, ESCUELA DE MEDICINA, APROBADO EN SU SESIÓN DE 25 DE JUNIO DE 1993, Y APROBADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ EN SU SESIÓN N° 40-93 CELEBRADA EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 1993. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	261
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO JOSÉ CHANG, EN REPRESENTACIÓN DE LUCÍA MORENO JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 18 DE 29 DE MARZO DE 1983, DICTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	263
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL EDUARDO BERMÚDEZ M., EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL NUMERAL 7 DE LA CIRCULAR N° 17-DISPRO DE 25 DE FEBRERO DE 1993, PROFERIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	264
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. HARMODIO ERNESTO MARISCAL RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 52 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1991, EXPEDIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE 6 DE ENERO DE 1992, CELEBRADO ENTRE EUNICE DE MANCILLA Y EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, LOS ACUERDOS N° 9 DE 30 DE ENERO DE 1992 Y N° 42 DE 25 DE MAYO DE 1993, EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, Y LA RESOLUCIÓN N° 38 DE 20 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR EL MISMO CONSEJO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	266
DEMANDA NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS E. RAMÍREZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNE/DEPT DE 19 DE ENERO DE 1994, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE COMERCIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	267
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 198 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	268
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NARCISO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MAR, PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE	

PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N.D.M. 239-93 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1993, DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	269
JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RAFAEL SOLANO, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA ISABEL ELETA BOYD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14 DE 30 DE MARZO DE 1992 EXPEDIDA POR EL ALCALDE DE PORTOBELO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	271
PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS	272
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EGBERT NATHANIEL WETHERBORNE, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MORADORES-TENEDORES DE LOTES DE ARRAIJAN, ÁREAS REVERTIDAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 114 DE 23 DE ABRIL DE 1992, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	272
JURISDICCIÓN COACTIVA	273
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE AMÍLCAR SANCHEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A SERVIMULT, S. A., Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	273
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. NELSON ROJAS AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR EMILIO CEVILLE REDWOOD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	275
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DEUSDEDITH F. ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A CECILIO GERARDO STERLING Y/O CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	276
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELOY A. VÁSQUEZ QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA-CASA MATRIZ, CONTRA XENIA MARÍA MEDINA E ILKA ESTHER VILLARREAL LUCERO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	278
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD (U.N.E.P.S.S.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	281
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE GILMA ESTELA BATISTA CRUZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ÁREA CENTRAL. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	284
EXCEPCIÓN DE PAGO Y PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE GALOMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, CONTRA GALOMA, S. A. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA,	

VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	285
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	288
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA GUERRERO DE LA TORRE, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARTA GUERRERO DE LA TORRE -VS- BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	288
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS DURÁN S., EN REPRESENTACIÓN DE ESTHER ALICIA JULIO DELGADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE DICIEMBRE DE 1993, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ESTHER ALICIA JULIO DELGADO -VS- EMIR TRADING CORPORATION, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	292
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	297
CARTA ROGATORIA	298
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR LA FISCALÍA REGIONAL UNIDAD DE POLICÍA JUDICIAL DIGIN DE SANTA FÉ DE BOGOTÁ, COLOMBIA, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA INVESTIGACIÓN QUE SE ADELANTA CONTRA ARLEY IDROBO CORREA Y OTROS, POR POSESIÓN Y TRASLADO DE ARMAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	299
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR LA CORTE DEL DISTRITO KWANG JU, REPÚBLICA DE COREA DENTRO DE LA DEMANDA POR DAÑOS NRO. 93 GAHAP 7718, CONTRA LA CÍA. BRIGHT SEAWAY HOLDING, S. A. DEMANDADO POR CHUL-SUNG Y OTRAS 308 PERSONAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	300
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRANSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS, VENEZUELA, DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD MERCANTIL CANTERA INVESTMENTS CORP., S. A., CONTRA LA SOCIEDAD MERCANTIL BIENES Y VALORES MANFORTE, S. A., POR COBRO DE BOLÍVARES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	302
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LUGANO DENTRO DE LA NOTIFICACIÓN A LA SOCIEDAD ANÓNIMA WALDERMAR CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	303
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CANTÓN DE ZÜRICH, SUIZA, PARA NOTIFICAR A LA SOCIEDAD BEHR INC, DEL ACTO DE EMBARGO PREVENTIVO Y ORDEN DE PAGO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	304
COMISIÓN ROGATORIA EN LA QUE SE SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL FORMULADA POR EL FISCAL SUSTITUTO DEL TRIBUNAL DE PALERMO, ITALIA, EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO CONTRA DENEDICTUS GIULIO Y OTROS, POR LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR FINALIZADA A LA TURBATIVA DE PUBLICA SUBASTA, CONCURSO EN CORRUPCIÓN AGRAVADA DE PÚBLICO OFICIAL, ENCUBRIMIENTO CONTINUADO Y OTROS DELITOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	305
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	307
SONIA ISABEL ESCOBAR, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE LANCASTER, PENSILVANIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR DOUGLAS J. NEATROUR. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	307

MAVIS AVILA, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA EN EL DISTRITO DE COLUMBIA, WASHINGTON. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	308
DORA MINERVA RELUZ BATISTA, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE LEE, DIVISIÓN CIVIL DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	309
ADYENIS E. DOBSON, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE DEL CUARTO CIRCUITO JUDICIAL CONDADO DUVAL, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	310
THOMAS W. LANE, SOLICITA A LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES QUE SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE MANISTEE, ESTADO DE MICHIGAN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LOPEZ T. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	311
EXHORTO	
	312
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CIUDAD DE LIMÓN, COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO EN CONTRA DE DANIEL MORALES HOOCKER, POR LA TENENCIA DE COCAÍNA PARA EL TRÁFICO, EN DAÑO DE LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMUY. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	312
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 29 DE LA CIUDAD DE BARCELONA, ESPAÑA, DENTRO DEL JUICIO DE MAYOR CUANTÍA N° 147/94, PROMOVIDO A INSTANCIAS DE GRAN TIBIDABO, S. A., QUAIL ESPAÑA, S. A., LIBRA INVEST, B.V., MAYFIELD INTERNATJONAL INC., Y RAQUELFORM CORP. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	313
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	
	314
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR EUSEBIA CAMPOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 13/94 DE 23 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	314
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LOURDES DEL C. PUERTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 10/94 DE 23 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	315
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LOURDES DEL C. PUERTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 08/94 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL, DE 23 DE FEBRERO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	316
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LALILA CASTILLO ARJONA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 017/94 DE 23 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	318
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LALILA CASTILLO ARJONA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 018/94 DE 23 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	320
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ODA LIDIS MORENO ORTEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 06-94 DE 25 DE MARZO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMUY. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS	

NOVENTA Y CUATRO (1994).	322
RECURSO DE HECHO, PRESENTADO POR EL LCDO. DIÓGENES ABREGO JIMÉNEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 21-94 DE 1° DE MARZO DE 1994, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	324
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR BENILDA CASTILLERO CEDEÑO CONTRA LA RESOLUCIÓN 07/94 DE 9 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	325
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR DAMARIS ANALID GRAJALES DE REYES CONTRA LA RESOLUCIÓN 06-94 DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	326
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR YOVANI DENISE GARRIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 11-94 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1994, COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	328
TRIBUNAL DE INSTANCIA	331
YOLANDA DIVA SAAVEDRA HUERTA, INTERPONE DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO MARCO TULIO LONDOÑO POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO. (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	331
ROGELIO CAÑIZALES, INTERPONE DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO RICARDO LEYTON POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	331

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

ACUERDO NUMERO 1
(de 24 de junio de 1994)

En la Ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se reunió la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Abierto el Acto el Magistrado Presidente hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión era considerar la aprobación del Reglamento Interno del Conjunto Folklórico del Órgano Judicial.

Sometido a consideración el proyecto elaborado por el Conjunto Folklórico del Órgano Judicial, el mismo recibió el voto unánime de los Magistrados de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia se acordó aprobar el Reglamento Interno del Conjunto Folklórico del Órgano Judicial cuyo contenido es el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL CONJUNTO FOLKLÓRICO DEL ÓRGANO JUDICIAL**CAPÍTULO PRIMERO: Disposiciones Preliminares**

ARTÍCULO 1. El Conjunto Folklórico como ente del Órgano Judicial tendrá como propósito contribuir a la exaltación de nuestros verdaderos valores tradicionales, que forman parte del acervo cultural de nuestra nacionalidad.

ARTÍCULO 2. Son objetivos generales del Conjunto Folklórico del Órgano Judicial, los siguientes:

- A. Fortalecer, conservar y proyectar nuestras costumbres y bailes folklóricos, tanto a nivel nacional como internacional.
- B. Representar al Órgano Judicial en los actos públicos, congresos nacionales e internacionales, o en presentación que le sean encomendadas, para las cuales se reciba invitación.

ARTÍCULO 3: Son objetivos específicos del Conjunto Folklórico del Órgano Judicial, los siguientes:

- A. Constituirse en un ente cultural de formación y capacitación folklórica del servidor judicial.
- B. Desarrollar el potencial humano con el fin de que proyecte una mística folklórica en beneficio de la Institución.

ARTÍCULO 4. La capacitación de los integrantes del Conjunto Folklórico se desarrollará por medio de metodologías educativas que integran la teoría con la práctica, para una formación folklórica integral.

ARTÍCULO 5. El Conjunto Folklórico se constituye en un instrumento que contribuye al desarrollo y difusión del folklore panameño.

ARTÍCULO 6. El Conjunto Folklórico estará integrado por todos los empleados de la Institución que así lo deseen, siempre y cuando cumplan con las exigencias del presente reglamento.

PARÁGRAFO: Podrán participar en el Conjunto Típico aquellas personas **no funcionarios de la Institución**, que por necesidades del grupo se requieran, previa autorización del Coordinador. Para tal efecto se tomará muy en cuenta la disciplina y responsabilidad.

CAPÍTULO SEGUNDO: Estructura Organizativa

ARTÍCULO 7. La estructura orgánica del Conjunto Folklórico estará integrada por:

- A. El Coordinador, quien es designado por la Institución, quien coordinará en conjunto con otras estructuras, las actividades y necesidades del grupo.
- B. El Director, quien es el responsable del Conjunto en los aspectos de la danza, música y quien impartirá las instrucciones para el aprendizaje de nuestro folklore.
- C. El Presidente, Vice-Presidente, Tesorero, Secretario y vocal quienes velarán por el cumplimiento de todas las disposiciones y necesidades como Conjunto Folklórico.

ARTÍCULO 8. La Dirección del Conjunto folklórico estará a cargo de un Consejo Directivo, integrado por el Coordinador, el Director y el Presidente del Conjunto, encargados de velar por el cumplimiento de las finalidades de la agrupación.

ARTÍCULO 9. Son atribuciones del Consejo Directivo:

- A. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos que rigen el Conjunto Folklórico.
- B. Impulsar, orientar, coordinar, inspeccionar y supervisar las actividades del Conjunto Folklórico, procurando su buen funcionamiento.
- C. Proponer, al Presidente de la Corte para su aprobación, los planes y programas, a desarrollar por el Conjunto Folklórico. Estos deberán estar acompañados de un plan anual de desarrollo

y de un presupuesto correspondiente.

- D. Aplicar el Régimen Disciplinario.

CAPÍTULO TERCERO: De los Integrantes

ARTÍCULO 10. Todos los integrantes tienen los mismos derechos y deberes, y gozarán de las mismas consideraciones.

ARTÍCULO 11. SON DEBERES DE LOS INTEGRANTES:

- A. Cumplir fielmente lo establecido en el reglamento del Conjunto Folklórico.
- B. Asistir puntualmente a las reuniones, prácticas y presentaciones.
- C. Observar buena conducta dentro y fuera del Conjunto Folklórico.
- D. Desempeñar los cargos y comisiones que les asigne el Director en las distintas actividades del Conjunto Folklórico.
- E. Velar por el mantenimiento del vestuario y equipo del Conjunto Folklórico.
- F. Respetar y acatar las decisiones del Director.

ARTÍCULO 12: SON DERECHOS DE LOS INTEGRANTES:

- A. Participar de todos los beneficios que ofrezca y alcance el Conjunto Folklórico.
- B. Denunciar ante el Director, al Presidente o a la Coordinadora cualquier infracción al Reglamento o disconformidad.
- C. Elevar propuestas y sugerencias para el mejoramiento artístico del grupo y el éxito de las actividades inherentes al mismo.

CAPÍTULO CUARTO: Del régimen disciplinario.

ARTÍCULO 13. El Coordinador, El Director y el Presidente integrarán el consejo Disciplinario, quienes emitirán las directrices sobre el comportamiento y desarrollo de los integrantes dentro del Conjunto, cuyo incumplimiento implicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 14. El Consejo Disciplinario podrá recomendar a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema los siguientes tipos de sanciones cuando un integrante realice actos de indisciplina en contra de los fines e intereses del grupo, o de la Institución.

- A. Amonestación privada (verbal)
- B. Amonestación escrita.
- C. Suspensión del Conjunto por dos (2) presentaciones.
- D. Separación del Conjunto Folklórico.

PARÁGRAFO: En caso de reincidencia dentro de un período de tiempo no mayor de un (1) año en la comisión de una falta, sancionada con amonestación escrita, será expulsado del grupo.

ARTÍCULO 15. Se perderá la condición de integrante del Conjunto Folklórico por las siguientes razones:

- A. Cuando se presente renuncia por escrito.
- B. Cuando el integrante se ausente de las actividades del Conjunto sin que medie causa justificada, por un término de un mes.

PARÁGRAFO: Entiéndase por actividades: las prácticas de bailes, presentaciones y actividades económicas.

CAPÍTULO QUINTO: De las presentaciones

ARTÍCULO 16. Las presentaciones del Conjunto Folklórico las decidirá el Consejo Directivo, después de hacer las investigaciones con el peticionario y consenso del grupo.

Las presentaciones deben garantizar las condiciones adecuadas y la seguridad de los integrantes. Cuando esto no ocurra serán rechazadas y se les comunicará oportunamente.

ARTÍCULO 17. Las asistencias a las prácticas será el crédito para la participación de presentaciones, y las mismas se deben mantener en un mínimo de 70% .

CAPÍTULO SEXTO: Disposiciones finales

ARTÍCULO 18. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de carácter obligatorio para los funcionarios del Órgano Judicial, así como para aquellos integrantes que no sean funcionarios del Órgano

Judicial.

ARTÍCULO 19. Este reglamento rige a partir de su publicación en el Registro Judicial y podrá ser adicionado o modificado de acuerdo a las necesidades por Sala Cuarta de Negocios Generales.

Y no habiendo mas nada que tratar, se dio por terminado el acto.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
JUNIO 1994

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR JERRY WILSON "EN CONTRA DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO CARLES CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, HOY JOSÉ CHEN BARRÍA, PARA QUE REVOQUE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 37-92 DE 27 DE FEBRERO DE 1992". MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jerry Wilson ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales "en contra del señor RUBÉN DARÍO CARLES Contralor General de la República, hoy JOSÉ CHEN BARRÍA, para que REVOQUE LA ORDEN DE HACER contenida en la Resolución N° 37-92 de 27 de febrero de 1992", mediante la cual se ordenó la suspensión de cualquier pago que el Estado debiera hacer a favor de Moisés Melamed.

El negocio se encuentra en este momento para decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede.

El examen del libelo revela de inmediato que el apoderado judicial del amparista ha incurrido en visibles irregularidades procesales que es preciso señalar. En primer lugar, se incurre en violación del artículo 102 del Código Judicial al no dirigir la pretensión al Presidente de la Corte, por tratarse de acción cuyo conocimiento compete al Pleno de la institución. Por otra parte, es notorio el hecho del cumplimiento irregular del requisito que exige el numeral 2 del artículo 2610 del mismo Código, relativo al señalamiento del funcionario o institución contra quien se endereza la demanda: resulta visible la impropiedad, por la confusión que introduce, de anunciar que la acción va dirigida "en contra del señor Rubén Darío Carles Contralor General de la República, hoy José Chen Barria".

Pero lo más saliente de las irregularidades en que incurre el amparista guarda relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, que pasa por alto la naturaleza de la acción de amparo de garantías constitucionales. De acuerdo con el artículo 2606 del Código Judicial este instituto constitucional, de naturaleza extraordinaria, se encuentra reservado para los casos en que "la **gravedad e inminencia** del daño requieran su revocación inmediata", lo que a todas luces no es el caso de la iniciativa procesal ahora sujeta a examen, toda vez que el acto atacado es una resolución expedida por el Contralor Rubén Darío Carles el **27 de febrero de 1992, es decir dos años y tres meses antes de la interposición de la acción.**

Es profusa la jurisprudencia de la Corte que establece la no viabilidad de las acciones de amparo presentadas con este vicio de origen, que las torna "manifiestamente improcedentes" al tenor de lo que establece el artículo 2611 del Código Judicial. En sentencia de 30 de junio de 1992 la Corte no admitió amparo de garantías constitucionales presentada por la firma Vásquez y Vásquez en representación de Jorge Eliécer Bernal, expresando:

"El artículo 2606 del Código Judicial persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Como se aprecia, es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que la amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso en que la orden carece de actualidad, de inminencia, y por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata".

Entre los pronunciamientos que reiteran esta doctrina jurisprudencial se pueden citar: sentencia de 28 de enero de 1991 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Elías Castillo en contra del Procurador General de la Nación; sentencia de 14 de febrero de 1991 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Eric Jaramillo Crespo contra la Junta de Conciliación y Decisión N° 1; sentencia de 30 de julio de 1992 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Rosa Chitrit de Bernal contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; sentencia de 26 de noviembre de 1992 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por José Barahona Sánchez contra el Director General de la Caja de Seguro Social; sentencia de 15 de marzo de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Sociedad General Export, S. A. contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; sentencia de 25 de junio de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Hallmerk International Corp. Inc. contra el Fiscal Quinto del Circuito de Chiriquí; sentencia de 17 de marzo de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Elideni del Barrio Vda. de Serrano contra el Contralor General de la República; sentencia de 12 de mayo de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Orelis D. Barria contra la Juez del Tribunal Tutelar de Menores; sentencia de 14 de enero de 1993 en el amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Víctor Manuel López contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; sentencia de 27 de julio de 1992, en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Aristides De Icaza contra la Junta de Conciliación y Decisión N° 12; sentencia de 27 de agosto de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Jaime Padilla Béliz contra el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; sentencia de 26 de agosto de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Tomás Altamirano contra el Procurador General de la Nación; sentencia de 14 febrero de 1992 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Rafael Guillermo Pitty contra el Director de Aduanas; sentencia de 8 de mayo de 1992 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Unif Tranding Corporation, S. A. contra la Administración Regional de Ingresos; sentencia de 19 de julio de 1992 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Alberto De Santis Rodríguez contra el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal del Tercer Distrito Judicial de Panamá; sentencia de 14 de junio de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por H. C. Corporation contra el Juez Cuarto de Circuito del Primer

Circuito Judicial de Panamá; sentencia de 30 de septiembre de 1993 en acción de amparo propuesta por Carlos E. Carrillo en representación del señor Alberto Alemán Boyd contra el Procurador General de la Nación, Encargado.

Por las anteriores consideraciones, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías propuesta por el licenciado Jerry Wilson contra un acto del Contralor General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS L. LÓPEZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR DR. ALEJANDRO ROMÁN SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD CENTRO DE COPIADO, S. A., VS ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL (I.R.H.E.) CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 30-94 DEL 22 DE FEBRERO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor Alejandro Román, quien actúa en representación de la sociedad Centro de Copiado, S. A., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la resolución 30-94 de 22 de febrero de 1994, expedida por la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, mediante la cual se adjudica definitivamente el Concurso de Precios 1072-93 a la firma ULTRAMAR COMMERCIAL CORPORATION por un monto de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 87/100 (B/.149,978.87). Cumplidas las reglas de reparto del negocio, corresponde determinar en este momento si la acción propuesta satisface los requisitos de procedibilidad que establece la ley para decidir sobre su admisión, a lo que se procede de inmediato.

Observa la Corte que el acto atacado por esta vía extraordinaria es una resolución que adjudica definitivamente un concurso de precios a una de las empresas participantes. Por mandato legal tanto las empresas participantes como la institución pública que preside el concurso deben ceñirse cabalmente a las condiciones y requisitos contenidos en el pliego de cargos, según la previsión y mandato del artículo 37 del Código Fiscal, de donde resulta que éstos últimos constituyen el marco jurídico al que deben ceñirse quienes participan en estos actos.

De lo anterior se infiere que si las reglas del pliego de cargos no fueren cumplidas por la entidad pública adjudicataria ello daría lugar a un conflicto entre el acto administrativo **-en este caso la resolución atacada-** y el ordenamiento legal objetivo **-el Código Fiscal-**, con consecuencias en el ámbito **contencioso-administrativo**, vía a la que pueden recurrir quienes se consideren perjudicados por la actuación administrativa irregular. Lo que equivale a decir que, una vez concluido el trámite del concurso de precios o licitación, el oferente que se considere agraviado por una irregularidad presuntamente cometida durante el trámite podrá interponer los recursos administrativos que la ley pone a su disposición contra la resolución que decide la adjudicación, con el fin de agotar la vía gubernativa para, de esa manera, acceder eventualmente a la jurisdicción contencioso-administrativa, según el procedimiento que prescribe el artículo 50 del Código Fiscal, el cual precisamente aparece citado por el amparista como fundamento de derecho de su pretensión.

Resalta entonces el hecho de que la iniciativa constitucional extraordinaria que ahora se examina ha sido propuesta en forma prematura, sin haber efectuado el recorrido procesal ordinario que la ley impone. Los vicios que se atribuyen a la actuación administrativa podrían, más bien, dar lugar a la violación de la ley por un acto de menor jerarquía, en este caso la resolución atacada, evento para el cual el artículo 50 en cita señala el remedio correspondiente, el cual -como viene dicho- ha sido pretermitido por el amparista.

Es oportuno transcribir manifestación que hace el amparista en el libelo:

"Lo anterior quiere decir que la decisión de la autoridad debe fundarse en motivos determinados en la ley. No debe fundarse en caprichos, causas inexistentes o exigencias al margen del marco jurídico que sirve de reglamentación al acto administrativo.

La propuesta de CENTRO DE COPIADO, S. A., no fue rechazada por razones de ley, sino por causa de una indebida aplicación del Pliego de Cargo, vulnerando de este modo el ejercicio de su derecho como proponente de ser adjudicataria y del Concurso de Precios (sic), al presentar la oferta más favorable al Estado satisfaciendo los requisitos bases del concurso". (Subraya la Corte).

El Pleno de la Corte Suprema tiene reiterada la doctrina de que se está en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte resolutive un mandato dirigido al

afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y que de ese acto positivo se derive un virtual o desconocimiento actual de derechos fundamentales subjetivos (Cfr. Sentencia de amparo de 22 de octubre de 1993).

Por las razones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el doctor Alejandro Román, actuando en representación de la sociedad Centro de Copiado, S. A., por encontrarse comprendida entre las que la ley califica como manifiestamente improcedentes.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS L. LÓPEZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	Secretario General	

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ & VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MEIR ISRAEL MALCA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL K.M.R.G., S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS CONTENIDA EN LA NOTANº 701-01-269 DGA DE 14 DE MARZO DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, actuando en nombre y representación de la sociedad K.M.R., S. A., ha solicitado aclaración de la Resolución de 22 de abril de 1994, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual **NO SE ADMITE** la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la sociedad K.M.R., S. A., contra la orden de no hacer contenida en la nota Nº 701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, expedida por la Dirección General de Aduanas.

En los procesos de amparo de garantías constitucionales no procede la aclaración de sentencias porque no está expresamente contemplada en el Título III del Libro IV del Código Judicial que desarrolla la materia. Los fallos dictados en las acciones de inconstitucionalidad si pueden ser aclarados, mediante el procedimiento establecido en el artículo 2559 del Código Judicial.

Las resoluciones que no admiten un amparo, tienen naturaleza de auto y no de sentencia y sólo pueden ser objeto de la solicitud de aclaración las sentencias cuando en el proceso constitucional se diga expresamente.

El artículo 986 del Código Judicial es una norma de carácter general que señala los motivos por los cuales pueden aclararse, complementarse o modificarse las sentencias en cuanto a frutos, intereses, daños, perjuicios y costas. De conformidad con esta norma también pueden aclararse las frases oscuras o de doble sentido de la parte resolutive de las sentencias y por último, pueden corregirse los errores aritméticos de escritura o de cita en que se haya incurrido en la parte resolutive de cualquier decisión judicial.

Los apoderados judiciales del amparista piden que se "precise la existencia o no de otros requisitos de admisibilidad distintos a los consagrados *numerus clausus* en el artículo 2610 del Código Judicial" y que se aclare "si es posible, en frase de admisibilidad, resolver sobre aspectos de fondo, como es la calificación de la naturaleza del acto impugnado" (fs. 31-32).

O sea que, por una parte, lo apoderados judiciales, no solicitan que se aclare la decisión por alguno de los motivos a que se refiere el artículo 986 citado y por otra parte, la aclaración de resoluciones no está reglamentada en los procesos de amparo, en los cuales, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no son aplicables las normas procesales de carácter general. Por tanto, debe negarse la aclaración pedida.

Sin embargo, con fines de docencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima conveniente referirse al texto del artículo 2611 del Código Judicial, el cual preceptúa que el Tribunal a quien se dirija la demanda de amparo de garantías constitucionales debe examinarla para comprobar si esta "debidamente formulada", o sea, si reúne los requisitos comunes a todas las demandas y los indicados en el artículo 2610 del mismo Código, y además para determinar si no es "manifiestamente improcedente".

En cumplimiento de esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al estudiar las demandas de amparo con el fin de determinar si son o no admisibles examina si ha sido formulada debidamente y si es procedente la acción de amparo de garantías constitucionales, para lo cual es necesario:

- a) que se interponga contra órdenes de hacer o no hacer;
- b) que por la gravedad e inminencia del daño que representan estas órdenes se requiera una revocación inmediata;

c) que la revocatoria de estas órdenes no pueda obtenerse por otra vía, porque no existen otros medios de impugnación, o porque éstos se han agotado; y

d) que tratándose de resoluciones judiciales la acción se interponga con sujeción a las reglas establecidas en los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 2606 del Código Judicial.

Es decir, que para admitir la demanda de amparo de garantías constitucionales deben examinarse no sólo los aspectos formales de la misma, sino también el acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración presentada por la firma forense VÁSQUEZ & VÁSQUEZ en representación de la sociedad K.M.R., S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. SIXTO ÁBREGO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ERNESTO PUERTAS Y CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-4 DE FECHA 07 DE JULIO DE 1993, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado SIXTO ÁBREGO CAMAÑO presentó amparo de garantías constitucionales en nombre y representación de JULIO ERNESTO PUERTAS y en contra de la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-4 de fecha 7 de julio de 1993 que expidió la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, sentencia esta que fue confirmada el 17 de diciembre de ese mismo año por el Tribunal Superior de Trabajo. Admitida la acción, se le solicitó la actuación al Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, quien oportunamente envió el expediente en donde consta todo el proceso.

En el libelo se indica que la orden atacada violenta el artículo 32 de la Constitución Política de la República. Expresa el amparista que la violación de dicha norma se da en virtud de que no se agotó la recepción de las pruebas que oportunamente presentó. Sostiene que en el término correspondiente pidió a la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 que se trajera copia auténtica del expediente particular que reposa en el INTEL referente a su representado JULIO ERNESTO PUERTAS. Si bien esta solicitud fue acogida y se remitieron los oficios a esa entidad, el INTEL no envió dicho expediente y la Junta de Conciliación y Decisión no hizo cumplir la orden emanada.

Por otro lado, mantiene que el tribunal no realizó una acción exhibitoria a los archivos de la Clínica San Joaquín para que fueran localizados unos supuestos certificados incorporados, que dice le fueron expedidos a su patrocinado.

Como puede desprenderse de las alegaciones del demandado, existe una confusión en el aspecto relacionado con el debido proceso que se dice violentado con el fallo de la Junta de Conciliación y Decisión N° 4. La acusación que hace a la sentencia sobre la supuesta no práctica de pruebas aducidas oportunamente, no constituyen en sí violaciones de orden constitucional, tal como expone en la demanda. Un análisis de toda la actuación lleva al Pleno a concluir que en ningún momento se da la supuesta indefensión del demandante. Por el contrario, el análisis que hace el juzgador de las pruebas recogidas en la actuación conllevan a establecer que su proceder se ampara debidamente en los trámites legales a los cuales se refiere el artículo 32 de la Constitución Política de la República. Si el juzgamiento de este caso lo hizo una autoridad competente y conforme a los trámites legales, en donde el demandado fue escuchado, presentó pruebas, contradujo las aportadas por la parte contraria, hizo uso del recurso de apelación, se debe concluir en que se dieron todas las garantías del debido proceso.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado SIXTO ÁBREGO CAMAÑO en representación de JULIO ERNESTO PUERTAS contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJ-4 de 7 de julio de 1993, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL MAESTRO MARCOS ALARCÓN PALOMINO, MINISTRO DE EDUCACIÓN CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN CALIDAD DE AGENTE COMISIONADO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Ministro de Educación, Marco Antonio Alarcón Palomino, otorgó poder al licenciado Erick Valoy Caicedo para que promoviera acción de amparo de garantías fundamentales contra la resolución de 22 de abril de 1994, expedida por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, comisionado por el Procurador General de la Nación, la cual ordena que se le reciba declaración indagatoria al poderdante (f. 31).

Por su parte el licenciado Erick Valoy Caicedo, al ejercer la representación endereza la demanda contra, además de la resolución que ordena la recepción de la indagatoria -en los términos del poder conferido-, también contra la diligencia cabeza de proceso dictada por el Procurador General de la Nación el 27 de septiembre de 1993 (f. 33).

En el mismo libelo de la acción de amparo el licenciado Valoy Caicedo, en el aparte que denomina "mención expresa de la orden impugnada" (f. 34), alude a otras dos diligencias de instrucción -las que transcribe distintas de las indicadas en el párrafo anterior y tampoco incluidas en el mandato que le fuera conferido.

Estas últimas diligencias, fechadas el 29 de septiembre de 1993 y 16 mayo de 1994, son actos de mero trámite accesorios a la diligencia cabeza de proceso y a la diligencia que ordena la indagatoria, respectivamente. En este mismo orden de ideas, llama la atención que a foja 41 vuelta el licenciado Valoy Caicedo, al referirse nuevamente a los actos que impugna, señala únicamente las diligencias de la indagatoria y la de cabeza de proceso.

Como viene dicho, en el poder otorgado se limita o circunscribe la pretensión procesal constitucional a la resolución dictada por el Fiscal Cuarto Superior el 22 de abril de 1994, que ordena indagar al Ministro de Educación. De donde resulta claramente que el apoderado ha incurrido en defectos técnicos al redactar el libelo de la demanda, particularmente por excederse de los límites del mandato.

Ello no obstante, el Pleno de la Corte pasa a examinar la censura formulada contra los dos actos principales atacados en el libelo.

En relación con la diligencia que ordena la indagatoria, jurisprudencia reiterada de la Corte tiene resuelto que esta medida de instrucción no es susceptible de ser atacada por vía de amparo. En ese sentido, en sentencia de 30 de diciembre de 1991 expresó: "la indagatoria es un acto de impulso procesal, y por tanto, de mero trámite, que no viola ningún derecho constitucional, por lo que la acción de amparo deviene en manifiestamente improcedente", mientras que en sentencia de amparo de 25 de agosto de 1992: "La indagatoria no constituye una orden de hacer porque el imputado no está obligado a rendirla, por estimar que se considera que es un acto de mero trámite o de impulso procesal".

Otros fallos dictados en la misma línea de pensamiento son: sentencia de 8 de mayo de 1992; sentencia de 18 de junio de 1992; sentencia de 3 de diciembre de 1992; sentencia de 17 de marzo de 1993; y sentencia de 25 de marzo de 1993.

En cuanto a la resolución dictada por el Procurador General de la Nación el 27 de septiembre de 1993, el Pleno de la Corte, mediante pronunciamiento de 15 de septiembre de 1992, sentenció igualmente que la diligencia cabeza de proceso tampoco puede ser atacada por esta vía del amparo de garantías constitucionales, así:

"Del examen de la demanda la Corte llega a la conclusión que no estamos en presencia de una orden que se haya expedido con el propósito de obligar o no hacer una cosa a la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá. Por el contrario nos encontramos ante una facultad que tienen todos los funcionarios del Ministerio Público de iniciar una investigación de oficio cuando consideren que existe mérito para ello a fin de determinar si se ha cometido o no un hecho delictivo.

"Lo anterior sería muy similar si se presentara un amparo a fin de impedir que un Tribunal de Justicia ejerza su función jurisdiccional de decidir los casos sometidos a su consideración."

Este mismo criterio ha sido reiterado en sentencias de 18 de abril de 1994 y de 22 de abril del mismo año.

Adicionalmente, por lo que hace a la resolución de 27 de septiembre de 1993, de haber sido un acto impugnado por esta vía adolecería del cumplimiento de un requisito fundamental para la admisibilidad de la demanda, cual es la acreditación de que se trata de un acto que infiere un daño grave e inminente, toda vez que se trata de un acto dictado aproximadamente hace nueve meses. Sobre esta materia existe también profusa

jurisprudencia.

Por las razones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Erick Valoy Caicedo, en representación del Ministro de Educación Marco Antonio Alarcón Palomino.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
 (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ABOGADOS ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GENEROSO LARA CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor GENEROSO LARA otorgó poder especial al licenciado Ricardo Stevens, para que en su nombre y representación presentara amparo de garantías constitucionales contra la sentencia de segunda instancia dictada el 3 de marzo de 1994 por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la cual se revoca la sentencia CJ-9 de 27 de agosto de 1993 de la Junta de Conciliación y Decisión N° 9 (Colón), y en su lugar se declara justificado el despido del señor GENEROSO LARA realizado por la empresa ROEDNA, S. A.

Al analizar los hechos en que descansa la pretensión del amparista, observa el Pleno que los cuestionamientos que se le hacen a la sentencia recurrida, consisten básicamente en que el Tribunal Superior de Trabajo violó el debido proceso al valorar documentos privados que "no se conformaron a los requisitos formales expresos ordenados por la norma del proceso del Código de Trabajo aplicable, para que se pudieran tomar como medios de demostración y luego, efectivamente, poder ser valoradas".

De acuerdo al amparista, con esta impugnación "no se propone la discusión de la facultad discrecional del juzgador para evaluar la prueba según la sana crítica ... Se trata ... de la denuncia por el incumplimiento de las normas de derecho que determinan el estado del instrumento de prueba previo a su evaluación jurisdiccional; se refiere el recurso al quebrantamiento de los preceptos que indican las circunstancias intrínsecas que, de no cumplirse en el documento privado, impiden al juez el ejercicio intelectual de valoración" (la subraya es del recurrente).

Pues bien, la Corte no comparte el argumento sustentado por el amparista para fundamentar su pretensión, cual es, que la Corte admita el recurso y que al momento de fallar el fondo del asunto revoque la sentencia impugnada.

El hecho de que un tribunal se haya apartado de las normas que regulan la solemnidad con que deba constituirse un medio probatorio, no engendra un error de procedimiento (error in procedendo), sino un error de juicio (error in judicando). En efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia de las Salas Civil, Penal y Laboral sostiene que para impugnar situaciones como la descrita, habría que ejercer un recurso de casación en el fondo y no un recurso de casación en la forma (particularmente la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba).

Luego, entonces, si la valoración hecha por el juez a un medio probatorio que no ha sido legalmente constituido -porque no se siguieron los trámites legales pertinentes- produce un error injudicando, no se puede argüir que se ha violado el principio del debido proceso legal contemplado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, porque ciertamente el error de juicio implica un error de fondo y no un error de forma.

Desde este punto de vista, hay que concluir que el amparo que nos ocupa resulta manifiestamente improcedente por cuanto que la Corte ha sostenido invariablemente que los errores in judicando no son revisables a través de un amparo, ya que ello sería tanto como convertir al tribunal de amparo en una instancia más del proceso.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Ricardo Stevens, en nombre y representación de GENEROSO LARA, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 3 de marzo de 1994 por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral presentado por GENEROSO LARA contra ROEDNA, S. A.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE DONADO RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ERNESTO PINO MORENO Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 12 DE 27 DE ABRIL DE 1994 EXPEDIDA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte conoce de la apelación interpuesta por la señora Eulalia Villaláz Cedeño, Gobernadora de la Provincia de Herrera, contra la resolución de 11 de mayo de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Jorge Donado Ramos en representación de DAVID ERNESTO PINO MORENO contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 12 de 27 de abril de 1994 expedida por la GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE HERRERA.

ANTECEDENTES

Mediante resolución N° 12 de 27 de abril de 1994, la Gobernadora de la Provincia de Herrera, al considerar recurso de apelación interpuesto al efecto, reformó la resolución N° 137 de 8 de marzo de 1994, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Chitré, que impone multa de B/.10.00 al señor Héctor Bolívar Salerno Nieto y lo obliga a pagar los daños ocasionados al vehículo conducido por el Señor David Ernesto Pino Moreno, en el sentido de "responsabilizar a ambos conductores del accidente sufrido y que cada uno cubra los gastos y daños sufridos por sus vehículos" (f. 6).

Esta decisión motivó la interposición de la presente acción de amparo de garantías constitucionales por parte del Licenciado Jorge Donado Ramos, apoderado del señor David E. Pino Moreno.

La acción fue presentada ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el día 6 de mayo de 1994 y mediante resolución de 7 de mayo de 1994, se libró mandamiento de amparo contra la Gobernadora de la Provincia de Herrera y se ordenó la suspensión del acto. Dicha resolución fue debidamente notificada y contestada por la mencionada funcionaria mediante actuaciones que inexplicablemente llevan fecha del 6 de mayo de 1994.

Al entrar a resolver la cuestión de fondo el Tribunal Superior, por medio de sentencia calendada 11 de mayo de 1994 concedió el amparo de garantías interpuesto contra la Resolución N° 12 de la Gobernación de Herrera en atención a que se le consideró violatoria del principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de nuestra Constitución Nacional. El contenido de dicha resolución fue debidamente notificado a las partes y, a través de la nota GH 351-94 de 13 de mayo de 1994, la Gobernadora de la Provincia de Herrera anunció la interposición del recurso de apelación contra la aludida sentencia de 11 de mayo de 1994 (f. 18).

Le corresponde pues al Pleno resolver dicha apelación que por cierto no fue sustentada oportunamente por la funcionaria que recurre.

CRITERIO DE LA CORTE

Al entrar a analizar la apelación interpuesta por la funcionaria demandada en esta acción de amparo, la Corte observa, en primer lugar, que el recurso de apelación no fue sustentado por lo que se desconocen los motivos de inconformidad de la apelante para con el fallo impugnado.

Por lo demás, el Tribunal a quo se limitó a señalar el apartamiento del trámite de Ley que debió tener en cuenta la Gobernadora de la Provincia de Herrera al resolver la alzada. En efecto dicha funcionaria no tuvo en cuenta que no cabía apelación contra la resolución proferida por la Alcaldía de Chitré, por razón del monto de la multa impuesta al afectado.

Desde otro punto de vista, el Pleno de la Corte considera oportuno y necesario observar el descuido o la clara inconsistencia que dimana de la fecha del proveído por medio del cual el Tribunal del Cuarto Distrito Judicial libró el mandamiento de amparo (el 7 de mayo de 1994) y la fecha en que fue notificada dicho proveído (el 6 de mayo de 1994). Por más que se trata de un evidente error secretarial en alguna de las dos fechas, cabe el señalamiento por las suspicacias y dudas que tales omisiones suelen producir.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 11 de mayo de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

(fdo.) DÍDIMO RÍOS

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO LOAIZA BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS MARÍA MORÁN Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Antonio Loaiza Batista, actuando en nombre y representación de **GLADYS MARÍA MORÁN**, ha interpuesto amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer expedida por el Contralor General de la República, al negarse a autorizar la ejecución del Decreto N° 1481 de 30 de diciembre de 1993, emitido por el señor Presidente de la República de Panamá y el señor Ministerio de Salud, mediante el cual se ascendió y se ajustó el salario de la amparista.

Admitida la demanda de amparo de garantías constitucionales en estudio, se solicitó al Contralor General de la República el envío de la actuación correspondiente o en su defecto, un informe acerca de los hechos objeto de la acción. El señor Contralor General mediante su nota N° 3014-Leg, de 27 de mayo de 1994, ha comunicado que, mediante Memorandum N° 2433-DGF.0560-PL. de 6 de mayo de 1994, se incluyó en la planilla el ascenso concedido a la señora **GLADYS M. MORÁN**, en calidad de Asistente de Contabilidad del Departamento Materno Infantil del Ministerio de Salud.

Al autorizarse el ascenso concedido a la amparista **GLADYS MARÍA MORÁN**, el objeto litigioso ha dejado de existir y por tanto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia y ordenar el cese del procedimiento.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE HAY SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Antonio Loaiza Batista, en representación de **GLADYS MARÍA MORÁN**, en contra de la orden de no hacer expedida por el Contralor General de la República, y en consecuencia el procedimiento debe cesar.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) CARLOS LUCAS LOPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Sub-Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DR. CARLOS N. BOSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE CESAR RAFAEL ALCEDO ALVARADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 53-93D, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO, DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS N. BOSQUEZ, en su condición de apoderado judicial de CESAR RAFAEL ALCEDO ALVARADO, interpone amparo de garantías constitucionales en contra de la Resolución N° 53-93D, de 2 de diciembre de 1993, dictada por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda "... en la cual entre otras cosas se decreta el desahucio ..." que como arrendatario del apartamento de un edificio tenía su poderdante.

Corresponde, en primer lugar, determinar si la acción llena las formalidades exigidas por las normas procesales.

El artículo 2610 del Código Judicial expresa "El tribunal a quien se dirija la demanda la acogerá sin demora, si estuviere debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente ...".

Pretende el amparista enervar, mediante esta acción, el desahucio que fue decretado por una resolución dictada por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda. En otras palabras, trata de dejar sin efecto, a través de este recurso, un acto típicamente administrativo.

Ha sido doctrina constante de esta Corporación que la acción de amparo de garantías constitucionales no procede contra actos que pueden ser impugnados mediante trámites previstos en la ley. En el caso específico de la resolución expedida por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, quien se considere afectado por ella tiene a su haber la vía contencioso administrativa.

El artículo 98 del Código Judicial en forma expresa establece que "A la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le están atribuidas los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas". Asimismo, el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 establece cuales son las resoluciones no accesibles ante la jurisdicción contencioso administrativa y, dentro de ellas, no están, comprendidas las dictadas por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda. Es el amparo, en consecuencia, manifiestamente improcedente.

Importante es dejar claro que el artículo 2610 del Código Judicial establece que con la demanda se debe presentar la prueba de la orden impugnada, si fuere posible o la manifestación expresa de no haberla podido obtener. La obligación primaria de quien recurre por la vía de amparo es la de presentar copia de la orden impugnada y sólo cuando el amparista se haya visto impedido para obtener esa copia, debe manifestar esa imposibilidad de obtenerla. No es factible, como pretende quien presenta la acción de amparo, pedir a la Corte que solicite copia del expediente en donde consta la resolución, alegando que no le es posible obtener esa resolución, sin dar razón alguna o explicación que justifique la no presentación de la orden impugnada. La Corte, no puede suplir las obligaciones que le corresponden realizar a las personas que acuden ante ella mediante esta acción.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el DR. CARLOS N. BOSQUEZ en representación de CESAR RAFAEL ALCEDO ALVARADO en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución N° 53-93D, expedida por la Dirección General de Arrendamiento, del Ministerio de la Vivienda.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FUNDÁIS
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. LUIS H. ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS A. ARIAS EN SU CALIDAD DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA MEDIPAN, S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DEL 25 DE ABRIL DE 1994 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado **RODRIGO MOLINA A.** ha manifestado impedimento para conocer de la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el Lic. Luis H. Arias, en representación de Alexis A. Arias en su calidad de apoderado legal de la Sociedad Distribuidora Medipan, S. A., y en contra de la orden de hacer contenida en la nota de 25 de abril de 1994 dictada por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Rodrigo Molina manifiesta su impedimento en los siguientes términos:

"Respetuosamente me declaro impedido en la presente demanda de amparo constitucional con fundamento en la causal contemplada en el artículo 2619 del Código Judicial; toda vez que el licenciado **MARIO VILAR**, Director Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, está casado con una hermana de mi esposa".

El Magistrado Rodrigo Molina fundamenta su impedimento de acuerdo a lo establecido en el artículo 2619 del Código Judicial, en el cual se señala como causal de impedimento en los procesos de amparo de garantías constitucionales, "cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, o hayan participado en la expedición del acto."

A juicio del Pleno de esta Corporación, el impedimento invocado por el Honorable Magistrado Rodrigo Molina no se ubica dentro de la causal antes citada, toda vez que el Lic. Mario Vilar, Director Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, no es pariente por afinidad del Magistrado Molina.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento invocado por el Honorable Magistrado

Rodrigo Molina, y en consecuencia, DISPONE que continúe el conocimiento del presente proceso de amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. LUIS ANTONIO STAMP KIRTON EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ANTONIO SÁNCHEZ MAHONEY EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA HOJALATERÍA FERRER, S. A., Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 35-DGT-53/93 DEL 26 DE AGOSTO DE 1993 Y EN SU ADICIÓN HECHA EN LA RESOLUCIÓN N° 38-DGT-53/93 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1993, EXPEDIDAS AMBAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LUIS A. STAMP KIRTON en representación de la sociedad anónima denominada **HOJALATERÍA FERRER, S. A.**, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra las órdenes de hacer contenidas en la resolución 35-DGT-53-93 de 26 de agosto de 1993, adicionada por la N° 38-DGT-53-93 de 16 de septiembre del mismo año, ambas expedidas por la **DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO**.

Examinados los requisitos formales del libelo presentado y su procedencia, se dictó el proveído de 24 de mayo del año en curso, admitiendo la acción presentada y requiriendo de la autoridad demandada y dentro del término de la ley, el envío de un informe sobre los hechos materia del recurso y en lo posible, los antecedentes o actuaciones sobre el caso. En respuesta a esta solicitud, se recibió la nota N° 148-DGT-94 de 27 de mayo de 1994, en la que el Director General de Trabajo manifiesta que no puede refutar los cargos que se le endilgan a las resoluciones censuradas mediante esta acción porque el expediente que recoge toda la actuación en este caso, fue remitido al Juzgado Cuarto de Trabajo de la primera Sección, para su ejecución y en el archivo de su despacho sólo constan las copias de las resoluciones expedidas.

Por razón de lo anterior, se solicitó al Juez Cuarto de Trabajo de la primera Sección que remitiera los expedientes referidos a este despacho y que habían sido enviados para su liquidación y ejecución. Atendiendo este requerimiento, el licenciado Melquiades Medina, del Juzgado Cuarto de Trabajo remitió a este despacho el expediente que contiene la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por MANUEL DE JESUS BANDA, GRIMALDO MAGALLÓN y otros, contra FERCA, S. A. Y/O COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DEL MAR, S. A. Y/O HOJALATERÍA FERRER, S. A. Y/O INOXA, S. A., además de un cuadernillo de secuestro entre las mismas partes.

Corresponde ahora examinar la pretensión contenida en el libelo de acción de amparo de garantías constitucionales con el propósito de constatar si se han producido las violaciones a las normas que contienen las garantías constitucionales que se dicen afectadas por las órdenes de hacer impugnadas.

De conformidad con el trámite que establece la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, los señores MANUEL DE JESUS BANDA MORALES, GRIMALDO MAGALLÓN, FLORENCIO MARTÍNEZ, ALCIBIADES MONTENEGRO, DIMAS ISIDRO NIETO, EDUARDO SANTOS Y ROGER SOUSA presentaron demanda laboral ante la Dirección General de Trabajo a fin de lograr el pago de las prestaciones laborales surgidas por la finalización de las relaciones de trabajo con las empresas empleadoras, en incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo. Según el texto del escrito de formalización de esta acción, esa demanda no fue notificada a la sociedad Hojalatería Ferrer, S. A. y por tanto la audiencia se celebró sin su presencia, de tal manera que la sentencia dictada tampoco les fue notificada, por lo que no tuvieron la oportunidad de hacer uso de los medios de impugnación como el resto de las sociedades demandadas y en la actualidad se está llevando a cabo el proceso de ejecución de las resoluciones afectándoles económicamente y con una clara violación de las garantías fundamentales del debido proceso legal, que reconoce el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En el expediente que contiene la demanda laboral antes mencionada, se pueden apreciar dos certificaciones que dan cuenta de la existencia jurídica de la sociedad anónima Hojalatería Ferrer, S. A. La primera de ellas aparece a folio 13 y proviene de la Dirección General del Registro Público y en la misma consta que la sociedad se encuentra vigente, debidamente registrada desde el 23 de enero de 1963, y aunque no identifica a la persona con poder para pleitos, señala que la representación legal la ejercerá su presidente, el señor JOSÉ LÉSTER STAMP. Esa certificación se expidió el 25 de febrero de 1993. A fojas 12 también aparece una constancia procedente de la Dirección General de Comercio Interior, Departamento de licencias del Ministerio de Comercio e Industrias, en la que se expresa que en los archivos de esa dependencia se encuentran datos sobre la licencia comercial, cuya razón social es HOJALATERÍA FERRER, S. A., expedida el 22 de febrero de 1963, con el N° 731 y que su representante legal a la fecha es VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON. Esta constancia fue expedida el 5 de marzo de 1993.

Si bien es cierto que en los sellos del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social que aparecen a folios 15 y vuelta del expediente, mediante los cuales se les da traslado a las partes demandadas, no hay ningún registro de firma que corresponda a Hojalatería Ferrer, S. A., en el poder que se presenta acompañado con una solicitud de declinatoria de competencia, visible a fojas 16 y 17, se expresa con toda claridad que Víctor Luis Berrío, con cédula 8-111-722, a nombre de FERCA, S. A. y HOJALATERÍA FERRER, S. A. y los representantes legales de las otras empresas demandadas o sea COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DEL MAR, S. A. e INOXA, S. A., le confirieron poder al licenciado Randolph A. Lawson R. para que los representara ante la Dirección General de trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social dentro de la demanda presentada por los señores MANUEL DE JESÚS BANDA Y OTROS contra esas empresas. A su vez, en escritos posteriores (cfr. págs. 57-63-73-75 y 68 vuelta), el licenciado Lawson a nombre de todas las empresas demandadas, incluyendo Hojalatería Ferrer, S. A. hizo uso de las acciones y recursos que estimó pertinentes y se notificó de la resolución N° 35-DGT-5393 anunciando apelación contra la misma, e igualmente lo hizo al notificarse de la resolución N° 38-DGT-5393 de 16 de septiembre de 1993.

De conformidad con el artículo 881 del Código de Trabajo, que regula las notificaciones en esta materia, "cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma". Sobre notificaciones en especial la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, no prevé una forma diferente ni ordena que las notificaciones se hagan a las partes mismas, por lo que debe colegirse la aplicación subsidiaria del artículo 881 del Código de Trabajo. Esto significa que si en el expediente correspondiente aparece la empresa Hojalatería Ferrer, S. A. debidamente representada por abogado, según poder conferido por Víctor Luis Barrios, quien tenía legitimación activa según documento del Departamento de Licencias del Ministerio de Comercio, no se produjo en este caso la violación del debido proceso legal, en virtud de que la empresa accionante, estuvo debidamente representada por abogado en todas las instancias, tal como lo prevé el artículo 581 del Código de Trabajo.

Cabe tener presente que el Tribunal o la autoridad administrativa cuando no se acredita la existencia de la persona jurídica demandada, deben recurrir al Registro Público para que certifique sobre este extremo y su representante legal, por lo que esa prueba documental debe emanar de aquella institución. En materia laboral sin embargo, dada su naturaleza social, es permitido a las personas jurídicas comparecer en proceso no sólo por medio de sus representantes legales registrados, sino también- tal como lo indica el primer párrafo de la norma citada- mediante apoderados generales, especiales o convencionales.

En el supuesto de que a la fecha del otorgamiento del poder por el licenciado Berrío al licenciado Lawson en nombre de Hojalatería Ferrer, S. A. aquel ya hubiera sido sustituido por otra persona o por el actual presidente Enrique Antonio Sánchez Mahoney, la impugnación de ilegitimidad de dicha representación no procede por la vía del amparo, ni ante esta Corporación de Justicia.

En el caso sub júdice, llaman la atención de la Corte algunos párrafos de la parte motiva de la resolución DM-18/94 de 4 de febrero de 1994, en virtud de la cual la Ministra de Trabajo y Bienestar Social resolvió la apelación anunciada por el licenciado Randolph Lawson en contra de la resolución N° 38-DGT-53/93 que adiciona la N° 35-DGT-53/93 en la que se hacen estas anotaciones:

"En esta litis, es procedente observar también, que la representación judicial de las partes demandadas las hace el Licdo. RANDOLPH A. LAWSON R., por mandato específico de VÍCTOR L. BERRÍO S., en su calidad de representante legal de las sociedades FERCA, S. A. y HOJALATERÍA FERRER, S. A. y de MARÍA DELICE BERRÍO S., en nombre de INOXA, S. A., sin embargo, resulta que la representación del mismo profesional en derecho la vemos en cuaderno de secuestro a nombre de los trabajadores BERNARDO MIRANDA MARTINEZ, RONY DÍAZ, JOSÉ ARANGO SAMANIÉGO Y MARÍA RODRÍGUEZ, que si bien coadyuvan para la solicitud de levantamiento de secuestro y atacan la legitimidad de personería del Licdo. ELÍAS IBARRA, no deja de ser extraño por los intereses encontrados que se conjugan en ambas representaciones, sobre todo cuando es éste mismo profesional quien en un juicio ejecutivo, ante el Juzgado Tercero del Circuito, Ramo Civil, representa a DIDIMO CASTILLO E ÍSTMENIA FERRER en contra de HOJALATERÍA FERRER, S. A. empresa a quien defiende en la acción principal, propuesta por los trabajadores ante este Ministerio.

Esta actuaciones, no pueden calificarse de una manera distinta a prácticas evasivas y tendientes a eludir la responsabilidad laboral que le pudiera haber a las demandadas.

No puede entonces esta instancia ignorar los actos que aparecen en el expediente y sobre todo que de las alegaciones aportadas no surjan elementos de convicción que desvirtúen el criterio vertido por la Dirección General de Trabajo en la resolución recurrida".

Lo transcrito es un grave indicador de algunas de las irregularidades registradas en este proceso laboral, cuya enmienda y sanción debió realizarse en las instancias correspondientes, sin incidir en una dilación que afecte los derechos procesalmente reconocidos a los trabajadores, como pareciera ocurrir con la presentación de la acción que hoy nos ocupa.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado LUIS ANTONIO STAMP KIRTON en representación de la sociedad anónima HOJALATERÍA FERRER, S. A. y contra la orden de hacer contenida en la resolución 35-DGT-53-93 de 26 de agosto de 1993, adicionada por la N°38-DGT-53-93 de 16 de septiembre del mismo año, ambas expedidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LCDO. CÉSAR E. DÍAZ E. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOMINGO VILUCE BRISTÁN VS ORDEN DE HACER CONTENIDA EN AUTO DE 5-OCT.-1993, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado César E. Díaz E. presentó, actuando en nombre y representación de Domingo Viluce Bristán, amparo de garantías constitucionales contra resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia de 5 de octubre de 1993, que decide llamar a juicio a su representado por el delito genérico de hurto cometido en perjuicio de la Caja de Ahorros.

Corresponde en este momento procesal determinar si el libelo en examen cumple con los presupuestos formales de admisibilidad establecidos por la ley, así como los señalados por reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En numerosos precedentes esta Corporación ha precisado la naturaleza jurídica de la acción de amparo de derechos fundamentales. En tal sentido se ha descartado expresamente la posibilidad de su utilización como un recurso ordinario más, tendiente a revisar la actuación del juez en materia de valoración de los medios de prueba y de interpretación de la ley.

En el caso que es ahora objeto de examen resulta entonces necesario determinar, como cuestión previa, si la resolución judicial atacada contiene una orden de hacer arbitraria, violatoria de derechos y garantías constitucionales. En otros términos, es imperativo dilucidar si la decisión del juzgador mediante la cual se llama a juicio a un imputado puede considerarse, en estricto derecho, una orden de hacer susceptible de ser atacada por la vía de este mecanismo procesal de naturaleza extraordinaria.

El auto de proceder es un acto jurisdiccional de naturaleza formal, declarativa, interlocutoria, que tiene por objeto dilucidar si concurren o no los presupuestos necesarios para la apertura del juicio oral, es decir si se encuentran acreditadas en las sumarias la existencia del hecho punible y la identidad del presunto autor, con lo que se da inicio a la fase plenaria del proceso penal (artículo 2220 C. J.).

El Pleno de la Corte tiene sentenciado en numerosos fallos la improcedencia de utilizar la acción de amparo para enervar este acto jurisdiccional. En sentencia de amparo de 16 de noviembre de 1992, por ejemplo, expresó:

"No debe perderse de vista que el auto de enjuiciamiento es interlocutorio por excelencia, es decir, que no decide el fondo del negocio y no entra por tanto a considerar la inocencia o culpabilidad del procesado, que sigue conservando a su favor el principio de presunción de inocencia, aparte de que no es necesario esperar el auto de enjuiciamiento para tomar medidas cautelares contra el imputado. El auto de proceder tiene por objeto calificar el sumario, es decir, ponderar si existe algún indicio racional de criminalidad en contra de determinada persona y esta apreciación es una facultad inherente a la de juzgar, a fin de declarar si se abre o no la fase plenaria del proceso penal" (Subraya la Corte).

Este mismo criterio ha sido reiterado en sentencias de 15 de enero de 1993, de 18 de noviembre de 1993 y de 10 de diciembre de 1993.

Por otra parte, en el transcurso de la fase plenaria del proceso penal ordinario la defensa puede hacer valer los medios impugnativos ordinarios de defensa a favor del imputado, los que no pueden ser resueltos por medio de esta acción especialísima.

Adicionalmente, en lo atinente al acto que es objeto de censura en esta demanda -la resolución de 5 de octubre de 1993-, aun en el evento de que fuera susceptible de ser atacado por esta vía, tal iniciativa adolecería en todo caso del incumplimiento de un requisito fundamental para la admisibilidad de la demanda, cual es la acreditación de que se trata de un acto que infiere un daño grave e inminente, que requiere una revocación **inmediata**, como lo exige la ley, toda vez que estamos en presencia de un acto dictado **hace más de ocho meses**. Sobre esta materia también existe profusa jurisprudencia que es posible consultar en fallos de 14 de enero de 1993, 12 de mayo de 1993, 30 de septiembre de 1993 y 15 de abril de 1994, entre otros. El acto jurisdiccional contra el cual se reclama, en razón del tiempo transcurrido, se encuentra en franca ejecución, al punto de que el negocio correspondiente se encuentra pendiente del señalamiento de fecha de audiencia, todo lo cual desvirtúa la naturaleza y razón de ser de esta vía procesal mal escogida.

Por las razones que anteceden la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado César E. Díaz E., actuando en nombre y representación de Domingo Viluce Bristán.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.	(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
	Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO SPENGLER EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. (C.I.D.E.S.A.) Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense VÁSQUEZ y VÁSQUEZ, ha presentado ante el Pleno de la Corte, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en representación de Federico Spengler, en su calidad de Presidente y Representante legal de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. (C.I.D.E.S.A.)**, contra la orden de no hacer, expedida verbalmente por el DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, Sr. Carlos Piad.

La orden impugnada negó el retiró de la aduana, de un bulto de mercancía descrita como tubos de acero, liquidada bajo la partida arancelaria 93.06.80.00, propiedad de Corporación Istmeña de Ensamblaje, S. A. (C.I.D.E.S.A.), que ingresó al recinto aduanero el 18 de enero de 1994, cuyos derechos aduaneros fueron pagados el 22 de enero del presente año mediante formulario 002873 y que a la fecha de presentación de la presente acción aún no había sido autorizada su entrega, según señala el amparista.

En vista de que la presente acción fue admitida, mediante providencia de 14 de junio de 1994, está pendiente de resolver en el fondo. Sin embargo, el Pleno de la Corte ha podido constatar, del contenido del informe rendido por la autoridad acusada fechado el 15 de junio de 1994 y del memorandum N° 701-02-0737 DGA, de 10 de junio de 1994, dirigido al Administrador Regional de Aduanas, Zona Norte, que se ha hecho entrega de la mercancía retenida y consignada a nombre de la empresa Corporación Istmeña de Ensamblaje, S. A. (C.I.D.E.S.A.).

En vista de lo anterior, esta Corporación estima que ha desaparecido la finalidad de la presente acción y por ello se ha producido, el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA el cese del procedimiento y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) DÍDIMO RÍOS
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS A FAVOR DE VENTURA PRADO EN CONTRA DEL FISCAL DUODÉCIMO DE LA CHORRERA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A fin de decidir el recurso de apelación anunciado y sustentado por la defensa técnica de **VENTURA PRADO HERRERA**, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene la acción de habeas corpus presentada contra el **FISCAL DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LA CHORRERA**, precedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En el libelo que aparece en las primeras páginas de este cuaderno, se afirma que Prado Herrera fue detenido por unidades de la Policía Nacional sin que mediara orden de detención emanada de autoridad competente; que fue después de cinco días de detención arbitraria cuando se puso a órdenes de la Fiscalía; que

transcurridos más de 6 semanas no se le había recibido declaración indagatoria; que en el sumario no se ha probado la propiedad y preexistencia de los bienes supuestamente hurtados y que en la providencia que ordena su detención no se expresan los elementos probatorios que figuran en el proceso en su contra.

El Tribunal a quo después de ponderar el informe procedente de la Fiscalía Duodécima de La Chorrera y puntualizar que la naturaleza de la acción presentada no permite el análisis de las pruebas sobre la participación subjetiva u objetiva del inculcado, sostiene que "no se han vulnerado las garantías constitucionales y sustantivas penales del acusado PRADO HERRERA, quien fue aprehendido por miembros del orden público al aparecer vinculado a un hecho que la ley previamente tipifica como delito, del mismo modo que la detención por la cual transita ha sido dispuesta de acuerdo a las formalidades legales y emitida por autoridad competente para ello".

Consta en autos que la detención de Prado se dio cuando Rubén Alcides Quintero Nieto informó a la Policía Técnica Judicial que en averiguaciones hechas, le habían dicho que unos sujetos de nombres Julio, Tato y Bin Bin habían hurtado los puercos. Posteriormente aclaró que él no hizo averiguación alguna, pues esa información se la dio el señor Cortizo, el dueño de la finca, mientras que Idilio Soriano quien compró los puercos, expresó que un muchacho de nombre Julio, delgado, cabello lacio negro, como de 20 a 22 años se los vendió por la suma de B/.120.00.

La Corte debe insistir en que la colaboración que presta la Policía Nacional y la Policía Técnica Judicial en la investigación de los delitos y los delincuentes, es muy importante en la lucha contra la delincuencia, pero es necesario que tal colaboración y auxilio se preste llenando las exigencias legales que garantizan los derechos de las personas envueltas en el hecho investigado y corresponde a la autoridad competente avalar el esfuerzo realizado en adelanto de la investigación, siempre que se ajuste a los requerimientos de Ley.

Como se puede apreciar, Ventura Prado es una de las personas que fueron detenidas con motivo del hurto de doce cerditos ocurrido en la finca Rico Puerco, ubicado en el sector de La Milagrosa, Corregimiento de Playa Leona en el Distrito de La Chorrera y cuyas investigaciones preliminares corrieron a cargo de la Policía Técnica Judicial. En este caso la detención, en principio, por tratarse de un hurto pecuario se ubica en el artículo 2148 del Código Judicial, pero al llegar el caso a la Fiscalía no solo se debió considerar el hecho punible investigado sino también los indicios de criminalidad vinculantes al detenido, lo que al provenir de un testimonio de referencia no alcanzan el presupuesto del "fumus boni iuris" propio de las medidas cautelares personales de coerción o privación provisional de la libertad.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia apelada y DECLARA ILEGAL la detención de VENTURA PRADO HERRERA y ordena su inmediata libertad si no existe otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ DEL CARMEN URRUTIA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JOSÉ DEL CARMEN URRUTIA ha propuesto a su favor, acción de habeas corpus, para que se declare ilegal la detención decretada en su contra por el Fiscal Auxiliar de la República.

En su escrito el detenido expresa que mientras se encontraba vendiendo cigarrillos a eso de las 3 de la mañana del día 10 de enero de 1994, tres miembros de la Fuerza Pública lo detuvieron y le quitaron los cigarrillos y doce balboas (B/.12.00) en efectivo.

Manifiesta que al ver la injusticia que se estaba cometiendo en su contra, reclamó sus cigarrillos, pero lo que recibió fue una golpiza de parte de un miembro de la Fuerza Pública -de apellido Morales, según él- quien en compañía de otros miembros de la mencionada institución lo trasladaron posteriormente al cuartel de San Felipe, lugar donde en horas de la noche el mismo agente le solicitó le diera doscientos balboas (B/.200.00) para no presentarle cargos, cosa a la que no accedió por carecer de recursos económicos, por lo que el policía, éste le manifestó que lo iba a "joder", y le metió 15 "piedras" para que se "pudiera en La Cárcel" (sic). Por todas estas razones considera que es ilegal la detención que padece.

La acción constitucional que nos ocupa fue acogida por el magistrado sustanciador, quien libró mandamiento de habeas corpus contra el señor Fiscal Auxiliar de la República. Este funcionario expresó, en su debida oportunidad, que el detenido había sido puesto a órdenes de la Procuraduría General de la Nación, por estar vinculado a un delito contra la salud pública.

Con base en lo anterior, inmediatamente se enderezó la acción contra este último funcionario público, quien en su informe manifiesta que mantuvo la detención decretada originalmente por el Fiscal Auxiliar, debido a que, conforme al informe suscrito por los agentes captores, siendo aproximadamente las 4:25 a. m. del día 10 de enero de este año, en los predios de la Iglesia de San Miguel, el señor JOSÉ DEL CARMEN URRUTIA ARIAS fue detenido, luego de haberse encontrado en la boca 15 pedacitos de una sustancia compacta, que al ser sometida al análisis de laboratorio resultó ser 1.42 gramos de cocaína (crack).

Al analizar la situación planteada, observa la Corte que el expediente que sirve de antecedente a este proceso constitucional recoge una investigación incipiente, en la que los supuestos testigos de descargo del imputado aún no han declarado. Sin embargo, en las sumarias aparece a fojas 20, informe del Laboratorio Técnico Especializado en Droga de la Policía Técnica Judicial, del cual se desprende que la sustancia incautada resultó ser "COCAÍNA (CRACK), en la cantidad de 1.42 Gramos."

La posesión de esta pequeña cantidad de sustancia ilícita, podría tipificar el delito consagrado en el primer inciso del artículo 260 del Código Penal, el cual, por la penalidad con que es sancionado (de 1 a tres años de prisión), no es susceptible de detención preventiva, según ha reconocido la jurisprudencia de la Corte. Sin embargo, el segundo inciso de esta norma preceptúa que cuando la posesión de la droga resultare en cantidades tales que, a juicio del juzgador, lo que se pretende es suministrarla en venta para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión.

En el caso en estudio, si bien es cierto que la droga incautada pesa solamente 1.42 gramos, y el imputado acepta que fuma marihuana y que ha estado detenido antes por posesión de marihuana, también es cierto que la sustancia que se le incautó el día de autos no es marihuana y que la droga estaba dividida en trece pequeñas dosis, y en el momento en que el imputado fue abordado por los agentes captores se dedicaba a vender cigarrillos, en horas de la madrugada, en un lugar público, y se dio a la fuga cuando los agentes trataron de detenerlo.

A juicio del Pleno de esta Corporación de estos hechos surgen indicios que ameritan la detención preventiva del recurrente, mientras no sean desvirtuados, en el curso de la investigación.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra JOSÉ DEL CARMEN URRUTIA, y ORDENA que nuevamente sea puesto a órdenes del señor Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO PEDRO MOLINAR CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Narciso Herrera Grau ha promovido acción de habeas corpus a favor de **FRANCISCO PEDRO MOLINAR**, quien está detenido en la Cárcel Modelo a órdenes del señor Procurador General de la Nación, como presunto responsable de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

Manifiesta el demandante que al momento de la detención del señor Molinar, no tenía en su poder ninguna sustancia ilícita.

Librado el mandamiento de habeas corpus respectivo, el señor Procurador General de la Nación informó que la detención preventiva del señor Molinar fue dispuesta en forma escrita, mediante resolución fechada el 22 de marzo de 1994, con fundamento en el informe de comisión que rindieron los agentes que lo capturaron en el cual se expresa que el día 18 de marzo de 1994, en los alrededores de San Sebastián, Corregimiento de San Francisco: cuando hacían un recorrido por el área, vieron a un grupo de ciudadanos sospechosos, razón por la cual se acercaron al lugar, se identificaron como miembros de la Policía Técnica Judicial, y como observaron que el señor Molinar se metió las manos en los bolsillos, le pidieron su identificación y posteriormente lo registraron, encontrando en el bolsillo derecho delantero un sobrecito de plástico transparente, contentivo de un polvo de color blanco que se presume sea cocaína.

En un informe, el señor Procurador General de la Nación expresa que la prueba de campo que se hizo resultó positiva; que al rendir su declaración indagatoria, el señor Molinar negó estar vinculado al hecho delictivo que se le imputa; ya que como quiera que el señor Molinar fue sorprendido en flagrante delito, se ordenó su detención preventiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial.

En el sumario que se instruye hay constancia del informe de comisión rendido por los Agentes de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, en el cual se indica que el señor Francisco Pedro Molinar fue sorprendido en flagrante delito, ya que se le encontró en su bolsillo derecho delantero un sobrecito transparente de material plástico contentivo de un polvo blanco, que de acuerdo a la prueba de campo visible a fojas 3 de las sumarias, resultó ser cocaína.

Consta también la declaración indagatoria que rindió el detenido, quien negó tener vinculación alguna con el hecho que se le imputa; que según el dictamen pericial rendido por la Jefa de la Sección de Sustancias Controladas de la Policía Técnica Judicial, la sustancia que poseía el señor Molinar al ser detenido es cocaína y pesó 0.96 gramos; y que por los mismos hechos a los que nos hemos venido refiriendo se ordenó la detención preventiva del señor Molinar, mediante proveído de 22 de marzo de 1994.

El Pleno de la Corte debe observar que cuando una persona es sorprendida en flagrante delito, puede ser detenida tal como lo permite el artículo 2148 del Código Judicial. Las personas detenidas en casos de flagrancia deben ser puestas a órdenes de la autoridad competente, dentro de las 24 horas siguientes a su detención, ya que lo dispone el artículo 2158 del Código Judicial. Corresponde a la autoridad competente mantener la detención preventiva si procede, de conformidad con el artículo 2148 del Código Judicial u ordenar la libertad del detenido. En el caso en estudio la orden de detención decretada por el señor Procurador General de la Nación mediante el proveído de 22 de marzo de 1994, no se ajustó a derecho porque al detenido Francisco Pedro Molinar se le imputa el delito de posesión ilícita de drogas, que de acuerdo al artículo 260 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 23 de 1986, está sancionado con pena mínima menor de 2 años, y por tanto, no hay mérito para que se mantenga su detención de conformidad con el artículo 2148 del Código Judicial. Por tanto, debe concluirse que la detención practicada por los Agentes Captadores es legal, pero no lo es la orden escrita decretada por el señor Procurador General de la Nación.

Por las anteriores consideraciones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor FRANCISCO PEDRO MOLINAR, ordenada por el señor Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE OLGA DEL CARMEN BECKELLS EN CONTRA DE LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Eliécer A. Pérez Sánchez, actuando en representación de Olga del Carmen Beckells, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 4 de mayo de 1994, mediante la cual declara legal la detención preventiva de la cual es objeto Olga del Carmen Beckells.

El sumario en el cual se ordenó la detención preventiva de la señora Olga del Carmen Beckells fue iniciado mediante un allanamiento decretado por la Procuraduría General de la Nación mediante resolución de 5 de enero de 1994, en el Corregimiento de Río Abajo, Calle 8ª, Barraca N° 41, Cuarto 13 y 14, relacionada con la supuesta existencia de drogas ilícitas, documentos o dineros relacionados con el dinero del narcotráfico.

El apoderado judicial de la señora Olga del Carmen Beckells, interpone acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia y alega que debe declararse ilegal su detención dado que no existen indicios suficientes para vincularla al hecho punible, toda vez que, por un lado, su hermano Miguel Arnulfo Beckells se responsabilizó del hecho punible, y por otro lado, su patrocinada negó su vinculación con el delito investigado, pero aceptó que su hermano vende droga. También alega el demandante, que Olga del Carmen Beckells se encuentra en estado de embarazo y que el funcionario de instrucción al percatarse de su estado debió suspender la detención preventiva, por lo que dicha detención contraviene lo dispuesto en los artículos 17, 18, 21, 23, 31 y 32 de la Constitución Nacional. La infracción por omisión del artículo 18 de la Constitución Nacional y actos de conculcar derechos establecidos en la ley penal, normado en los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código Penal, en detrimento de la libertad ambulatoria de la imputada.

El Pleno de la Corte, al examinar las razones expuestas por el apoderado judicial de la señora Olga del Carmen Beckells considera que no le asiste la razón dado que, de fojas 5 a 6 del expediente contentivo de las sumarias, consta el informe de allanamiento rendido por Daniel Samuel López y Tomás Alberto Martínez Rodríguez, efectuado el 5 de enero de 1994, en el cual se señala fundamentalmente que la señora Olga del Carmen Beckells manifestó que la venta era suya y que encontraron dentro de un boquitín "53 fragmentos compactos de una sustancia color crema, la cual se presume sea crack o piedra".

La Corte observa que existe una orden de detención escrita, visible a foja 22 del expediente contentivo

de las sumarias, expedida por autoridad competente como lo es el señor Procurador General de la Nación y en la cual se ordena la detención preventiva de Olga del Carmen Beckells y de su hermano, por implicárseles en hechos que tipifican el delito de tráfico ilícito de drogas.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, comparte el criterio vertido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la resolución apelada, toda vez que consta en el informe de allanamiento que la señora Beckells al presentársele la evidencia manifestó que la venta era suya, y en el informe rendido por el Laboratorio Técnico especializado en Drogas se determinó que, efectivamente, las muestras analizadas resultaron ser cocaína (crack) en la cantidad de 8.12 gramos, por lo que, las figuras delictivas como la venta ilegal de drogas, como la posesión ilícita para esa finalidad, tipificadas en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal podrían configurarse en este caso.

Por otro lado, en relación al otro argumento planteado por el apoderado judicial de la señora Beckells, en cuanto a que el artículo 2147D del Código Judicial no permite la detención preventiva para las mujeres en estado de gestación, el Pleno coincide igualmente con los planteamientos expuestos por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Para que no proceda la detención preventiva, se requiere que no exista exigencia cautelar de excepcional relevancia. En este caso, tanto el tráfico de drogas, la posesión para tal fin o los delitos contra la Salud Pública relacionados con drogas, al igual que el hecho de que las personas que se involucran activamente en este tipo de actividades al propagar el vicio de la droga, son sujetos altamente dañinos para la sociedad, estima el Pleno, son elementos que se constituyen como exigencias cautelares de excepcional relevancia.

En virtud de todo lo antes expuesto, a juicio del Pleno, la detención preventiva de la señora Olga del Carmen Beckells no ha infringido las normas constitucionales y del Código Penal invocadas como infringidas, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva y, por lo tanto, es procedente declarar legal dicha detención.

Por último, dado que el artículo 75 numeral 2º del Código Penal, dispone que la ejecución de la pena sea diferida si se trata de una mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, el Pleno recomienda, en este caso, que la medida cautelar de detención preventiva de la señora Beckells en el Centro Femenino de Rehabilitación sea sustituida por otra medida como la de Casa por Cárcel.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 4 de mayo de 1994 que DECLARA LEGAL la detención de OLGA DEL CARMEN BECKELLS, y por tanto, DISPONE que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Séptima del Circuito de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FAUSTINO MORENO CÓRDOBA CONTRA LA MAGISTRADA SANDRA HUERTAS DE ICAZA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a este despacho Recurso de Habeas Corpus a favor del ciudadano FAUSTINO MORENO CÓRDOBA, quien se encuentra detenido en la Cárcel Modelo de esta ciudad. El recurso en cuestión ha sido propuesto en contra de la Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia SANDRA HUERTAS, por considerar el afectado que la detención de que es objeto es ilegal.

El escrito de habeas corpus señala que la privación de libertad que sufre hace dos meses el encartado, no tiene fundamento legal alguno, dado que no existen las sumarias ni las pruebas respectivas que lo hagan responsable de algún delito.

Este Tribunal, acogido el recurso en comento, procedió a librar mandamiento de habeas corpus contra la Magistrada SANDRA HUERTAS, para que rindiera en el término de dos horas a partir de la notificación, un informe explicativo de las circunstancias que mantienen detenido al señor MORENO CÓRDOBA.

La Juzgadora del Segundo Tribunal contestó lo solicitado en el libramiento mencionado, mediante Oficio N° 124-I de 23 de mayo de 1994, el cual fue recibido por Secretaría General de esta Corte Suprema, el día 24 de los corrientes. Lo señalado por la Magistrada HUERTAS es del tenor siguiente:

"El 13 de julio de 1989 este Tribunal profirió auto de proceder contra FAUSTINO MORENO CÓRDOBA, como presunto infractor de normas contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código penal, o sea, por el delito genérico de homicidio en perjuicio de VIDAL ZAMBRANO MANCILLA, hecho de sangre ocurrido el 19 de mayo de 1988 en la Barriada

24 de diciembre, Corregimiento de Tocumen, Provincia de Panamá, resolución esa en la que se mantuvo la detención preventiva del susodicho MORENO CÓRDOBA.

Al parecer, MORENO CÓRDOBA logra su libertad, sea porque se evadió o por los acontecimientos ocurridos en nuestro país el 20 de diciembre de 1989, ello se infiere por el hecho de que mediante Nota N° DNC. 91. S- 1176 de fecha de 26 de junio de 1991, el entonces Subdirector Nacional de Corrección, Manuel E. Estrada S. informó que se tiene conocimiento que MORENO CÓRDOBA ingresó al centro penitenciario de La Chorrera el 3 de octubre de 1990 por el delito de robo y violación carnal en perjuicio de MARGARITA DE FLORES a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal de la Provincia de Panamá (Distrito de La Chorrera).

Lo anterior motivó que este Tribunal en resolución del 27 de junio de 1991 ordenase la filiación del detenido FAUSTINO MORENO CÓRDOBA a órdenes de ese Tribunal por el delito de homicidio y es así, que mediante oficio N° 259-I de esa misma fecha dirigida al director del centro Penitenciario de La Chorrera, capitán Osvaldo Gabriel, se hizo tal solicitud.

No obstante, no habiéndose aún notificado MORENO CÓRDOBA del auto de enjuiciamiento en el proceso que por el delito de homicidio se le sigue y al hacer las averiguaciones vía secretarial sobre el lugar de detención del mismo, y no logrando ubicarlo en ningún centro penitenciario, el 16 de abril de 1993 mediante oficio N° 228-I dirigido al director del centro de Rehabilitación El Renacer, se le pide informe al respecto e igual petición se le hizo al director de la Cárcel de La Chorrera a través del oficio 229-I.

Recientemente, mediante oficio 335-SJ del 22 de marzo de 1994 el director de la Cárcel Modelo informa que en esa fecha ingresó a ese Centro FAUSTINO MORENO CÓRDOBA o FAUSTINO MORENO DE LEÓN procedente de la Policía Metropolitana del AREA, quien fue filiado a disposición de este Tribunal en relación al proceso que por homicidio se le sigue, quien se había evadido de la Isla Penal de Coiba sin indicar fecha.

En la fecha se oficia al director de la Cárcel Modelo para que el detenido FAUSTINO MORENO CÓRDOBA sea filiado a disposición de esa Corporación Judicial e igualmente informe a usted, que no se envía el expediente por cuanto está extraviado, habiéndose dado las instrucciones a Secretaría para descubrir su paradero y de esas diligencias, ordenar la reposición si fuese el caso". (Lo subrayado es nuestro).

Esta Corporación Judicial conceptúa que evidentemente las razones en que se fundamenta la detención del señor FAUSTINO MORENO CÓRDOBA, están acreditadas en el proceso que se le sigue en el Segundo Tribunal de Justicia por el delito de homicidio, el cual se inició en el año 1988.

La juzgadora señala, que el recurrente se ha evadido varias veces de los centros penitenciarios, y por ello ha sido imposible notificarlo del auto de enjuiciamiento. Indudablemente, esta omisión justificada por parte del Tribunal de la causa, no da al señor FAUSTINO MORENO CÓRDOBA, cabida a considerar la inexistencia de un proceso en su contra y estimar que dicha detención es ilegal.

Lo anterior desvirtúa lo señalado por el detenido, quien manifiesta por medio de terceras personas, que no existen sumarias ni pruebas en su contra para que se le tenga recluido en la Cárcel Modelo, tal como se expuso en líneas anteriores.

Además, si bien es cierto el expediente contentivo de las sumarias en la actualidad se encuentra extraviado, tal y como lo reconoce la Magistrada HUERTAS DE ICAZA, no es menos cierto que el Tribunal que ella integra se ha hecho responsable de dicha detención y está llevando a cabo las gestiones pertinentes para reponer el cuadernillo sumarial contentivo de las pruebas que en principio incriminan a FAUSTINO MORENO CÓRDOBA.

Consideramos que la reclusión a que es sometido el afectado ha sido decretada en debida forma, por lo que no prospera la garantía constitucional invocada.

En virtud de lo expuesto el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL la detención de que es objeto FAUSTINO MORENO CÓRDOBA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE NÉSTOR PAULINO MEDRANO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

el funcionario acusado de la siguiente forma:

"I. Si es cierto que ordené la detención preventiva del señor FÉLIX CASTELLANO APARICIO, dicha orden fue proferida en forma escrita, mediante Resolución fechada 4 de mayo de 1994, la cual se encuentra acopiada a fojas 14 del sumario.

II. La orden en contra de la cual se ha accionado, se fundamentó esencialmente en el hecho de que el pasado 4 de mayo de 1994, miembros de la Policía Nacional "arrestaron" al señor FELIX CASTELLANO APARICIO, quien al ser registrado se le encontró "... en el bolsillo izquierdo del pantalón, 1 paquete de cigarrillo marca L & M de color rojo y blanco, el cual contenía dentro (4 piedras de color cremoso que se presume sea droga), (2 carrizos plásticos transparentes con polvo blanco que se presume sea droga). ..." (sic).

El Procurador General de La Nación al momento de explicar los fundamentos de derecho que justificaron la detención se refirió en los siguientes términos:

"La norma antes citada establece que, previo cumplimiento de las formalidades legales, se podrá ordenar la detención preventiva sólo en dos supuestos:

1. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o
2. Cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito (el énfasis es nuestro).

Cabe indicar que en lo que respecta a los delitos relacionados con drogas, y específicamente, en el delito de Posesión ilícita de Drogas, la configuración del tipo penal no implica únicamente la tenencia física de la sustancia, sino la disponibilidad o libre acceso a ella, por lo que no se puede precisar que por la naturaleza del delito, el mismo conlleva necesariamente que el sujeto tiene que "portar la droga", circunstancia especial con la que se concretiza la flagrancia en esta clase de delitos.

En el caso en estudio, la droga estaba en posesión física del sumariado."

Concordamos plenamente con el representante de la instancia al señalar que la detención de Félix Castellano Aparicio fue realizada conforme a derecho y en ningún momento al realizar la aprehensión de este sujeto se violó el contenido del artículo 22 de la Constitución Nacional; Sin embargo de la prueba de campo visible a fojas 9 del expediente se desprende que su descripción corresponde a cuatro piedras de color cremoso y dos carrizos plásticos transparentes con polvo blanco que se presume sea droga.

Por otra parte de las constancias procesales hasta ahora recabadas no emerge indicio alguno que pueda fundamentar que la droga encontrada fuera a ser destinada a la venta o posible tráfico, lo cual ubica provisionalmente el supuesto bajo estudio dentro del artículo 260 del Código Penal cuya pena de prisión va de uno (1) a tres (3) años de prisión.

Al considerar por otra parte el contenido del artículo 2148 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, se podrá decretar su detención preventiva previo cumplimiento de las formalidades previstas en este Código.

En ningún caso podrá decretarse detención preventiva cuando se proceda por delitos contra el honor."

Del texto de la norma anterior se desprende que la detención del imputado en su inicio fue legal atendiendo a la situación de flagrancia ocurrida en la presente causa, sin embargo el funcionario de instrucción al evaluar su situación y resolver en cuanto a su condición de libertad no debió ordenar su detención, puesto que el tipo infringido no conlleva pena mínima de detención que exceda de los dos (2) años y percatarse además que las circunstancias que rodearon al hecho y propias de la persona del encartado no encuadran dentro de los supuestos del artículo 2181 del Código Judicial.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA ILEGAL la detención ordenada contra FÉLIX CASTELLANO APARICIO y ORDENA su inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que así lo amerite.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTHONY WILLIAM ROAD Y EN CONTRA DEL MINISTRO DE

RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, (10) DIEZ DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Seis semanas después de haberse decidido la pretensión de liberación personal mediante una acción de Habeas Corpus presentada por el Licdo. José Bal, como apoderado judicial del señor **ANTHONY WILLIAM ROAD**, ingresa a este despacho un escrito procedente del área "A" del centro Penitenciario El Renacer que contiene una acción similar.

En esta ocasión William Road, en su propio nombre, presentó la acción para lograr su libertad al considerar que la orden de detención apoyada en la solicitud expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores al atender extradición pedida por la Embajada de los Estados Unidos de América, es violatoria del Artículo IV del Tratado de Extradición de 1904 y de los artículos 22 y 32 de la Constitución Política.

Sostiene el accionante que la resolución de 4 de abril del Pleno de la Corte se debió a "que ex-profeso se les omitió elementos ocultados por el Ministro de Relaciones Exteriores", a errores en cuanto a las fechas de detención y a las notas que originaron la misma, vinculadas a la solicitud de extradición formulada por la embajada norteamericana, que son demostrativos de "la mala fe del Ministro" que le lleva a cometer perjurio, pues la detención provisional con fines de extradición no se originó en la nota 906 de 2 de septiembre de 1993, a la que se refiere el Licdo. Mulino, sino en la N° 1072 de 27 de noviembre de 1992.

En la parte final de su escrito William Road concluye:

"I. Que no cabe duda de que la detención del señor **WILLIAM**, del 16 de agosto de 1993, "**se basó exclusivamente en la Solicitud de Detención de Nota N° 1072 del 27 de noviembre de 1992**" y por tanto "**El Terminó para la formalización de la solicitud de Extradición ya se encontraba precluido a la fecha en que se puso en conocimiento de la Embajada Americana la detención de la persona requerida**".

II. Que ya al 28 de diciembre de 1993 y de acuerdo con su carta AJ713 de la misma fecha, el propio Ministerio admite, y advierte al Procurador General, de manera clara y contundente que "**los dos meses ya se encuentran vencidos**".

III. Que al 16 de agosto de 1993 no existía ninguna orden de detención por ilícitos locales contra el señor **WILLIAM**.

Se solicita, respetuosamente a los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que me concedan la libertad inmediata a mi favor, por ser jurídicamente lo procedente y de justicia".

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, mediante su nota A.J. N° 323 de 18 de mayo de 1994, al dar respuesta al mandamiento de Habeas Corpus librado en su contra, contestó al Tribunal de Habeas Corpus en los términos siguientes:

"A. Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si la ordenó verbalmente o por escrito.

RESPUESTA: El Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. N° 466 de 7 de septiembre de 1993, solicitó a la Procuraduría General de la Nación se ordenara la detención preventiva con fines de extradición de **ANTHONY WILLIAM ROAD**. Mediante Providencia de 12 de octubre de 1993 la Procuraduría General de la Nación, dispuso ordenar la detención preventiva del ciudadano norteamericano **ANTHONY WILLIAM ROAD** y ponerlo a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, por un término de dos meses a partir de la fecha en que se produzca la notificación de este hecho a las autoridades de la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, dentro del cual deberá formalizarse la extradición.

B. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello.

REPUESTA: La Embajada de los Estados Unidos de América en Panamá, mediante nota verbal N° 906 de 2 de septiembre de 1993 solicitó la detención preventiva con fines de extradición de **ANTHONY WILLIAM ROAD**, con fundamento en los artículos II y IV del Tratado de Extradición celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, aprobado mediante Ley 75 de 14 de junio de 1904, ya que en contra del prenombrado **ROAD** se dictó orden de arresto el 20 de octubre de 1992 por la Magistrada norteamericana Linnea R. Johnson de la Corte del Distrito Sur de la Florida por violación de las leyes de fraude federales, acusándosele des doce cargos de fraude bancario en violación al artículo 18 U.S.C. 1344, tres cargos de posesión de valores falsificados en violación al artículo 18 U.S.C. 513, y un cargo de conspiración para cometer fraude bancario en violación al artículo 18 U.S.C. 371 de los Estados Unidos de América.

C. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y en caso de haberla transferido a otro, que indique exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

RESPUESTA: El señor **ANTHONY WILLIAM ROAD** sigue estando a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En adición a lo antes expuesto, me permito manifestarle que el representante legal de **ANTHONY WILLIAM ROAD** presentó Recurso de Habeas Corpus contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, por los mismos hechos que alega en el Recurso que nos ocupa, habiendo ya fallado el pleno de la Corte Suprema de Justicia de 11 de abril de 1994 declarando legal la detención de **ROAD**.

De igual forma, me permito aclarar que no existe fundamento legal en las aseveraciones que el señor **ROAD** realiza en el recurso de Habeas Corpus en referencia, ya que ni he mentado en lo expuesto a la Corte ni se han ocultado elementos ni documentación sobre el caso que nos ocupa. Muy por el contrario, he actuado conforme a derecho y en cumplimiento de las disposiciones legales existentes sobre la materia".

La Sala Plena de esta Corporación Judicial al dictar la sentencia de 11 de abril del año en curso, en la parte motiva de la misma advirtió que en este caso se registran particularidades que lo distancian de una solicitud de detención con fines de extradición simple y llanamente, pues confluyen comportamientos con visos racionales de criminalidad, supuestamente realizados por William Road en el territorio nacional, bajo la jurisdicción penal del Estado panameño, en los que subyace el interés público por dilucidar prioritariamente la situación procesal del imputado ante los Tribunales Nacionales.

En este orden de ideas, la privación provisional de la libertad del señor Anthony William Road, si bien tuvo lugar el 16 de agosto de 1993, tal detención no solo obedeció a la colaboración solicitada por la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, sino también a que se conocía la comisión de delitos contra la fe pública supuestamente llevados a cabo en el país, a lo que cabe añadir el prolongado trámite que se le imprimió a las diferencias de criterios que surgieron entre el Señor Procurador General de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues ambos funcionarios aducían estar facultados legalmente para ordenar la detención, uno basado en el Tratado bilateral de extradición de 1904 y el otro basado en los principios que rigen el ámbito territorial de la Ley penal para investigar la existencia de los delitos y la responsabilidad penal de los autores y partícipes.

La Corte tampoco pierde de vista el hecho de que el extradito hizo uso de los medios de impugnación que la ley procesal le confiere y que corresponderá a una de sus Salas resolver los puntos censurados en el incidente de objeciones anunciado, según lo prevén los artículos 2510 y siguientes del Código Judicial.

En cuanto a la pretensión ínsita en esta acción, ya la Corte se pronunció sobre la misma y a partir de esa decisión no se han aportado elementos nuevos que varíen sustancialmente los puntos examinados en el fallo de 11 de abril, al que se ha hecho plural referencias.

Por tanto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor ANTHONY WILLIAM ROAD.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ Y CONTRA LA JUEZ DÉCIMA SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A fin de que se le diera curso a la apelación anunciada y sustentada por el Abogado del Señor **GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ**, ingresó al Pleno el expediente que contiene la acción de Habeas Corpus promovida contra la Juez Décima Segunda del Circuito Judicial de Panamá y a favor de su representado.

La sentencia impugnada, con fecha del 3 de mayo de 1994, arriba a la conclusión de que es legal la detención preventiva decretada contra **GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ** porque la misma fue dictada por autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada y con base a las pruebas existentes en autos.

Por su parte, el recurrente en su escrito de sustentación sostiene que no hay mérito legal suficiente para ordenar la detención preventiva de su representado, pues se trata de un caso de posesión de droga y no de tráfico, ya que la cantidad incautada no es apreciablemente alta, ni permite deducir que su destino era para la venta o traspaso de la misma.

Como quiera que con el informe de la autoridad demandada se remitió el expediente que contiene el sumario incoado desde el 30 de abril de 1991 contra **DIEGO GREGORIO RODRÍGUEZ Y JOSÉ ISAAC MONTENEGRO ARAÚZ** por tráfico ilícito de drogas, al revisar el mismo se puede apreciar que el proceso penal se encuentra en la etapa intermedia, con un auto de llamamiento a juicio, debidamente confirmado por el superior, por lo que la vía seleccionada por el recurrente para atacar la orden de detención preventiva no es la

apropiada, pues se trata de un caso penal que ha seguido su curso en diferentes fases del proceso, a cargo de los funcionarios de instrucción y del Tribunal Jurisdiccional Competente, razón por la cual los actos de injuria a Derecho o los defectos en la interpretación a la ley, cabe censurarlos por todos los medios de impugnación, acciones e incidentes que la legislación procesal penal le ofrece a los sujetos procesales, no con esta acción que es un medio de control constitucional contra los atentados a la libertad individual.

La valorización objetiva y subjetiva del presente caso compete a otras instancias y en otra fase procesal.

Por tanto, el Pleno de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO VELENZUELA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Luis Alberto Valenzuela, mediante escrito procedente de la Cárcel Modelo, ha interpuesto ante esta Corporación, acción de habeas corpus a su favor y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Acogida la acción mediante auto de 30 de mayo de 1994, se libró mandamiento de habeas corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República a fin de que pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera el informe sobre las materias a que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial.

Rendido el informe mediante Oficio N° 6085 de 2 de junio de 1994, el Fiscal Auxiliar de la República señaló lo siguiente:

"Por este medio, informo a usted, que las sumarias seguidas a LUIS ALBERTO VALENZUELA DELGADO, sindicado por el delito de HURTO, en perjuicio de JAMES CARLTON HATTAN, fue remitido a la Personería Cuarta Municipal de Ancón, mediante el Oficio N° 4744, de 29 de abril del presente año, Traspaso N° 473".

Frente a la situación planteada, se deduce que en el negocio sometido a consideración en esta oportunidad, la corte suprema carece de competencia para conocer del mismo, como quiera que según lo establece el numeral 3 del artículo 2602 del Código Judicial, los jueces de circuito en el ramo de lo penal, son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en un distrito de su circunscripción, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina, ya que según lo expresa el fiscal auxiliar de la república, el señor luis alberto valenzuela delgado se encuentra a órdenes de la personería cuarta municipal de Ancón.

Procede entonces declinar el conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante el Juzgado Séptimo del primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2588 del Código Judicial, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declina ante el juzgado séptimo del primer circuito judicial de panamá, ramo penal, el conocimiento de este recurso de habeas corpus, a fin de que continúe la tramitación del caso y lo resuelva, y ordena que el detenido luis alberto valenzuela sea puesto a órdenes de dicho juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Sub Secretaria General

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL WATTS Y EN CONTRA DE LA LICENCIADA NILKA DE SÁENZ O LICENCIADA ISaura ROJAS, DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Javier Alexis Quiroz Murillo ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de MIGUEL A. WATTS y en contra de la Directora Nacional de Corrección.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra la Directora Nacional de Corrección, dicha funcionaria contestó, mediante Nota N° 979-DNC de 18 de mayo de 1994, lo siguiente:

"A) En ningún momento la suscrita ha ordenado la detención del señor MIGUEL WATTS, ni verbalmente ni por escrito.

B) No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de la detención porque no la hemos ordenado.

C) Nuestra participación obedece a la representación del Ejecutivo durante el período administrativo de la ejecución de su pena; el cual debe extenderse de acuerdo a nuestros cómputos hasta el 12 de abril de 1998, con fundamento en el siguiente desglose:

El señor MIGUEL A. WATTS, fue puesto a órdenes del ejecutivo desde el 13 de julio de 1993, según sentencia de fecha 30 de octubre de 1989, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, condenado a la pena de 18 años y 8 meses de prisión, por el delito de homicidio en perjuicio de Eudocia Fredesvinda González de Watts.

El mismo inicio el cumplimiento de la sentencia el 18 de noviembre de 1983, y cumple el total de su pena el 12 de abril de 1998, efectuada la Rebaja (sic) de la mitad del tiempo que le falta por cumplir de su pena.

La doctrina sentada por el Órgano Ejecutivo en esta materia es la de considerar, de acuerdo con el Texto del Capítulo IX, Título III, del Libro Primero del Código Penal, que la libertad condicional no es un derecho, es un beneficio y se faculta al Ejecutivo para exigir el cumplimiento de una serie de requisitos descritos en las normas, tomando en consideración la gravedad del delito, efectos y consecuencias en cuanto al cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Adjuntamos copia de los Mandamientos N° 729-DNC de 31 de diciembre de 1993 y 608-DNC de 17 de mayo de 1994."

El Licenciado Quiroz fundamenta su recurso de habeas corpus en el artículo 85 del Código Penal y en el Decreto Ejecutivo N° 1 de 5 de enero de 1994. El mismo señala que ante el Departamento de Corrección se ha demostrado que el señor MIGUEL ÁNGEL WATTS tiene derecho a la libertad condicional según lo previsto en el artículo 85 del Código Penal y que ha cumplido ya en exceso (10) meses de prisión una vez aplicado el cálculo de la rebaja.

El Pleno estima que el recurrente incurre en un evidente error de interpretación al confundir la rebaja de pena concedida por el Decreto Ejecutivo N° 1 y lo estipulado en el artículo 85 del Código Penal. Mediante el Decreto Ejecutivo N° 1 de 1994 el señor Presidente de la República concedió rebaja de pena a los que al momento de expedirse el mencionado decreto estuviesen cumpliendo condena por delitos comunes, hubiesen observado buena conducta durante su permanencia en la respectiva institución carcelaria y la resolución judicial mediante la cual se les condenó estuviere ejecutoriada. Por otro lado, el artículo 85 del Código Penal de la República de Panamá dispone que "el sancionado con pena de prisión que haya cumplido dos tercios de su condena con índices de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios, podrá obtener la libertad condicional." Dicha libertad, cabe agregar, es otorgada por el Órgano Ejecutivo, y está sujeta a una serie de obligaciones a cargo del reo, tal como lo contempla el artículo 86 del Código Penal.

Cabe señalar que, tal como lo indica la Directora Nacional de Corrección en su informe de conducta, la libertad condicional que establece el artículo 85 del Código Penal no es un derecho sino un beneficio que es otorgado a discreción por el Órgano Ejecutivo. La parte demandante parece exigir de las autoridades del Departamento Nacional de Corrección la libertad del señor Miguel A. Watts bajo el criterio de que la rebaja de la pena concedida por el Presidente de la República, aunada al beneficio contenido en el artículo 85 del Código Penal, da derecho al señor Watts a la libertad condicional.

Estima el Pleno que los razonamientos expuestos por la parte actora carecen de asidero jurídico. Ello es así por cuanto, en primer lugar, si bien es cierto que el señor Watts ha cumplido las 2/3 partes de su pena, requisito *sine qua non* para recibir el beneficio contenido en el artículo 85 antes mencionado, no es cierto que por ello su detención sea ilegal. El señor Miguel A. Watts fue condenado a 18 años y 8 meses de prisión por el delito de homicidio en perjuicio de Eudocia Fredesvinda González de Watts, y por tanto, las 2/3 partes de su pena se cumplirían, según dicha condena, a los 12 años 5 meses y 10 días. El señor Watts inició el cumplimiento de la sentencia el 18 de noviembre de 1983, por lo que, a la fecha de incoada la demanda, el mismo había cumplido un total de 10 años, 5 meses y 24 días. En este sentido tenemos que al señor Watts le fue concedida, por parte del Órgano Ejecutivo, la rebaja de la mitad de la pena que le quedaba por cumplir, mediante el Decreto Ejecutivo N° 1 de 1994. Dado que le quedaba por cumplir un total de 8 años, 2 meses y 6 días, la rebaja concedida es de 4 años, 1 mes y 3 días por lo que la pena original queda reducida a 14 años 6 meses y 27 días. En base a lo antes expuesto tenemos que las 2/3 partes se cumplen a los 9 años, 8 meses y 18 días. De lo anterior se infiere que el señor Watts ya ha cumplido las dos terceras partes de su condena, por lo cual le puede ser aplicado el artículo 85 del Código Penal. No obstante, el mencionado artículo comprende un beneficio de carácter discrecional, es decir, que puede o no ser otorgado por el Órgano Ejecutivo. Por otro lado, aún cuando

el señor Watts cumple con las condiciones que prevé el artículo antes mencionado, no encuentra lógico el Pleno de esta Corporación, el otorgamiento de este beneficio cuando ya había sido el señor Watts beneficiado con la rebaja de su pena mediante el Decreto Ejecutivo N° 1 de 1994.

En base a las anteriores consideraciones queda claro que al señor Watts le falta por cumplir más de 4 años de su pena. Según el cómputo realizado por la Dirección Nacional de Corrección el reo cumplirá el total de su pena el 12 de abril de 1998, por lo que procede, pues, declarar legal su detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención del señor MIGUEL A. WATTS y, por lo tanto, dispone que el detenido sea puesto a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO DALLAS EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A este despacho se ha remitido el cuadernillo que contiene el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el señor RICARDO DALLAS actuando en su propio nombre en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad acusada quien, mediante oficio N° 6158 de 7 de junio de 1994, manifestó:

"Por este medio, informo a usted, que las sumarias seguidas a RICARDO DALLAS, sindicado por el delito de HURTO, en perjuicio de MARTA CASTRO DE CONTRERAS, ROSA MARÍA MONTES Y ANA MARINA TREJOS, se encuentra radicada en la Fiscalía Primera del Circuito de Panamá.

El sumario en mención fue enviado por el Juzgado Tercero Nocturno de Policía, a la Fiscalía Cuarta del Circuito de Panamá, en Turno, y poniendo el detenido DALLAS, mediante Boleta 06 dirigido a la Cárcel Modelo, a órdenes de dicha autoridad, el día 23 de abril de 1994, dicha información fue suministrada por el señor Cáceres de la Secretaria General de la Modelo."

Esta Corporación de Justicia, advierte que el señor DALLAS se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera del Circuito de Panamá.

Siendo esto así, esta Corporación de Justicia carece de competencia para ventilar el presente recurso conforme lo establece el numeral primero del artículo 2602 del Código Judicial que a la letra dice:

"ARTÍCULO 2602: Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más Provincias;
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades, o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia; ..."

Por lo anterior, a esta Corporación de Justicia no le queda más que declinar el presente negocio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento del presente negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, para los fines legales consiguientes.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO QUIJADA LUCERO EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. COCLÉ-VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A este despacho se ha remitido el cuadernillo que contiene el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el señor RICARDO QUIJADA LUCERO actuando en su propio nombre y en contra del Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Acogido el recurso se libró mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad acusada, quien mediante escrito recibido el 1º de junio del año en curso, manifestó en resumen lo siguiente:

1. Que efectivamente ordenó la detención mediante Providencia de 25 de abril del presente año del señor Quijada.
2. Que la misma fue motivada en una diligencia efectuada por miembros de la Policía Nacional, que encontraron al ciudadano en actitud sospechosa, quien mantenía en su poder artículos que se presumen son utilizados en la manipulación de sustancias ilícitas. Además, el sujeto se introdujo en la boca un envoltorio y manifestó que se le había adormecido la boca, por lo que fue trasladado al hospital, donde fue examinado.
3. Que dicha persona ya no está bajo sus órdenes, en vista que la Secretaria de Drogas, por el avance de las investigaciones, lo remitió a la Fiscalía del Circuito de Coclé, quien dictó otra medida cautelar en vez de la detención preventiva, por tanto no se encuentra en ninguna cárcel.

Esta Corporación de Justicia advierte que en la contestación del mandamiento de Habeas Corpus que hace el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, se infiere que el señor QUIJADA no se encuentra a órdenes de ese despacho, sino de la Fiscalía del Circuito de Coclé, quien dictó una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Siendo esto así, esta Corporación de Justicia carece de competencia para ventilar el presente recurso, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 2602 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 2602: Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más Provincias;
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades, o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia; ..." (Lo resaltado es nuestro).

Por lo anterior, a esta Corporación de Justicia no le queda más que declinar el presente negocio.

En consecuencia la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento del presente negocio al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial para los fines legales consiguientes.

Notifíquese.

	(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.	
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) ARTURO HOYOS	
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Sub-Secretaria General	

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SRES. JULIO CÉSAR POLANCO, PEDRO ANTONIO VALERIO, LUIS ROBERTO VARGAS, LEONARDO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL RAMOS, RAFAEL VICTORIANO CABRERA, JACKELINE PÉREZ, SUMARA FRANÇO ALMONTE Y BEATRIZ LUCINDA FRANCO DE ÁVILA EN CONTRA DEL LIC. ANTONIO DOMÍNGUEZ, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada MARINA MORALES SOTO, actuando en beneficio de BEATRIZ LUCINDA FRANCO ALMONTE de ÁVILA, SUMARA FRANCO ALMONTE, RAFAEL VICTORIANO CABRERA, JULIO CÉSAR POLANCO, LUIS ROBERTO VARGAS, PEDRO ANTONIO VALERIO, LEONARDO ANTONIO

GÓMEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL RAMOS, y JACKELINE PÉREZ, presentó acción de habeas corpus a favor de estas personas y en contra del Director del Departamento de Migración de Panamá, por considerar que sus detenciones eran ilegales.

Antes de que esta Superioridad librara mandamiento de habeas corpus, la Licda. MORALES SOTO, presentó desistimiento del recurso en referencia ante la Secretaría General de la Corte el día 6 de junio del año en curso, en los siguientes términos:

"YO. (sic) LICENCIADA MARINA MORALES SOTO, abogado en ejercicio, con cédula N° 17-494, por este medio manifiesto que desisto del RECURSO DE HABEAS CORPUS interpuesto en favor de BEATRIZ LUCINDA FRANCO ALMONTE DE ÁVILA, (sic) SUMARA FRANCO ALMONTE, VICTORIANO RAFAEL CABRERA, JULIO CÉSAR POLANCO, LUIS ROBERTO VARGAS Y OTROS. (sic) contra el SEÑOR DIRECTOR DE MIGRACIÓN SEÑOR ANTONIO DOMÍNGUEZ. (sic) Por haber sido puestos en libertad".

Dado que el artículo 1073 del Código Judicial, otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente de todo incidente, recurso o demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento presentado por la Licenciada Marina Morales Soto, de la acción de habeas corpus presentado en beneficio de BEATRIZ LUCINDA FRANCO ALMONTE de AVILA, SUMARA FRANCO ALMONTE, RAFAEL VICTORIANO CABRERA, JULIO CÉSAR POLANCO, LUIS ROBERTO VARGAS, PEDRO ANTONIO VALERIO, LEONARDO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL RAMOS, y JACKELINE PÉREZ, por lo que es de lugar acceder a lo solicitado.

En consideración a lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la Licda. Marina Morales Soto y ORDENA el CESE DE PROCEDIMIENTO en este Habeas Corpus y se Archiva el Expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS ENRIQUE BAPTISTE EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Franklin Lezcano Guerra acudió ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en demanda de que se declarara ilegal la detención que sufre Luis Enrique Baptiste Griffith, a quien se vincula como uno de los autores del secuestro de que fuera víctima el ciudadano panameño Ebraim Asvat.

La acción de habeas corpus en referencia mereció la atención que la ley prevé, siendo resuelta mediante sentencia del día 10 del mes en curso, mediante la cual se declara legal la detención de Baptiste Griffith. Contra este pronunciamiento se eleva ahora el licenciado Lezcano Guerra en apelación, que sustentada en libelo que corre a folio 13 del cuaderno, en el que reitera sustancialmente las razones que originalmente adujera en favor de su pretensión.

La argumentación básica que sirve de sustento al recurso está contenida en el hecho cuarto del libelo y guarda relación con el supuesto incumplimiento de los requisitos formales exigidos por el artículo 2159 del Código Judicial para decretar la detención preventiva de un imputado.

A juicio de la Corte la lectura de la sentencia apelada permite comprobar que ella se refiere expresamente a los elementos legales indispensables para la validación de la medida restrictiva de la libertad individual, con apoyo en las constancias de las sumarias. El examen que ahora se realiza de la actuación con el objeto de resolver la alzada debe conducir necesariamente entonces a la diligencia a que se refiere la norma en cita, con el objeto de comprobar si, en efecto, en ella se cumple con los tres requisitos procesales que su texto exige.

A folios 121-122 del cuaderno principal aparece la diligencia en cuestión, en la que se señala que los cargos que pesan contra el imputado Baptiste guardan relación con el delito de secuestro, que el propio amparista se encarga de precisar corresponde al tipo de ilicitud contenida en el artículo 184 del Código Penal, con lo que se satisface la exigencia a que se refiere el numeral primero de dicha norma. La diligencia contiene también una extensa relación de los elementos probatorio allegados a la investigación para la comprobación del hecho punible, así como los particulares acreditados en cuanto a la participación de Baptiste en la comisión del plagio.

A juicio de la Corte la sentencia apelada se ocupa de establecer con claridad la forma como las exigencias del artículo 2159 han sido cumplidas para fundar la orden de detención contra la cual se reclama, mientras que desestima incursionar en la consideración de otras circunstancias que "rebasan el radio de acción del proceso constitucional de habeas corpus" y que forman parte de la pretensión anunciada.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
	Sub-Secretaria General

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS DE BENY DAVID CORRALES EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema en grado de apelación, la acción de Habeas Corpus interpuesta por la licenciada **MARÍA ESTENIA DE GRACIA MORALES**, en favor del señor **BENY DAVID CORRALES**, detenido en la cárcel pública de Santiago, a órdenes del Juez Segundo de Circuito de Veraguas, por el delito de posesión ilícita de drogas.

Interpuesta la acción, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial libró mandamiento de Habeas Corpus contra la Juez Segunda de lo Penal de Circuito de Veraguas, Licda. Noris Hernández de Flores, quién contestó manifestando que la detención se dio mediante Resolución del tres (3) de febrero de 1994, por la Personera Municipal del Distrito de Santiago.

Posteriormente ingresó a la Fiscalía Tercera del Circuito de Veraguas a solicitud presentada por la Defensora de Oficio del detenido, con el propósito de que se decretara una medida cautelar menos severa, la cual fue negada.

El Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Penal mantuvo la decisión de la detención preventiva y a su vez dictó el Auto N° 236 del 18 de abril de 1994, en el cual se llamó a juicio al señor **BENY DAVID CORRALES ÁBREGO**, auto del que están debidamente notificados el sindicato y su defensa.

Consideró el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial -mediante resolución del 10 de mayo de 1994-, que la resolución recurrida se fundamentó en el artículo 2148 del Código Judicial, por ser sorprendido el detenido en flagrante delito, manifestando además, que dicha situación imponía a pesar de que el hecho punible tenga señalada pena mínima inferior a la pena mínima de dos (2) años de prisión.

Es decir, que el hecho de ser sorprendido **CORRALES** en flagrante delito, lo excluye del beneficio de excarcelación, por lo que decretó legal la detención del imputado.

A consecuencia de ello, la Licda. **DE GRACIA MORALES** interpuso y sustentó recurso de apelación contra dicha resolución, aduciendo lo siguiente:

"La norma en referencia implica la detención al momento que es sorprendido; sin embargo el funcionario competente de conformidad a la conducta descrita en el Código Penal aplicable al sujeto, determinaría el tiempo de la posible sanción y ordenará cualesquiera de las medidas cautelares que contempla el artículo 2147 B del Código Judicial, sin que necesariamente deba mantenerse la detención que es la última de las medidas cautelares.

Por su parte el artículo 2147 D puntualiza que la detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas.

En este caso en particular la conducta aplicable esta (sic) contemplada en el Artículo 260 del Código Penal en su párrafo primero que contempla la Posesión ilícita, la cual conlleva una sanción de uno (1) a tres (3) años o sea una pena mínima menor a la de dos (2) años. Esta norma sustantiva unida al procedimiento da lugar a la excarcelación del imputado, con cualesquiera de las medidas cautelares anteriores y contenidas en las líneas a, b, c, del artículo 2147 B del Código Judicial."

Advierte el Pleno que la cantidad incautada al señor **CORRALES**, 0.42 gramos de marihuana, podría tipificar el delito establecido en el artículo 260 del Código Penal, el cual por la penalidad con la que es sancionado -1 a 3 años de prisión-, no es susceptible de detención preventiva, según ha concluido la jurisprudencia de la Corte;

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL, la detención preventiva de BENY DAVID CORRALES, y ordena que el mismo sea puesto en libertad inmediatamente, siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente que justifique detención preventiva.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LOPEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGAR ANTONIO AROSEMENA CHANG Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada JENNY ANAYANSIDÍAZ ha interpuesto recurso de Habeas Corpus en contra del señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y a favor del señor **EDGAR ANTONIO AROSEMENA CHANG**, quien, según afirma, fue detenido ilegalmente, porque la droga ilícita que le fue incautada no es de su propiedad.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Procurador General de la Nación, quien lo rindió en los siguientes términos:

"I. Sí es cierto que ordené la detención preventiva del señor EDGAR ANTONIO AROSEMENA CHANG, dicha orden fue proferida en forma escrita, mediante Resolución fechada 12 de abril de 1994, la cual se encuentra acopiada a fojas 17 del sumario.

II. La orden en contra de la cual se ha accionado, se fundamentó esencialmente en el hecho de que el pasado 9 de abril de 1994, miembros de la Policía Nacional "arrestaron" al señor EDGAR ANTONIO AROSEMENA CHANG, quien en compañía de dos menores de edad abordaba un vehículo en el cual se encontró una caja de carrizos plásticos vacíos, una cajeta de bebida sin líquido que contenía a su vez 31 carrizos, de los cuales 19 contenían una sustancia en polvo, color blanco, que se presume era droga, hecho que se acreditó plenamente, con el resultado de análisis de droga, remitido a este Despacho, por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, el cual dio la conclusión siguiente:

CONCLUSIONES Certificamos, que las muestras analizadas resultaron positivas, para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 5.89 gramos. (fs. 31) ...

III. Si está bajo mi custodia el señor EDGAR AROSEMENA CHANG, pero desde este momento, queda a ordenes de ese augusta Tribunal Superior de Justicia".

Esta máxima Corporación de Justicia ha logrado establecer que las anteriores afirmaciones hechas por el señor Procurador General de la Nación están debidamente probadas en el proceso. A fojas 4 del expediente que contiene la incipiente encuesta penal que se le sigue al señor AROSEMENA CHANG, por delito contra la salud pública, podemos leer el informe de los agentes AGUSTIN NUÑEZ y MOISÉS MURILLO quienes, a través de una transmisión radial fueron informados de que cerca de la Bodega KITTY, ubicada en La Cabina de Alcalde Díaz había un vehículo LADA color celeste con matrícula 8-16752 en el cual estaban tres individuos vendiendo drogas. Al apersonarse los agentes al lugar antes mencionado encontraron el vehículo Lada color celeste y a tres personas dentro de el mismo. Estas personas fueron identificadas como EDGAR ANTONIO AROSEMENA CHANG de 28 años, JULIO CESAR PALACIOS menor de 17 años y JOSÉ LUIS SANCHEZ CARREÑO menor de 15 años.

Por otro lado, en la misma diligencia de registro los agentes encontraron en el vehículo una caja de carrizos plásticos marca sorbito con 186 carrizos vacíos, una cajetita de bebida de naranja sin bebida y 31 carrizos plásticos dentro de los cuales 19 carrizos contienen un polvo blanco que se presume sea droga; los otros 12 carrizos están vacíos cortados en pedazos de aproximadamente 1 1/2 pulgadas.

El señor AROSEMENA CHANG al rendir declaración indagatoria ante el señor Procurador General de la Nación declaró:

"Señor Procurador, yo me encontraba repafando (sic) el carro de mi hermana de nombre GLORIA DENNIS AROSEMENA CHANG, marca LADA SEDAN, CELESTE, MARTICULADO (sic) 16752, en compañía del menor JOSÉ LUIS SANCHEZ CARREÑO, quien le apodan "CALÍN", estábamos reparándolo en la casa de mi mamá ubicada en Residencial Los Caciques, Vía Tocumen, de allí salimos hacia Alcalde Díaz en compañía de Calín (menor sic) en el camino recogimos a JULIO CESAR PALACIOS, menor de edad

también, él es amigo de CALÍN y conocido mío, paramos en una Bodega cerca de la casa en La Cabima, yo me bajé del carro aproximadamente a unos cinco metros de distancia y me puse a conversar con unos amigos míos de un taxi, Matriculado 8T-2489, al yo bajarme del vehículo no podía visualizar el carro que conducía ya que este lo tapaba un Microbus color blanco, después me llamó CALÍN, TONO, ven acá, yo le pregunté a CALÍN que pasó y un guardia me contestó que el era autoridad el guardia me dijo que este carro estaba reportado, yo le contesté que no podía ser ya que yo acababa de llegar y el guardia me solicitó la identidad personal, y yo se la entregué luego el me dijo que tenía que llevarme hacia el Cuartel de Alcalde Díaz, puesto que le habían informado que me tenía que llevar ya que yo andaba con dos menores ...".

"... del día sábado, el sargento dijo que iba a revisar el carro y mandó a un Agente a revisar el carro en compañía mía, y yo sin temor alguno yo bajé en el interior del carro no encontró nada el agente me solicito que abriera la cajuela del carro yo se la abrí, esta no utiliza llave, sino un tornillo, el puso a revisar todas las piezas del carro que yo había cambiado, debajo del hueco de las bocinas de cartón chiquita con 19 carrizos blancos adentro, entonces el me dice que si yo sabía de eso, y yo le dije que no ...".

"... Señor Procurador, quiero agregar que al menor JULIO CÉSAR PALACIOS, al momento de recogerlo el tenía en sus manos un cartucho plástico de un Almacén, y creo yo que este al ver los guardias dejó caer el cartucho por el hueco de la bocina. También quiero agregar que el Cabo Ramos del Área de Tinajitas, del DIIP, les hizo confesar en confianza que dijeran de quien era eso y el menor JULIO CÉSAR PALACIOS, confesó que CALÍN se lo había comprado en la mañana para él venderlo en la noche. Y que el joven CALÍN se echaba la culpa si yo le ponía un abogado ya que el menor JULIO CÉSAR PALACIOS no se podía echar la culpa ya que el podía pagar como un mayor ...".

Por otro lado, se observa en el peritaje realizado en el Departamento de Criminalística (Sección de Sustancias Controladas) de la Policía Técnica Judicial, que las muestras incautadas dieron resultado POSITIVO en la determinación de COCAÍNA en la cantidad de 5.89 gramos (fs. 31 del expediente).

Lo expuesto vincula con el delito contra la salud pública que se investiga, al señor EDGAR ANTONIO AROSEMENA CHANG y dos menores de edad los cuales están a órdenes del Tribunal Tutelar de Menores.

Refiriéndose al artículo 2148 del Código Judicial el señor Procurador en su informe, hace el siguiente comentario:

"La norma antes citada no distingue ante qué delitos procede la detención preventiva, cuando el sujeto pasivo de la acción penal es sorprendido en flagrancia, por lo que no nos cabe a nosotros distinguir. Dicha norma es específica al señalar que "cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito", sin entrar a considerar la pena y el tipo de delito, procede en derecho la medida represiva de la detención preventiva".

Esta afirmación es correcta y así lo ha expresado el Pleno de esta Corporación, señalando además que luego de que una persona ha sido legalmente detenida por haberse sorprendido en flagrancia debe ponderarse la instrucción sumarial para determinar si procede decretar la medida cautelar de detención preventiva, la cual solo procede si el delito investigado tiene señalada pena de prisión cuyo mínimo sea más de dos años, debiendo cumplirse además los requisitos señalados en el artículo 2159 del Código Judicial (Habeas Corpus a favor de Giovanni Luigi Petro Sterling fechado 6 de mayo de 1994).

De consiguiente, la detención preventiva decretada en contra de EDGAR ANTONIO AROSEMENA CHANG no viola las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra el señor EDGAR ANTONIO AROSEMENA CHANG a quien se le imputa la comisión de delitos contra la salud pública y ORDENA que el mismo sea puesto a orden del señor Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Sub Secretaria	

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADOLFO VÁSQUEZ GONZÁLEZ EN CONTRA DE LA JUEZ DÉCIMO QUINTA DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE DEL CONTRAPROYECTO: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Guillermo Zúniga promovió ante la Corte Suprema de Justicia formal acción de habeas corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República y a favor de **RICARDO ADOLFO VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, quien, según afirma el demandante, ha sido privado de su libertad de manera arbitraria e ilegal.

Mediante resolución de 14 de marzo de 1994 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declinó competencia en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, porque estimó que el señor Ricardo Adolfo Vásquez González estaba detenido a órdenes de la Jueza Décima Quinta de Circuito, de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Resuelto el negocio en primera instancia, la sentencia fue apelada y sin conocer los motivos de inconformidad del recurrente con el fallo, el Pleno debe proceder a resolver la alzada.

La mayoría de los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, motivó la resolución apelada en los siguientes términos:

"...

Una vez ingresado el presente negocio a este Tribunal se admitió y se libró el mandamiento respectivo, resultando la Jueza Décimo Quinta del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá la funcionaria acusada, quien rindió el siguiente informe:

1. 'No he ordenado su detención.

2. Tampoco se encuentra a órdenes nuestras.

3. En este Despacho cursa causa penal contra el mismo por el supuesto delito de ROBO en perjuicio de LOO KUK CHI, actualmente pendiente de calificar luego de cumplida ampliación decretada mediante auto N° 182 de fecha 19 de septiembre de 1993'.

La mencionada funcionaria complementó su informe con el envío del expediente principal, el cual contiene el sumario incoado contra VÁSQUEZ GONZÁLEZ por la supuesta comisión de delito "**CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA)**" en perjuicio del ciudadano chino **LOO KUK CHI**, momentos en que éste se disponía a vender dulces a abarroterías ubicadas en la Avenida A, sector de El Chorrillo. Señaló el denunciante que la acción fue ejecutada por dos sujetos, uno de tez negra y otro de tez blanca, este último quien portaba un arma de fuego con la cual le encañonó, mientras que el otro aprovechaba para sustraerle de la pretina el pantalón su arma de fuego calibre 38, marca Rossi, cañón corto, de cinco tiros, cromada serie N° W-154477 y el dinero que tenía en el bolsillo producto de las ventas que ya había hecho, el cual estima ascendían a la suma aproximada de B/.43.00 y señala que su revólver está valorado en B/.400.00.

Testigo de ese hecho lo fue el señor **FRANCISCO ESPINOSA ELISANDRO**, ayudante del denunciante y quien corrobora esa versión en declaración jurada que ofrece a fojas 38-41.

Según oficio N° 1180-92 dirigido por el Jefe de la División de Seguridad de la Policía Técnica Judicial al Jefe de la División de Delitos contra la Propiedad de la misma institución, el arma robada al ofendido le fue ocupada al ciudadano **RICARDO ADOLFO VÁSQUEZ** y, según declaración ofrecida por el primero a fojas 41-42, el imputado fue detenido en el sector de Tocumen.

Tras analizar los antecedentes del caso el Tribunal no se explica cuáles fueron las razones por las cuales fue liberado en un inicio el ahora detenido VÁSQUEZ, pues según oficio registrado a fojas 5 la Policía Técnica Judicial tenía conocimiento que el arma que le fue encontrada estaba vinculada al robo denunciado por **LOO KUK CHI**.

Ahora bien, en torno a la detención que ahora ha sido objeto, protestada y calificada de ilegal por parte del recurrente, debemos señalar lo siguiente: Es razonable que la detención preventiva de un imputado se decrete una vez rinda indagatoria y de dicha diligencia el funcionario de instrucción colija que la misma es procedente. En este caso ello no ha ocurrido así porque pese a los esfuerzos desplegados por el Ministerio Público para lograr la indagatoria de VÁSQUEZ, no ha sido por el momento posible. (Ver fojas 25, 37, 43-44, 46-49 y 51). La detención de VÁSQUEZ ha sido al parecer la única vía para lograr su comparecencia al proceso, por cierto en estos momentos pendiente de la valoración legal respectiva y evitar por otro lado la burla a la justicia, además, la Fiscalía Auxiliar decretó la detención preventiva y ello lo permite el artículo 2009 del Código Judicial en relación con el artículo 2159 del mismo texto legal.

Esas razones son las que consagran la detención preventiva de VÁSQUEZ y en esas circunstancias, entendibles, la misma no es ilegal. En todo caso el Tribunal de grado se pronunciará respecto de su detención y en el evento de que profiera auto encausatoria en su contra podrá decretarla".

El Magistrado Andrés A. Almendral C. se manifestó en desacuerdo con la resolución de la mayoría porque, tal como lo expuso en su salvamento de voto, "el señor Fiscal Auxiliar de la República dispuso la medida cautelar personal censurada, cuando hacía buen rato que había perdido su competencia al disponer en proveído dictado al efecto la remisión de 'lo actuado al Fiscal de Circuito turno, a fin de que prosiga la instrucción sumarial y en su oportunidad demande del Tribunal la decisión que en derecho corresponda'. (Cfr. fs. 6 expediente principal -30 de septiembre de 1992-)".

A juicio de la mayoría de los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, todos los agentes del Ministerio Público están en el deber de ejercer la acción penal, la cual es pública y cuya titularidad

corresponde al Estado (artículo 2006 del Código Judicial), y en consecuencia, deben actuar tan pronto tengan noticia de que en el territorio en donde ejercen sus funciones se ha cometido un delito, perseguible de oficio (artículo 2008 ídem). El señor Fiscal Auxiliar de la República tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, y entre sus atribuciones está la de iniciar las investigaciones sumariales relativas a los delitos que lleguen a conocimiento de su despacho (artículos 349 y 350 íbidem).

Si el señor Fiscal Auxiliar tuvo conocimiento de que se cometió un delito contra la propiedad, con violencia, y en sus archivos consta que contra el imputado hay graves indicios de responsabilidad, es legal la detención que decretó en contra de **RICARDO ADOLFO VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, porque cumple con lo preceptuado en los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial. No puede afirmarse que **RICARDO ADOLFO VÁSQUEZ GONZÁLEZ** está detenido fuera de los casos y en la forma que prescriben la Constitución y la Ley, porque su detención no se decretó en merma de las garantías procesales del artículo 22 de la Constitución Nacional; ni se le está juzgando por segunda vez por el delito que se le imputa; y la autoridad que decretó su detención esta facultada para hacerlo. (Artículo 2565 y 2566 del Código Judicial).

Los Agentes del Ministerio Público tienen competencia genérica para investigar los delitos y dictar medidas cautelares personales en el curso de esas investigaciones. En nuestro derecho procesal penal no se regulan conflictos de competencia entre los agentes del Ministerio Público. Y esto es así porque los conflictos de competencia se producen entre los jueces, quienes son los que tienen la facultad de administrar Justicia. El artículo 2289 del Código Judicial preceptúa que si en el curso de la investigación sumaria surge un conflicto de competencia entre los juzgadores, el mismo será resuelto mediante incidente, pero no se suspenderá la investigación, ni se anulará lo actuado. Es decir que no es causal de nulidad el hecho de que la investigación del delito la haga uno u otro agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la resolución de fecha 6 de mayo de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS LUCAS LOPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Sub Secretaria

**SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS EDGARDO MOLINO MOLA,
 JOSÉ MANUEL FAUNDES Y CARLOS MUÑOZ POPE**

En el Recurso de Habeas Corpus propuesto por el licenciado **LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA** a favor del señor **RICARDO ADOLFO VÁSQUEZ GONZÁLEZ** y en contra de la Juez Décimo Quinta de Circuito Judicial Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, del que ha conocido en grado de apelación el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, discrepamos respetuosamente del criterio del resto de nuestros colegas, por las siguientes razones:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en resolución de 6 de mayo de 1994, que contó con el salvamento de voto disidente del Magistrado **ANDRÉS ALMENDRAL**, declaró **legal** la privación de libertad que sufre el señor **ADOLFO VÁSQUEZ**.

Nos hemos percatado de ciertas situaciones particulares que han concurrido en este negocio, y que se compadecen de manera directa con la realidad procesal, como lo es el hecho claro y palmario de que a pesar de que la causa criminal que se le sigue al imputado **ADOLFO VÁSQUEZ GONZÁLEZ** se encuentra radicada en el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal de Panamá en espera de calificación del sumario respectivo, donde el Fiscal instructor ya ha pedido (por segunda vez) el encausamiento del prenombrado, el despacho judicial de la causa en ningún momento ordenó la detención del señor VÁSQUEZ. Ello obedece a las circunstancias que inmediatamente repasamos:

El día 4 de septiembre de 1992 fue presentada ante la Fiscalía Auxiliar de la República una denuncia criminal por el supuesto delito de robo a mano armada que se verificó en perjuicio del señor **LOO KUK CHI**. El supuesto ilícito se había producido en horas de la mañana del mismo día, en momentos en que el señor **LOO KUK CHI** y su ayudante el señor **FRANCISCO ESPINOSA** procedían a la venta de dulces a un pequeño local de expendio de víveres. Narra el denunciante (cfr. foja 1 del cuadernillo del sumario) que dos sujetos le amenazaron con un arma de fuego, procediendo a despojar al señor **LOO KUK CHI** del revólver calibre 38 marca Rossi de su propiedad, y de cierta suma de dinero que había percibido por la venta del día, dándose a la fuga de inmediato los asaltantes.

Esa agencia del Ministerio Público procedió mediante diligencia del 4 de septiembre de 1992, a iniciar las investigaciones respectivas a fin de acreditar la existencia del hecho punible y determinar la autoría del mismo.

Consta en el expediente del sumario, que el día 15 de septiembre de ese año fue remitida al Jefe de la División de Delitos contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, un arma de fuego revestida con la misma identificación que había proporcionado el señor **KUK CHI** en su denuncia; ésta le había sido incautada, por parte de unidades de la Fuerza Pública del Área de Tocumen, a un sujeto de nombre **RICARDO ADOLFO VÁSQUEZ**, quien había sido puesto a órdenes del señor Gobernador de la Provincia de Panamá filiado por posesión ilícita de Arma de fuego.

Corre a foja 6 del cuaderno sumarial, la diligencia con data del 6 de septiembre de 1992 en que la Fiscalía Auxiliar de la República remitía, conforme a lo preceptuado en el artículo 159 del Código Judicial, el conocimiento de la denuncia interpuesta por el señor **LOO KUK CHI** a la Fiscalía de Circuito de Turno, con el fin de que ésta siguiese la instrucción de la causa, por tratarse de un negocio de la competencia de los Jueces de Circuito. El legajo contentivo de la instrucción fue remitido mediante Oficio N° 10215 de 1° de octubre de 1992, tal como se aprecia a foja 11 del sumario.

Una vez efectuado el reparto respectivo, se remitió a la Fiscalía Octava de Circuito la denuncia efectuada, las piezas de instrucción acumuladas hasta ese momento (6 de octubre de 1992). La Fiscalía Octava aprehendió el conocimiento de la denuncia mediante diligencia fechada **8 de octubre de 1992** y a partir de tal fecha inició las investigaciones de rigor, teniéndose a **RICARDO ADOLFO VÁSQUEZ** como el principal involucrado en el asalto perpetrado al señor **KUK CHI**.

Allí terminó la instrucción que de manera previa había iniciado la Fiscalía Auxiliar, en cumplimiento de su función de practicar las **diligencias iniciales o con carácter de urgencia** que deben realizarse una vez conoce de un supuesto delito, con el fin de recabar las pruebas cuya existencia peligre.

Mediante la Vista Fiscal N° 615 de 31 de diciembre de 1992, la Fiscalía Octava de Circuito solicita a la Juez de Circuito Penal de Panamá en Turno, que con base a las evidencias recabadas que vinculaban al señor **RICARDO ADOLFO VÁSQUEZ** con el robo a mano armada perpetrado en perjuicio del señor **LOO KUK CHI**, sea llamado a juicio para responder por el ilícito.

La Juez Décimo Quinta de Circuito de lo Penal de Panamá, al aprehender el conocimiento del negocio referido, consideró mediante Auto N° 182 de 15 de septiembre de 1993, que antes de proceder a la debida calificación del mérito legal del negocio penal, era de lugar ampliar el sumario respectivo para esclarecer ciertos aspectos relacionados con los hechos, que no eran diáfanos para la juzgadora. Una vez adelantadas tales diligencias se ha reiterado la solicitud de llamamiento a juicio del imputado, encontrándose pendiente la calificación del sumario, mas su detención nunca ha sido ordenada.

Se observa sin embargo, que al margen de la causa penal que se sigue al señor **RICARDO ADOLFO VÁSQUEZ** en el precitado Juzgado Penal, éste fue conducido ante la Fiscalía Auxiliar de la República el día 28 de febrero de 1994, para rendir declaración indagatoria con relación a su supuesta participación en el asalto a mano armada del cual fue víctima el señor **LOO KUK CHI**, luego de haber sido capturado por agentes de la Fuerza Pública el día 24 de febrero de los corrientes.

Posteriormente, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó, mediante diligencia fechada 28 de febrero de 1994 **la detención** del señor **RICARDO ADOLFO VÁSQUEZ** con base a su supuesta participación en el asalto al señor **LOO KUK CHI**.

En concepto de quienes suscriben, era al Juzgado Décimo Quinto Penal al que correspondía ordenar la detención del señor **RICARDO ADOLFO VÁSQUEZ por el delito que se le imputaba**, y en vista de que la Fiscalía instructora había solicitado a diversas autoridades policivas y correccionales la conducción del citado ciudadano para rendir declaración indagatoria, circunstancia que conocía la Fiscalía Auxiliar de la República, lo procedente era remitirlo de inmediato o ponerlo a las órdenes del Juzgado de la causa, pero no adelantar diligencias de instrucción **paralelas** a las que adelantaba la Fiscalía Octava de Circuito o decretar la medida cautelar de detención cuando ya esa agencia del Ministerio Público había perdido competencia sobre la causa, al remitir la instrucción a la Fiscalía de Circuito respectiva. Es preciso recordar que la Fiscalía Auxiliar inicia la instrucción y ordena las diligencias que aseguren la permanencia de los elementos de convicción, pero una vez superada esta etapa debe remitir lo actuado a la agencia del Ministerio Público competente para instruir el sumario; de lo contrario podría pensarse, proporciones guardadas, que se están instruyendo **dos sumarios** coetáneamente a un imputado por un sólo delito, lo cual resulta evidentemente contrario al debido proceso legal.

En este caso, ni la Fiscalía Auxiliar cuando la denuncia estuvo bajo su conocimiento competencial, ni la Fiscalía Octava de Circuito, ni la Juez Décimo Quinta de Circuito de lo Penal ordenaron la detención del señor **VÁSQUEZ**, y ello debió ser tomado en cuenta por parte del Tribunal a-quo.

Si bien el Ministerio Público tiene facultad para iniciar sumarios, dicha facultad no puede extenderse al extremo de tomar decisiones en sumarios radicados en el Órgano Judicial, como se deduce en el contraproyecto presentado, y que recoge la opinión mayoritaria del Pleno de la Corte.

Por otra parte, lo que establece el artículo 2006 del Código Judicial es que la facultad de ejercer la acción (perseguir o demandar el enjuiciamiento o condena) corresponde al Ministerio Público, mas ello no tiene relación con la función instructora que es una atribución distinta.

Otra irregularidad detectada en la resolución apelada, es que de su examen acucioso se colige de manera inmediata que el Tribunal a-quo examinó la legalidad de una detención que fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, lo que a todas luces resulta impropio, dado que el citado Tribunal de Distrito Judicial está vedado de conocer de la detención preventiva ordenada por autoridades con mando y jurisdicción en todo el territorio nacional, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2602 del Código Judicial. No cabe argüir en este caso que la detención fue posteriormente decretada por el agente del Ministerio Público competente, toda vez que como hemos destacado, nunca se formalizó tal orden de detención.

Debemos acotar que al parecer no existe plena certeza en cuanto a que la identidad del imputado y la del sujeto activo del delito sea la misma persona, y tal disyuntiva se presenta con base a que en la declaración rendida por el señor **FRANCISCO ESPINOSA** (visible a fojas 38-41 del sumario) quien fue testigo del asalto y que era ayudante del señor **KUK CHI**, señaló que la persona que había sido detenida en 1992 con el arma de fuego de este último, **no era la misma que los había asaltado**; que él sabía que uno de los sujetos que habían realizado el robo respondía al nombre de **RICARDO** pues así se lo habían hecho saber otras personas que

presenciaron el hecho, y que podía identificarlo, pero que éste no era quien había sido capturado portando el arma de fuego, puesto que los agentes de la Policía que habían incautado el arma al señor **VÁSQUEZ** le habían mostrado una foto de éste al señor **ESPINOSA**.

Somos del criterio que la comparecencia del señor **RICARDO ADOLFO VÁSQUEZ** ante el Juzgado que conoce del proceso que se le sigue sería indudablemente necesaria con el fin de practicar aquellas diligencias de indagatoria y reconocimiento que hasta la fecha no han podido adelantarse y aclarar las dudas de la juzgadora.

No escapa de nuestra percepción que las autoridades respectivas realizaron sin éxito ingentes esfuerzos para hacer comparecer al imputado al proceso que se le sigue y que existen indicios negativos en su contra, mas ello no es óbice para que se haya procedido a ordenar una detención, que en términos del léxico común pudiera calificarse como hecha "por control remoto" a través de la Fiscalía Auxiliar de la República.

El procedimiento para tal fin debe encauzarse dentro de las formalidades que constitucional y legalmente han sido previstas, y cuyo cumplimiento es imperativo, ajustándose a la máxima de que no se detiene para investigar, sino que se investiga con el fin de determinar si se debe proceder a detener.

Conceptuamos que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no debió entrar a valorar la legalidad de la detención decretada; lo pertinente en todo caso era que una vez deslindada la circunstancia de qué autoridad había expedido la orden de detención, remitir el conocimiento del habeas corpus al Tribunal competente. Como atinadamente sostuvo el Magistrado **ANDRÉS ALMENDRAL** al exponer las razones que justificaban su salvamento de voto en la decisión ahora impugnada: "el escrutinio de lo actuado permite colegir que la génesis **real** de la aprehensión física de **VÁSQUEZ** obedece a la voluntad del señor Fiscal Auxiliar de la República cuando vino sino (sic) hasta el 28 de febrero de 1994 a decretar la detención ..."

Finalmente, queremos reparar en una situación que merece atención, como es el hecho de que **LOO KUK CHI** es un ciudadano chino, portador de la cédula de identidad personal número E-8-53754 que afirmó ser el propietario de una Panadería (foja 7 del expediente). Esto obviamente es una irregularidad ya que como extranjero no puede ejercer el comercio al por menor. Debemos poner esta circunstancia en conocimiento de la Dirección de Migración y del Ministerio de Comercio e Industrias adjuntando copia de dicha declaración, para que se adopten las medidas de rigor.

Por todas las razones anotadas, respetuosamente, salvamos nuestro voto.

Panamá, 10 de junio de 1994.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Sub Secretaria

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTÍN EMILIO PUELLO PINO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO interpuso, ante la Corte Suprema de Justicia, formal acción de habeas corpus a favor de MARTÍN EMILIO PUELLO ESPINO y contra el señor FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Mediante Resolución de 30 de mayo de 1994 se libró mandamiento de habeas corpus contra el señor Fiscal Auxiliar de la República, a fin de que pusiera al detenido a órdenes de esta corporación y rindiera, dentro del término de ley, un informe en relación con la detención del señor MARTÍN EMILIO PUELLO ESPINO. El señor Fiscal Auxiliar de la República mediante Oficio N° 6078 de 31 de mayo de 1994 informó que no tenía bajo su custodia al señor MARTÍN EMILIO PUELLO ESPINO y que el mismo se encontraba bajo investigación en la Policía Técnica Judicial, División de Delitos contra la Propiedad.

Mediante Resolución de 1° de junio de 1994, se libró nuevo mandamiento de habeas corpus contra el señor Director de la Policía Técnica Judicial el cual, informó mediante Nota N° A. L. 245-94 de 2 de junio de 1994 que no ordenó la detención del señor MARTÍN EMILIO PUELLO ESPINO y que el mismo no se encontraba bajo su custodia ya que se encuentra en libertad por disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República. (fs. 7).

Estando el presente proceso listo para resolver el licenciado Edilberto Vásquez Atencio, mediante escrito presentado el 2 de junio de 1994, desistió de la acción a favor del señor PUELLO ESPINO porque el mismo se encuentra en libertad.

Como quiera que conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, "toda persona que haya entablado demanda, promovido incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", esta Corporación considera que debe acoger el desistimiento presentado.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio en la Acción de Habeas Corpus que interpuso a favor del señor MARTÍN EMILIO PUELLO ESPINO.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Sub Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA Y EN CONTRA DEL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A este despacho se ha remitido el cuadernillo que contiene el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Licenciado Franklin Lezcano Guerra a favor de **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA** en contra del Fiscal Cuarto Superior del Circuito de Panamá.

Recibida la acción, se realizó el reparto correspondiente y se libró mandamiento de Habeas Corpus contra el Fiscal Cuarto Superior del Circuito de Panamá.

El mandamiento fue contestado a través de oficio N° 917 de 23 de mayo del presente año, que reposa a fojas 11 y 12 del cuadernillo.

La respuesta del Fiscal Cuarto Superior del Circuito de Panamá fue dada en los siguientes términos:

" a) Sí ordenamos la detención del señor **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA**, mediante providencia fechada 24 de junio de 1993.

b) Los motivos de hecho y de derecho por los cuales se ordenó la misma, se basaron en la vinculación que existe del imputado, como presunto autor o partícipe en el hecho, por el señalamiento directo que le hace Dalvis Graciela Barrios y debido a que se le encontró en su poder un arma de características similares a la utilizada en la ejecución del hecho que produjo la muerte violenta del señor José Antonio Barrios Samaniego; y que según su propia versión, le fue vendida por uno de los presuntos implicados, todo lo cual se encuentra debidamente acreditado dentro del presente proceso penal. Conforme los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial ..."

Encontrándose el recurso en estado de resolver, fue recibido en la Secretaría General de la Corte, escrito de desistimiento del Habeas Corpus, presentado por el licenciado Franklin Lezcano en representación de José Antonio Gómez.

El artículo 1073 del Código Judicial permite en efecto que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso ..." puede desistir expresa o tácitamente.

El recurrente ha cumplido por lo demás con los requisitos establecidos en los artículos 1073, 1075 y 1076 del Código Judicial para la presentación del desistimiento, por lo que al Pleno de la Corte no le queda más que acceder a lo solicitado por el postulante del Habeas Corpus.

En consecuencia la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Franklin Lezcano a favor de **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GONZÁLEZ** y dispone ponerlo nuevamente a órdenes de la Fiscalía Cuarta Superior del Circuito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada (fdo.) DÍDIMO RÍOS V.

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MILAGROS CAZASOLA CHÁVEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO

SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CHIRIQUÍ-BOCAS DEL TORO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al encontrarse en lectura el proyecto que resuelve la acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de **MILAGROS CAZASOLA CHÁVEZ** contra el **FISCAL SEGUNDO SUPERIOR** del Tercer Distrito Judicial, el licenciado **DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ**, ha presentado escrito de desistimiento de la acción, el cual fue recibido en la Secretaría de la Corte el 10 de junio de 1994. Como nada se opone a la aceptación del desistimiento, cabe ordenar el cese de este proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA el desistimiento presentado por el licenciado **DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ** en esta causa y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE AZEL PINZÓN MEDINA Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente de la Cárcel Modelo, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia un manuscrito firmado por el señor **AZAZEL PINZÓN MEDINA**, con cédula de identidad personal N° 8-831-394, contentivo de una acción de Habeas Corpus a su favor y contra la Fiscalía Auxiliar.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus a la autoridad acusada, se recibió el oficio N° 6869 de 15 de junio de 1994 en el que se informa que desde el 28 de diciembre de 1993, el caso penal que se le sigue al prenombrado Pinzón Medina por el delito de hurto en perjuicio del señor Fernando Rodríguez, fue remitido a la Penitenciaría Primera Municipal de Panamá en turno y puesto a sus órdenes en el centro penitenciario de la Modelo.

Por razones de competencia y sin dilaciones de ninguna índole, procede remitir el caso al Tribunal Circuital de lo penal que corresponda en turno, para la decisión de la acción presentada.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus ante el Juzgado de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá de turno y DISPONE que se le remita el expediente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva, conforme lo dispone el artículo 2588 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISABEL ELIDA RIVERA GUDIÑO Y DOMINGA IVETH LEUDO RIVERA EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **NARCISO HERRERA GRAU**, en nombre y representación de las señoras **ISABEL**

RIVERA GUDIÑO y DOMINGA IVETH LEUDO RIVERA, presentó acción de habeas corpus contra el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, por razón de la orden de privación de libertad provisional que decretó contra sus representadas.

En el escrito que contiene el libelo se afirma que las señoras Rivera y Leudo, al momento en que fueron detenidas no tenían consigo sustancia ilícita alguna, ni en sus cuerpos ni en el cuarto habitación que fue objeto de allanamiento por las autoridades de policía. La sustancia que se dice era de propiedad de ellas, fue encontrada por los agentes en un lugar cercano de la residencia, pero en la parte de afuera, en la calle.

Librado el mandamiento de habeas corpus, se recibió el oficio DPG-SD-3923-94 de 6 de junio de 1994, en el que el Procurador General de la Nación afirma que ordenó la detención de las señoras ISABEL ELIDA RIVERA GUDIÑO y DOMINGA IVETH LEUDO RIVERA y explica que las razones de hecho y de derecho que mantuvo para decretar tales detenciones aparecen en la resolución de 25 de marzo del presente año, en la que se detalla que en un operativo practicado en el inmueble 1818, cuarto 12, del patio Rochet, en el barrio de Santa Ana, uno de los agentes se percató cuando una de las ocupantes de dicho inmueble arrojó un paquete hacia la calle, el cual al ser recogido se pudo observar que en su interior contenía once sobrecitos plásticos transparentes y en cada uno de ellos había una sustancia blanca que resultó ser cocaína. Señaló además, que contra las sindicadas militaba la información proveniente de los agentes del orden público y las evidencias por ellos recogidas, reuniéndose de esta manera los presupuestos contenidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Con el informe se adjuntó una copia de la actuación incoada hasta el momento, y de las mismas se colige que está presente el indicio de criminalidad, ya que se constató que una de las ocupantes del inmueble al momento de ser allanado, fue la persona que arrojó la bolsa conteniendo los sobres cuyo contenido se comprobó era una sustancia ilícita.

Respecto a la cantidad que se estableció en la Sección de sustancias controladas del Departamento de criminalística de la Policía Técnica Judicial del Ministerio Público, y cuyo peso fue de 2.53 gramos, distribuidos en once sobrecitos separados, la Corte ha sostenido que cuando se trata de posesión de cantidades pequeñas para el propio consumo y se demuestra que no se destina a su venta, no hay lugar a mantener una detención preventiva, pues así lo dispone el artículo 260 del Código Penal en relación con el 2148 del Código Judicial. Sin embargo, también ha sostenido esta Corporación Judicial que los casos de detención en flagrancia, como son los de posesión de sustancias ilícitas, tiene fundamento legal.

El señor Procurador General de la Nación dentro de la instrucción del sumario, pidió al Instituto de Medicina Legal que le suministrara los datos sobre la dosis posológica de que trata el código punitivo, para los casos de adicción o drogodependencia y como respuesta a esta gestión, obtuvo la información que aparece a fojas 38 del expediente y que señala que la dosis vía oral es de 0.2 a 0.4 gramos, la dosis media en la cocaína es de 0.2 a 0.3 gramos, la dosis por inhalación es de 0.03 a 0.05 gramos y en los adictos la ingestión es de 1 a 1.5 gramos. En este caso no se ha comprobado que las accionantes sean adictas y el número de sobrecitos con la distribución de las dosis de venta, son indicativos de los vendedores al detal, de los popularmente conocidos como "operación hormiga", que apoyan al narcotráfico local.

Debe considerarse, que según la instrucción sumarial el agente que detectó el acto cuando una de las ocupantes del inmueble tiró la bolsa con droga a la calle, también logró identificar a la señora Isabel Elida Rivera Gudiño y no a Dominga Iveth Leudo Rivera, por lo que la acción que se inculpa solo vincula, en principio, a la madre y no a su hija.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de ISABEL ELIDA RIVERA e ILEGAL la de DOMINGA IVETH LEUDO RIVERA y ORDENA la libertad de la última, si no media orden de detención en su contra por otra causa y DISPONE que se comunique al Centro Femenino de Rehabilitación que ponga nuevamente a órdenes de la Procuraduría General de la Nación a la señora ISABEL ELIDA RIVERA GUDIÑO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS PALMA EN CONTRA DE EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, la acción de Habeas Corpus interpuesta por la señora Brenda Briseida Arosemena de Palma en favor de **CARLOS PALMA**, quien se encuentra detenido en la Cárcel Modelo, por el supuesto delito de tráfico de drogas, y en contra del Procurador General de la Nación.

Inmediatamente recibida la acción, la Corte libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el funcionario en mención, a través de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de la siguiente manera:

Si es cierto o no que ordenó la detención y de serlo así, si la ordenó verbalmente o por escrito.

Manifestó que si es cierto que ordenó la detención preventiva del señor CARLOS ANTONIO PALMA CASTILLO, la cual fue emitida en forma escrita, mediante Resolución fechada 25 de abril de 1994, la cual obra a fojas 19-21 del sumario.

Motivos o Fundamentos de Hecho de la Detención Preventiva:

Que mediante "INFORME DE NOVEDAD" del 24 de abril de 1994, agentes de la Policía Nacional reportaron que fueron informados que por los alrededores del área de Barraza se encontraba merodeando un taxi de manera sospechosa, sin llevar pasajeros; luego de verificar esa información, se supo que el conductor era el señor **CARLOS A. PALMA CASTILLO**, quien se identificó como miembro de la Policía Nacional; de inmediato se condujo el vehículo a la Sub-Estación de Policía de San Felipe, para ser revisado. En dicha revisión, el cabo 2º Gutiérrez encontró en la parte de adelante del piso, del lado del pasajero, dentro de un cartucho plástico de color negro, una cajeta de zapatillas que contenía en su interior un paquete forrado con papel plástico de color azul y sellado con cinta adhesiva, que tenía cierta cantidad de una sustancia en polvo, color blanco, que se presumió que era droga.

Dicho paquete medía 7 1/2 pulgadas de largo, 5 1/2 pulgadas de ancho, 2 pulgadas de espesor, y un peso aproximado de un (1) kilo. Al ser sometida dicha sustancia a las pruebas de rigor, dio resultado positivo de COCAINA (foja 13 del expediente principal).

También manifestó el Procurador, que de constancia de autos se desprende que el inculpado al ser conducido con el vehículo en comento, trató de "mediar" para impedir que el automóvil fuera requisado, acción que no fue atendida por los agentes de la Policía, hecho este que demuestra que el sindicado si tenía conocimiento de la conducta ilícita que estaba ejecutando, pues "Ello es así, toda vez que de lo contrario no se justificaría dicho proceder".

Hizo hincapié el Funcionario Instructor en que el día de los hechos, ya se le estaba dando seguimiento a **PALMA**, por la conducta sospechosa que había demostrado ("... se encontraba merodeando ..., y que "... el mismo no llevaba pasajeros, ...")."

Señaló el Licdo. Jorge Ramón Valdés, la importancia de los indicios -en este caso- que demostraban que se estaba cometiendo un delito, los cuales fueron "plenamente acreditados al obtenerse los resultados positivos al respecto."

Motivos o Fundamentos de Derecho para la Detención Preventiva:

La detención se encuentra acreditada, pues el hecho punible se adecúa al enunciado del artículo 2148 del Código Judicial, que establece la privación de libertad como medida preventiva.

También manifestó el señor Procurador que se verificaron todos los presupuestos del artículo 2159 del mismo Cuerpo Legal, que establece que la orden de detención debe contener el hecho imputado, los elementos probatorios que comprueban la comisión del hecho punible y los elementos probatorios contra la persona cuya detención se ordena.

En este sentido, el hecho imputado es un Delito contra la Salud Pública; los elementos probatorios que comprueban el hecho son confirmados con el dictamen pericial del Laboratorio de Drogas de la Policía Técnica Judicial, el cual estableció que las pruebas analizadas confirmaron la existencia de COCAINA, en la cantidad de 995.0 gramos. Y el elemento probatorio contra **CARLOS PALMA**, es el "INFORME DE NOVEDAD" presentado y refrendado por los Agentes que participaron en los hechos.

Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes al detenido y, en caso de haberlo transferido, a órdenes de quién, y la causa.

El Funcionario Instructor señaló que el sindicado se encuentra detenido en la Cárcel Modelo, a órdenes de su despacho, pero que lo pone a disposición de esta Superioridad.

Finalmente, aseguró el Doctor Valdés que "En virtud de todo lo antes expuesto somos del criterio, que la orden atacada se ajusta plenamente (sic) a derecho."

En otro orden de cosas, observa la Corte que la señora Brenda B. Arosemena de Palma, en los hechos más relevantes de la acción de Habeas Corpus, sostiene que la detención de **CARLOS PALMA** es ilegal, toda vez que el mismo se encontraba manejando un taxi, es decir, que "servía de 'palanca' del mismo".

Que al encontrarse esperando un pasajero, unidades de la Policía Nacional lo detuvieron sin darle explicaciones, ni mostrarle orden de detención y sin estar delinquiendo.

Que después se le informó que en el auto se encontró una bolsa que contenía una sustancia "presumiblemente" ilícita.

Que luego de las declaraciones iniciales, se ha podido establecer el nombre e identidad del pasajero que transportaba el señor Palma -que según su declaración, estaba esperando cuando lo abordaron los agentes de la Policía-, y que no se ha establecido la naturaleza y el peso de la sustancia incautada.

Que existe la declaración del menor **JOSÉ POLO NÚÑEZ**, quien se declaró confeso del hecho, y que a pesar de ello, se mantiene detenido a su defendido.

Sostiene la Sra. Arosemena de Palma, que se está violando el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 22 Constitucional, toda vez que se mantiene detenido a **CARLOS PALMA**, sin existir prueba alguna en su contra ni acreditado el cuerpo del delito, y a pesar de que ya confesó el pasajero del vehículo.

Considera la accionante que siendo el autor del ilícito **JOSÉ POLO NÚÑEZ** menor de edad, debe ser procesado ante el Tribunal Tutelar de Menores, razón por la cual la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas carece de la competencia para continuar con la investigación, y menos para mantener la detención de **CARLOS PALMA**.

Finalmente, adjuntó la actora una prueba consistente en la diligencia de reconocimiento realizada en el Tribunal Tutelar de Menores, en el que el sindicado reconoce al menor **JOSÉ POLO NÚÑEZ**, entre seis menores detenidos en ese Centro de Rehabilitación.

Planteados los puntos principales del presente negocio, pasa el Pleno a decidir el mismo.

Observa esta Superioridad, que la parte medular para decidir la presente acción reside en los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la contestación del mandamiento de Habeas Corpus, toda vez que los puntos primero y tercero-referentes a si se ordenó la detención, en dónde está recluido el sindicado y a órdenes de quién- están debidamente fundamentados por el Funcionario Instructor, quedando pendiente la justificación de la medida cautelar adoptada.

Considera la Corte que, pese a lo determinante que podría ser la declaración jurada de **JOSÉ AQUILINO POLO NÚÑEZ**, la cual pudiera exonerar de responsabilidad a **CARLOS PALMA**, existen contrastes en las declaraciones de los agentes de la Fuerza Pública que detuvieron al sindicado, con las declaraciones del sumariado; así como también se observan actitudes dudosas de **PALMA**, manifestadas en los informes de dichos agentes. Veamos:

En primer lugar, si bien es cierto que el señor **PALMA** estaba manejando un taxi al momento de la detención, esa no es una circunstancia excluyente de responsabilidad, pues la actividad se puede prestar muy bien para realizar el ilícito.

Por otro lado, tanto en la acción que nos ocupa como en la declaración del procesado, se manifiesta que los agentes lo capturaron sin darle ninguna explicación, aseveración contraria a lo manifestado tanto por el Sargento 1º Baudilio Peralta Ceballos, como por el Cabo 2º Javier Gutiérrez; el primero declaró -a foja 64 del sumario- que

"donde nos identificamos con el chofer de dicho vehículo taxi, como policías, e informándole al conductor de dicho vehículo-taxi, que se bajara del mismo; al momento que el ciudadano se bajó el mismo me sacó un carnet indicándome que era miembro de la Policía Nacional, en donde le informé que dicho vehículo había sido reportado como sospechoso y le informé que iba a hacer (sic) trasladado a la Base de San Felipe, para hacerle al mismo una pequeña revisión de cache, corrijo, cacheo en la base;" (f. 64).

Tampoco se le mostró orden de detención -señala la actora-; en este sentido, se debe recordar lo estatuido por la Constitución Nacional que en su artículo 21, párrafo 2º, establece:

"El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad."

Se entiende de este enunciado, que no se necesita orden escrita para aprehender a ningún individuo en actividad ilícita, menos aún agentes policiales en cumplimiento de su deber; los delitos relacionados con droga se caracterizan por estimarse la sola posesión como delito, motivo por el que se puede afirmar que el señor **CARLOS PALMA**, fue sorprendido in fraganti.

En otro orden de cosas, manifiesta el Procurador -en la contestación del mandamiento de habeas corpus- que el sindicado intentó "mediar" con los agentes antes de llegar a la Estación de San Felipe, para impedir que el automóvil fuera requisado, hecho que obra como indicio en su contra, toda vez que denotaba conocimiento de su situación.

Sostiene también la Sra. Arosemena de Palma, que no se ha establecido la naturaleza ni el peso de la sustancia incautada, aseveración -a todas luces- errónea, toda vez que en el informe de la Diligencia de Prueba de Campo, efectuada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial -visible a foja 13 del sumario- establece con claridad meridiana la existencia y peso de la sustancia ilícita.

En otro sentido, es sabido que los menores de edad no pueden ser detenidos -en centros carcelarios-, por lo que son personas inimputables para la jurisdicción ordinaria.

Por consiguiente, puede inducir esta Superioridad una coartada para lograr la liberación de **CARLOS PALMA**, a sabiendas de que no se puede procesar al menor **JOSÉ POLO NÚÑEZ**.

Considera la Corte que lo anterior, relacionado con las condiciones en que se dieron los hechos -la mercancía trasladada en un taxi- hace considerar a esta Superioridad que muy bien se pudo sorprender al detenido -y al confeso- en acto de traslado de droga, para su venta -tal como lo dijo **NÚÑEZ**.

En ese orden de cosas, la diligencia de reconocimiento aportada por la Sra. Arosemena de Palma, en nada desvirtúa lo hasta ahora planteado, pues el reconocer **PÁLMA** a **POLO NUÑEZ** no demuestra la imposibilidad de la coartada aquí señalada.

Por ello, es el criterio de esta Superioridad, que la detención realizada, está justificada de hecho y en derecho.

En cuanto a las normas invocadas por el Instructor, el artículo 2148 por él señalado, establece que se podrá decretar la detención preventiva cuando el delito señalado tenga una pena mínima de dos años, o que el autor o partícipe sea sorprendido en flagrante delito.

En este caso, los hechos en investigación tipifican el artículo 258 del Código Penal que castiga la compra, venta o traspaso de droga con sanción de 5 a 10 años de prisión, cumpliendo el primer supuesto; y la flagrancia ya mencionada, satisface el segundo supuesto del citado artículo 2148.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA LEGAL** la detención de **CARLOS PALMA**, y **ORDENA** que el mismo sea puesto a órdenes del Procurador General de la Nación.

Cumplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS V. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL LEZCANO EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada NEREYDA I. H. DE QUIROZ, defensora de oficio de Circuito Judicial, promovió acción de habeas corpus en favor de MANUEL LEZCANO, quien se encuentra privado de su libertad ambulatoria a órdenes del Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial. Sostiene la memorialista que MANUEL LEZCANO fue detenido sin existir orden escrita de autoridad competente, en violación del artículo 21 de la Constitución Política de la República y, por otro lado, "que no existe prueba de responsabilidad penal" de su representado.

Librado el mandamiento, oportunamente se recibió, de parte del funcionario demandado, la contestación solicitada, puso el detenido a órdenes de esta Corporación y envió copia auténtica de la investigación que realiza la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Droga del Tercer Distrito Judicial, Agencia de David.

El artículo 2148 del Código Judicial enmarca la detención preventiva exclusivamente para los delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito. Seguidamente, el artículo 2149 del Código Judicial expresa qué se entiende por flagrancia.

Por otro lado, el artículo 2159 del Código Judicial dispone que la detención preventiva debe decretarse mediante diligencia en la cual el funcionario de instrucción expresará el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para su comprobación y los que figuren en contra de la persona cuya orden de detención se ordena.

En el caso en estudio, la detención de MANUEL LEZCANO se produjo por miembros de la Policía Técnica Judicial, en el lugar conocido como Paso Canoas, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, cuando tuvieron conocimiento que el hoy detenido traficaba con drogas. Al detenerlo le encontraron sesenta fragmentos de una sustancia compacta de color cremosa y la cual, al realizar la diligencia de prueba de campo, produjo una reacción de color azul que determinaba ser Crack (piedra), droga proveniente de la planta de Coca. La detención se realiza en flagrante delito, por lo que, al tenor del artículo 2148 del Código Judicial, es legal.

Posteriormente, el señor Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución debidamente motivada, ordenó la detención de MANUEL LEZCANO. En esa resolución el Ministerio Público expresa que en contra de MANUEL LEZCANO se le sigue investigación por el delito contra la salud pública, cuya pena oscila entre cinco a diez años de prisión. El hecho imputado está debidamente acreditado en el expediente con los resultados positivos que arrojó la prueba de campo sobre los cincuenta y dos envoltorios de papel aluminio y las ocho piedras cuadradas envueltas en papel higiénico encontradas a LEZCANO al momento de su detención. El informe de quienes lo detuvieron y el haber tenido en su poder las sustancias ilícitas son suficientes pruebas en su contra que permiten su detención preventiva. Se da cumplimiento, según esta diligencia, a las exigencias del artículo 2159 del Código Judicial.

Ante la realidad expuesta, es falsa la afirmación de carencia de responsabilidad a la que se refiere la

demandante en esta acción y el quebrantamiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

En virtud de expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de MANUEL LEZCANO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LOPEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABEL OCAMPO, ORLANDO OSORIO Y LEÓN DARÍO DIOSA EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LOPEZ T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados Pérez, Marchosky & Morales interpuso recurso de Habeas Corpus a favor de los señores **ABEL OCAMPO, ORLANDO OSORIO** y **RUBÉN DARÍO DIOSA**, en contra del Procurador General de la Nación.

Los apoderados Judiciales de los señores Ocampo, Osorio y Diosa sustentan la acción en los siguientes hechos:

1. Que en un operativo realizado el día 30 de abril de 1994 unidades de la Policía Técnica Judicial arrestaron en la Barriada la Riviera a un grupo plural de personas entre ellos los señores Ocampo, Osorio y Diosa, por supuesta vinculación de los mismos con el hallazgo de droga y de los supuestos traficantes de la misma.

2. Que no se encontraron en la habitación de los señores Ocampo, Osorio y Diosa, droga, dinero, documentos, ni existen testigos que acrediten la culpabilidad de estos y de los supuestos traficantes arrestados.

3. Que al 20 de mayo de 1994 no se ha tomado declaración indagatoria ni jurada a nuestros representados, ni han sido puestos a órdenes de autoridad competente, por lo que no hay indicios, testigos, ni elementos que permitan asumir, siquiera bajo sospecha, que estos tenían algún tipo de vinculación con los hechos que se investigan.

4. Que la ubicación de la droga encontrada en el furgón, y el tiempo que tomó el extraerla de ahí evidencian que no hubo tiempo físico para que se diera su colocación en el lugar en que fue encontrada.

5. Además, no es posible vincular a los señores Ocampo, Osorio y Diosa con los hechos investigados, ya que estos no conocen a los supuestos traficantes, ni la dirección donde se encontró el camión.

Una vez acogido el recurso, se libró mandamiento de Habeas Corpus contra el Procurador General de la Nación, quien respondió al mismo mediante nota DPG-3711-94 de 2 de junio manifestando lo siguiente:

1. Que la detención preventiva se ordenó mediante resolución fechada el 3 de mayo de 1994, que consta de foja 138 a 141 del expediente principal.

2. Que la detención obedeció a informes que establecían el traslado de una gran carga de sustancia ilícita desde Panamá hacia Guatemala. Que ello pudo constatarse por la vigilancia que montaran funcionarios de la división de estupefacientes de la Policía Técnica Judicial a los locales en donde se realizaron las detenciones.

3. Que en la residencia N° 83, de San Antonio donde fueron detenidos los señores Ocampo, Osorio y Diosa fueron encontradas evidencias, tales como cajas de herramientas, tubos de pegamento, bolitas de alcanfor, entre otras cosas, alguna de las cuales fueron encontradas también en el furgón.

4. Que el hecho que se investiga conlleva pena de prisión mayor de dos años, por lo que procede la detención preventiva según lo establecido por el artículo 2148 del Código Judicial.

Encontrándose el expediente en la etapa de resolver a ello procede la Corte.

La Corte después del análisis del recurso y del expediente que nos fuera remitido, advierte lo siguiente:

1. Que, efectivamente, de foja 138 a 141 del expediente principal se encuentra la orden de detención preventiva fechada 3 de mayo del presente año contra los señores Osorio, Ocampo y Diosa; hecho que desvirtúa la afirmación de los apoderados al señalar, en su escrito presentado el 26 de mayo del presente año, que " ha sido

imposible conseguir copia de la orden de arresto porque a estas alturas no existe".

2. Que se infiere del expediente que fueron encontrados materiales como alcanfor, repelente para perros y herramientas tanto en la casa N° 83, donde fueron capturados los señores Ocampo, Osorio y Diosa, como en el taller donde se encontró el furgón. Lo anterior tampoco concuerda con la aseveración de los apoderados, que señalaban que no había prácticamente nada que vinculara a los ya nombrados sindicados con el hecho que se investiga.

3. Que pese a lo que señalan los apoderados de los sindicados de que no se les ha tomado declaración alguna a los sindicados, a fojas 123 a 131 del expediente obra declaración indagatoria rendida por ORLANDO DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ; de fojas 185 a 191 la del señor LEON DARIÓ DIOSA VÉLEZ; y de foja 194 a 204 la declaración de ABEL DE JESÚS OCAMPO ZAPATA.

De lo antes expuesto, se evidencia que la detención preventiva de los señores Ocampo, Osorio y Diosa cumple con lo establecido en el artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, ya que fue realizada de acuerdo con los términos de la ley y por autoridad competente.

En consecuencia, la Corte considera que existe mérito para la detención de los señores ABEL OCAMPO, ORLANDO OSORIO y LEON DARIÓ DIOSA. En cuanto al señor DIOSA la Corte considera necesario señalar que el recurso de Habeas Corpus fue interpuesto a favor de Rubén Darío Diosa, sin embargo del estudio del expediente y del cotejo del número de pasaporte se ha podido constatar que medió error en la mención del primer nombre por parte del apoderado de este, ya que se trata del señor LEON DARIÓ DIOSA.

Por tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de los señores ABEL OCAMPO, ORLANDO OSORIO y LEON DARIÓ DIOSA y ORDENA que los mismos sean puesto nuevamente a órdenes de la Procuraduría General de la Nación para que se continúe con las investigaciones.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO POMPILIO RINCÓN EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Pérez, Marchosky & Morales, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de Francisco Pompilio Rincón Ospina y en contra del Procurador General de la Nación.

Acogida la acción de habeas corpus mediante providencia de 26 de mayo de 1994, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Procurador General de la Nación a fin de que pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera el informe sobre la materias a que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Procurador General de la Nación, dicho funcionario contestó mediante la nota DPG-SD-3751-94 de 27 de mayo de 1994, lo siguiente:

"A. Si es cierto que ordené la detención preventiva del señor FRANCISCO POMPILIO RINCÓN y dicha orden se efectuó mediante auto fechado 3 de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

B. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la orden de detención son los siguientes:

Mediante información recibida en la oficina Contra el Crimen Organizado de la Policía Técnica Judicial, se pudo establecer el traslado de una cantidad considerable de sustancia ilícita (Cocaína) que se efectuaría desde Panamá hacia la República de Guatemala vía terrestre.

Conforme a informe rendido por el Inspector Muñoz Aragón se ubica el vehículo que transportaría la sustancia ilícita y el cual ingresa por el puesto fronterizo de Paso Canoas (F. 16) y cuyo destino, en nuestro territorio, sería la ciudad capital.

Informes de inteligencia recabado por la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial permitieron ubicar los lugares donde se encontraba depositada la droga y también donde se realizaría el embarque de la misma.

Los informes preparados por los Detectives que estaban a cargo de la vigilancia de los sitios de depósito y de embarque de la sustancia ilícita, explican con detalle todo el movimiento que se realizó previo a la diligencia de allanamiento simultáneo realizado por este Despacho en dichos sitios (f. 26 y 27).

Dichos informes confirmaron el traslado de la droga depositada en la casa 83 de la Barriada San Antonio, ubicada en el Distrito de San Miguelito, hacia la casa o lote número 40-40 situada en el sector de la Riviera, corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, los que posteriormente son allanados.

A raíz de los allanamientos se logró encontrar en la casa o lote número 40-40, dentro de las estructuras de un furgón o remolque con matrícula TC3680 que se encontraba dentro de dicho predio, la cantidad de setecientos cincuenta (750) paquetes en cuyo interior contenía una sustancia de color blanco que luego de la prueba de campo se pudo determinar que se trataba de Cocaína.

Igualmente se incautan tres (3) radios portátiles de comunicación VHF-FM Marca Realistic, además de materiales utilizados en la preparación del furgón.

Mientras que en la residencia número 83 de la Barriada San Antonio, la cual se encontraba bajo vigilancia, al ser allanada se logró la captura de los ciudadanos colombianos **ORLANDO DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ, ABEL DE JESÚS OCAMPO ZAPATA, FRANCISCO POMPILIO RINCÓN OSPINA Y LEÓN DARIO DIOSA VELEZ**, también se logró incautar la cantidad de cientodieciocho (118) billetes de cien (100) dólares y siete (7) billetes de diez (10) dólares. Igualmente se encontró en dicha residencia una serie de instrumentos y equipos utilizados en el arreglo del furgón donde se detectó la droga (ver F. 48)."

La firma recurrente solicita a esta máxima autoridad, decrete la libertad inmediata de Francisco Pompilio Rincón toda vez que, a su juicio, la División de Narcótico de la Policía Técnica Judicial hace caso omiso a las garantías personales que el artículo 22 de la Constitución Nacional consagra, puesto que a su representado no se le ha tomado indagatoria, no se ha puesto a manos de autoridad competente, y porque, en definitiva, no tiene vinculación directa con los hechos a él imputados, como tampoco indicios ni declaración de testigos en su contra.

El sumario dentro del cual se ordenó la detención preventiva del señor Francisco Pompilio Rincón fue iniciado mediante allanamiento y registro en la residencia N° 83 en San Antonio, Distrito de San Miguelito, y fue decretado por el Procurador General de la Nación, mediante resolución fechada el veintinueve de abril de 1994, y fue motivado por la supuesta existencia de drogas ilícitas o evidencias, documentos o dineros relacionados con el narcotráfico.

La Corte observa, a foja 24 del expediente contentivo de las sumarias, el informe de la diligencia de allanamiento presentado por el Detective I de la Policía Técnica Judicial, en los siguientes términos:

"Siendo aproximadamente las nueve treinta (9:30 p. m.) de la noche salimos los detectives GREGORIO CASTRO, CÉSAR TAPIA, ERIC VILLAREAL y el suscrito FIDEL CASTANEDA, en asocio con el Lic. SIXTO SAAVEDRA, funcionario de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, a fin de realizar la diligencia de Allanamiento a la residencia antes descrita. Al llegar fuimos recibidos por varios sujetos a los cuales nos identificamos como miembros de la Policía Técnica Judicial, informándole también el motivo de nuestra presencia en el lugar, al solicitar al responsable del inmueble manifestaron que el propietario era un señor apellido "GOMEZ", el cual vive en Medellín Colombia, al solicitarle sus identificaciones, nos fueron mostrados los pasaportes con los siguientes nombres **ORLANDO DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ, con Pasaporte N° CC71934049, ABEL DE JESÚS OCAMPO ZAPATA, con pasaporte N° CC70431483, FRANCISCO POMPILIO RINCÓN OSPINA, con pasaporte N° CC502515 y LEÓN DARIO DIOSA VELEZ, con pasaporte N° CC71934973.** Acto seguido se dio inicio al registro del inmueble encontrado en la habitación que ocupaba el señor FRANCISCO POMPILIO, una bolsa negra la cantidad de once mil seiscientos balboas (B/.11,600.00), en billetes de cien, además se pudo encontrar en la residencia herramientas y material que fuera usado en el ocultamiento de la Droga incautada en el Vagón; no se encontró ningún tipo de sustancia ilícita en el lugar".

Igualmente consta, a foja 26 del expediente contentivo de las sumarias, el informe de comisión rendido por los detectives Gregorio Castro y Fidel Castañedas el 29 de abril de 1994, en el que se señala fundamentalmente lo siguiente:

"La presente tiene como finalidad hacer de su conocimiento, sobre la vigilancia realizada en la casa N° 83 del Sector de San Antonio.

Siendo aproximadamente las tres de la tarde (3:00 p. m.) del día de hoy, los detectives GREGORIO CASTRO Y FIDEL CASTANEDAS, nos dirigimos al lugar en mención, con la finalidad de realizar una vigilancia debido al seguimiento que se venía efectuando desde la República de Guatemala y debido a que del taller de la Nueva Riviera en Pedregal, había salido un auto Vans, color azul, con matrícula 8C-15644, con dos sujetos y se había dirigido a esta dirección, en donde en compañía de otros sujetos, de tez blanca, que aparentaban ser extranjeros, uno de ellos de más edad (aproximadamente entre 55 y 60 años de edad), cargaron bultos que introdujeron al Vans, se retiraron del lugar y a este auto lo iba custodiando un auto Mitsubishi Lancer, color verde, con matrícula 115117; al cabo de un tiempo regresaron y

volvieron a cargar bultos, se retiraron y regresaron nuevamente por otros bultos más, completando esta operación en tres ocasiones y siendo custodiados de la misma forma, terminando aproximadamente a las cinco y treinta de la tarde (5:30 p. m.) de realizar esta labor".

La Corte observa que a foja 55 del expediente contentivo de las sumarias se encuentra un informe de Diligencia de Prueba de Campo fechado el 4 de mayo de 1994, y que guarda relación con el tráfico ilícito de drogas en el que se encuentra sindicado, entre otras personas, el señor Francisco Pompilio Rincón Ospina. En el mismo se certifica que el material incautado es la droga denominada "COCAÍNA" en la cantidad de 750 paquetes.

El Pleno de esta Corporación considera que el informe de la diligencia de allanamiento, el informe de comisión presentados por los detectives de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial y el informe de diligencia de la prueba de campo constituyen elementos acreditados en el sumario que vinculan al detenido con el hecho punible que se le imputa.

Por otro lado, de fojas 207 a 210 del expediente contentivo de las sumarias aparece declaración jurada rendida por Viena Desiré Puertas, quien labora en la empresa Barriga Rent A Car, en donde manifestó que el señor Francisco Pompilio Rincón Ospina, suscribió un contrato de arrendamiento de automóvil con dicha empresa, acompañado del señor Oscar Quiroz y que posteriormente designó a Javier de Jesús Casteñedas como segundo conductor. Cabe señalar que el señor Javier de Jesús Casteñedas compró a Radio Shack tres de unidades de radio tal como consta a foja 33 del expediente, los cuales fueron encontrados dentro del falso compartimiento hecho en el furgón donde se encontró la sustancia ilícita.

En virtud de lo antes expuesto, estima el Pleno de esta Corporación que existen fuertes indicios contra el señor Francisco Pompilio Rincón Ospina que lo vinculan a los hechos a él imputados. Además, dado que el delito de tráfico ilícito de drogas tiene fijada pena de prisión superior a dos años según la Ley 23 de 1986, el Pleno considera que en la detención de dicho señor no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en la las leyes de la República ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que, lo procedente es, pues, declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor FRANCISCO POMPILIO RINCÓN OSPINA y, por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FÉLIX OSVALDO CÓRDOBA BROWN EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Samuel Matheus James actuando en su propio nombre interpuso acción de habeas corpus a favor de **FÉLIX OSVALDO CÓRDOBA BROWN**, quien se encuentra privado de la libertad provisionalmente a órdenes del señor **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, por el supuesto delito de "POSESION ILICITA DE DROGAS".

Por librado el mandamiento de habeas corpus el Jefe del Ministerio Público al rendir el informe de conducta requerido por esta alta Corporación de Justicia, expresó lo siguiente:

"... A. Si es cierto que ordené la detención preventiva del señor FÉLIX OSVALDO CÓRDOBA BROWN. Tal decisión fue dispuesta mediante Resolución, fechada el catorce (14) de abril del presente año, tal como consta a fojas 23 del presente sumario.

b) La orden dictada se fundamentado (sic) en el hecho de que recae en la persona del señor FÉLIX OSVALDO CÓRDOBA BROWN, los señalamientos que le hacen los agentes del orden público que efectuaron su captura, tal como reposa en el Informe de Novedad, fechado 15 de marzo de 1994 (fs 2-3), en el que refieren que en momentos en que se encontraban de ronda por los alrededores de los Edificios Los Libertadores, ubicados en Vía Ricardo J. Alfaro visualizaron a un sujeto en actitud sospechosa, razón por la cual decidieron abordarlo y revisarlo. Al ser abordado dicho sujeto, por las unidades de Policía, este respondió al nombre de FÉLIX OSVALDO CÓRDOBA BROWN, quien al ser revisado se le encontró dos sustancias compactas las cuales se presume sea droga (CRACK), y que al ser cuestionado aceptó que las mismas eran suyas, y para su consumo.

Al ser sometido a una declaración indagatoria el señor FÉLIX OSVALDO CÓRDOBA BROWN, manifestó que la droga encontrada en su poder, era de su propiedad, ya que desde hace varios años se dedica al consumo de sustancias ilícitas. Siendo señalado el señor FELIX OSVALDO CÓRDOBA BROWN, de haber sido sorprendido en flagrante delito, aunado de haberse declarado confeso del ilícito, es por lo que somos del criterio que el mismo es susceptible de una detención preventiva, ya que en el artículo 2148 del Código Judicial establece:

1. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o
2. Cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito (elementos reunidos en el presente sumario).

De todas las situaciones aquí plasmadas, dejamos constancias de las razones de hecho y de derecho que sustentan la orden decretada mediante Resolución, fechada 14 de abril de 1994, que es (sic) reiterada nuevamente. ..." (fs. 9 a 11).

Del informe anteriormente transcrito se infiere que la privación provisional de la libertad corporal en el caso que ocupa al Pleno de la Corte se funda en uno de los supuestos contemplados por el artículo 2148 del Código de Procedimiento Penal; esto es, que "cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito", procede decretar la detención preventiva previo el cumplimiento de las formalidad prevista en el Código en cita.

El examen de la actuación sumarial que consta en el expediente, por otra parte, determina que el prenombrado **FELIX OSVALDO CORDOBA BROWN** efectivamente en momentos de su captura se le encontró en su poder las sustancias presumiblemente droga a que alude el informe rendido por el Procurador General; y, posteriormente, según el análisis del Laboratorio del Departamento de Criminalística resultó "POSITIVA, para la determinación de la COCAÍNA (CRACK), en cantidad de 0.18 Gramos". (fs. 35)

Cabe destacar igualmente que el sumariado en la declaración indagatoria que corre desde fojas 20 a 22, (fotocopias autenticadas del sumario), confiesa que "tenía la sustancia conmigo para mi consumo, ya que desde los catorce años lo consumo, primero consumía marihuana, luego cocaína y ahora piedra, ya que es la que me hace sentir mejor."

Esa realidad de las sumarias demuestra entonces, que si bien es cierto el mencionado CÓRDOBA BROWN fue capturado en "flagrante delito" por agentes de la Policía Nacional, no menos es, que con posterioridad a la detención preventiva decretada por el funcionario instructor, mediante diligencia calendada el 14 de abril de 1994, que consta a fojas 23 y 24 de las referidas fotocopias de la actuación sumarial, se ha podido establecer que las "muestras analizadas resultaron POSITIVA, para la determinación de COCAÍNA (CRACK), en la cantidad de 0.18 Gramos", de conformidad con el análisis de Laboratorio de Criminalística que consta a fojas 35.

Así las cosas, lo expuesto está indicando que en el caso subjúdice el delito materia de la investigación penal, en cuanto a la situación de la persona vinculada a dicho ilícito, según el artículo 260 del Código Penal se trata de un hecho punible sancionado con pena de prisión de " 1 a 3 años y de 50 a 250.00 días multa", por lo que a tenor de lo dispuesto por el precitado artículo 2148 del Código Judicial la pena mínima es menor de dos años; y, en consecuencia, en cuyo caso no procede legalmente la detención preventiva como la Corte lo ha venido sosteniendo en casos similares.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA ILEGAL** la detención preventiva de **FELIX OSVALDO CÓRDOBA BROWN** y **ORDENA** su inmediata libertad.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RAMIRO NAVARRO BERNAL EN CONTRA DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 17 de junio de 1994, **AURA BERNAL DE NAVARRO**, interpuso acción de Habeas Corpus a favor de su hijo **RAMIRO NAVARRO BERNAL** y en contra de la **Policía Técnica Judicial**.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad demandada, se recibió la nota N° A. L.

270-94 de 21 de junio de 1994 informando que el señor **RAMIRO NAVARRO BERNAL** se encuentra bajo su custodia pero a órdenes del **Fiscal Auxiliar de la República**.

La información anterior dio lugar a que se libre mandamiento de habeas corpus en contra del señor Fiscal Auxiliar de la República, quien en contestación del mandamiento de habeas corpus mediante oficio N° 6892 de 22 de junio de 1994, recibido en la Secretaría General el 23 de junio de 1994 en el que se informa que se había ordenado la detención preventiva del señor **RAMIRO NAVARRO BERNAL**, por el delito de **VIOLACION CARNAL** en perjuicio de la menor **XENIA ELIZABETH VÁSQUEZ**.

Con anterioridad la Secretaría General incorporó al expediente un escrito de desistimiento, el cual se encuentra visible a foja 9 del expediente y tiene fecha de 22 de junio de 1994. Como nada se opone a la aceptación del desistimiento, cabe ordenar el cese de este proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **ACEPTA** el desistimiento presentado por la señora AURA DE NAVARRO en esta causa y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE RAÚL PERALTA M. Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En la Corte Suprema de Justicia se recibió escrito del señor RAÚL PERALTA M. que fue considerado como habeas corpus promovido por el interesado, quien está detenido en la Cárcel Modelo de esta ciudad, al parecer a órdenes del Director de la Policía Técnica Judicial.

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el 30 de mayo pasado el Director de la Policía Técnica Judicial informa el 31 del mismo, que no ordenó la detención de Peralta, que no tiene motivos para detenerlo ni está bajo su custodia.

Por Secretaría General se ha tenido conocimiento que Peralta M. está detenido, al parecer, a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento de habeas corpus en contra de éste último servidor público, mediante Oficio N° 6088 de 2 de junio de 1994, el Fiscal Auxiliar informó que el sumario seguido por robo al señor Raúl Peralta M. fue enviado el 11 de abril de 1984, mediante Oficio N° 3440, a la Fiscalía de Circuito de Turno.

Procede, en consecuencia declinar el conocimiento de esta acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para que se decida el mérito de la misma.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLINA** ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el conocimiento del presente habeas corpus y **ORDENA** que RAÚL PERALTA M. sea puesto a órdenes de dicho Tribunal Superior.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 Secretaria General

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME ANTONIO LAY SOSA EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Jaime Antonio Lay Sosa por medio de escrito fechado el 30 de mayo pasado y recibido en la Secretaría General de esta Corporación el 6 de junio de 1994, interpuso demanda de habeas corpus en su favor a fin de que sea puesto en libertad, ya que a su juicio ha sido detenido ilegalmente por agentes policiales que lo enviaron a la Secretaría de Drogas ubicada en el edificio Coremusa de esta ciudad.

Librado el mandamiento de habeas corpus en contra del Procurador General de la Nación el día 7 de junio pasado, mediante nota DPG-SD-4029-94, de 9 de junio de 1994 el Procurador General de la Nación rindió el informe correspondiente que en lo medular se transcribe a continuación:

"A. La orden de detención del señor JAIME ANTONIO LAY fue decretada por este despacho mediante resolución fechada cinco (5) de abril de 1994.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de LAY SOSA, en síntesis (sic), se centran en que el día 29 de marzo del presente año, unidades del Área "A" se encontraban de ronda por calle 19 Chorrillo, cuando fue visualizado un sujeto en actitud sospechosa y al pedirle que sacara lo que tenía en los bolsillos y al meter su mano derecha en el bolsillo derecho del pantalón, sustrajo tres (3) carrizo de plástico transparente y en cuyo interior había un polvo de color chocolate, una sustancia sólida color blanca, que se presume sea droga. Al ser analizadas por el Laboratorio Técnico Especializado resultó ser Bazuco en la cantidad de 0.61 gramos y Cocaína 0.10 gramos (fs. 21-22).

Al rendir indagatoria el señor LAY niega que se le haya encontrado en su poder sustancias ilícitas.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención del señor LAY SOSA, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente el señor JAIME ANTONIO LAY SOSA, se encuentra detenido a vuestras órdenes, por haberlo ordenado así mediante oficio DPG-SD-2019-94 del 5 de abril de 1994, dirigida al Director de la Cárcel Modelo, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial".

Un detenido examen del cuaderno cuya copia autenticada se envió con el informe antes mencionado pone en evidencia que los agentes de policía Luis Rodríguez y Rubén Santana detuvieron el 29 de mayo pasado a un sujeto, que resultó ser Jaime Antonio Lay, al que, según los agentes, le fue hallado en el bolsillo tres carrizos de plástico transparente que en su interior contenía un polvo de color chocolate y una sustancia sólida de color blanca que se presumió era droga.

La prueba de campo efectuada al día siguiente dio resultado positivo a la cocaína y mediante informe pericial realizado por la Sección de Sustancias Controladas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial se concluyó que se trataba de bazuco y cocaína en cantidades de 0.61 gramos y 0.10 gramos respectivamente (fs. 22).

En su declaración indagatoria Jaime Antonio Lay negó que se dedique al consumo y tráfico de drogas, que el día de los hechos a las once de la mañana en calle 19 de Pedro Obarrio fue interceptado por un agente de la policía de nombre Santana quien le pidió la cédula y que al manifestarle que no la llevaba consigo lo esposó, golpeó y luego le sacó del bolsillo dieciocho balboas (B/.18.00) que no aparecen, al tiempo que manifestó "que ese guardia carga encima la droga para metérsela a la gente" (fs. 12-13).

A pesar de que se ha solicitado un examen a la persona del señor Lay para establecer si depende física o síquicamente del consumo de drogas, según se desprende de la Nota de 23 de mayo de 1994 que aparece a fojas 19 del cuaderno, no hay constancia de que se haya practicado la evaluación solicitada.

Para resolver esta acción constitucional de defensa de la libertad la Corte destaca que estamos en presencia de un sujeto al que supuestamente se le encontró en su poder una cantidad ínfima de droga por el orden de 0.61 gramos de bazuco y 0.10 gramos de cocaína, lo que *prima facie* nos indica que estamos en presencia de un sujeto que puede consumir droga y al que no puede imputársele otro hecho que no sea posesión de drogas.

La legalidad de la detención preventiva depende de la existencia de una orden escrita de autoridad competente, fundada en resolución razonada que haya una vinculación del sujeto con el ilícito investigado y que se trate de un delito que lleve aparejado pena mínima no menor de dos años.

A pesar de que existe orden de detención dictada por el Procurador General de la Nación el 5 de abril de 1994 (fs. 14) y que hay cierta vinculación del sujeto por razón del informe visible a fojas 2, de la prueba de campo que figura a fojas 9 y del informe pericial que aparece a fojas 22, estamos en presencia de un delito de posesión de droga del párrafo inicial del artículo 260 del Código Penal que no justifica ni fundamenta la detención preventiva del sujeto.

Ya es reiterada la posición de esta Corporación de Justicia cuando frente a casos similares se ha manifestado en favor de la pretensión del demandante, pues por posesión de drogas del primer párrafo del artículo 260 del Código Penal solo imponerse pena que oscile entre uno y tres años de prisión y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días multa, por lo que debe concluirse que no procede la detención preventiva que se ha decretado en esta ocasión ya que el delito que se le atribuye al señor Lay no tiene una pena mínima de dos años de privación de libertad.

La Corte no puede pasar por alto que en reiteradas ocasiones ha dejado constancia de la situación irregular que se da en situaciones como la que nos ocupa, ya que el funcionario de instrucción al decretar la medida cautelar limitativa de la libertad individual debe analizar los hechos comprobados y confrontar los mismos frente a la norma penal sustantiva correspondiente.

En el caso que nos ocupa, ello hubiera sido suficiente para poner de relieve que en esta ocasión no se justifica la detención preventiva del ciudadano, quien se halla privado de su libertad en la Cárcel Modelo de esta ciudad a pesar de que la normativa vigente no permite dicha medida cautelar para situaciones como la actual.

Debe la Corte, por tanto, acceder a la demanda de habeas corpus presentada por el señor Jaime Antonio Lay y ordenar su inmediata libertad, ya que la detención preventiva que actualmente sufre fue decretada desconociendo lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial.

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre Jaime Antonio Lay y ORDENA su inmediata libertad a menos que exista otra causa que justifique mantener su privación de libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE AURA MARÍA MURGAS VÁSQUEZ EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licdo. Abdiel González Acosta en nombre y representación de **AURA MARÍA MURGAS VÁSQUEZ**, actualmente detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, en contra del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Después de acogida dicha acción, inmediatamente se libró mandamiento de Habeas Corpus en contra de dicho Tribunal, razón por la cual este último informó que no ordenó la detención de la Sra. **MURGAS VÁSQUEZ**, sino que su detención preventiva la ordenó el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal, mediante el oficio N° 455 del 28 de abril de 1994.

También manifiesta el Tribunal Superior que los motivos y fundamentos de hecho y de derecho estriban en que la Sra. **MURGAS VÁSQUEZ** está vinculada en forma objetiva y subjetiva con el delito de Posesión Ilícita de Drogas para traficar la misma de detención. Finalmente, sostiene que el sindicado no está a órdenes de ese Tribunal, sino del señor Juez Quinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial.

Podemos colegir por lo aquí expuesto, que el mandamiento de Habeas Corpus contestado, debe entenderse librado contra el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en base a lo establecido por el artículo 2588 del Código Judicial, que establece que cuando la autoridad hacia quien va dirigido el mandamiento de Habeas Corpus ha puesto al detenido a órdenes de otra autoridad, se entenderá automáticamente librado dicho mandamiento contra esta última.

Por consiguiente, la competencia para decidir esta acción, corresponde al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA LA COMPETENCIA para conocer el presente Recurso, ante Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cúmplase.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR DEMETRIO MIRANDA ORTEGA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ERNESTO CASTILLO ALMENGOR actuando en su propio nombre interpuso acción de habeas corpus a favor del señor HÉCTOR DEMETRIO ORTEGA y en contra del señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Por librado de inmediato el respectivo mandamiento de habeas corpus en contra del alto funcionario del Ministerio Público, en el informe rendido a esta Corporación expresa lo siguiente:

"... Sobre el particular, hago de su conocimiento que el expediente contentivo de las sumarias seguidas a HÉCTOR DEMETRIO MIRANDA ORTEGA, no se encuentra en este despacho toda vez que el mismo fue remitido a la Fiscalía de Circuito de Turno, con el oficio DPG-SD-8236-93, fechado 19 de noviembre de 1993, el detenido fue puesto a órdenes de ese despacho, a fin de someter las sumarias a las reglas de reparto correspondientes; razón por la cual no podemos dar repuesta al mandamiento de Habeas Corpus, tal como lo establece el artículo 2582 del Código Judicial. ..." (fs. 10)

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA LA COMPETENCIA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ANTONIO ARROYO EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS RANGEL CASTILLO promovió acción de habeas corpus en contra del Procurador General de la Nación y a favor de MANUEL ANTONIO ARROYO.

Librado el mandamiento, el señor Procurador informó a esta Corporación que efectivamente había ordenado la detención preventiva del favorecido por el mandamiento de habeas corpus mediante Resolución del 10 de mayo de 1994. Expresa que la orden de detención se libró en atención a que los inspectores de Aduana de la Sección Anti-Drogas de Tocumen, a la 1:30 de la tarde del día 5 de mayo pasado, interceptaron en el área de carga del viejo terminal del Aeropuerto de Tocumen un camión en el cual viajaban los señores MANUEL ANTONIO ARROYO y FAUSTO CAICEDO ALONSO. Al hacer un registro de este camión encontraron dos bultos que contenían sesenta y seis paquetes de una sustancia que al ser sometida a la prueba de campo, resultó positiva al reactivo de cocaína. Informa, además, que ambos sujetos, al ser indagados, manifestaron que estos paquetes les habían sido entregados por un señor de nombre JAIME ISIDRO SIERRA PERALTA para su transporte hasta el terminal aéreo a fin de enviarlos hasta la ciudad de Miami, en Estados Unidos, a la dirección que aparece en cada una de estos bultos.

Considera que se han llenado todos los requisitos legales exigidos para su detención.

Al estudiar la copia auténtica del expediente remitida por el señor Procurador General de la Nación, el Pleno coincide con el funcionario demandada en cuanto a que se han llenado las formalidades exigidas por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En la diligencia del 10 de mayo de 1994, el Ministerio Público señala que se está en presencia del delito contra la salud pública, sancionado con pena mínima privativa de la libertad mayor de dos años. El hecho punible ha sido debidamente comprobado con el dictamen pericial de la Sección de Sustancias Controladas; en ese informe se establece que los sesenta y seis paquetes contenía 68,770.00 gramos de cocaína.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran contra MANUEL ANTONIO ARROYO, está el hecho de ser una de las personas que transportaron los dos bultos en donde se encontraban los paquetes de cocaína para su envío hacia los Estados Unidos y que le fueron decomisados. Si bien en su indagatoria niega vinculación alguna con la cocaína, ya que afirma los bultos le fueron entregados por un señor de nombre JAIME SIERRA para que los enviaran hacia los Estados Unidos, tal situación no ha sido probada. Por el contrario, en

la indagatoria acepta que se dedica a trabajar con una empresa que envía cargas al exterior y recibe mercancías a través de aduanas, por lo que en su contra emerge el indicio de no ser una persona desconocedora de los procedimientos aduaneros.

De lo expuesto se desprende que la detención de MANUEL ANTONIO ARROYO es legal, en virtud que se ajusta a todos los requisitos exigidos por la Constitución y la ley.

Por todo lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de MANUEL ANTONIO ARROYO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE CRECENCIANO DOMÍNGUEZ BATISTA Y EN CONTRA DEL JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de justicia la acción de habeas corpus promovida por la señora Casilda Castañedas en contra del Juez Noveno del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá y en favor del señor Crecenciano Domínguez Batista, pues el Segundo Tribunal Superior se inhibió de conocer el negocio y lo remitió a esta Corporación.

Al resolver inicialmente la acción que nos ocupa el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante sentencia de 10 de junio pasado se abstuvo de conocer la demanda de habeas corpus toda vez que el señor Domínguez Batista se encuentra a órdenes del Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, ya que el juez antes mencionado mediante sentencia, que se encuentra ejecutoriada, de 4 de enero de este año lo declaró penalmente responsable del delito de tráfico ilícito de drogas y lo condenó a la pena de tres años con cuatro meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Un detenido análisis de las constancias incorporadas al cuaderno por el Juez Noveno al contestar el libramiento de habeas corpus correspondiente pone en evidencia que el señor Domínguez Batista fue sancionado en el proceso penal que en su contra se tramitó en el Juzgado de Circuito antes mencionado, por lo que estando a órdenes de Departamento de Corrección no puede señalarse que la privación de libertad que sufre Crecenciano Domínguez Batista es ilegal ya que la misma es consecuencia de la pena impuesta por la autoridad correspondiente luego del proceso por tráfico ilícito de drogas que en su oportunidad se tramitó en el Juzgado de Circuito aludido.

La acción de habeas corpus no puede prosperar en esta ocasión toda vez que no existe detención preventiva en esta ocasión, pues como quedó expuesto anteriormente se trata de una condena que está siendo cumplida por el sancionado y éste se haya a órdenes de la autoridad administrativa encargada de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Toda persona que se halle cumpliendo la pena impuesta por una autoridad jurisdiccional no puede ser considerada detenida ilegalmente, ya que la detención preventiva no es la figura que justifica su privación de libertad si no, en todo caso, decisión judicial del tribunal competente que dictó sentencia y que no puede ser cuestionada por la vía del habeas corpus.

Si el afectado o sus allegados consideran que la condena ha sido injusta o la misma no se ajusta a lo establecido en el ordenamiento jurídico existen otros medios en nuestra legislación para cuestionar la privación de libertad que sufre el sujeto por la condena impuesta en su contra.

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL la detención del señor Crecenciano Domínguez Batista.

DERECHO: Artículo 23 de la Constitución Nacional y artículos 2565 y 2566 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ (fdo.) DIDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DOMITILLO GUERRA, EVARISTO BERNAL, LUIS SALCEDO, DAVID DELGADO Y MILCIADES CEBALLOS CONTRA EL FISCAL CUARTO DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado SILVIO GUERRA MORALES, actuando en su propio nombre interpuso acción de habeas corpus a favor de los señores **DOMITILLO GUERRA, EVARISTO BERNAL, LUIS SALCEDO, DAVID DELGADO y MILCIADES CEBALLOS.**

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL por razón de las reglas de competencia al asumir el conocimiento de la acción de habeas corpus, y luego de surtidos los trámites ordenados por la ley ritual, mediante sentencia de 10 de mayo de 1994 "DECLARA LEGAL la detención de DOMITILLO GUERRA, EVARISTO BERNAL, LUIS SALCEDO, DAVID DELGADO y MILCIADES CEBALLOS".

Al apelar el accionante de la sentencia dictada por el Tribunal A-quo el negocio ha ingresado al Pleno de esta alta Corporación de justicia para que falle el caso con vista de los autos, conforme a lo dispuesto por el artículo 2599 del Código Judicial. Veamos:

Como se tiene antedicho el Tribunal Superior del conocimiento de la acción de habeas corpus instaurada por el accionante, mediante la sentencia apelada declara legal la detención preventiva de los ciudadanos en cuyo favor se libró el mandamiento de habeas corpus.

El Tribunal Superior de la primera instancia entre otras consideraciones funda la decisión meritada, sosteniendo que dentro del proceso constitucional de habeas corpus no es posible entrar en razonamientos en torno a las participación penal de los sindicatos, dado que ello rebasa el radio de acción de este tipo de procesos, al corresponder ese análisis a otra fase del juicio penal correspondiente, en consecuencia, hay que examinar si en la detención de los inculminados se han vulnerado las garantías constitucionales y legales de los sindicatos, esto es, verificar si se ha llevado a cabo con observancia a los presupuestos constitucionales y procesales señalados porque de lo contrario, se estaría quebrantado sus derechos y por tanto, ello, motivaría declarar ilegal la detención de éstos.

De esa manera se arguye además, en la sentencia apelada por el accionante, que de lo aportado al cuaderno se tiene que los sindicatos y miembros de la Policía Nacional. fueron "... detenidos a consecuencia de un hecho delictivo en el cual se ven seriamente comprometidos, por otro lado la misma fue dispuesta por autoridad competente para ello, cumpliendo con las formalidades legales señaladas en la ley procesal, además, la conducta que se les endilga lleva aparejada pena de prisión cuyo mínimo rebasa los dos (2) años, de modo tal que no concurren las circunstancias esbozadas por el accionante, por lo que la medida resulta acertada y cónsona a la realidad procesal".

El examen de la actuación sumarial que consta en el expediente remitido conjuntamente con el cuaderno contentivo del fallo apelado por otro lado, ciertamente, señala que la investigación tuvo su origen en la información verbal suministrada por los señores IRVING BALLESTEROS Y MAXIMO VILLARRETA, vecinos de la comunidad de Chagres, sobre el hallazgo el día jueves 27 de enero de 1994, obtenida por el Personero Municipal del Distrito de Chagres, y sobre el hallazgo el día 2 de febrero de 1994 a "orillas de la mar en la hacienda donde trabajan un (bulto) pero que desconocían que era lo que contenía ya que en ningún momento lo llegaron abrir, y que en la misma forma que lo encontraron se los entregaron a los Policía ...", de la Estación de Policía del Distrito de Chagres que se encontraban de servicio. De esa manera dicho Personero Municipal inició de oficio la investigación luego de recibirle declaración a los prenombrados señores Irving Ballesteros y Máximo Villarreta. (fs. 1, 2, 3, 4 a 6 y 7 a 10, respectivamente).

En otro orden, del examen de la referida actuación sumarial, tiénese lo siguiente: el Personero Municipal del Distrito de Chagres mediante resolución calendada el 4 de febrero de 1994 legible a fojas 16 declinó la competencia de la investigación remitiéndola a la Fiscalía de Turno del Circuito Judicial, por tratarse presumiblemente de un delito relacionado con droga; y, posteriormente, la Fiscalía Cuarta del Circuito de Colón al asumir la competencia del caso por oficio No. 491 de 2 de febrero de 1994 consultable a fojas 23, antes de adelantar el sumario, solicitó al Director General de la Policía Nacional con la finalidad de "... incorporar todo lo investigado por la Policía Nacional, para que sirva de prueba en este expediente, es que solicito a usted, se sirva informarnos a la mayor brevedad posible, si la institución estatal que actualmente dirige, ha llevado a cabo alguna investigación disciplinaria o interna, dirigida a encontrar los responsables de haberle dado un destino diferente a una cantidad de una sustancia, que se presume es droga, entregada por los ciudadanos particulares que laboran en una finca en el Distrito de Chagres, el día jueves, 27 de enero de 1994, a miembros de la Policía Nacional de servicio en dicho lugar", como resultado de esta solicitud la Directora de la O. R. P. de la Policía Nacional remitió al funcionario instructor las copias autenticadas que constan desde fojas 28 a 70 inclusive del expediente.

Aunado a lo expuesto consta a fojas 71 diligencia de la Fiscalía Cuarta del Circuito de Colón fechada

el 10 de febrero de 1994, mediante la cual decreta la detención preventiva de los señores DOMITILLO GUERRA, EVARISTO BERNAL, LUIS SALCEDO, DAVID DELGADO y MILCIADES CEBALLOS, con fundamento en los artículos 2148, 2158 y 2159 Código Judicial; y, posteriormente, por resolución de 17 de febrero de 1994, fojas 90 a 92, dispone recibir declaración indagatoria a los prenombrados agentes de la Policía Nacional.

En efecto, según diligencias que corren desde fojas 110 a 128 se advierte que los señores Domitilo Guerra, Evaristo Bernal, Luis Salcedo, David Delgado y Milciades Ceballos al momento de rendir declaración indagatoria todos manifestaron: "Señor Fiscal, me acojo al artículo 22 de la Constitución Nacional, no voy a declarar sin la presencia de mi abogado, el Licenciado SILVIO GUERRA". De igual manera cabe señalar que a fojas 136 a 138, 139 a 140 y 141 a 144 constan las declaraciones y reconocimientos de documentos rendidas por los señores Ana Cecilia Velarde Martínez, Agustín Portocarrero Anaya y Diego De León Lozano, funcionarios de la oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional quienes intervinieron en la investigación disciplinaria relacionada con los hechos objeto de la investigación a cargo del funcionario instructor.

Así las cosas, en el estado en que se encuentra la incipiente investigación de que dan cuenta los autos del sumario a cargo del funcionario instructor, resulta patente, entonces, la existencia por lo menos de graves indicios que vinculan a los agentes de la Policía Nacional con los hechos ilícitos que se investigan; pues, el conjunto de los elementos probatorios allegados a la investigación, en esa fase inicial del presente proceso penal así lo acredita, sobretodo, cuando los hechos objeto de la investigación penal están relacionados con el delito de drogas.

De donde se infiere que la detención preventiva decretada por el funcionario instructor de las referidas sumarias se justifica legalmente, a tenor de los presupuestos contemplados por el artículo 2159, en concordancia con el artículo 2148, ambos del Código de Procedimiento Penal sobre la materia, sin que ello impida que posteriormente cambie la situación procesal de los presuntos implicados.

Por ello, el Pleno de la Corte, a pesar de los argumentos expuestos por el apelante en el escrito de sustentación de la alzada que corre a fojas 29 a 31 del cuaderno contentivo del proceso constitucional de habeas corpus, considera que la detención preventiva de los aludidos agentes de la Policía Nacional ha sido decretada por Fiscal Cuarto del Circuito de Colón de conformidad con la forma y las garantías procesales que prescriben la Constitución y la Ley, como se concluye por lo demás en el fallo apelado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
 (fdo.) YANIXZA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ANTONIO MENDIETA LASSO EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor RICARDO ANTONIO MENDIETA LASSO envió un memorial dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de esta Corte, con el propósito que se revisara la legalidad de la detención que sufre en la Cárcel Modelo y la cual, según informaba, fue decretado por la Procuraduría General de la Nación. El escrito fue remitido a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y, por tratarse de una acción de habeas corpus, el Presidente realizó el reparto correspondiente.

El Sustanciador admitió la acción, libró el mandamiento y solicitó al funcionario que pusiera al detenido a órdenes de la Corte, rindiera informe dentro del término de dos horas, contadas a partir de la notificación del proveído, acerca de la detención de RICARDO ANTONIO MENDIETA LASSO.

El señor Procurador General de la Nación envió a la Corte el informe donde indica que la sumaria contra el favorecido con el mandamiento, no se encuentra en su despacho. En ese informe agrega que el detenido está recluido en la Cárcel Modelo a órdenes de la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El artículo 2602 del Código Judicial establece que son competentes para conocer de la demanda de habeas corpus:

1) El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias;

2) Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios

con mando y jurisdicción en una provincia;

3) Los Jueces de Circuito del Ramo Penal, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en un distrito de su circunscripción; y,

4) Los Jueces Municipales, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en un distrito judicial (Conveniente es señalar que se refiere a distrito municipal).

De acuerdo a la disposición mencionada, estando RICARDO ANTONIO MENDIETA LASSO detenido a órdenes de una Fiscalía de Circuito, la Corte no es competente para conocer de la presente acción. En virtud de ello, al tenor del artículo 2588 del Código Judicial, en relación con el referido artículo 2602, la Corte debe ordenar la remisión de la presente acción al tribunal competente.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REMITE la presente acción de habeas corpus al Segundo Tribunal Superior de Justicia para que proceda a su tramitación y resolución.

Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRITZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ		(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
	Secretaria General Encargada	

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO CAMARGO FLORES Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano SANTIAGO SANFORD URRIOLOA interpuso Recurso de Habeas Corpus a favor de **RUBÉN DARÍO CAMARGO FLORES**, y en contra del Procurador General de la Nación.

Librado de inmediato el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado, mediante Oficio N° DPG-SD-4317-93, rindió el siguiente informe:

"...
Sobre el particular, hago de su conocimiento que el expediente que contiene las sumarias seguidas al prenombrado CAMARGO FLORES, no se encuentran radicadas en este despacho ni a nuestra disposición, toda vez que el mismo fue remitido a la Fiscalía Tercera en Turno, con el oficio DPG-SD-4256-94 del 17 de junio del año que decurre. Razón por la cual lamentamos no poder rendir el informe escrito al respecto, tal como lo establece el artículo 2582 del Código Judicial.

Por otro lado le informo que el detenido CAMARGO FLORES se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, a órdenes de la Fiscalía Tercero (sic.), en turno. ..." (Fs. 13)

En consecuencia, al no encontrarse el sindicado a órdenes del Procurador General de la Nación sino de la "Fiscalía Tercera en Turno", debe ser remitida esta acción al funcionario judicial competente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2588 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el conocimiento del presente Recurso de Habeas Corpus, a fin de que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRITZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ	Secretaria General Encargada	(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. LUCAS A. OLMOS EN

CONTRA DEL ARTÍCULO 1116 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE DESAHUCIO PROMOVIDO POR D. MONTERO Y CÍA., S. A. EN CONTRA DE JOSÉ MARÍA MONTERO O JOSÉ MONTERO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Sergio González H., Juez Segundo Municipal, del Distrito de David, Ramo Civil, ha remitido a esta Corporación advertencia de inconstitucionalidad en relación al artículo 1116 del Código Judicial, presentada por el Lcdo. Lucas A. Olmos dentro del proceso de desahucio promovido por D. Montero y CÍA., S. A. en contra de José María Montero o José Montero Castillo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución y del artículo 2549 del Código Judicial.

El Lcdo. Olmos indica que el artículo 1116 del Código Judicial vulnera el artículo 17 de la Constitución Nacional dado que "no sólo deja en indefensión a mi cliente, sino que también se está vulnerando en forma directa la norma constitucional transcrita, toda vez, que no existe tal protección de bienes como se establece en la Constitución Nacional".

Se procede entonces a examinar la presente advertencia a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de acción.

Estima el Pleno que la advertencia formulada por el Lcdo. Lucas Olmos no cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 2551 del Código Judicial puesto que no transcribe literalmente y en su totalidad la norma acusada de inconstitucional. Tampoco cumple con los requisitos previstos en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 654 del Código Judicial referentes al contenido de toda demanda. Así pues, no indica las partes del proceso, sus apoderados judiciales, ni los hechos en que se basa la demanda, ni tampoco señala el concepto de la infracción que alega. Además, la norma ya fue aplicada.

Como la presente advertencia no cumple con los requisitos mínimos para su admisión, la misma debe ser rechazada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Lcdo. Lucas Olmos relacionada con el artículo 1116 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ÁNGELICA FRANCESCO DE AGUILERA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA Y RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ESTHER MARINA BAZÁN Y EN CONTRA DEL DECRETO N° 80 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1985, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En el Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por la firma forense RIVERA Y RIVERA, en representación de ESTHER MARINA BAZÁN, para que se declare nula por ilegal la Nota N° s/n del 15 de septiembre de 1992, emitida por el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda, esta firma forense ha formulado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el Decreto N° 80 de 27 de septiembre de 1985, por medio de la cual se aprueba el Reglamento Interno del Ministerio de Vivienda.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Según la advertidora, el Decreto N° 80 de 27 de septiembre de 1985 infringe de manera directa los artículos 297 y 300 de la Constitución.

Estos preceptos señalan que le corresponde a la ley establecer los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios de conformidad con los cuales deberán hacerse nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones.

Al disponer que atañe a la ley el desarrollo y reglamentación de las materias predichas, estos preceptos consagran de manera clara y precisa el principio de la reserva legal y por tanto, tales materias sólo pueden ser reguladas por medio de leyes formales expedidas por el Órgano Legislativo, con sujeción a los procedimientos

constitucionales pertinentes. Corolario obligado de dicho principio es que el Órgano Ejecutivo no puede reglamentar directamente la materia que nos ocupa por medio de decretos y reglamentos autónomos.

El referido Decreto regula de manera exhaustiva y autónoma los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional en lo que se refiere a los Servidores Públicos del Ministerio de Vivienda. Al hacerlo, el decreto en cuestión, como queda dicho, infringe los mencionados preceptos de la Constitución.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida como fue la advertencia de inconstitucionalidad, se requirió de la Procuraduría de la Administración su opinión al respecto, conforme a los artículos 2554 y 2555 del Código Judicial.

En su vista N° 539 del 10 de diciembre de 1993, conceptúa que el Decreto N° 80 de 27 de septiembre de 1985, tiene su fundamento en el artículo 181 de la Constitución Nacional. No obstante, al confrontar el mencionado Decreto con el artículo 297 de la Carta Fundamental se produce la transgresión advertida, toda vez que esa norma contiene la exigencia que solamente a través de la ley se reglamentan los deberes y derechos de los servidores públicos. En otras palabras, esta materia debe ser regulada por la ley formal, expedida por el Órgano Legislativo. La materia contenida en la citada disposición 297 es congruente con la función legislativa consagrada por la propia Carta Fundamental en el numeral 13 del artículo 153, por lo cual ese Decreto Ejecutivo quebranta esta otra disposición.

Con el artículo 300 de la Carta Magna el constituyente estableció una reserva legal para el desarrollo de las carreras en los servicios públicos, por lo que al provenir el Reglamento impugnado de un ente público distinto del Órgano Legislativo, se viola también esta norma constitucional.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Las disposiciones constitucionales que se dice han sido infringidas son las siguientes.

"Artículo 297: Los derechos y deberes de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones, serán determinados por la ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base al sistema de mérito".

"Artículo 300: Se instituyen las siguientes carreras en los servicios públicos conforme a los principios del sistema de méritos.

1. La Carrera Administrativa.

...
La Ley regulará la estructura y organización de esta carrera de conformidad con las necesidades de la administración".

DECISIÓN DE LA CORTE

Prescrita la fase para que los interesados ejercieran el derecho de formular sus alegatos sin que ninguna de las partes interesadas hiciese uso de ese derecho, se avoca el Pleno a decidir el presente negocio objeto de estudio.

El control constitucional es una de las funciones que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia al tenor de lo que preceptúa el artículo 203, numeral 1, de la Constitución Política de la República, el cual se ejerce a iniciativa de cualquier persona o mediante consulta del funcionario encargado de impartir justicia. Ahora bien, en cuanto a que la consulta limitó esa iniciativa exclusivamente a la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso que sea materia del proceso. Así se encuentra estipulado además en el artículo 2548 del Código Judicial.

Para el caso de marras estamos frente a una consulta judicial, esto es, realizada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en atención a la advertencia que una de las partes le hiciera.

La Advertencia de Inconstitucionalidad formulada pugna con la limitación expresa de la norma constitucional al pretender que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto N° 80 del 27 de septiembre de 1985 en su conjunto, in toto, y no específicamente disposición legal o reglamentaria aplicable al caso concreto. Ello impide a esta Corporación adentrarse al estudio sobre la inconstitucionalidad pretendida por el advirtente. El pronunciamiento del Pleno sólo podría producirse en el proceso independiente a solicitud de cualquier persona.

Por todo lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada contra el Decreto N° 80 de 27 de septiembre de 1985, por medio de la cual se aprueba el Reglamento Interno del Ministerio de la Vivienda.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MANUEL BELOI GARCÍA ALMENGOR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA DRA. DORIS DE MATA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SÉPTIMO DEL DECRETO N° 221 DE 17 DE MAYO DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En ejercicio de la acción pública que consagra el artículo 203 de la Constitución Nacional, la Doctora Doris de Mata, de generales que constan en el proceso, representada por el Dr. Manuel Beloi García demandó ante esta Superioridad la inconstitucionalidad de los artículos 1°, 2°, 3° y 7° del Decreto 221 del 17 de mayo de 1990, a los cuales les atribuye el cargo de "ser violatorios de los artículos 17, 18, 19 y 297 de la Constitución Nacional.

A continuación se transcriben las disposiciones que se reputan violatorias de la Constitución Nacional:

"ARTÍCULO PRIMERO: Los miembros de la Fuerza Pública asignados a cualquiera de estos componentes; Policía Nacional, Servicio Aéreo Nacional, Servicio Marítimo Nacional y Servicio de Protección Institucional, tendrán derecho a una asignación mensual de retiro después de 20 años de servicios continuos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El retiro de servicio activo a partir de los 20 años de servicios continuos se otorgará por las siguientes causas:

- A. Por la disminución de la capacidad psicofísica.
- B. Por la incapacidad profesional.
- C. Por conducta deficiente.
- D. Por solicitud propia.
- E. Por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su grado.

ARTÍCULO TERCERO: Los miembros de la Fuerza Pública podrán solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo después de los 20 años de servicio continuo, el cual se concederá cuando no medien razones especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad. En este caso la asignación mensual de retiro será el setenta por ciento (70%) de su último sueldo básico.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cumplido los 20 años de servicio continuos, el retiro será obligatorio para quienes sobrepasen la edad máxima correspondiente a su grado, en cuyo caso la asignación mensual será asignada en un setenta por ciento (70%) del sueldo básico.

La edad correspondiente a cada grado será determinada por los reglamentos del Servicio respectivo de la Fuerza Pública".

La demanda se apoya en los hechos y consideraciones siguientes:

"Primero: Mediante Decreto No. 221 de 17 de mayo de 1990, dictado por Presidente de la República conjuntamente con el Ministro de Gobierno y Justicia, se expidió una jubilación o retiro especial a favor de los miembros de la Fuerza Pública.

Segundo: El Decreto mencionado fue publicado en la Gaceta Oficial N° 21.548 de 31 de mayo de 1990.

Tercero: El meritado Decreto en sus artículos primero, segundo, tercero y séptimo establece que los miembros de la Fuerza Pública tendrán derecho a una asignación mensual de retiro después de 20 años de servicios continuos que será pagado con cargo al Fondo Complementario.

Cuarto: Los miembros de la Fuerza Pública podrán, a motu proprio, solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo después de los 20 años de servicio ininterrumpido.

Quinto: Las anteriores medidas crean fueros o privilegios y por lo tanto conculcan importantes preceptos constitucionales, por cuanto que permiten el retiro a los miembros de la Fuerza Pública a los 20 años de servicios continuos, en tanto que a otros funcionarios del Estado en idéntica situación no se les permite dicho retiro.

Sexto: Los principios de las jubilaciones de los servidores públicos deben ser determinados mediante Ley no por meros decretos.

Séptimo: Los artículos primero, segundo, tercero y séptimo son inconstitucionales porque crean fueros o privilegios y porque versan sobre jubilaciones cuyos principios deben ser determinados por la Ley.

Octavo: Por las anteriores razones, las autoridades mencionadas han incumplido la Constitución y la Ley, y por lo tanto han incurrido en extralimitación de sus funciones".

Los Cargos de Inconstitucionalidad y su Fundamento:

Los cargos de inconstitucionalidad que se formulan en esta demanda son básicamente dos, ya que la violación a los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, que también se plantea en la demanda, se produce, según lo que manifiesta el demandante, en forma indirecta, o sea, como consecuencia de la supuesta violación a los artículos 19 y 297 por parte de los funcionarios que expidieron el Decreto N° 221 de 17 de mayo de 1990.

Primer Cargo de Inconstitucionalidad: Alega el demandante que, en la medida en que el Decreto 221 crea ciertos fueros y privilegios en favor de los miembros de la Fuerza Pública, transgrede el principio que prohíbe tales prácticas, al tenor de lo que dispone el artículo 19 de la Constitución Nacional, que reza así:

"ARTÍCULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Segundo Cargo de Inconstitucionalidad: Como quiera que el Decreto 221 fue dictado por el señor Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, en representación del Órgano Ejecutivo, el demandante considera que se ha dado, también, la violación del artículo 297 de la Constitución que reserva a la Ley, esto es, al Órgano Legislativo, "la determinación de las jubilaciones":

"ARTÍCULO 297: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa".

Tercer Cargo de Inconstitucionalidad: Ya hemos señalado que el demandante también alega que se violaron en forma indirecta los artículos 17 y 18 de la Constitución, que son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas".

LA POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En representación del Ministerio Público emitió concepto en la presente demanda la Dra. Aura Feraud, Procuradora de la Administración. Cumplió este cometido mediante Vista N° 122 de 16 de agosto de 1990, a la cual nos referiremos al considerar cada uno de los cargos de inconstitucionalidad alegados.

No habiéndose presentado ningún alegato dentro del término de lista que ordena la ley en esta clase de procesos, procede dictar la sentencia de mérito, previa consideración de cada uno de los cargos de inconstitucionalidad invocados, a saber:

Primer Cargo: A juicio del demandante, el Decreto 221 "establece graciosamente, un fuero o privilegio para determinados funcionarios públicos como lo son los miembros de la Fuerza Pública, toda vez que permite su retiro de la misma después de 20 años de servicio continuo, por lo tanto los hace acreedores a un tratamiento especial y discriminatorio frente al resto de los ciudadanos ...".

Agrega, además, el demandante "que el artículo 8 del decreto impugnado establece que la asignación mensual de retiro será pagada con cargo al Fondo Complementario. Al reducirles los años de servicios continuos para lograr el retiro, ello significa que los miembros de la Fuerza Pública soportarán una carga menor de la que corresponden en la formación de Fondo Complementario para el resto de los funcionarios públicos que soportarán una carga mayor. Si alguien soporta una carga menor es porque otra soportará una carga mayor. He aquí otro ingrediente de desigualdad" (Cfr. fs. 5).

Por su parte, la Procuradora de la Administración, al contestar este cargo, se muestra en desacuerdo con el señalamiento hecho por el demandante, "toda vez que los preceptos impugnados no establecen ningún fuero personal o discriminación por razón de raza, sexo, clase social, religión, o ideas políticas, sino que regulan el retiro del servicio activo de los miembros de la Fuerza Pública en su conjunto. Es decir, son aplicables a todos los servidores públicos que prestan este servicio y que se encuentren en uno de los supuestos o causas que dichas normas contemplan".

A lo anterior, agrega la representante del Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia ha declarado ya en reiteradas ocasiones que el principio de igualdad que postula la Carta Fundamental no es absoluta porque hay que reconocer:

"Que en la vía jurídica del Estado, la convivencia social no puede encuadrarse en el estricto molde de una igualdad total para todos los asociados en todas las circunstancias. El ordenamiento jurídico, como reflejo de la convivencia versos (sic) a situaciones diversas,

atendiendo precisamente a las desigualdades que produce la propia convivencia social. Así vemos que cuando se protege la estabilidad de la mujer trabajadora durante el embarazo, se está dando trato desigual a hombres y mujeres, no obstante tal trato desigual refleja una situación social específica que se origina por una desigualdad natural ... Tales planteamientos han traído como consecuencia que se conceptualice diciendo que, la existencia de un privilegio infractor de la norma constitucional requiere, ineludiblemente, que tal privilegio le sea concedido a unos con exclusión de otros que se encuentren en igualdad de condiciones ..." (Cfr. fallo del Pleno de la Corte de Justicia del 16 de julio de 1987).

Con relación a este primer cargo y a su refutación por parte de la representante del Ministerio Público, el Pleno de la Corte se permite adelantar las siguientes consideraciones:

Tal como lo sugiere la Vista emitida por la Procuradora de la Administración, si bien el Decreto 221 contempla un tratamiento especial y más favorable al reglamentar la jubilación y retiro de los miembros de la Fuerza Pública, no es menos cierto, también, que este tratamiento especial no se confiere a esta categoría de servidores públicos por circunstancias de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

"Los fueros, tal como lo ha señalado la Corte en reiterados precedentes, eran concesiones del Soberano a determinada persona en pago de servicios o simplemente en gesto gracioso" (Fallo de 11 de agosto de 1964, Repertorio Jurídico N° 8, 1964, pág. 170).

El que se refiere a la jubilación de los miembros de la Fuerza Pública, no es, obviamente, el caso de un fuero o privilegio concedido graciosamente. La diferencia en la reglamentación de las jubilaciones en estudio, obedece, a las especiales circunstancias que rodean la prestación de este servicio al público.

Por lo demás, también conviene tener en cuenta que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, la jubilación especial se concede hasta por un monto equivalente al 70% del sueldo básico, cuando en el caso de otras jubilaciones se concede en base al último sueldo.

Como corolario de todo lo expuesto, se concluye que en este caso no se da la violación constitucional alegada por la demandante.

Segundo Cargo: Consiste en la supuesta infracción del artículo 297 de la Constitución, ya que, según la demandante, se dejó de aplicar esta norma que "establece que las jubilaciones de los servidores públicos deben estar determinadas por Ley, lo cual se alega que no ocurre en este caso, ya que el Decreto 220 que consigna el derecho al retiro después de 20 años de servicio continuo, fue expedido por el Señor Presidente de la República y su Ministro de Gobierno". En otras palabras, que no se trata de una ley formal, en tanto corresponde dictarla al Órgano Legislativo a la luz de lo que exige el precepto constitucional, sino de un ordenamiento adoptado por el Órgano Ejecutivo, que carece de competencia para legislar en esta materia.

Por su parte, la Procuradora de la Administración alega que el cargo es infundado, por lo siguiente:

"El derecho al retiro de los miembros de la Fuerza Pública después de 20 años de servicio continuos fue establecido por el artículo 63 de la Ley 20 de 1983. Dicha norma legal aún mantiene su vigencia, dado que no se contrapone a lo dispuesto en el Decreto de Gabinete N° 38 de 10 de febrero de 1990, adicionado por el Decreto de Gabinete N° 42 de 14 de febrero del mismo año, mediante los cuales se organiza la Fuerza Pública (V. artículo Décimo Séptimo del Decreto de Gabinete N° 38 de 1990). En este sentido, los artículos 1, 2, 3, y 7 del Decreto N° 221 de 1990, se limitan a desarrollar lo previsto en esta norma legal. Corrobora este aserto el artículo duodécimo (sic) del Decreto N° 221, según el cual "se deja sin efecto la resolución N° 60 de 17 de mayo de 1990 por la cual se reglamenta el literal c) del artículo 63 de la Ley 20 de 1983 y el artículo décimo tercero del Decreto de Gabinete N° 38 de 1990 que le reconoce el derecho de jubilación a los miembros de la Fuerza Pública.

A mayor abundamiento, nos permitimos transcribir el artículo 63 tantas veces mencionado.

"Artículo 63: Los miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

a. Por haberse cumplido 25 años de servicios consecutivos o 30 años de servicios no continuos prestados dentro de la institución.

La jubilación será por el último sueldo devengado.

PARÁGRAFO: Los miembros que ingresen a partir del 1 de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados por haber cumplido 30 años de servicios prestados dentro de la institución.

b. Cuando, en cumplimiento del deber; queden inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicio.

c. A solicitud propia o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su grado, después de 20 años de servicios continuos dentro de la institución. En este caso tendrán derecho a que se les pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase al 70% de su último sueldo. El reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación.

PARÁGRAFO: En los casos de los literales a) y b) del presente artículo la jubilación se concederá con el rango inmediatamente superior al que ostenta el beneficio y con los privilegios inherentes al nuevo rango".

Termina señalando la Procuradora que los artículos 1, 2, 3 y 7 del Decreto 221 de 1990, se limitan a desarrollar lo previsto en la ley, o lo que es lo mismo, que se trata en este caso de un reglamento dictado al amparo de la potestad reglamentaria que la Constitución confiere al Órgano Ejecutivo.

Ciertamente, el artículo 63 de la Ley 20 de 1983 establece en el literal c, (del Parágrafo), que la jubilación de los miembros de la Fuerza Pública puede concederse a quienes hayan cumplido 20 años de servicios continuos dentro de la institución y que, en este caso, tendrán derecho a que se les pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase el 70% de su último sueldo.

Queda por determinar si, tal como lo advierte la Procuraduría de la Administración, el artículo 63 de la Ley 20 aún permanece vigente y no resultó subrogado por lo dispuesto en el Decreto de Gabinete N° 38 de 10 de febrero de 1990, adicionado por el Decreto de Gabinete N° 42 de 14 de febrero del mismo año, mediante los cuales se organiza la Fuerza Pública.

Sobre el particular se observa, en primer lugar, que el Decreto de Gabinete N° 38 de 10 de febrero de 1990 no contiene una derogación expresa de la Ley 20 de 1983. Antes por el contrario, en su artículo 17 se limitó a declarar derogadas todas las disposiciones que en Decretos, Leyes, Decretos y reglamentación le fueren contrarias. Interesa destacar también que en el artículo XIII del Decreto de Gabinete N° 38 se reconoce la antigüedad en las fenecidas Fuerzas de Defensa, así como el derecho a jubilación. Por lo que hace al Decreto de Gabinete N° 42, éste se limitó a reformar y adicionar algunas normas que nada tenían que ver con la jubilación de los miembros de la Fuerza Pública.

Todo lo cual indica, pues, que efectivamente el artículo 63 de la Ley 20 de 1983 se encuentra aún vigente y que el Decreto Ejecutivo 221 se limita a reglamentar dicha disposición legal, que contempla las condiciones bajo las cuales se pueden jubilar los miembros de la Fuerza Pública.

Finalmente, se observa que el artículo XII del Decreto N° 221 deja sin efecto la resolución N° 60 de 17 de mayo de 1990, por la cual se reglamenta el literal c del artículo 63 de la Ley N° 20 de 1983, lo cual revela que el propósito del Decreto N° 221 es, precisamente, reemplazar la reglamentación que se había adoptado mediante la aludida resolución N° 60.

Las consideraciones anteriores nos llevan de la mano a la conclusión de que tampoco se ha dado la violación al artículo 297 de la Constitución Nacional.

En lo que concierne a la supuesta violación de los artículos 17 y 18 de la Carta Fundamental, ya vimos que en la demanda se plantea tal violación a consecuencia de las dos previas transgresiones que el Pleno ha descartado. De allí que tampoco en este último caso se haya dado la alegada violación constitucional.

Como corolario de todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1°, 2°, 3° y 7° del Decreto N° 221 del 17 de mayo de 1990, por el cual se toman medidas en la Fuerza Pública.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
	Sub-Secretaria	

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES EN REPRESENTACIÓN DE UNITED AIR LINES, INC. CONTRA EL ARTÍCULO 215 NUMERAL 2 DEL DECRETO LEY N° 19 DE 8 DE AGOSTO DE 1963. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados Sucre, Arias, Castro y Reyes, actuando en representación de United Airlines Inc., ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 215, numeral 2, del Decreto Ley N° 19 de 8 de agosto de 1963, dentro de proceso administrativo seguido por Aeronáutica Civil a la línea aérea United Airlines Inc.

Corresponde determinar, en primer término, si la iniciativa procesal bajo examen ha sido propuesta con apego a los presupuestos formales que para este determinado proceso constitucional estatuyen tanto el numeral primero, en su inciso segundo, del artículo 203 de la Constitución Nacional, como el artículo 2549 del Código Judicial y reiterada jurisprudencia sobre la materia.

De conformidad con nuestra Carta Política y el ordenamiento procesal vigente, las consultas de inconstitucionalidad, promovidas de oficio o a petición de parte, requieren que su objeto concierna disposiciones legales o reglamentarias aplicables por el funcionario encargado de impartir justicia en el proceso donde se originan.

Por el estudio del expediente que contiene esta iniciativa constitucional de naturaleza incidental se observa que el peticionario advierte sobre una norma que aun no había sido aplicada en el proceso gubernativo que le seguía la Dirección de Aeronáutica Civil a United Airlines Inc.

Sin embargo, ahora resulta evidente que esta advertencia deviene inadmisibles toda vez que, mediante sentencia de 31 de mayo de 1994, esta misma Corporación de Justicia concedió el amparo de garantías constitucionales demandado por la licenciada Judith Gadeloff contra la resolución 075/DTTA/DAC de 18 de abril de 1994, expedida por el Director General de Aeronáutica Civil. Lo anterior conduce a asumir que, como consecuencia de esa sentencia, la resolución en cita ha sido revocada, con la consiguiente desaparición del proceso administrativo dentro del cual podía ser aplicada la norma jurídica que diera lugar a la consulta.

Por las anteriores razones la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en la presente advertencia de inconstitucionalidad ha ocurrido el fenómeno SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
	Sub-Secretaria General

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VÍCTOR MANUEL LÓPEZ Y EN CONTRA DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO E IMPERSONAL DE 30 DE MARZO DE 1989, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito calendado el 23 de mayo de 1994, el Honorable Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ T., manifiesta impedimento para conocer de la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ en representación del señor VÍCTOR MANUEL LÓPEZ, contra el Auto de sobreseimiento definitivo e impersonal de 30 de marzo de 1989, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La manifestación de impedimento está concebida en los siguientes términos:

"...

Por razón de la recusación presentada en este caso contra mí, por el Licenciado Bernardino González Jr., me he podido dar cuenta, de que la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la investigación de la muerte del menor Víctor Manuel López Valencia, tiene relación con el proceso civil en el que la firma GALINDO ARIAS Y LÓPEZ defienden los intereses de la Clínica San Fernando.

En vista de lo anterior, me declaro impedido para conocer de la presente Acción de Inconstitucionalidad a fin de que el Pleno tome la decisión que corresponda en derecho. ...".

Examinada la circunstancia anotada por el Magistrado López, el Pleno considera, que la misma constituye la causal descrita en el numeral 3, del artículo 2562 del Código Judicial, relativo a impedimentos en materia de inconstitucionalidad, en el supuesto de tener el Magistrado interés en la decisión del caso. Por lo que considera que es del caso acceder a su solicitud.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ T., lo separa del conocimiento de la presente demanda de Inconstitucionalidad, y DISPONE llamar en su reemplazo a su suplente personal, para que conozca del caso de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS		
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VERGARA GONZALEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° D. M. 65/91 DECRETADA POR EL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LOPEZ T. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Antonio Vergara González ha presentado acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° D. M. 65/91 de 12 de agosto de 1991, dictada por el Ministro y Viceministro de Trabajo y Bienestar Social, dentro de un proceso laboral de diferencia de salarios interpuesto por **ELADIO ADAMES** contra el señor **MARIO ENRIQUE DUTARY**, el empleador.

Admitida la demanda se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien emitió su concepto en la Vista N° 176 de 31 de marzo de 1993, en la que solicitó que se negaran las pretensiones del demandante en la presente acción.

Surtidos los trámites procesales correspondientes a estos procesos, el mismo se encuentra para resolver en el fondo a lo que se procede, previas las siguientes consideraciones:

LO QUE SE IMPUGNA

El demandante impugna la resolución N° D. M. 65/91 de 12 de agosto de 1991 dictada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, dentro del proceso laboral por diferencia de salarios interpuesto por el señor Eladio Adames contra el señor Mario Enrique Dutary.

Esta resolución es la que resuelve el recurso de apelación presentado por Mario Dutary contra la Resolución N° 1 DRT-V-90, dictada por la Dirección Regional de Trabajo de Veraguas, en la que se condenó al demandado a pagar la diferencia de salarios que se probó, más costas, intereses y recargos, a favor del señor Eladio Adames.

Luego de un análisis del proceso de primera instancia, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social revocó en todas sus partes la resolución de la Dirección Regional de Trabajo de Veraguas y absolvió al señor Mario Enrique Dutary del pago de salarios caídos "por no haberse comprobado la existencia de la relación laboral."

LA DEMANDA

El demandante considera que la resolución impugnada ha violado la Constitución en los artículos 17, 19, 62, 74 y 75.

La violación del artículo 17, según el demandante, consiste en que la resolución impugnada el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social no asegura la efectividad de los derechos y deberes individuales, pues vulnera los derechos adquiridos del señor Adames.

Sobre la violación del artículo 19 el demandante señala lo siguiente:

"EL ARTÍCULO 19 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, también ha sido INFRINGIDO DIRECTAMENTE, por el Ministro y Viceministro de Trabajo, toda vez, que el artículo citado GARANTIZA LA IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY, y que NO HAY FUERO NI PRIVILEGIOS PERSONALES.

Y la RESOLUCIÓN N° D. M. 65/91, Decretada el 12 de agosto de 1991, por los funcionarios prenombrados, **concede abiertamente el PRIVILEGIO AL DEMANDADO, el PRIVILEGIO de que su ABOGADO, sea quien REDACTE LA RESOLUCIÓN, cuya inconstitucionalidad pedimos, ...**" (fs. 6) (Resaltado de la Corte).

La violación de los artículos 62, 74 y 75 la fundamenta en el privilegio denunciado en la violación del artículo 19, ya explicada, por lo que se benefició al empleador conculcándole al señor Adames sus derechos como trabajador, contemplados en estos artículos, es decir, salario mínimo, protección estatal y otros.

CRITERIO DE LA CORTE

La presente demanda de inconstitucionalidad se basa en la violación de los artículos 17, 19, 62, 74 y 75 de la Constitución Nacional.

Primeramente, la Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que el artículo 17 de la Constitución Nacional es meramente programático por lo que se desestima el cargo relación a la violación de este artículo.

En cuanto a la violación del artículo 19 constitucional que contiene el principio de igualdad, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que se viola cuando la ley, la resolución o el acto entraña una ventaja exclusiva para un grupo de personas o cuando se establecen en ellas excepciones para una persona determinada por razones puramente personales. En el caso sub júdice, el Pleno de la Corte no encuentra como la resolución impugnada ha violado este principio constitucional, ni en qué consiste el privilegio o ventaja personal concedida al señor Dutary.

Para sustentar la posición anterior la Corte hará un breve recuento del proceso que originó esta demanda

de inconstitucionalidad.

Se trata de un proceso laboral por diferencia de salarios en el que se cumplió con las dos etapas procesales, es decir, la primera, que se llevó ante la Dirección Regional de Trabajo de Veraguas y segunda instancia que se ventiló ante el Ministerio de Trabajo; en esta última etapa el trabajador fue vencido, pues de acuerdo al Ministerio de Trabajo, en el expediente no se probó la existencia de la relación laboral que alegaba el demandante; esta declaración del Tribunal de segunda instancia es la que se demanda de inconstitucional, pues según el demandante conculca derechos fundamentales del trabajador.

Ahora bien, el hecho de que una resolución dentro de un proceso laboral no beneficie las pretensiones del trabajador no quiere decir que esto sea inconstitucional. Por otro lado, el demandante en su escrito sugiere que este Tribunal Constitucional haga una revisión del caudal probatorio del proceso, lo que es improcedente. La Corte en estos procesos constitucionales debe prescindir de la evaluación de los elementos de fondo del proceso que originó la resolución impugnada, es decir, que no se puede detener a determinar si hubo o no una correcta valoración probatoria; La Corte solo debe circunscribirse a determinar si el acto infringe o no la Constitución Política y debe aclarar lo que haya lugar.

Sobre este aspecto, la sentencia de 17 de junio de 1981, la Corte estableció lo siguiente:

"La sentencia no se torna en inconstitucional por el sólo hecho de haberse dejado de apreciar una prueba o por error en la interpretación de la Ley. Tampoco deviene en inconstitucional si la actividad valorativa del Tribunal, mostrada en la motivación, conduce a un trato incorrecto de la Ley sustancial. Tales errores jurídicos conducen o pueden conducir a una sentencia injusta o ilegal; pero no la tornan por ello inconstitucional." (Registro Judicial, junio de 1981, p. 63.)

Por otro lado, el demandante no ha sido claro al señalar los cargos de inconstitucionalidad de la resolución impugnada y se circunscribe a señalar que hubo fueros y privilegios a favor del señor Dutary, y por ende se violó el artículo 19 de la Constitución, porque el Ministro y Viceministro de Trabajo y Bienestar Social firmaron una resolución que fue preparada por el abogado de la contraparte; éste, más que un cargo de inconstitucionalidad, parece una denuncia por la supuesta comisión de un posible delito, denuncia que debe ser debidamente sustentada y que no es posible analizar en este proceso.

En cuanto a la resolución impugnada, la misma está firmada por las autoridades competentes y lleva los sellos del Ministerio de Trabajo que la convierten en documento público auténtico, cuya falsedad o nulidad debe ser probada por el demandante por otros medios y no a través de una demanda de inconstitucionalidad.

En vista de lo anterior, esta Corporación considera que no hay tal violación del artículo 19 constitucional.

Toda vez que los cargos por violación de los artículos 62, 74 y 75 de la Constitución Nacional se basan en la violación del artículo 19 ya analizado, la Corte debe desestimarlos y declarar que la aludida resolución D. M. 65/91 de 12 de agosto de 1991 no es violatoria de los artículos 17, 19, 62, 74 y 75 ni de otra norma de la Carta Magna, pues no conculca al señor Adames sus derechos como trabajador, sino que resuelve un proceso en el que de acuerdo con la autoridad competente no se había probado la pretensión del trabajador.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la resolución N° D. M. 65/91 de 12 de agosto de 1991, dictada por el Ministro y Viceministro de Trabajo y Bienestar Social.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DIDIMO RÍOS V.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA DOCTORA AURA FERAUD, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DEL DECRETO DE GABINETE N° 17 DE 5 DE JUNIO DE 1991. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Aura Feraud ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad sobre el Decreto de Gabinete N° 17 de 5 de junio de 1991 dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta en representación de DAVID PEREZ ALMILLANO Y OTROS para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Gabinete N° 17 de 5 de junio de 1991 por el cual se establece el manejo de los Seguros del Estado.

I. El Fondo de la Advertencia de Inconstitucionalidad.

La Doctora Aura Feraud sostiene que es inconstitucional el Decreto de Gabinete N° 17 de 5 de junio

de 1991 y todo lo actuado por la Comisión Tripartita creada en virtud del precitado acto administrativo.

A juicio de la parte actora, el decreto por ella impugnado viola de manera directa, por omisión, el primer párrafo y los numerales 14, 15 y 16 del artículo 153 de la Constitución Nacional. La violación se da por parte del Consejo de Gabinete, al expedir y promulgar el Decreto de Gabinete N° 17 de 5 de junio de 1991 el cual tiene, a juicio del demandante, el virtual efecto práctico de modificar, derogar y dejar sin efecto en la práctica las disposiciones consagradas en los artículos 2, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 45, 46, 54, 60, 61, 65, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 81, 83 y 85 de la Ley No 55 de 20 de diciembre de 1984, así como los artículos 29, 30, 32, 33, 38, 39, 47, 58, 59, 60, 61 y 62 del Código Fiscal. Todo ello sin contar con facultad constitucional alguna pues carecía de competencia funcional para tal efecto por cuanto al 5 de junio de 1991 e incluso al 12 de junio de 1991 la Asamblea Legislativa se encontraba sesionando regularmente y en forma ordinaria. Aunado a lo anterior la Asamblea Legislativa no delegó en el Órgano Ejecutivo su facultad para legislar en materia de seguros y/o de la profesión del corredor de seguros. Tampoco podía a esas fechas, escudarse bajo el escudo protector del "Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional" porque ya la Asamblea se encontraba convocada e instalada desde mayo de 1990 y totalmente integrada con todos los Honorables Legisladores (incluyendo los que fueron electos en elecciones parciales a principios de 1991); no podía el Consejo de Gabinete ampararse bajo los precedentes jurisprudenciales sentados por esa Augusta Corporación y que se puede resumir como el llamado "bloque de la constitucionalidad" por las mismas razones arriba expresadas.

En segundo lugar, se señala como violado el artículo 195 de la Constitución. A juicio de la demandante, los numerales 1 al 6 han sido violado de manera directa por desviación de poder o extralimitación de funciones, toda vez que en ninguno de ellos se confiere al Consejo de Gabinete la facultad o potestad de reglamentar leyes expedidas por la Asamblea Legislativa ni mucho menos la de legislar, ya sea a través de decretos-leyes o decretos ejecutivos. Agrega la demandante que únicamente en el numeral 5 de la norma en comento se utiliza el término "decretar" pero lo restringe a la declaratoria del Estado de urgencia y suspensión de las garantías constitucionales; los otros numerales, señala la demandante, limitan las funciones del Consejo de Gabinete a "actuar, acordar y requerir"; sin embargo, lo actuado por dicho consejo al expedir el Decreto de Gabinete N° 17 de 1991, en el cual decretó, reglamentó o legisló lo ya normado por la Ley 55 de 1984 en materia de contratación de seguros del Estado, toda vez que no hace distensiones ni discrimina su ámbito de aplicación cuando se trate de personas naturales o jurídicas, entes públicos o privados. Agrega la demandante que con respecto al numeral 7 del artículo 195 constitucional, el mismo ha sido violado por aplicación indebida por cuando el contenido o materia de que versa el Decreto de Gabinete N° 17 de 1991 no se refiere a ninguno de los supuestos contemplados por dicha excerta, es decir, el acto acusado trata de la contratación de los seguros del Estado pero en ningún momento versa, incide o roza con la negociación de empréstitos, la contratación de empréstitos, el reconocimiento de la deuda nacional, el pago del servicio de la deuda nacional ni la fijación, modificación de aranceles, tasas y demás disposiciones relativas al régimen aduanero. Agrega la demandante que hay que tomar en consideración que en el presente caso si existe una ley --la N° 55 de 1984-- que contiene las normas generales para regular íntegramente la materia o negocio de seguro y/o el ejercicio de la profesión de corredor de seguros.

Finalmente, se señalan violados de manera directa, por omisión los artículos 2 y 17 de la Constitución por cuanto el Consejo de Gabinete invadió la esfera de actividad del Órgano Legislativo, violando flagrantemente el principio de la separación de poderes; y por incumplir con los mandatos de la Constitución y la Ley, desconociendo su deber de ser los primeros en acatarlo, al expedir el Decreto de Gabinete (sic) N° 17 de 5 de junio de 1991.

II. La Opinión del Procurador de la Administración

Considera el Procurador de la Administración que al expedir el Consejo de Gabinete el Decreto de Gabinete N° 17 de 5 de junio de 1991, por el cual se establece el manejo de los Seguros del Estado, actuó ajustado al marco de sus atribuciones constitucionales, por lo que no se ha producido ninguna de las violaciones alegadas por la advirtente. Dicha autoridad fundamenta su criterio en el hecho de que, históricamente, el Consejo de Gabinete pasó a ser un organismo de carácter asesor del Órgano Ejecutivo, a uno con funciones normativas precisas, primero de hecho y luego de jure. Dichas facultades normativas han sido reconocidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos. Por otro lado, señala el Procurador, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema se refirió recientemente al valor legal de los Decretos de Gabinete que se fundamentan en la disposición contenida en el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Nacional, mediante fallo fechado el 25 de marzo de 1993.

Por otro lado, señala el Procurador, lo dispuesto en el Decreto de Gabinete N° 17 acusado, con respecto al aseguramiento de los bienes estatales, constituye una medida que por su naturaleza tiende a reforzar el crédito público, toda vez que ofrece mayores garantías de la continuidad del servicio público, lo cual permite se generen los ingresos necesarios para el cumplimiento puntual de las obligaciones a cargo de los entes estatales. Por todo lo antes expuesto, el Procurador opina que el Decreto de Gabinete N° 17 de 5 de junio de 1991 no es violatorio de los artículos 2, 17, 153, 195, ni de ningún otro artículo de la Constitución Nacional.

III. Decisión de la Corte.

De manera preliminar, debemos señalar que ya con anterioridad el Pleno de esta Corporación se ha pronunciado en el sentido de que si bien es cierto que el control constitucional es una de las funciones que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia al tenor de lo que preceptúa el artículo 203 numeral 1 de la Constitución Política de la República y que dicho control se ejerce a iniciativa de cualquier persona o mediante consulta del funcionario encargado de impartir justicia, también es cierto que existe una limitación en torno a esta última, establecida por el artículo 2548 del Código Judicial, por cuanto la consulta sólo puede interponerse en relación a la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso que sea materia del proceso. Así lo ha señalado recientemente el Pleno de esta Corporación mediante fallo de 9 de junio de 1994 en el cual se declara no viable la advertencia interpuesta.

En el presente caso observamos que se trata de una consulta judicial, es decir, que la misma es efectuada

por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en atención a la advertencia de inconstitucionalidad presentada por una de las partes.

A juicio de la Corte, la presente advertencia no debió ser admitida por cuanto la misma infringe la limitación establecida en la norma constitucional antes mencionada al solicitar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto de Gabinete N° 17 de 5 de junio de 1991 en su totalidad, en lugar de señalar específicamente la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso en estudio, lo cual no permite a esta Corporación adentrarse al estudio sobre la constitucionalidad pretendida por el advirte.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada contra el Decreto de Gabinete N° 17 de 5 de junio de 1991, por medio del cual se establece el manejo de los seguros del Estado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LOS LCDOS. LUIS CERVANTES DÍAZ, RODRIGO AROSEMENA, PEDRO A. BARSALLO, CECILIA AROSEMENA DE GONZÁLEZ, RODRIGO MOLINA ORTEGA, JUAN PABLO FÁBREGA, SIMÓN TEJEIRA Y MARCELA DE PÉREZ EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 9ª DE 1984. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Corresponde al Pleno de esta Corporación conocer de las demandas de inconstitucionalidad acumuladas, promovidas por los señores LUIS CERVANTES DÍAZ, RODRIGO AROSEMENA, PEDRO ALBERTO BARSALLO, CECILIA AROSEMENA DE GONZÁLEZ-RUIZ, RODRIGO MOLINA ORTEGA, EDUARDO ANTONIO MOLINO, JUAN PABLO FÁBREGA, SIMÓN TEJEIRA, MARCELA DE PÉREZ, KARINA MOLINA, MARÍA ALEJANDRA EISENMANN, CAROLINA AROSEMENA DE DÍAZ, JUAN A. TEJADA MORA, MARIANO OTEIZA, ALEXIS HERRERA, JOEL MEDINA, GABRIEL GONZÁLEZ-RUIZ, FRANCISCO GONZÁLEZ-RUIZ, GUILLERMO JURADO, JUAN LOMBARDI, DOMINGO DÍAZ, RODOLFO CHIARI y RODRIGO H. AROSEMENA, y por el licenciado NORMAN CASTRO en su propio nombre y en el del Movimiento de Abogados Profesión y Ley (PROLEY), todos abogados en ejercicio, en contra de la última parte del artículo 1 de la Ley 9, de 18 de abril de 1984, en lo que se refiere a "ser miembro del Colegio Nacional de Abogados" como requisito para ejercer la profesión de abogado.

I. Las pretensiones formuladas en las demandas.

En lo medular de las demandas, los actores señalan que al introducir el artículo 1 de la Ley 9 de 1984 el requisito de ser miembro del Colegio Nacional de Abogados para ejercer la profesión de abogado, se violan los artículos 19, 39, primer párrafo y 40, primer párrafo, de la Constitución Nacional.

A juicio de los demandantes, se viola el artículo 19 de la Carta Magna porque se instituye un privilegio en favor del Colegio Nacional de Abogados; además, se viola el artículo 39 porque se considera que coarta la libertad de asociación que reconoce esta norma y, finalmente, el artículo 40 porque, a pesar de permitir a la ley una reglamentación de las profesiones y oficios, la norma acusada impone la colegiación obligatoria de los abogados en el Colegio Nacional de Abogados.

Admitida la demanda, la misma fue corrida en traslado al Procurador General de la Nación, tal como consta a foja 8 del expediente.

Antes de recibir la opinión del Procurador, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia se recibió otra demanda en contra de la última parte del mencionado artículo 1° de la Ley 9 de 1984, promovida por NORMAN D. CASTRO, en nombre y representación del MOVIMIENTO DE ABOGADOS PROFESIÓN Y LEY, lo que suponía tramitar dos acciones distintas sobre un mismo objeto, por lo que se acumularon ambas en favor del Magistrado que había conocido cronológicamente la primera demanda presentada.

II. La opinión del Procurador General de la Nación.

Mediante la Vista N° 3, de 10 de febrero de 1994, el Procurador General de la Nación, en escrito visible a fojas 21-32, luego de un detenido estudio de la norma impugnada y de los artículos constitucionales que se dicen infringidos, consideró que la frase "y ser miembro del Colegio Nacional de Abogados" contenida en el artículo 1 de la Ley 9 de 1984, era violatoria de los artículos 19, 39 y 40 de la Constitución Nacional.

Respecto a la violación del artículo 19 Constitucional, el Jefe del Ministerio Público considera que la

frase final del artículo 1º de la Ley 9 de 1984 viola esta norma "por cuanto resulta en un fuero o privilegio a favor de los abogados que deseen formar parte de una asociación profesional y en contra de los abogados que no desean formar parte de esa organización profesional".

Sobre el artículo 39, después de citar la opinión de algunos tratadistas sobre el derecho de asociación en sus vertientes positiva y negativa, concluye que el artículo 1º de la Ley 9ª de 1984 impone a los abogados la obligación de pertenecer a una determinada asociación para poder ejercer la profesión de abogados en Panamá.

En cuanto al artículo 40 de la Constitución que se dice violado por la frase censurada, después de referirse a los orígenes de la libertad de trabajo, profesión u oficio y a las restricciones que la Ley ha impuesto a la misma, considera que este artículo necesariamente debe interpretarse armónicamente con las dos normas antes mencionadas, lo que permite advertir que "las restricciones que, en ejercicio de la facultad reglamentaria que el artículo 40 le otorga a la Ley, en ningún caso puede resultar en la obligación de pertenecer a una determinada y específica asociación para poder disfrutar de la libertad consagrada en el comentado artículo 40 para ejercer cualquier profesión u oficio".

III. Argumentos presentados en la etapa de alegatos.

Fijado el edicto a que alude el artículo 2555 del Código Judicial, alegaron en el proceso número plural de personas, como se destaca a continuación: MARÍA CARRILLO BRUX, GUILLERMO MORALES RODRÍGUEZ y SIDNEY SITTON URETA (fs. 40-48), LUIS CERVANTES DÍAZ (fs. 49-52), HÉCTOR INFANTE, FRANCISCO CARREIRA, ALEJANDRO PÉREZ, ROGELIO AROSEMENA, EDNA RAMOS, RAÚL RODRÍGUEZ, FRANCISCO ZALDÍVAR, JORGE GARRIDO, JULIA DE GÓMEZ y JOSÉ PÍO CASTILLERO (fs. 53-69), JORGE H. RUBIO, HIPÓLITO PORRAS, MORABIA GUERRERO, GERARDO SOLÍS, MARTA DE MARTÍN, SANTIAGO CAJAR PALMA, HOLDA DE MARRE, HUMBERTO TOALA, CARLOS RAUL MORENO, ERIC JARAMILLO, ORLANDO BARSALLO, CÉSAR QUINTERO, LUIS CARLOS REYES y JOSÉ ÁLBERTO ALVAREZ (fs. 70-92), JOSÉ HERRERO, DILIO ÁRCIA, JUAN GÓMEZ, PEDRO AROSEMENA, JOSÉ GÓNDOLA e ISMAEL RODRÍGUEZ (fs. 93-104), JOSÉ CARRASCO, RIGOBERTO VERGARA, VÍCTOR MARTÍNEZ, MORABIA GUERRERO nuevamente, MARÍA GONZÁLEZ-REVILLA, CARLOS ESTRADA, PEDRO GONZÁLEZ, CIELO MORALES, ENRIQUE DE OBARRIO, RAÚL ANDRADE, IRENE ABREGO y LAURENTINO ARJONA (fs. 105-126), HIPÓLITO MARTÍNEZ (fs. 127-131) y HERNÁN DELGADO (fs. 132-159).

A favor de la pretensión de los demandantes los escritos de la licenciada MARÍA CARRILLO BRUX y otros y del licenciado LUIS CERVANTES DÍAZ, además de reiterar los criterios que sustentan el concepto de la infracción de las normas constitucionales antes mencionadas, le dan mayor énfasis al carácter liberal de la profesión de abogado y añaden la violación del artículo 18 consistente en que la frase impugnada de la Ley del ejercicio de la abogacía, implica una sanción para el abogado que no se inscribe como miembro del Colegio Nacional de Abogados, al privarlo del derecho a ejercer la profesión para la cual se formó académicamente y ostenta el título universitario correspondiente y posee la licencia o idoneidad que otorga la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

El licenciado Cervantes Díaz en su alegato anota que no hay mayores dudas sobre la infracción de los artículos 19 y 39, pero sobre el 40 puede presentarse alguna discusión y en lo pertinente dice:

"Además de lo anterior, la aberrante creencia de que se tiene el monopolio de un derecho, conduce a una forma de abuso que lesiona la dignidad del profesional del derecho, consistente en que por la vía estatutaria una organización privada como es el colegio de abogados pretende establecer quiénes pueden y quiénes no pueden ejercer la abogacía a través del pago de cuotas y la mora en las mismas.

Esa conducta de la actual directiva del colegio de abogados tiene un telón de fondo de carácter eleccionario que seguramente pondrán de manifiesto otros colegas pero, por lo que a mí me toca, solo hago presente que fue motivo de promesas pre-electorales "condonar la morosidad en concepto de cuotas atrasadas hasta el año de 1992" como se hizo. Al mismo tiempo, se estableció un nuevo plazo para la mora en el pago de cuotas y se dispuso que quien no pagara las mismas "quedarán automáticamente suspendido como miembro del Colegio Nacional Abogados" y al final de esa cadena, que "todo abogado que no pague la cuota anual ordinaria, no podrá ejercer la profesión de abogado". He visto ocurrir cosas inauditas en nuestro país, pero lo expuesto linda con lo inimaginable".

En oposición a las demandas de inconstitucionalidad se presentaron seis alegatos, de distintas extensiones a nombre propio de grupos organizados de abogados y de la Directiva del Colegio Nacional de Abogados.

En el primero de esos escritos presentados por miembros del Movimiento de Abogados Gremialistas (MAG) se advierte que el artículo 1º de la Ley 9ª de 1984 es similar al artículo 3º de la Ley 24 de 1983, que regula la profesión de enfermería, cuyo texto fue examinado por la Corte Suprema de Justicia y en sentencia de 1º de Octubre de 1985, fue declarado que no era inconstitucional.

Al analizar el artículo 40 constitucional se pone de relieve su contenido al consagrar la libertad de profesión como en las Constituciones anteriores, pero sujeta a lo que estableciera la ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. Se alude también a la doctrina del bloque de constitucionalidad a efecto de que se considere el fallo de 1º de octubre de 1985 sobre la Ley que establece la colegiación en la profesión de enfermería.

Este primer alegato también objeta la opinión de la Procuraduría y resalta la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985 sobre la colegiación

obligatoria de los periodistas de Costa Rica.

El segundo escrito signado por los miembros de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados, sustenta el criterio de que la violación del artículo 19 de la Constitución solo proscribe los fueros o privilegios personales, esto es, de personas naturales, no así de las jurídicas y cita varios precedentes de la Corte en ese sentido.

Respecto al artículo 39 citado, sostienen que dado el carácter especial del Colegio profesional, no le es aplicable esta norma sino otras de la Carta Fundamental y en cuanto al artículo 40 aclaran y explican que se trata de una cláusula de reserva legal y no de una facultad reglamentaria a la ley. En este alegato también se objeta la opinión de la Procuraduría y se menciona el reconocimiento de la colegiación obligatoria hecha por la Corte en su fallo de 1º de octubre de 1985.

El tercer escrito presentado en el período de alegatos, por algunos miembros del Consejo Democrático del Abogados (CODEA), se opone a la pretensión de los demandantes y se apoya en la decisión de la Corte que reconoce la colegiación obligatoria de las profesiones, cuando examinó la constitucionalidad del artículo 3º de la Ley 24 de 1982 relativa a la profesión de enfermería. También se alude a la exposición de motivos de la Ley 9 de 1984 y a las memorias del IV Congreso Nacional de Abogados de 1990 que planteaba la posibilidad de escoger la colegiación obligatoria única o la federal, pero como decisión legal del legislador y no a nivel de la Constitución.

El cuarto de los alegatos de oposición a las demandas, lo firman once abogados, algunos de ellos integrantes del Tribunal de Honor y en él se hacen consideraciones de orden político y constitucional y se concluye señalando como efectos negativos de una posible declaratoria de inconstitucionalidad, la desaparición del Colegio de Abogados como entidad gremial y la imposibilidad de aplicar un régimen disciplinario a los abogados. Entre los argumentos con que finaliza el escrito se sostiene:

"Si se suprime la colegiación obligatoria entonces la Ley que regula el ejercicio de la abogacía, perdería todo sentido, pues incluso lo normado en el artículo 8º de la Ley 9ª de 1984 sería imposible de ser cumplido, pues allí se dispone:

"El Colegio Nacional de Abogados, no podrá negar la solicitud de miembro a ningún abogado idóneo por razones de raza, credo, ideología o posición política; igualmente velará por el bienestar social de todos los miembros y garantizará un Código de Ética y Responsabilidad y Profesional del Abogado".

Si se llega a declarar inconstitucional la colegiación obligatoria, el Colegio de Abogados, entonces no tendría ninguna autoridad para llevar un registro de todos y cada uno de los abogados de la República sino que también desaparecería con esto, la función por excelencia de velar por la defensa de la recta profesión del abogado y la de coadyuvar con la administración de justicia y además la tarea de fiscalizar las actividades académicas de las Facultades de Derecho existentes en el país.

Ello significa que si se llega a suprimir el sistema vigente se propiciaría un régimen anárquico, donde cada grupo o grupito de abogados formaría su "asociación", lo cual nos motiva a pensar que los males que hoy se les imputan a la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados se reproducirían y multiplicarían inexorablemente.

B) Imposibilidad de aplicar un régimen disciplinario a los abogados: Una de las largas luchas de un cúmulo de abogados de este país tenía como propósito de lograr un mecanismo serio y confiable que aplicara un régimen disciplinario y ético para el ejercicio profesional, a los numerosos casos de abuso en contra de clientes, los de piratería profesional y una publicidad negativa en los medios de comunicación social respecto de muchos litigios en trámite.

Si se suprime la colegiación obligatoria nos preguntamos nosotros qué entidad estaría encargada de intervenir en las faltas a la ética profesional; como se haría posible que se investigue la conducta profesional de un abogado, que se le pueda sancionar o que al menos, comparezca al proceso disciplinario. Es evidente que se crearía un vacío legal de graves consecuencias en esta materia" (fs. 124-125).

El quinto alegato incorporado al expediente y presentado en el período establecido por la Ley, lo firma el licenciado HIPÓLITO MARTÍNEZ, quien sostiene que la norma impugnada no crea excepciones o privilegios por cuanto exige a todos los abogados el requisito de que para el ejercicio de la abogacía se requiere ser miembro del Colegio Nacional de Abogados. Respecto al artículo 40 constitucional hace énfasis en la reserva legal que se confiere para reglamentar la colegiación obligatoria, exigencia para el ejercicio profesional vigente en España y en varios países de Latinoamérica.

El último escrito de oposición fue presentado por el licenciado HERNÁN DELGADO, con base en el artículo 2555 del Código Judicial, y el mismo hace una reseña histórica sobre la Ley 9 de 1984 y de los esfuerzos continuos realizados por varias directivas y abogados desde la década del 50 para dotar a la clase forense de una colegiación profesional. Detalla con prolija información las objeciones que se presentaron durante el proceso legislativo de expedición de la Ley, que incluyó la devolución por el Ejecutivo del texto legal objetado al Consejo Nacional de Legislación. Se refiere a una demanda presentada por el licenciado Guillermo De León Lee sobre la constitucionalidad del artículo 1º.

Respecto a las disposiciones constitucionales que se aducen como violadas, el licenciado Delgado reitera los argumentos vertidos en los alegatos de los otros opositores y los refuerza con los dictámenes de asesores legales, la jurisprudencia nacional y de organismos internacionales.

IV. Constitucionalidad de la colegiación obligatoria.

Es sabido que la colegiación no es más que la acción y efecto de colegiarse, es la facultad o derecho que ostentan las personas que tienen una misma profesión liberal y nace para "agrupar a colectivos profesionales vinculados por su titulación y dedicados al ejercicio libre de su profesión para la ordenación y control del ejercicio de la profesión respectiva, defensa de los intereses profesionales, proteger y vigilar sus miembros procurando que la sociedad reciba el mejor servicio profesional, con seriedad, idoneidad y corrección".

La colegiación no solo responde a la defensa de los intereses de los agremiados, pues en aquellos casos que lo dispone la Ley, también asume la potestad disciplinaria que recibe por delegación del Estado, alcanzando así una función de carácter público, distinta a las realizadas por otras asociaciones de Derecho privado.

En Panamá la creciente aparición de asociaciones, movimientos, institutos y grupos de abogados, identificados por sus ideas políticas, intereses académicos y gremiales, gestados algunos de estos grupos como consecuencia directa de las frecuentes fallas y desatinos cada vez más intolerables de los directivos del Colegio Nacional de Abogados, en distintas épocas, ha generado una serie de conflictos no solo por la duplicación de funciones sino también por la ocupación de espacios y el rechazo abierto o velado contra medidas arbitrarias o restrictivas al ejercicio profesional.

La Corte considera que el alegato presentado por el licenciado Luis Cervantes Díaz revela, con mayor precisión, las causas que motivan estas acciones autónomas de inconstitucionalidad, pues las mismas se han presentado a casi nueve años de vigencia de la norma acusada y un año después de la reforma de la Ley 9 de 1984. El documento adjunto al escrito del demandante (cfr. fs. 52) informa que la actual Directiva del Colegio Nacional de Abogados al remitir el estado cuenta a sus miembros les puso en conocimiento sobre la reforma de los artículos 9, 27, 65 y 68 de los estatutos, recordándoles además que "todo abogado que no esté inscrito en el Colegio Nacional de Abogados, no podrá ejercer la profesión y que todo abogado que no pague la cuota anual ordinaria, no podrá ejercer la profesión de abogado".

Hechas las apreciaciones anteriores, pasemos al examen de las normas constitucionales que se anotan como violadas:

"ARTÍCULO 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

Según los demandantes, el artículo 40 de la Constitución instituye la libertad para el ejercicio de las profesiones y oficios reservando a la ley su reglamentación en lo relativo a moralidad, idoneidad, colegiación, pero tal facultad reglamentaria en modo alguno puede obligar a los abogados a colegiarse para ejercer su profesión únicamente en el Colegio Nacional de Abogados de Panamá, excluyendo así a cualquier otra organización semejante a través de la cual pueda ejercer la función social que su profesión le señala.

La Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el sentido y alcance de esta norma en varios casos, específicamente en los casos de la Ley que regula el ejercicio de la profesión de enfermeras y en el caso de la cotización obligatoria de los trabajadores no sindicalizados. No cabe duda alguna de que la redacción dada a esta norma por el constituyente, no solo consagra la libertad de profesión u oficio, sino que esa libertad la sujeta a una clara reserva legal para los efectos de reglamentación de dichas profesiones y oficios en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. De tal manera que la Ley 9 de 1984 al reglamentar el ejercicio de la abogacía consagrando la colegiación obligatoria de los abogados no infringe el artículo 40 de la Constitución, que permite restringir la libertad de trabajo y de profesión u oficio mediante el establecimiento de la colegiación obligatoria.

Estima el Pleno que la colegiación obligatoria de los abogados es una posibilidad prevista en la norma constitucional arriba citada y, por lo tanto, los abogados deben pertenecer a un colegio o agrupación de abogados para ejercer su profesión si así lo prevé una ley.

El problema que surge no es en relación con la libertad de trabajo prevista en el artículo 40 de la Constitución, sino en relación con el artículo 39 de la misma que consagra el derecho de asociación y con el modelo pluralista en materia de agremiación de los abogados previsto en la Constitución. Es en relación con esta última norma que surge un conflicto, cuando la misma -en conjunción con lo dispuesto en el artículo 214 de la Constitución que protege constitucionalmente la existencia de varios colegios o agrupaciones de abogados- es confrontada con el artículo 1º de la Ley 9 de 1984.

La colegiación obligatoria de los abogados emana del texto constitucional y se regula a través de la Ley 9ª de 1984, que fija los criterios básicos para el ejercicio de la profesión de abogado. Lo que procede después de esta sentencia es una reforma de la ley vigente o la expedición de un instrumento legal nuevo que al reglamentar la colegiación obligatoria de los abogados, la canalice a través de la Federación de Colegios, que es la otra opción a través de la cual se establece la colegiación, de tal manera que se garantice a los abogados la opción de escoger el colegio o agrupación de abogados a la cual desean afiliarse, entendiéndose que están obligados a formar parte de la asociación profesional de su elección.

V. Inconstitucionalidad de la colegiación única y exclusiva prevista en la Ley 9 de 1984 en favor del Colegio Nacional de Abogados.

Es importante destacar que la colegiación obligatoria debe ser armonizada con el derecho de asociación y con el principio constitucional del pluralismo en materia de asociación profesional de los abogados.

Así ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional e internacional en un número plural de países. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos recoge su doctrina en esta materia en sus sentencias de 23 de junio de 1981 y 10 de febrero de 1983. En la primera señala que la colegiación obligatoria impuesta en Bélgica en favor de la Orden de Médicos Belga era compatible con el derecho de asociación previsto en la Convención Europea de Derechos Humanos en la medida en que el Estado Belga no impide a los facultativos fundar entre ellos asociaciones profesionales o afiliarse a otras "sin lo cual habría violación" de ese derecho fundamental y hace mención de la experiencia totalitaria europea en la cual se buscó constreñir a los profesionales liberales a afiliarse en colegios profesionales exclusivos, práctica que buscó prohibir el citado Convenio (Cfr. Joaquín García Murcia, "Derecho de sindicación y colegios profesionales en la jurisprudencia constitucional", Revista española de Derecho Constitucional N° 31, Enero-Abril de 1991, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, pág. 183.).

Hay que recordar, en ese sentido, que la colegiación única y exclusiva concentrada en una asociación específica fue precisamente la base de organización del ordenamiento corporativo, tanto feudal como fascista. Así, la Ley italiana N° 563 de 3 de abril de 1926 disponía que existía una sola asociación para cada categoría de empleadores, trabajadores, artistas o profesionales libres. En Panamá la obligación prevista en el artículo 1° de la Ley 9ª a cargo de todos los abogados de la República de afiliarse obligatoriamente a una asociación profesional específica, que se impugna en el presente proceso constitucional, surgió a la vida jurídica, es preciso recordarlo, dentro de un contexto autoritario, al igual que la consagración de la colegiación y la sindicalización obligatorias previstas en el artículo 40 de la Constitución.

Es evidente que nuestra Constitución consagra como principio el del pluralismo de las agrupaciones profesionales de abogados y ese es el sentido en que debe entenderse en el presente contexto el artículo 214 de la Constitución. Esta norma debe interpretarse conjuntamente con el derecho de asociación garantizado en el artículo 39 de la Constitución, en virtud del principio de interpretación constitucional conocido como el de unidad de la Constitución, según el cual la norma constitucional "no debe interpretarse en forma aislada, sino que debe verse su sentido considerándola dentro del conjunto constitucional" (A. Hoyos, La interpretación constitucional, Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, 1993, pág. 24).

El artículo 214 de la Constitución tiene el siguiente texto:

"La Ley arbitrará los medios para prestar asesoramiento y defensa jurídica a quienes por su situación económica no puedan procurárselos por sí mismos, tanto a través de los organismos oficiales creados al efecto, como por intermedio de las asociaciones profesionales de abogados reconocidas por el Estado." (Subraya la Corte).

De la norma anterior, interpretada en armonía con el artículo 39 constitucional, que consagra el pluralismo en materia de asociaciones profesionales de abogados, debe entenderse que en nuestro sistema constitucional está proscrito el principio contrario, a saber: el de exclusividad profesional en favor de una asociación específica de abogados.

Al imponer a los abogados de nuestro país la obligación de afiliarse al Colegio Nacional de Abogados de Panamá la norma legal impugnada infringe la libertad negativa de asociación protegida por el artículo 39 en concordancia con el 214 de la Constitución ya que todo abogado tiene el derecho protegido por nuestro ordenamiento constitucional de no afiliarse a una agrupación profesional a la que no desee pertenecer.

En otro orden de ideas, no puede la Ley, porque ello tampoco lo permite el artículo 19 de la Constitución, consagrar un tratamiento jurídico privilegiado en favor de una persona jurídica -en este caso una asociación profesional de abogados- en detrimento de las demás que libremente deseen fundar los abogados de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Constitución en concordancia con el artículo 214 del mismo cuerpo legal o de las otras ya existentes a las cuales pertenecen o desean ingresar otros abogados. No puede tener el Colegio Nacional de Abogados de Panamá la exclusividad en cuanto a ser el único al cual deben afiliarse todos los abogados de la República para poder ejercer su profesión liberal porque dicha exclusividad contraría el modelo constitucional panameño en materia de asociación profesional de los abogados que es el del pluralismo: la Constitución otorga a todos los abogados la libertad de escoger la asociación profesional a la cual desean unirse para cumplir con el requisito legal de la colegiación obligatoria que actualmente exige la Ley en nuestro sistema jurídico.

Tan cierto es que la Ley 9ª de 1984 consagra un tratamiento injustificadamente privilegiado para una asociación de abogados específica que aquélla ha permitido a ésta exigir a todos los abogados, incluso a los que pertenecen a otras asociaciones de abogados distintas del Colegio Nacional de Abogados, el pago de cuotas y ante la mora en el pago de las cuotas de 1993 ha suspendido a un gran número de abogados como miembros del Colegio con lo cual, al menos formalmente, no podrían ejercer la profesión.

Si se considera que en Panamá, a diferencia de lo que ocurre en Costa Rica, los actos del Colegio Nacional de Abogados no son revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa ni tampoco por la justicia constitucional por tratarse de una institución de Derecho privado (en España los colegios profesionales son corporaciones de derecho público según la Ley 2 de 1974 modificada por la Ley 74 de 1978, con lo que se justifican controles que no son posibles en nuestro país) observamos, además, que el artículo 1° de la Ley 9ª de 1984 conduce a una situación fáctica incompatible con el Estado de Derecho que deseamos consolidar en Panamá porque otorga a una asociación profesional de abogados en particular una posición privilegiada que la faculta para afectar en forma general y decisiva lo concerniente al ejercicio de la profesión de abogado sin que exista un control judicial efectivo sobre ella.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "Colegio Nacional de Abogados de Panamá" del artículo 1° de la Ley 9ª de 1984 por ser contraria a los artículos 19, 39 y 214 de la Constitución.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (con salvamento de voto)
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (con salvamento de voto)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

**SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS
 AURA E. GUERRA DE VILLALAZ y EDGARDO MOLINO MOLA**

Como no compartimos la opinión de la mayoría en este caso, nos vemos en la necesidad de salvar el voto, con la explicación que sigue:

La ley 9 de 1984 al consagrar en su artículo 1º la colegiación obligatoria para el ejercicio de la abogacía, no hizo otra cosa que desarrollar la norma constitucional contenida en el artículo 40 que confiere reserva legal para sujetar el libre ejercicio de cualquier profesión u oficio a reglamentación "en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias".

La palabra Colegiación no tiene el mismo sentido y alcance que la palabra asociación, colegiarse, es la facultad o derecho que ostentan las personas que tienen una misma profesión liberal y nace para "agrupar a colectivos profesionales vinculados por su titulación y dedicados al ejercicio libre de su profesión para la ordenación y control del ejercicio de la profesión respectiva, defensa de los intereses profesionales, proteger y vigilar sus miembros procurando que la sociedad reciba el mejor servicio profesional, con seriedad, idoneidad y corrección".

La colegiación no solo responde a la defensa de los intereses de los agremiados, pues en aquellos casos que lo dispone la Ley, también asume la potestad disciplinaria que recibe por delegación del Estado, alcanzando así una función de carácter público, distinta al de las asociaciones y sindicatos.

El derecho de asociación que contempla el artículo 39 de nuestra Carta Fundamental, acoge el espíritu gregario de los seres humanos y por ello las únicas restricciones que tiene el ejercicio de este derecho son la moral y el orden legal. El artículo 40 se refiere al campo laboral del ejercicio de las profesiones y oficios y en el caso de la profesión de abogados, como la medicina y otras profesiones liberales, el Estado exige el cumplimiento previo de ciertos requisitos estrechamente vinculados a la idoneidad y a la moralidad, con el fin de asegurarle a la sociedad que el profesional que le ofrece sus servicios es una persona debidamente capacitada, responsable, honesta y correcta a quien puede confiarle su caso para que la represente y defienda sus intereses.

Si bien es cierto que los colegios de abogados son organismos particulares, de Derecho privado, en el caso de Panamá, a partir de la Ley 9 de 1984, el colegio adopta un carácter mixto, con características públicas y privadas por lo tanto, no están sometidas a la voluntad exclusiva de los miembros del Colegio, pues su funcionamiento debe adaptarse a lo que establece la Ley. En este punto radica la diferencia de opinión entre la mayoría del Pleno y los que salvamos el voto.

Por lo anterior, compartimos la cita incluida en uno de los alegatos de oposición presentados y que es del tenor siguiente:

"El propósito específico del artículo 1º de la ley 9 de 1984 es la de reglamentar la colegiación obligatoria. Sostenemos en consecuencia que el Legislador cumplió con el mandato establecido en el artículo 40 de la Carta, indicando que toda persona tiene la aptitud o posibilidad jurídica de ejercer una profesión en Panamá y que en ningún momento implica una limitación al ejercicio profesional.

Es evidente que la norma constitucional, faculta al legislador para reglamentar el ejercicio profesional en todos esos aspectos y que el constituyente no da ningún parámetro, por lo que se colige de la norma que todas esas regulaciones no imposibiliten el ejercicio profesional en Panamá.

Lo anterior nos lleva a concluir que si se dicta una ley que establece la colegiación obligatoria no hay violación de la Constitución. Existiría violación de la Constitución si se establece la colegiación obligatoria a través de instrumento jurídico diferente, tales como un decreto ejecutivo o un acuerdo de Asamblea del Código de Abogados.

En la legislación y la doctrina extranjera, el tema de la colegiación obligatoria ha ocupado un lugar importante, por ejemplo, en la obra titulada "Estudios de Derechos", publicada en Bogotá, Colombia en 1982 y que alude al ejercicio de la abogacía, y al tema de la colegiatura obligatoria enfrentada a la libertad del ejercicio profesional en los siguientes términos:

"El argumento de inconstitucionalidad carece de fundamento, ya que si bien a nadie se puede obligar a pertenecer a determinada asociación, ello se entiende respecto a las de tipo privado, pero si se trata de organismos oficiales de derecho público el pertenecer forzosamente a un Colegio, se deriva de un acto de soberanía del Estado, que en nada conculca la libertad de asociación porque se entroniza como requisito para el ejercicio de una profesión, cuya

reglamentación tiene el Gobierno conforme al Artículo 30 de la Carta".

El largo y accidentado proceso de formación del Colegio Nacional de Abogados con el esfuerzo realizado por Ascanio Mulford, Eduardo Valdés, Eduardo Morgan, Rodolfo García de Paredes, años atrás, retomado a fines de la década del setenta por otro grupo de abogados, igualmente meritorios, es cónsono a los fines que persigue una agrupación de esta naturaleza, de manera tal que los errores y desaciertos en que incurrieron las personas que integraron sus juntas Directivas no pueden matizar la institución en si. Nuestra acción debe dirigirse a perfeccionar el modelo al que todos aspiramos.

Si el artículo 1º fuera violatorio del artículo 39, como se afirma, a partir de su vigencia en la Constitución de 1972 no se les hubiera concedido personería jurídica a todas las asociaciones de abogados que se han formado en las tres últimas décadas.

En el caso que nos ocupa, el Estado ha delegado en el Colegio Nacional de Abogados un poder disciplinario sobre la conducta profesional de los abogados, en la fase de instrucción, que no podrá hacerse efectivo si los abogados a su elección, optan por no formar parte del ente gremial que establece la Ley.

La colegiación obligatoria de los abogados en el Colegio Nacional de Abogados emana del texto constitucional y se regula a través de la Ley 9 de 1984, que fija los parámetros básicos para el ejercicio de la profesión de abogado. Lo que procede en todo caso es una reforma de la ley vigente o la expedición de un instrumento legal nuevo que al reglamentar la colegiación obligatoria en forma singular, lo canalice a través de la Federación de Colegios, que es la otra opción a través de la cual se establece la colegiación.

Como quiera que en el fondo lo que se persigue con las demandas "in exánime" es impedir que al abogado en mora con su colegio se le suspenda del ejercicio profesional, situación real que motiva la presentación de estas acciones de inconstitucionalidad; es necesario puntualizar que si bien es cierto que la colegiación obligatoria de todos los abogados en el Colegio Nacional de Abogados, persigue la protección y vigilancia de sus miembros y la prestación de un servicio profesional a la sociedad de manera eficiente y correcta; en cuanto a la cotización obligatoria, el legislador no la incluyó en la ley 9 de 1984, por tanto, este elemento no condiciona el ejercicio de la abogacía. El pago de cuotas se fijó por los estatutos como un asunto interno del colegio que puede conllevar sanciones o restricciones, pero en forma alguna puede interferir en los requisitos indispensables para el ejercicio de la profesión de abogados. La cuota obligatoria solo puede establecerse por ley como expresamente lo señala el artículo 40 de la Constitución.

La justicia no solo es un valor sino también un servicio público al que se accede mediante la actuación de los abogados. El Estado tiene el mayor interés que ese servicio público sea prestado en forma correcta y dicha garantía no es posible alcanzarla con la proliferación de asociaciones y colegios, pues la responsabilidad se diluye a la vez que se propicia la evasión de responsabilidades.

El Colegio Nacional de Abogados de Panamá está a gran distancia del ideal al que aspiran los profesionales del Derecho, pero tales carencias se deben a la falta de participación activa de todos sus miembros, al permitir, por omisión, que el mismo haya sido utilizado en el pasado como un medio o instrumento para alcanzar altos cargos en el Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia y en el Ejecutivo.

Los errores se corrigen, se superan y las acciones de quienes hacen daño y desprestigian la abogacía, se sancionan y se depura la profesión. La inconstitucionalidad que se declara ahora es una "capiti diminutio" al Colegio Nacional de Abogados, ente gremial que ha identificado a la clase forense del país y que aún tenía la oportunidad de enmendar sus fallas, pero con esta sentencia se crea a la vez un vacío del control disciplinario de la ética en el ejercicio profesional de la abogacía, lo que perjudica a la sociedad y a los abogados respetables del país, situación que no podemos propiciar y nos impele a salvar el voto.

Panamá, 27 de junio de 1994.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. ANDRÉS ACHONG PAZ EN CONTRA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 6 DEL 24 DE MAYO DE 1991, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 11 DE MAYO DE 1981. MAGISTRADA. PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para decidir sobre la admisibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el profesor **ANDRÉS ACHONG PAZ**, en su calidad de candidato a Rector de la Universidad de Panamá, ha ingresado el escrito remitido por el Gran Jurado para la Elección de Rector, mediante su nota GJ-47-94 de 23 de junio de 1994, firmada por la Presidenta y el Secretario.

Al entrar a revisar los requisitos que exige la Ley, se advierte de salida, que el profesor Achong Paz omitió su representación mediante abogado y la ley en materia de control de la constitucionalidad, solamente permite accionar sin representación legal en los casos de Habeas Corpus, no así en las otras acciones. Por otro lado, el concepto de proceso a que se refiere el artículo 2549 del Código Judicial, es el que define Fernando de

la Rúa como "un conjunto de actos sistemáticamente regulados por la ley procesal que se cumplen en forma gradual, progresiva y concatenada, es decir, sucediéndose en diversos grados y etapas en función de un orden preclusivo, y ligados de manera tal que cada uno es, en principio, consecuencia del anterior y presupuesto del que le sigue" (Cfr. Teoría General del Proceso, Depalma, 1991, pág. 67). El Proceso electoral para escoger el nuevo Rector de la Universidad de Panamá, no se adecúa al concepto transcrito.

Lo anterior incide en defectos formales sobre la concurrencia de los requisitos propios de toda demanda, la debida presentación de las normas constitucionales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, omisiones que no permiten admitir esta advertencia.

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el profesor universitario ANDRÉS ACHONG PAZ sobre el párrafo final del artículo 3 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991, reformativa de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, Orgánica de la Universidad de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ		(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. DE LEÓN LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, RUBÉN DARÍO CARLES, Y EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 124, 125 Y LA FRASE FINAL DEL ARTÍCULO 487 DEL CÓDIGO ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GUILLERMO A. DE LEÓN LEE en su condición de apoderado judicial del entonces Contralor General de la República, profesor RUBÉN DARÍO CARLES, promovió demanda de inconstitucionalidad en contra de la totalidad de los artículos 124, 125 y la frase final del artículo 487, todas del Código Electoral, modificado por la ley 17 del 30 de junio de 1993. En forma subsidiaria impugnó por inconstitucionales los numerales 2 y 3 del párrafo segundo y el tercer párrafo del artículo 124 y de los párrafos primero y segundo del artículo 125 del Código Electoral.

El sustanciador, con fundamento en el llamado principio de divisibilidad de las normas impugnadas, según el cual se mantiene la parte de la ley que no es inconstitucional y se declara inconstitucional la parte de ella que sí lo es, decidió admitir la demanda en cuanto a la solicitud de inconstitucionalidad de los artículos 124, 125 y la frase final del artículo 487 del Código Electoral y desestimó la solicitud subsidiaria.

El señor Procurador General de la Nación emitió concepto y, recibida como fue la vista, se procedió a fijar en lista el negocio por el término de diez (10) días para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran escrito sobre el caso.

Oportunamente el demandante se hizo oír y, a su vez el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY, a través de su apoderado FIDEL VÁSQUEZ CEBALLOS expuso sus puntos de vista.

Concluida la ritualidad procesal corresponde al PLENO resolver acerca de la inconstitucionalidad impetrada por el Contralor General de la República.

Los artículos que se someten a la confrontación constitucional corresponden ahora a los artículos 119 y 120 del Código Electoral, conforme ha quedado por la Ley 11 de 10 de septiembre de 1993 publicada en la Gaceta Oficial N° 22,375 del 17 de septiembre de 1993, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 119: En virtud de la autonomía que le otorga el artículo 136 de la Constitución Política, el Tribunal Electoral esta autorizado para establecer el costo de los servicios que presta, y administrar tanto los fondos que recauda como los que el Órgano Ejecutivo deba poner a su disposición, según la ley de Presupuesto General del Estado.

Durante el año de las elecciones y el inmediatamente anterior, el Tribunal Electoral tendrá las siguientes prerrogativas:

1. Si a juicio del Tribunal Electoral existe urgencia evidente que impida la celebración de licitación pública, de concurso de precios o de solicitud de precios, el Tribunal podrá arrendar, contratar servicios y adquirir directamente los materiales y equipos para las labores inherentes a sus funciones, incluyendo las del Registro Civil, Cedulación, Padrón Electoral, y la organización y celebración de las elecciones.

2. Para dar paso expedito a la adquisición de los bienes y servicios que requiera, las órdenes de compra y los cheques que se expidan para su cancelación, hasta por un monto de cincuenta mil balboas, serán firmados únicamente por funcionarios del Tribunal Electoral. De igual manera, para los efectos fiscales, los contratos que suscriba el Tribunal Electoral, hasta por un monto de cincuenta mil balboas anuales no requerirán del refrendo previo de la Contraloría General de la República.

3. El control fiscal sobre sus gastos e inversiones, se ejercerá con posterioridad a los mismos, sin que se le pueda cuestionar la oportunidad ni la conveniencia de ellos, sino sólo la disponibilidad de la partida en el Presupuesto.

4. Los traslados de partidas que requiera realizar el Tribunal Electoral dentro de su presupuesto, serán tramitados de manera expedita por el Órgano Ejecutivo.

Fuera de los períodos aquí mencionados, cuando se ejerza el control fiscal previo, no se podrá cuestionar al Tribunal Electoral la conveniencia ni la oportunidad de los gastos o inversiones sino sólo la disponibilidad de la partida presupuestaria y el cumplimiento de los requisitos de contratación aplicables.

En materia de nombramientos y ascensos de personal, la Contraloría General de la República incluirá prontamente en la planilla correspondiente, las acciones de personal autorizadas por el Tribunal Electoral de conformidad con su ley orgánica, siempre que las partidas estén incluidas en el presupuesto."

"Artículo 120: Para el año previo y el de las elecciones, el Proyecto de Presupuesto del Tribunal Electoral será enviado por éste, al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto General del Estado.

Durante este período, el control previo de los actos de manejo de la Contraloría General de la República se limitará a su fiscalización y verificación presupuestaria.

Durante el proceso electoral, los vehículos autorizados y a órdenes del Tribunal Electoral, debidamente identificados, no estarán sujetos a su movilización a controles de ninguna entidad del Estado, distinta al Tribunal Electoral, tanto en horas del día laborables como no laborables."

Además se solicita la inconstitucionalidad de la frase final del ahora artículo 463 del Código Electoral conforme ha quedado por la ley 11 de 10 de agosto de 1993, publicada en la gaceta oficial N° 22,375 del 17 de septiembre de 1993, cuyo tenor es el siguiente:

"... Tales sumas y viajes no estarán sujetos a la aprobación de la Contraloría General de la República ni de ningún organismo del Estado, siempre que el Tribunal Electoral disponga de las partidas necesarias en su respectivo presupuesto."

Expresa el demandante que el párrafo único del artículo 276 de la Constitución está concebido de manera tal que faculta al legislador a ampliar, dentro del ámbito que le sean propias, las atribuciones que le son asignadas a la Contraloría General. En otras palabras, no se le otorga a la actividad legislativa la facultad de producir leyes que "... elimine, restrinja, disminuya o enerve del todo, las mismas funciones que la constitución le confiere a la Contraloría General de la República ...". Advierte que las normas atacadas de Inconstitucionalidad (artículos 124 y 125 y la frase final del artículo 487 del Código Electoral, modificada por los artículos 12, 13 y 66 de la ley 17 de 1993, artículos que corresponden a los 119, 120 y 463 del Código Electoral), contraria las funciones específicas que le asigna los numerales 2, 3, 4 y 13 del artículo 276 de la Constitución Nacional. Así lo ha consignado la Corte Suprema, dice el demandante, cuando afirma que la enumeración taxativa de la mencionada norma constitucional no es restrictiva sino que puede ser ampliada por vía legislativa. En virtud de ello no es dable mediante ley, el traslado del control fiscal privativo de la Contraloría General a otra entidad.

El numeral 2 de la norma Constitucional que se dice violado establece como función de la Contraloría General de la República "La de fiscalizar, regular, y controlar todos los datos de manejo de fondo y otros bienes públicos a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la ley. La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquéllos en que sólo ejercerá este último."

Sostiene la impugnación que el numeral 2 del artículo 124 de la Ley 17 de 30 de septiembre de junio de 1993 (119 de la ley 11 de 10 de septiembre de 1993 del Código Electoral) elimina ese control previo, pasando por alto lo dispuesto en la Constitución que confiera a la Contraloría, en forma expresa, la facultad para determinar cuando ejercerá el control previo y cuando únicamente el posterior. La legislación no puede eliminar el control previo, cuestión que sólo puede hacer la Contraloría General de la República por mandato de la Constitución.

Advierte, asimismo, que la frase final del artículo 487 de la mencionada ley (artículo 463 del Código Electoral) adolece del mismo defecto, siendo válido lo expresado anteriormente.

Nos dice que la disminución de ese control con el numeral 2 del artículo 124 no se presenta expresamente en el párrafo segundo del artículo 125, pero si en forma tentativa durante el año previo y el año de elecciones al permitirlo exclusivamente a la fiscalización y verificación presupuestaria. Ese control previo restringido se da para la emisión de cheques y órdenes de compras que excedan los CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) así como en la celebración de contratos por idénticas cuantías. Anotadas algunas apreciaciones de orden subjetivo que pudieran producirse dentro del Tribunal Electoral de mantenerse estas

disposiciones, plantea la pérdida del control restringido por fraccionamiento de órdenes de compra y cualquier controversia originada sería resuelta por el mismo Tribunal Electoral al convertirla en una controversia electoral y no de tipo fiscal. Luego de una explicación sobre el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, el demandante sostiene que la función de fiscalizar, regular y controlar los actos de manejos de fondos y bienes públicos para que se realicen con corrección, están establecidos expresamente en dicha disposición, con la adición, según lo establecido en la ley. Para él ello implica que el constituyente quiso separar el concepto general de corrección con la expresión según lo establecido en la ley, por cuanto que si bien el término corrección determina que debe hacerse según lo establecido en la ley, el mismo puede tener otros vicios no establecidos en la ley y los cuales pueden considerarse no correctos. De aquí que el párrafo segundo del artículo 125 del Código Electoral al establecer el control previo limitándolo exclusivamente a la fiscalización y verificación presupuestaria, ignora el mandato contenido en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución, que ordena el manejo de los fondos y otros bienes públicos con corrección y según lo establecido en la ley.

Abunda nuevamente en cuanto a que el párrafo tercero del artículo 124 (artículo 119 del Código Electoral) limita el control previo exclusivamente a la verificación de la disponibilidad de la partida presupuestaria y al cumplimiento de los requisitos de la contratación aplicable, contrario al mandato constitucional.

Respecto al manejo de los fondos públicos por parte del Tribunal Electoral en materia de gastos e inversiones, durante el año previo y todo el año de elecciones, contemplados en el numeral 3 del párrafo segundo del artículo 124 (119 del Código Electoral) está limitando el control de la Contraloría exclusivamente a una verificación presupuestaria. De esta manera, también este numeral violenta los numerales 3, 4 y 13 del artículo 276 de la Carta Fundamental en donde se regulan las atribuciones conferidas a la Contraloría General de la República relativos al ejercicio del control posterior. En cuanto al numeral 3 la Contraloría se vería imposibilitada a examinar e intervenir la cuenta relativa a los actos de fondos públicos para gastos e inversiones realizados en el año de elecciones y el inmediatamente anterior por el Tribunal Electoral, ya que sólo la podía cuestionar respecto a "... la disponibilidad de la partida del presupuesto". Se pregunta el demandante si la Contraloría, al no examinar ni intervenir en el manejo de los bienes y los fondos públicos, podría fenecer las cuentas de los funcionarios públicos de manejo del Tribunal Electoral, cuando solamente puede examinar e intervenir para determinar si en el momento en que se dispuso de esos bienes existía el saldo correspondiente en la partida del presupuesto para imputar el cargo.

En cuanto a lo atinente a la responsabilidad penal y que corresponde a los tribunales ordinarios, insiste en que este artículo violenta el numeral 3 citado al no poder cumplir y realizar las investigaciones sobre la corrección e incorrección de las operaciones a fin de poder recabar la prueba para presentar, cuando hubiere necesidad, cualquier denuncia. De aquí también que se violenta el numeral 4 de la citada disposición constitucional. Todo eso conlleva, también, la violación del numeral 13, al no permitir el juzgamiento de las cuentas de empleados de manejo, y no poder realizar el ejercicio del control posterior por parte de la Contraloría porque la norma legal se lo limita a la falta de saldo disponible en la partida presupuestaria.

Sostiene el demandante que los numerales 2 y 3 del párrafo segundo y el párrafo tercero del artículo 124 y párrafo 2 del artículo 125 (119 y 120 del Código Electoral) subordinan a la Contraloría General de la República frente al Tribunal Electoral por lo cual se violenta el artículo 175 de la Constitución Política de la República.

El artículo 264 de la Constitución, al decir del demandante, es quebrantado por el párrafo primero del artículo 125 cuya inconstitucionalidad se reclama, al obligar al Órgano Ejecutivo incluir en el Presupuesto General del Estado el proyecto de presupuesto que le remite el Tribunal Electoral para el año previo y el de las elecciones. También siguiendo el mismo orden ese párrafo del citado artículo del Código Electoral choca con el artículo 266 de la Carta Magna al imponer una obligación contraria a lo expresado en esa disposición, puesto que el Órgano Ejecutivo puede celebrar consultas presupuestarias con el Tribunal Electoral y no, como pretende la disposición legal, obligar al Órgano Ejecutivo a incluir el proyecto de presupuesto que el Tribunal Electoral le envíe.

Sostiene, a su vez, que hay violación del párrafo primero del artículo 136, así como el párrafo primero, el numeral 3 y el párrafo final del artículo 137 de la Carta Fundamental por cuanto que las disposiciones que se dicen inconstitucionales de los párrafos primero y tercero del párrafo segundo y el párrafo tercero del artículo 124, los párrafos primero y segundo del artículo 125 y la frase final del artículo 487 que se impugnan, interpretan erróneamente ese artículo 136 y 137 al considerar que el hecho de tener el Tribunal Electoral autonomía, patrimonio propio y el derecho de administrarlo, le permiten administrar esos haberes públicos al margen de la fiscalización, regulación, control, así como al examen, intervención y fenecimiento en cuanto a las cuentas y su manejo. Por último explica el demandante que de acuerdo al artículo 137 de la Constitución, la interpretación de la Ley Electoral está atribuida exclusivamente al Tribunal Electoral, con exclusión de cualquier otro tribunal. En consecuencia al incluir las normas atacadas dentro de la ley electoral y las cuales regulan asuntos fiscales ajenos a la naturaleza electoral, impide que esos actos fiscales, por razón de su ubicación en este cuerpo de leyes, serían excluidos de la jurisdicción contencioso administrativa lo que violenta el mandato del primer párrafo del numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política de la República.

El señor Procurador, al emitir concepto señala que solamente son inconstitucionales el segundo párrafo, los ordinales 1, 2 y 3 y la totalidad del tercero y cuarto párrafo del artículo 124; así también son inconstitucionales el primero y segundo párrafos del artículo 125 y la última frase del artículo 487 todos de la ley 17 de 30 de junio de 1993 (119, 120 y 443 del Código Electoral).

Asimismo, expresa que son constitucionales el primer párrafo y el numeral 4 del artículo 124 y el párrafo tercero del artículo 125.

El alto funcionario del Ministerio Público se refiere a las modalidades otorgadas por la Constitución sobre el control del gasto público, el cual puede ser previo o posterior al mismo. Expresa que el primero de ellos es de importancia primordial en la correcta ejecución del presupuesto general del Estado, en donde asegura que

el gasto público se realice de acuerdo a lo establecido en el presupuesto. Conviene en que el control posterior viene a complementar ese control previo y, tal cual como lo expresa en fallos de la Sala Tercera de la Corte Suprema, dichos controles abarcan "todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos". Asegura que esa función no puede circunscribirse a determinado sector sino a todos los que conforman la administración pública, entre ellos el Tribunal Electoral. Acepta la fiscalización que a través de estos controles se ejercita durante todo el proceso de ejecución del presupuesto, abarcando los períodos anteriores durante y después de realizada la erogación de los fondos del Estado. Así las cosas, para esa Procuraduría no cabe duda que los numerales 2 y 3 del segundo párrafo y la totalidad del tercero del artículo 124 y el segundo párrafo del artículo 125, impugnados en esta demanda contraviene los numerales 2, 3, 4 y 13 del artículo 276 de la Ley Suprema panameña.

Participa del concepto esgrimido contra el artículo 125 (hoy 120 del Código Electoral) de violar los artículos 264 y 266 de la Constitución cuando otorga al Tribunal Electoral la facultad de preparar su proyecto de presupuesto y convierte al Órgano Ejecutivo en mero "receptor del mismo y no en el ente que constitucionalmente le corresponde efectuar las consultas y finalmente la elaboración del Proyecto Presupuestario".

En cuanto a la frase final del artículo 487 (hoy 463 del Código Electoral) coincide en que el mismo es inconstitucional ya que impide a la Contraloría General de la República ejercer los controles respecto a las sumas requeridas por el tribunal para afrontar gastos y viajes sobre compromisos en el extranjero, contraviniendo por lo mandado por el artículo 276 de la Constitución.

No comparte la posición que el desconocimiento por parte de estas normas de algunas funciones constitucionalmente atribuidas a la Contraloría, menoscaba su independencia. En virtud de ello no cree, fuera de las violaciones que señala en las normas impugnadas, que se lesiona la independencia atribuida a la Contraloría General de la República por la Constitución.

En cuanto a la violación que el primer párrafo del artículo 124 ocasiona del artículo 136 de la Constitución Política, se manifiesta contrario lo pretendido por el accionante. Sostiene que en ese párrafo del artículo 124 modificativo del Código Electoral se interpreta correctamente el artículo 136 de la Constitución.

En igual forma se opone a la consideración de la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 124 (hoy 119 del Código Electoral) frente a lo dispuesto por los artículos 137 y 203 de la Constitución Política, indicando que por ello tampoco es inconstitucional el numeral 4 de esa disposición. Indica sobre este aspecto el señor Procurador lo siguiente:

Al igual que lo que hemos desarrollado para el punto anterior, la manifiesta violación de otras normas constitucionales produce la inconstitucionalidad de los párrafos de las disposiciones legales que infringen el contenido de los respectivos preceptos constitucionales. Por ello, el primer párrafo del artículo 124 del Código Electoral no es violatorio de la Constitución, ya que en virtud de la autonomía funcional y de la personalidad jurídica del Tribunal Electoral que establece el artículo 136 de la Constitución, puede establecer el costo de los servicios que presta y administrar los fondos recaudados, así como los que le están asignados en el presupuesto. Sin embargo, lo que no es posible, es sustraerse del ejercicio de los controles previo y posterior del presupuesto para funcionamiento e inversiones del Tribunal porque, como hemos explicado, se quebrantaría el artículo 276 de nuestra Constitución.

Finalmente, examinaremos los cargos de inconstitucionalidad que hace el licenciado DE LEÓN YEE y que, a su juicio, ocasiona la pretensión de esta demanda con respecto a los artículos 137 y 203 de la Constitución Nacional.

Señala, en el presente libelo, sobre la violación tanto del artículo 203 como del 137 de la Constitución, que las disposiciones impugnadas no regulan asuntos de naturaleza electoral, sino materia de tipo fiscal y manifiesta, en sus propias palabras que "tal inclusión le da el carácter de ley electoral a regulaciones fiscales" y que tal "circunstancia excluye del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa por parte de la Corte Suprema de Justicia, ... "y concluye expresando que "el control de la legalidad de sus propios actos en materia fiscal serían dictados bajo la ley electoral, ...".

Es necesario aclarar al demandante que el criterio expuesto para fundamentar la infracción de los artículos constitucionales parte de una premisa superada por la doctrina. Por tal razón, debemos tener presente que, independientemente de la ubicación de una norma en determinado cuerpo legal, lo que distingue su naturaleza es la función que están llamadas a desempeñar, de allí que es totalmente indiferente la inclusión de una norma fiscal en el Código Electoral o de una norma penal sustantiva en el Código Judicial o bien una norma formal o procesal en un código de fondo o material, como por ejemplo el Civil. La única excepción a esta concepción doctrinal es, obviamente, con respecto a las disposiciones constitucionales que para que lo sean tienen que estar necesariamente en la Constitución, independientemente de la materia de las mismas. Por esta circunstancia, este despacho considera que no se ocasiona el desconocimiento de los artículos 137 y 203 de la Constitución, pues el hecho de que se encuentran estas disposiciones fiscales en el Código Electoral, su mera ubicación no las convierte en normas de tipo electoral, pues para determinar su naturaleza hay que atender a su contenido. Así las cosas, en lo que respecta a la violación del artículo 203 de la Constitución, ordinal segundo, su ubicación nada impide que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ejerza el control de la legalidad de los actos del tribunal, en el caso de que dichas normas fuesen declaradas constitucionales por el Pleno de esa corporación de justicia.

En consecuencia de todo lo expuesto, esta Procuraduría, considera que el primer párrafo del

artículo 124 del Código Electoral no es inconstitucional, pues no infringe ninguno de los artículos invocados en esta demanda en virtud de la autonomía que posee el Tribunal Electoral. Asimismo, el ordinal cuarto de esta disposición tampoco contradice ninguna norma de la Constitución, toda vez que se refiere a que los traslados de partidas que requiere el Tribunal Electoral deben ser tramitados de forma "expedita" por el Ejecutivo, pero dicho texto no impide la necesaria y oportuna intervención del Contralor General de la República. ...".

Considera el rector del Ministerio Público que el último párrafo del artículo 125 no infringe ninguna disposición de la Carta Fundamental.

En el período correspondiente para que las personas interesadas presentaran algún argumento sobre el caso, el Presidente del Tribunal Electoral confirió poder al licenciado FIDEL VÁSQUEZ CEBALLOS para que dejara sentir el pensamiento del tribunal. En su intervención escrita se opone a que se haga la declaración de inconstitucionalidad demandada. Expresa que en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución se establece que los actos de manejo se realizarán "según lo establecido en la ley". Pregoná que la materia electoral conlleva el principio constitucional de independencia, cuyo fundamento es la garantía de la renovación de los poderes del Estado a través del sufragio popular, cuando su designación es por elección. De aquí que la legislación electoral tiene una serie de prerrogativas que no sólo alcanza estrictamente a la actividad electoral en sí, la cual lo lleva a contrataciones directas ajenas a esa actividad.

Abunda en que al aceptar la tesis planteada por el demandante, dejaría al Tribunal Electoral en manos de la Contraloría General de la República en todo lo que respecta a los actos de manejo con consecuencia funesta en el proceso electoral, sin tomar en cuenta que el Tribunal Electoral es autónomo, con personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo por mandato expreso del artículo 136 de la Constitución.

POSICIÓN DE LA CORTE

El artículo 124 (hoy 119 del Código Electoral) impugnado mantiene en el primer párrafo que el Tribunal Electoral, tal como lo dispone el artículo 136 de la Constitución, está autorizado para establecer los costos de los servicios que presta y para administrar los fondos que recauda, así como los que el Órgano Ejecutivo pone a su disposición según la ley del Presupuesto General del Estado.

El citado artículo 136 de la Constitución inicia su contenido estableciendo la creación del Tribunal Electoral al disponer "Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio, establece un tribunal autónomo. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrar".

Cuando el legislador se refiere a que el artículo 136 de la Constitución confiere autonomía al Tribunal Electoral, no hace más que repetir lo que la disposición constitucional establece al crear este tribunal. La autonomía debe entenderse como la potestad que tiene ese tribunal frente a los Órganos del Estado para dirigir su actividad conforme a las normas que le son propias. Por ello, la autonomía que se le otorga al Tribunal Electoral tiene como fundamento "garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular". De aquí que cuando la norma lo faculta para establecer los costos de los servicios que presta, así como administrar los fondos que recauda y los que el Órgano Ejecutivo deba poner a su disposición de acuerdo al Presupuesto General del Estado, se está haciendo un enunciado que en nada puede considerarse violatorio de los artículos que se refieren a la creación y atribuciones del Tribunal Electoral (136 y 137 de la Constitución Política de la República), así como a las funciones que los numerales 2, 3, 4 y 13 del artículo 276 confieren a la Contraloría General de la República.

Interesante es recordar que el Tribunal Electoral independiente, con "personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo", es una innovación de la Constitución vigente.

En cuanto al segundo párrafo, en donde se le concede cuatro (4) prerrogativas al Tribunal Electoral, la situación confrontada es totalmente diferente. Si bien es cierto, como ya se ha expuesto, que el Tribunal Electoral es una entidad creada por la Constitución con personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo, en manera alguna implica ello que el legislador puede conferirle a esa entidad pública facultades que lo aparten de la fiscalización, regulación, control e intervención que por mandato constitucional corresponde a la Contraloría General de la República. El legislador no debe olvidar que son funciones explícitas que confiere la Constitución a la Contraloría General de la República las expresadas en los numerales 2, 3, 4 y 13 del artículo 276 y no podrá hacerlas desaparecer estableciendo en favor de una entidad pública prerrogativas en contra de esas funciones. Ya, en ocasión anterior, se ha dejado claramente establecido que cuando el artículo citado habla que son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que le señala la ley, las trece que enumera, la facultad que se le confiere al Órgano Legislativo para crear funciones a esa entidad estatal, no debe entenderse como disminución de las numeradas en esa norma constitucional sino como ampliación de ellas por la vía legislativa (Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 1992, R. J., febrero, 1992, pág. 32).

El párrafo siguiente del artículo acusado de inconstitucional adolece del mismo defecto que se señala anteriormente. Limitar el control fiscal previo de los gastos e inversiones en forma exclusiva a la disponibilidad de la partida presupuestaria y el cumplimiento de los requisitos de contratación aplicables, constituye un desvío palmario de lo preceptuado por la norma constitucional. El control previo sobre los actos de manejo de fondos y bienes públicos serán determinados por la Contraloría General y no pueden estar sujetos a excepciones como ha pretendido el párrafo en referencia.

En cuanto al último párrafo de este artículo, considera el Pleno que el mismo, contrario a lo expuesto por el impugnante, no tiene ningún vicio de inconstitucional. Exigirle a la Contraloría General de la República que incluya prontamente en la planilla correspondiente, las acciones de personal que autoriza el Tribunal Electoral de acuerdo a su ley orgánica, cuando las partidas están incluidas en el presupuesto, es una obligación que en manera alguna resta las funciones dadas a la Contraloría General de la República, muy por el contrario, no sólo debe hacerse en favor de los nombramientos y ascensos del personal del Tribunal Electoral, sino para

todos los funcionarios que sean nombrados y ascendidos conforme a la ley en cualesquiera entidades estatales.

En cuanto al artículo 125, hoy 120 del Código Electoral, de bulto salta que su primer párrafo no se adecúa a la Constitución. Se pretende que para el año previo y el de las elecciones el Tribunal Electoral haga su proyecto de presupuesto y lo envíe al Órgano Ejecutivo para que lo incluya en el Presupuesto General del Estado. La elaboración del Proyecto de Presupuesto General del Estado es de competencia privativa del Órgano Ejecutivo. Así lo ordena el artículo 264 de la Constitución Política de la República cuando dice "Corresponde al Órgano Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado ...". Según el artículo 265 ibidem, el presupuesto contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público e incluirá a todas las entidades autónomas, semi-autónomas y empresas estatales. Queda claro, entonces, que el Tribunal Electoral no puede presentar ningún proyecto al Órgano Ejecutivo para que éste obligatoriamente lo incluya en el Presupuesto General del Estado, como ha pretendido el legislador. No obstante, el Órgano Ejecutivo, por mandato del artículo 266 de la ley fundamental, está compelido a celebrar consultas presupuestarias con las diferentes dependencias y entidades del estado, dentro de las cuales debe entenderse incluido el Tribunal Electoral.

En cuanto al segundo párrafo de la norma atacada, insiste el legislador en limitar el control previo de la Contraloría General de la República exclusivamente a la fiscalización y verificación presupuestaria. Nuevamente surge el choque con las normas constitucionales que en forma amplia, no limitada, otorgan a la Contraloría General de la República la función fiscalizadora de los actos de manejo en el control previo cuando así lo considere conveniente. Basta, para comprobar esta afirmación, leer la última parte del numeral 2 del artículo 276 de la Carta Fundamental, que expresa "La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo ...". No les es dado al legislador limitar, como pretende con esta norma, el control previo de los actos de manejo que en forma amplia otorga la Constitución a la Contraloría General de la República, tal como se ha expuesto anteriormente.

El siguiente párrafo de esa norma, en el cual se faculta al Tribunal Electoral para que los vehículos que están autorizados y bajo sus órdenes puedan movilizarse durante los días laborables, como no laborables, sujetos exclusivamente a sus controles durante el proceso electoral, no merma las facultades que constitucionalmente se le otorgan a la Contraloría como entidad fiscalizadora de los bienes públicos. Las funciones que esta entidad del Estado, que se llama Contraloría General de la República, tiene de fiscalizar, controlar y regular los bienes públicos a fin que se realicen con conveniencia y conforme a lo establecido en la ley, en manera alguna peca con lo expuesto en este párrafo, en el cual se pretende que el Tribunal Electoral, durante el proceso electoral, tenga el control de los vehículos que mantiene a sus órdenes para movilizarlos cumpliendo la especial función que le otorga la Constitución Política de la República para garantizar el sufragio popular, dentro del marco de libertad, honradez y eficacia. En nada impide a la Contraloría General de la República, como se dice anteriormente, ejercer el control sobre dichos bienes públicos si no son utilizados con conveniencia y conforme a lo establecido en la ley.

Por último, el Pleno se manifiesta de acuerdo con el impugnante y el representante del Ministerio Público cuando señalan que la frase final del artículo 487, hoy 463, del Código Electoral es inconstitucional. Con el propósito de comprender mejor esta disposición, se transcribe dicha norma:

"Artículo 463. Las sumas a que tengan derecho los Magistrados del Tribunal Electoral en concepto de viáticos, en caso de viajes dentro o fuera del territorio nacional, no serán inferiores a las que se reconozcan a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Tales sumas y viajes no estarán sujetos a la aprobación de la Contraloría General de la República ni de ningún organismo del Estado, siempre que el Tribunal Electoral disponga de las partidas necesarias en su respectivo presupuesto".

La Contraloría General de la República, se repite, tiene entre sus funciones específicas el control de los gastos públicos, para que se realicen con corrección y conforme a lo establecido en la ley. Esa vigilancia de este ente del Estado se puede producir como control previo, así como control posterior y será la misma Contraloría la facultada para determinar cuando ejerce el primero. La parte del artículo impugnado hace desaparecer el control previo que la Constitución le concede a la Contraloría. No es dable ni aconsejable que las sumas y viajes a los que se refiere la disposición puedan realizarse a voluntad única y exclusiva del Tribunal Electoral y se sujete únicamente a que exista la partida necesaria en el presupuesto. Concebida la parte de la norma en los términos señalados, sin mayor esfuerzo se concluye que ella choca con los numerales 2, 3, 4 y 13 del artículo 276 de la Constitución Política de la República.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los numerales 1, 2 y 3 del párrafo segundo y el párrafo cuarto del artículo 124, hoy 119, del Código Electoral; el párrafo cuarto de ese mismo artículo; QUE SON INCONSTITUCIONALES los párrafos primero y segundo del artículo 125, hoy 120, del Código Electoral; QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase final del artículo 487, hoy 463, del Código Electoral que dice "Tales sumas y viajes no estarán sujetos a la aprobación de la Contraloría General de la República ni de ningún organismo del Estado, siempre que el Tribunal Electoral disponga de las partidas necesarias en su respectivo presupuesto".

NO SON INCONSTITUCIONALES el resto del contenido de esas disposiciones, por no contravenir el párrafo primero del artículo 136, el párrafo primero, en su numeral 3 y el párrafo final del artículo 137, el numeral 2 del párrafo primero y el párrafo final del artículo 203, el numeral 1 del artículo 275, el párrafo primero y los numerales 2, 3, 4 y 13 del artículo 276 y los artículos 264 y 266 y ningún otro de la Constitución Política de la República.

Los artículos 119, 120 y 463 del Código Electoral, de conformidad con esta sentencia, quedarán así:

Artículo 119. En virtud de la autonomía que le otorga el artículo 136 de la Constitución Política, el Tribunal Electoral está autorizado para establecer el costo de los servicios que presta, y administrar tanto los fondos que recauda como los que el Órgano Ejecutivo deba poner a su disposición, según la ley de Presupuesto General del Estado.

En materia de nombramientos y ascensos de personal, la Contraloría General de la República incluirá prontamente en la planilla correspondiente, las acciones de personal autorizados por el Tribunal Electoral de conformidad con su ley orgánica, siempre que las partidas estén incluidas en el presupuesto.

Artículo 120. Durante el proceso electoral, los vehículos autorizados y a órdenes del Tribunal Electoral, debidamente identificados, no estarán sujetos a su movilización a controles de ninguna entidad del Estado, distinto al Tribunal Electoral, tanto en horas laborables como no laborables.

Artículo 463. Las sumas a que tengan derecho los Magistrados del Tribunal Electoral en concepto de viáticos, en caso de viajes dentro o fuera del territorio nacional, no serán inferiores a las que se reconozcan a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ		(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
	Secretaria General Encargada	

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SUMARIA QUE GUARDA RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS SEÑORES DEMETRIO BROUMAS FILIANDRU Y IOANNIS NIKOLAUS BROUMAS EN CONTRA DEL MINISTRO DE LA VIVIENDA, INGENIERO RODRIGO SÁNCHEZ Y DEL DIRECTOR DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, INGENIERO EUGENIO GONZÁLEZ, POR EL SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA ha presentado solicitud para que se le declare impedida y en consecuencia se le separe del conocimiento de las Sumarias que guardan relación con la denuncia presentada por los señores DEMETRIO BROUMAS FILIANDRU y IOANNIS NIKOLAUS BROUMAS en contra del Ministro de la Vivienda, Ingeniero RODRIGO SÁNCHEZ y del Director de Diseño y Construcción del Ministerio de la Vivienda, Ingeniero EUGENIO GONZÁLEZ, por el supuesto delito de Abuso de Autoridad.

Sostiene la Magistrada DE AGUILERA, para fundar su solicitud de impedimento lo siguiente:

"Manifiesto a ustedes que estoy impedida para conocer las Sumarias que guardan relación con la denuncia presentada por los señores DEMETRIO BROUMAS FILIANDRU y IOANNIS NIKOLAUS BROUMAS en contra del Ministro de la Vivienda, Ingeniero RODRIGO SÁNCHEZ y del Director de Diseño y Construcción del Ministerio de la Vivienda, Ingeniero EUGENIO GONZÁLEZ, por el supuesto delito de Abuso de Autoridad, porque el señor Rodrigo Sánchez y yo somos primos, en segundo grado.

Aún cuando este grado de parentesco no está comprendido entre los señalados en el ordinal 1º del artículo 749 del Código Judicial, someto a la consideración de ustedes la calificación de impedimento que manifiesto."

Esta Superioridad, al considerar la solicitud de impedimento de la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, debe señalar que efectivamente, y tal como la Magistrada DE AGUILERA ha resaltado en la solicitud presentada, el parentesco entre el Ministro de Vivienda denunciado y su persona: primos en segundo grado, se encuentra excluido de las causales de impedimentos generales contemplados en el artículo 749 del Código Judicial, y más concretamente, del numeral 1º de la referida excerta legal, aplicable a la situación en estudio a tenor de lo dispuesto en el artículo 2282 ibídem, cuyos textos reproducimos a continuación:

"Artículo 2282. Es aplicable a los Magistrados y Jueces que conocen en asuntos penales, todo lo que sobre impedimentos y recusaciones se dispone en el Capítulo V, título VI, Libro II de este Código."

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes; ..." (Resaltado es nuestro).

Palmariamente se colige de los textos precitados, que el parentesco entre la Magistrada DE AGUILERA y el Ministro de Vivienda Ingeniero RODRIGO SANCHEZ (quinto grado de consanguinidad) no se encuentra comprendido en el supuesto normativo enunciado en el artículo 749 numeral 1º del Código Judicial, por lo que no es dable acceder a lo solicitado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA para conocer de las Sumaria que guarda relación con la denuncia presentada por los señores DEMETRIO BROUMAS FILIANDRU y IOANNIS NIKOLAUS BROUMAS en contra del Ministro de la Vivienda, Ingeniero RODRIGO SANCHEZ y del Director de Diseño y Construcción del Ministerio de la Vivienda, Ingeniero EUGENIO GONZALEZ, por el supuesto delito de Abuso de Autoridad, y DISPONE que continúe en conocimiento del referido negocio.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DIDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA ADVERTENCIA FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES EN REPRESENTACIÓN DE UNITED AIR LINES, INC. Y CONTRA EL ART. 215 NUMERAL 2 DEL DECRETO LEY N° 19 DE 8 DE AGOSTO DE 1963. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada Aura Guerra de Villalaz ha manifestado impedimento para conocer de la acusación particular promovida por el señor Fernando Obispo en contra de la Juez Aidelena Pereira, la licenciada Judith Palestina Gadeloff y otras personas por la comisión de supuestos delitos de corrupción, asociación ilícita, encubrimiento, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos y prevaricación.

En su manifestación de impedimento la Magistrada Guerra de Villalaz sostiene que "en el escrito de la acusación particular aparece nuestro nombre junto al de otros servidores públicos (fs. 6-7) acusada de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, lo que me califica en posible sujeto procesal de esta investigación y por tanto, crea una causal clara de impedimento para intervenir en este caso a título de juzgadora".

El Pleno observa que le asiste razón a la Magistrada Guerra de Villalaz ya que está incluida entre las personas acusadas, lo que implica que tiene un interés directo en el resultado del proceso por lo que procede declarar legal el impedimento manifestado con base en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada Guerra de Villalaz en esta ocasión y ORDENA sea llamado un Suplente de esta Corporación toda vez que el Suplente Personal de la Magistrada impedida está actualmente ejerciendo el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en reemplazo del Magistrado Fabián A. Echevers.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) JOSÉ M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Sub-Secretaria General

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA DEL HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JORGE ALONSO MARTÍNEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El presente caso que contiene la acción de Habeas Corpus propuesta a favor de **JORGE ALONSO MARTÍNEZ** y contra el **JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL** del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha ingresado al Pleno de la Corte en grado de apelación de la Sentencia calendada el 26 de mayo de 1994, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, se le asignó a la magistrada MIRTZA FRANCESCHI DE AGUILERA, quien en escrito de 15 de junio de 1994, pone en conocimiento de los Magistrados de la Corte, que el abogado que representa al accionante en esta causa es su pariente cercano en cuarto grado de consanguinidad por la línea paterna, por lo que se encuentra en los supuestos de impedimentos contemplados en el artículo 2601 del Código Judicial.

El Pleno no tiene objeciones que hacer a esta solicitud, por cuanto la ley es clara al exigir a los magistrados y jueces que manifiesten, antes de librar el mandamiento de habeas corpus el impedimento que los inhibe y fija sanciones patrimoniales a quienes no hagan tal manifestación oportunamente.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento expresado por la magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, la separa del conocimiento del caso y DISPONE que asuma la ponencia el Magistrado que le sigue en turno, en orden alfabético y se llame a su suplente personal para que la sustituya en la integración de la Sala Plena.

Cúmplase.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

QUEJA FORMULADA POR EL SEÑOR DANIEL N. G. CONTRA LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor DANIEL N. G. formuló queja contra la licenciada ELSA MÉNDEZ, Juez del Tribunal Tutelar de Menores. Realizado el reparto correspondiente, el Pleno se avoca a decidir sobre su admisibilidad.

En reiteradas ocasiones ha indicado la Corte que para poder admitir cualquier queja formulada contra un funcionario judicial, es indispensable acompañar con ella un principio de prueba. En el caso en estudio, el quejoso relata una serie de incidentes que dice le han ocurrido con la Juez, respecto a la celebración de la audiencia en un caso de esa jurisdicción, en donde él es parte. Sin embargo, no aporta ninguna prueba referente a la situación que plantea. Ello sería suficiente para desestimar la queja.

Existe, no obstante, otra situación que hace innecesario el acogimiento de los planteamientos presentados contra la licenciada ELSA MÉNDEZ, este es, el hecho cierto y conocido respecto a que la licenciada Méndez ha dejado de ser Juez del Tribunal Tutelar de Menores al habersele vencido su período y haberse designado para el cargo a una nueva persona. Admitir la queja no conduciría a ningún resultado positivo, ya que, de ser cierto lo afirmado por el quejoso, ello no afectaría a quien dejó de ser funcionario. Se ha dado el fenómeno jurídico que se conoce como sustracción de materia.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la queja presentada por el señor DANIEL N. G. contra la Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por haber ocurrido dado el fenómeno de sustracción de materia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
	Secretaria General Encargada	

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
JUNIO 1994

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

SARA E. DE GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ESTHER URIETA DE REAL Y NICOLÁS DANTE REAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de resolución de fecha veintisiete (27) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), ordenó la corrección del recurso de casación, en el fondo, propuesto por SARA E. GONZÁLEZ, dentro del juicio ordinario que le sigue NICOLÁS DANTE REAL y ESTHER U. DE REAL, y concedió al casacionista el término de cinco (5) días, a fin de subsanar los defectos de que adolece el escrito de formalización del recurso.

La parte recurrente aprovechó el término concedido, tal como en este expediente, motivo por el cual pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso presentado, previas las consideraciones siguientes:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito de formalización reúne, de manera general, todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y
4. La causal expresada está prevista en las causales señaladas en el artículo 1154 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por SARA E. DE GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

EDMUNDO CASTRO ESCAMILLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON ACCIÓN DE SECUESTRO) QUE LE SIGUE A MARÍA CECILIA ALZATE, MICHAEL MOREAU Y HERMES FINANCE INC., S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 26 de enero de 1994, dentro del proceso ordinario propuesto por EDMUNDO CASTRO ESCAMILLA y LUZ PIEDAD GÓMEZ DE CASTRO contra MARTHA CECILIA ALZATE OROZCO, MICHEL MOREAU y HERMES FINANCE, S. A. o HERMES FINANCE INC., ha sido impugnado mediante recurso extraordinario de casación, en el fondo, por la firma forense RUBIO & RUBIO, en carácter de apoderado legal de la parte actora.

El Tribunal Superior, a través del auto de 8 de marzo de 1994, ordenó remitir el expediente a esta alta Corporación de Justicia para su trámite correspondiente, previa notificación de las partes.

Una vez ingresado a la Corte y previo reparto de rigor, fue fijado en lista este negocio por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres primeros la parte opositora al recurso alegara sobre la admisibilidad y dentro de los tres días siguientes la parte actora replicara pero, el término concedido no fue aprovechado por ninguna de las partes, por lo que la Sala pasa a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso propuesto.

Al leer el recurso para determinar si el mismo es cónsono con lo dispuesto en el artículo 1160 del Código Judicial, pertinente es señalar que la causal invocada corresponde a una de las señaladas por el artículo 1154 ibídem. Frente a los otros aspectos exigidos para la formalización del recurso, la Sala considera que a grandes rasgos concurren los requisitos que exige la ley.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de 26 de enero de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

MADERAS FINAS DE PANAMÁ, S. A. (MAFINA) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FERRETERÍA JONATHAN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del catorce (14) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), dentro del proceso ordinario propuesto por MADERAS FINAS DE PANAMÁ, S. A. (MAFINA, S. A.) contra FERRETERÍA JONATHAN, S. A., la parte demandante anunció y formalizó oportunamente recurso extraordinario de casación, en el fondo. Mediante auto fechado el quince (15) de marzo del año en curso, el Primer Tribunal Superior de Justicia ordenó remitir el expediente a esta Corporación de Justicia.

Ingresado al despacho y previo el reparto de rigor, fue fijado en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres primeros días la parte opositora al recurso alegara sobre la admisibilidad y dentro de los tres días siguientes el recurrente replicara. Consta a fojas 127-128 de este expediente que solamente la parte opositora aprovechó el término concedido, motivo por el cual es tarea de esta Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso presentado, tomando en cuenta para ello lo que disponen los artículos 1160 y 1165 del Código de Procedimiento Civil.

El recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil. Se endereza contra una resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso ordinario en el cual se ventilan intereses particulares, con una cuantía superior al mínimo señalado en el artículo 1148, reformado por la Ley N° 9 DE 24 de julio de 1990. La causal invocada está prevista como tal en el artículo 1154 del Código Judicial.

El escrito por medio del cual fue formalizado reúne, de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1160 de la misma excerta legal.

Por las razones que se dejan expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, promovido por MADERAS FINAS DE PANAMÁ, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LEONARDO SALMÓN JULES O LEONARDO JULES SALMÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sentencia de segunda instancia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 21 de enero de 1994, sobre la demanda ordinaria de mayor cuantía interpuesta por THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY contra LEONARDO SALMÓN JULES o LEONARDO JULES SALMÓN y NICANOR MADRID GONZÁLEZ, ha sido impugnada mediante recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por el licenciado EMETERIO MILLER RAMÍREZ, apoderado especial de la parte actora. A través de auto fechado el 14 de abril de 1994, el Tribunal Superior ordenó remitir el expediente a esta Corporación de Justicia.

Surtido el reparto de rigor, se ordenó la fijación en lista del negocio por el término que señala el artículo 1164 del Código Judicial. Dicho término ha vencido, siendo aprovechado únicamente por la parte opositora, en cuanto a la admisibilidad del recurso, cuyo escrito se lee de fojas 105 a 107 del expediente, motivo por el cual debe la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso presentado, tomando en cuenta para ello lo que establecen los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código de Procedimiento Civil.

El recurso cumple a cabalidad con los dos primeros requisitos que exige el artículo 1165, es decir, la resolución impugnada es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y el recurso fue interpuesto en tiempo.

Continuando con el estudio del recurso dentro de su aspecto formal se llega al convencimiento que todos los otros requisitos exigidos concurren por lo cual debe aceptarse este recurso. Es conveniente observar, sin embargo, que la alegación sobre la admisibilidad presentada por la parte actora se refiere más a aspectos de fondo que formales, por lo cual no es el momento para adentrarse a su consideración.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, promovido por THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

COPELIA FIGUEROA DE HARTMAN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ALEXIS PRESCOP HARTMAN LEZCANO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO, en su condición de apoderado judicial de COPELIA FIGUEROA DE HARTMAN, parte demandada en el proceso de divorcio instaurado por ALEXIS PRESCOP HARTMAN LEZCANO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 30 de septiembre de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de ellas.

Seguidamente, se corrió traslado del expediente al Procurador General de la Nación por el término de tres días para que emitiera concepto sobre la admisibilidad del recurso.

El Jefe del Ministerio Público emitió su opinión en escrito visible de fojas 106 a 108, recomendando a la Corte declarar inadmisibile el recurso, debido a graves defectos advertidos en su contenido.

La Sala procede al examen del recurso de conformidad con las exigencias establecidas por el artículo 1165 y concordantes del Código Judicial. Veamos:

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto dentro del término legal.

En cuanto al escrito de formalización del recurso de casación se puede observar que, a pesar de contener los apartados señalados en el artículo 1160 del Código Judicial, en el último se omite la expresión de un presupuesto fundamental cuando se invocan las causales de fondo.

Las causales de casación en el fondo, que consigna el artículo 1154 ibidem, son diferentes formas en que el fallo infringe la ley sustantiva. Es decir, la invocación de estas causales entraña necesariamente violación a normas de derecho sustantivo o material, por lo que es fundamental que en el apartado concerniente a la citación y explicación de las normas infringidas se expresen este tipo de normas.

Aún más, cuando se trata de alguna de las causales de fondo relativas a las pruebas, la jurisprudencia ha sido insistente y constante en cuanto a la obligatoriedad de citar la norma sustantiva violada como consecuencia del error probatorio.

El recurso de casación bajo examen, alude a uno de los casos de infracción de la norma sustantiva al incurrir el juzgador en violación a leyes de procedimiento en materia de pruebas, sin embargo en respectivo apartado del recurso no se invoca ninguna norma sustantiva violada.

Por tanto, la Corte comparte el criterio del Ministerio Público al considerar que "no debe admitirse el presente recurso de casación", en virtud de la gravedad del defecto señalado.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por COPELIA FIGUEROA DE HARTMAN contra la sentencia de 30 de septiembre de 1993, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de divorcio que ALEXIS PRESCOP HARTMAN LEZCANO le sigue a la recurrente en casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HANS SCHMUTZ, JOSÉ ANTONIO ORDÓÑEZ Y ALEXANDER ARROCHA INTERPONEN RECURSO DE CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR FORMAL MANAGEMENT SYSTEMS INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR HANS SCHMUTZ, JOSÉ

ANTONIO ORDÓÑEZ Y ALEXANDER ARROCHA CONTRA CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. (CINSA) Y KREEPORT INVESTMENTS INC. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ABEL D. COMRIE ORTEGA, actuando en nombre y representación de HANS SCHMUTZ, JOSÉ ANTONIO ORDÓÑEZ y ALEXANDER ARROCHA, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 22 de febrero de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la Tercería Excluyente presentada por FORMAL MANAGEMENT SYSTEMS INC. dentro del proceso ejecutivo que los recurrentes en casación le siguen a CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. y KREEPORT INVESTMENT INC.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue utilizado por ninguna, como consta en el expediente.

Seguidamente, la Sala procede al examen del recurso a fin de constatar si cumple con las exigencias establecidas por el artículo 1165 del Código Judicial, requeridas para su admisibilidad.

Veamos:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues es conforme a lo dispuesto por los artículos 1148 y 1149 (ord. 3) del Código Judicial;

2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;

3. El escrito de formalización del recurso reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160, es decir:

- a. La determinación de las causales invocadas, expresando una de forma y otra de fondo.
- b. Los motivos que fundamentan a cada causal.
- c. La citación de las normas de derecho consideradas infringidas y el concepto de la violación de las mismas.

4 Finalmente, ambas causales son de las señaladas por la ley (artículos 1155, num. 7, ord. a y 1154 del Código Judicial).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por HANS SCHMUTZ, JOSÉ ANTONIO ORDÓÑEZ y ALEXANDER ARROCHA contra la Resolución de 22 de febrero de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la TERCERÍA EXCLUYENTE propuesta por FORMAL MANAGEMENT SYSTEMS INC.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

VIRGILIO SAAVEDRA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ALCIBIADES BALLESTEROS en su condición de apoderado especial de VIRGILIO SAAVEDRA, parte demandante en el proceso de Divorcio seguido a MARÍA DEL CARMEN VILLARREAL, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 9 de noviembre de 1993 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista a fin que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por alguna de ellas.

Seguidamente, se corrió traslado del recurso al Procurador General de la Nación, quien emitió concepto (fs. 172 y 174), recomendando que el mismo fuera admitido.

Así, una vez examinado el presente recurso de casación, esta Sala de la Corte concluye en igual sentido que el Jefe del Ministerio Público, al considerar que se cumple con los presupuestos determinados por el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil. Es decir:

1. Que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;

3. El escrito de formalización del recurso se ajusta a las exigencias del artículo 1160 ibídem, puesto que se determina en forma correcta una de las causales de fondo, se establecen los motivos que la fundamentan y, las normas de derecho infringidas con la correspondiente explicación.

4. Finalmente, la causal expresada es de las que señala la ley procesal en su artículo 1154.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por VIRGILIO SAAVEDRA contra la Sentencia de 9 de noviembre de 1993 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso de Divorcio seguido a MARÍA DEL CARMEN VILLARREAL.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

MARIANITA LINDAO CASTRELLÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARCO ANTONIO CARRINGTON BRADY. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada YARIELA MELO DE PIERRE en su calidad de apoderada judicial de MARIANITA LINDAO CASTRELLÓN, parte demandante en el proceso de Divorcio que le sigue a MARCO ANTONIO CARRINGTON BRADY, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 23 de noviembre de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que no fue hecho por ninguna de ellas.

Seguidamente, se corrió traslado del recurso de casación al Procurador General de la Nación, quien emitió su opinión mediante Vista que consta de fojas 48 a 50, recomendando a la Sala ordenar la corrección del recurso.

Por tanto, corresponde a la Corte determinar si el recurso de casación formulado cumple con las exigencias establecidas por el artículo 1165 del Código Judicial, que posibilitan admitirlo.

Veamos:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo conceden la ley.
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo.
3. Respecto al escrito por el cual ha sido formalizado el recurso, se ha podido constatar que no cumple a cabalidad con todos los requisitos del artículo 1160 del citado Código, en relación al contenido propio de los mismos.

La primera formalidad, es decir la causal invocada, ha sido presentada en forma defectuosa pues se expresa en los siguientes términos: " VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANTIVA por inaplicación del artículo 1270 del CODIGO JUDICIAL, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA".

Entre los diversos errores que se evidencian en dicho apartado podemos mencionar en primer lugar que la causal no ha sido enunciada en los términos literales que establece el artículo 1154 del Código Judicial, para las causales de fondo.

En segundo lugar, lo expresado como causal resulta confuso, ya que parece referirse a dos de las causales de fondo.

Finalmente, se incluye dentro de este primer apartado del recurso de casación la mención de una norma de derecho, lo que es totalmente inadmisibles e inusual. Para tal efecto, como es sabido y lo indica la ley, se debe utilizar una tercera sección especial.

El contenido de los dos motivos expresados se aparta totalmente del que deben mantener según la técnica de casación.

El primero lejos de contener algún cargo contra la sentencia de segunda instancia, hace alusión a lo que resolvió el juzgador de primera instancia.

El segundo se refiere a la actuación del Ad-quem, a diversos aspectos sobre medios probatorios, citando además una de las normas de derecho que se considera infringida. Del contenido del mismo, aunque se pudiera deducir un cargo contra el fallo impugnado, existiría dudas sobre su congruencia o no con la causal, pues ésta no ha sido claramente determinada.

En este sentido la Corte ha reiterado que cada motivo debe establecer en forma concreta e independiente el cargo que se atribuye al fallo de segunda instancia, siempre en congruencia a la causal invocada, sin señalar otras consideraciones o explicaciones, que en todo caso serían propias del siguiente apartado del recurso.

En cuanto a las disposiciones citadas como infringidas se puede observar que, la primera o sea el artículo 1270 del Código Judicial es una norma de carácter procesal destinada a regular la actuación del juez, por lo que sería incompatible con alguna causal de fondo.

La segunda disposición citada, artículo 904 del Código Judicial, también regula la conducta del juzgador, pero en su labor de apreciar las pruebas del proceso. En consecuencia, la misma podría fundamentar una de las causales probatorias en concordancia con una norma sustantiva, sin embargo el recurrente no la utilizó en ese sentido.

Así las cosas, el recurso presentado en el caso concreto debe ser corregido en cuanto a los defectos antes señalados, conforme lo permite el artículo 1166 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo propuesto por MARIANITA LINDAO CASTRELLÓN contra la Resolución de 23 de noviembre de 1993, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso de divorcio que le sigue a MARCO ANTONIO CARRINGTON BRÁDY.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A. Y R. E. A. INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR EL DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR MALVEC, S. A. CONTRA PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A. Y R. E. A. INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ T. ha manifestado impedimento para conocer del recurso de CASACIÓN interpuesto por PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A. y R. E. A. INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. en la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el demandado dentro del proceso ejecutivo instaurado por MALVEC, S. A. contra PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A. Y R. E. A. INTERNATIONAL CORPORATION, S. A.

El motivo de su impedimento consta en escrito de fecha 27 de mayo de 1994, que a la letra dice:

"... Al iniciar la revisión del presente proceso, advierto que, el presente recurso de casación es presentado dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por la sociedad MALVEC, S. A. cuyo Presidente y Representante Legal es María Antonina López de Cano, hija de un hermano, contra Panamá Electrical Supplies, S. A. y R. E. A. International Corporation, S. A. Solicito en consecuencia se me separe del conocimiento de dicho proceso por estar comprendido dentro de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 749 del Código Judicial. ..."

Luego de lo expuesto, a juicio de la Sala en este caso se configura la causal de impedimento descrita en el numeral 1° del artículo 749 del Código Judicial, citada por el Magistrado López, por lo que debe accederse a la solicitud impetrada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LÉGAL el Impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ T., lo separa del conocimiento y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda, conforme al orden alfabético de apellidos.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

BANCO CAFETERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE A JACOBO DANIEL ATIE, PINUCH, S. A., ZAYA, S. A. Y KINERET, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense BERRÍOS y BERRÍOS actuando como apoderado especiales del **BANCO CAFETERO (PANAMA), S. A.**, parte actora en el proceso ordinario que le siguen **JACOBO DANIEL ATIE, KINERET, S. A. y NIYAR, S. A., PINUCH, S. A., ZAVA, S. A.**, han interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 17 de noviembre de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Mediante resolución de 19 de mayo de 1994, la Sala Civil ordenó a la parte recurrente la corrección del escrito de casación, por presentar ciertas deficiencias en los motivos expresados como fundamento de la causal.

En este sentido, según consta de fojas 552 a 563 la corrección fue realizada de acuerdo a lo señalado por la Corte, en consecuencia resulta procedente la admisibilidad del recurso de casación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA ADMISIBLE** el recurso de casación propuesto por el **BANCO CAFETERO (PANAMA), S. A.** contra la sentencia de 17 de noviembre de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

PROYECTOS FUTURAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DESEMBARGO PRESENTADO POR EL BANCO GIROD DE PANAMA, S. A. EN LIQUIDACIÓN Y LA FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR VARHEIN FINANCIAL INC. CONTRA PROYECTOS FUTURAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR en su condición de apoderado judicial de **PROYECTOS FUTURAMA, S. A.**, ha formalizado recurso de casación contra el Auto de 11 de octubre de 1993, dictado por el Primer Tribunal Superior en el Incidente de Desembargo presentado por el **BANCO GIROD DE PANAMA EN LIQUIDACIÓN y FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION**, dentro del proceso ejecutivo propuesto por **VARHEIN FINANCIAL INC.** contra **PROYECTOS FUTURAMA, S. A.**

Cumplidas las reglas de reparto, conforme lo establece el artículo 1164 del Código Judicial, se fijó el negocio en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, derecho que fue ejercido por ambas, según consta de fojas 313 a 314 y 315 a 318.

Así las cosas la Corte procede a determinar si el recurso cumple con los requisitos señalados por el artículo 1165, de forma tal que se decida en cuanto a la admisibilidad del mismo.

Luego del examen de rigor, la Sala concluye que, en términos generales el presente recurso cumple con los requisitos del antes citado artículo, es decir que:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito del mismo reúne los requisitos que ordena el artículo 1160 y,
4. La causal que se expresa es de las señaladas por la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA ADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **PROYECTOS FUTURAMA, S. A.**, parte incidentada, contra el Auto de 11 de octubre de 1993 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ALCIBIADES GONZÁLEZ G. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO (SOLICITUD DE

QUE SE DECRETE LA NULIDAD DE UNA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTA Y DE DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD LUZ DE LUNA, S. A. O MOONLIGHT, INC.) QUE LE SIGUE MERCEDES DE LEON DE HEMMERLING. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JUAN S. ALVARADO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, **ALCIBIADES GONZÁLEZ G.**, dentro del Proceso Sumario instaurado por **MERCEDES DE LEON DE HEMMERLING**, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 26 de enero de 1994.

La Sala Civil, mediante resolución de 19 de mayo de 1994, ordenó al recurrente la corrección del escrito de formalización del recurso de casación, por haber omitido señalar la norma o normas probatorias violadas, o sea la que establece valor a la prueba, por razón de la primera causal de fondo invocada.

Como se constata de fojas 114 a 121 se presentó un nuevo escrito de casación, conforme a lo indicado por la Corte, que cumple a cabalidad requisitos del artículo 1165 del Código Judicial que permiten su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por **ALCIBIADES GONZÁLEZ G.** contra la sentencia de 26 de enero de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior, dentro del proceso sumario propuesto por **MERCEDES DE LEÓN DE HEMMERLING**.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

MARÍA DE LOURDES ARANGO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD INSTAURADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR INVERSIONES ARAVAL, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ AVILA, apoderado especial de la parte recurrente en casación, solicita a la Sala de la Corte aclaración de la sentencia de 19 de mayo de 1994, mediante la cual "NO CASA la Resolución de 31 de mayo de 1993 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el Incidente de Excepción de Inexistencia de solidaridad por parte de MARÍA DE LOURDES DE ARANGO y de prescripción, propuestas por la parte ejecutada dentro del Proceso Ejecutivo que el BANCO EXTERIOR, S. A. le sigue a INVERSIONES ARAVAL, S. A. y OTROS".

Para resolver la aclaración propuesta la Corte considera antes:

El artículo 986 del Código Judicial, invocado en la solicitud de la aclaración que se examina, claramente dispone que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede complementarse, modificarse y aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte, hecha dentro del mismo término.

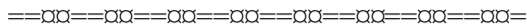
El aludido precepto del Código en cita, por otra parte, dispone que el Juez que dictó una sentencia también puede aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

En el caso que nos ocupa se trata de una sentencia por virtud de la cual la Corte de casación civil en la parte resolutive se limita a NO CASAR la resolución recurrida, razón por la cual la aclaración solicitada nada tiene que ver con "frutos, intereses, daños y perjuicios" como reza el artículo 986 del Código de Procedimiento Civil, ni contiene frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA ACLARACIÓN solicitada por la parte recurrente en casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria



EDUARDO ANDRÉS TOVIO GUTIÉRREZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A OLIVIA MARITZA PADILLA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada por esta Sala el veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), ordenó la corrección del recurso de casación, en el fondo, propuesto por EDUARDO ANTONIO TOVIO, y le concedió para tal efecto, el término de cinco (5) días conforme lo paufa el artículo 1166 del Código Judicial.

En el informe secretarial que corre a foja 102 del expediente, consta que el licenciado TOMÁS VEGA CADENA ha efectuado la corrección del recurso dentro del término legal, por lo que procede la Sala a pronunciarse, en forma definitiva, sobre la admisibilidad del mismo.

La Sala observa que, en la resolución que corre de fojas 92 a 94 del expediente, se le señaló a la parte casacionista que en cuanto a los motivos, "además de no contener cargos de injuricidad contra el fallo impugnado, el casacionista cita las extensas declaraciones de los testigos aducidos en el acto de la audiencia, lo cual no es compatible con la formalidad del presente recurso. Es necesario en esta causal probatoria demostrar, en forma precisa y categórica que la sentencia recurrida no hizo la adecuada valoración de la prueba". En cuanto a las normas supuestamente infringidas, se le señaló que, a pesar de haber cumplido con la transcripción literal de las mismas, ninguna de ellas contienen una explicación sobre la referida infracción que pudiesen ilustrar a esta Corporación de Justicia.

Cuando se ordena la corrección de un recurso de casación, como lo es el caso en estudio, la parte recurrente debe cumplir con lo ordenado por la Sala. No es permitido en la corrección del recurso que el recurrente se adentre en disquisiciones o alegaciones sobre la resolución que ordena la corrección. Debe recordar el profesional del derecho que este recurso no es una tercera instancia y su técnica exige un formalismo cuya rigurosidad, por más flexible que la legislación ha tratado de hacerlo, impide al tribunal apartarse de la censura que se hace a la sentencia a fin de enmendar los agravios inferidos, mediante la exacta observación de las leyes.

Como se dejó expuesto anteriormente, se ordenó corregir los motivos para adecuarlos a la causal invocada.

En el primer motivo dice la corrección que la injuricidad contra el fallo impugnado la establece al señalar que "TAL DECISIÓN FUE TOMADA SIN HABER APRECIADO LAS PRUEBAS CONTUNDENTES EN EL EXPEDIENTE". Quien realiza un estudio de las dos causales probatorias de la casación en el fondo tendrá que concluir que, lo expresado en este motivo, tiene relación con la causal probatoria de violación de la norma sustantiva de derecho por error de hecho sobre la apreciación de la prueba y no de derecho en cuanto a la apreciación de la misma, causal esta última que fue invocada por el recurrente.

Si, como sostiene el casacionista, no fueron apreciadas las pruebas, cómo puede decir en el segundo motivo que el tribunal no las apreció objetivamente en una clara contradicción de lo expuesto.

En el motivo cuarto cae nuevamente en el mismo error cuando dice que "El Tribunal no apreció ..." y más adelante indica que lo corrige al decir que no apreció adecuadamente.

Se le ordenó también que corrigiera la explicación que da de como se habían infringido las disposiciones legales. En este caso el licenciado TOMÁS VEGA CADENA no sólo incumple el mandato de la Corte sino que persiste en su error al negarse a hacer la corrección ordenada.

La Sala observa que los artículos que mencionó el casacionista como infringidos en el recurso que se ordenó corregir, según el recurrente habían sido violados directamente por haberse apreciado erróneamente. Es importante recordar, en plan didáctico, que una norma de derecho solamente puede ser infringida en tres conceptos: Violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea. La doctrina y la jurisprudencia han señalado que existe violación directa cuando se deja de aplicar un texto claro que ha debido aplicarse (omisión) o cuando dicho texto se aplica con desconocimiento del derecho que consagra en forma perfectamente clara (comisión).

Se interpreta erróneamente la ley cuando se le da un sentido o un alcance que pugne con el texto, desnaturalizándolo y desviándolo de su fin.

Hay indebida aplicación cuando el texto, no obstante ser perfectamente claro, se aplica a un caso no reglado por él o, cuando a una cuestión de hecho se le aplica una norma que no le es pertinente dándose, como consecuencia, una interpretación errada de la norma.

Mal puede la Sala aceptar que una norma ha sido violada directamente por haberse interpretado erróneamente, tal como expresa el casacionista.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por EDUARDO ANDRÉS TOVIO GUTIÉRREZ, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS

(B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

GABRIEL ALEXIS APARICIO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A., BAPAMA, S. A., ARANGUI (PANAMÁ), S. A., CITIBANK, N. A. ó CITIBANK NATIONAL ASSOCIATION, JULIO ALFONSO ARAÚZ JOVANÉ, JOSÉ OLMEDO MIRO MOLINA Y KENNY RODRÍGUEZ DE MIRO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se remitió a esta Corporación el recurso de casación interpuesto por GABRIEL ALEXIS APARICIO, en el proceso ordinario que le sigue a LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A., BAPAMA, S. A., ARANGUI (PANAMA), S. A., CITIBANK, N. A. ó CITIBANK NATIONAL ASSOCIATION, JULIO ALFONSO ARAÚZ JOVANÉ, JOSÉ OLMEDO MIRO MOLINA Y KENNY RODRÍGUEZ DE MIRO, contra la sentencia de 1° de noviembre de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, con la cual se confirma la sentencia N° 23 de 2 de abril de 1992, proferida por el Juzgado 2° del Circuito de Chiriquí.

Cumplidas las ritualidades procesales pertinentes, se fijó en lista este negocio por el término de seis días para que dentro de los tres primeros, la parte opositora al recurso alegue sobre la admisibilidad, y dentro de los tres siguientes, el recurrente replique; término que fue aprovechado únicamente por la parte opositora, exceptuando al Citibank, N. A.

Corresponde entonces a la Sala, resolver sobre la admisibilidad del presente recurso, analizando la concurrencia de los requisitos dispuestos por el artículo 1165 del Código Judicial.

ARTÍCULO 1165: ...

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Conceptúa la Sala que el recurso cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la excerta legal antes citada. Sin embargo, es necesario que esta Corporación haga algunos señalamientos al respecto de las causales invocadas.

Nos encontramos ante un recurso de casación en el fondo que invoca tres causales:

1. Infracción de Normas sustantivas de Derecho, por error de hecho sobre la existencia de la Prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida,
2. Infracción de normas sustantivas de Derecho por error de Derecho en cuanto a la apreciación de la Prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, y
3. Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Nuestra Jurisprudencia ha señalado en reiteradas ocasiones que se produce la inadmisibilidad de un recurso de casación, cuando son invocadas causales del tenor de la primera y segunda del caso subjúdice, si las mismas coinciden sobre la misma prueba, ya que se produce una exclusión recíproca entre las causales.

La firma MORGAN & MORGAN se opuso al recurso señalando, en sus alegatos de oposición a la admisibilidad, que el recurrente invocaba las causales de error de hecho en la existencia de la prueba y error de derecho en la apreciación de la prueba, sobre una misma prueba pericial, situación que no se ha dado, ya que en una y otra causal se mencionan pruebas distintas.

En cuanto a la tercera causal la misma sí resulta inadmisibile, ya que ataca la imposición de costas, pese a que la Sala en múltiples ocasiones ha dejado sentado que no hay lugar a la casación en materia de costas.

Al no producirse lo que la jurisprudencia ha señalado como exclusión de una causal con respecto a la otra, le corresponde a esta Sala admitir las causales primera y segunda del presente recurso. En cuanto a la tercera causal la misma debe ser declarada inadmisibile por la materia sobre la que recae.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; ADMITE el recurso de casación, en cuanto a las causales primera y segunda, interpuesto por la Firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

GABRIEL ALEXIS APARICIO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A., BAPAMA, S. A., ARANGUI (PANAMÁ), S. A., CITIBANK, N. A., ó CITIBANK NATIONAL ASSOCIATION, JULIO ALFONSO ARAÚZ JOVANÉ, JOSÉ OLMEDO MIRO MOLINA Y KENNY RODRÍGUEZ DE MIRO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (IMPEDIMENTO). PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante escrito que data del veintiséis (26) de mayo de 1994, el Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA de la Sala Civil, manifiesta impedimento para conocer del presente negocio contentivo del proceso ordinario que GABRIEL ALEXIS APARICIO le sigue a LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A., BAPAMA, S. A., ARANGUI (PANAMÁ), S. A., CITIBANK, N. A., ó CITIBANK NATIONAL ASSOCIATION, JULIO ALFONSO ARAÚZ JOVANÉ, JOSÉ OLMEDO MIRO MOLINA Y KENNY RODRÍGUEZ DE MIRO.

En dicha manifestación el Magistrado Trujillo deja expuesto, que formó parte de la "firma forense Trujillo, Miranda y Asociados, hoy Trujillo, Vidal y Asociados, hasta el momento en que fue designado como Magistrado de la Corte Suprema, la cual representaba los intereses del Citibank", quien es una de las partes demandadas en el proceso antes mencionado.

Del análisis del expediente se pudo comprobar que la situación planteada por el Magistrado TRUJILLO se ajusta a lo estipulado por el ordinal 5º del artículo 749 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o saber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

..."

En vista de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado en esta causa; y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala Penal que corresponda.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ DE LA LASTRA RECORRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A VILMA ESTHER RAMÍREZ DE GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Resolución de 17 de mayo de 1993 se admitió el Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Ulises Pittí, en representación de CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ DE LA LASTRA dentro del proceso de divorcio que éste le sigue a su esposa, señora VILMA ESTHER RAMÍREZ DE GONZALEZ.

La Casación fue enderezada contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 1992 por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, que en su parte resolutive revoca la de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil de Panamá y, en su lugar, no accede al divorcio impetrado.

Transcurrido el término de alegato en cuanto al fondo, se procedió a darle traslado de la causa al Señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, trámite que fue cumplido mediante Vista del 13 de agosto de 1993, en la que se pide CASAR la sentencia por cualquiera de las dos causales de fondo y acceder a la disolución del vínculo matrimonial conforme a lo pedido en la demanda.

Por razones que más adelante se explican, la Sala considera necesario hacer una relación de los

antecedentes de este proceso a saber:

ANTECEDENTES

El proceso se inicia con la demanda de divorcio que presentó GONZÁLEZ DE LA LASTRA ante el Juzgado Primero del Circuito de Panamá el día 22 de marzo de 1991, proceso que posteriormente fue repartido y ventilado ante el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá.

1. En la demanda se solicita la disolución del vínculo matrimonial en base al abandono de los deberes de la esposa VILMA ESTHER RAMÍREZ DE GONZÁLEZ a partir del mes de mayo de 1990 y, o bien, por razón del trato cruel de que fue objeto GONZÁLEZ DE LA LASTRA por parte de su esposa "antes y después del abandono de sus deberes de esposa".

2. A fojas 23 y 23 vuelta consta que la demanda de divorcio no fue contestada oportunamente, y así lo hizo consignar el Juez en proveído el 29 de agosto de 1991. Por otra parte, tampoco consta que la demanda haya solicitado la disolución del vínculo matrimonial en base a otra causal distinta de las dos alegadas en la demanda.

3. Por practicadas las pruebas documentales y testimoniales, mediante sentencia de fecha 25 de febrero de 1992, el Juez Cuarto del Circuito de Panamá accedió a decretar la disolución del vínculo matrimonial por considerar que se había comprobado en juicio la causal de abandono de los deberes por parte de la esposa demandada VILMA ESTHER RAMÍREZ DE GONZÁLEZ, desechando por falta de pruebas la causal de Trato Cruel.

4. Contra la referida sentencia únicamente presentó recurso de apelación el apoderado de la esposa demandada, y por surtida la alzada, el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 15 de octubre de 1992, revocó la de Primera Instancia y, en su lugar, negó el divorcio impetrado. Es en contra de la referida sentencia de segunda instancia que ha anunciado y formalizado recurso de casación en la forma y en el fondo el apoderado del demandado GONZÁLEZ DE LA LASTRA.

EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

El recurso de casación presentado por el apoderado del demandante contiene una única causal de forma, que consiste en "NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PORQUE SE DEJO DE RESOLVER ALGUNOS DE LOS PUNTOS QUE LO HAYAN SIDO" (sic).

En esta causal que se apoya en un solo motivo, el recurrente plantea que el Tribunal de Apelación únicamente tuvo en cuenta la causal de abandono de los deberes de esposa, conforme a la cual decretó el Juzgado de Primera Instancia el divorcio y dejó de considerar la causal de trato cruel que también había sido aducida en la demanda de divorcio.

Sobre el particular, la Sala ratifica, por ser conforme a derecho, la decisión que sobre este aspecto de la controversia adoptó el tribunal de apelación, en vista de que la parte demandante no apeló de la sentencia de primera instancia y con esta omisión cerró el paso a toda posibilidad de que, dentro de la apelación, se pudiera examinar o considerar un extremo de la controversia que no había sido objeto de impugnación por ninguna de las partes.

En efecto, como la sentencia que decreta el divorcio en base a la "causal de abandono" únicamente fue apelada por el apoderado de la demandada y como, por otra parte, por virtud de lo que establece el artículo 1133 Código Judicial, la apelación se entiende interpuesta únicamente en lo desfavorable del fallo, lo concerniente a la causal de trato cruel no podía ser considerado por el Tribunal de Apelación sin violentar el principio de la "reformatio in pejus" que consagra dicha norma.

Por la misma razón, el Tribunal de Casación tampoco puede ir más allá de los límites trazados por la sentencia de primera instancia. Ocurre que, en la eventualidad de que la Sala acceda a casar la sentencia impugnada, por Ministerio de la Ley (Art. 1180, inciso 2º del C. J.), debe dictar el fallo de reemplazo bajo las mismas limitaciones legales que recayeron sobre el tribunal de apelación al surtirse la alzada. Por las razones apuntadas, se niega la causal de forma.

CASACIÓN EN EL FONDO

El recurso contempla dos causales, a saber: la de infracción de normas sustantivas por error de derecho en la apreciación de la prueba y, la segunda, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Pues bien, en la primera de ellas se acusa a la resolución impugnada de no haber apreciado los testimonios de Gil Blas Sánchez y Concepción Meléndez de Ayarza en su conjunto, es decir, como un todo, sino de manera segmentada.

El cargo tiene fundamento, a juicio de la Sala, ya que del testigo Sánchez tan solo se destaca la parte siguiente:

"REPREGUNTA: Diga el testigo, si le consta algún hecho o alguna actitud de parte de la señora de González de no seguir vida conyugal con su esposo el señor GONZÁLEZ. El único Hecho que me indicaría fue cuando vendió la casa" (fs. 191).

Por lo que hace al testimonio de la señora de Ayarza, la resolución impugnada se limita a señalar que tampoco en "su declaración expone ninguna razón valedera sobre el abandono de los deberes de esposa de la señora VILMA ESTHER RAMÍREZ DE GONZÁLEZ, pues simplemente deja manifestado que la demandada

vivió en el domicilio conyugal hasta abril del año de 1990 "porque ella se fue de Embajadora a Portugal" (ver foja 46)" (fs. 191).

Como veremos a continuación las declaraciones de ambos testigos arrojan información adicional y mucho más trascendente en torno al comportamiento de los cónyuges, lo que nos lleva a la conclusión de que la decisión de negar el divorcio impetrado por parte del Tribunal A-quo surge de una apreciación parcial de la declaración rendida por el primer testigo y un desconocimiento total de la información que arroja el segundo de los testigos mencionados. Asimismo, falta en la sentencia un examen de conjunto de las demás pruebas que militan en autos.

Lo cierto es que en el proceso militan abundantes pruebas que acreditan que entre los esposos González Ramírez existe una separación que data del año de 1988, a raíz de la salida del país del demandante González De la Lastra como exiliado político del régimen anterior. En efecto, tanto el testigo Gil Blas Sánchez como el testigo Concepción Meléndez de Ayarza, relatan que González De la Lastra salió exiliado del país en el año de 1988 y prácticamente regresó al país con ánimo de permanecer en él en el año de 1990. Durante ese lapso, el demandante estuvo en Panamá, probablemente de paso, porque así lo acreditan algunas de las pruebas documentales acompañadas por la demandada, pero su regreso definitivo ocurrió en los primeros meses del referido año de 1990.

También revela la prueba testimonial, que encontrándose el señor González fuera del país, su esposa vendió la casa residencia ubicada en la Urbanización Altos del Golf en donde los esposos González Ramírez habían establecido el hogar conyugal.

Sobre el particular, el testigo Sánchez a fs. 39, declara:

"... PREGUNTADO: Diga el testigo si la señora VILMA ESTHER RAMÍREZ DE GONZÁLEZ, continúa viviendo en el GOLF o el domicilio conyugal que usted conoce.

CONTESTÓ: Tengo entendido que no vive allí, ya que ella vendió la casa y me di cuenta de eso por que (sic) ella llegó al banco donde yo trabajo a cambiar un cheque que ella misma me dijo a mí que era producto de la venta de la casa. PREGUNTADO: Explique el testigo con detalle, en que año fue la venta de esa casa, y si el señor esposo estaba en el domicilio conyugal, fuera del país, o donde estaba. CONTESTÓ: Eso fue en el año de 1990, mes de abril, y el señor Carlos Ernesto González De la Lastra no se encontraba en Panamá. ..."

Más adelante, a fs. 42, el propio Sánchez agrega:

"... REPREGUNTA: Diga el testigo, si le consta algún hecho o alguna actitud de parte de la señora de González de no seguir vida conyugal con su esposo el señor GONZALEZ. El único Hecho que me indicaría fue cuando vendió la casa. ...".

Por lo que hace a la testigo Meléndez de Ayarza, declara lo siguiente:

"... REPREGUNTA: Diga la testigo, si conoce quien era el propietario del inmueble ubicado en el Golf ya que usted se refiere como domicilio conyugal del señor GONZALEZ DE LA LASTRA. CONTESTÓ: CARLOS GONZALEZ DE LA LASTRA. REPREGUNTA: Diga la testigo, si conoce si el señor GONZALEZ DE LA LASTRA habitó la casa de Altos del Golf de su propiedad a partir de su regreso al país en julio de 1990. CONTESTÓ: No la pudo habitar porque ya estaba vendida. REPREGUNTA: Diga la testigo, porque (sic) le consta que dicho inmueble se había vendido. CONTESTÓ: Porque yo presencié cuando la señora VILMA mandó los enseres del señor CARLOS E. DE LA LASTRA a la casa de su mamá ..." (fs. 49).

La acción relatada revela, sin duda alguna, que por las razones que fueran, la demandada decidió abandonar el hogar conyugal en momentos en que su esposo estaba por reintegrarse a él.

Otro aspecto que conviene destacar, puesto que revela en la cónyuge la decisión de cerrar toda posibilidad de vida en común, fue la decisión tomada por ella de aceptar un destino Consular en el exterior y de remitir los enseres personales del señor González De la Lastra a casa de su madre. Sobre el particular, basta leer la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 31), así como el testimonio de la testigo Sánchez y Ayarza.

El primero relata:

"PREGUNTADO: Diga el testigo, si le consta, donde ha estado domiciliado en Panamá el Lic. CARLOS E. GONZÁLEZ DE LA LASTRA después de haber regresado al país. CONTESTÓ: El vive en Panamá, en un edificio que está al final de Coco del Mar. PREGUNTADO: Diga el testigo, si le consta para donde fueron trasladados sus objetos personales cuando la señora DE LA LASTRA vendió la casa donde tenía el domicilio conyugal. CONTESTÓ: En una visita que hice a la mamá del señor De la Lastra, ella me mostró unas cajetas contenían ropa que le había mandado la señora Vilma con su chofer. ..." (fs. 40).

Por lo que hace a la testigo Meléndez de Ayarza, refiere el mismo incidente en los siguientes términos:

"... PREGUNTADA: Diga la testigo desde cuando está en Panamá el señor De la Lastra. CONTESTÓ: Desde julio de 1990. PREGUNTADA: Diga la testigo, si conoce o le consta donde fueron llevados los enseres personales del señor De la Lastra. CONTESTÓ: A la casa de la madre de él. PREGUNTADA: Diga la testigo si recuerda la fecha en que fueron llevados esos enseres personales a la casa de su señora madre. CONTESTÓ: Eso fue llevado a principios

de mayo o a fines de abril no recuerdo exactamente la fecha. PREGUNTADA: Diga la testigo, si recuerda que (sic) personas o personas llevaron esos enseres personales del Lic. De la Lastra a la casa de su señora madre. CONTESTO: Fueron llevados a la casa de la madre del señor González por el chofer de Vilma ..." (fs. 46).

Las circunstancias anotadas nos llevan de la mano a la conclusión de que, al producirse el retorno al país del demandante la actitud adoptada por la señora Ramírez de González a partir del mes de abril de 1990, no se compagina con la obligación que establece el artículo 112A del Código Civil, que conmina a la mujer "a seguir a su marido donde quiera que fije su residencia".

Esta situación, que prácticamente se prolongó desde el momento en que la cónyuge vendió la casa residencia donde estaba ubicado el domicilio conyugal hasta la fecha, acredita el abandono de sus deberes de esposa y justifica la disolución del vínculo en base a la causal contemplada en el artículo 114 numeral 7 del Código Civil.

El error probatorio en que incurrió el Tribunal ad quem es indicativo de que no tuvo en cuenta las normas de nuestro ordenamiento procesal, relativas a la valoración de la prueba testimonial, con lo cual infringió, de paso, la norma que conmina al juzgador a apreciar el acervo probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica que consagra el artículo 904 del Código Judicial, todo lo cual condujo a la infracción en forma directa por omisión del numeral 7 del artículo 114 del Código Civil, que autoriza la disolución del vínculo matrimonial en los procesos en los que se ha comprobado el abandono de los deberes de esposa, en la medida en que dicho abandono se prolongue por más de seis meses.

Por comprobados los cargos sobre los cuales descansa la causal probatoria, la Sala de la Corte considera justificada la causal y, por ende, como Tribunal de Segunda instancia, procede a dictar el fallo de reemplazo.

A las consideraciones expuestas, la Sala, en su carácter de Tribunal de instancia considera conveniente agregar los siguientes comentarios que abonan a la disolución del vínculo.

Además de la prueba testimonial rendida por los señores Gil Blas Sánchez (fs. 37 a 44 del expediente) y la señora Concepción Meléndez de Ayarza (fs. 45 a 51 del expediente), se acompañaron, en calidad de pruebas documentales, certificaciones de los Dres. Juan Virgilio Correa y Calixto Arias, que dictaminan sobre el estado emocional del demandante generado por la discordia marital, así como la certificación expedida por el Depto. de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, que acredita la designación de la demandada Vilma Ramírez de González en los cargos de Cónsul General de Panamá, primero, en Las Palmas de Gran Canaria (el 31 de enero de 1990) y luego, a partir del 26 de septiembre de 1990, en Lisboa, Portugal (Cfr. fs. 31).

Por su parte, la demandada presentó en calidad de pruebas documentales, fotocopia autenticada de la escritura expedida por el Notario Juan Bolas Alfonso, el 21 de diciembre de 1988, que acredita un acuerdo previo a que habían llegado en esa fecha los esposos González Ramírez para disolver el vínculo que los unía, por la causal de mutuo consentimiento; certificación del hotel "Suites Ambassador, S. A.", que acreditan el hospedaje dado al señor De la Lastra y a la señora Graciela Arias, entre el 8 de marzo de 1988 y el 7 de abril del mismo año.

También se acompañó fotocopia autenticada de la Resolución N° 1349 de 5 de octubre de 1990 de la Alcaldía Municipal de Panamá, por medio de la cual se confirma la Resolución N° 232 de 16 de agosto de 1990, en virtud de la cual la Corregiduría de San Francisco negó la solicitud de separación de hecho formulada por el señor González De la Lastra, ante esa dependencia.

Otro aspecto que conviene tener en cuenta, en la sentencia de mérito y que, ciertamente, no fue advertido por el Tribunal de apelación es la falta de contestación oportuna de la demanda, lo cual constituye un indicio en contra de la demandada que, por otra parte, no aportó a los autos pruebas que anularan su valor probatorio.

En efecto, esta conclusión surge no solo de los artículos 969 y ss. del Código Judicial, sino, principalmente, de los artículos 673, inciso primero y 1212, numeral 6 del mismo Código. Sobre el particular, cabe agregar, que de manera alguna se opone a considerar como indicio de aceptación de lo planteado en la demanda, lo que en forma especial dispone para los procesos de familia el artículo 1282 del Código Judicial, que reza así:

"ARTÍCULO 1282. La admisión de los hechos de la demanda y allanamiento en materia de familia no tienen efecto alguno, salvo las excepciones previstas en la Ley".

Esta limitación o exclusión no se aplica al caso que nos ocupa ya que precisamente nos encontramos ante un caso en el que la admisión expresa de los hechos de la demanda, o lo que es lo mismo, la confesión judicial, sería plenamente admisible a la luz de lo que disponen los artículos 883, numeral 3, del Código Judicial y el parágrafo del artículo 114 del Código Civil, tal como aparece reformado por el artículo II de la Ley 107 de 1973.

Para mayor claridad, las normas comentadas rezan así:

"ARTÍCULO 883. La confesión hecha en juicio probará contra el que la hizo, aunque sea en otro proceso distinto.

También probará contra sus herederos o legatarios, cuando el proceso verse sobre cosas heredadas o legadas.

No tendrá valor alguno la confesión:

...

3. Cuando la hace un cónyuge respecto de los hechos en que se funda una demanda de divorcio, si al momento de ser presentada ésta los cónyuges no reúnen los requisitos que se requieren para el divorcio por mutuo consentimiento".

ARTÍCULO 114 del Código Civil:

...
"Parágrafo. El mutuo consentimiento de los cónyuges no será causal de divorcio en los casos siguientes:

1. si los cónyuges son menores de dieciocho años;
2. cuando no han transcurrido dos años después de celebrado el matrimonio;
3. si las partes no ratifican su solicitud de divorcio cuatro meses después de haberla presentado.

En los casos de los ordinales 1, 2 y 10, la acción de divorcio prescribirá en dos años, contados desde el día en que se produjo la causal respectiva; y, en los demás casos, la acción prescribirá de conformidad con las reglas generales".

En cuanto al hecho, también comprobado, de que la separación de los cónyuges se remonta al año de 1988, no es posible atribuir toda la responsabilidad de ella al demandante, por cuanto que la misma se originó por razón del exilio, esto es, por razones ajenas a su voluntad.

El cargo de infidelidad del demandante González De la Lastra, que sugieren algunas de las pruebas documentales, tampoco reviste trascendencia jurídica, por cuanto que en este proceso no se hizo valer la causal del adulterio, que pudo haber sido invocada por la demandada, pero no lo hizo.

Antes por el contrario, todas estas pruebas no vienen a hacer otra cosa que confirmar que la prolongada separación que se da en el matrimonio González De la Lastra-Ramírez, descarta toda posibilidad de avenimiento entre los cónyuges.

En razón de todo lo expuesto, procede CONFIRMAR la de primera instancia, no por las razones señaladas en dicho fallo, sino por las que la Sala ha tenido a bien considerar en esta resolución.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 15 de octubre de 1992 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, en su reemplazo, CONFIRMA la sentencia N° 46 de 25 de febrero de 1992 dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECUSACIÓN DEL MAGISTRADO CARLOS LUCAS LÓPEZ T., INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA Y AROSEMENA EN EL RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR GABRIEL ALEXIS APARICIO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A. O BARQUETA AGRÍCOLA, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados "AROSEMENA Y AROSEMENA" actuando en su carácter de apoderados especiales de **GABRIEL ALEXIS APARICIO C.** en el proceso ordinario que le sigue a la **BARQUETA AGRÍCOLA, S. A. o BARQUETA AGRÍCOLA, S. A. y OTROS**, ha presentado escrito de Recusación dentro del recurso extraordinario de casación en contra del Magistrado Sustanciador, doctor CARLOS LUCAS LÓPEZ, con base en las causales de impedimento contempladas en los numerales 2 y 13 del artículo 749 del Código Judicial, fundándose en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Es un hecho público y notorio de que hay constancia en esta recusación, de que el Magistrado Dr. CARLOS LUCAS LÓPEZ es miembro de la firma de abogados GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ. Esta firma, según prueba que se aporta, sustituyó, parcialmente, en el Licenciado CESAR ELÍAS SANJUR el poder para pleitos que le había conferido PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A.

SEGUNDO: PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A. fue demandada por GABRIEL ALEXIS APARICIO CARRERA, según consta en la copia de la sustentación de la apelación interpuesta por la firma GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ en el caso del PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA en el que se dictó la Sentencia N° 74 de 19 de junio de 1991, proferida por la JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, decisión mediante la cual se condenó a la representada de GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ (PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A.) a pagar a GABRIEL ALEXIS APARICIO CARRERA los daños y perjuicios sufridos por éste según el procedimiento de liquidación establecido en el artículo 983 del Código Judicial, más las costas fijadas en esta sentencia. Esta apelación fue promovida por GALINDO, ARIAS Y

LÓPEZ, firma forense de la que el Magistrado recusado forma parte integrante y, pese a lo cual, está sustentado el RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por nuestro patrocinado, GABRIEL ALEXIS APARICIO CARRERA, la misma persona en contra de quien la firma de abogados a la cual pertenece sustentó la apelación de que se acompaña copia debidamente autenticada.

TERCERO: Los documentos que se aportan evidencian el interés del Magistrado Sustanciador y la vinculación del mismo con una de las partes con quien GABRIEL ALEXIS APARICIO CARRERA ha mantenido y mantiene pleitos.

CUARTO: En vista de que el Magistrado Sustanciador recusado, no debió, en nuestro concepto, rechazar el escrito de sustitución de poder que hizo la firma de Abogados AROSEMENA Y AROSEMENA en la persona del Licenciado LUIS GUILLERMO ZUNIGA, circunstancia conocida por la firma de abogados AROSEMENA Y AROSEMENA como conocido era el interés del Magistrado Sustanciador, recusado en la encuesta que sustenta, venimos a usar de su propia decisión también como prueba de su interés en el RECURSO DE CASACIÓN impetrado por GABRIEL ALEXIS APARICIO CARRERA."

Así las cosas, la Sala de la Corte antes de dar curso a la recusación interpuesta considera:

De conformidad con la preceptiva del artículo 755 del Código de Procedimiento Civil la parte a quien interese la separación de un Magistrado o Juez en quien concurra alguna causal de impedimento y no la manifestare dentro del término, puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

No obstante, el comentado artículo del Código en cita también dispone:

1. Que la recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 749 será rechazada de plano.
2. Que la recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión.

Ahora bien, el examen de la actuación que consta en el expediente contentivo del proceso principal claramente revela, que encontrándose el recurso de casación interpuesto por GABRIEL ALEXIS APARICIO, parte demandante, en la etapa de lectura del proyecto de resolución sobre la admisibilidad, los abogados del recurrente en casación el día 27 de mayo de 1994 presentaron en la Secretaría de la Sala escrito de sustitución del poder otorgado por el demandante en la persona del licenciado LUIS GUILLERMO ZUNIGA.

El Magistrado Sustanciador, doctor Carlos Lucas López, mediante resolución de 31 de mayo de 1994, en Sala Unitaria, RECHAZÓ DE PLANO el aludido escrito de sustitución de poder presentado por los apoderados de la parte recurrente en casación, notificándosele dicha resolución mediante Edicto Número 253 de 2 de junio de 1994.

El anterior señalamiento evidencia entonces, que la última actuación hecha por la parte interesada en la separación del Magistrado Sustanciador, doctor Carlos Lucas López, en este negocio, fue la sustitución en la fecha indicada del poder en la persona del prenombrado licenciado Luis Guillermo Zúñiga, después de iniciados los trámites de la sustanciación del extraordinario recurso y encontrándose en la etapa de lectura el proyecto sobre la admisibilidad del recurso presentado por el despacho sustanciador.

Aunado a lo expuesto, los hechos del escrito de la recusación en estudio claramente revelan, que las dos causales invocadas eran conocidas con anterioridad a la última gestión realizada por la parte interesada en la separación del Magistrado; ésto es al referirse dichos hechos a una sustitución parcial del poder para pleitos otorgado a la firma de abogados "Galindo, Arias y López" por PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A. en el proceso ordinario seguido en contra de ésta por GABRIEL ALEXIS APARICIO C., conocimiento de que dan cuenta, además los documentos que se acompañan como pruebas en el escrito de recusación. (Fs. 11 a 21).

De todo lo cual queda claro, en consecuencia, que de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del precitado artículo 755 del Código Judicial, la recusación promovida por la firma de abogados "AROSEMENA Y AROSEMENA" es improcedente; toda vez que, en este caso, está demostrado que la parte interesada en la separación del Magistrado, doctor Carlos Lucas López, hizo gestión después de iniciado el trámite del recurso de casación ante la Corte y las causales invocadas eran conocidas con anterioridad a dicha gestión.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE la Recusación promovida por la firma de abogados "AROSEMENA Y AROSEMENA" en contra del Magistrado Sustanciador, doctor Carlos Lucas López.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ISSA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA COADYUVANTE

INTERPUESTA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR COSMO ENTERPRICE CORP. CONTRA PANAMA BRAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RICARDO STEVENS, en su calidad de apoderado judicial de ISSA INTERNACIONAL, S. A., en su condición de Tercerista Coadyuvante dentro del proceso de ejecución de sentencia habido entre COSMOS ENTERPRICE CORP. contra PANAMA BRAS, S. A., presentó recurso de casación en contra de la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 29 de julio de 1993.

La casación que ha presentado es en la forma y fue admitida mediante resolución del 9 de diciembre de 1993. En el término concedido para que las partes emitieran sus opiniones en cuanto al fondo, sus apoderados judiciales presentaron sus escritos. Corresponde ahora, lo que hace la Sala, resolver el recurso presentado.

La casación que se presenta en la forma tiene como causal haberse omitido diligencias consideradas esenciales por la ley.

Son dos los motivos en que se fundamenta la causal. El primero de ellos dice "La decisión que se cuestiona confirmó la ejecución de una resolución antes de que ésta fuese debidamente notificada". En el segundo motivo dice "La resolución que se impugna confirmó la adjudicación de bienes sin que se haya realizado en forma legal la venta de las cosas embargadas".

Como puede apreciarse, en el primer motivo el recurrente no se refiere, en forma expresa y concisa, cual es la resolución que no fue notificada. En cuanto al segundo motivo, notorio es que no es congruente con la causal invocada, ya que, tal como indica la parte que censura la sentencia nos habla de una confirmación de adjudicación de bienes sin que esa adjudicación se hubiere realizado en forma legal. En esta causal de forma es necesaria la indicación de cual es la diligencia que se omitió y no expresar, en forma escueta, que la venta de las cosas embargadas no se realizó en forma legal.

Todo lo expuesto bastaría para que el tribunal de casación no casara la resolución impugnada. Sin embargo, la Sala considera indispensable tomar en cuenta lo expresado por el recurrente cuando explica como se han infringido las normas invocadas como quebrantadas por la resolución impugnada.

Sostiene que la resolución viola el artículo 1008 del Código Judicial directamente por omisión, ya que "En el proceso se pretende tener por cumplida la resolución del 6 de diciembre de 1989 sin que la misma estuviese debidamente notificada".

Cuando se refiere a la violación del artículo 1717 del Código Judicial manifiesta que se violó directamente dicha disposición porque se aplicó desatendiendo su texto claro en donde se indica que la venta de los bienes cautelados debe ser siempre judicial y que, en todo caso, cuando se trata de bienes consumibles o susceptibles de rápida depreciación, o que el costo de la custodia, conservación o trámite de remate fuere desproporcionado a su valor, tales circunstancias deben ser demostradas. Agrega, "La venta de bienes que debió resultar de la autorización contenida en la resolución de 6 de diciembre de 1989, reconocida como válida por la sentencia que se impugna en casación, se realizó extrajudicialmente; y nunca se demostró previamente la urgencia de la necesidad de esa venta como inmediata".

Aunque, la resolución atacada ante esta Corte se refiere a la entrega de una suma de dinero por ser el demandante en el juicio ordinario quien tiene prelación para su cobro, se pasa a determinar sobre si efectivamente existe de alguna diligencia considerada esencial por la ley, cuya omisión cauce nulidad.

El día 6 de octubre de 1986, pocos días después de hecho el secuestro, el apoderado de la parte actora informó al tribunal sobre la necesidad de vender los bienes que, por su naturaleza corruptible, iban a sufrir daños. Mediante Resolución del 10 de octubre de 1986 se ordenó la venta de estos productos. El dinero correspondiente al precio obtenido por esta venta se depositó en el tribunal el 6 de abril de 1987.

El día 18 de febrero de 1987 el depositario pidió autorización al tribunal para deshacerse de bienes secuestrados que se habían dañado. El tribunal realizó la inspección sobre esos bienes y determinó que los mismos estaban completamente dañados y autorizó al depositario que dichos bienes fueran eliminados.

Posteriormente, en el examen que se hace del expediente, el tribunal de casación observa que el día 6 de diciembre de 1989 el demandante nuevamente solicitó al tribunal la venta inmediata de los bienes secuestrados en octubre de 1986, secuestro que fue convertido en embargo el 22 de junio de 1989, ya que por su naturaleza corruptible podían dañarse. El tribunal mediante resolución de ese mismo año 6 de diciembre autorizó la venta de la mercancía y ordenó que el valor de dicha venta se mantuviera en el tribunal mediante el depósito del respectivo certificado de garantía. El 13 de diciembre siguiente se notificó el Licenciado RICARDO STEVENS, coadyuvante, de esa resolución y apeló de la misma. El 14 de diciembre, el apoderado judicial del demandante depositó un certificado de garantía por la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.5,450.00) que correspondían al valor de la venta de la mercancía que había sido vendida de acuerdo al auto de fecha 6 de diciembre de 1989.

El día 26 de enero de 1990 se dictó una resolución en donde el tribunal negó la apelación presentada por el Licenciado RICARDO STEVENS, de acuerdo a lo establecido en el artículo 545 del Código Judicial. El licenciado Stevens recurrió de hecho ante el Primer Tribunal Superior de Justicia. El 11 de mayo de 1990 ese tribunal rechazó el recurso de hecho porque consideró "... que el pronunciamiento de la primera instancia es jurídico, legal y congruente con la norma procesal".

El día 19 de junio de 1991 el tribunal resolvió petición promovida por COSMO ENTERPRICE CORP. para que se le entregaran las sumas de dinero que se había hecho de las mercancías corruptibles embargadas y negó la petición formulada por el tercerista coadyuvante en relación a que no se hiciera la entrega de dicho dinero hasta tanto no se procediera a la venta judicial de los bienes embargados, lo que, según dice, no se había producido. El tribunal de la instancia dijo:

"...
En relación a lo primero, podemos decir que en este proceso no hay ya ningún asunto pendiente por cuanto que todos los bienes que fueron inventariados y valuados en la acción de secuestro que accede a este proceso, los que no se autorizó fuesen botados (Fojas 74 y 75), fueron vendidos igualmente con autorización del tribunal y las sumas producto de ellas fueron debidamente consignadas, basta para corroborar lo afirmado por el tribunal, confrontar la correspondiente diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito que obra a fojas 8, 9 y 10 con los autos que autorizan las ventas obrantes a fojas 23 y 24, 258 y 259 del expediente.

"...
Para concluir debemos señalar que si bien es cierto que el Licenciado STEVENS tiene a su favor, como tercero coadyuvante, un crédito reconocido en el auto de 18 de agosto de 1989 (Fs. 293, 294, 295 y 296) no es menos cierto que, precisamente su derecho lo hizo valer y así fue reconocido como acotamos con anterioridad, como un tercero, siendo entonces el crédito del actor preferente a el de él para el cobre, amén de las disposiciones del Código Civil que regulan la materia. ...".

El licenciado STEVENS apeló de esa decisión del Juzgado de Circuito y ésta fue confirmada por la resolución que se impugna. En esta resolución el Tribunal Superior expresa lo siguiente:

"...
Observa el Tribunal que tratándose de una tercería coadyuvante introducida en una ejecución, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1796 del Código Judicial, que manda a suspender el pago en el proceso hasta que se dicte el auto de prelación o prorrateo; así como lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1800 de la excerta legal citada que señala que "Falladas las tercerías coadyuvantes **se dictará el auto de prelación o prorrateo** a que haya lugar a fin de que en él se **determinen los derechos de cada interesado**. (Resaltado del Tribunal). ...".

La resolución recurrida advierte que la disconformidad del recurrente no está en cuanto a la prelación del crédito del actor sobre el coadyuvante sino que se refiere a la forma en que se hizo la venta. Ante este señalamiento advierte que las ventas extrajudiciales fueron autorizadas por las resoluciones del 10 de octubre de 1986 y del 6 de diciembre de 1989, que nada tiene que ver con la resolución apelada y que no puede ser, por lo tanto, examinado en este momento.

La verdad es que la Sala no llega a comprender como pueden haberse violado los artículos 1008 y 1727 del Código Judicial con la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia que se limita a hacer la entrega de sumas de dinero procedentes de la venta extrajudicial, debidamente autorizada, de los bienes secuestrados y posteriormente embargados. La resolución dictada por el Tribunal Superior que aprueba la entrega de ese dinero, ha cumplido con todos los presupuestos procesales y su emisión en manera alguna puede ser atacada, tal como pretende el recurrente, por omisión de diligencias ajenas a la prelación de la entrega de una suma de dinero debidamente embargada.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 29 de julio de 1993 en la ejecución de sentencia propuesta por COSMO ENTERPRICE CORP. contra PANAMA BRÁS, S. A.

Se condena en costas a la parte recurrente en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00) a favor de la parte demandante.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

SIMONA CHÁVEZ DE DE LEÓN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON ACCIÓN DE SECUESTRO) QUE LE SIGUE A ANDRÉS ORIEL MORENO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sentencia definitiva de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 20 de enero de 1994, dentro del proceso ordinario interpuesto por SIMONA CHÁVEZ DE DE LEÓN contra ANDRÉS QUIEL MORENO, ha sido impugnado mediante recurso extraordinario de casación, en el fondo, que propusiera el apoderado judicial de la parte actora en este negocio. El Tribunal Superior concedió el recurso de casación y ordenó remitir a esta superioridad el expediente a través de auto fechado 6 de abril de 1994.

Cumplidas las ritualidades procesales propias de este recurso extraordinario, precisa que esta Sala se pronuncie acerca de la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta los requisitos exigidos por el artículo 1165 del Código Judicial, así como también las exigencias formales que contempla el artículo 1160 de la misma legislación.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso ordinario donde se ventilan intereses particulares con una cuantía superior a los CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00).

Consta en autos que fue anunciado y formalizado en tiempo y por persona hábil el presente recurso.

PRIMERA CAUSAL

"Infracción de normas sustantivas de Derecho por interpretación errónea de normas de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", está consagrada como tal en la ley.

En cuanto a los dos motivos en que se funda la causal invocada, observa la Sala que los mismos adolecen de defectos que pasaremos a señalar: El primero de ellos, además de no contener cargos de injuricidad contra la sentencia impugnada, señala normas de derecho en el mismo, lo cual no es compatible con la formalidad de este recurso. Además, tanto el motivo primero como el segundo, se refieren a la confesión hecha por el demandado. Con respecto a la materia de confesión, la Corte ha sostenido en diversos fallos ... "que los errores cometidos por el Tribunal al apreciar la prueba de la confesión son siempre de derecho, y que por tanto, esos errores integran la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba".

De conformidad con el artículo 1167 de la citada legislación, se dan los presupuestos para la declaratoria de la inadmisibilidad, puesto que resulta ininteligible este recurso.

SEGUNDA CAUSAL

La causal invocada lo es: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la misma está contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial.

La exposición de los motivos son meras alegaciones, ya que no se señalan las pruebas mal apreciadas, para que el tribunal pueda claramente establecer si se dio la apreciación debida a las mismas.

Es evidente también que la forma en que ha sido expuesta la infracción del artículo 1100 del Código Civil, no es la adecuada para el caso de causales probatorias. Esto es así porque el casacionista debe invocar, en primer lugar, cuáles son las normas probatorias infringidas, de acuerdo a las pruebas referidas en los motivos, para que, posteriormente, y como consecuencia de esa infracción, se establezcan cuáles son las disposiciones sustantivas que se han quebrantado.

En consecuencia, el presente recurso también resulta inadmisibile en base a esta segunda causal.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, presentado por la señora SIMONA CHÁVEZ DE DE LEON, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE REVISIÓN

AGROFRUT (PANAMÁ), S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO DE 25 DE AGOSTO DE 1993 PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR LAS SOCIEDADES COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. Y TESKO, S. A. CONTRA AGROFRUT (PANAMÁ), S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

AGROFRUT (PANAMÁ), S. A. mediante poder especial legalmente otorgado al Licdo. JOSÉ MAUAD OREJ, ha interpuesto Recurso de REVISIÓN contra el Auto de 25 de agosto de 1993 proferido por el Juzgado Primero de Circuito del Segundo Distrito Judicial de Panamá, "el cual decidía Incidente por Daños y Perjuicios en el Ejercicio de Medida Cautelar", propuesto por AGROFRUT (PANAMÁ), S. A., dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por las sociedades COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. y TESKO, S. A. en contra

de la incidentista.

El Magistrado Sustanciador, antes de decidir si era del caso acoger o no el Recurso de Revisión, fijó en QUINIENTOS Balboas con 00/100 (B/.500.00), la suma que la impugnante debía depositar en la Secretaría de la Sala a tenor de lo dispuesto en el artículo 1196 del Código Judicial.

Depositada la fianza requerida mediante la diligencia de consignación de fojas 31, se dispuso solicitar al Juzgado Primero del Circuito de Coclé el expediente contentivo del respectivo proceso ordinario, el cual, en efecto, fue enviado a la Secretaría de la Sala.

Así las cosas, encontrándose el recurso de revisión interpuesto en estado de decidir en cuanto a su admisibilidad, la Corte considera antes:

El examen del escrito de formalización de la revisión revela que se ha presentado dentro del término legal; que la resolución impugnada está sujeta a revisión; la impugnación se funda en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1189 y se ha hecho el depósito requerido, razones por las cuales estimase que el recurso debe ser admitido de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1199 ibídem.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto por AGROFRUT (PANAMÁ), S. A. y DISPONE: a) Cítese personalmente los que aparecen como partes en el proceso ordinario, para que dentro del término de un mes comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos, quienes son las sociedades: TESKO, S. A. cuyo Representante Legal es el Sr. BORIS REIMAR TEJEIRA, varón, panameño, mayor de edad, casado, Profesor, con cédula N° 8-80-83, con domicilio en calle 47 Bella Vista, Casa N° 7, en la ciudad de Panamá; y, a COCLE AGRÍCOLA, S. A. representada por Sr. JAVIER TEJEIRA MUÑOZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero Forestal, con cédula N° 3-37-809, con domicilio en Vía El Coco, Penonomé, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

b) Adviértase igualmente que podrán intervenir en calidad de litis-consorte cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución que se dicte.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

CRISTINA HERNÁNDEZ, ELIE COHEN, DOV BINDER, RUBÉN LEVY LEVY Y JOSUÉ LEVY LEVY, INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1993 POR EL JUZGADO 1° DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DE COLÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FUJI FILMS DE PANAMÁ, S. A. VS PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

CRISTINA HERNÁNDEZ, ELIE COHEN, DOV BINDER, RUBÉN LEVY LEVY y JOSUÉ LEVY LEVY mediante poderes especiales otorgados al licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLÓ GOMILA, han promovido Recurso Extraordinario de REVISIÓN en contra de la Sentencia del 29 de diciembre de 1993, dictada en primera instancia por el JUZGADO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, en el PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA propuesto por FUJI FILMS DE PANAMÁ, S. A. en contra de PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A., DESARROLLO VIZCAYA, S. A., ISAAC DAVID MIZRACHI y ABRAHAM DAVID MIZRACHI.

El despacho sustanciador, cumplidas las reglas de reparto, antes de decidir si era del caso acoger o no la revisión de sentencia interpuesta, fijó en la suma de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00) la fianza que los revisionistas debían depositar en la Secretaría de la Sala, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1196 del Código Judicial.

Así las cosas, por depositada la fianza en tiempo oportuno mediante Diligencia de consignación de fojas 522, se solicitó al Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Circuito de Colón el expediente contentivo del respectivo proceso ordinario en el cual se dictó la sentencia objeto de la revisión, como en efecto fue enviado dicho expediente a la Secretaría de la Sala, constante de 95 fojas útiles.

El recurso de revisión se encuentra, por tanto, en estado de decidir sobre su admisibilidad y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

El examen del escrito de interposición de la revisión revela que el mismo ha sido presentado en el término legal; que la resolución impugnada está sujeta a revisión; que la impugnación se funda en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1189 del Código Judicial, y se ha hecho la consignación del depósito requerido por la Sala; razón por la cual de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1199 del Código de Procedimiento Civil en cita, procede la admisibilidad del recurso revisión, en este caso.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por los señores CRISTINA HERNÁNDEZ, ELIE COHEN, DOV BINDER, RUBÉN LEVY LEVY y JOSUÉ LEVY LEVY, en contra de la sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, en el proceso seguido por FUJI FILMS DE PANAMA, S. A. en contra de PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. DESARROLLO VIZCAYA, S. A., ISAAC DAVID MIZRACHI Y ABRAHAM DAVID MIZRACHI; y, por tanto, DISPONE:

A) Cítese personalmente a FUJI FILMS DE PANAMÁ, S. A., sociedad inscrita en la ficha 36252, Rollo 1902 e Imagen 0018 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, cuyo Presidente y Representante legal es el señor EDWIN TORRERO CASTILLO, varón, mayor de edad, panameño, portador de la cédula de identidad personal número 8-243-921, con oficinas en Vía Italia, Punta Paitilla, Centro Comercial Bal Harbour, oficina 43-L; PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A., inscrita en la ficha 50959, Rollo 3410 e Imagen 161 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, con oficinas en Vía Italia, Punta Paitilla, Centro Comercial Bal Harbour, oficina 43 L., de la ciudad de Panamá, cuyo representante legal es el señor ISAAC DAVID MIZRACHI, varón, mayor de edad, panameño y portador de la cédula de identidad personal número 8-101-672; DESARROLLO VIZCAYA, S. A., sociedad inscrita a la ficha 137984, Rollo 14167, Imagen 80, de la Sección de Micropelícula (Mercantil), del Registro Público, con oficinas en Vía Italia, Punta Paitilla, Centro Comercial Bal Harbour, oficina 43 L, ciudad de Panamá, y cuyo representante legal es el señor ISAAC DAVID MIZRACHI, de generales antes descritas; ISAAC DAVID MIZRACHI, en su propio nombre, varón, mayor de edad, panameño, portador de la cédula de identidad personal número 8-101-672, con oficinas en Vía Italia, Punta Paitilla, Centro Comercial Bal Harbour, oficina 43 L, ciudad de Panamá, y ABRAHAM DAVID MIZRACHI, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-155-798, con oficinas en Vía Italia, Punta Paitilla, Centro Comercial Bal Harbour, oficina 43 L, ciudad de Panamá; por haber intervenido como partes en el proceso ordinario en el cual se dictó la sentencia objeto de la revisión solicitada.

B) Se advierte que igualmente podrán intervenir en calidad de litis-consorte cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma, la resolución que se dicte.

C) Se accede igualmente a la solicitud de suspensión de los efectos de las declaraciones realizadas en la sentencia 29 de diciembre de 1993, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por FUJI FILMS DE PANAMÁ, S. A. en contra de PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A., DESARROLLO VIZCAYA, S. A., ISAAC DAVID MIZRACHI Y ABRAHAM DAVID MIZRACHI, y se ORDENA la inscripción de dicho libelo en el Registro Público, por "versar sobre inmuebles o muebles susceptible de registros".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1205 del Código Judicial, se fija en la suma de B/.500.00. la cuantía de la caución adicional que la parte revisionista debe consignar previamente en la Secretaría de la Sala, que comprende "el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes a la ejecución de la resolución para el caso de que el recurso fuere desestimado".

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

INÉS CATHERINE VÁSQUEZ SÁENZ Y NORMA LETICIA SÁENZ LISONDRO INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DE 1992, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL, ÁREA DE CRISTÓBAL, EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO PROMOVIDO POR MANUEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ CONTRA INMOBILIARIA VÁSQUEZ LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, actuando como apoderados especiales de las señoras INÉS CATHERINE VÁSQUEZ SÁENZ y NORMA CECILIA SÁENZ LISONDRO, en nombre y representación de su menor hija CARINA VÁSQUEZ SÁENZ, han promovido recurso de revisión contra la sentencia de 30 de marzo de 1992, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, Área de Cristóbal, dentro del proceso ordinario declarativo promovido por MANUEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ contra INMOBILIARIA LOPEZ, S. A.

Surtido el reparto de rigor, la ponencia en el presente negocio fijó en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), la cantidad que debía consignar el recurrente para que el recurso pudiese ser acogido. Dentro de los diez (10) días concedidos por ley para la diligencia de depósito, la parte interesada compareció a la Secretaría de la Sala Civil, y consignó el certificado de garantía número 12818 de fecha 20 de enero de

1994.

Seguidamente se procedió a solicitar al Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo de lo Civil, el proceso ordinario declarativo a que se refiere la revisión demandada, a fin de resolver sobre la admisibilidad del mismo.

Una vez agotadas las ritualidades propias de este recurso, se procede a resolver, tal como lo consagra el artículo 1198 del Código Judicial.

El recurso, a juicio de la Corte, reúne los requisitos ordenados por el artículo 1189 de la citada excerta legal.

- a. Se trata de un proceso de una sola instancia cuya sentencia fue proferida por un Juez de Circuito.
- b. La causal invocada contra la sentencia es una de las señaladas por el artículo 1189 del Código Judicial.
- c. El recurso se ha presentado dentro del término legal y, la parte interesada, además consignó previamente el depósito requerido.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de revisión propuesto por las señoras INÉS CATHERINE VÁSQUEZ SAENZ y NORMA LETICIA SAENZ LISONDRO, quien representa a su menor hija CARINA VÁSQUEZ SAENZ y ORDENA citar a todos los interesados cuya residencia se conozca y, por medio de edicto, a las demás personas para que dentro del término de un (1) mes comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos.

Se advierte que podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualquier persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución que se dicte en este recurso de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
JUNIO 1994

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

JUICIO SEGUIDO A CARLOS CARRIÓN, NEMECIO PUGA ROMERO, ELLIS ALFONSO MURILLO GODOY, GASPAR OCTAVIO PADILLA NAVARRO, JULIO CESAR MURILLO CASTRELLÓN Y CARLOS RIVAS POTES, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARSENIO AGRAZAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ingresó en grado de apelación el proceso seguido a CARLOS CARRIÓN, NEMECIO PUGA ROMERO, ELLIS ALFONSO MURILLO GODOY, GASPAR OCTAVIO PADILLA NAVARRO, JULIO CESAR MURILLO CASTRELLÓN Y CARLOS RIVAS POTES sindicados por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de ARSENIO AGRAZAL.

Los recursos interpuestos fueron dirigidos contra el auto de proceder del 21 de septiembre de 1993.

El licenciado Gabriel Elías Fernández en representación del encartado Carlos Carrión al fundamentar el recurso de apelación se manifestó en los siguientes términos:

"Por lo anteriormente expuesto, conceptuamos que el auto dictado el 21 de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993), reformando el auto del once (11) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), es extemporáneo por haber quedado el auto del 11 de mayo de 1993 ejecutoriado y habiendo precluido esa etapa procesal."

Por otra parte el licenciado Danilo Montenegro a quien corresponde la defensa del encartado Julio Cesar Murillo Castellón se expresa de la siguiente forma:

"En conclusión Honorables Magistrados, demandamos la declaratoria de nulidad o revocatoria del auto (adicción) dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de fecha 21 de septiembre de 1993, mediante el cual se profiere llamamiento a juicio contra los imputados por los delitos de LESIONES PERSONALES Y ASOCIACIÓN ILÍCITA.

En defecto de lo anterior solicitamos que se revoque el llamamiento a juicio dictado contra Julio César Murillo Castellón por los delitos de HOMICIDIO, ROBO, ASOCIACIÓN ILÍCITA Y LESIONES PERSONALES, por cuanto no es autor material ni intelectual de ninguno de esos hechos punibles, ni siquiera en grado de tentativa, como tampoco resulta ser cómplice primario ni secundario, ni en grado de determinador o instigador, de dichos actos delictivos. En todo caso como indicamos anteriormente es responsable del delito de APROVECHAMIENTO DE COSAS provenientes de un delito."

El letrado defensor de Ellis Murillo solicitó la Nulidad del auto de fecha 21 de septiembre al señalar:

"Honorables magistrados, por todo lo anteriormente expuesto solicitamos a esta alta corporación de Justicia, decrete la nulidad del auto de fecha 21 de septiembre de 1993, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por ser violatorio de las garantías del debido proceso, por no tener fundamento legal alguno, y por estar ejecutoriados y precluidos varias fases del juicio penal que nos ocupa."

Finalmente la defensora oficiosa de Nemesio Puga Romero, licenciada Mireya Rodríguez Monteza en la parte final de su escrito de sustento de apelación se expresa de la siguiente manera:

"En mérito de lo anterior, adicionar un auto de llamamiento a juicio ejecutoriado es atentar contra el debido proceso, es injusto y por consiguiente inadmisibles, por lo que nos permitimos solicitar a este augusta tribunal de manera respetuosa que revoque en todas sus partes la resolución de 21 de septiembre del presente año, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en virtud de la cual se adiciona el auto llamamiento a juicio en la presente encuesta penal."

Por otra parte, tal como lo establece el artículo 2420 del Código Judicial, al correrle el traslado al funcionario del Ministerio Público emitió concepto en la presente investigación y se pronunció así.

"Si el Juez a-quo, en este caso el Tribunal en cuestión, omitió involuntariamente el pronunciamiento de las otras conductas punibles imputables a los encartados, sin que se realizaran a tiempo las correcciones a que hubiere lugar en razón de los medios de impugnación en este caso, solo a través del recurso de apelación de acuerdo al artículo 2221 del Código Judicial, el momento procesal para ello, a esas alturas ya había precluido, debiendo en consecuencia solo responderse por los cargos efectuados en el auto del 11 de mayo de 1993 el cual ya había quedado ejecutoriado.

Por último, siendo que el presente caso, es decir el objeto de la emisión no cuenta con base legal alguna.

En consecuencia la resolución recurrida debe ser revocada en todas sus partes".

Observa la Sala que mediante auto de fecha once (11) de mayo de 1993 Carlos Carrión, Nemesio Puga, Ellis Murillo, Gaspar Padilla y Julio Murillo fueron llamados a responder en juicio criminal como infractores

de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de homicidio en perjuicio de Arsenio Agrazal y por el delito de robo contemplado en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal, declarándose extinguida la acción para Carlos Rivas Potes (a) Calito por motivo de su muerte. Dicho auto fue notificado a las partes y el mismo ejecutorió según consta a fojas 672 del expediente, razón por lo cual fue abierto a pruebas tal como lo establece el artículo 2338 del Código Judicial. Luego de ello se corrió traslado a las partes, por el término de dos días hábiles, procediéndose finalmente a la fijación de la fecha de la audiencia para el día 23 de septiembre de 1993 mediante el proveído visible a fojas 678 del expediente; sin embargo dos días antes de celebrarse la audiencia oral el Segundo Tribunal Superior de Justicia profiere un nuevo auto encausatorio adicionando dos nuevos supuestos delictivos, los cuales no fueron calificados en primera instancia fundamentado en los siguientes elementos:

"En el caso que nos ocupa el objetivo primordial que los llevó a cometer el hecho punible, fue el de obtener por la fuerza el dinero de la planilla de la empresa Vidrios Panameños, S. A. para ello formaron una asociación ilícita para delinquir, que los llevó a cometer el asalto, que dio como resultado que el agente de seguridad quedara gravemente lesionado y el mensajero de la empresa fuera muerto por uno o varios de los procesados; todas estas conductas constituyen la conexidad delictiva. Por consiguiente cuando se va a realizar la valoración legal del sumario, se deben plasmar todas las conductas delictivas en la misma resolución, ya que no se han valorado las lesiones que sufriera AQUILINO SANCHEZ (agente de seguridad), ni la conducta indebida de la asociación ilícita. De allí que debemos enmendar la omisión y cumpliendo con las reglas del debido proceso, con relación a la valoración jurídica de las conductas consumadas por los procesados, procedemos a declarar apertura de causa criminal contra los imputados CARLOS CARRIÓN, NEMECIO PUGA ROMERO, ELLIS ALFONSO MURILLO GODÓY, GASPAR OCTAVIO PADILLA NAVARRO Y JULIO CÉSAR MURILLO CASTRELLÓN, como supuestos infractores de las normas contenidas en el Libro II; Título I, Capítulos II del Código Penal o sea por los delitos genéricos de lesiones personales, en perjuicio de AQUILINO SANCHEZ; además como infractores de las normas contenidas en el Libro II, Título VII, Capítulo III del mismo Código, o sea por el delito genérico de Asociación Ilícita.

El auto de llamamiento incompleto que ahora estamos enmendando, impediría al jurado de conciencia pronunciarse sobre cada una de las actuaciones que motivaron el plenario y sobre el cual el Tribunal de conciencia tiene la obligación de fallar.

Las omisiones en cuanto a la decisión de la fase intermedia con relación a los cargos formulados por el Ministerio Público, deben subsanarse con una resolución adicional porque de lo contrario se violentaría el debido proceso legal."

Nuestro Código de Procedimiento penal en su Título I, Capítulo I contiene las disposiciones preliminares que deben regir en todo proceso penal, siendo una de ellas la contenida en el artículo 1968 del Código Judicial el cual señala:

"Nadie podrá ser juzgado sino por Tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía de su defensa".

La norma anterior a su vez se inspira en nuestra carta magna, la cual lo es la Constitución en su artículo 32 el cual es del tenor siguiente:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por una causa penal, policiva o disciplinaria."

Mediante el respeto al debido proceso se da cumplimiento a ciertos requerimientos necesarios e inviolables a los cuales tiene derecho cualquier ciudadano dentro de nuestro estado y los cuales no pueden ser violentados bajo ningún sentido siendo su primordial finalidad otorgar al sujeto todas las garantías necesarias para su defensa y cualquier violación a ellas dará como consecuencia actos viciados de nulidad.

Las disposiciones generales a seguir en los juicios con intervención de jurados se encuentran debidamente reglamentados en el Código de Procedimiento Penal en el Capítulo I, Título IV, estando las normas contenidas para su procedimiento desarrolladas a partir del artículo 2338 de ese cuerpo legal. Ninguna de las normas precedentes o posteriores a ésta le confieren a los tribunales la opción de modificar resoluciones que ya estén ejecutoriadas y en ese sentido las normas del Libro II del Código Judicial ocupan un papel complementario, por lo que nos permitimos transcribir el artículo 982 del Código Judicial el cual señala:

"Las resoluciones judiciales se ejecutorian por el solo transcurso del tiempo. Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término de legal. (El subrayado es nuestro) ...

Por otra parte el artículo 986 del Código Judicial, aún cuando permite realizar correcciones y aclaraciones a las resoluciones, es muy cuidadoso en especificar que dichos cambios son únicamente medidas tendientes a esclarecer el contenido de una decisión ya una vez tomada, pero no que va a utilizarse para cambiar una decisión ya firme y además confiere un término preclusivo de tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término, tal y como lo cita la norma.

En el caso en cuestión, tal como lo revela el informe visible a fojas 672, se estaba ante un proceso con un auto de llamamiento a juicio debidamente ejecutoriado, vencido el término de los traslados y pendiente de la celebración de la audiencia, ante un supuesto que aún cuando se tratase de conexidad de delitos no justificaba la forma en que fue tomada la medida, por lo que en atención al contenido del artículo 1974 del Código Judicial, procede a declarar la nulidad de la resolución del 21 de septiembre de 1993 y, sin profundizar en otros elementos

de valoración, se ordena la reposición del proceso a su correspondiente momento procesal, el cual era estar pendiente de la celebración de la audiencia, alabando por otra parte el atinado criterio del Ministerio Público por salir en defensa del debido proceso.

En virtud de lo antes expuesto la SALA PENAL, de la Corte, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley DECLARA LA NULIDAD de la resolución del 21 de septiembre de 1993 y en su lugar ORDENA la reposición del proceso a fin de que el Tribunal ad-quo fije la fecha para la celebración de la audiencia.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

AUTO CONSULTADO

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A HÉCTOR AUGUSTO ACEVEDO ACEVEDO O LOS RESPONSABLES DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ MANUEL CASTAÑEDAS DOUGLAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

A fin de darle debido cumplimiento al mandato contenido en el artículo 2481 del Código Judicial, se ha recibido procedente del Segundo Tribunal Superior, el expediente que contiene las sumarias en averiguación del o los responsable de la muerte violenta del joven **JOSÉ MANUEL CASTAÑO DOUGLAS**, en las que se dictó auto de sobreseimiento definitivo a favor de **HÉCTOR AUGUSTO ACEVEDO**.

Recogen las constancias de autos los elementos de juicio que dan cuenta de que el día 31 de marzo de 1993, a las once de la mañana, una patrulla policiaca fue informada de la presencia de varios sospechosos en el sector de las Mañanitas, quienes intentaban asaltar un carro de reparto de leche Estrella azul y al ser sorprendidos tres sujetos, se dieron a la fuga, intercambiando disparos de armas de fuego con la policía, resultando gravemente herido el menor Castaño Douglas, quien junto a Humberto Roberto Welch -que fue capturado- se les identificó como miembros de una pandilla de menores y prófugos del Tribunal Tutelar de Menores.

Las tres unidades de la policía que participaron en el hecho: el cabo segundo Héctor Acevedo, la agente Maribel Arango y el cabo segundo Cristóbal González, coinciden en sus declaraciones en señalar que los sospechosos portaban armas de fuego y que al momento del enfrentamiento respondieron con disparos, dándose posteriormente a la fuga, ocultándose en la maleza, lugar en el que posteriormente localizaron el cuerpo sin vida del menor Castaño Douglas.

La existencia del hecho punible está plenamente acreditada con el protocolo de necropsia, el certificado de defunción, las fotografías, los planos, croquis del lugar, el acta de levantamiento del cadáver y las declaraciones de los testigos presenciales, que en conjunto comprueban el hecho material de la muerte del menor y las causas de la misma.

Respecto a la vinculación causal con la conducta observada por los agentes del orden público que acudieron al llamado que se les hizo, si bien se identifica a Héctor Acevedo como la persona que siguió a este menor y los disparos hechos pudieron alcanzarle en un terreno quebrado con vegetación alta; tal como lo expresa el funcionario de instrucción, no aparecen evidencias del uso indebido de la fuerza por los agentes de la policía y por el contrario, surgen los elementos básicos de una excluyente de antijuridicidad, que justifica la medida adoptada, fundada en el numeral 3° del artículo 2210 del Código Judicial.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia anota algunas omisiones en que se incurrió durante el período de instrucción del sumario, respecto a la identificación del proyectil que se rescató del cuerpo de la víctima y el tipo de armas usadas por los agentes, no obstante, los medios probatorios acopiados demuestran que el uso del arma de reglamento por los miembros de la policía, es cónsono con la reglamentación vigente sobre esta materia y no es posible deducir un encausamiento en este caso.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EL AUTO CONSULTADO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FERNAN DO OCORO OROBIO, LUIS ALBERTO CUEROS PINEDA, JUAN NEMESIO ARCE POTES, WILSON MINA MEZA Y LUZ ENITH ARCE POTES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Daniel Ramírez Lasso anunció el día 24 de noviembre de 1993 recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el día 8 de noviembre de 1993, por medio de la cual se confirma el fallo del 15 de enero de 1993 en el cual se impone a sus defendidos Luz Enith Arce Potes y Wilson Mina Meza la pena de Cinco (5) Años de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

El recurso fue debidamente formalizado dentro del término de ley, por lo que se pasa a valorar si el mismo cumple con los requerimientos formales de admisibilidad contenidos dentro del artículo 2443 del Código Judicial, en cuanto a:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo.
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne los siguientes requisitos:
 - a. Historia concisa del caso.
 - b. Se determine la causal o causales.
 - c. se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Cuando no concurriern los requisitos de que se deja hecha mención, la Corte se limitará simplemente a negar la admisión del recurso.

Se observa que el recurso va dirigido contra una sentencia en la cual el delito conlleva pena superior a los dos (2) años de prisión, que el recurso fue formalizado dentro del término que señala la ley y en debida forma, desarrollando adecuadamente la historia del caso, determinándose específicamente las causales y disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto en el cual lo han sido.

En virtud de lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Daniel Rodríguez Lasso contra la sentencia del 8 de Noviembre de 1993.

Córrasele traslado del presente recurso al Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA RODRIGO CARDOZO BELTRÁN, VICENTE DAVID CORBETT ARTHUR, BIENVENIDO CEBALLOS CHIFUNDO, VÍCTOR MANUEL AGUILAR Y DANIEL DÍAZ POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: MANUEL JOSÉ FAUNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS.

Los licenciados José J. Ceballos y Ricardo Stevens, anunciaron recurso de casación contra la sentencia proferida el 1º de febrero de 1993 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por medio de la cual se confirma la sentencia del 26 de julio de 1988 del Juzgado Primero de Circuito de Colón en la cual se declaraba responsable a BIENVENIDO CEBALLOS CHIFUNDO y a DANIEL DÍAZ por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y se les condenaba a cumplir la pena de treinta y dos (32) meses de Prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

Dentro del término que les confiere la ley los respectivos recursos fueron formalizados, observándose que van dirigidos contra una resolución que es susceptible de casación y que en ambos recursos la historia concisa del caso se fundamenta en criterios objetivos de injuridicidad y no en criterios subjetivos, además está claramente expuesta la causal, se han explicado claramente los motivos y las disposiciones legales infringidas

están debidamente detalladas y el concepto en el cual lo han sido, siendo congruentes con la explicación. De modo que al cumplirse con los requerimientos contenidos en el artículo 2443 del Código Judicial, se procede a admitir los recursos de casación antes aludidos.

En virtud de lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado José J. Ceballos en representación de Bienvenido Ceballos y el interpuesto por el licenciado Ricardo Stevens en representación de Daniel Díaz.

Córrase traslado al Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días a fin de que emita concepto.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
MARIANO HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ROBERTO LUIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Asunción Alonso de Montalvo, defensora de oficio, interpuso recurso de casación en el fondo contra sentencia del 16 de noviembre de 1993 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma otra decisión jurisdiccional calendada 10 de agosto de 1993, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal mediante la cual se condena a Roberto Luis González Sánchez a la pena de 2 años y 6 meses de prisión y 50 días-multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 2 años y 6 meses, como responsable del delito de posesión ilícita de drogas.

Al examinar el libelo de casación, a los efectos de decidir sobre la admisibilidad del recurso, la Sala observa que el mismo adolece de defectos de fondo. La recurrente anuncia como primera causal el error de hecho en la existencia de la prueba, empero los motivos que le sirven de apoyo resultan incongruentes con la misma. En efecto, el recurrente sostiene que "A fojas 38-40 del expediente, reposa la evaluación psiquiátrica forense practicada a ROBERTO LUIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ" (f. 91); y que "El Segundo Tribunal Superior de Justicia hace referencia a este dictamen pericial, pero sólo para indicar que ROBERTO LUIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ es dependiente psíquico a la marihuana y no a la cocaína, sobre la cual no se estableció su dependencia. Sin embargo, el Tribunal a-quem (sic), al igual que el Juez Segundo de Circuito, pasó por alto un aspecto tan significativo, ... y que favorecía a mi defendido para los efectos de una medida de seguridad" (fs. 91-92). Tales motivos no constituyen los supuestos del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que, según tiene sentado la jurisprudencia más reciente, son del tenor siguiente: "Se entiende que el juzgador incurre en este vicio cuando fundamenta su decisión en prueba que no figura en el proceso o que, encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado" (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, resolución de 5 de mayo de 1994, en recurso de casación interpuesto dentro del juicio seguido a Blas Cortez Rodríguez, procesado por el delito de violación carnal en grado de tentativa cometido en perjuicio de Aida Narcisa Vargas Asprilla).

De igual manera, el cuarto motivo de la primera causal tampoco revela que el fallo atacado incurra en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Así vemos que el recurrente alega que a su defendido "... **debió habersele favorecido con la pena mínima**" (f. 92), en consideración a que en el expediente no consta que tenga antecedentes penales ni policivos. Ese argumento se refiere a otra causal no contemplada en el libelo de casación, que es "**Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito, o la responsabilidad del imputado** o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad" (art. 2434, núm. 12 C. J.).

Por las consideraciones anteriores es menester concluir que el recurso de casación que se examina adolece de defectos de fondo que impiden a la Sala admitirlo.

En razón de lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Asunción Alonso de Montalvo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA MATHIS

CABIALAVETA, PAUL LUTHI WERNER, ANDRE EDUARD MENNÉT, MARÍA LOURDES BARB DE NAVARRO, POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto calendarado el 18 de febrero de 1994, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación presentado contra la resolución de segunda instancia de 22 de septiembre de 1993, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el juicio penal seguido a **MATHIS CABIALAVETTA, PAUL LUTHI WERNER, ANDRE EDUARD MENNÉT Y MARÍA LOURDES BARB DE NAVARRO**, por el delito de apropiación indebida, en perjuicio de **MAURICIO WAICMAN Y MARÍA C. VOLPI**.

Como consecuencia de lo anterior, se le imprimió el trámite que establece la ley en estos casos y una vez celebrada la audiencia se ha pasado el expediente para resolver el fondo del recurso presentado, a lo que se procede previa las consideraciones que se exponen a continuación.

HISTORIA DEL CASO

Consta en autos que el día 27 de enero de 1987, se apersonó a las oficinas de la Procuraduría General de la Nación el Señor **MAURICIO WAICMAN**, quien presentó una denuncia criminal contra los responsables de la sustracción de dos millones de balboas, más sus intereses depositados en la cuenta cifrada 309451, abierta en la Unión de Bancos Suizos (Panamá), S. A.

Al tenor de la denuncia presentada, los actos que se incriminan consisten en que sobre la cuenta cifrada 309451 se llevaron a cabo una serie de desembolsos mediante transferencias a otros bancos, en otros países, acatando instrucciones que provinieron de personas no autorizadas para ello y en completo desconocimiento del cuentahabiente. Se hizo mucho énfasis en el hecho de que al banco se le habían dado instrucciones precisas en el sentido de que en relación con esta cuenta cifrada en especial, no debían recibirse instrucciones de ningún tipo, ni por telex, ni por vía telefónica, y que solamente se atendieran las que constaran por escrito y presentadas por las personas que aparecían debidamente individualizadas en la cuenta.

Cumplida la etapa de instrucción del sumario, le correspondió al Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal valorar la investigación realizada, Tribunal que al hacer el examen de los medios probatorios incorporados a los autos, decidió expedir un sobreseimiento provisional, resolución que al ser apelada por la acusación particular y los apoderados de la defensa, dio lugar a que el Segundo Tribunal Superior de Justicia dictara sobreseimiento definitivo en el sumario, de manera objetiva e impersonal, con apoyo legal en lo que preceptúa el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

EL RECURSO PRESENTADO

Contra el auto de 22 de septiembre de 1993, el abogado representante de la Acusación Particular anunció casación, recurso que formalizó mediante el escrito que obra de fojas 1868 a 1879, en el que señala como vicios de injuricidad no darle valor probatorio a los medios de convicción aportados, que acreditan el hecho punible denunciado y al omitir la integración de la Sala que debe decidir un caso de esta naturaleza.

El recurrente aduce dos causales de fondo: la prevista por el numeral 3 del artículo 2435 del Código Judicial, que se refiere a "cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo" y la que contiene el numeral 5 del mismo artículo citado, que trata sobre "el error de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso". En cuanto a los motivos que las sustentan y las disposiciones legales que se consideran infringidas, más adelante nos detendremos en su revisión.

ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN AL RECURSO

Dentro del término correspondiente, la firma Sucre, Arias, Castro & Reyes, hizo llegar a la Secretaría de la Sala Segunda de esta Corporación un escrito de oposición al recurso presentado, que en lo medular señala que este medio de impugnación solo pretende "prolongar la presión que se ha venido dando sobre la Unión de Bancos Suizos, aprovechando la omisión de buena fe, por parte de los funcionarios del Banco y de los propios acusadores, de uno de los requisitos previstos en el contrato de depósito para efectos de hacer retiros de transferencias de una cuenta bancaria". Agregan que las causales que se desprenden de los vicios de injuricidad alegados, debían ser de forma y no de fondo, ya que la primera causal no puede configurarse porque las transferencias se acreditaron a cuentas de la señora María C. Volpi y en cuanto a la segunda causal aducida, no hay constancia de una actuación dolosa del Banco y sus empleados.

Respecto a los motivos y las normas que se dicen infringidas, se hacen reparos de forma y de fondo para arribar a la conclusión de que como quiera que no se ha logrado establecer en toda la etapa de instrucción del sumario la existencia del hecho punible denunciado, no hay lugar a casar la resolución impugnada.

También presentó escrito de oposición al recurso de casación, la firma forense Moreno y Fábrega, como apoderados legales de la señora **MARÍA LOURDES BARB DE NAVARRO Y ANDRE EDUARD MENNÉT**, y al igual que los otros defensores, se refiere al Convenio de Condiciones Generales entre el banco y el cuentahabiente, en virtud del cual se permite el retiro de fondos u otras transacciones, a través de órdenes por teléfono o por cable. Consideran además, que le asiste razón al Segundo Tribunal Superior al dictar el auto censurado, pues quedó acreditada en autos la inexistencia del supuesto delito contra el patrimonio y los hechos

investigados no alcanzaron la categoría de hechos delictivos, por lo que tampoco se justificaba la indagatoria de ninguno de los ejecutivos del banco acusado. Sostienen que se trata de una operación civil que emana de un contrato de depósito de dinero y que por tanto, las divergencias o conflictos que surgieran con motivo de su manejo, correspondía dirimirlo por la vía civil ordinaria, por razones de competencia sobre la materia de que se trata.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Una vez admitido el recurso presentado, según los trámites de sustanciación del mismo, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación, quien, mediante su vista N° 14 penal, de 22 de marzo de 1994, considera que los cinco primeros motivos de la primera causal alegada no tienen asidero en la realidad procesal, mientras el sexto y séptimo no coinciden ni guardan analogía con la primera causal. Como consecuencia de ello, si no se comprobó el delito contra el patrimonio del señor Waicman denunciado, no puede darse la violación de las disposiciones legales citadas.

Con respecto a la segunda causal, estima que en el proceso "hay suficiente evidencia indicativa que en efecto, como sucedió en las primeras transferencias, la práctica bancaria usual es que la confirmación por escrito del cliente es posterior a la transferencia, en ocasiones meses, o incluso años después, de modo que la presente causal tampoco tiene fundamento".

Durante el acto de audiencia participaron el abogado representante de la acusación particular, en su calidad de recurrente y la firma de abogados Sucre, Arias, Castro y Reyes, como apoderados de la defensa. El representante de la acusación particular en una breve intervención se limitó a señalar que en autos constan suficientes elementos de juicio y un caudal probatorio que demuestran la existencia del delito de apropiación indebida, tipificado en el artículo 194 del Código Penal, y consta igualmente vinculados a dicho tipo penal el comportamiento de los empleados de la Unión de Bancos Suizos de Zurich y Panamá, en calidad de autores partícipes y cómplices. Citó las pruebas que acreditan la propiedad y preexistencia del dinero y la atención dada a las órdenes de transferencias emanadas de José Oberholzer y Esther Fugliester, empleados de la Unión de Bancos Suizos de Zurich, sin que se pidiera la autorización de los propietarios de la cuenta. Planteó asimismo, la omisión en que incurrió el Segundo Tribunal Superior de Justicia al conocer en segunda instancia de este negocio, pues lejos de enmendar la injuricidad del a -quo abriendo causa criminal contra las personas acusadas, optó por dictar un sobreseimiento definitivo.

Por su parte, los abogados de la defensa argumentaron que la acusación hecha contra Mathis Cabiallaveta carece de asidero material y jurídico, en virtud de que este señor no ha pisado nunca territorio panameño y en cuanto al señor Werner Luthi, como Gerente General del banco, nunca manejó las cuentas de los clientes. Refiere la defensa que la apertura de la cuenta cifrada por los señores Waicman en la Unión de Bancos Suizos Panamá, S. A., se originó en una transferencia hecha por el señor José Oberholzer, ciudadano suizo, funcionario de la Unión de Bancos Suizos Zurich, por la suma de dos millones de dólares, de la cuenta que tenían los señores Waicman en Suiza a una cuenta que abrieron en Unión de Banco Suizos Panamá, S. A. Esta operación demuestra que el señor Oberholzer era el banquero de confianza de los acusadores y por ello, cuando se recibió en Panamá la orden de transferencia que hacía Oberholzer a nombre de los Waicman, no se registraron aprehensiones porque las transferencias fueron solicitadas para ser ingresadas a cuentas que tenían a su nombre los señores Waicman en Suiza. En el extenso alegato se dieron otros pormenores ajenos a la técnica propia de un recurso extraordinario de esta naturaleza, en la que se examina la injuria a Derecho a través de las causales invocadas, los motivos, las disposiciones supuestamente infringidas y el concepto de tales violaciones. Sobre estos puntos, en concreto, se dijo que entre los motivos de la primera causal se pretende que se llame a juicio a su representado, el Señor Mathis Cabiallaveta, por el solo hecho de fungir como el Presidente de la Unión de Bancos Suizos Panamá, no obstante, en materia penal no existe una disposición expresa que extienda al representante legal de una empresa la responsabilidad penal por los actos u omisiones cometidas por sus empleados o subalternos. Con relación a la cita del artículo 39 del Código Penal que describe los casos de complicidad, se observa que el recurrente en ningún momento menciona el delito principal al que supuestamente accede tal complicidad.

Sobre la naturaleza jurídica del contrato mercantil celebrado entre las partes, se afirma que en este tipo de operaciones bancarias no puede hablarse de apropiación indebida, pues el contrato de cuenta corriente cifrada una vez se hace el depósito, hay una transmisión del dominio del dinero para que el banco lo utilice en sus operaciones y negocios y el depositante lo que adquiere es un crédito contra el banco que le permite ordenar entregas parciales o de la totalidad, ya sea en la misma moneda depositada u otra diferente.

Respecto a la segunda causal se advierte que el recurrente no citó la norma sustantiva penal infringida como consecuencia del error de derecho sobre la apreciación de la prueba documental en que se dice incurrió el ad quem.

OPINIÓN DE LA SALA

Siguiendo las normas de sustanciación del recurso de casación presentado y dado el hecho que se han aducido dos causales de fondo, comenzaremos un examen de las mismas en el orden en que han sido presentadas.

Primera Causal: "Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo".

Esta causal se encuentra refrendada en el numeral 3 del artículo 2435 del Código Judicial y procede contra autos dictados en materia penal cuando le pongan término al proceso penal incoado, mediante sobreseimiento definitivo, como es el caso que nos ocupa.

En cuanto a los motivos que apoyan esta primera causal, se observa que en el primero de ellos se afirma

que al constar en autos que las transferencias de la cuenta cifrada de los Waicman se hiciera por los ejecutivos del banco en atención a instrucciones recibidas de oficiales de la Unión de Bancos Suizos Zurich, sin la autorización de los titulares de la misma, se acredita la existencia del delito denunciado. Cabe entonces cotejar la situación planteada con los presupuestos del tipo penal que se considera acreditado con estos elementos de juicio y determinar el alcance de la valoración asignada por la resolución impugnada.

En el segundo motivo se refuerza el anterior, sin que se precise si esa irregularidad conforma un elemento constitutivo del hecho punible denunciado.

El tercer motivo se refiere a uno de los requisitos procesales que se debe comprobar en los delitos patrimoniales, cual es el de su propiedad y preexistencia. Este presupuesto no es motivo de cuestionamiento, porque la apertura de la cuenta cifrada obedeció a la transferencia de fondos que se hizo a través del banquero Oberholzer, a nombre de los señores Waicman. El objeto material se concreta con el depósito del dinero.

En cuanto al cuarto y quinto motivos, se hace referencia a las declaraciones de los ejecutivos del banco que participaron en los actos de viabilización de la transferencia, advirtiendo en ellas actitudes dolosas que se traducen en ordenar tales transferencias por altas sumas de dinero sin la autorización de los titulares de la cuenta. Se alude también a la actuación de un investigador privado que detectó anomalías en el manejo de los telex para retirar sumas de dineros depositados en Panamá, sin que se diera la autorización escrita de los clientes o dueños de dichas cuentas. La generalización de este planteamiento no es aceptable en el campo penal, en el que se exige la debida individualización de las conductas en hechos concretos, que sean incriminados en la categoría delictiva.

Los motivos sextos y séptimo de esta causal se refieren a la exclusión de los altos ejecutivos y del representante legal del banco en la autoría y participación del hecho punible denunciado. Pues su condición de directivos de la persona jurídica que recibió y manejó los fondos de la cuenta cifrada de los acusadores, los vinculaba a la situación planteada. En materia penal, la responsabilidad civil derivada del delito puede alcanzar a los terceros directos o a los terceros subsidiarios, por razón de una pretensión resarcitoria, no así por una pretensión punitiva.

En lo que hace a las disposiciones legales que se dicen infringidas, se menciona el ordinal 2º del artículo 2210 del Código Judicial, pues a pesar de la abundante prueba existente en autos, se consideró que el hecho investigado no constituye delito. Sobre este punto cabe tener en cuenta que las transferencias que se hicieron desde Panamá a Suiza y Nueva York a solicitud del señor Oberholzer y la señora Fugliester, ambos ejecutivos de la Unión de Bancos Suizos Zurich y banqueros de confianza de los Waicman, eran destinadas a cuentas de propiedad de la señora María C. Volpi o María Esperanza Waicman, cotitular de la cuenta cifrada 309451 en Panamá.

También se menciona la infracción del artículo 2222 del Código Judicial que trata sobre las bases jurídicas del auto de llamamiento a juicio al momento de valorar una instrucción sumarial completa. Se afirma que el concepto de la infracción es directa por omisión en virtud de que del abundante caudal probatorio incorporado en tres tomos y casi 2000 folios, emergen elementos de convicción suficientes para acreditar el hecho punible denunciado y su estrecha vinculación a la conducta asumida por los ejecutivos de la Unión de Bancos Suizos Panamá.

Si bien es cierto que en el expediente levantado con motivo de la denuncia penal presentada por el señor Mauricio Waicman, se han aportado distintos medios probatorios, es necesario aclarar si esos documentos, dictámenes y testimonios, acreditan comportamientos erigidos en delitos por la legislación punitiva vigente o si se trata de conductas negativas o irregulares con trascendencia y responsabilidad civil, mercantil, laboral o administrativa.

La relación contractual que genera las conductas investigadas emergen de un depósito irregular de dinero, operación bancaria que de acuerdo a la doctrina constituye una típica operación de crédito en la que "existe una transmisión actual de la propiedad por parte del depositante al banco con cargo para este último devolverla ulteriormente, en una fecha fija o determinable, o en el momento en que el depositante así lo indique" (cfr. Rodríguez Azuero, Sergio, Contratos Bancarios, 4a. ed. 1990, Felaban, pág. 135).

Si este tipo de operación, que se extiende a la apertura de cuentas cifradas y que a la luz de la ley 18 de 1959, consiste en "un contrato en virtud del cual una persona, natural o jurídica mantiene un depósito de dinero o de valores o un crédito en un banco y éste se obliga a cumplir las órdenes de pago de dicho depositante hasta la concurrencia de las cantidades de dinero o de entrega de valores que hubiere depositado, o del crédito que se le hubiere concedido, y a guardar estricto secreto en cuanto a la existencia de la cuenta, su saldo y la identidad del depositante" establece obligaciones concretas, a las que se ajustaron los ejecutivos denunciados, ya que las órdenes que se atendieron provenían del banquero de confianza de los Waicman y a pesar de que ellos se percataron en su paso por Zurich que se habían hecho algunas transferencias sin su autorización, lejos de poner tal anomalía en conocimiento de la Unión de Bancos Suizos Panamá y transmitir órdenes precisas para que no se atendieran más las solicitudes del Señor Oberholzer, se limitaron a firmar tales órdenes, disipando así cualquier duda que surgiera en cuanto a las futuras solicitudes de transferencias que, por añadidura, se hacían a otras cuentas de los mismos titulares en bancos fuera del país.

La lesión patrimonial que se denuncia por la vía penal, dadas las condiciones en que se registran las operaciones bancarias examinadas, se ubican con mayor precisión en el ámbito civil y mercantil, pues tienen una base contractual de la que se generan derechos y obligaciones para las partes, por lo que cualquier divergencia, incumplimiento o exceso que surja con motivo de dicho contrato, tiene un campo específico para su dilucidación.

En este mismo orden de ideas y para completar las normas que se dicen infringidas, se anota el artículo 39 del Código Penal que define una de las formas primarias de participación criminal: la complicidad primaria.

Señala el recurrente que la sentencia de segunda instancia impugnada violó de modo directo por omisión esta norma, desde el momento en que no reconoció la participación delictiva de los ejecutivos del banco, a pesar de que colaboraron con los señores Oberholzer y Fugliester para que continuaran las transferencias hasta agotar los fondos de la cuenta 309451.

El planteamiento que se hace con la cita de esta norma sustantiva penal permite deducir que el sumario instruido en el Ministerio Público y valorado por los Tribunales jurisdiccionales panameños, pretende dilucidar un comportamiento accesorio a un hecho punible, cuya autoría se identifica en otras personas y otro lugar. La participación criminal en nuestra legislación penal, que sigue la teoría unitaria, comparte una naturaleza jurídica accesorio, pues la conducta de las personas distintas a los autores que ayudan o colaboran material o intelectualmente, lo hacen para el logro del éxito de la unidad delictiva a la que acceden.

Finalmente, como artículos violados con motivo de la causal aducida, se hace mención del artículo 194 del Código Penal, que describe uno de los delitos contra el patrimonio económico conocido como **APROPIACIÓN INDEBIDA**. La explicación que se da al concepto de la infracción de esta norma es que fue infringida de manera directa por omisión, porque el fallo recurrido no logró identificar en las conductas investigadas su adecuación a esta disposición.

En España este delito forma parte de los delitos de enriquecimiento y entre nosotros es un hecho punible contra el patrimonio. El tipo básico se identifica en la doctrina y en la legislación patria, por sus elementos integrativos del tipo objetivo y del tipo subjetivo. Con relación al primero, se caracteriza porque el objeto material recae sobre cosa mueble ajena, recibidas por un justo título, que puede ser comodato, mandato, prenda, mutuo, arrendamiento, depósito, comisión, administración, etc. La acción, según Rodríguez Devesa, consiste en "apropiarse de las cosas recibidas por título que produzca obligación de entregarlas o devolverlas y es necesario que la intención de apropiarse de la cosa se manifieste, bien por medio de un acto dispositivo, bien de otro modo rotundo o terminante" (Cfr. Derecho penal español, parte especial, Madrid, 1977, pág.363).

Por su parte, José A. Sainz-Pardo Casanova, en su monografía "El delito de apropiación indebida", considera que entre los títulos legítimos por los que se recibe la cosa ajena, descarta la posibilidad de incluir el depósito irregular y lo sustenta de la siguiente manera:

"La naturaleza del delito de apropiación indebida, rechaza al establecer un límite en la relación sujeto-objeto material, límite constituido por la propiedad, la posibilidad de que se pueda incluir entre los títulos que dan lugar a ella, el depósito irregular. Que el depósito irregular no sea un depósito en el sentido jurídico de la palabra, en nuestro derecho lo pone de manifiesto el artículo 1758 del Código Civil y asimismo la doctrina civilista en general. Verdaderamente el entregar cosas fungibles con transmisión de propiedad, el contrato es de mutuo, independiente de la clasificación que la hayan dado las partes. Y lo mismo resulta del Código de comercio por lo que al depósito irregular mercantil se refiere. Por esto, siempre y cuando nos encontremos con un depósito en el que el depositario tiene facultades de disposición sobre la cosa y su obligación respecto a la devolución de la misma se reduce a la entrega de otra cosa de la misma especie o su valor, no podemos interpretar que del mismo se puedan derivar las consecuencias penales de la apropiación indebida, aunque el depositario se apropie de las cosas depositadas" (Cfr. El delito de apropiación indebida, edit, Bosch. 1978, pág. 96).

Lo transcrito demuestra que en los depósitos irregulares que se dan en el campo mercantil o civil y específicamente en las transacciones bancarias, la responsabilidad de las partes por razón de las obligaciones que emanan de tal depósito irregular, cae en el campo civil, en virtud de que el título de entrega de la cosa es traslativo del dominio, con facultades de disposición sobre ella, lo que no se adecúa a la naturaleza misma de la figura delictiva conocida como apropiación indebida donde el título no es traslativo del dominio. En materia penal para que se pueda afirmar que se ha dado la existencia de un delito, con base al principio de estricta legalidad y al elemento esencial de tipicidad, es indispensable que la conducta erigida en delito aparezca descrita en una norma penal y que el comportamiento imputable a uno o varios sujetos determinados, se adecúe al tipo penal en todos sus elementos integrativos.

La segunda causal es la descrita por el numeral 5º del artículo 2435 del Código Judicial que trata del "Error de derecho en la apreciación de la prueba, si esta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso".

Los tres motivos que se presentan en apoyo a la causal, para evidenciar los vicios de injuridicidad de la sentencia recurrida, se refieren a la existencia de un documento que contiene el "Convenio de Condiciones Generales" que no fue considerado, ni valorado correctamente en su totalidad como prueba de las obligaciones contraídas por el banco y que al ser incumplidas facilitaron las transferencias que consumieron los fondos de la cuenta cifrada de los señores Waicman.

Se cita como norma infringida el artículo 845 del Código Judicial, que señala con claridad el valor probatorio del documento privado auténtico y que en este caso se materializaba en el Convenio sobre Condiciones Generales. El incumplimiento de dicho convenio y la comprobación de la existencia de dolo o negligencia grave de parte del banco, dada la naturaleza jurídica del contrato de depósito celebrado, cae en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, distinta a la penal y no configura un caso delictivo de apropiación indebida, por las razones que se anotaron previamente. El documento privado auténtico presentado es un medio de prueba que da cuenta de las condiciones que rigen entre los clientes y el banco, pero cuyo incumplimiento como se ha dicho en forma reiterada, no es del conocimiento de los tribunales penales, salvo que los mismos se ubicaran en algunos de los tipos penales específicos que el ordenamiento punitivo vigente establece, pero con las causales aducidas no se han acreditado los errores in judicando imputados a la resolución recurrida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LIC. HUMBERTO A. COLLADO EN SU CONDICIÓN DE ABOGADO DEFENSOR DE HERNANDO MIRANDA ORTIZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA EL 13 DE ENERO DE 1994, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO A. COLLADO, en su condición de abogado defensor de HERNANDO MIRANDA ORTIZ, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia dictada el 13 de enero de 1994, mediante la cual, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial, condenó a su defendido a la pena de 4 años de prisión y 2 años de inhabilitación para conducir vehículos a motor a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, por haber sido encontrado culpable del delito de homicidio y lesiones culposas cometido en perjuicio de DOMICIANO MARÍN y otros.

Por cumplido el término establecido por el artículo 2443 del Código Judicial, se pasa a revisar el recurso con el objeto de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales correspondientes.

En ese sentido, observa la Sala que la resolución recurrida es impugnabile mediante el recurso de casación, pues se trata de sentencia de segunda instancia, dictada por Tribunal Superior de Justicia, por delito que tiene consagrado pena de prisión superior a 2 años de prisión (artículo 133, inciso 2, del Código Penal), todo lo cual satisface el primer requisito del artículo 2443 del Código Judicial.

Ahora bien, en lo que respecta a los restantes requisitos de admisibilidad, advierte esta Corporación de Justicia que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, y el recurrente ha desarrollado satisfactoriamente las secciones relacionadas con la historia concisa del caso, con la causal, con los motivos y con las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, motivo por el cual lo procedente es admitir el recurso que nos ocupa.

En consecuencia, el suscrito magistrado sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado HUMBERTO A. COLLADO contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal que se le sigue a HERNANDO MIRANDA por delito de homicidio y lesiones personales culposas.

Córrase en traslado el proceso al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará día y hora para la audiencia.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

BERNABÉ PÉREZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER FRANCO RICO, ALBERTO MARMOLEJOS Y JOSÉ ANTONIO MURILLO BONILLA, POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE LOO WAI HON. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Enrique B. Pérez, en su condición de abogado defensor de JAVIER FRANCO RICO, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia dictada el 26 de enero de 1994 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a su representado a la pena de 42 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal, por encontrarlo culpable, en grado de cómplice secundario, del delito de robo cometido en perjuicio de LOO WAI HON.

Consta en autos que ha vencido el término de 8 días que fue concedido con el objeto de que las partes tuvieran conocimiento de la llegada del proceso a la Corte, motivo por el cual la Sala pasa a decidir la admisibilidad del recurso.

Así, se observa que el recurso de casación que nos ocupa es en el fondo, que fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, y que la resolución atacada es recurrible a través de este medio impugnativo extraordinario.

En lo que respecta al escrito de casación, se aprecia que el mismo ha sido confeccionado correctamente. En efecto, las secciones destinadas a la historia concisa del caso, a las causales invocadas (que son dos: error de hecho en la existencia de la prueba y de derecho en la apreciación de la misma), a los motivos de casación y a las disposiciones legales infringidas, han sido desarrollados conforme a los requisitos legales y jurisprudenciales que rigen la materia. En tales circunstancias, lo procedente es admitir el recurso.

Por ello, el suscrito magistrado sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Enrique B. Pérez, en su condición de abogado defensor de JAVIER FRANCO RICO, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 26 de enero de 1994 por el Segundo Tribunal de Justicia; y ORDENA que se corra el proceso en traslado al Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se fijará fecha para la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO, POR EL LICENCIADO MIGUEL R. SIFONTES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad ingresa el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado MIGUEL R. SIFONTES, apoderado especial de JOSÉ HERNANDO PINILLA, contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se confirma en todas sus partes la sentencia proferida por el Juez Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Penal que condena a su representado a cumplir la pena principal de cuatro (4) años de prisión y la accesoria de dos (2) años de interdicción profesional por el delito de aborto provocado practicado en la persona de PRIMITIVA JORDÁN ESCOBAR.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 2443 del Código Judicial resulta necesario examinar si la sentencia impugnada cumple con los requisitos que dicha norma exige, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

Se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, toda vez que se trata de delito con pena superior de dos (2) años de prisión; el recurso fue interpuesto oportunamente, con lo cual se satisfacen los numerales 1 y 2 de la referida disposición legal.

Sin embargo, respecto a los requisitos contemplados en los numerales 3 y 4 de la mencionada disposición es procedente señalar los defectos encontrados a fin de que el recurrente pueda enmendarlos.

En ese sentido, cuando el casacionista invoca su primera causal y procede a exponer los motivos que le sirven de sustento incurre en el error de interponer entre la causal que alega y la exposición de los motivos una sección que denomina "DESARROLLO" en la cual realiza una especie de alegato imputándole cargos de injuriosidad a la sentencia. Esta circunstancia evidentemente es contraria a la técnica casacionista, puesto que produce una innovación en el recurso, no prevista por la ley.

Los cargos que el recurrente le atribuye a la sentencia en la sección por él denominada "DESARROLLO" para que surtan efectos deben expresarse dentro de la exposición de los motivos que sustentan la referida causal, razón por la cual el casacionista debe corregir el error anotado.

En cuanto a las normas infringidas y el concepto en que lo han sido también hay que realizar algunas correcciones.

El recurrente expresa las normas legales que considera infringidas sin transcribirlas y de seguido procede a explicar el concepto de la infracción de éstas. Dicha situación la hace de manera sucesiva, es decir, que no individualiza ni transcribe el precepto legal con su respectiva explicación del concepto en que lo ha sido, sino que menciona la norma, no la transcribe, luego explica su concepto y seguidamente de puntos y comas hace lo mismo con las otras disposiciones que considera infringidas, contrariando la técnica casacionista.

Al respecto, la técnica de casación exige que cada disposición jurídica que se invoque debe transcribirse y posteriormente se debe proceder a explicar el concepto de la infracción y así sucesivamente. Por ello, resulta indispensable que se enmienden las anotaciones precedentes.

La segunda causal que el recurrente invoca lo hace de la siguiente manera "Error de derecho en la apreciación de la prueba al darle al testimonio de la señora PRIMITIVA JORDÁN el carácter de prueba en todo cuanto ha dicho sin tener en cuenta que adolece de las siguientes deficiencias ..." y procede a enumerar una serie

de argumentos tendientes a demostrar lo anterior. Luego de terminar con los argumentos que se han hecho referencia, entonces, es cuando comienza a exponer los motivos.

Contra lo expresado en el párrafo anterior caben las siguientes observaciones. En primera instancia, el recurrente al invocar la causal lo hace defectuosamente. Ello es así porque dicha causal debe ser expresada como sigue: Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la norma sustancial penal.

Cotejado lo señalado por esta Sala con lo expuesto por el recurrente se desprende la incompatibilidad de uno con otro la cual debe ser subsanada para que la causal invocada se tenga como causal de casación.

También, respecto a la causal analizada valen las mismas observaciones que se formularon al estudiar la causal anterior, en el sentido de que después de que se invoca una causal de casación la sección que debe seguir inmediatamente es la de exposición de motivos, señalados unos a continuación de otros, especificados y numerados por medio de adjetivo ordinal correspondiente. Por tanto cualquier observación que realice el recurrente entre la causal y la exposición de motivos es ajeno al recurso de casación, puesto que precisamente para expresar los cargos de injuridicidad que se le imputan a la sentencia o auto, según sea el caso, existe la sección de motivos.

Por otro lado, el recurrente debe proceder a corregir su escrito en lo atinente a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, de conformidad con lo que aquí se ha dicho al examinar dicha sección en la primera causal.

Por las razones anteriores, el suscrito magistrado sustanciador, en representación de la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ORDENA que el escrito por medio del cual se interpone el presente recurso de casación en el fondo permanezca en Secretaría por el término de cinco días con el objeto de que el recurrente haga las correcciones señaladas.

Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
(fdo.) Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A OMAR RIVERA CAMPOS, VIELKA JUDITH WALLACE PACHECO Y EDUARDO SCOTT MC. DONALD, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Doctor José J. Ceballos Hijo, actuando como abogado sustituto de Omar Rivera Campos, formalizó recurso de casación contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 17 de agosto de 1993, en el juicio penal seguido a **OMAR RIVERA CAMPOS** y a otros, por los delitos de tráfico ilícitos de drogas y asociación ilícita para delinquir.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, a fin de que las partes tengan conocimiento del ingreso del proceso a esta corporación, cabe resolver sobre la admisibilidad del medio de impugnación presentado.

Tal como lo expresa el auto remitido del Tribunal Superior, del 11 de abril del año en curso, se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 2443 del Código Judicial, pues se trata de un delito al que la ley señala pena superior a los dos (2) años de prisión, lo que permite el recurso interpuesto, además, se cumplen los principios de oportunidad y el de legitimación activa, por haber sido anunciado y formalizado por personas hábil dentro del tiempo que establece la ley.

Con relación a las exigencias normativas sobre las formalidades que debe reunir el escrito que contiene el recurso de casación, se puede apreciar una historia breve del caso, seguido de una causal de fondo, según la denominación que le da la ley, sustentada por tres (3) motivos y al final aparecen las disposiciones legales infringidas, tanto las adjetivas como las sustantivas y el concepto de la infracción. Se llenan así los requisitos que establece el artículo 2443 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE, el recurso de casación presentado y dispone dar traslado del proceso al Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, a fin de que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSÉ UBALDINO CERVANTES VEGA Y ALBERTO ANTONIO VARGAS WARD, SINDICADOS POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.

PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Verificadas todas las ritualidades propias de este tipo de procesos, corresponde a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia hacer el pronunciamiento de fondo del recurso de casación presentado por el licenciado Rubén D. Moncada Luna en representación de **José Ubaldino Cervantes Vega**, en contra de la sentencia de 12 de abril de 1993, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La sentencia motivo de casación

La sentencia recurrida decidió en segunda instancia condenar a José Ubaldino Cervantes Vega al cumplimiento de la pena principal de 15 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 8 años después de cumplida la pena principal, como reo del delito de tráfico de drogas. Igualmente, ordenó el decomiso de la droga y el producto de la actividad delictiva consistente en dinero, vehículos y armas detalladas en las fojas 3020 a 3025 del expediente, entre otros objetos.

Historia concisa del caso

Dentro de la historia concisa del caso, relata el recurrente que el 7 de abril de 1987 el Secretario de la Fiscalía Auxiliar en compañía de Agentes de la División de Fuerza Especial Anti-Narcótico, procedieron a efectuar diligencia de allanamiento en la residencia de propiedad de Alberto Vargas Ward, ubicada en la ciudad de Panamá, diligencia en la que fueron encontradas unas cajas que contenían 786 paquetes que resultó ser cocaína en la cantidad de 939.60 kilos. El 8 de abril de 1987, en la ciudad de David fue allanada la residencia de José Ubaldino Cervantes, encontrándose en un closed que servía como depósito un cartucho que contenía 436.4 gramos de cocaína. También fueron encontrados aproximadamente 15 gramos de cocaína dentro del automóvil con matrícula 4C-2073.

Durante las investigaciones fueron indagadas varias personas, y se procedió al enjuiciamiento de cinco de ellas, entre las cuales está Cervantes Vega. Celebrada la audiencia, fue emitida la sentencia de primera instancia, en la que Cervantes fue absuelto. El representante del Ministerio Público apeló de dicha sentencia, y el Segundo Tribunal Superior de Justicia la reformó mediante sentencia de 12 de abril de 1993 (objeto del recurso de casación), condenando a Cervantes a la pena principal de 15 años de prisión, y a las accesorias de inhabilitación y decomiso mencionadas anteriormente.

Causal invocada

El casacionista invoca la causal de fondo error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal, contemplada en el artículo 2434, numeral primero, párrafo segundo del Código Judicial.

Motivos en que se funda la causal

En el primer motivo el casacionista expone que el cargo de injuricidad estriba en que el Juzgador le dio a las evidencias procesales de fojas 391, 395, 397-399, 401-402 del expediente, una valoración que erradamente vincula la responsabilidad del señor Cervantes Vega. Expresa que "Si el Tribunal, le hubiera concedido a dichas pruebas las concordancias debidas que dimanarían de la sana crítica, hubiera llegado al convencimiento de que dichas pruebas, que constan de fojas 397-399 del expediente, son las únicas que se relacionan con la diligencia que se practicó en la Urbanización Altos De Las Acacias, Casa No. 462, Ciudad de Panamá, de propiedad de ALBERTO ANTONIO VARGAS WARD, que da (sic) inicio a la investigación".

En el segundo motivo se alega que la sentencia impugnada tiene otro cargo de injuricidad por cuanto que no tomó en cuenta la declaración de Alberto Antonio Vargas Ward en su integridad, es decir en lo favorable y lo desfavorable a Cervantes Vega, ya que de haber analizado dicho testimonio de acuerdo a los patrones de la sana crítica, otro hubiera sido el contenido dispositivo del fallo.

Se anota en el tercer motivo que el Tribunal ad-quem le concede a las pruebas testimoniales un valor probatorio que no tienen, puesto que, ninguno de ellos relaciona al comerciante Cervantes Vega como la persona que ha efectuado tráfico internacional de droga.

En el cuarto motivo el casacionista argumenta que la sentencia le negó el valor probatorio a la prueba pericial presentada por la defensa técnica de Cervantes Vega, cometiendo así otro acto de injuricidad.

Y en el quinto y último motivo el recurrente alega que la sentencia apreció en forma errada la declaración indagatoria de José Ubaldino Cervantes Vega (f. 2575-2577), ya que de la misma no emerge confesión de autoría de haber introducido o sacado droga del territorio nacional. También expresa el sustentante que la declaración indagatoria fue valorada en forma aislada, sin tomar en consideración la ampliación de declaración indagatoria que Cervantes rindió en el acto de audiencia oral, debilitando de esa forma el verdadero valor que de acuerdo a la sana crítica debió concedérsele a esta diligencia judicial.

Opinión del Procurador General de la Nación

Admitido el recurso de casación, el mismo le fue corrido en traslado al Procurador General de la Nación, quien en escrito del 11 de marzo de 1994, después de hacer un análisis de la causal invocada y de los motivos alegados por el recurrente, es de la opinión que la sentencia debe ser casada, debido a que el Segundo Tribunal Superior al apreciar las pruebas que señala el postulante, de manera manifiesta, yerra en esa apreciación cuando sustenta su condena mediante falsos juicios de legalidad y convicción.

Señala el Procurador General de la Nación (Segundo Suplente Encargado), que ninguno de los testimonios de los empleados del señor José Ubaldino Cervantes ni el testimonio del colaborador de la D.E.A., le hacen cargo directo. Y con relación a la declaración indagatoria de Alberto Antonio Vargas Ward, ésta no llena los requisitos que la ley exige, ya que para que haga fe el dicho de un testigo debe resultar que haya declarado de sus propias y directas percepciones. Sigue anotando el Procurador que la sentencia debió darle el valor que la ley le confiere a la declaración de Vargas Ward, máxime que fue a favor del imputado, a quien Vargas exime de toda culpa en la audiencia pública.

En otro aspecto estima el Procurador que el juzgador vincula en forma irregular una diligencia de allanamiento en la casa ubicada en David, con la diligencia que se practicara en la ciudad de Panamá, en la residencia de Vargas Ward, conceptuando -el Tribunal- que por esa circunstancia se acreditaba el tráfico internacional de droga que vinculaba a José Ubaldino Cervantes, en su calidad de sujeto activo del delito. De igual forma expone que en la diligencia practicada en la residencia de Cervantes, surgen actos de irregularidad probatoria, como es el caso del frasco que dice haberse encontrado en el patio de dicha residencia, el cual no quedó en manos del Ministerio Público, sino del señor Rodolfo Angulo.

Finalmente, con relación al artículo 255 del Código Penal, el Procurador manifiesta lo siguiente:

"Pero, consideramos, que no alcanza a producirse la plena prueba que acredite el acontecimiento del verbo rector normado, esto es, que no existe plena prueba de que el imputado hubiese introducido al territorio nacional la droga encontrada en la residencia del señor VARGAS WARD, ni que fuera el autor de los mecanismos necesarios para sacar dicha sustancia tóxica de la República de Panamá, en tráfico internacional con destino hacia otro país, de tal manera que al aplicarse la norma señalada en el 255 del Código Penal, ateniéndose a la valoración errada de las declaraciones que actúan en el proceso, la violación de la misma fue directa por comisión" (fs. 3115-3122).

Consideraciones de la Sala

Le corresponde a la Sala hacer un análisis de la causal invocada por el casacionista, para lo cual se pasan a analizar los motivos en que se apoya dicha causal.

Con relación al primer motivo en que se fundamenta el error de derecho en la apreciación de la prueba como única causal invocada, la Sala considera que es incorrecta la afirmación del casacionista de que el Tribunal de segunda instancia a través de la valoración de algunas pruebas vinculó erradamente la responsabilidad -diríamos participación- de Cervantes Vega en el ilícito investigado. Le asiste la razón al letrado cuando sostiene que las pruebas que reposan a fojas 397-399 del sumario se relacionan con el allanamiento efectuado en la casa de Alberto Antonio Vargas Ward, sin embargo, no hay que perder de vista que dichas pruebas fueron el resultado de dos procesos acumulados en uno solo (f. 382), el cual, al momento de ser decidido, debía ser valorado en su conjunto.

Independientemente del lugar donde fue encontrada la mayor cantidad de droga, hay en el expediente una declaración de Cervantes Vega en la que confiesa que su participación consistía en trasegar la droga hacia el extranjero (fs. 2575-2577), y se dan una serie de elementos que lo vinculan al hecho investigado, tal como el hallazgo de 460 gramos de cocaína distribuidos en uno de los carros de la rentadora de su propiedad y en su residencia.

Respecto a la valoración de la declaración de Alberto Antonio Vargas Ward, sobre la cual el recurrente manifiesta en el segundo motivo que no fue valorada en su totalidad, es decir en cuanto a lo favorable y desfavorable a Cervantes Vega, le asiste la razón. Es notorio, y de ello se percató la Sala desde el primer momento, que en las diferentes declaraciones de Vargas Ward resalta la característica de lo que la doctrina conoce como testimonio por referencia o "de oídas", ya que expresó entre otras cosas que "Edwin Cervantes me dijo que parte de la droga era propiedad de su papá, el cual se llama José Cervantes" (cfr. f. 35 y f. 51). Esta referencia es una clara expresión de que a Vargas Ward no le constaba por percepción propia (o al menos no lo manifestó) que la droga o parte de ella era de propiedad de José Ubaldino Cervantes Vega, por lo que mal puede el Segundo Tribunal establecer en la sentencia objeto de este recurso que uno de los testimonios que pesa sobre Cervantes es el dado por Vargas.

Sobre el tema del testimonio de oídas, Quintero Ospina escribe que "la información suministrada por esta clase de testigos debe apreciarse con sumo cuidado, reduciéndose a un mero indicio o prueba complementaria, tanto más grave cuanto menos sean los grados por los que el testimonio pasa" (QUINTERO OSPINA, Tiberio, Las pruebas en materia penal, Editorial Jurídicas Wilches, Bogotá, 1991, p. 313). Nuestra ley procesal (artículo 907), solo contempla dos supuestos en los cuales tiene fuerza probatoria el testimonio de quien depone sobre algún hecho oído a otros, siendo que lo declarado por Vargas no se encuentra en ninguno de dichos supuestos. En base a esta consideración, la Sala es de la opinión que de lo declarado por Vargas Ward no surgen cargos directos en contra de Cervantes, por lo que en este aspecto es valedera la observación de apreciación errada que contra la sentencia hace el recurrente en el presente motivo.

En cuanto a que el Tribunal ad quem concedió a las declaraciones de Josefina del Carmen García De Paredes, Rosario Pandiella, Rafael Antonio Espinosa Araúz, Elio Sarti y Louis E. Weiss Jr. un valor probatorio que no tienen, tal como lo manifiesta el casacionista en el tercer motivo, ya que según éste ninguno de esos declarantes relaciona al comerciante Cervantes Vega como la persona que ha efectuado tráfico de drogas, la Sala

debe expresar que el valor que la sentencia recurrida le dio a dichas declaraciones no es el expresado en el recurso de casación. El Tribunal hizo un recuento de esas declaraciones y de otros hechos, para referirse a situaciones relacionadas con el manejo de sumas elevadas de dinero por parte del sentenciado José Cervantes Vega, y al movimiento de los varios negocios de propiedad de éste, hecho que llama la atención, toda vez que lo que se investiga es el delito de tráfico de drogas, delito en el cual Cervantes confesó haber participado en el trasiego, es decir como autor del tráfico.

Con relación a la declaración del agente de la D.E.A., Louis Weiss Jr., ciertamente ésta debió tenerse como un testimonio de oídas y no como una prueba que formula cargos por percepción propia.

Sobre lo alegado en el cuarto motivo en el sentido de que la sentencia condenatoria niega el valor probatorio a la prueba pericial que reposa en los folios 2887-2889 del expediente, según la cual el médico psiquiatra consideró que la declaración de Cervantes Vega en la que confesó su participación en el delito investigado se llevó a cabo bajo un estado de "repetición maquinal" (presiones psicológicas, privado de su libertad, angustia, etc), la Sala comparte el criterio de la sentencia, la cual, más que negarle el valor probatorio a dicha pericia, expresa que esta prueba no debilita el contenido de la confesión.

Al referirse a la prueba pericial efectuada por el Psiquiatra Arturo Viejo, el Tribunal Superior sostiene que no comparte el criterio de la juzgadora a quo de darle tal valor a esta prueba que borró la eficacia probatoria a las múltiples pruebas del proceso. Agrega la sentencia objeto de casación que "a pesar del tiempo transcurrido y los diferentes letrados que lo asistieron, no solicitaron una evaluación psicológica periódica, que pudiese tener el carácter de científica"

De esta manera, el tribunal de segunda instancia consideró que los fundamentos que expuso el perito aportado por el imputado no fueron convincentes, por lo que, en consecuencia, la confesión hecha por Cervantes Vega el 20 de mayo de 1988, ante la presencia de dos abogados que lo asistieron (fs. 2575-2577), fue valorada en su totalidad. Ciertamente la Sala acoge este criterio al considerar que fue correcta la apreciación del dictamen pericial, por lo que no prospera el argumento de injuricidad alegado en este aspecto contra la sentencia.

Y en cuanto a la apreciación errada de la indagatoria de Cervantes Vega por parte del ad quem, de la cual, según sostiene el recurrente en el quinto y último motivo, no emerge confesión y se valoró aisladamente sin tomar en cuenta la ampliación de la declaración hecha en la audiencia, la Sala considera que no hay tal apreciación errada, sino por el contrario, una correcta apreciación de la declaración del sentenciado, dentro de los principios de sana crítica.

Este hecho se relaciona con lo expuesto en el motivo anterior, en el sentido de que al no conferirle valor probatorio alguno al examen psiquiátrico que pretendía dejar sin efecto la confesión, por lógica prevalece el valor probatorio de lo confesado, que además reúne las condiciones de coherencia, credibilidad y espontaneidad.

No puede la Sala admitir el argumento contenido en el motivo bajo análisis, puesto que contrario a lo que afirma el letrado, emerge de la declaración en referencia confesión de autoría por parte de José Ubaldino Cervantes Vega. El hecho de que en declaración posterior llevada a cabo en la audiencia haya negado toda participación en el delito que se investiga, no significa que la prueba relacionada con sus declaraciones fue valorada aisladamente, sino que ante la presencia de toda una serie de indicios en contra de Cervantes, prevaleció el valor de la declaración en donde confesó que participó en el trasiego de la droga, actividad ilícita que le representó, según dijo, beneficios económicos, los cuales no especificó.

Disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción

El sustentante anota que el artículo 1968 del Código Judicial fue violado en forma directa por omisión, debido a que el juzgador relacionó las diligencias de allanamiento efectuadas en la residencia de Vargas Ward en Panamá y en la residencia de Cervantes Vega en Chiriquí, pruebas que fueron asimiladas sin que se cumpliera con lo que establece el artículo 2198 del Código Judicial, sobre la comisión que el agente de instrucción debe dictar para que se efectúen diligencias fuera de su circunscripción. Por lo que también considera infringido en concepto de violación directa por omisión el mencionado artículo 2198, debido a que -según el casacionista- la prueba se aceptó y se valoró sin el cumplimiento de la formalidad legal que contiene esa norma.

No le asiste razón al recurrente, ya que la valoración de las pruebas se llevó a cabo en su conjunto después que el entonces Procurador General de la Nación decretara la acumulación de las investigaciones seguidas contra Vargas Ward y contra Cervantes Vega y otros. La Sala percibe que si bien la investigación de este último se inició como consecuencia del allanamiento efectuado en casa de Vargas en Panamá, lo cierto es que la diligencia de allanamiento que dio como resultado el hallazgo de armas, dinero y cierta cantidad de droga en la propiedad de Cervantes Vega en Chiriquí, fue decretada por el funcionario de instrucción competente, posterior a lo cual se procedió a acumular los procesos (cfr. fs. 1-2; 121-122 y 382).

Los artículos 882 y 884 del Código Judicial, que contienen aspectos relacionados con la confesión del imputado, se consideran violados de manera directa por omisión, ya que, a criterio del recurrente, la sentencia toma como confesión la declaración indagatoria del imputado y la valora "en forma seccionada" solo en cuanto a lo desfavorable, cuando debieron haber sido tomadas en su integridad todas las declaraciones indagatorias rendidas en el curso del proceso, con sus modificaciones y aclaraciones concernientes al hecho confesado.

Por otra parte, sostiene el apelante que el valor que la sentencia le quiere dar a dicha confesión, fue enervado por el dictamen pericial de fojas 2887-2889, en concordancia con una serie de pruebas que menciona, por lo que no puede tenerse la indagatoria como una confesión hecha de manera libre y deliberada ante el juez.

Sobre estos dos aspectos la Sala se pronunció al momento de analizar los motivos primero y cuarto aducidos por el casacionista, por lo que hacemos extensivo dicho criterio a esta parte del recurso.

También se consideran infringidos los artículos 907, 2136 y 2144 del Código Judicial, sobre aspectos que guardan relación con la prueba testimonial. Se sostiene que la infracción de estas tres normas se da en concepto de violación directa por omisión, porque la sentencia erró en la valoración del testimonio de Alberto Antonio Vargas Ward, único testigo que pudiera tener relación con la conducta de José Ubaldino Cervantes Vega, y de ese mismo modo se alega que la resolución objeto del recurso apreció el testimonio como prueba testimonial incriminatoria contra Cervantes, evaluando erróneamente dicha prueba, pues cuando Vargas Ward mencionó a Cervantes lo hizo por medio de un testigo de referencia.

La declaración de Vargas Ward debe ser tenida como un testimonio de referencia, tal como ya fue expresado, sin embargo, no es cierta la afirmación del casacionista cuando dice que esta es la única declaración que podría tener relación con la conducta de Cervantes Vega, pues la realidad procesal del presente negocio demuestra que en contra de Cervantes existen otra serie de pruebas que sirvieron de base al Tribunal Superior para revocar la sentencia absolutoria y en su lugar emitir una sentencia condenatoria.

Se afirma que el artículo 909 del Código Judicial ha sido infringido en forma directa por omisión, ya que, según el casacionista, la sentencia apreció erradamente los testimonios de los testigos Josefina del Carmen García De Paredes, Rosario Pandiella, Rafael Antonio Espinosa Araúz y Elio Sarti, por cuanto de ellos no emerge el conocimiento formado por inferencia en relación al tráfico de droga, y que basta leer dichas declaraciones testimoniales para llegar a la conclusión que las sumas de dinero de Cervantes Vega provenían de un desenvolvimiento mercantil. Dentro de este mismo contexto sostiene el recurrente que el testimonio del supuesto colaborador de la D.E.A. se refiere a hechos y circunstancias ajenas que no se concatenan con las de modo, tiempo y lugar del hecho investigado y por tanto no se puede aceptar como inferencia.

Con respecto al valor de los testimonios de las personas que menciona el recurrente en el párrafo anterior, la Sala emitió su opinión al referirse al tercer motivo en que se fundamenta la causal, por lo que a fin de no repetir las ideas, nos remitimos a las consideraciones de la Sala en ese sentido.

Con relación al artículo 904 del Código Judicial, que versa sobre la apreciación que hará el juez de las declaraciones, se alega que ha sido infringido en forma directa por omisión, porque según afirma el casacionista, en primer lugar, no hay testimonio en contra del comerciante José Ubaldino Cervantes Vega que lo incrimine como autor o cómplice de tráfico internacional de droga, y en segundo lugar, son evidentes las circunstancias o motivos que en su oportunidad excepcionó el sindicado, y que lo obligaron a realizar una declaración indagatoria, "como aceptando que tenía conocimiento del delito investigado", y para reforzar su alegato señala las torturas psicológicas de que fue objeto Cervantes, tales como las idas y venidas de Panamá hacia la isla de Coiba.

Por las razones que fueron expuestas al hacer el análisis del cuarto y quinto motivo, la Sala considera que no se da la violación del artículo 904 del Código Judicial.

Finalmente se anota el concepto de la infracción del artículo 255 del Código Penal, que tipifica el delito de tráfico de drogas, del cual se alega fue violado por el juzgador en forma directa por comisión, ya que esta norma fue aplicada al valorar erradamente las pruebas. Sostiene el recurrente que las pruebas testimoniales que militan en el expediente no alcanzan a dar por cumplido los verbos rectores introducir y sacar (droga) que contiene esta norma.

Analizados los motivos y estudiado el concepto de la infracción del resto de los artículos, de donde surge la errada interpretación de las declaraciones de Alberto Antonio Vargas Ward y del agente de la D.E.A. Louis Weiss, en el sentido de que ambos son testimonios de referencia y no formuladores de cargos directos contra Cervantes Vega, la Sala concluye que pese a ese error de derecho no se da la pretendida infracción del artículo 255 del Código Penal, porque en el expediente existen otras pruebas que fueron apreciadas de una manera correcta, por parte del Segundo Tribunal Superior, acreditando con ello la culpabilidad del procesado, dando lugar a la condena impuesta por el delito de tráfico de drogas, por lo que la aplicación de la norma penal está legalmente justificada.

Observa esta Corporación que el Procurador General de la Nación al emitir concepto, centró su análisis en que como quiera que algunos de los testigos eran de referencia, la sentencia debía ser casada, sin embargo, no se refirió en ningún momento a la declaración del sentenciado Cervantes en la que confesó su participación en el hecho punible y al informe pericial traído al proceso con la intención de eliminar los efectos de esa confesión, así como a la gran cantidad de indicios que reposan en el extenso expediente de más de tres mil folios.

En otro aspecto, fuera del recurso extraordinario, pero vinculado al caso, llama la atención el hecho de que aparezcan en la investigación un número plural de personas que participaron en la comisión del delito de tráfico de drogas investigado y que al final del proceso solo resultara la condena de dos de ellas, imponiéndosele a Vargas Ward una sentencia totalmente desproporcionada a la magnitud del juicio de reproche que merecía por su conducta. No obstante, por no ser el objeto de este recurso, la Sala no puede exponer otra serie de consideraciones que percibió en el estudio del presente negocio, por lo que solo corresponde decidir si se comprobó la causal invocada.

En virtud de lo anotado, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 12 de abril de 1993 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
MARIANO E. HERRERA

Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO INCOADO CONTRA CECILIO ROY DUNCAN SIMONSON, Y VÍCTOR M. KING, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Luis Felipe Muñoz en nombre y representación de CECILIO ROY DUNCAN formalizó recurso de casación contra la sentencia del 27 de Octubre de 1993 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se confirma el fallo del 26 de mayo de 1993 del Juzgado Tercero del Circuito De Lo Penal por la cual se le impone a su defendido la pena de Cinco Años y Cuatro Meses de Prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de la pena impuesta.

El recurso fue presentado dentro del término que confiere la ley para su interposición, contra una resolución susceptible de ser recurrida por esa vía, conteniendo el mismo la historia concisa del caso, la determinación de la causal, los motivos que la fundamentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto en lo cual lo han sido, tal y como lo señala el artículo 2443 del Código Judicial.

Sin embargo se observa que los hechos señalados por la parte recurrente, no son congruentes con la causal invocada puesto que para el supuesto que se pretende atacar existe una causal específica que no es precisamente la argumentada por el casacionista.

El artículo 2444 del Código Judicial permite que el recurrente corrija el recurso dentro de un término de cinco (5) días.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, DISPONE que el escrito de formalización del recurso de casación interpuesto permanezca en Secretaría para que el licenciado Luis Felipe Muñoz realice las correcciones puntualizada en esta resolución.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ROMUALDO DEL CARMEN RIVAS MURILLO Y CLAUDIA MARÍA WEEKS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Beatriz Herrera Peña en su condición de defensora de oficio de ROMUALDO DEL CARMEN RIVAS MURILLO formalizó recurso de casación contra la sentencia del 15 de noviembre de mil novecientos noventa y tres, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por medio de la cual se confirmaba el fallo condenatorio emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal en el cual se le impuso a su defendido la pena de Cinco Años de Prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término y posterior al cumplimiento de la prisión como reo del delito de Posesión Ilícita de Drogas.

El recurso fue formalizado dentro del término que establece el artículo 2440 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos señalados en el artículo 2443 del Código Judicial, la casacionista formuló el recurso contra una resolución en la cual es procedente su interposición, relató la historia concisa del caso, determinó las causales estando las invocadas dentro de las contenidas en la ley.

Sin embargo se observa que el recurrente no desarrolló las causales correctamente, porque a excepción de la cuarta causal en ninguna otra señaló las disposiciones legales infringidas.

El artículo 2444 del Código Judicial permite al recurrente corregir el recurso dentro del término de cinco (5) días.

De allí, que el suscrito magistrado sustanciador, en representación de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, DISPONE que el escrito de formalización del recurso de casación interpuesto permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que la licenciada Beatriz Herrera Peña realice las correcciones puntualizadas en esta resolución.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A BENITO CHON JOHNSON, MARCIANA VILLARRETA DELGADO Y EUSEBIO CAMARGO O EUSEBIO RODRÍGUEZ CAMARGO, PROCESADOS POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DEL COMITÉ PRO-CARRETERA DE RÍO INDIÓ DISTRITO DE DONOSO. PROYECTO DEL MAGISTRADO: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Dionisio Góndola M. formalizó dentro del término contenido en el artículo 2440 del Código Judicial recurso de casación contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de fecha 7 de abril de 1988 a favor de sus defendidos BENITO CHON JOHNSON y MARCIANA VILLARRETA.

El recurso fue instaurado contra una resolución susceptible de ser recurrida por esa vía, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 2434 del Código Judicial.

Se cumplieron los requisitos comprendidos en el artículo 2443 del Código Judicial en cuanto a que el escrito contiene la historia concisa del caso, se expone la causal invocada, siendo de las señaladas por la ley, más sin embargo se omite transcribir las normas citadas por el recurrente además de que no constan las normas de Código Penal que se considera fueron infringidas.

Por lo anterior y en atención al contenido del artículo 2444 del Código Judicial, el cual permite al recurrente corregir el recurso dentro de un término de cinco (5) días.

Por ello, el suscrito magistrado sustanciador, en representación de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, DISPONE que el escrito de formalización del recurso de casación interpuesto permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que el licenciado Dionisio Góndola realice la corrección puntualizada en esta resolución.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
MARIANO HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ROSE MARIE KIRKALDI POR DELITO CONTRA LA SALUD (DROGAS) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Aubrey Oliver Dawkins Samuels formalizó recurso de casación a favor de su defendida ROSE MARIE KIRKALDY y contra la sentencia de fecha 15 de Diciembre de 1993, la cual reforma la sentencia de primera instancia del Juzgado Décimo Quinto del Circuito Ramo Penal y en su lugar le impone la pena de Ocho (8) Años de Prisión por el delito CONTRA LA SALUD (DROGAS).

El recurso fue interpuesto dentro del término contemplado en la ley, se determinan las causales, se especifican los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, estando la causal invocada dentro de las consagradas en la ley.

Sin embargo cada causal debe ir fundamentada en forma individual, además que cada una de las disposiciones legales infringidas ya sean adjetivas o sustantivas deben ir transcritas.

El artículo 2444 del Código Judicial le permite al recurrente corregir el recurso de casación dentro de un término de cinco (5) días.

Por ello, el suscrito magistrado sustanciador, en representación de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, DISPONE que el escrito de formalización del recurso de casación interpuesto permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que el licenciado Aubrey Oliver Dawkins realice las correcciones puntualizadas en esta resolución.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A RAMIRO MENDOZA, CLEMENTINA CRUZ JAÉN Y FELICIANO DE LA ROSA ORTEGA (A) "COLÓN", POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.

PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Los Santos, formalizó recurso de casación en el juicio seguido a **RAMIRO MENDOZA, CLEMENTINA CRUZ JAÉN Y FELICIANO DE LA ROSA ORTEGA (A) COLÓN**, por delito contra la Salud Pública y contra la sentencia de 16 de marzo de 1994, dictada por Tribunal Superior Cuarto Distrito Judicial, que confirmó la de primera instancia, de 9 de diciembre de 1993, mediante la cual condenó a **FELICIANO DE LA ROSA** a cinco (5) años de prisión y tres (3) años de inhabilitación por el ejercicio de funciones públicas.

Cumplidos los trámite procesales correspondientes, a esta fecha se ha vencido el término de lista al que se refiere al artículo 2443 del Código Judicial y por tanto, procede resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Al revisar el escrito que aparece de folio 401 a 410 del expediente, se puede constatar que se han llenado los presupuestos establecidos por la ley para que proceda la casación como medio de impugnación extraordinario, estos es, la resolución impugnada fue dictada en un proceso penal por delito susceptible de este recurso, igualmente se interpuso en tiempo oportuno y está acreditada la legitimación activa.

En cuanto a los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, se advierte que se presenta una historia del proceso, se aduce una causal probatoria de fondo, a continuación de la misma, debidamente enumerados, aparecen los motivos que la apoyan y al final, se incluyen las disposiciones legales adjetivas y sustantivas que se estiman violadas, al igual que el concepto de la infracción.

En vista de lo anterior, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL representada por la Magistrada Sustanciadora, ADMITE el recurso presentado y dispone dar traslado del proceso al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, a fin de que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE CORREA MARÍN, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto calendarado el 25 de abril de 1994, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, después de revisar los requisitos previstos por el artículo 2441 del Código Judicial en este caso, dispuso remitir el expediente a la Sala Segunda de la Corte como Tribunal de Casación.

Se trata del proceso penal seguido a **LUIS ENRIQUE CORREA MARÍN** por delito contra la salud pública, quien fue sentenciado en primera instancia a la pena de seis años y ocho meses de prisión por tráfico internacional de drogas, sentencia que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia al resolver el recurso de apelación anunciado y sustentado por la defensa técnica.

Como a la fecha ha vencido el término de lista que permite poner en conocimiento de los interesados el ingreso del expediente al Tribunal con motivo de este recurso extraordinario, procede resolver sobre su admisibilidad, con base a la verificación de la concurrencia o no de los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial.

Ya se expresó antes, que el ad quem había revisado el recurso y que pudo constatar que la resolución impugnada se había proferido en un proceso penal por delito con pena privativa de libertad superior a dos años, que el recurrente había anunciado y formalizado el recurso dentro del término fijado por la ley y que al momento de hacerlo ostentaba mandato de representación del afectado. En efecto, estos requisitos más conocidos como presupuestos del recurso, se han cumplido plenamente.

Con relación a las exigencias formales y de fondo que deben concurrir en el texto del escrito de formalización, es necesario hacer las observaciones y comentarios siguientes: 1) Historia concisa del caso. Si

bien aparece en este epígrafe una narración cronológica de los hechos y las distintas etapas del proceso penal seguido a Correa Marín, también se incluyen argumentaciones de la defensa, descuidando un mayor énfasis en los vicios de injuridicidad del fallo censurado. 2) Primera causal. El recurrente citó íntegramente el segundo párrafo del artículo 2434 del Libro III sobre procedimiento penal incurriendo con ello en el error de aducir dos causales probatorias que son excluyentes entre sí, pues se trata del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica violación de la ley sustancial y es una casual distinta al error de derecho en la apreciación de la prueba. 3) Motivos de la casual aducida. En la primera causal el recurrente se aparta totalmente de la técnica recomendada por la doctrina y la jurisprudencia, al presentar los motivos de manera desordenada, sin numerarlos, sin fundamentar coherentemente la causal que apoyan o sustentan. Los cinco párrafos que se leen a fojas 197 y 198 del expediente, contienen alegatos, no motivos propiamente tales. 4) Disposiciones legales infringidas y concepto en que lo han sido. En el escrito de formalización del recurso, el impugnante olvidó llenar este requisito con relación a su primera causal invocada.

En la segunda causal, la Sala constata que el recurrente invocó correctamente una causal de fondo señalada por la ley, pero erró en cuanto a la presentación de los motivos, los que confundió con alegatos y apreciaciones subjetivas que no ponen de relieve los cargos de injuridicidad que se le imputan a la sentencia recurrida. Respecto a las disposiciones legales infringidas, cita dos veces el artículo 44 del Código Penal, con la pretensión de que la cita de tales artículos del Código Judicial y del ordenamiento punitivo, sean válidas para ambas causales aducidas, lo que no se compagina con los requisitos que exige la ley de manera taxativa.

Los defectos advertidos no sólo inciden en el incumplimiento de previsiones normativas formales, sino también de fondo, por lo que no es posible otorgar en este caso el período de enmienda, pues se trataría de la elaboración de un nuevo recurso, lo que no se adecúa al sentido y alcance del artículo 2444 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado en este caso.

Fundamento legal: artículos 2434, 2441, 2443, 2444 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A LINETH GAYLE DE WILSON, DIANA BEATRIZ WILSON GAYLE Y EDWARDS WILSON AUSTIN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Es la oportunidad de decidir el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado José Ramiro Fonseca, en representación de **LINETH GAYLE DE WILSON**, en contra de la sentencia de 26 de marzo de 1993, dictada por el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**, la cual declaró penalmente responsable a Gayle de Wilson del delito de posesión ilícita de drogas (agravado) y confirmó la pena principal de 40 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal, penas que le fueron impuestas en primera instancia.

Historia concisa del caso

La investigación se inició el 26 de mayo de 1989, con la práctica de un allanamiento en la residencia de Lineth Gayle de Wilson de donde se decomisaron varios envoltorios, con hierba seca, con polvo blanco y con polvo chocolate, los cuales al ser analizados, dieron como resultado la cantidad de 134 gramos de estupefacientes, droga que según Gayle de Wilson era de su propiedad, eximiendo de esta forma a su marido Edwards Wilson Austin y a su hija Beatriz Wilson Gayle, quienes también se encontraban en el inmueble al momento de efectuarse el allanamiento.

Después de llevarse a cabo las ratificaciones de lo declarado por los agentes captadores y otras diligencias, finalizado el sumario, se abrió causa criminal en contra de los esposos Wilson. Celebrada la audiencia, se dictó sentencia absolutoria para Edwards Wilson y condenatoria para Lineth Gayle de Wilson. Sentencia que fue apelada por la defensa de esta última a efectos de que el Tribunal de segunda instancia reconociera a su favor la concurrencia de una circunstancia modificadora de la pena, cual es "Su Confesión Lisa y Llana, verteda (sic) en tiempo oportuno".

El Segundo Tribunal Superior en la sentencia que es objeto de este recurso extraordinario, desestimó la pretensión del recurrente y confirmó la sentencia dictada por el **a quo**, lo que motivó la presentación del presente recurso.

Causal invocada

La única causal que se invoca es la contemplada en el artículo 2434, numeral 9 del Código Judicial, o sea, "Cuando se incurre en interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos

de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal".

Motivos aducidos

Son tres los motivos que aduce el casacionista. El primer motivo se refiere al hecho de que la sentencia de segunda instancia negó a su representada una circunstancia modificadora de su responsabilidad penal, la cual estriba en su confesión lisa y llana, bajo el argumento de que como fue sorprendida infraganti delicto, no le quedó otra alternativa que confesar su participación en el hecho.

El segundo motivo señala que en forma equívoca el Tribunal de la segunda instancia confirmó la postura asumida por el Tribunal a quo, en cuanto a señalar que lo que orilló a Lineth de Wilson a aceptar el hecho lo fue su captura infraganti delicto, lo cual es una interpretación errada de la ley sustancial, ya que el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal establece que la confesión cuando es espontánea y oportuna favorece al encartado con la aplicación de una circunstancia atenuante, la cual no se le aplicó a la procesada.

En casi igual sentido se afirma en el tercer motivo que se dio una interpretación errada por parte del Segundo Tribunal al vedarle la atenuante y no rebajarle la pena, a pesar que la confesión cumplió con los requisitos establecidos por la ley.

Opinión del Procurador General de la Nación

Con la recomendación de que no sea casada la sentencia, el Procurador General de la Nación, mediante escrito del 14 de abril de 1994, contestó el traslado del recurso de casación que le fuera corrido por la Sala.

Dicha recomendación la hizo el Procurador después de hacer la identificación de la naturaleza jurídica de las declaraciones rendidas por Gayle de Wilson, quien al momento del allanamiento poseía droga, la cual trató de ocultar entre sus piernas, por lo que ante una posición difícil y comprometedora rindió una declaración autoincriminatoria que -a criterio del Procurador- carece absolutamente de espontaneidad, ya que se produjo en virtud de un interrogatorio que le formulara un agente de la Policía Técnica Judicial, luego que fuera aprehendida en flagrante delicto y detenida por los funcionarios competentes.

En otro aspecto el representante del Ministerio Público manifiesta lo siguiente:

"Bajo circunstancias como las descritas, un testimonio autoacusatorio es consecuencia de la aceptación de que no existe otra alternativa más, que reconocer un hecho que, fácilmente, puede determinarse. Así las cosas, las declaraciones de la señora LINETH DE WILSON no presentan, las características que debe reunir la confesión para ser considerada como atenuante de su responsabilidad penal.

... Tomando en consideración el criterio de la Corte Suprema, apreciamos que, en el caso de marras, la procesada fue detenida en flagrante delicto, lo cual hace irrelevante, en cuanto a una probable disminución de la pena, que una confesión de su parte se haya producido inmediatamente post delictum o mucho después de adelantarse las averiguaciones sumariales. Esto se debe a que la vinculación de la enjuiciada en los hechos delictivos, era fácil de determinar sin necesidad de confesión alguna".

... Además, bajo las circunstancias imperantes en el momento en que la patrocinada LINETH DE WILSON rindió las declaraciones que su apoderado califica como confesión espontánea y oportuna, no pudo haber espontaneidad; pues la evidencia obtenida mediante la diligencia de allanamiento a su residencia, la incriminaba en forma indiscutible. Ante tal situación, era lógico que confesara la autoría de los hechos delictivos por los que fue responsabilizada; en espera de disminuir la sanción correspondiente a su acción".

En su contestación al traslado del recurso, además de examinar ciertos pronunciamientos dados por esta Corporación de Justicia en temas relacionados con la atenuante de confesión espontánea y oportuna, el Procurador menciona que en la legislación procesal penal colombiana (artículo 299) la flagrancia hace irrelevante la confesión, ya que su utilidad se reduce a una simple reiteración de la información que ya consta en el sumario (fs. 247-254).

Consideraciones de la Sala Penal

La Sala comparte la opinión del Procurador General de la Nación en el sentido de que no se da una interpretación errada por parte del Tribunal de segunda instancia cuando considera que en la conducta de Lineth Gayle de Wilson no concurre la circunstancia atenuante de confesión espontánea y oportuna, por haber sido aprehendida en flagrante delicto.

Esta Corporación ha expresado en fallos anteriores que para determinar la concurrencia de la circunstancia atenuante de confesión espontánea y oportuna del agente, hay que tener en cuenta dos situaciones: la manera en que se lleva a cabo la comparecencia del agente ante las autoridades, y la situación procesal del negocio (sumario) en el momento en que el agente confiesa su actuación o participación criminal en los hechos.

Para que sirva como referencia y a manera de complemento podemos señalar que la jurisprudencia española considera que la confesión es oportuna, cuando la verifica el culpable antes de conocer la apertura del procedimiento judicial y que con tal finalidad se presenta ante las autoridades o emplea cualquier otro medio adecuado en el evento de que no sea factible su comparecencia. Y aunque comparezca de manera espontánea, no será oportuna la confesión cuando en las diligencias sumariales consten indicios contra el compareciente que le hayan obligado a dicha confesión. En ese sentido, destaca que la confesión será oportuna cuando se hace en tiempo anterior al descubrimiento del delito.

A fin de ilustrar la posición de la Sala, nos permitimos transcribir extractos de dos fallos dictados por el Tribunal Supremo de España, los cuales hacen referencia al tema que se trata en el presente recurso:

"No cabe reputar como confesión la que se hace a las Autoridades cuando éstas se presentan en virtud de denuncia o excitaciones que hasta ellas han llegado, porque entonces la confesión significa simplemente una declaración de hechos criminosos, pero no facilita desde el primer momento la acción de la Justicia, siendo como la Ley desea para apreciar esta atenuante, el presunto culpable el denunciador de su propia actuación ilícita". (S.16-6-944; Rep. Jurisp. Aranzadi, 772).

"La confesión de un delito cualquiera prestada por el culpable, más o menos convicto, a los agentes de la Autoridad investigadores de los hechos que le interrogaban acerca de ellos no significa esta atenuante, cuyo beneficio sólo corresponde a quienes llevados de arrepentimiento espontáneo y sin obedecer a presiones externas (elemento subjetivo), salen al encuentro de las Autoridades para descargar su conciencia antes del inicio del proceso (elemento objetivo)...". (S. 14-12-956; Rep. Jurisp. Aranzadi, 3.729). RODRIGUEZ NAVARRO, Manuel, Doctrina Penal del Tribunal Supremo, T. I, Aguilar, S. A. de Ediciones, Madrid, 1959. (énfasis suplido).

Retomando algunos aspectos planteados, tenemos que la actitud de Lineth Gayle de Wilson al momento de declarar sobre los hechos está muy lejos de ser considerada una confesión espontánea y oportuna. La espontaneidad, como anotamos, guarda relación con la forma como el sujeto activo comparece ante la autoridad. Consta en autos, que no fue sino a través de una diligencia de allanamiento como el funcionario de instrucción tuvo conocimiento del delito cometido por la ahora sentenciada, es decir, que no fue de la propia voluntad de ésta como se tuvo conocimiento de la **notitia criminis**. ¿Acaso Gayle de Wilson acudió por sus propios medios ante el Fiscal Auxiliar a confesar que ella estaba cometiendo el delito de posesión de drogas? Evidentemente no.

Considera la Sala que aprehendida Gayle de Wilson en flagrante delito y conducida ante la autoridad correspondiente, su confesión constituye una mera declaración de hechos criminosos, que de antemano ya constaban en el acta de la diligencia realizada, hecho que por sí representa el señalamiento directo de imputación en su contra.

Desde ese enfoque, la Sala se hace eco de la opinión del Procurador cuando afirma que a la señora de Wilson no le quedaba otra alternativa que aceptar la comisión del delito, ya que de nada le valdría haberlo negado, aunque -como bien lo afirma el recurrente- no necesariamente tenía que confesar el hecho criminal. Sin embargo, hay que dejar claro que ante el flagrante delito, los efectos de la aceptación de los hechos, así como la no aceptación de ellos no tiene trascendencia alguna, por ello descartamos la concurrencia de la alegada espontaneidad y oportunidad de la confesión.

Es necesario mencionar que la Sala ha mantenido el criterio un tanto flexible al reconocer atenuantes de esta clase en situaciones en las cuales ya el delito era de conocimiento de las autoridades, pues lo que se valora es la voluntad del sujeto activo que comparece -por sus propios medios- y sin verse forzado por presiones externas, confiesa los hechos. Ello si bien se requiere que no existan indicios graves en contra del sujeto.

Disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción

Sobre este punto el casacionista inicialmente anotó que la sentencia del Segundo Tribunal Superior infringió los artículos 66, numeral 5º, 57 y 69 del Código Penal, pero en el escrito de corrección del recurso (fs. 242-244), expresó que fundamentalmente la sentencia violaba el primero de los artículos mencionados y que desistía de expresar el concepto de la violación de los artículos 57 y 69 del Código Penal.

Con relación al artículo 66, numeral 5º, afirma el recurrente que se dio una interpretación errónea del mismo, ya que según afirma, "nada tiene que ver que a una persona se le haya capturado infraganti delito, con el hecho de que en tiempo oportuno de (sic) muestras de arrepentimiento o vierta una confesión espontánea, libre y sobre todo oportuna". Y sostiene que su defendida confesó los hechos de manera espontánea en su primera indagatoria, es decir, sin ser obligada, indagatoria que rindió antes de que transcurrieran veinticuatro horas de haberse efectuado el allanamiento, confesión que a su modo de ver fue oportuna, ya que se dio desde la misma iniciación del proceso.

La presión externa que recibió la sindicada (v. gr. flagrancia como consecuencia del allanamiento), la cual le hizo declarar sobre su actuación en los hechos, y la no comparecencia voluntaria ante las autoridades a confesar su actuar delictivo, hacen que Lineth Gayle de Wilson no se vea favorecida con la disminución de la pena por efectos del reconocimiento de la circunstancia atenuantes tantas veces mencionada. De no haberse efectuado el allanamiento en la residencia de la imputada, nadie le garantizaba a la sociedad que ella por sus propios medios concurriría ante la autoridad a poner en conocimiento de ésta su confesión de la comisión del hecho. Si así hubiera procedido, no cabría la menor duda que por su conducta se hacía merecedora de la rebaja de la pena por razón de la circunstancia atenuante de confesión espontánea y oportuna. Pero no es esta la realidad de los hechos.

El Procurador General de la Nación sostuvo en parte de su escrito que "aunque el testimonio de la procesada constituyera una confesión espontánea y oportuna, el juzgador no está obligado a tomar en cuenta tal elemento al dosificar la pena; pues la Ley deja a su justo criterio la aplicación de atenuantes con base en las circunstancias de cada caso". A esta consideración la Sala respetuosamente debe señalar que no es ese el sentido del artículo 69 del Código Penal, el cual de manera imperativa (y sin dejarlo al arbitrio del juzgador) establece que cada una de las circunstancias atenuantes mencionadas en el artículo 66 da lugar a que se le reconozca al procesado una disminución de la pena de una sexta a una tercera parte. Situación ésta que debe tenerse como un derecho del sentenciado y no como una facultad de quien juzga.

En ese sentido, le asiste la razón al casacionista cuando manifestó en la audiencia que el reconocimiento de las circunstancias que modifican la responsabilidad penal es algo imperioso para el Tribunal y por tanto no queda a criterio del juez.

Expuestas las consideraciones de la Sala con relación al contenido del recurso extraordinario de casación presentado en favor de la sentenciada Lineth Gayle de Wilson, y no habiendo prosperado la causal alegada, corresponde dictar un pronunciamiento contrario a las pretensiones del recurrente.

En virtud de lo anotado, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 26 de marzo de 1993 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO CONTRA SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Efraín Eric Angulo anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia del 13 de enero de 1994 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual, previa revocatoria de la sentencia fechada 13 de enero de 1993 dictada por el juzgado segundo de circuito de la Provincia de Los Santos, se condena a Javier Antonio Herrera a la pena de 35 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, como responsable del delito de hurto calificado cometido en perjuicio de José Isabel Acosta Díaz. Vencido el término en lista, corresponde decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario, de conformidad con el mandato de los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, a lo que se procede.

El examen del libelo permite comprobar que el recurso ha sido interpuesto contra sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso por delito de hurto calificado (art. 183 C. P.) que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años.

Se comprueba igualmente que el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno; el libelo contiene la historia concisa del caso y en él se invoca como causal única el "error de derecho en la apreciación de la prueba que implica violación de la ley sustantiva y ha influido decididamente la parte dispositiva de la sentencia" (f. 251). Finalmente, observa se observa que la causal se apoya en dos motivos debidamente numerados, que las dos disposiciones legales que se consideran infringidas han sido transcritas y se indica el concepto en supuestamente han sido infringidas.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Efraín Eric Angulo, defensor técnico de Javier Antonio Herrera y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de cinco días.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ISABEL BLANDÓN, POR DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA EN PERJUICIO DE ALBERTO ALEMÁN BOYD. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo normado por el artículo 2443 del Código Judicial, debe decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, como apoderado especial del señor ALBERTO ALEMÁN BOYD, contra la resolución de 16 de diciembre de 1993, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el proceso penal a que dio lugar la acusación particular promovida contra JOSE ISABEL BLANDÓN por los delitos de calumnia e injuria.

Según las constancias de autos, la resolución impugnada a través de este recurso fue expedida en segunda instancia con motivo de la apelación interpuesta por la defensa y la acusación particular contra el auto de 20 de mayo de 1993, dictada por el Juez Quinto de lo penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que sobreseyó provisionalmente de manera objetiva e impersonal en el sumario seguido a **JOSE ISABEL BLANDON** por los delitos de calumnia e injuria en perjuicio de Alberto Alemán Boyd. Esta resolución declara nulo todo lo actuado, al considerar que a la fecha en que se presentó la acusación particular en este caso, ya había precluido el término para promoverla.

Aunque el Tribunal Superior, con fundamento legal en el artículo 2441 del Código Judicial, concedió la revisión del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de la acusación particular, le corresponde a la Sala Segunda resolver sobre la admisibilidad del recurso según lo dispone el artículo 2443 del Libro Tercero sobre procedimiento penal. El primer requisito que cabe examinar se refiere a si "la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley". Se trata de uno de los presupuestos que debe concurrir para la procedencia del recurso. Sobre este punto ya la Sala ha externado su criterio en el sentido de que la resolución judicial que se impugna puede ser una sentencia de segunda instancia o un auto de los que ponen fin al proceso, pero tienen que recaer en procesos seguidos por delitos que tengan señalada pena superior a dos años de prisión.

El auto que declara nulo lo actuado a partir de la presentación de la acusación particular por preclusión del término para promoverla, se dictó con motivo de hechos delictivos que tienen como punibilidad un intervalo penal que no excede, en ningún caso -calumnia o injuria por medios de comunicación social- a los dos años de prisión. Esto significa que el recurso extraordinario se anunció y formalizó oportunamente, por persona hábil, pero contra resolución judicial no susceptible de casación.

Sobre este aspecto, la doctrina más difundida y la jurisprudencia, vinculan el cuántum y calidad de la pena impuesta como elementos condicionantes a la procedencia del recurso de casación. En sentido negativo, se podría afirmar que no son susceptibles del recurso de casación las resoluciones judiciales dictadas en procesos penales por delitos con penas pecuniarias o privativas de libertad que no excedan dos años.

Por lo anterior, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado en este caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA GIOVANNA DEL CARMEN JURADO RODRÍGUEZ SINDICADA POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE VALENTINA DE FRIAS DE RANGEL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Javier Alexis Quiroz Murillo formalizó dentro del término que señala la ley recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Cuarto Tribunal Superior de Justicia el 27 de abril de 1993, por medio de la cual se confirmaba la sentencia del 16 de agosto de 1992 en la cual se le imponía a su representada GIOVANNA DEL CARMEN JURADO RODRÍGUEZ por el delito de lesiones personales en perjuicio de VALENTINA DE FRIAS DE RANGEL la pena de un año de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por ese mismo período además de la respectiva indemnización de los daños materiales y morales en la suma de mil setecientos cincuenta balboas (B/.1,750.00), convirtiéndose la pena de prisión por la de cincuenta días multa, equivalentes a ciento cincuenta balboas (B/.150.00).

Mediante proveído de fecha 19 de enero de 1994 se dispuso que el recurrente realizara ciertas correcciones en la presentación del escrito tal y como lo señala el artículo 2444 del Código Judicial, toda vez que adolecía de ciertos defectos formales que incidían en cuanto a su admisibilidad y los cuales fueron mencionados en la precitada resolución.

Sin embargo, se observa que aún cuando el licenciado presentó su respectivo escrito de corrección, el mismo no cumple con las correcciones que se consideran necesarias para la admisión del recurso, toda vez que aún cuando subsanó lo referente a la historia concisa del caso y las disposiciones sustantivas infringidas, la causal invocada (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), no concuerda con los cargos de injuriosidad que se formulan en la sección de motivos, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, en representación de la señora GIOVANNA DEL CARMEN JURADO RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA LUIS ALBERTO HERRERA MOLINAR Y FRANKLIN ELÍAS CANO HERNÁNDEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE DOMINGO DÍAZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Edwin Raúl Herrera Cedeño en su condición de abogado defensor de LUIS ALBERTO HERRERA dentro del proceso que se le sigue por el delito de ROBO en perjuicio de Domingo Díaz Rodríguez interpuso en el término legal correspondiente escrito de formalización del recurso de casación contra la sentencia de Segunda Instancia del 26 de marzo de 1993 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. A través de dicha resolución se confirma la sentencia del 14 de septiembre de 1992 del Juzgado Segundo de Circuito Penal con Sede en Chitré y se le impone a Herrera la pena principal de Tres (3) Años de prisión y la accesoria de Dos (2) Años de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Ingresado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se procede a valorar si se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2443 del Código Judicial para la formalización del recurso.

Se observa que el recurso ha sido interpuesto contra una resolución de Segunda instancia y que la pena impuesta supera los Dos (2) años de prisión.

El casacionista en su escrito detalla la historia concisa del caso, señala las causales invocadas siendo estas de las contenidas en la ley, además de especificar que se trata de un recurso de casación en el fondo. Sin embargo, al momento de señalar las causales no individualiza la disposición legal que considera ha sido infringida dentro del desarrollo de cada causal, situación que debe ser subsanada.

Por otra parte en cuanto al desarrollo de los motivos y el concepto de la infracción, los argumentos deben ir dirigidos a corregir lo relacionado a la injuricidad de la resolución y no a alegaciones en cuanto a la valoración de los hechos.

El artículo 2444 del Código Judicial permite que el recurrente corrija el recurso dentro del término de cinco (5) días.

Por ello, el suscrito magistrado sustanciador, en representación de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, DISPONE que el escrito de formalización de casación interpuesto permanezca en Secretaría por el término de Cinco (5) días para que el licenciado Edwin Raúl Herrera Cedeño realice las correcciones puntualizadas en esta resolución.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A LUIS ETIEN PALACIO CARDONA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Miguel A. Quiroz en su condición de abogado defensor del ciudadano LUIS ETIEN PALACIOS formalizó recurso de casación contra la sentencia de Segunda Instancia de fecha 10 de febrero de 1994 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por medio de la cual se REFORMA la sentencia del 25 de mayo de 1993 del Juzgado Décimo Cuarto del Circuito de lo Penal y se le impone a su defendido la pena de Sesenta y Cuatro Meses de Prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por ese mismo período por un delito contra La Salud (Drogas).

Observa la Sala que el recurso fue presentado dentro del término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial. Por otra parte de acuerdo al contenido del artículo 2443 del Código Judicial el recurso ha sido interpuesto contra una resolución que es susceptible de ser recurrida por esta vía.

En lo concerniente a la presentación del escrito de formalización el recurrente, detalla la historia concisa del caso, determina las causales, más no incluye dentro del desarrollo de cada causal cuales son las disposiciones

legales adjetivas o substantivas que hayan sido infringidas lo cual debe realizar en forma individual y no de manera conjunta al final.

En cuanto a lo que es la del escrito no se detalla si se trata de un recurso de casación en el fondo o en la forma, característica que debe especificarse dado el carácter eminentemente formalista que conlleva la presentación de este recurso extraordinario.

Por otro lado, la causal invocada es de las señaladas por la Ley y el artículo 2444 del Código Judicial establece que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Lo Penal, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de manera definitiva puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles.

Atendiendo a lo antes expuesto, es por lo que el magistrado sustanciador, en representación de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia DISPONE que el presente escrito permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el licenciado Miguel Quiroz realice las correcciones puntualizadas en esta resolución.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANA LEMOS DE MURILLO, RISON SOLÍS BONILLA, DANNY IBARRA MURILLO Y CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ARIZA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rubén Ernesto Pecchio Ospino, defensor de oficio de Ana Lemos de Murillo, interpuso recurso de casación contra la sentencia de 4 de agosto de 1993 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmatoria de la dictada por el juzgado Noveno de Circuito Penal el 18 de enero de 1993, mediante la cual se condena a su defendida a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término de la pena principal, como responsable del delito previsto en el artículo 258 del Código Penal.

Al examinar el libelo de casación, a los efectos de decidir sobre la admisibilidad del recurso, se advierte que el casacionista señala en la primera causal tres normas jurídicas como infringidas **en concepto de indebida aplicación**. En ese sentido, argumenta que el ad-quem ha infringido el artículo 904 del Código Judicial por "**restarle erróneamente valor** a la declaración de ANA LEMOS DE MURILLO" (f. 405). También sostiene que el fallo atacado infringió el artículo 977 de la misma excerta, toda vez ya que en la declaración indagatoria de su defendida se observa que "esta ha confesado con todas sus consecuencias su actuar ilícito y que de una manera humilde, se ha mostrado arrepentida del delito, pero estos hechos ... **son olvidados** al momento de valorarlos como circunstancias atenuantes" (f. 405). Finalmente, el casacionista sostiene que el artículo 57 del Código Penal ha sido igualmente violado, "**... al no disminuir la pena** aplicable ante el reconocimiento expreso que de esas circunstancias atenuantes hace la Ley" (f. 406).

Según la jurisprudencia de la Corte, el concepto de infracción legal por indebida aplicación consiste en "la aplicación al caso de una norma determinada que **no regula esa situación, en vez de aplicar aquella que la regula efectivamente**" (sentencia del 20 de julio de 1992 que decide recurso de casación dentro del proceso seguido a Agapito Castro Montilla, sindicado por el delito de violación carnal en perjuicio de María Elena Gutiérrez).

Visto lo anterior, se entiende que el recurrente pretende probar el concepto de indebida aplicación en base a que el ad-quem **valoró erróneamente** elementos de prueba; que **no valoró elementos** que constan en autos, o que **la sanción impuesta** no corresponde a las circunstancias que modifican su responsabilidad. En tales circunstancias, es obvio que los argumentos con los cuales el recurrente sustenta la supuesta infracción de cada norma alegada como infringida no coinciden con el concepto de indebida aplicación que le sirve de fundamento a su reclamo.

La confusión del recurrente en cuanto a la determinación del concepto de la infracción se hace más evidente en la segunda causal alegada. En esta oportunidad, sostiene el casacionista que el artículo 66 del Código Penal ha sido vulnerado "por indebida aplicación, al **interpretar erróneamente** la Ley sustancial" (f. 408). Alega igualmente que el artículo 69 del mismo Código "ha sido **erróneamente interpretado** y violado directamente por indebida aplicación" (f. 408). Resulta evidente que, según el casacionista, los artículos 66 y 69 del Código Penal han sido violados en concepto de indebida aplicación y por interpretación errada de la ley, afirmación que no es posible admitir en razón de que esos conceptos son excluyentes entre sí.

Como se observa, el libelo de casación carece de coherencia lógico-jurídica, ya que los argumentos exteriorizados no coinciden con el concepto de la infracción jurídica alegada. Visto el defecto de fondo advertido no es posible por tanto admitir el presente recurso extraordinario.

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado

Rubén Ernesto Pecchio Ospino, defensor de oficio de Ana Lemos de Murillo, contra sentencia de 4 de agosto de 1993 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A CIRO AMAYA SALAZAR Y LAURA HALL NEWMAN, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce esta Sala del proceso seguido contra Ciro Amaya Salazar y otro, sentenciados por delito Contra la Salud Pública relacionado con drogas, por razón de recurso de casación que fuera presentado por el licenciado Eduardo I. Sinclair Cruise contra la sentencia de segunda instancia.

Para dar cumplimiento a la sustanciación del recurso, el proceso se fijó en lista por el término de ocho (8) días con el objeto de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio a la Sala. Tras el vencimiento de dicho término correspondía decidir sobre su admisibilidad; no obstante, el día 14 de junio se recibió telegrama dirigido por el licenciado Eduardo I. Sinclair Cruise al magistrado Presidente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, donde manifiesta que "POR INDICACIONES DETENIDO CIRO AMAYA DESISTO RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A SU FAVOR" (f. 159).

La manifestación hecha por el licenciado Sinclair, quien se encuentra debidamente acreditado como defensor del sentenciado Amaya, da cuenta del ejercicio de una potestad que establecen los artículos 1073 y 1110 del Libro Segundo del Código Judicial, aplicables al procedimiento penal por remisión del artículo 1971 ibídem, razón por la cual es del caso admitir el desistimiento sin entrar en mayores consideraciones.

Por las razones expuestas la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto por el licenciado Eduardo Sinclair en representación de Ciro Amaya Salazar.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A DIMAS ANTONIO GARCÍA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Le corresponde a esta Sala resolver recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Moisés Espino Bravo contra sentencia del 4 de octubre de 1993, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial **reforma** sentencia del 9 de agosto de 1993 dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, que decide condenar a Dimas Antonio García a la pena de 4 años y 2 meses de prisión por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Explica el casacionista que la Policía Técnica Judicial allanó la residencia de Abilio González, ubicada en El Cocal, de Las Tablas, por cuanto que sospechaba la existencia de drogas ilícitas. En el acto del allanamiento y en presencia de Bernardina Peralta, madre del propietario de la residencia, fue hallado un cartucho transparente que contenía cocaína y dinero por la suma de B/.713.32.

El 26 de febrero de 1993 Dimas Antonio García, peón agrícola de Abilio González, aceptó la propiedad de la droga incautada, la que fuera hallada en su habitación, no sin antes advertir que la habitación también era utilizada por César Cedeño, (a) Lubumba, sobrino de Abilio González.

El 9 de marzo de 1993 el sindicado Dimas García declaró que cuando estaba en la cárcel de las Tablas Abilio González, detenido por delito relacionado con drogas, le indicó que aceptara la propiedad de los fármacos

por cuanto que era la mejor vía para que saliera rápido de su problema.

El 9 de junio de 1993 se abrió causa criminal contra Bernardina Peralta, César Cedeño y Dimas García, quien confesó su responsabilidad en el acto de audiencia. Mediante sentencia del 9 de agosto de 1993 fueron absueltos Bernardina Peralta y César Cedeño, decisión jurisdiccional que fue atacada mediante recurso de apelación. El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, "pese a las evidencias que destruían la confesión de **Dimas García**, mediante sentencia de cuatro -4- de octubre de mil novecientos noventa y tres -1993-, condenó a **Dimas Antonio García**, aunque la pena fue rebajada, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba".

CAUSAL INVOCADA

Para atender la causal invocada por el casacionista, consagrada en el artículo 2434, numeral 1, del Código Judicial, es preciso reiterar que, conforme a la jurisprudencia más reciente "debe entenderse que si el Juez, en la valoración de la prueba no entra a considerar los factores que integran las reglas de la sana crítica, como son la psicología y las máximas de la experiencia, sino que de forma arbitraria le da o le quita valor a una prueba, obviamente que su razonamiento es equivocado, con lo que sobreviene otra causal, cual es la de **error de derecho sobre la apreciación de la prueba**" (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal. Resolución del 5 de mayo de 1994. Recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a Blas Cortéz Rodríguez, por el delito de violación carnal).

MOTIVOS

Son cuatro los motivos que sirven de fundamento a la causal invocada, los cuales se sintetizan a continuación:

1) El ad-quem concedió excesivo valor a la confesión de Dimas García, a pesar de que Edgar Abdiel González Bethancourt indicó que la droga fue hallada en la habitación que pertenece a Abilio González, la que durante la detención de éste último fue utilizada por César Cedeño (f. 328).

2) El ad-quem no tomó en cuenta que Dimas García y Abilio González estuvieron detenidos en la misma prisión, situación que "se prestaba para una manipulación física y psicológica de Dimas García, por ser este peón agrícola de Abilio González" (f. 329).

3) El fallo atacado concedió excesivo valor probatorio al careo practicado entre Dimas García y César Cedeño, que tuviera lugar el 26 de marzo de 1993, "tiempo suficiente para que Dimas García (sic) recibiera todo tipo de presiones psicológicas y físicas" (f. 329). Agrega el casacionista que Dimas García no debió ser asistido por el licenciado Darío Sandoval, quien representaba a Abilio González y a Bernardina Peralta, lo cual significaba "una evidente colisión de intereses" (f. 330).

4) El ad-quem no valoró que Dimas García era un peón agrícola de Abilio González, lo que indica que el reo no tenía capacidad económica para comprar la cantidad de droga incautada. Advierte que este hecho es corroborado por los testigos Bernardina Peralta y Maruquel González (f. 330).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sostiene el recurrente que como consecuencia de esos motivos resultaron infringidos los artículos 889 y 904 del Código Judicial y el artículo 258 del Código Penal.

Del artículo 889 del Código Judicial se dice que resultó infringido en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que el testigo Edgar Abdiel González Bethancourt (fs. 24-25) indica que Abilio González y César Cedeño utilizaban la habitación donde fue hallada la droga (f. 331). Según otro argumento del casacionista, la infracción de esta norma radica en que Dimas García aceptó los hechos cuando era asistido por el licenciado Darío Sandoval, quien a la vez era abogado de Bernardina Peralta y de Abilio González existiendo por tanto colisión de intereses, como viene dicho (f. 331).

Se alega la infracción del artículo 904 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, ya que si Maruquel Escobar González (f. 109) y Edgar Abdiel González Bethancourt (fs. 24-25) aceptan que Dimas García era peón agrícola de Abilio González, era "razón mas que suficiente para dudar que él pudiera comprar la cantidad de cocaína que fue encontrada" (f. 333). Advierte el recurrente que en la diligencia de allanamiento "se establece que Bernardina Peralta ejecutó acciones tendientes a ocultar, con su cuerpo, el lugar donde estaba oculta la droga" (f. 333).

Se sostiene la infracción del artículo 258 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, ya que se ha condenado a Dimas García "pese a que las otras pruebas que militan en el proceso indican todo lo contrario" (f. 334).

OPINIÓN DEL PROCURADOR

En opinión del Procurador General de la Nación, de "los motivos que sirven de apoyo a la causal del recurso de casación ... no se desprenden cargos de injuridicidad que demuestren que la sentencia impugnada no se ajusta a derecho, pues es sabido que el juez, discrecionalmente, a través del principio de la sana crítica, apreció el causal probatorio conforme su convicción o real parecer regido por la lógica o las reglas de la experiencia" (f. 346).

En cuanto a la infracción de los artículos 889 y 904 del Código Judicial, el representante del Ministerio Público manifiesta que "no pueden ser objetos de una violación de conformidad con la causal primera del artículo 2434 del Código Judicial, toda vez que, como queda dicho, no contienen normas de valoración de

pruebas" (f. 350).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A juicio de esta Sala, los motivos segundo, tercero y cuarto examinados contienen meras apreciaciones subjetivas, carentes de sustento fáctico apreciable, de modo que sólo será objeto de análisis el primer motivo del libelo de casación.

En ese sentido, si bien en la ampliación de su indagatoria el reo manifiesta que la droga no es de su propiedad sino de César Augusto Cedeño González y de Abilio González Peralta (111-112), esta retractación se encuentra desprovista de sustento toda vez que durante el acto de la audiencia oral Dimas García expresó: "**Si me siento culpable**" (f. 258), lo que demuestra más allá de toda duda que el reo aceptó la autoría del hecho por el cual fue encausado criminalmente. Por tanto, si no existe prueba de que esa confesión fuera producto de coacción física o moral, no es posible entonces sostener valoración probatoria alguna en exceso por el ad-quem, por lo que la Sala debe desestimar el cargo de injuridicidad.

En cuanto a la infracción del artículo 889 del Código Judicial, el casacionista advierte que de las declaraciones de Edgar Abdiel González Bethancourt (fs. 24-25) y Dimas García (f. 112) se colige que César Cedeño utilizaba la habitación donde fue hallada la droga. Sin embargo, observa la Sala que el casacionista no explica de qué manera estas declaraciones fundamentan la infracción de la norma procesal en cita. Dicho de otro modo, estas declaraciones no ilustran a la Sala que la droga no fuera de Dimas García. La carencia de evidencias válidas para probar que se ha infringido el artículo 889 del Código Judicial se hace más patente cuando el recurrente alega que en este caso ocurrió una colisión de intereses por cuanto durante la etapa sumarial el licenciado Darío Sandoval, actuó como apoderado de Dimas García y también de los imputados Bernardina Peralta y de Abilio González. Se trata de una alegación de valor meramente subjetivo, que de ninguna manera sirve para demostrar que al sentenciado no le pertenecía la droga. Todo parece indicar que el casacionista utiliza ahora estos argumentos en la circunstancia de que "ni en el período de pruebas en el plenario y aún en la vista oral de la causa aportaron o adujeron pruebas que favorecieran la posición del señor García" (f. 306). A falta de elementos probatorios que demeriten eficazmente la confesión realizada por el reo, es del caso desestimar también la infracción del artículo 889 del Código Judicial.

Por otro lado observa la Sala que el recurrente, para justificar la alegada infracción del artículo 904 del Código Judicial, sostiene que el Tribunal Superior "no tomó en consideración" los testimonios de Maruquel Escobar González y Edgar Abdiel González Bethancourt (fs. 24-25) ello aunado a que Bernardina Peralta "ejecutó acciones tendientes a ocultar, con su cuerpo, el lugar donde estaba la droga" (f. 333). Si el recurrente asume que el ad-quem omitió apreciar los anteriores elementos probatorios, debió entonces aducir la causal de error de **hecho** en la existencia de la prueba, la cual ocurre cuando el juzgador "fundamenta su decisión en prueba que no figura en el proceso o que **encontrándose acreditada, omite considerarla**, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado" (sentencia del 5 de mayo de 1994 que no admite recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido a Blas Cortez Rodríguez, sindicado por el delito de violación carnal, en grado de tentativa, en perjuicio de Aida Narcisca Vargas Asprilla). Siendo ello así, de debe por tanto sentenciar que el argumento utilizado por el recurrente para sustentar la infracción del artículo 904 del Código Judicial no corresponde a la causal que invoca, de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Como quiera que el casacionista no ha demostrado que el fallo atacado incurre en el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba, por cuanto no prosperan los argumentos a que se refieren los motivos y disposiciones legales que se dicen infringidas del libelo de casación, tampoco surge la infracción del artículo 258 del Código Penal.

Por todo lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del 4 de octubre de 1993 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso seguido Dimas Antonio García por el delito de tráfico ilícito de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A DIMAS ANTONIO GARCÍA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Le corresponde a esta Sala resolver recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Moisés Espino Bravo contra sentencia del 4 de octubre de 1993, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial **reforma** sentencia del 9 de agosto de 1993 dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, que decide condenar a Dimas Antonio García a la pena de 4 años y 2 meses de prisión por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Explica el casacionista que la Policía Técnica Judicial allanó la residencia de Abilio González, ubicada en El Cocal, de Las Tablas, por cuanto que sospechaba la existencia de drogas ilícitas. En el acto del allanamiento y en presencia de Bernardina Peralta, madre del propietario de la residencia, fue hallado un cartucho transparente que contenía cocaína y dinero por la suma de B/.713.32.

El 26 de febrero de 1993 Dimas Antonio García, peón agrícola de Abilio González, aceptó la propiedad de la droga incautada, la que fuera hallada en su habitación, no sin antes advertir que la habitación también era utilizada por César Cedeño, (a) Lubumba, sobrino de Abilio González.

El 9 de marzo de 1993 el sindicato Dimas García declaró que cuando estaba en la cárcel de las Tablas Abilio González, detenido por delito relacionado con drogas, le indicó que aceptara la propiedad de los fármacos por cuanto que era la mejor vía para que saliera rápido de su problema.

El 9 de junio de 1993 se abrió causa criminal contra Bernardina Peralta, César Cedeño y Dimas García, quien confesó su responsabilidad en el acto de audiencia. Mediante sentencia del 9 de agosto de 1993 fueron absueltos Bernardina Peralta y César Cedeño, decisión jurisdiccional que fue atacada mediante recurso de apelación. El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, "pese a las evidencias que destruían la confesión de **Dimas García**, mediante sentencia de cuatro -4- de octubre de mil novecientos noventa y tres -1993-, condenó a **Dimas Antonio García**, aunque la pena fue rebajada, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba".

CAUSAL INVOCADA

Para atender la causal invocada por el casacionista, consagrada en el artículo 2434, numeral 1, del Código Judicial, es preciso reiterar que, conforme a la jurisprudencia más reciente "debe entenderse que si el Juez, en la valoración de la prueba no entra a considerar los factores que integran las reglas de la sana crítica, como son la psicología y las máximas de la experiencia, sino que de forma arbitraria le da o le quita valor a una prueba, obviamente que su razonamiento es equivocado, con lo que sobreviene otra causal, cual es la de **error de derecho sobre la apreciación de la prueba**" (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal. Resolución del 5 de mayo de 1994. Recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a Blas Cortéz Rodríguez, por el delito de violación carnal).

MOTIVOS

Son cuatro los motivos que sirven de fundamento a la causal invocada, los cuales se sintetizan a continuación:

1) El ad-quem concedió excesivo valor a la confesión de Dimas García, a pesar de que Edgar Abdiel González Bethancourt indicó que la droga fue hallada en la habitación que pertenece a Abilio González, la que durante la detención de éste último fue utilizada por César Cedeño (f. 328).

2) El ad-quem no tomó en cuenta que Dimas García y Abilio González estuvieron detenidos en la misma prisión, situación que "se prestaba para una manipulación física y psicológica de Dimas García, por ser este peón agrícola de Abilio González" (f. 329).

3) El fallo atacado concedió excesivo valor probatorio al careo practicado entre Dimas García y César Cedeño, que tuviera lugar el 26 de marzo de 1993, "tiempo suficiente para que Dimas García (sic) recibiera todo tipo de presiones psicológicas y físicas" (f. 329). Agrega el casacionista que Dimas García no debió ser asistido por el licenciado Darío Sandoval, quien representaba a Abilio González y a Bernardina Peralta, lo cual significaba "una evidente colisión de intereses" (f. 330).

4) El ad-quem no valoró que Dimas García era un peón agrícola de Abilio González, lo que indica que el reo no tenía capacidad económica para comprar la cantidad de droga incautada. Advierte que este hecho es corroborado por los testigos Bernardina Peralta y Maruquel González (f. 330).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sostiene el recurrente que como consecuencia de esos motivos resultaron infringidos los artículos 889 y 904 del Código Judicial y el artículo 258 del Código Penal.

Del artículo 889 del Código Judicial se dice que resultó infringido en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que el testigo Edgar Abdiel González Bethancourt (fs. 24-25) indica que Abilio González y César Cedeño utilizaban la habitación donde fue hallada la droga (f. 331). Según otro argumento del casacionista, la infracción de esta norma radica en que Dimas García aceptó los hechos cuando era asistido por el licenciado Darío Sandoval, quien a la vez era abogado de Bernardina Peralta y de Abilio González existiendo por tanto colisión de intereses, como viene dicho (f. 331).

Se alega la infracción del artículo 904 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, ya que si Maruquel Escobar González (f. 109) y Edgar Abdiel González Bethancourt (fs. 24-25) aceptan que Dimas García era peón agrícola de Abilio González, era "razón mas que suficiente para dudar que él pudiera comprar la cantidad de cocaína que fue encontrada" (f. 333). Advierte el recurrente que en la diligencia de allanamiento "se establece que Bernardina Peralta ejecutó acciones tendientes a ocultar, con su cuerpo, el lugar donde estaba oculta la droga" (f. 333).

Se sostiene la infracción del artículo 258 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, ya que se ha condenado a Dimas García "pese a que las otras pruebas que militan en el proceso indican todo lo

contrario" (f. 334).

OPINIÓN DEL PROCURADOR

En opinión del Procurador General de la Nación, de "los motivos que sirven de apoyo a la causal del recurso de casación ... no se desprenden cargos de injuridicidad que demuestren que la sentencia impugnada no se ajusta a derecho, pues es sabido que el juez, discrecionalmente, a través del principio de la sana crítica, apreció el caudal probatorio conforme su convicción o real parecer regido por la lógica o las reglas de la experiencia" (f. 346).

En cuanto a la infracción de los artículos 889 y 904 del Código Judicial, el representante del Ministerio Público manifiesta que "no pueden ser objetos de una violación de conformidad con la causal primera del artículo 2434 del Código Judicial, toda vez que, como queda dicho, no contienen normas de valoración de pruebas" (f. 350).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A juicio de esta Sala, los motivos segundo, tercero y cuarto examinados contienen meras apreciaciones subjetivas, carentes de sustento fáctico apreciable, de modo que sólo será objeto de análisis el primer motivo del libelo de casación.

En ese sentido, si bien en la ampliación de su indagatoria el reo manifiesta que la droga no es de su propiedad sino de César Augusto Cedeño González y de Abilio González Peralta (111-112), esta retractación se encuentra desprovista de sustento toda vez que durante el acto de la audiencia oral Dimas García expresó: "**Si me siento culpable**" (f. 258), lo que demuestra más allá de toda duda que el reo aceptó la autoría del hecho por el cual fue encausado criminalmente. Por tanto, si no existe prueba de que esa confesión fuera producto de coacción física o moral, no es posible entonces sostener valoración probatoria alguna en exceso por el ad-quem, por lo que la Sala debe desestimar el cargo de injuridicidad.

En cuanto a la infracción del artículo 889 del Código Judicial, el casacionista advierte que de las declaraciones de Edgar Abdiel González Bethancourt (fs. 24-25) y Dimas García (f. 112) se colige que César Cedeño utilizaba la habitación donde fue hallada la droga. Sin embargo, observa la Sala que el casacionista no explica de qué manera estas declaraciones fundamentan la infracción de la norma procesal en cita. Dicho de otro modo, estas declaraciones no ilustran a la Sala que la droga no fuera de Dimas García. La carencia de evidencias válidas para probar que se ha infringido el artículo 889 del Código Judicial se hace más patente cuando el recurrente alega que en este caso ocurrió una colisión de intereses por cuanto durante la etapa sumarial el licenciado Darío Sandoval, actuó como apoderado de Dimas García y también de los imputados Bernardina Peralta y de Abilio González. Se trata de una alegación de valor meramente subjetivo, que de ninguna manera sirve para demostrar que al sentenciado no le pertenecía la droga. Todo parece indicar que el casacionista utiliza ahora estos argumentos en la circunstancia de que "ni en el período de pruebas en el plenario y aún en la vista oral de la causa aportaron o adujeron pruebas que favorecieran la posición del señor García" (f. 306). A falta de elementos probatorios que demeriten eficazmente la confesión realizada por el reo, es del caso desestimar también la infracción del artículo 889 del Código Judicial.

Por otro lado observa la Sala que el recurrente, para justificar la alegada infracción del artículo 904 del Código Judicial, sostiene que el Tribunal Superior "no tomó en consideración" los testimonios de Maruquel Escobar González y Edgar Abdiel González Bethancourt (fs. 24-25) ello aunado a que Bernardina Peralta "ejecutó acciones tendientes a ocultar, con su cuerpo, el lugar donde estaba la droga" (f. 333). Si el recurrente asume que el ad-quem omitió apreciar los anteriores elementos probatorios, debió entonces aducir la causal de error de **hecho** en la existencia de la prueba, la cual ocurre cuando el juzgador "fundamenta su decisión en prueba que no figura en el proceso o que **encontrándose acreditada, omite considerarla**, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado" (sentencia del 5 de mayo de 1994 que no admite recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido a Blas Cortez Rodríguez, sindicado por el delito de violación carnal, en grado de tentativa, en perjuicio de Aida Narcisa Vargas Asprilla). Siendo ello así, de debe por tanto sentenciar que el argumento utilizado por el recurrente para sustentar la infracción del artículo 904 del Código Judicial no corresponde a la causal que invoca, de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Como quiera que el casacionista no ha demostrado que el fallo atacado incurre en el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba, por cuanto no prosperan los argumentos a que se refieren los motivos y disposiciones legales que se dicen infringidas del libelo de casación, tampoco surge la infracción del artículo 258 del Código Penal.

Por todo lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del 4 de octubre de 1993 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso seguido Dimas Antonio García por el delito de tráfico ilícito de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA RONALD ROY GREEN MARTÍNEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor **RONALD ROY GREEN MARTÍNEZ**, interpuso Recurso de Revisión en su propio nombre, contra la sentencia de segunda instancia, en la que fue condenado a una pena de cinco años de prisión, por el delito de tráfico de drogas.

Encontrándose el recurso en etapa de admisibilidad, observa esta Superioridad que el mismo adolece de un requisito básico para su admisión, el cual consiste en que debe ser interpuesto por un profesional del derecho.

En este sentido, es el parecer de la Corte que todo sindicado por cualquier delito tiene el derecho a contar con un abogado que le asista en todas las diligencias necesarias, por lo que opina que el señor **GREEN MARTÍNEZ** debe ser debidamente representado por un abogado que interponga debidamente el recurso en comento, tomando como base el artículo 416 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** el presente recurso y **ORDENA** al Instituto de Defensoría de Oficio que le asigne defensor de oficio al señor **RONALD ROY GREEN MARTÍNEZ**, para la debida interposición del recurso de revisión.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN A FAVOR DE LUIS ALBERTO MARENGO GIRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA -SC- DE 19 DE MAYO DE 1987, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Lorenzo De Gracia Marcucci, en ejercicio del poder conferido por **LUIS ALBERTO MARENGO GIRÓN**, interpuso recurso de revisión contra la sentencia de 19 de mayo de 1987, expedida por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial, la cual condenó a Marengo Girón a la pena de 6 años de prisión, por el delito de robo a mano armada que tipifica el artículo 186 del Código Penal.

Revisado el recurso interpuesto a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos formales que permitan decidir su admisibilidad, observa la Sala Segunda que dicho recurso se acoge a lo que establece el artículo 2459 del Código Judicial.

El recurrente alega la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial, el cual dispone la procedencia del recurso "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Los nuevos hechos alegados por el recurrente hacen referencia a que en el expediente nunca se aportó una foto o retrato hablado de Marengo, ni tampoco fue visitado o conocido por los funcionarios judiciales, por lo que con el objeto de evidenciar que los rasgos y medidas de Marengo no corresponden a las de la persona que acompañó a "BREKA" al cuarto de Urgencia del Hospital del Seguro Social, aporta una certificación del Director de la Cárcel Modelo, en la que constan los rasgos físicos de Marengo, y doce (12) fotografías tamaño carnet.

La Sala Penal ha reiterado que el recurso de revisión tiene carácter extraordinario, por lo que no debe utilizarse como una tercera instancia en la que se examinan las mismas pruebas que sirvieron de base para llamar a juicio o para imponer la pena. En el presente caso, una vez examinados los antecedentes de la sentencia cuya revisión se pide, la Sala observa que algunas de las pruebas aportadas en esta ocasión no formaron parte del proceso seguido contra Marengo Girón, por lo que debemos darle la categoría de nuevos hechos y proceder así a admitir el recurso presentado.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **ADMITE** el recurso de revisión y lo abre a pruebas por el término de treinta (30) días, para que la parte recurrente lleve a la práctica las mismas, tal como lo

establece el artículo 2460 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A AZAEL ANTONIO FUENTES BETHANCOURT, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANA SAM DE HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ P. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Azael Antonio Fuentes, actuando en su propio nombre, mediante escrito dirigido a esta Sala, ha presentado recurso extraordinario de revisión contra la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que lo condenó a la pena de 15 años y 4 meses de prisión por los delitos de homicidio, robo y hurto.

El recurrente solicita, como cuestión previa, que se le nombre defensor de oficio, ya que "Las pruebas fundamentales de este recurso las presentará el Licenciado que se me nombre para el nuevo juicio y así se podrá comprobar mi situación porque el Magistrado ponente no calificó el delito, en la cual yo debí salir como cómplice primario o secundario del hecho que se me imputa" (f. 2). También expresa el recurrente que "... me hice responsable desde el primer instante, nunca reusé (sic) mi responsabilidad" (f. 3), por lo que "De todo lo impuesto (sic) mantengo el criterio que se me debe modificar la pena de 15 años 4 meses que me fue impuesta" (f. 6).

La Sala considera que debe procederse en los términos solicitados por el señor Fuentes, ya que el recurso de revisión es un medio extraordinario de impugnación sometido a requisitos formados ineludibles, que deben ser observados estrictamente antes de admitir dicha impugnación.

Por todo lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE remitir copia autenticada del escrito presentado al Director del Instituto de Defensoría de Oficio para que se asigne defensor al señor AZAEL FUENTES a fin de que sea un profesional del Derecho quien decida, vistos el escrito presentado y el expediente correspondiente, si procede o no la formalización del recurso de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GERARDO FERNÁNDEZ VALDERRAMA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Máximo Mejía Ortega interpuso ante esta Superioridad un Recurso de Revisión en favor de GERARDO FERNÁNDEZ VALDERRAMA, quien fue condenado por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, a treinta (30) meses de prisión y cincuenta (50) días multa a razón de B/. 10.00 diarios, e inhabilitándolo para el ejercicio de funciones públicas por el término de 30 meses, por "supuesta "Posesión Ilícita de Droga".

El Licdo. Mejía Ortega fundamenta su recurso, aduciendo los siguientes hechos:

Que su defendido fue procesado por el Juzgado Segundo de Circuito de Panamá, por supuesta posesión de 1.1 gramos de cocaína.

Que la condena impuesta a FERNÁNDEZ VALDERRAMA rebasó "toda lógica y el marco legal que el juzgador tenía que aplicar, toda vez que se trata de una pequeñísima porción de droga".

Que el juzgador utilizó el artículo 260 del Código Penal para aplicarle una pena severa, como si se hubiera tratado de una cantidad exagerada de droga, y sin tomar en cuenta que su poderdante es delincuente primario, y que por tanto se debía partir del mínimo de la dosificación de la pena; añade el Licdo. Mejía Ortega que el Juez le aplicó sanciones no contempladas en la norma, y que el monto diario de días multa es excesivo.

Finalmente, manifiesta el interpositor del Recurso, que el Juez no consideró los numerales 5 y 6 del artículo 56 del Código Penal que establece los factores a considerar por el Juez para establecer la sanción.

Del análisis del recurso que nos ocupa, se desprende que los hechos utilizados por el recurrente como base de su acción, no se adecuan a ninguno de los casos atacables mediante el recurso en comento, toda vez que el Licdo. Máximo Ortega se fundamenta en los juicios valorativos del Juez sobre los elementos allegados al caso, para imponer la sanción.

El precitado artículo 2458 del Código Judicial establece los siguientes casos:

- "1. Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas;
2. Cuando se hubiese condenado alguna persona como responsable en cualquier grado, de la muerte de otro, cuya existencia se demuestre después de la condena;
3. Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiera base suficiente para establecer el carácter de delito y fijar la extensión de la condena;
4. Cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso;
5. Cuando después de la condena se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;
6. Cuando se hubiera obtenido en virtud de cohecho o violencia;
7. Cuando una ley posterior ha declarado que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal y que fue motivo de la sentencia que dio lugar al recurso de revisión."

Por ello, estima la Corte que el Recurso es a todas luces improcedente.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado MÁXIMO MEJÍA ORTEGA en su condición de apoderado especial de GÉRARDO FERNÁNDEZ VALDERRAMA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA VILLALAZ (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS A. HARRIS, POR DELITO CONTRA EL HONOR, EN PERJUICIO DE MENALCO SOLÍS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidas las reglas de reparto ingresó al despacho, el expediente que contiene el recurso de hecho presentado por el licenciado Omar Elías Solano Aparicio, en representación de **MENALCO SOLÍS**, dentro del proceso penal seguido a **CARLOS ANTONIO HARRIS JIMÉNEZ** por los delitos de calumnia e injuria.

En el escrito de fundamentación del recurso se pretende que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia revise la resolución calendarada el 9 de marzo de 1994, mediante la cual no se concede el recurso de casación formalizado contra el auto de 11 de noviembre de 1993, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se confirma el auto de sobreseimiento definitivo dictado en el proceso penal seguido a Carlos Harris Jiménez por el delito de calumnia.

Los hechos que fundamentan el recurso presentado rezan así:

"PRIMERO: El señor MENALCO SOLÍS, denunció (querelló), ante funcionarios de instrucción al señor CARLOS A. HARRIS, por calumnia.

SEGUNDO: Concluida la investigación sumaria correspondiente, el Juez Quinto de Circuito del Primer Circuito -Penal-, a quien se le atribuyó el conocimiento del caso, concluyó la

instancia con sobreseimiento definitivo a favor del acusado CARLOS A. HARRIS, con fundamento legal, en los ordinales 1 y 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

TERCERO: Recurrido en apelación el auto de sobreseimiento definitivo, aludido, fechado el 4 de mayo de 1992, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, previo cumplimiento del trámite correspondiente, concluyó el proceso, en su segunda instancia, con el auto de 11 de noviembre de 1993, en virtud del cual "Confirma el auto venido en apelación".

CUARTO: Contra el aludido auto conclusivo de la Segunda instancia - objeto impugnado por vía de casación - se anunció y formalizó, en tiempo procesalmente útil, y por parte legitimada, Recurso de casación.

QUINTO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al examinar el caso, para los efectos a que se refiere el artículo 2441 del Código Judicial, decidió en resolución 9 de marzo de 1994, que la resolución impugnada no es objeto impugnado por vía de casación, y en consecuencia, "... NO CONCEDE el recurso de Casación".

SEXTO: El Segundo Tribunal Superior para decidir la negativa a que se refiere el hecho QUINTO anterior, consideró, erróneamente, que la resolución judicial impugnada en casación es una sentencia; y no un auto.

SÉPTIMO: Como consecuencia del error jurídico en que incurrió el tribunal al calificar de sentencia la resolución de 11 de noviembre de 1993, se negó el envío del proceso a la Sala Segunda -Penal- de la Corte, impidiéndose, de ese modo, la apertura de la vía impugnativa correspondiente.

La resolución impugnada en su parte motiva expresa que en una correcta interpretación del sentido y alcance de la Ley 1ª de 1988, en relación con el primer párrafo del artículo 2434 del Código Judicial, lleva de la mano a la conclusión que los delitos de calumnia e injuria por razón de la penalidad aplicable, no son susceptibles del recurso extraordinario de casación.

La doctrina y la legislación en materia de casación han distinguido los presupuestos del recurso, los requisitos formales del escrito de formalización y las causales. En cuanto a los presupuestos, hay consenso en considerar que el primero de ellos es la personería para impugnar, o sea determinar quien tiene la capacidad jurídica para realizar un acto procesal, más propiamente la "legitimatio ad processum", para identificar a quienes tienen la titularidad del recurso de casación (procesado, ministerio público, defensa, acusación particular en los casos que lo determina la ley). También tiene la categoría de presupuesto de la casación el tipo de resolución judicial, atendiendo la competencia del Tribunal que la dicta y el cuántum de la sanción señalada en la norma. Finalmente, el principio de oportunidad de la interposición del recurso completa los presupuestos de este recurso extraordinario.

La Ley 86 de 1941, que reguló en nuestro país los recursos de casación y revisión hasta la aprobación del Código de 1987, establecía de manera sistemática el objeto del recurso, los casos en que se podía interponer, las resoluciones contra las que se concede y las causales que dan lugar a interponerlo. Aparecía en dicha ley más claramente separados los presupuestos del recurso, sus requisitos formales y las causales, tal como se mantiene en el Código Judicial vigente al regular la casación en materia civil.

Cabe colegir entonces que una correcta interpretación del primer párrafo del artículo 2434 en coordinación con el 2441 del Código Judicial, mantiene como presupuesto del recurso de casación en materia penal: la legitimación activa, la oportunidad de su anuncio y formalización y si la resolución es susceptible del recurso. Esto nos conduce a examinar la naturaleza del delito, la competencia del Tribunal y el cuántum de la pena, tal como se sostiene en la doctrina.

El parámetro que condiciona la clase de pena y el intervalo aplicable juega un papel trascendente porque es un pre-requisito que se debe tomar en cuenta para la admisibilidad del recurso.

El Procurador al contestar el traslado, externó los siguientes comentarios:

Como se puede ver al confrontar las disposiciones in comento, la pena máxima del delito de calumnia, de acuerdo a la tipificación del artículo 173A del Código Penal es de 24 meses, mientras la injuria es de 18 meses de prisión.

El artículo 2434 del Código Judicial dispone que son susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de casación, aquellas resoluciones dictadas en procesos cuya pena de prisión exceda de los dos años.

De aceptar el criterio del recurrente, caeríamos en el absurdo jurídico de admitir que en un proceso cuya máxima penalidad sea menor de 24 meses de prisión, algún auto dictado, podría ser impugnado en casación, mientras que el recurso contra la sentencia de ese mismo proceso, sería inadmisibile.

Por ello, estimamos que los supuestos contenidos en los artículos 2435 y 2437 del Código Judicial que contienen casos de ser susceptibles de control jurisdiccional por la Corte Suprema de Justicia a través del recurso de casación, in iudicando tratándose de autos, e in procedendo respectivamente, deben interpretarse en forma integral con el primer párrafo del artículo 2434 de la referida excerta, toda vez que resulta extraño someter al control jurisdiccional a través del recurso extraordinario de casación, una resolución judicial que de acuerdo al artículo 974 decide una cuestión incidental o accesoria del proceso mientras que la resolución de mérito o

de fondo, en ese mismo caso, no pueda ser sometido al referido control.

Al considerar que el auto de 11 de noviembre de 1993 no es susceptible de ser impugnado mediante recurso de casación, por las razones antes anotadas, es opinión del Ministerio Público que el tribunal Ad-quem debe declarar la inadmisibilidad del recurso de hecho, salvo mejor criterio, toda vez que el auto de 9 de marzo de 1994 dictado por el Tribunal Superior de Justicia, es jurídicamente inobjetable al ajustarse a derecho".

En esta materia, el legislador ha sido sumamente estricto y sólo reserva su admisión a los casos que reúnen por un lado los presupuestos para su interposición, y por otro, todos y cada uno de los requisitos que exige la normativa que regula este medio de impugnación extraordinario. En el presente caso, tal como lo señaló el Tribunal ad quem, la resolución emitida en un caso de delito con pena privativa de libertad que no excede de dos años, no es susceptible de impugnación por la vía de casación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NIEGA EL RECURSO DE HECHO presentado en este caso.

Fundamento legal: Artículos 1141, 1146, 2434, 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Comuníquese al Segundo Tribunal la presente decisión.

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE HECHO DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR MARLON DE SOUSA VIEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE SOUZA, EN CONTRA DE GIORGIOS LYMBERÓPULOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIANA ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en su calidad de apoderado judicial de Giorgios LyMBERÓpulos, contra quien se ha admitido acusación particular propuesta por Marlon De Sousa, por el delito de quiebra, ha interpuesto ante esta Sala **recurso de hecho** contra resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de 15 de noviembre de 1993, mediante la cual se le "NIEGA la revisión del auto impugnado mediante recurso de casación".

Durante el trámite de fijación en lista hicieron uso del derecho de alegar tanto el recurrente como el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial.

En la sustentación del recurso que nos ocupa se plantean varios aspectos de interés, empero la redacción resulta un tanto confusa al no llevar una hilación coherente, de modo que para un correcto entendimiento pasamos a individualizarlos de la siguiente forma:

1. Que "El auto que decide la admisibilidad o negativa de una ACUSACIÓN PARTICULAR es recurrible en CASACIÓN, siempre y cuando al tenor genérico del artículo 2435 se trate de un auto en el cual se ponga término al proceso o se decidan excepciones. E incluso una causal (la N° 6) expresamente contempla el rechazo de la acusación particular por otras situaciones vg. la falta de personería la inexistencia de delito, etc." (f. 3)

2. Que el auto que se pretende impugnar mediante el recurso de casación "dejó de resolver las excepciones de **prescripción** de la acción penal y **cosa juzgada**, tal como lo alegamos en el escrito de formalización" (f. 2).

3. Que "el hecho de que la defensa haya invocado excepciones y las mismas no hayan sido resueltas constituye una negación de tales excepciones" (f. 4).

4. Que "El Órgano Judicial actúa con todas sus facultades jurisdiccionales ab initio y no condicionado a la existencia del auto de llamamiento a juicio" (f. 4).

5. Que el acto jurisdiccional de la admisibilidad de la Acusación Particular "no debe limitarse exclusivamente a verificar la formalidad del escrito que sustenta la ACUSACIÓN PARTICULAR" (f. 4).

6. Que, contrario a lo sentado en la resolución recurrida, la acusación particular "es posible rechazarla por existir causa legal en el momento de la presentación, sino perdería la ratio legis el acto jurisdiccional de su admisibilidad" (f. 4).

En el alegato presentado por el recurrente reitera que "El fallo contra el cual recurrimos en casación, no se adentró en el fondo de las excepciones invocadas, donde el punto medular de la misma era el pronunciarse sobre la **prescripción de la acción penal** así como la excepción de la **cosa juzgada**" (fs. 43-44), sino que "únicamente se consideró el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el ordenamiento jurídico para

la viabilidad de la admisión de la Acusación Particular" (f. 44).

Por su parte el Fiscal Primer Superior del Primer Distrito Judicial, en su alegato escrito externa que "... no habiendo una resolución de primera instancia en la que se hayan formulado cargos y éstos den lugar a la expedición de un Auto de Proceder, es natural que no debemos pronunciarnos sobre las solicitudes de **prescripción y Cosa Juzgada**, pues no fueron los fines del recurso de apelación y por lo tanto, no pueden ser invocadas esta figuras, pues el expediente se encuentra o al menos para la fecha del 15 de noviembre de 1993, en la etapa sumarial" (f. 46). Plantea igualmente que, de acuerdo con el artículo 2435, hay "lugar al recurso de casación, entre otros motivos, cuando se rechaza una acusación que en esta oportunidad no se ha rechazado la acusación, muy por el contrario, se ha admitido por cumplir con los requisitos regulados en el artículo 2013 del Código Judicial", por lo que solicita que se rechace el recurso de hecho. (fs. 45-46).

Con el libelo del recurso de hecho se acompañó copia auténtica de los siguientes documentos: 1.) Certificación emitida por la Secretaria del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (f. 7); 2.) Resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 30 de agosto de 1993 (fs. 8-11); 3.) Providencia emitida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (f. 12); 4.) Escrito suscrito por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo donde anuncia recurso de casación (f. 13); 5.) Edicto N° 449 del Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (f. 14); Resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 15 de noviembre de 1993 (f. 15-18); y escrito que contiene la formalización del recurso de casación presentado por el licenciado Carlos E. Carrillo G. (fs. 19-39).

Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de acuerdo con lo normado en el artículo 1141 del Código Judicial. El primer requisito que establece esta norma es "que la respectiva resolución sea recurrible". La resolución contra la cual se pretende recurrir en casación es la proferida, en segunda instancia, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el de 30 de agosto de 1993, mediante la cual se confirma el auto emitido por el Juzgado Sexto del Circuito el 6 de agosto de 1992, mismo que "admitió la acusación particular instaurada por MARLON DE SOUSA VIERA a través de su curador Licenciado Guillermo Zurita y mediante la representación del Licenciado Fermín Octavio Castañedas, contra NEYLA DE ARGÜELLES y GIORGIOS LYMBEROPULOS, dentro del sumario levantado para dilucidar todo lo relacionado con la **quiebra** de la motonave "BENEDICTO" (f. 8).

En la parte resolutive de la referida decisión de segunda instancia no se alude a excepciones de prescripción de la acción penal o de cosa juzgada, tan solo se menciona, en la parte motiva, que en el escrito de sustentación "el letrado recurrente expone una serie de hechos de los cuales no es menester hacer referencia, analítica, porque no forman parte del objeto del recurso interpuesto" (f. 9). Sin embargo, en la resolución emitida por el mismo Tribunal Superior, el 15 de noviembre de 1993, mediante la cual "NIEGA la revisión del auto impugnado mediante recurso de casación" (f. 18), se dejó expuesto, en la parte motiva, que "El auto expedido por esta Superioridad visible entre fojas 342-345 **se limitó** a verificar que el escrito de acusación cumplida (sic) con los requisitos exigidos por el artículo 2013 del Código Judicial, solamente. **Aunque fueron alegadas por el defensor en su escrito de sustentación** (fs. 315-331), **esta segunda instancia no podía pronunciarse sobre las solicitudes de prescripción y cosa juzgada** porque no existe resolución de primera instancia que las decidiera y al constituir puntos extraños a la controversia, escapaban de la finalidad de aquel recurso de apelación. **Dicha resolución tampoco pudo ser dictada por el juez primario, porque las causales de terminación del proceso sólo pueden ser promovidas cuando se haya formalizado el cargo con un auto de enjuiciamiento, mismo que no ha sido expedido, pues aún el proceso se encuentra en etapa sumaria**" (fs. 16-17).

No hay duda que, conforme a la cita expuesta, el letrado que ahora recurre de hecho planteó, a través del recurso de apelación que interpuso contra el auto que admitió la acusación particular, las excepciones de prescripción de la acción penal y de cosa juzgada, las que, como viene admitido por el propio ad quem, no le fueron resueltas.

Ante la discrepancia jurídica planteada en torno a la concesión del recurso de casación, para una correcta decisión, es menester aclarar dos aspectos: 1.) Si las excepciones de prescripción de la acción penal y cosa juzgada fueron planteadas en el momento procesal oportuno y; 2.) Si la falta de pronunciamiento sobre dichas excepciones debe considerarse como la decisión de negarlas.

En cuanto al primer aspecto, debemos tener presente que el trámite concerniente a una pretensión punitiva, por iniciativa particular, se surte sin traslado a la parte acusada, quien sólo toma conocimiento de dicha actuación procesal cuando se le notifica la admisibilidad de la acusación. En otras palabras, la decisión jurisdiccional se toma inoída parte quien, por mandato legal, tiene el derecho de impugnar, mediante el recurso de apelación, la resolución que admite la acusación en su contra, tal y como lo tiene establecido la jurisprudencia (Ver Registros Judiciales de noviembre de 1991, Sala Segunda Penal, pp. 1-4, y de octubre de 1993, pp. 130-132).

Resulta entonces indiscutible que cualquier reparo que tenga que hacer el acusado a la pretensión del acusador, debe hacerlo justamente a través de la apelación. Valga aclarar que, contrario a lo que sostiene el Tribunal Superior y el Agente del Ministerio Público actuante en este recurso, la prescripción de la acción penal y la cosa juzgada no son de las excepciones que, al tenor del artículo 2274 del Código Judicial, deben interponerse, como medidas de previo pronunciamiento, después de la ejecutoria del auto de proceder. En adición, la prescripción de la acción penal "se declarará **de oficio o a petición de parte**" (a. 100 C. P.), lo que implica que el momento procesal para su reconocimiento no esta sujeto a determinada instancia. De ahí que el reclamo formulado por el licenciado Carrillo, a través de su recurso de apelación, sobre las alegadas excepciones, debieron ser objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Superior.

En cuanto al segundo aspecto, debemos señalar que la omisión en que incurrió el Tribunal Superior constituye indiscutiblemente una violación a los principios de contradicción y de igualdad de las partes, cuyo

resultado objetivo no tiene otro efecto jurídico que el de una negación tácita al pretendido reconocimiento de las referidas excepciones.

Teniendo por admitido que la prescripción de la acción penal y de cosa juzgada le fueron negadas al proponente, resulta indiscutible entonces que el auto que hace mérito de tales excepciones es susceptible de casación de acuerdo con el artículo 2435 del Código Judicial.

La iniciativa procesal por la vía de hecho requiere del cumplimiento de otros requisitos, los que no se obtenían de las copias presentadas por el recurrente ya que estaban incompletas, por lo que el sustanciador las hizo complementar. Así pues vemos que el recurso de casación fue anunciado el 22 de septiembre de 1993, mientras estaba fijado el Edicto N° 449, que notificaba a las partes lo resuelto por el Tribunal Superior (fs. 13 y 14); el recurso de casación fue presentado el 26 de octubre de 1993 (f. 39); la concesión del recurso de casación fue negado mediante resolución del 15 de noviembre de 1993 (fs. 15-18), resolución que fue notificada mediante Edicto N° 1389, fijado el 23 de noviembre de 1993 (f. 51); las copias para recurrir de hecho fueron solicitadas el 25 de noviembre de 1993 (f. 53); las copias se pusieron a disposición del recurrente el 1 de diciembre de 1993, las cuales le fueron retiradas el 3 de diciembre de 1993, como consta en la certificación expedida por la Secretaría del Tribunal (f. 7 y 53)); en tanto, el libelo fue presentado ante esta Superioridad el 9 de diciembre de 1993 (f. 6 y vta.).

Las anteriores comprobaciones ponen de manifiesto que el recurso de hecho cumple con todos los requisitos formales que exige la ley para su admisibilidad.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DETERMINA LO SIGUIENTE:

1. ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado Carlos Carrillo Gomila;
2. REVOCA la resolución de 15 de noviembre de 1993, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial;
3. CONCEDE el recurso de casación y DISPONE que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial suspenda todo procedimiento y envíe a esta Sala el expediente contentivo del proceso seguido a GIORGIOS LIMBERÓPULOS y otros, por el delito de quiebra, de conformidad con el artículo 1142 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

SENTENCIA APELADA

JUICIO SEGUIDO CONTRA ERNESTO CONRADO D' MEZA DÍAZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUBIANKA ESTHER CUETO TOVARES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia del 7 octubre de 1992, condenó a Ernesto Conrado D' Meza a cumplir la pena de 18 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Lubianka Esther Cueto Tovares. Contra esta decisión jurisdiccional los representantes del Ministerio Público y de la defensoría de oficio interpusieron sendos recursos de apelación (fs. 445-455).

El funcionario de instrucción se manifiesta en desacuerdo con la sentencia condenatoria, por cuanto considera que el tribunal de la causa no tomó en consideración la modalidad agravada prevista en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal para la imposición de la pena. Por otro lado, demanda que se le atribuyan al sentenciado tres circunstancias agravantes comunes: abuso de superioridad, ensañamiento y abuso de la cohabitación, previstas en los ordinales 1, 3 y 10, respectivamente, del artículo 67 del Código Penal. Por estas razones solicita que se revoque la sentencia impugnada para que el reo sufra "el aumento de rigor" (fs. 458-460).

El defensor de oficio, por su parte, censura que el tribunal de la causa hubiere desestimado por "innecesario" el examen pericial del electro encefalograma "puesto que el sindicado no lo solicitó", postura que, a su juicio, "choca con los principios generales de la prueba judicial".

Otra solicitud que formula la defensa técnica consiste en que se dosifique la pena base en el mínimo estipulado en el artículo 132 del Código Penal, para luego aumentarla y disminuirla, según las agravantes y atenuantes reconocidas. Finalmente, alega que no se le reconoció a su representado la atenuante del arrepentimiento y la condición de delincuente primario (fs. 462-464).

El cuaderno penal permite conocer que el hecho delictivo ocurrió el día 4 de febrero de 1991, en el domicilio del sentenciado, ubicado en el Multifamiliar N° 1, área de Barraza, Ciudad Panamá. Según consta en autos, Lubianka Esther Cueto Tovares se disponía a retirarse del citado lugar cuando el reo la tomó por el cuello, la llevó hasta el baño y desprendió su cabeza con un machete. Luego se deshizo del cuerpo decapitado en la playa de Barraza y la cabeza la arrojó en un depósito de basura.

Se pasa a resolver las alzadas sobre los puntos a que se refiere cada recurrente, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 2428 del Código Judicial.

En cuanto a las enmiendas que el representante del Ministerio Público solicita que se realicen a la sentencia recurrida, la Sala adelanta que debe desestimar el argumento que pretende establecer la condición de cónyuges entre la víctima y el sentenciado. Los testimonios vertidos por Maricruz Haijmeth D'Meza (f. 26), Lidia Tovares Campos (f. 31), Elizabeth Moulton Tovares (f. 35) y por el propio sindicado (f. 39), no evidencian la existencia de un vínculo matrimonial entre los sujetos activo y pasivo del hecho.

Por lo que hace al reconocimiento de las circunstancias agravantes comunes, cabe aclarar que en los delitos de homicidio, el ensañamiento es incompatible con la agravante que se origina en la utilización de "medios de ejecución atroces", esta última reconocida por el tribunal a quo. Sobre el particular la Corte, en reciente fallo, determinó lo siguiente:

"en lo referente al homicidio los términos ensañamiento y medios de ejecución atroces poseen idéntica connotación, por cuanto ambos implican la causación de sufrimientos o males innecesarios a la víctima con el designio de producirle la muerte. Ello es indicativo de que la circunstancia agravante común de "ensañamiento" prevista en el numeral 3° del artículo 67 del Código Penal, con excepción del homicidio que la contempla bajo la denominación de "medios de ejecución atroces", se aplicará a todos los delitos donde corresponda".

(Sentencia de 14 de abril de 1993, Juicio seguido contra Miguel Ángel Watts, sindicado por el delito de homicidio).

En relación con el reclamo de que debe aplicarse al inculpado la circunstancia de agravación común consistente en "abuso de superioridad", valga señalar algunos supuestos fácticos de donde resulta. Es el caso de la superioridad física o moral que el agente activo del delito emplea sobre el ofendido, que no la superioridad jerárquica de aquel. También se configura en los casos de notable diferencia de edad entre la víctima y el agresor, en los del varón sobre la mujer, de la persona sana sobre el enfermo. De allí que se considere fundada la alegación de que el hecho se ejecutó valiéndose el imputado de su superioridad física sobre la víctima. A foja 41 del cuaderno el acusado reconoció "ella me dijo que se iba, yo la agarré por la mano izquierda para que no se fuera, ella trató de zafarse de mi, la agarre por el cuello y se lo apreté ella cayó al piso, luego se levantó nuevamente y empezó a golpearme, la agarré nuevamente por el cuello hasta dejarla caer al piso, me di cuenta que estaba muerta ya que no respiraba". Cabe advertir que durante la reconstrucción de los hechos, el sentenciado manifestó que "Ella no estaba muerta cuando cayó al piso en la forma que indiqué porque se le veía en el pecho respiraba. Luego, la llevé al servicio, ella tenía los ojos abiertos y respiraba" (f. 148). Este reconocimiento ilustra a la Sala sobre el hecho de que el sentenciado ocasionó el debilitamiento de la víctima, provocándole un estado de indefensión que le facilitó la consumación del delito.

La tercera agravante cuyo reconocimiento se reclama concierne "la concurrencia de la cohabitación", prevista en el ordinal 10 del artículo 67 del Código Penal. Sobre el particular advierte la Sala que el tribunal de la causa, al momento de dosificar la pena, tomó en consideración la agravante reclamada, según puede apreciarse a fojas 454 de la sentencia condenatoria.

Por lo que hace al recurso de apelación de la defensa técnica, se plantea como primera censura que el tribunal de la causa rechazó subjetivamente la prueba pericial del electroencefalograma, por lo que se apartó de los principios generales de la prueba judicial. No obstante, se observa a fojas 452 del cuaderno que el tribunal de la instancia desestimó la prueba en comento toda vez "que esta superioridad la negó en razón de que como antes señaláramos el procesado no solicitó atención médica en relación a cefalalgias lo que nos indica que no presentó sintomatología que así lo requiriera; además en el período ordinario de prueba no se hizo solicitud al respecto", argumentos que se consideran válidos.

En cuanto al argumento de que la pena base debió fijarse en el mínimo establecido para el homicidio calificado, esta superioridad considera que los 18 años aplicados por el tribunal de la causa se encuentran dentro del margen de discrecionalidad que permite la normativa penal, por lo que resulta sin sustento la censura. De igual manera se estima adecuada al grado de reproche atribuido a la conducta antijurídica del inculpado, por cuanto todo parece indicar decapitó a la víctima cuando ésta aun se encontraba con vida.

Otra censura contenida en el libelo de la defensa reclama el reconocimiento de la atenuante del arrepentimiento, consagrada en el artículo 66, numeral 4, del Código Penal. De conformidad con lo establecido en la norma citada, el arrepentimiento es una circunstancia atenuante común que puede ser reconocida cuando, por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias. Es evidente entonces que el arrepentimiento debe estar acompañado por formas activas de presentación, a través de hechos tangibles dirigidos a disminuir los resultados del ilícito. Evidentemente ese no es el caso de los aparentes actos de contricción exteriorizados por el reo durante el acto de la audiencia oral de la causa (f. 380), por lo que se debe desestimar esta petición.

Finalmente, el recurrente solicita el reconocimiento de la condición de delincuente primario del condenado. El reconocimiento de esta atenuante está reservado a la discreción del juzgador, en virtud de que no figura en el catálogo de las atenuantes comunes que trae el artículo 66 del Código Penal. Por las características propias de este homicidio, le resulta inobjetable a la Sala que se haya desestimado tal reconocimiento.

La Sala comparte criterio del a-quo, en el sentido de que la conducta típica del sentenciado encuentra perfecta adecuación en el numeral 3º del artículo 132 del Código Penal. En cuanto a la circunstancia de agravación de que se ha hecho mérito -abusar de superioridad-, estima la Sala que el aumento de la pena debe fijarse en una sexta parte sobre la base de 18 años, lo que arroja tres años más de prisión, haciendo un total de 21 años; empero, por mandato expreso del artículo 47 del Código Penal, la pena debe ser fijada en el máximo de 20 años de prisión.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia calendada 7 de octubre de 1992, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y CONDENA a Ernesto Conrado D'Meza a la pena de 20 años de prisión, como autor del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Lubianka Esther Cueto Tovares y la confirma en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

JUICIO SEGUIDO A NELSON TORRES MORENO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO PAZ LAY. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia del 26 de noviembre de 1993, condenó a Nelson Torres Moreno (a) Nelson a la pena de 15 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 5 años a partir del cumplimiento de la pena principal como responsable del delito de homicidio calificado en perjuicio de Luis Antonio Paz Lay. Contra esta decisión jurisdiccional anunció recurso de apelación el sentenciado, el cual **sustentó** en tiempo oportuno.

De la lectura del libelo de apelación se advierte que el sentenciado solicita clemencia por la pena impuesta "pues frente a Dios y mi conciencia soy inocente de los cargos que se me imputaron" (f. 394). En ese sentido, advierte que "nunca ocasiono la muerte por la cual hoy afronto la injusta condena" (f. 395). También alega el recurrente que en esta causa "nunca hubo pruebas o elementos de juicio que me señalen directamente como el autor del penoso hecho" (f. 395).

Por otra parte, el recurrente censura las condiciones del centro carcelario donde está detenido debido al "inhumano hacinamiento en la cual se vive en este centro lo que lo convierte en un insano ambiente hostil y de difícil convivencia" (f. 396). Concluye el sentenciado que es "injusta" la pena impuesta por el a-quo, por lo que solicita "la oportunidad de volver al seno de mi hogar, ver nacer y criar a mi hija y seguir ayudando a mi mamá que necesita de mí" (f. 397).

Antes de pasar a resolver el recurso presentado, es preciso advertir que **el examen** de la sentencia condenatoria **se encuentra limitada** a la consideración de la **pena recaída sobre el autor** de la conducta ilícita, toda vez que la culpabilidad del sentenciado fue declarada por un jurado de conciencia, como consta a foja 304.

Las sumarias permiten determinar que la noche del 15 de junio de 1991, el sentenciado Nelson Torres Moreno (a) Nelson, salió debajo de un puente y disparó contra el finado Luis Antonio Paz Lay cuando este caminaba en compañía del menor de edad Edgar Rentería Hurtado (a) Camarón. El hecho ocurrió en el sector de Transportes y Talleres, corregimiento de Curundú, ciudad Panamá. El protocolo de necropsia reveló que la víctima presentó dos orificios de entrada por arma de fuego: una por la región escapular derecha y otra en la región deltoidea derecha (f. 55). Concluye el dictamen médico-legal que la muerte de Paz Lay ocurrió por "a) SHOCK HEMORRÁGICO. b) HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE A TÓRAX" (f. 56).

El tribunal a-quo encuadró la conducta del reo en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal por cuanto que en este caso concurre "un homicidio llevado a cabo con premeditación, porque al sujeto pasivo le fueron a buscar a su residencia para ejecutarlo y ello denota la existencia de un lapso perentorio en cuanto a la programación del hecho, llevado a cabo con frialdad y la intención manifiesta de cometer el homicidio en perjuicio del señor NELSON TORRES MORENO" (f. 388).

En este caso debemos analizar dos momentos íntimamente ligados. En primer término, el menor de edad Edgar Rentería Hurtado (a) Camarón fue la persona que hizo salir al finado de su casa. En ese sentido, el testigo José Isabel Paz Teylor manifestó que "Camarón, fue a la casa de mi primo hoy occiso Luis Paz, y **lo llamó**" (f. 24). De igual manera, Santos Paz Madrid, padre de la víctima, corrobora que su hijo estaba en casa "cuando 'CAMARÓN', llegó llamándolo" (f. 273).

En segundo término, el testigo José Isabel Paz Teylor informa que "... **de repente** salieron tres sujetos más, dos de ellos salieron debajo del puente y camarón y un tal Papito, iban por arriba del puente con mi primo Luis, luego de repente, Camarón, Papito, **Nelson** y un tal "EVI" sacaron todos revólveres y le dispararon a **mi primo**" (f. 24). Este mismo testigo, en otra declaración, rendida ante el Tribunal Tutelar de Menores, aclara que el puente de donde vio salir a dos sujetos más se encuentra ubicado a unos 6 metros aproximadamente de su casa

(f. 270). De esta declaración se desprende que al momento de ocurrir el hecho no hubo ningún gesto o acto que pudiera haber provocado la reacción del sentenciado de hacer disparos con arma de fuego en contra del occiso Luis Antonio Paz Lay. Por el contrario, es evidente que el reo esperaba al finado, debajo del puente, con una intención manifiestamente homicida, ya que como viene dicho, no hubo motivo aparente, de donde se deriva la manifestación firme y deliberada en la voluntad del agente para cometer el delito en forma premeditada.

En vista que se encuentra plenamente acreditada, mediante los elementos de convicción que consta en autos, la responsabilidad criminal de Nelson Torres Moreno (a) Nelson en el delito de homicidio agravado por premeditación, la Corte estima que la pena 15 años de prisión, impuesta por el a quo, esta correctamente individualizada, por lo que no hay reparo alguno que hacerle.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la sentencia calendada 26 de noviembre de 1993 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual condenó a Nelson Torres Moreno (a) Nelson a la pena de 15 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 5 años a partir del cumplimiento de la pena principal como responsable del delito de homicidio calificado en perjuicio de Luis Antonio Paz Lay.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE CARLOS RUBÉN MEDINA URRIOLA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELIANO VILLARREAL DE GRACIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto del 30 de septiembre de 1993, abrió causa criminal contra Carlos Rubén Medina Urriola, como infractor del delito genérico de homicidio cometido en perjuicio del menor Eliano Carmelo Villarreal De Gracia. La resolución meritada tiene carácter mixto, toda vez que en ella también se decreta sobreseimiento provisional a favor de Norberto Jerris Torres Rodríguez, Alexis Iván Quiel y de José Juan Olton Minota. En el acto de notificación de esta decisión jurisdiccional, tanto el imputado como su defensor técnico, licenciado Hermes Alvarado Ortega, anunciaron recurso de apelación, el cual fue oportunamente sustentado por el mencionado letrado.

En vista que el recurrente plantea varios aspectos de interés jurídico, se puede sintetizar el recurso de apelación de la siguiente manera:

1) La relación de amistad que existe entre José Juan Olton Minota, Alexis Iván Quiel y Norberto Jerris Torres ha ocasionado que ellos se protejan mutuamente, al punto de "coincidir en circunstancias de modo, tiempo y lugar y han tratado en algunos casos de corregir pequeñas contradicciones" (f. 457);

2) Que los testigos Carmelo Villarreal, Carlos Almanza, Miguel Ángel Cuéllar (f. 152) y Julio Manuel Mojica Rodríguez (f. 184) ubican en el lugar del crimen a José Juan Olton Minota, Norberto Jerris Torres y a Alexis Iván Quiel (f. 452);

3) Con base en la ampliación de la declaración rendida por Carmelo Villarreal, el recurrente externa su duda en cuanto a que su defendido haya decidido "tirar a matar a un joven que conoce desde niño y que también conoce a su hermano, a su madre y demás familiares" (f. 453);

3) Con relación a la llamada telefónica que pedía que se investigara a Medina Urriola, el recurrente cuestiona "quién puede asegurar que dicha llamada no proviene de JOSÉ JUAN OLTON MINOTA, NORBERTO JERRIS TORRES y ALEXIS IVÁN QUIEL para desviar totalmente la atención de ellos y buscar un chivo expiatorio" (f. 454);

4) A juicio del apelante el sindicado Norberto Jerris Torres miente por las siguientes razones:

a) En su primera declaración manifestó que podía reconocer al homicida, no obstante, en la diligencia de rueda de detenidos no reconoció a Carlos Medina;

b) Por un lado sostiene que corrió hacia la escuela Pedro Pablo Sánchez, para sostener luego que en el lugar de los hechos se encontró con José Juan Olton Minota y observó al criminal (f. 454).

5) Con fundamento en el testimonio de Justino Valverde y la "defectuosa" inspección ocular realizada el día 25 de noviembre de 1992, el imputado no pasó por la feria de La Chorrera, es decir que no estuvo en el lugar de los hechos (f. 455);

6) No comparte el criterio de que los sindicados Olton Minota, Jerris Torres e Iván Quiel no tuvieran armas de fuego, tan sólo porque "sus amigos dicen que no tenían nada en las manos" (f. 455) o porque el Ministerio Público sostiene que Jerris Torres tampoco tenía arma de fuego "porque un señor dice que nunca tuvo arma" (f. 455);

7) El peritaje balístico no determinó que el arma incriminada disparara el proyectil (fs. 129-130); que el Ministerio Público nunca localizó a la señora "Meña", citada por la testigo Clotilde De Gracia (fs. 179-180), quien puede corroborar que los sindicatos Olton Minota, Jerris Torres e Iván Quiel pasaron cerca de la escuela José María Barranco (f. 456);

8) En este caso, el hecho indicador no existe por cuanto que no se ha probado la presencia de Carlos Medina Urriola en el lugar de los hechos. Por lo anterior, advierte que "la sospecha no es prueba y menos, indicio grave en contra de nadie" (f. 457), y que en este caso los indicios partieron de "claras conjeturas sin fundamento alguno" (f. 458).

Concluye el recurrente sosteniendo que "La fuerza probatoria de las circunstancias referidas en el auto de llamamiento a juicio es tan débil que solo sirve para tomar decisiones accesorios tales como vincular a un individuo a una investigación pero no para detener, menos para enjuiciar y en ningún evento para condenar" (f. 458).

Por lo antes expuesto, el recurrente solicita "que se revoque el llamamiento a Juicio proferido en contra de mi mandante" (f. 460).

A los efectos de resolver la alzada, la Sala pasa a evaluar los argumentos del expuestos con vista del caudal probatorio de autos, dentro de los parámetros que establece el artículo 2428 del Código Judicial.

Las sumarias permiten determinar que el hecho se suscitó cuando Norberto Jerris Torres, Alexis Quiel y José Juan **Olton Minota** corrían por la calle 28 sur, cerca de los terrenos de la Feria del Distrito de La Chorrera, la noche del 24 de febrero de 1990, cuando algunas personas trataron de agredirlos. Durante su huida, las víctimas fueron interceptadas por una persona que portaba un arma de fuego y efectuó un disparo que interesó la anatomía de Eliano Carmelo Villarreal. El protocolo de necropsia reveló que el fallecido presentaba un orificio de entrada ocasionado por proyectil de arma de fuego a nivel de la región malar izquierda. El dictamen médico concluye que la muerte de Villarreal De Gracia ocurrió por "HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA POSTRAUMÁTICA-Herida por proyectil de arma de fuego" (f. 109).

El tribunal de la causa, para llegar a la decisión que ahora se impugna, plantea que "de los cuatro indagados, sólo existen suficientes elementos incriminativos contra el prenombrado MEDINA URRIOLA, ya que contra él surge el señalamiento directo que le hace JOSE JUAN OLTON MINOTA, quien -como todos sus compañeros coinciden- fue la primera persona detenida por el sujeto que portaba el arma de fuego la noche de marras; cargos estos que reitera en diligencia de careo practicada al efecto (fs. 299-301), además estuvo cerca de él el tiempo suficiente como para poderlo reconocer" (f. 443).

En efecto, del relato del José Juan Olton Minota se desprenden dos momentos durante los cuales tuvo contacto directo con el sujeto que portaba el arma de fuego. En ese sentido, explica que cuando huía de sus agresores, "al llegar antes de la entrada principal de los terrenos de la feria, **me paró un sujeto y me encañonó con un arma de fuego (revólver)** que porque corría o por qué corría y yo le contesté que me iban a robar (sic) unos sujetos y en esos momentos mis dos amigos también pasaron corriendo, y **yo le dije al señor que tenía el revólver**, que ellos herán (sic) amigos míos, y que los que venían atrás eran los que nos querían robar" (f. 39). Este relato es corroborado por Alexis Iván Quiel, quien manifiesta que cuando huía de sus agresores, se encontró "a JOSE JUAN, quien **era encañonado por un sujeto** ... ese sujeto me encañonó a mí, pero JOSE JUAN le dijo que yo era amigo, yo no me detuve y **seguí corriendo**" (f. 35). De lo anterior se desprende que Olton Minota no sólo fue detenido por el sujeto armado, sino que además intercambió palabras con él, por lo que se puede deducir que tuvo tiempo suficiente para observarlo con detenimiento. Así las cosas, es comprensible que el imputado manifestara al funcionario de instrucción que "Sí" (f. 44) podía reconocer a la persona que realizó el disparo. Esta afirmación se hace evidente en la segunda diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, en la cual Olton Minota identifica al ahora imputado Carlos Rubén Medina Urriola. Cabe advertir, que la segunda diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos se realizó "a través de una ventana oscura" (f. 272), desde donde el reconocedor no podía ser visto, como lo ordena el artículo 2135, inciso tercero del Código Judicial, y no en las condiciones que, según el propio Olton Minota, se verificó la primera diligencia, ya que "estábamos **frente a frente**, estábamos en el patio de la cárcel, como a unos seis metros de distancia entre uno y otros (es decir de ellos), solo nos separaba una cuerda de alambre de púas enrollado" (f. 195). Es razonable que en la primera diligencia el imputado Olton Minota se abstuviera de señalar al imputado por cuanto, como el mismo alega, estaba "delante de ellos" (f. 195).

Otros elementos probatorios que indican que Medina Urriola estuvo en el lugar del hecho, consisten en que Norberto Jerris Torres Rodríguez calcula la edad del que portaba el arma de fuego entre "29 a 30 años ..." (f. 23), y Alexis Quiel afirma que quien disparó contra el ahora finado "se le veía que tenía como de 28 a 29 años" (f. 33). Habida cuenta que el sindicato nació el 11 de mayo de 1960 (f. 93), se colige entonces que la descripción cronológica dada por ambos deponentes se acerca a la edad que tenía al momento de ocurrir el hecho que nos ocupa: 30 años.

También debe tomarse en consideración el hecho de que el sindicato Medina Urriola expresó que el arma de fuego que le fuera asignada "en ocasiones la llevaba en una bolsita de diablo fuerte, color azul con chocolate ... eso fue **en el tiempo que tuve trabajando en el INDE**, como escolta del Director de dicha Institución" (f. 287). El relato del imputado guarda relación con la información suministrada por la División Administrativa de la Policía Nacional (f. 236), en la cual se establece que "Para la fecha en cuestión el **24 de febrero de 1990, el CABO 2° 11924 CARLOS MEDINA URRIOLA** laboraba en la SEGURIDAD DE PERSONAJES muy IMPORTANTES ... y **asignado como escolta al Director del (INDE) LICENCIADO HERNÁN ARIAS**" (f. 236). Por lo anterior, las declaraciones de Olton Minota, en el sentido que el sujeto que realizó el disparo "**guardó el arma en una cartera de mano**, color **oscuro**, podía ser negra, chocolate o azul" (f. 41), aunadas a la deposición de Norberto Jerris, quien también sostiene que la persona que tenía el arma de fuego "**tenía el arma en una cosa negra** que sostenía con la otra mano" (f. 48), constituyen graves indicios que permiten inferir la presencia del sindicato Medina Urriola en el lugar donde ocurrió la muerte del menor

Villarreal De Gracia.

Como quiera que el encausado no ha probado que se encontrara en lugar distinto de donde ocurrieron los hechos, sus afirmaciones constituyen una mala justificación de su conducta y se traducen en indicios graves de su responsabilidad, abonando así la convicción de que la situación procesal de Medina Urriola debe ser decidida en la etapa del plenario.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de proceder calendado 30 de septiembre de 1993, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual abre causa criminal contra Carlos Rubén Medina Urriola como autor del delito genérico de homicidio cometido en perjuicio del menor Eliano Carmelo Villarreal De Gracia.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACUSACIÓN PARTICULAR

ACUSACIÓN PARTICULAR PROPUESTA POR PLUTARCO ANTONIO CASTILLO PÉREZ EN CONTRA DE LUIS CARLOS AROSEMENA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE FALSA DENUNCIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto de 7 de abril del año en curso, se inhibió de conocer la acusación particular formulada por Plutarco Antonio Castillo contra Luis Carlos Arosemena por el delito de falsa denuncia y la remitió a esta Sala en razón de que el acusado ejerce en la actualidad el cargo de Gerente General de Banco Hipotecario Nacional, entidad pública que tiene "personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen" (f. 133).

Entre las pruebas incorporadas a la acusación se encuentra copia auténtica de la Gaceta Oficial N° 17.276 de 2 de febrero de 1973, donde aparece publicada la ley N° 10 de 25 de enero de 1993. De acuerdo con el artículo 1 de la referida ley, el Banco Hipotecario Nacional se crea como empresa estatal y "contará con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno"; establece además en su artículo 6 que "El Banco Hipotecario Nacional será administrado por un Comité Ejecutivo y un Gerente General". Entre otras pruebas aportadas aparecen también documentos, debidamente autenticados, suscritos por el acusado como Gerente General y Representante Legal del Banco Hipotecario Nacional durante el año de 1993 (fs. 26, 57, 70, 71, 72).

Junto con la prueba aportada, agregada al hecho notorio y de conocimiento público de que Luis Carlos Arosemena Medina actualmente sigue fungiendo como Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, resulta incuestionable que, mientras dure tal condición funcional del acusado, esta Sala es la competente para conocer de la acusación particular presentada por mandato del artículo 95, numeral 1, del Código Judicial.

Como viene dicho, Plutarco Antonio Castillo Pérez otorgó poder especial al licenciado Sixto Ábrego Camaño para que, en su nombre y representación, promueva acusación particular contra Luis Carlos Arosemena, "localizable en el despacho de la Gerencia del Banco Hipotecario Nacional, Edificio Peña Prieta, Ave. Balboa y Calle 40, de la ciudad de Panamá, por el delito de FALSA DENUNCIA, ocurrido en mi perjuicio, **comprometiéndome a continuar la presente acusación y a probar la veracidad del relato que se expresará en el memorial de la acusación**" (f. 1).

Los requisitos formales que debe cumplir esta iniciativa procesal están establecidos en el artículo 2013 del Código Judicial, reformado por el artículo 7 de la ley N° 3 de 22 de enero de 1991. Con tal propósito el representante de la acusación presentó el libelo consultable a fojas 1-20. En él se designan el acusador y el acusado (fs. 3-4); se indica que el delito imputado es el de falsa denuncia (f. 4); se precisa el lugar y fecha en que fue ejecutado, con relación de las circunstancias particulares del hecho (fs. 5-16); se cita como disposición legal infringida el artículo 351 del Código Penal (f. 16); además de que el propio acusador, en el poder otorgado, expresa su compromiso de continuar la acusación y probar la verdad de lo relatado en el libelo de acusación.

Siendo que el acusador es el propio ofendido, circunstancia que le confiere legitimidad para ejercer la acción penal, no hay duda entonces de que se han satisfecho todas las formalidades exigidas por la ley para admitir la acusación y remitirla al Ministerio Público, con el objeto de que inicie la investigación correspondiente.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la acusación particular propuesta por Plutarco Antonio Castillo Pérez contra Luis Carlos Arosemena Medina, por el delito de falsa denuncia y DISPONE remitirla al Procurador General de la Nación para que de inicio a las investigaciones correspondientes.

Se tiene al licenciado Sixto Ábrego Camaño como apoderado judicial de la parte acusadora.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR JOSÉ A. RUIZ GARRIDO CONTRA CARLOS MANUEL ARCE MORENO, A TRAVÉS DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL LIC. GUSTAVO ALBERTO PITTÍ PORTER, POR DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMA, (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 11 de octubre de 1993, la Sala Segunda se pronunció sobre la acusación particular interpuesta por JOSÉ ANTONIO RUIZ GARRIDO contra el doctor CARLOS MANUEL ARCE, Director del Registro Público, por el supuesto delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos. En esa ocasión la Sala consideró que la acusación particular no llenaba las exigencias normativas previstas en los artículos 2013 y 2451 del Código Judicial, no obstante, como también se presentaba una denuncia penal, se admitió la misma y se remitió el expediente al Procurador General de la Nación para que diera inicio a la instrucción del sumario.

El 23 de mayo del año en curso, mediante reparto asignado a este despacho, ingresó un escrito que contiene el libelo de acusación particular promovido por JOSÉ ANTONIO RUIZ GARRIDO contra el Director del Registro Público, doctor CARLOS MANUEL ARCE MORENO. Cabe anotar que en la misma fecha, proveniente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó el expediente que contiene el sumario instruido en ese despacho del Ministerio Público contra el mismo servidor público y después de haber cumplido el traslado que se le hizo en octubre del pasado año.

Como quiera que la acusación particular no tiene restricciones temporales establecidas por la ley en cuanto al momento de su presentación y por lo tanto, es válida en cualquier etapa del proceso, ya sea durante el sumario, en la fase intermedia o en el plenario, cabe examinar la documentación que se acompaña en este cuaderno a fin de determinar si reúne los requisitos que se establecen en la sección 3ª del Capítulo III, Título I, Libro III del Código Judicial.

Al revisar el documento que obra de folios 2 a 8 de este cuaderno, se constata que en el se expresan los nombre de la parte acusadora y acusada, el hecho punible que se le imputa, la fecha y el lugar de la ejecución del mismo y una relación de las circunstancias en que el delito ocurrió, además de señalar la disposiciones legales que se dicen violados, sin dejar de incluir la obligación de parte del acusador de probar la verdad de su relato y darle continuidad a la acusación presentada.

Aunque se trate de la acusación particular de un servidor público por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los funcionarios públicos, en la etapa intermedia que nos encontramos, no cabe en este caso exigir el cumplimiento de lo previsto en el artículo 2471 del Código de Procedimiento Penal por cuanto la etapa sumaria cumplida a la fecha, se impulsó a través de la denuncia presentada en octubre de 1993.

En consecuencia, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la acusación particular formalizada por el licenciado GUSTAVO A. PITTÍ en nombre y representación del señor JOSÉ ANTONIO RUIZ GARRIDO contra el doctor CARLOS MANUEL ARCE MORENO, Director del Registro Público y ORDENA anexar este cuaderno al expediente principal para los fines consiguientes.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA CONTRA CARLOS MANUEL ARZE MORENO, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, SINDICADO POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO RUIZ GARRIDO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 23 de mayo del año en curso, reingresó a este despacho el expediente que contiene la denuncia y

acusación particular presentadas por **JOSÉ ANTONIO RUIZ GARRIDO**, a través de su apoderado, el licenciado **GUSTAVO ALBERTO PITTÍ PORTER**, contra el doctor **CARLOS MANUEL ARZE**, director del Registro Público, por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los funcionarios públicos, después de haber sido remitida al Ministerio Público para que iniciara la instrucción del sumario, previa la admisión de la denuncia presentada.

El Procurador General de la Nación, suplente, al considerar concluida la investigación, presentó su vista No. 22 de 4 de mayo de 1994, en la que hace una sucinta evaluación de las pruebas documentales aportadas y concluye señalando que "el delito irrogado al Director General del Registro Público no se ha configurado, pues el levantamiento de una nota marginal es un acto inherente a sus funciones, si tal medida causa perjuicio al afectado tiene la posibilidad de acudir a los tribunales civiles de manera que se restablezca su derecho" y recomienda que se dicte un auto de sobreseimiento definitivo e impersonal con fundamento en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Los cargos que se le hacen al Dr. Carlos Manuel Arze se ubican normativamente en el capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal, o sea, por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los funcionarios públicos. Para sustentar tales cargos se afirma que el Dr. Arze, en su calidad de Director del Registro Público, el día 2 de diciembre de 1992 levantó una marginal de advertencia que se había puesto previamente, el 26 de octubre de 1992, a la finca N° 126154, de propiedad de la sociedad INMOBILIARIA ROSAQUIEL, S. A., en la que señalaba que la finca de la derecha (o sea la N° 126154) sólo podía utilizarse como acceso. El denunciante sostiene que al levantarse esa marginal "violando el derecho de servidumbre que pesa sobre esa finca sin ni siquiera fundamentar en motivos y/o disposiciones legales en que se fundamentaba" se desconoció su derecho, ocasionándole graves perjuicios.

Las pruebas documentales que se adjuntaron son suficientes para acreditar las segregaciones y fusiones que se le hicieron a la finca madre N° 25,729, inscrita al tomo 623, folio 462 de la sección de la propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público, a partir del 2 de diciembre de 1981 hasta la fecha, por los herederos de ANASTASIO RUIZ NORIEGA. Cumplen ese cometido la copia autenticada de la escritura N° 11950 de 2 de diciembre de 1981 de la Notaría Segunda de Circuito, la escritura 7073 de 8 de julio de 1982 de la misma Notaría, la escritura N° 4726 de 3 de mayo de 1991, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá y la N° 11.536 de 19 de diciembre de 1991 de la Notaría Cuarta de Circuito. Todas estas escrituras permiten apreciar la historia y evolución de las segregaciones y tomar conocimiento de los distintos propietarios que han tenido las fincas cuya servidumbre de acceso se debate.

Ahora bien, como estamos ante una denuncia y acusación particular de naturaleza penal, es imprescindible determinar en primer término si los hechos punibles que se le imputan al Director del Registro Público se han subsumido en la realidad fáctica que aparece en este expediente.

Como se anotó antes, la conducta incriminada consiste en la cancelación de una marginal de advertencia, cuyo texto completo apareció en la Gaceta Oficial N° 22.164 de 17 de noviembre de 1992 y que dice:

"REGISTRO PÚBLICO

Panamá, veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Nota Marginal de Advertencia

Al practicar la inscripción de la Escritura Pública N° 5117 de 5 de junio de 1992 de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá por la cual INMOBILIARIA ROSAQUIEL, S. A.; INMOBILIARIA HIGH STAR e INVERSIONES YAMISA, S. A., hacen unas declaraciones y se cancelan unas restricciones voluntarias; se practicó por error, ya que de acuerdo a las constancias registrales las restricciones que recaen sobre la Finca N° 78610. Folio 498, Asiento 1 que consiste en el Lote 4-A, contenidos en la Escritura Pública N° 11950 de 2 de diciembre de 1981 de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, por la cual los hermanos Ruiz Garrido realizan la segregación de cinco lotes de su finca de propiedad, en este caso del lote 4A; a favor de CARMEN RUIZ GARRIDO, consta que este lote sólo podrá utilizarse como acceso; restricción ésta que fuera aceptada por la señora AÑORBES como consta en la Escritura 11950 antes citada.

Que como se desprende de dicha escritura y así consta en la inscripción de la Finca N° 78610, sólo podrá ser utilizada como acceso.

Que si bien es cierto que esta finca fuera incorporada por medio de la Escritura Pública N° 7073 de 8 de julio de 1982 a la Finca N° 78610 y a la Finca 73257 de su propiedad y que posteriormente mediante Escritura Pública N° 4726 de la Notaría Tercera de 3 de mayo de 1991 la señora AÑORBES vende esta última Finca la 73257 a las sociedades INMOBILIARIA ROSAQUIEL, S. A.; INMOBILIARIA HIGH STAR e INVERSIONES YAMISA, S. A., al momento en que se inscribe la incorporación el Registro Público, omite llevarse a la finca 73257 que nacia de la incorporación la restricción que recaía sobre la Finca 78610 que se mantiene vigente.

Por lo antes expuesto, tal como lo dispone el Artículo 1790 del Código Civil se ORDENA poner al asiento de inscripción de la Cancelación de Restricciones una Nota Marginal de Advertencia, que aunque no anula la inscripción restringe los derechos del dueño hasta tanto no se cancele o se practique la rectificación correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

DR. CARLOS M. ARZE M.
 Director Gral. del Registro Público
 MARGARITA DE GUERRERO"
 (G.O. N° 22.164 de 17 de noviembre de 1992)

Esa marginal de advertencia fue levantada el 2 de diciembre de 1992 por el Director del Registro Público, según consta en una certificación sin timbres que adjuntó el denunciante (cfr. fs. 43) y que es del tenor siguiente:

"ARISTELA O. RODRÍGUEZ M

CON VISTA DEL MEMORIAL PRESENTADO POR JORGE VALDEZ, INGRESADO MEDIANTE RECIBO N° 54,259 del 10 de diciembre de 1992 ...

CERTIFICA:

Que al tomo 1697, folio 20 se encuentra inscrita la finca #73,257 de la sección de Propiedad de la Provincia de Panamá. Que sobre esta finca pesaba nota marginal de advertencia la cual fue levantada de la siguiente manera: Dr. Carlos Manuel Arze Moreno, director del Registro Público por auto 21 de octubre de 1992, este despacho ordenó colocar una nota marginal de advertencia sobre la finca #73,257 inscrita al folio 20 del tomo 1697 asiento uno que consiste en el lote #4 A, tomada en consideración que se han rectificado las observaciones manifestadas en la marginal arriba mencionada fundamentadas en el artículo 1,790 del Código Civil, ordenó se levante la nota marginal de advertencia sobre la finca 73,257 que recae. Panamá, 2 de diciembre de 1992. Expedido y Firmado en la ciudad de Panamá, a las dos y cuarenta p. m. del día once de diciembre de mil novecientos noventa y dos ...

NOTA: lo escrito sobre lo borrado en línea 20 y 21 vale.

Fdo. ARISTELA O. RODRÍGUEZ M.
 Certificadora"

Para explicar las razones que tuvo el Dr. Arze para hacer el levantamiento de la marginal de advertencia antes descrita, en su informe de conducta remitido el 30 de marzo de 1994 al funcionario de instrucción del Ministerio Público, expuso lo que se copia a continuación:

"Para finalizar es preciso destacar las razones que llevaron al registrador a la conclusión de que no procedía la marginal de advertencia. Estas consideraciones son:

a) Según el artículo 513, del Código Civil, para que exista una servidumbre deben existir 2 predios, uno dominante y otro sirviente. Pues bien en la escritura N° 11,950 no se menciona en ningún momento cual es el predio o los predios dominantes, en cuyo favor se constituyó la servidumbre.

Por lo tanto no consta en consecuencia la aceptación del dueño del predio dominante aceptando la servidumbre.

b) En la ausencia de una determinación expresa de la servidumbre, en la escritura pública, debemos remitirnos a la situación física en el terreno de los predios involucrados. Del examen físico resulta que el único predio beneficiado era el lote 4 (finca 73,257), como puede verse en el plano oficial que se levantó al respecto en donde se indica que el lote 4A, le sirve de acceso a lote 4.

Según nuestra opinión el plano no está sustituyendo o modificando lo que dice la escritura pública, sino que constituye un valioso elemento de interpretación de lo querido por las partes.

c) Posteriormente la propietaria de ambos predios Carmen Ruiz Garrido de Añorbes, incorpora la finca 78,610 (lote 4A) a la finca 73,257 (lote 4), con lo cual de existir servidumbre, lo cual no parece ser el caso, la misma se extinguió por confusión de los predios dominante y sirviente, tal como lo estipula el artículo 528 del Código Civil.

Por todo lo expuesto, considero que no procedía la solicitud del Sr. José Antonio Garrido, y que la decisión adoptada se encontraba dentro de las facultades que la ley concede al Director del Registro Público".

El delito de abuso de autoridad es una figura innominada, subsidiaria, que aparece en aquellos casos en los que el abuso funcional o extralimitado no es incluido por la Ley como elemento integrativo de un tipo penal o no le asigna la categoría de circunstancia modificadora de la responsabilidad penal. Como bien sostiene el penalista William A. Moreno Brand, los elementos de este tipo penal son: 1. Que el sujeto activo sea un servidor público 2. Que cometa un acto arbitrario, extralimitado o ilícito 3. Que lo haga con motivo de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas y 4. que el acto arbitrario no esté especialmente previsto como delito (cfr. Derecho Penal Especial. Wilches, editores, Cali, 1987, pág. 137).

Como quiera que el caso que se denuncia se atribuye con ocasión del ejercicio de las funciones de Director del Registro Público y además se indica que lo llevó a cabo sin facultad legal, incurriendo en un exceso o arbitrariedad, cabe aclarar este concepto. La Corte ha sostenido que el acto arbitrario o injusto, ínsito en el abuso de autoridad, debe perjudicar a una persona natural o jurídica, lesionando uno o varios bienes jurídicos, en primer término el bien jurídico de la administración pública en el cual se ubica el capítulo contentivo de esta

figura delictiva, y en segundo lugar se puede registrar la lesión de bienes patrimoniales.

Veamos si entre las funciones que le asigna la Ley al Director del Registro Público aparecen las de cancelar marginales de advertencia sobre la existencia de restricciones del dominio. El Título II del Libro V del Código Civil regula la materia referente al Registro Público. En ese Título, en forma dispersa aparecen las atribuciones y potestades legales del Director, así los artículos 1788, 1790, 1793, 1795, 1796, se ocupan específicamente del tema, sin perjuicio de otras normas que aluden a los efectos de la inscripción, las inscripciones provisionales y a la cancelación y rectificación del registro. En este caso, el Director a solicitud de parte interesada puso la nota marginal y posteriormente, a solicitud de la contra parte, la canceló, basado en el artículo 1790 del Código Civil que confiere dichas atribuciones al Registrador.

El caso concreto se relaciona con una servidumbre de acceso, cuyos derechos y obligaciones también regula el Código Civil y que de conformidad a la documentación presentada demuestra que tanto el predio sirviente como el predio dominante pasaron a ser propiedad de la misma persona, produciéndose en realidad una causa de extinción de la servidumbre por confusión o consolidación, al tenor de lo que preceptúa el numeral primero del artículo 528 del código Civil.

Es necesario aclarar que la Sala admitió la denuncia presentada al considerar que el denunciante había presentado la prueba sumaria, porque hasta ese momento la versión de los hechos presentaban de manera exclusiva el punto de vista del acusador particular, avalada por la consulta al Procurador de la Administración, que coincidía con aquel. Cumplida la instrucción sumarial ha quedado esclarecido que la cancelación de la nota marginal de advertencia no fue un acto arbitrario, con abuso de las funciones del servidor público acusado, sino un acto propio de sus funciones, previa la reconsideración de la medida adoptada.

Como es de todos sabido, el Derecho penal tiene una función de represión y prevención, pero de "ultima ratio legis", lo que significa que las conductas humanas solo alcanzan el grado de hechos delictivos cuando no están subsumidos en normas de otra naturaleza, o han agotado ya todos los medios disuasivos y persuasivos que ofrece el Estado para dirimir los conflictos que surgen entre los particulares o entre estos y el Estado. El Derecho penal es netamente restrictivo, su ámbito de aplicación solo se da cuando los comportamientos de los hombres están plenamente alineados en el tipo, conducta-norma. En el presente caso, tal como lo expresa el Procurador Suplente, no se han subsumido ninguno de los hechos punibles denunciados. No se da ni el abuso de autoridad, ni la infracción de los deberes de los servidores públicos. El conflicto es estrictamente civil y por tanto, no hay delito.

Por razón de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE en este caso de manera objetiva e impersonal.

Base legal: artículos 2204, 2210 numeral 2 del Código Judicial y 336 del Código Penal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR EL LIC. ROBERTO ENRIQUE FUENTES CONTRA ARCELIO VEGA CASTILLO POR EL DELITO DE FALSEDAD, ABUSO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES OFICIALES Y FALTA DE CUMPLIMIENTO DE DEBERES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 12 de julio de 1993, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró inadmisibile el libelo de acusación particular presentado por el licenciado Roberto Enrique Fuentes contra el licenciado **Arcelio Vega Castillo**, Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, por los supuestos delitos de falsedad en documento público, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, en contra del Estado Panameño.

La acusación se presentó como consecuencia de la tramitación que se le dio al negocio civil que se inició por razón de la demanda reivindicatoria que el Estado, bajo la representación legal del licenciado Fuentes, presentó contra la Corporación de Desarrollo Hotelero, S. A, tramitación en la que -según el licenciado Fuentes- el Juez Séptimo incurrió en la comisión de los tres delitos de que le acusa.

El Segundo Tribunal Superior no admitió la acusación particular por considerar que el licenciado Roberto Fuentes carece de legitimidad para formular dicha acción penal, ya que el Resuelto N° 166 de 20 de marzo de 1989 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, le confirió poder al letrado en su condición de denunciante, más no para formular acusación particular contra determinado funcionario (fs. 403-405).

Concedido el término para sustentar el recurso de apelación interpuesto, el apelante hizo uso del mismo y expuso las razones por las cuales está en desacuerdo con el auto que no admitió la acusación particular. En ese sentido, anota el sustentante que del resuelto del Ministerio de Hacienda se desprende claramente que la

facultad o investidura que se le otorga, no está limitada a la interposición de una o ciertas acciones legales en favor del Estado, sino que esa facultad se le otorga en términos generales y sin limitación legal alguna, ya que -según afirma- el fin básico que se persigue con dicho resuelto es la recuperación efectiva de un bien que salió ilegítimamente del patrimonio del Estado.

Anota el licenciado Fuentes que resulta incuestionable que le asiste el derecho para interponer las acciones legales en defensa de los intereses del Estado respecto a la finca 2881, acciones entre las cuales caben perfectamente la denuncia y la acusación, máxime cuando las mismas están dirigidas "a contrarrestar el farrago de irregularidades cometidas en el proceso" y que, sin lugar a dudas, constituyen delitos en perjuicio de los claros e indiscutibles derechos del Estado (fs. 418-420).

Con el objeto de que presentaran las objeciones correspondientes, el escrito sustentatorio de la apelación le fue corrido en traslado al representante del Ministerio Público y al apoderado legal del Juez Séptimo, funcionario contra el cual se presentó la acusación. Transcurrido el término legal, ambos hicieron uso del mismo en el concepto que pasamos a señalar.

El Fiscal Segundo Superior, en escrito que reposa a fojas 422-425 del expediente, expresó que los argumentos esgrimidos por el apelante tienen asidero legal, por lo que solicita se revoque la medida procesal impugnada, es decir, el auto que no admitió la acusación particular.

Por su parte, el licenciado Cosme Idrys Moreno G. defensor del acusado, aprobó el auto que inadmitió la acusación particular y se muestra en desacuerdo con lo planteado por el apelante en su escrito, por cuanto considera que la facultad o investidura del licenciado Fuentes está limitada a la de un simple denunciante, pues la orden contenida en la resolución 166 del Ministerio de Hacienda y Tesoro hace referencia al término denunciante. Sostiene que para actuar como acusador particular el licenciado Fuentes requiere de un poder especial, por lo que solicita la confirmación del auto recurrido.

A fin de resolver la contienda planteada, la Sala considera que es necesario diferenciar dos situaciones procesales, la primera, constituida por la acción civil reivindicatoria presentada por el licenciado Roberto Fuentes, en representación del Estado, en contra de la Corporación de Desarrollo Hotelero, S. A., para la cual el letrado está investido de la facultad que le confirió el Resuelto 166 de 20 de marzo de 1989, dictado por la Dirección de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con la finalidad primordial de hacer efectivos los derechos del Estado para la recuperación del bien denunciado (finca 2881).

La otra situación procesal es la acusación particular presentada por el licenciado Fuentes -en su condición de representante del Estado- en contra del Juez Séptimo de Circuito, en cuyo Despacho quedó radicada la demanda civil anotada en el párrafo anterior.

Se discute entonces si quien presenta la acusación particular tiene la personería legítima que le permita presentar esta acción penal en contra de una persona distinta a la que demandó por la vía civil, demanda ésta que tiene por objeto recuperar el bien del Estado.

La Sala es del criterio que el licenciado Roberto Enrique Fuentes no es acusador legítimo para, en representación del Estado, presentar la acusación particular que nos ocupa. No cabe dudas, que el Resuelto N° 166 tantas veces mencionado, confiere al licenciado Fuentes la facultad de presentar las acciones tendientes a lograr la recuperación del bien consistente en la finca 2881, sin embargo, la acusación particular presentada contra el Juez Séptimo, no persigue ese objetivo.

Esta última afirmación se desprende del artículo 2476 del Código Judicial, cuyo contenido pasamos a transcribir:

"ARTÍCULO 2476: Por el proceso que se siga contra servidores públicos, no se anulará, enmendará, ni reformará el auto o resolución que lo ha motivado, ni se suspenderán sus efectos. El proceso sólo se dirigirá a examinar la conducta del imputado para imponerle las sanciones e indemnizaciones legales".

Se observa que la acusación particular presentada, tendrá como efecto único imponer al funcionario acusado las sanciones e indemnizaciones legales, en el evento de que sea hallado culpable. Como anotamos, el licenciado Fuentes recibió poder del Estado con fines distintos a los que obtendrá con la acusación, lo que nos hace concluir que para los objetivos específicos de una acusación que va dirigida a persona distinta de Corporación de Desarrollo Hotelero, S. A., se requiere la capacidad legítima que no tiene en la actualidad el acusador y que nada tiene que ver con el Resuelto N° 166 de 20 de marzo de 1989, dictado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro. En todo caso, será necesario el otorgamiento de un nuevo poder que faculte la presentación de la pretendida acusación particular.

Por ello, parcialmente le asiste la razón al Segundo Tribunal Superior cuando sostiene que no se cumple con el requisito de la legitimidad de personería. Parcialmente, debido a que si bien es cierto concluyó que no hay legitimidad para acusar, no lo es menos que llegó a esta conclusión por otras razones, y no por considerar que las dos situaciones procesales descritas anteriormente en manera alguna pueden ser consideradas como perseguidoras del fin para el cual el licenciado Fuentes recibió poder del Estado. Este análisis nos lleva a confirmar el auto apelado.

En otro orden de ideas, es necesario anotar que según interpretación de esta Sala, en materia de acusación particular, es la parte que otorga poder, el acusador, quien tiene que comprometerse a continuar la acusación y probar la verdad de su relato y no el apoderado legal. Ello significa que el libelo de acusación en el cual se asume el compromiso de continuidad de la misma, también debe estar firmado por el poderdante.

Por otra faz, la Sala observa que hay una irregularidad en el expediente, ya que el término para presentar

el recurso de apelación, tal como consta en el reverso del folio 416, venció el 24 de febrero de 1994, y el escrito de sustentación fue recibido en la Secretaría del Tribunal el 25 de febrero de 1994 (cfr. sello de folio 420). Consideramos que se requiere de una mayor atención de quienes tienen la función de verificación de los términos al momento de recibir los escritos, a fin de evitar en lo posible perjuicios procesales que afecten los intereses de las partes.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 12 de julio de 1993, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR AROSEMENA & AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA GIROLDI DE GUILLÉN, EN EL JUICIO SEGUIDO A RAMÓN DÍAZ, HERÁCLIDES SUCRE Y OTROS, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MOISÉS GIROLDI VERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma de abogados Arosemena y Arosemena, actuando en representación de Maritza Girol di de Guillén, y el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial interpusieron sendos recursos de apelación contra auto de 25 de febrero de 1994, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial no admite, por considerarla improcedente, la acusación particular promovida por Maritza Girol di de Guillén contra Heráclides Sucre, Ramón Díaz, Lucinio Miranda y Camilo Vega, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Moisés Girol di Vera.

En el escrito de sustentación de la alzada presentado por el licenciado Diógenes A. Arosemena G., en representación de la firma forense Arosemena y Arosemena, no se explican los motivos de la apelación sino que se recurre, a tales efectos, al libelo de un Amparo de Garantías Constitucionales que adjunta al escrito de apelación el que, según expone, "contiene los argumentos que deseamos se tengan presentes como elementos sustentatorios del RECURSO DE APELACIÓN", ello "como una manera de evitar mayor esfuerzo en la tarea de sustentación, habida cuenta de que, por sustracción de materia, esta APELACIÓN, será desestimada oportunamente por esa Sala" (f. 16).

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito judicial, al externar las razones de su discrepancia con el auto recurrido, sostiene que la interpretación que hace el Tribunal Superior del artículo 2021 del Código Judicial no se ajusta al espíritu y finalidad del proceso penal. En su opinión, es indiscutible que el desistimiento de la acusación particular extingue el derecho de ejercerla, pero "consideramos que la extinción de tal derecho se da únicamente con respecto a quien se había constituido en Acusador Particular, pues no encontramos lógica jurídica alguna, en aceptar, sobre todo en materia penal, que la extinción de un derecho personal, afecte el derecho también personal, de otros individuos" (f. 31); a su juicio el artículo 2021 del Código Judicial debe ser interpretado restrictivamente, conforme lo establece el artículo 1972 ibídem. Complementariamente, afirma que el Tribunal Superior debió ponderar que "... el desistimiento obedeció a la falta de recursos económicos para cubrir los gastos por servicios profesionales de la firma apoderada de aquella acusación particular" (fs. 31-32), por lo que ante esa situación "... cómo se podría justificar que el derecho de una hermana, una hija o una madre, a que se haga justicia a su familiar cruelmente asesinado, muera también por el hecho de haber caído en insolvencia económica, quien en principio y con todo derecho, igual al que le asiste a las antes mencionadas, reclama tal justicia".

El representante del Ministerio Público, a modo de conclusión, sugiere que se revoque el auto recurrido y que en su defecto se "admíta a la Firma AROSEMENA & AROSEMENA como apoderado judicial de la Acusación Particular constituida en contra de los señores RAMÓN DÍAZ, HERÁCLIDES SUCRE y otros, por el delito de homicidio en detrimento de quien en vida respondiera al nombre de MOISÉS GIROLDI VERA" (f. 32).

El auto recurrido da cuenta, en su parte motiva, de que "... a fojas 100 del expediente consta que la señora ADELA BONILLA VDA. DE GIROLDI, fue admitida como acusadora particular dentro del proceso, teniéndose como su representante legal a la firma forense AROSEMENA y AROSEMENA", e igualmente informa que "En el acto de audiencia oral, esta superioridad acogió desistimiento presentado por la señora Vda. de Girol di, mediante resolución calendada 23 de febrero del año que decurre, visible a fojas 2109-2111" (f. 10). Con vista de esas comprobaciones y con fundamento en el artículo 2021 del Código Judicial, concluye la resolución expresando que "... es imposible volver a admitir una acusación particular en el presente caso, ya que existía una que fue libremente desistida por su poderdante, situación que veda el derecho a otro familiar, a interponer una nueva, sin faltar a lo que tan claramente, señala la norma en comentario" (f. 12).

Para dirimir la discrepancia planteada resulta necesario aludir previamente a los límites y efectos del ejercicio de la acción penal mediante acusación particular, para luego considerar el alcance de la extinción de su ejercicio originado en un desistimiento de parte o en una declaratoria de deserción. Para aclarar la primera

interrogante es del caso destacar que, según la define Alcalá Zamora, citado por Cabanellas, la acción penal consiste en "el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional, a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de los hechos que el titular de la acción reputa constitutivos de delito" (CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Tomo I, 21ª edición).

La ley identifica expresamente los delitos que sólo pueden ser perseguidos mediante el ejercicio de la acción privada, por acusación formal del ofendido -bigamia, competencia desleal y contra los derechos ajenos- (a. 1980 C. J.), lo que no impide que la acusación privada pueda ser constituida también en los delitos perseguibles de oficio. En este último evento se presenta la modalidad de que "Si el que promueve la acusación no es acusador legítimo y el delito es de aquellos cuya investigación debe proceder de oficio, el funcionario de instrucción la tendrá como denuncia" (a. 2011 C. J.), redacción que exige la comprobación del requisito de la existencia de legitimación activa de parte del autor de la iniciativa procesal. Las personas legitimadas por ley para actuar como acusadores son "las ofendidas con la comisión de un delito contra sí misma, su cónyuge, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad o contra aquellos que estén bajo su guarda o custodia y de los que fuere representante legal" (a. 2010 C. J.).

Ahora bien, cuando una persona goza de legitimación para ejercer la acción penal mediante acusación debe proponerla por escrito, ante tribunal competente, expresando en el libelo los nombres del acusador y del acusado, el delito, el lugar y fecha en que se ejecutó, con una relación de las circunstancias esenciales del hecho, citando las disposiciones legales infringidas y obligándose **el acusador** a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato (a. 2013 C. J.).

El requisito de la legitimación indica claramente que el ejercicio de la acción penal mediante acusación particular no es potestad de cualquier persona, sino que se encuentra reservada a las indicadas taxativamente por la ley, quienes deben encontrarse en pleno goce de sus derechos civiles, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2022, *ibídem*.

En lo concerniente al interés que pudieran tener las personas legitimadas para participar en la formalización de una acusación, es del caso tener presente que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 2022 del Código Judicial, "**No habrá más de un solo acusador por cada ofendido**", es decir que en los casos de la existencia de un titular múltiple -más de una persona legalmente habilitada para proponer la acusación- no es posible el ejercicio simultáneo de tal potestad por un número plural de los titulares de la acción, correspondiéndole el privilegio al primero de ellos que formalice la acción con el cumplimiento de los requisitos legales.

En cuanto a la segunda interrogante, es preciso tener presente el mandato del artículo 2021 del Código Judicial, según el cual "**La acusación declarada desierta o desistida extingue el ejercicio de ésta**" (a. 2021 C. J.), a los efectos de determinar su alcance. Salta a la vista que esa norma no alude a la extinción **de la acción penal** propiamente dicha, sino a la **de su ejercicio**, dimanante de la potestad de acusar que corresponde individualmente a cada uno de los titulares de la acción, lo que ciertamente es algo muy distinto. Se podría pensar que si la acción penal para perseguir los delitos de instancia privada se encuentra supeditada a la acusación formal del ofendido, entonces la extinción de la iniciativa procesal representada en la acusación implicaría la de la acción propiamente dicha. Sin embargo, la ley es terminante al establecer que cuando la acción penal se extingue "por la renuncia de la persona ofendida o de su representante legal, en los delitos cuyo procedimiento exige acusación particular", en tal caso "**la renuncia solo perjudicará al renunciante**" (a. 1983 C. J.). O sea que el abandono del ejercicio de la acusación, resultante del desistimiento o de la sanción impuesta por la morosidad en que incurra la parte, no perjudica en modo alguno al resto de los titulares de la acción, quienes se encuentran legitimadas para acusar siempre que la acción penal no haya prescrito o se encuentre extinguida por cualquier otra causa. Se trata de una mecánica procesal común a los delitos en los que la acción penal se ejerce de oficio. Aquí es preciso tener presente otra forma de extinción de la acción privada, originada en "el perdón del ofendido o de sus representantes legales si fuere incapaz", lo que "no hace cesar la ejecución de la condena sino en los casos en que lo determine expresamente la ley". En esta forma particular de extinción la ley prevé sabiamente que "Si los ofendidos son varios, cada uno de ellos puede otorgar separadamente el perdón" (a. 92, C. P.), con lo que se confirma el reconocimiento de la existencia de titularidades individuales, separadas.

La acción penal que se ejerce de oficio obedece a la autorización y deber legal que tiene el Ministerio Público, en virtud de la representación del Estado que tiene atribuida, para investigar todos los delitos que no requieran de la intervención del particular afectado. Siendo que las personas legitimadas para entablar acusación privada también pueden participar del ejercicio de la acción penal en los delitos que se persiguen de oficio, la mecánica común aludida indica que también en estos casos sólo puede materializarse una acusación a la vez por cada ofendido, sin que con ello pueda sostenerse la posibilidad de que resulte afectado el derecho de las otras personas a quienes la ley inviste igualmente de titularidad para el ejercicio de la acción.

De allí que en los casos en que la acusación entablada resultare desierta o desistida tal hecho no tiene consecuencia alguna sobre el derecho de las otras personas legitimadas a tales efectos, toda vez que, como viene dicho, lo que se extingue es el derecho individual de uno de los titulares de la acción, pero no la acción penal misma. Resulta evidente entonces que también en los delitos de acción pública, aunque el acusador desaparezca el trámite continúa de oficio.

Como viene expuesto, el hecho de que en el caso que ahora se examina se haya admitido el desistimiento de la acusación presentada por Adela Bonilla Vda. de Giroldi no impide que Maritza Giroldi Vera, hermana del difunto Moisés Giroldi Vera, pueda ejercer su potestad legal, individual y separada, de constituirse en acusadora particular única.

Vemos pues que Maritza Giroldi de Guillén otorgó poder especial a la firma de abogados Arosemena & Arosemena para que "continúe la respectiva ACUSACIÓN PARTICULAR en contra de los capitanes RAMÓN DÍAZ y HERÁCLIDES SUCRE, así como en contra de todas las personas que resultaren estar

involucradas en el asesinato de mi hermano, Mayor MOISÉS GIROLDI VERA" (f. 1). Corresponde entonces verificar si la nueva acusación reúne los requisitos que exige la ley para su admisión.

Los requisitos formales que debe cumplir la acusación están establecidos por el artículo 2013 del Código Judicial, reformado por el artículo 7 de la ley N° 3 de 22 de enero de 1991. Para cumplir ese mandato legal el representante de la acusadora presentó el libelo consultable de fojas 1 a 5, e igualmente para demostrar la legitimación de su poderdante aportó certificados de nacimiento tanto de su representada como del difunto, con los cuales se acredita que son hermanos (fs. 6-7). En el libelo se designan el acusador y los acusados (f. 3); se indica que el delito imputado es el de homicidio (f. 3); se precisa el lugar y la fecha en que el hecho fue ejecutado, con indicación de las circunstancias particulares del hecho (fs. 3-4) y se cita como disposición legal infringida el artículo 132 del Código Penal (f. 4).

Aun cuando en el libelo también se expresa que "Por nuestro conducto, la parte acusadora se obliga, en los términos prescritos por el artículo 2013 del Código Judicial, a continuar esta acusación particular que ha promovido. De igual manera se compromete a acreditar la plena prueba de la existencia del referido delito y a probar la verdad del contenido de la acusación" (f. 4), lo cierto es que ese compromiso debe tener origen en una manifestación expresa del propio acusador, ya sea a través del poder que otorga o en un escrito separado. Sobre el particular esta Sala ha sostenido que "... corresponde al **acusador** particular manifestar su compromiso de continuar la acusación y probar la verdad de su relato, por lo que mal puede hacer tal afirmación quien recibe poder para representar judicialmente a la persona que se convierte en acusadora" (Registro Judicial, septiembre de 1993, pp. 210-211).

Salta a la vista que la omisión advertida constituye un vicio que difiere de la razón aducida por el a quo para negar la admisión de la acusación particular, lo que no impide la consecuencia de que el defecto indicado de lugar a la inadmisión de la acusación y, por consiguiente, a la confirmación del auto recurrido.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 25 de febrero de 1994, que no admite la acusación particular promovida por la señora Maritza Giroldi de Guillén.

Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL

LA FIRMA ESCOBAR BETHANCOURT & PEREIRA SOLICITA QUE SE DEJE SIN EFECTO MEDIDA CAUTELAR QUE CONGELA DINEROS DE SU PROPIEDAD EN EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Renato Pereira, en su carácter de socio de la firma de abogados Escobar Bethancourt & Pereira, comparece ante la Sala Segunda de la Corte Suprema con el objeto de solicitar que se deje "sin efecto la Nota D.P.G. 21-90 de 4 de enero de 1990, dirigida por el Señor Procurador de la Nación al Banco Nacional de Panamá, por medio de la cual fueron congelados los dineros depositados en la cuenta corriente N° 028800932, de propiedad de nuestra firma de abogados". Informa el peticionario que el depósito cautelado es por el monto de B/.1.647.00 y afirma "que no existe razón alguna para mantener vigente dicha medida cautelar" (f. 1).

En los términos de la solicitud, a pesar de que la cautelación fue decretada por el Procurador General de la Nación, el Secretario General de esa entidad informó que "sólo la Corte Suprema de Justicia podía absolver nuestra justa petición" (f. 2).

Al contestar el traslado que le fuera corrido de la petición formulada, el Procurador General de la Nación externa la opinión de que "en nuestros archivos reposa copia de la orden emitida a todos los bancos de retener o congelar los dineros o valores depositados en cuentas que aparezcan a nombre de las personas que se indicaban en una lista, entre las cuales figuraban los nombres de RÓMULO ESCOBAR BETHANCOURT y RENATO PEREIRA" (f. 6). Concluye el representante del Ministerio Público expresando que, en vista de que la cuenta no está vinculada a ningún acto ilícito "no tiene objeción ni reparo que hacer ... por lo que soy de la opinión que debe accederse a la solicitud impetrada por el petente" (f. 6).

DECISIÓN DE LA CORTE

De conformidad con la interpretación que la jurisprudencia ha sentado del artículo 24 de la ley 23 del 30 de diciembre de 1986, la Sala Segunda de la Corte Suprema sólo tiene competencia para decretar desaprensiones **provisionales** de bienes, **con excepción de dineros o valores**, que hayan sido empleados en la comisión de delitos relacionados con drogas y que se encuentren aprehendidos provisionalmente a órdenes de la Procuraduría General de la Nación.

Por recaer la petición que se examina sobre una suma de dinero cautelada, esta Sala carece de facultad legal para resolverla, correspondiéndole conocer de ella al "tribunal jurisdiccional competente", en la oportunidad en que "la causa sea decidida en forma definitiva" (a. 22).

Del texto en cita se colige que el Procurador General de la Nación debe remitir las sumarias correspondientes a la esfera jurisdiccional para que se pronuncie la decisión de mérito y se deslinde la implicación cautelar de la causa, que es de lo que ahora se trata.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud del licenciado Renato Pereira y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO JOSÉ LUIS CASTILLO MANCILLA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Se encuentra para resolver la solicitud de levantamiento de aprehensión provisional presentada a través de apoderado legal por **Lourdes del Carmen Calderón**, quien solicita que se desaprehenda el vehículo marca Lada, matrícula 8T-04426 (taxi), motor 2605142, cuya aprehensión fue ordenada por la Secretaría Especializada en Delitos relacionados con Droga.

En los hechos que fundamentan la solicitud se expone que el 8 de febrero de 1994 Jorge Luis Castillo Mancilla, conductor eventual o "palanca" del taxi de propiedad de la señora Calderón, fue sorprendido con la cantidad aproximada de 0.6 gramos de droga en su poder, por lo que fue sometido a las investigaciones correspondientes. Delito sobre el cual Castillo ha manifestado que su actuación fue voluntaria, independiente y que actuó por sí mismo, es decir, sin que la dueña del vehículo estuviera involucrada.

Señala el apoderado legal de la solicitante que la relación entre su representada y el imputado se circunscribía a establecer las horas en que el taxi sería conducido por éste y a que se llevara a cabo el pago acordado por el uso ocasional (entiéndase alquiler) del automóvil en las labores de taxi.

Por lo demás se alega en la solicitud que el producto del alquiler del vehículo ayuda a su dueña a sobrellevar el peso económico de su hogar, por lo que habiendo actuado de buena fe y alejada por completo de la comisión de cualquier ilícito, no debe ser víctima de los actos independientes del señor Castillo Mancilla.

A la solicitud le fue adjuntada copia del certificado de operación del vehículo descrito anteriormente, en el que aparece Lourdes del C. Calderón de L. (con el número de cédula que corresponde al anotado en el poder), como concesionaria.

Llevado a cabo el traslado del negocio al Procurador General de la Nación, éste emitió concepto el 18 de mayo de 1994, recomendando se acceda a la solicitud presentada, "hasta tanto la causa no (sic) sea decidida por el órgano jurisdiccional competente de manera definitiva".

En su contestación el representante del Ministerio Público expone algunos otros detalles sobre la forma en que la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial llevó a cabo la captura de Castillo Mancilla al momento en que se encontraba en el vehículo cuya tenencia provisional se solicita; y señala que la droga que le fue encontrada responde a cocaína en el peso de 0.7 gramos.

La Sala considera que con fundamento en lo que establece el artículo 24 de la ley 23 de 1986, procede decretar la tenencia provisional del bien aprehendido provisionalmente en virtud de que las investigaciones relacionadas por el supuesto delito contra la salud pública no vinculan a la solicitante de manera directa o indirecta a la comisión del ilícito cometido por Castillo Mancilla.

Debemos resaltar el hecho de que la tenencia se decreta de manera provisional, pues es al Tribunal jurisdiccional competente al que le corresponderá decidir de manera definitiva la causa y pronunciarse sobre el destino de todos los bienes que fueron aprehendidos provisionalmente por razón de las investigaciones (artículo 22 *ibídem*).

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE a la solicitud formulada y CONCEDE la tenencia provisional del vehículo marca Lada, matrícula 8T-04426, motor 2605142, hasta que se decida la causa de manera definitiva.

Manténgase el vehículo en referencia fuera del comercio hasta que concluya la causa que se le sigue a

Jorge Luis Castillo Mancilla y oficiase al Municipio correspondiente tal limitación del dominio.

Ordénase la entrega provisional del vehículo a su propietaria, o a quien ésta autorice, siempre que se compruebe que está vigente la limitación del dominio antes mencionada y quede constancia de la misma en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DENTRO DEL CASO SEGUIDO A HERNÁN PRIETO BOGOTÁ, A FAVOR DE ALEXIS NAYUDIS LÓPEZ GRAJALES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMA, (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La señora Alexis Yanudis López Grajales, mediante apoderado legal, solicitó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la devolución del vehículo marca Mitsubishi, color blanco, año 1993, motor PP8475, de su propiedad, mismo que fue aprehendido por razón de la investigación que por el supuesto delito contra la salud pública se le sigue a Hernán Prieto Bogotá.

En los cinco hechos en que se basa la solicitud se hace mención que el 11 de febrero de 1994, agentes antinarcóticos efectuaron un allanamiento en la residencia de Alexis Yanudis López Grajales, en la que fue detenido Hernán Prieto Bogotá "al relacionarlo con el delito de Tráfico de Drogas". Estacionado en la parte posterior de la casa se encontraba el automóvil Mitsubishi de propiedad de López Grajales, el cual fue incautado y se encuentra a órdenes de la Procuraduría General de la Nación.

Sostiene el solicitante que dicho vehículo no guarda relación con la investigación, ya que las evidencias y sustancias ilícitas encontradas no estaban en él, sino en uno de los cuartos de la residencia.

En la solicitud se asevera que el automóvil en referencia ha sido visto por la dueña en la vía pública y aparentemente es utilizado por funcionarios de la Procuraduría o de la Secretaría de Drogas, por lo que se teme el deterioro de dicho bien. Y finalmente se peticiona su entrega, ya que -según el solicitante- "no hay razón legal para que continúe detenido".

La propiedad del automóvil aprehendido se comprobó con una certificación expedida por el Municipio de Panamá, en la que aparece como propietaria Alexis Manudis (sic) López Grajales (f. 3).

Una vez recibida la solicitud de entrega (tenencia provisional) del auto aprehendido, la Sala corrió traslado de la misma al Procurador General de la Nación, quien en contestación del 25 de mayo de 1994, recomendó a esta Corporación no acceder a lo solicitado. Señala el Procurador que según consta en la investigación a la que tuvo acceso, Alexis Yanudis López Grajales y su cónyuge Hernán Prieto Bogotá se encontraban juntos en su residencia cuando se llevó a cabo un allanamiento que dio como resultado la incautación de 4,185.0 gramos de cocaína. Anota el representante del Ministerio Público que si bien es cierto el imputado rindió declaración en la que aseguró que el vehículo es de propiedad de su señora Alexis Yanudis López Grajales, quien lo obtuvo con el producto de su actividad de venta de oro, prendas y por una herencia que recibió, no es menos cierto que en la investigación no se ha probado la procedencia lícita del dinero (B/.8,000.00), que fue utilizado para comprar el carro del que López Grajales aparece como propietaria.

En ese sentido anota el Procurador que a pesar de que la señora López Grajales expresa "que se dedica a la compra y venta de prendas de oro y de clazados (sic), no tiene ningún recibo que acredite que, en efecto, existen fuentes lícitas donde obtiene ingresos con los que haya podido adquirir el auto en cuestión". Por lo que, hasta tanto no se pruebe esa afirmación, considera justificada la medida con fundamento en el artículo 22 de la ley 23 de 1986, la cual establece la aprehensión de los productos (bienes), que se originen de las utilidades que se obtienen del narcotráfico (fs. 9-12).

La Sala comparte la opinión del Procurador General de la Nación con relación a la necesidad de comprobar la procedencia de la fuente lícita que se utilizó para comprar el auto cuya tenencia se solicita. Aunado a ello está el hecho de que la situación legal de la señora López Grajales no está legalmente definida en cuanto a su posible vinculación con el delito cometido, aunque no conste que en la actualidad ésta es sujeto de investigación por ese hecho delictivo.

Como es de todos conocido la detención preventiva colisiona con el principio de presunción de inocencia, pero opera por necesidades procesales, de seguridad y de prevención y por ello no pretendemos partir del presupuesto de la culpabilidad, por lo demás, no es esta la instancia competente para arribar a tal conclusión. Sin embargo, tratándose de la comisión de delito contra la salud pública, en su fase inicial de instrucción, debemos sujetarnos a lo que establece la ley. En los incidentes o solicitudes de desaprehensión la carga de la prueba recae sobre el incidentista y en el presente caso no se ha acreditado la procedencia lícita del dinero con el que una persona que no trabaja compró el auto Mitsubishi blanco del año 1993, cuya propietaria es la cónyuge del imputado, por lo que su dependencia económica sitúa esta clase de bienes, prima facie, procedente del lucro

que obtiene el imputado de sus acciones ilícitas por lo que cabe mantener la medida cautelar de aprehensión provisional que pesa sobre dicho bien.

Por otra faz, los bienes aprehendidos por su supuesta vinculación con delitos relacionados con droga, permanecerán, por ley, bajo la custodia del Ministerio Público y no en función de usufructo alguno hacia los funcionarios que allí laboran. Si bien no se ha probado la afirmación que se hace en el sentido de que en este caso particular el vehículo está siendo usado por terceras personas, la Sala debe manifestar, como en ocasiones anteriores, que no es la primera vez que se reciben denuncias de este tipo, por lo que es necesario aclarar que es incorrecta esta situación y que de estarse dando en la realidad, constituye un abuso de los funcionarios que estén usando dichos bienes para su beneficio, ya que la función que le corresponde ejercer al Ministerio Público es la de custodio y no la de usuario de los bienes aprehendidos.

Analizados los hechos en que se fundamenta el solicitante, y al no lograr con ellos un convencimiento de la Sala, es pertinente mantener la aprehensión provisional decretada por el Ministerio Público, sin perjuicio de que en el curso de la investigación surjan hechos que demuestren que el dinero con que fue comprado el bien motivo de esta solicitud es de procedencia lícita, momento en el cual, por variar su situación podrá esta Sala decretar la tenencia provisional.

En virtud de lo anotado, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MANTIENE la aprehensión provisional que recae sobre el vehículo Mitsubishi blanco, año 1993, motor PP8475, con placa N° 8059421, de propiedad de Alexis Yanudis López Grajales.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR MANUEL YICHOI MU, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por segunda vez ingresa a la Sala Segunda de lo Penal la solicitud de levantamiento de aprehensión provisional presentada por el licenciado GUILLERMO AUGUSTO SALAZAR MELGAR, apoderado legal de VÍCTOR MANUEL YICHOI MU, a efecto de que se le otorgue la tenencia provisional de unos vehículos registrados a su nombre y que, en el escrito anterior no aparecieron debidamente individualizados ni se acreditó la titularidad de tales bienes.

Al darle traslado de esta solicitud al representante del Ministerio Público, mediante su visita N° 18 de 26 de mayo, se opuso a la petición presentada en este caso y recomendó que se mantuviera la aprehensión provisional de los vehículos, en virtud de que en diferentes informes suministrados por la Policía Técnica Judicial se pudo establecer que esos bienes habían sido utilizados como instrumentos para la comisión del hecho punible, circunstancia que los coloca dentro de las restricciones previstas por el artículo 22 de la Ley 23 de 1986, que dispone mantener fuera del comercio los instrumentos y bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con drogas, colocándolos fuera del comercio hasta que el tribunal jurisdiccional competente decida la causa de manera definitiva.

Si bien es cierto que mediante las certificaciones provenientes de la Dirección de Administración Tributaria Municipal del Distrito de Panamá se establece que los vehículos mencionados en la presente solicitud están debidamente registrados como propiedad del señor VÍCTOR MANUEL YICHOI MU, la afirmación que se hace en la Vista N° 18, antes mencionada, de parte del Procurador General de la Nación, vincula a los mismos como instrumentos de ejecución del delito que se investiga y por lo tanto, tal como lo solicita la Procuraduría General de la Nación, cabe posponer la decisión de la presente solicitud o bien hasta que se decida la causa por los tribunales de justicia competentes o cuando las evidencias y medios probatorios incorporados a los autos demuestren que tales vehículos no sirvieron de instrumento de ejecución de los delitos relacionados con droga, que son objeto de esta investigación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a lo solicitado en este caso.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DE BIEN MUEBLE, EN LAS SUMARIAS LEVANTADAS EN VIRTUD DE LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA A OCXISRIS LASTER SALAZAR GÓMEZ POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Rosa Elvira Hernández de Dutary en virtud de poder que le fuera concedido por el señor Ramón Amado Hernández Pinzón solicitó ante la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal el levantamiento de la aprehensión provisional sobre el vehículo con placa N° 2-996-93, que corresponde a un Toyota Célica año 1972, motor 2TA-22, color gris propiedad de su representado.

Al corrérsele el respectivo traslado al Procurador General de La Nación con relación a la solicitud formulada por el petente se pronunció de la siguiente forma:

" Al apreciar detenidamente las distintas piezas procesales incorporadas al presente cuadernillo penal, hay constancia de que el actual propietario del auto aprehendido no es parte del proceso penal y que lo dicho en cuanto a la justificación del auto en dicho lugar no se ha desvirtuado, por lo que es un tercero que se encuentra afectado, en sus bienes, por la orden jurisdiccional emitida por la autoridad."

A fojas 35 del cuadernillo de la petición se observa que la diligencia de allanamiento reveló lo siguiente:

"Al salir de la residencia se observó exactamente al frente de la misma en la puerta de la entrada de la cerca, un vehículo sin ocupantes abandonado, el cual se presume dicho ocupante se percató de la diligencia que se llevaba a cabo y abandonó el vehículo el cual posee la matrícula de circulación 2-966, el cual al ser abierto por la suscrita posee la llave de arranque el cual se acciona o arranca inmediatamente dicho vehículo es un Toyota célica de color gris o negro bastante deteriorado el cual es ocupado por el despacho para su respectiva investigación a fin de dar con el propietario ya que cuando el equipo de trabajo se presentó a ésta residencia, el mismo no se encontraba estacionado en la entrada de ésta."

El segundo párrafo del artículo 24 de la Ley 23 del 30 de Diciembre de 1986 señala que:

"Tanto en las acciones de dominio como en la petición de levantamiento de la aprehensión provisional de los instrumentos, valores y demás bienes a que alude el presente artículo y que estuvieren a ordenes de la Procuraduría General de la Nación, la tenencia provisional sólo podrá ser decretada por la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia.

Tal petición se substanciará con audiencia del Procurador General de la Nación."

Considera la Sala que en atención a lo incipiente de la investigación y al hecho de que hasta el momento no existe en el expediente mayores elementos que vinculen al encartado de manera directa al ilícito objeto de la presente causa, es por lo que se accede a la petición formulada por la licenciada Rosa Elvira Hernández, en el sentido de levantar la aprehensión que existe en la actualidad contra el vehículo marca Toyota Célica, Modelo Sedán, motor N° 2T-6216122, Chasis N° TA 22-042751, color gris año 1972 y otorgar la tenencia provisional a su representado hasta tanto la causa sea decidida de manera definitiva por el tribunal jurisdiccional correspondiente.

En virtud de lo anterior, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley ORDENA el levantamiento de aprehensión del vehículo marca Toyota Célica, Modelo Sedán, motor N° 2T-6216122, color gris año 1972 y DISPONE otorgar la tenencia provisional a su propietario, con la advertencia de que no puede traspasarlo ni comprometerlo por ningún título mientras la causa no sea decidida en forma definitiva.

Oficiese a la Tesorería Municipal de Aguadulce para que lo mantenga fuera del comercio hasta que un tribunal de justicia se pronuncie respecto de dicho vehículo en forma definitiva.

Se advierte también que la entrega no podrá hacerse efectiva hasta tanto en el expediente no conste que la respectiva retención del dominio fue inscrita en el Municipio.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE SE INSTRUYEN CONTRA CARLOS PALMA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Guillermo E. Morales de la firma Forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, en nombre y representación de CENOBIA CAMARENA GONZÁLEZ presentó formal solicitud de devolución de un vehículo marca Hyundai, Modelo Excel, año 1991, placa particular N° 3444020-94 y placa de taxi N° 8T-4480-94, motor G4DJL 791383, propiedad de su poderdante.

El petente fundamentó su petición en los siguientes hechos:

"Cuarto: nuestra poderdante no tiene vinculación alguna con cualquier hecho que se atribuya al señor CARLOS PALMA, como tampoco el vehículo que es de su propiedad.

Quinto: Nuestra poderdante requiere la posesión y tenencia del vehículo para continuar prestando el servicio de taxi en el área urbana de lo cual deriva su fuente de ingreso."

Por otra parte, el representante de la sociedad al emitir su opinión en lo concerniente a la solicitud del licenciado Morales expresó en su parte medular:

"Los documentos antes mencionados y con los cuales se pretende comprobar la propiedad del bien afectado con la medida, no dan fe pública de su veracidad, toda vez que carecen de la calidad de autenticidad, con lo cual se acredita de cierto o positivo un hecho o circunstancia".

Observa la Sala que, tal y como lo señala el colaborador de la instancia, los documentos presentados por el petente no cumplen con los requisitos de autenticidad señalados por la ley para contar con un real valor probatorio.

El artículo 820 del Código Judicial es claro al establecer lo siguiente en materia de documentos:

"Los documentos se aportarán al proceso en originales o copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico.

Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

De modo que, sin ahondar en un estudio de la causa se procede por la razón antes señalada a denegar la solicitud de devolución del vehículo formulada por el licenciado Guillermo Morales a favor de Cenobia Camarena González.

Por las razones expuestas, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, DENIEGA la solicitud de devolución del vehículo presentada por el licenciado Guillermo Morales a favor de Cenobia Camarena González.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO PROVISIONAL INTERPUESTA A FAVOR DE WILLIAM A. FAJARDO Y MARÍA ISABEL P. DE FAJARDO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado JAIRO MORALES OLIVARES actuando en nombre y representación de la señora MARÍA ISABEL FAJARDO, ha solicitado levantamiento de las medidas provisionales adoptadas por el Procurador General de la Nación en contra de su representada y que, según el solicitante, consisten en la aprehensión provisional de cierta suma de dinero depositada en la UNIÓN DE BANCOS SUIZOS, (PANAMÁ), S. A. y su posterior transferencia a la cuenta de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá.

Admitida la solicitud de levantamiento de la aprehensión provisional, la misma fue corrida en traslado al procurador General de la Nación el 26 de enero de 1993, para que emitiera concepto sobre el particular.

Estando pendiente la notificación personal al Procurador General de la Nación, se recibió el 2 de agosto de 1993, escrito suscrito por el apoderado judicial de la Señora Fajardo en el que se señala:

"... que Desistimos del Incidente de Controversia Promovido contra la Procuraduría General de la Nación, que tenía como propósito la finalización del Sumario respectivo y su remisión al Tribunal competente, con su juicio valorativo, o sea la vista fiscal". (f. 14)

Posteriormente el mismo letrado, mediante escrito presentado el 9 de agosto de 1993, manifestó que:

"... Desistimos del Incidente de Controversia Promovido contra la Procuraduría General de la Nación, que tenía como propósito el levantamiento de las órdenes de aprehensión provisional de las sumas de dinero depositadas por la poderdante en la Unión de Bancos Suizos (Panamá), S. A. o Unión Bank of Switzerland (Panamá), Inc. en la Cuenta N° 231053". (f. 15)

Al contestar el traslado efectuado, el Procurador general de la Nación manifestó, entre otras consideraciones, que:

"... este despacho, manifiesta a esa augusta Sala de Justicia, que no tiene objeción para contradecir la decisión adoptada por la defensa, en torno a desistir del incidente de controversia y que encierra, como motivo, la aprehensión provisional que existe contra los dinero habidos en la cuenta N° 231053 que aduce ser de propiedad de su mandante". (f. 21).

Para resolver esta cuestión, la Sala debe destacar que no debe confundirse el incidente de controversia, como medio especial de impugnación de algunas decisiones del Ministerio Público como funcionario de instrucción y la solicitud de dejar sin efecto una aprehensión provisional decretada por el Ministerio Público en el sumario, ya que ambas son instituciones distintas, tienen regulaciones muy propias y connotaciones de diversa índole.

Y es que no puede perderse de vista que el incidente de controversia se presenta ante el tribunal que conocerá la causa para que determine la jurisdicción de una actuación del funcionario de instrucción a propósito de un sumario determinado, en tanto que la solicitud de liberación de bienes aprehendidos provisionalmente, en los casos de drogas, es de competencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema, siempre que el sumario todavía esté en poder del agente del Ministerio Público.

En el caso que nos ocupa, bajo una ambigua y confusa denominación de "incidente de controversia" se pretende la liberación de una aprehensión provisional de fondos transferidos a la cuenta del Ministerio Público en el Banco Nacional.

Ya reiteradamente ha señalado la Sala que no tiene facultad para conocer de estas solicitudes, puesto que ello corresponde al tribunal de la instancia al conocer del proceso respectivo.

Como quiera que el apoderado judicial de la señora MARÍA ISABEL FAJARDO desistió de su solicitud, cabe admitir tal desistimiento y ordenar el archivo respectivo del expediente, no sin acceder a la solicitud de desglose de piezas del expediente que fueran aportadas al momento de formalizar la petición.

Por todo lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por el apoderado de la señora MARÍA ISABEL FAJARDO en esta causa y ACCEDE al desglose en los términos requeridos por el apoderado judicial de la solicitante.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

PRIMERA INSTANCIA

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA LUCIANO CONTRERAS VARGAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado José Manuel Faúndes ha solicitado que se le separe del conocimiento del incidente de nulidad interpuesto dentro de las sumarias instruida a **LUCIANO CONTRERAS VARGAS**, con motivo de la denuncia interpuesta ante el señor Procurador General de la Nación por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito fechado el 11 de febrero de 1993.

El Magistrado José Manuel Faúndes al manifestar su impedimento solicita que se le separe del conocimiento de la causa, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, es decir, por "tener interés debidamente acreditado en el proceso ...", ya que se encuentra igualmente impedido por los mismos motivos que ya han sido reconocidos por la Sala.

La Sala considera fundado el impedimento que manifiesta el Magistrado José Manuel Faúndes, toda vez que la incidencia propuesta guarda relación directa con denuncia que fuera presentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado José Manuel Faúndes; lo separa del conocimiento del presente proceso, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 78 del Código Judicial, designa al honorable Magistrado Edgardo Molino Mola para que, actuando en calidad de miembro principal, integre la Sala Penal en este proceso.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA RUGIERE DEL VALLE RÍOS, SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CARLOS IVÁN GONZÁLEZ CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Abraham Ricardo Rosas Araúz en virtud de poder que le fuera conferido por Ruginere Del Valle Ríos solicitó la devolución de un arma de fuego, que le fuera decomisada por el Alcalde de Aguadulce mediante la resolución número 45 del 4 de julio de 1990 y que guarda relación con el ilícito que fuera investigado por el delito de Intento de Homicidio en perjuicio Carlos Iván González Cruz.

El letrado defensor fundamentó la solicitud en los siguientes términos:

"Primero: En virtud de la Resolución número 45 del 4 de julio de 1990, el Alcalde del Distrito de Aguadulce, lugar de los hechos, decomisó el arma de fuego con la que se había cometido el supuesto ilícito, una pistola marca Smith & Wesson, conteniendo nueve (9) balas vivas (folios 1 y 2).

Segundo: El arma en mención era utilizada por nuestro representado para su protección personal y para la adecuada ejecución de sus funciones como Director Regional de Aduanas en la Zona Central y Azuero de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, cargo que aún desempeña.

Tercero: El señor Del Valle Ríos estaba facultado para portar y usar esta arma en amparo de la nota jurídica consagrada en el numeral 6 y en el párrafo del artículo 14 de la ley 16 de 29 de agosto de 1979, por la cual se crea la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Así lo ha certificado el Director de Aduanas mediante nota número 701-01-53334-DGA del 11 de julio de 1990 (por error fechada en junio), la cual reposa a folio 34 del expediente contentivo de este proceso.

Cuarto: El señor Del Valle Ríos ha sido favorecido con un Sobreseimiento Definitivo en esta causa, medida que vuestra Sala ha decretado en virtud del auto de 22 de diciembre de 1993.

Quinto: De acuerdo a lo establecido en el artículo 2218 del Código Judicial, cuando el auto de sobreseimiento se encuentre ejecutoriado deben devolverse a sus propietarios las piezas de convicción que se hayan incorporado al proceso, caso de la pistola decomisada, devolución que estamos solicitando por conducto de la presente petición.

Se observa a folios 219 del expediente que mediante auto del 22 de Diciembre de 1993 Ruginere Del Valle fue Sobreseído Definitivamente dentro del proceso, dentro del cual se motivó el decomiso del arma, además de ser específicamente la misma que guarda relación con ese proceso.

Por otra parte el artículo 2218 del Código Judicial, en su primer párrafo es del tenor siguiente:

"Ejecutoriado el auto de sobreseimiento, se pondrán libertad al imputado que no estuviere detenido por otra causa, y se entregarán las piezas de convicción a quien sea su dueño."

En atención al contenido de la norma antes citada lo procedente sería acceder a la petición de la devolución del arma, pistola marca Smith & Wesson, modelo 439, serie A806898, a su legítimo propietario, más considerando que del informe que nos fuera remitido por la Policía Técnica Judicial se desprende que el arma aparece registrada a nombre del señor ARMANDO D. GEORGE GRANT con cédula 8-339-507 y no a nombre de Ruginere Del Valle, es por lo que se deniega la presente solicitud.

En consecuencia, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, DENIEGA la devolución del arma formulada por el licenciado Abraham Ricardo Rosas Araúz y a favor de Ruginere Del Valle.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DENUNCIA INTERPUESTA POR LICDO. EDRULFO ESPINALES MIRANDA CONTRA ABRAHAM CRÓCAMO ARÉVALO POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DE JULIO ARAÚZ ANGUIZOLA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre el mérito legal del negocio, ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene la denuncia presentada, a través de apoderado legal, por **Julio Antonio Araúz Anguizola**, en contra de **Abraham Crócamo Arévalo**, Director General del Sistema Nacional de Protección Civil, por los supuestos delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones, en perjuicio del denunciante.

La denuncia fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación a través de un escrito con el cual se aportaron algunas pruebas. Los hechos denunciados hacen referencia a que Crócamo Arévalo, en su condición de Director de la entidad en la que Julio Antonio Araúz Anguizola prestaba sus servicios desde el 4 de septiembre de 1991, como Secretario Ejecutivo de esa entidad en Chiriquí, lo suspendió en forma "arbitraria, caprichosa e ilegal" el 24 de agosto de 1993. Posteriormente, el 18 de noviembre de 1993, dejó sin efecto esa suspensión y el 20 de enero de 1994, en clara manifestación de abuso de autoridad y extralimitación de funciones, designó en ese cargo a Absalón Chávez, sin haber estado facultado para ello.

Sostiene el denunciante que Crócamo Arévalo no está facultado para tomar esa decisión, la cual fue adoptada en forma ilegal, porque la ley 22 del 15 de noviembre de 1982 no le otorga esa facultad. Y que con su actitud violó los principios de nominación de personal contenidos en el Código Administrativo en concordancia con aquella ley, lo cual "constituye un acto ilegal que debe ser severamente reprimido" (f. 1-3).

Con el escrito de denuncia fueron aportadas como pruebas el decreto de nombramiento de Julio A. Araúz en el cargo de Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Civil en la Provincia de Chiriquí, Ad-honorem, el acta de toma de posesión de dicho cargo y las notas enviadas por el denunciado Crócamo al Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en las que se informa sobre la suspensión de Araúz de sus funciones, su reincorporación a las labores nuevamente y finalmente la designación en ese cargo de Absalón Chávez (fs. 5-9). Es de observar que de los documentos aportados con la denuncia, solo este último está autenticado (fs. 5-9).

Aprehendido el conocimiento de la denuncia, a fin de acreditar la condición de funcionario público de Abraham Crócamo Arévalo (hecho que en todo caso le correspondía al denunciante probar), el Procurador General de la Nación solicitó al Ministro de Gobierno y Justicia copia autenticada del decreto de nombramiento y el acta de toma de posesión, documentos que fueron recibidos y agregados al expediente (fs. 13-16).

Mediante Vista N° 75 del 18 de mayo de 1994, el Procurador General de la Nación remitió a la Sala Penal el negocio, con la opinión de que se procediera al archivo del mismo, dictando un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal, de conformidad con lo establecido en el artículo 2210 del Código Judicial.

El Procurador hace tal recomendación basado en el hecho de que ninguno de los instrumentos probatorios aportados están vinculados con los hechos atribuidos al servidor público denunciado y, por otro lado, los actos ejecutados por éste se ubican dentro del concepto de lo que son los actos meramente administrativos, como lo es la suspensión del denunciante en el cargo que desempeñaba en la entidad nominadora en la que prestaba el servicio, por lo que la revisión de dichos actos -señala el Procurador- debe solicitarse a través de la vía gubernativa y contencioso administrativa.

El representante del Ministerio Público se refiere a algunos fallos dictados por esta Sala en los que se expone el criterio que actos como el denunciado, en los cuales el ofendido considera que se han cometido en su perjuicio los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones, no constituyen tales delitos, sino actos administrativos cuyo conocimiento es de competencia de una esfera distinta de la penal (fs. 17-21).

Después de lo expresado en la vista fiscal elaborada por el Procurador General de la Nación, la Sala no tiene mayores elementos que agregar, pues efectivamente, ha sido el criterio reiterado de esta Corporación que los actos administrativos de la índole del denunciado, así como los traslados de personal, las rebajas de categoría, las insubsistencias y otros actos de esta naturaleza, no constituyen acciones típicas, antijurídicas y culpables que deban ser investigadas por la esfera penal.

Ha dicho la Sala que no todos los actos arbitrarios "per se" son delitos. Al Derecho Penal le interesa en primer lugar establecer una escala de importancia de bienes jurídicos que deben ser tutelados, por lo que no todos los valores pueden ser abarcados por dicha tutela. El atentado contra los otros bienes no amparados en dicha tutela no revisten la gravedad del injusto penal para erigirlo en conducta desvalorada, y por ello constituyen contravenciones o faltas cuyo conocimiento corresponde generalmente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, Corporación Judicial a la que la Constitución y la Ley le otorgan la competencia para decidir sobre la legalidad de los actos de la administración.

El artículo 2210, numeral 2 del Código Judicial, dispone que será definitivo el sobreseimiento cuando el hecho investigado no constituya delito, por lo que al no tener esta categoría el hecho denunciado por el señor

Araúz Anguizola, corresponde sobreseer en la presenta causa y en consecuencia ordenar el archivo del negocio penal.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE de manera impersonal en la presente causa.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE BIENES RETENIDOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALFONSO CAMPUZANO Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS), REQUERIDA POR ALEJANDRO CESAR LANGE ROJAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En el cuaderno contentivo de la solicitud de devolución de bienes retenidos dentro del proceso seguido a **LUIS ALFONSO CAMPUZANO** y otros, por delito contra la salud pública, requerida por el señor **ALEJANDRO CÉSAR LANGE ROJAS**, el Procurador General de la Nación con posterioridad al traslado que se le hizo para que emitiera concepto, ha presentado el oficio distinguido con el N° DPG.-542-94 de 8 de junio de 1994, en el que solicita a la Sala Segunda de la Corte que lo declare impedido para emitir concepto en este caso.

Al expresar la causal de impedimento, el representante máximo del Ministerio Público sostiene que sus relaciones jurídicas con el solicitante lo ubican en el numeral décimotercero del artículo 749 del Código Judicial, pues, por muchos años ha venido desempeñando la representación legal de aerovías Venezolana, S. A., (AVENSA), de la cual el solicitante es su actual Gerente.

La Sala considera que, en efecto, la causal de impedimento exteriorizada se ha producido en el caso que nos ocupa y cabe proceder conforme las previsiones de Ley.

Por tanto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO expresado por el señor Procurador de la Nación y dispone separarlo del conocimiento del mismo y llamar a su suplente, el Dr. BOLÍVAR DÁVALOS MONCAYO, para que reciba el traslado del negocio penal y emita concepto.

Base legal arts. 749 y 754 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN E. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO INTERPUESTO POR EL LIC. RODRIGO MIRANDA MORALES CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA ONOFRE SÁNCHEZ CABALLERO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PEDRO CONCEPCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 27 de diciembre de 1994, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, rechazó de Plano el incidente de previo y especial pronunciamiento propuesto por el licenciado Rodrigo Miranda Morales, defensor de Onofre Sánchez Caballero, dentro de las sumarias que instruye el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, en relación con el delito de homicidio en perjuicio de Pedro Concepción.

Contra esa decisión el licenciado Miranda interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en tiempo, procediendo el Tribunal a correrle traslado de la sustentación al representante del Ministerio Público, funcionario que hizo uso del término presentando las objeciones del caso.

Examinado el negocio a fin de decidir el recurso interpuesto, la Sala se percata de una irregularidad en

la tramitación del proceso y es la referente a la omisión, por parte del Tribunal, de efectuar el traslado del incidente al representante del Ministerio Público. En ese sentido, se observa que una vez el Tribunal recibió el incidente, procedió a resolver el mismo, sin haber efectuado el traslado a la contraparte, trámite que era necesario independientemente de la decisión que el Tribunal tomara respecto al incidente.

Esa omisión amerita ser subsanada, por lo que la Sala, en uso de la facultad saneadora que le confiere el artículo 2301 del Código Judicial, procede a ordenar la reposición del proceso.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA la nulidad de lo actuado a partir del folio 3 del expediente y ORDENA al Tribunal efectúe el traslado correspondiente, a fin de que pueda proseguirse con la tramitación de la solicitud formulada por el licenciado Rodrigo Miranda Morales.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUNIO 1994

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO DE MENA EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN N° 372 C. Ci DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS A UN SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado FERNANDO MENA actuando en representación de la ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ha presentado solicitud para que se le interprete el sentido y alcance de la parte resolutive de la Resolución N° 372 C. Ci de 22 de diciembre de 1993, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, mediante el cual se ordena el pago de salarios caídos a una funcionaria municipal de la Alcaldía del Distrito de Panamá.

El acto cuya interpretación por parte de este Tribunal ha sido requerida, fue expedido por la Gobernación de la Provincia de Panamá, al conocer en segunda instancia del expediente administrativo procedente de la Alcaldía de Panamá, contenido del proceso instaurado por la licenciada **NILA NAVARRO GUTIÉRREZ** quien fuera destituida del cargo que ocupaba en el Municipio del Distrito de Panamá.

La Gobernación de Panamá una vez analizadas las constancias aportadas, consideró que la licenciada **NILA NAVARRO GUTIÉRREZ** había sido destituida sin que hubiese sido invocada una causal justificada para adoptar la referida acción de personal, por lo que era de lugar ordenar su inmediato reintegro **y el pago de los salarios dejados de percibir** durante el período en que se encontraba separada de su puesto de trabajo.

Precisamente en este último punto descansa la petición de interpretación prejudicial interpuesta por el licenciado **MENA**, y que ha sido expuesta a la Sala en los siguientes términos:

"Pedimos que se interprete el alcance y sentido de la parte resolutive de la Resolución N° 372 C. Ci de 22 de diciembre de 1993 de la Gobernación de la Provincia de Panamá, **en cuanto si la Alcaldía del Distrito de Panamá está obligada administrativamente al pago de los salarios caídos de los servidores públicos municipales, cuando se ordena el reintegro conforme se establece en la Resolución referida**" (Resaltado es nuestro).

De la petición de interpretación se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien ha emitido concepto en relación a dicha solicitud en los términos que reproducimos a continuación:

"Esta labor interpretativa es menester complementarla con precedentes jurisprudenciales dictados por vuestra Sala, la cual se ha pronunciado prolijamente en relación al rubro salarios caídos demandados por funcionarios públicos que han solicitado su reintegro al estimar que fueron destituidos o separados de su cargo sin que mediara justificación.

Empero, antes que todo, hay que partir del precepto constitucional que orienta el desempeño del funcionario público, y que atañe, por otro lado, a la forma o instrumento en que deben estar consagrados los derechos y deberes de aquéllos.

Artículo 297. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilación serán determinados por la ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.

Vemos que los derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado han de estar contemplados en la Ley; y es que aquí rige el principio de derecho público de que el funcionario público sólo puede hacer aquello que manda o permite la Ley, porque la legalidad es el marco o esfera de sus actuaciones.

La piedra angular en esta interpretación prejudicial es que la Ley Orgánica del Régimen Municipal carece de disposición que autorice dicho pago en el evento de que un funcionario municipal sea reintegrado."

CONSIDERACIONES PREVIAS

Primeramente observa esta Corporación de Justicia, que la solicitud de Interpretación incoada cumple con los requisitos estatuidos en el texto del artículo 98 numeral décimo primero del Código Judicial, dado que la consulta en referencia recae específicamente en la interpretación de un acto administrativo (la resolución de 22 de diciembre de 1993) tal como lo exige la ley; la misma fue elevada por parte de la autoridad administrativa (Alcaldesa del Municipio de Panamá) que debe **ejecutar** el acto en cuestión y que no lo ha efectuado a la fecha; y finalmente, se percibe que el objetivo o finalidad de la petición es obtener nuestro pronunciamiento prejudicial sobre el **alcance** y sentido del acto administrativo bajo análisis, por lo que quienes suscriben, en ejercicio de las facultades constitucionales que nos confiere el artículo 203 numeral 2° de la Constitución Nacional

procedemos a pronunciarnos en relación a lo solicitado.

Sobre este punto cabe aclarar que la interpretación requerida se circunscribe de manera exclusiva a la determinación por parte de la Sala Tercera, de si la Alcaldía del Distrito de Panamá está obligada al pago de salarios caídos a los funcionarios municipales que hayan sido destituidos y su reintegro posterior ordenado.

En este orden de ideas debemos destacar que el acto cuya interpretación se solicita, por haber sido dictado dentro de un litigio en la esfera gubernativa, **no tiene el carácter de generalidad que sí tiene la petición de interpretación.** En efecto, mientras la Resolución N° 372 resuelve en segunda instancia la controversia en relación con la destitución y posterior reintegro de la licenciada NAVARRO ordenándose el pago de salarios caídos, la solicitud de interpretación sólo requiere un pronunciamiento objetivo en cuanto a si es procedente el pago de salarios caídos a cualquier funcionario de la Alcaldía que fuese destituido y reintegrado a su cargo posteriormente.

Pese a que resaltamos esta situación, el Tribunal circunscribirá su pronunciamiento con exclusividad al **sentido y alcance** del punto segundo de la precitada resolución, que ordena el pago de salarios caídos, **visto en el contexto global en que ha sido enmarcado.**

Como es sabido, en el contencioso de interpretación no existe un acto administrativo acusado de ilegal; el acto administrativo no es presentado ante la jurisdicción contencioso administrativa por ir contra el ordenamiento jurídico; es sometido ante esta jurisdicción para que se determine su correcto sentido y alcance, para que a través de dicho pronunciamiento se pueda obtener la finalidad que el acto persigue.

Es pertinente acotar, que este Tribunal mediante auto de 14 de marzo de 1994 procedió a suspender la ejecución del pago de los salarios caídos en el caso en mención. Ello obedeció a la situación excepcional planteada por la parte peticionista y ponderada por la Sala Tercera, de evitar que la ejecución de la resolución N° 372 desencadenara perjuicios pecuniarios al Gobierno Municipal notoriamente graves, y, especialmente, al interés prioritario que se encuentra implícito en la finalidad de la interpretación prejudicial de **proteger de manera preventiva el principio de legalidad en los actos administrativos.**

En este sentido se puso de manifiesto que **prima facie**, el punto sometido a interpretación ordenaba el pago de salarios caídos a una funcionaria municipal sin que existiera en apariencia, alguna norma legal que sirviera de apoyo o soporte jurídico a tal decisión, y que ésta debía ser ejecutada por la Alcaldía del Distrito de Panamá no sólo en el caso de la licenciada NAVARRO sino en situaciones con características similares, lo que pudiese resultar palmariamente improcedente y perjudicial para el gobierno local del Distrito de Panamá en caso de que esta Superioridad, al determinar el verdadero alcance del punto sujeto a interpretación, declarase que no había lugar al pago de salarios caídos en el caso de funcionarios municipales destituidos y posteriormente reintegrados.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Encontrándose el negocio en este estado, esta Superioridad procede a pronunciarse sobre el punto sometido a nuestra consideración, y a externar lo siguiente:

La Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución Nacional, **los derechos** de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley Formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de Leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Así lo ha señalado esta Superioridad en numerosas ocasiones. (v. g. sentencia de 17 de enero de 1992; sentencia de 4 de mayo de 1990; sentencia de 14 de agosto de 1991; sentencia de 17 de febrero de 1992).

Es de lugar reiterar que la concepción legislativa en esta materia está centrada en la definición de **salario** como remuneración obtenida a consecuencia de una contraprestación, y que, en principio, sólo podrán percibirlo aquellos que de manera efectiva hayan prestado un servicio al Estado, **salvo situaciones de excepción, que siempre estarán contempladas en una norma legal que así lo autorice** (Principio de Legalidad).

De allí que, previo el análisis legislativo de rigor, la Sala Tercera debe señalar que la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, que regula el Régimen Municipal **no contempla disposición alguna que ordene o permita el pago de salarios caídos a los empleados municipales.**

No es ésta la primera vez que la Sala de lo Contencioso Administrativo se pronuncia en cuanto a este punto, aunque en otras situaciones lo expresado por el Tribunal sólo ha tenido efecto **inter-partes**. Al conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por **BERTA RAMONA DE LA GUARDIA** contra el Decreto Alcaldicio N° 336 expedido por la Alcaldesa del Distrito de Panamá, esta Superioridad en sentencia de 4 de mayo de 1990 señaló:

"No obstante, en cuanto a la pretensión de la demandante, de que se le paguen los salarios caídos desde su destitución hasta el nuevo nombramiento, hecho mediante el Decreto Alcaldicio 319 de 1989, se debe señalar lo siguiente:

Se considera que en el proceso en estudio, el pago de salarios caídos no prospera, toda vez que

no existe norma legal que sancione el despido injustificado de un empleado municipal con el pago de salarios caídos."

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el **alcance correcto** de un acto de la administración con el fin prioritario de **proteger de manera preventiva el principio de legalidad en los actos administrativos**, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de salarios caídos a funcionarios municipales destituidos y luego reintegrados a sus cargos, la Alcaldía de Panamá (ente que solicitó el pronunciamiento) no está obligada al pago de salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INTERPRETA prejudicialmente la Resolución N° 372 C. Ci. de 22 de diciembre de 1993 y DECLARA que la Alcaldía del Distrito de Panamá no está obligada al pago de salarios caídos a servidores públicos municipales cuando se ordene el reintegro de los mismos, al no existir norma legal aplicable que así lo autorice, por lo que ésta es la correcta interpretación, sentido y alcance que debe darse al acto administrativo objeto de la solicitud de pronunciamiento.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHEYLA CASTILLO CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 8-87 DE 21 DE MAYO DE 1987, 13-87 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1987, 1-88 DE 6 DE ENERO DE 1988, 35-88 DE 26 DE MAYO DE 1988 Y 55-88 DE 12 DE JULIO DE 1988, DICTADAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Por medio de escrito del 28 de junio de 1994, el honorable Magistrado Edgardo Molino Mola solicitó que se le separe del conocimiento de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Sheyla Castillo Chanis, en representación de Anayansi González para que se declaren nulas por ilegales, las resoluciones N° 8-87 de 21 de mayo de 1987, 13-87 de 17 de diciembre de 1987, 1-88 de 6 de enero de 1988, 35-88 de 26 de mayo de 1988 y 56-88 de 12 de julio de 1988 dictadas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, toda vez que en mi condición de Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, intervine como miembro del Consejo Técnico Académico de dicha Universidad, en el período comprendido entre el 20 de agosto de 1984 y el 2 de enero de 1990, por lo cual participé en la formación de los actos demandados.

Esta circunstancia, a tenor del texto legal invocado, me impide avocarme al conocimiento de este negocio, pues el mismo contempla como causal de impedimento legal la circunstancia de que el Magistrado llamado a conocer de un proceso contencioso administrativo haya dictado o contribuido a dictar el acto sometido a su revisión, situación que se verifica en el caso sub-júdice".

La Sala estima que la solicitud de impedimento formulada por el honorable Magistrado Edgardo Molino Mola es fundada, pues se enmarca dentro del numeral 2 de la Ley 135 de 1943 y el numeral 12 del artículo 749 del Código Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y reemplazarlo designa al Magistrado Raúl Trujillo Miranda de la Sala Civil quien le sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR MANUEL GARCÍA VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 220-PH-74 DE 31 DE MARZO DE 1992, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Víctor Manuel García Villalaz, actuando en representación de ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 220-PH-74 de 31 de marzo de 1992, emitida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Herrera, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se formula petición de suspensión provisional del acto impugnado en el presente proceso.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales requeridos para que aquélla pueda ser admitida.

Al examinar la demanda se observa que la misma no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que requiere que en aquélla se expresen las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Para cumplir con este requisito se requiere entre otras cosas, que el demandante enuncie formalmente cuál es el concepto de la violación. Este debe relacionarse con los motivos de ilegalidad previstos en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946. Además, el demandante puede exponer las modalidades en que se haya producido la infracción literal de los preceptos legales lo cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación según se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Sala. Aunado a ello, observa el Magistrado Sustanciador, que la parte actora aparentemente confunde los requisitos de forma para presentar una demanda, pues, introduce nuevos hechos y comentarios dentro de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación como se puede apreciar a fojas 38 y 39 de su escrito.

Finalmente, advierte el Magistrado Sustanciador que la parte demandante, no presenta los hechos y omisiones en los cuales fundamenta su demanda en consonancia con el numeral 6 del artículo 654, en el cual se establece que:

"6. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente."

Como la demanda no reúne los requisitos legales para su admisión, no es necesario entrar a resolver previamente la petición de suspensión provisional por razones de economía procesal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Lcdo. Víctor Manuel García Villalaz en representación de ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO VILLALAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13-93 DE 6 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense VILLALAZ y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de ALBERTO VILLALAZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 13-93 de 6 de octubre de 1993 dictada por la Comisión de Vivienda N° 2 del Ministerio de Vivienda, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

En la demanda presentada se solicita que se suspenda los efectos de la resolución impugnada, motivo por el cual la Sala procede a resolver dicha solicitud antes de admitir la demanda.

Mediante el acto administrativo impugnado se decreta el desahucio del señor ALBERTO VILLALAZ, arrendatario del apartamento N° 8 del Edificio 41-A, ubicado en la Urbanización Herbruger, corregimiento de Bella Vista; se concede al arrendatario un término máximo de 6 meses, contados a partir de la notificación de dicha resolución, para que entregue el apartamento totalmente desocupado a la arrendadora o propietaria que es la sociedad denominada Tycoon Group, Inc. Esta decisión fue confirmada mediante Resolución N° 4-94D de 18 de febrero de 1994 de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

La parte actora se notificó de la resolución confirmatoria, que agota la vía gubernativa, el 24 de febrero de 1994, por lo que el término de 6 meses para desocupar el apartamento alquilado vence el 24 de agosto de 1994, día en que la resolución impugnada surtirá sus efectos. Si esto es así, no es necesario decretar en este momento procesal la medida cautelar solicitada.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución N° 13-93 de 6 de octubre de 1993 dictada por la Comisión de Vivienda N° 2 del Ministerio de Vivienda, solicitada dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por ALBERTO VILLALAZ.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DARÍO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LEO WIZNITZER, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 56-93 DE 10 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El señor Leo Wiznitzer ha presentado, por intermedio de su apoderado judicial especial, el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 56-93 de 10 de marzo de 1993 expedida por el Contralor General de la República y se hagan otras declaraciones.

El acto impugnado surge como consecuencia de la cautelación y puesta fuera del comercio de bienes de propiedad del demandante.

La parte demandante alega que la resolución impugnada infringe, en el concepto de violación directa los artículos 31 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984 y 30 y 65 de la Ley 52 de 13 de marzo de 1917.

El Contralor General de la Nación en su informe N° 724-DC-1 del 5 de octubre de 1993, visible a foja 80 del expediente, expresa:

El recurrente está solicitando que se declare nula por ilegal y que igualmente se revoque la Resolución N° 56-93, de 10 de marzo de 1993, toda vez que su representado tenía legitimación en causa o personería sustantiva para formular tal petición sin embargo, como se advierte, en la resolución que impugna mediante la demanda presentada, a la fecha, ya no existen órdenes ni actos que afecten el patrimonio de LEO WIZNITZER, por lo que carece de legitimidad para solicitar la nulidad de una resolución mediante una demanda de plena jurisdicción, cuyos efectos con respecto al demandante, ya fueron revocados. Es decir, este despacho observa que la petición presentada no procede y que incluso opera la figura jurídica denominada sustracción de materia por la doctrina y la jurisprudencia.

Por su parte, el Procurador de la Administración señala estar de acuerdo con el Contralor General de la Nación y expresa lo siguiente:

"Consideramos que en efecto en el presente proceso ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, que es "el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia de esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional decisoria de la litis. La pretensión se ejerce frente a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión." (Sentencia de 3 de junio de 1991. Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

Tal como ha quedado comprobado en el proceso, el objeto litigioso del mismo ha desaparecido al levantarse las medidas cautelares que pesaban sobre el patrimonio del señor Leo Wiznitzer, al entregar este los bonos del Estado, que fueron objeto de investigación por parte de la Contraloría General de la República."

La Sala observa que, efectivamente, el demandante hace girar los cargos de ilegalidad que le formula a la resolución N° 56-93 de 10 de marzo de 1993 emitida por el Contralor General de la República en la violación de los artículos 31 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1983, y 30 y 65 de la Ley 52 del 13 de marzo de 1917. En relación con esta materia, consta en el expediente copia autenticada de la Resolución N° 254-93 de 23 de septiembre de 1993, en la cual la Contraloría General de la República considerando que se le han entregado, en calidad de depósito, los bonos objeto de la investigación iniciada, resuelve ordenar el levantamiento de las medidas cautelares sobre el patrimonio del señor Leo Wiznitzer. A foja 55 aparece el acta de consignación de los bonos mencionados en la Contraloría General de la República.

Todo parece señalar que se produce el fenómeno conocido como sustracción de materia. Sin embargo se debe observar que el artículo primero de la resolución en cuestión nada tiene que ver con las medidas cautelares contra del señor Leo Wiznitzer, sino más bien ordena una investigación, la cual continua y así lo manifiesta el contralor en el informe enviado a esta Sala.

El artículo primero dispone lo siguiente:

1. ORDENAR al departamento de Auditoría ... la confección de un Informe de Antecedentes para determinar las diferentes responsabilidades en que hayan incurrido los investigados: ...

El informe enviado por la Contraloría General de la República, dice a foja 79 del expediente, lo siguiente:

Por tal motivo, la Contraloría General de la República, ... resolvió mantener en esta institución como depósito los bonos objeto de la presente investigación, hasta tanto, este despacho, determine o establezca mediante el respectivo informe de antecedentes que se encuentra en etapa de elaboración, la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder al señor LEO WIZNITZER ...

Pues bien, es claro que no se han deslindado responsabilidades, por lo que el punto uno de la resolución impugnada debe quedar vigente ya que de acuerdo al numeral 4 del artículo 276 de la Constitución Política, el Contralor General de la República tiene facultad para realizar investigaciones cuando el patrimonio público se vea afectado.

En mérito de lo anteriormente señalado, es parecer de esta Sala que si bien existe sustracción de materia en cuanto a las medidas cautelares ordenadas por la Contraloría General de la República, no se puede declarar la misma sobre el punto 1 de la parte resolutive del acto impugnado, puesto que la investigación continua; por esto y teniendo facultad el Contralor General de ordenar la investigación, la Sala considera que el mencionado punto uno se debe declarar legal.

En consecuencia la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es ilegal el párrafo uno de la parte resolutive de la Resolución Número 56-93 de 10 de marzo de 1993, proferida por el Contralor General de la República e igualmente DECLARA que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia en los demás puntos de la parte resolutive del mismo acto administrativo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. PEDRO MORENO CÉSPEDES, EN REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACION DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE PANAMÁ, RESPONSABILIDAD LIMITADA (FEDPA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DGN-013-94 DE 14 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Pedro Moreno Céspedes, actuando en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE PANAMÁ, RESPONSABILIDAD LIMITADA (FEDPA), ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la nota N° D. G. N-013-94 de 14 de enero de 1994 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que se haga otras declaraciones.

En la demanda presentada se solicita que se suspenda los efectos del acto administrativo originario impugnado, a fin de evitarle un perjuicio grave y notorio de carácter irreversible a F.E.D.P.A. y a sus cooperativas de ahorro y crédito afiliadas y a sus asociados y pensionados de la propia Caja de Seguro Social, al negar la Caja de Seguro Social entregar las planillas en donde se encuentran contabilizadas las relaciones de los descuentos por los préstamos efectuados por las asociaciones cooperativas a los asociados pensionados y jubilados de la Caja de Seguro Social.

El acto administrativo impugnado es del tenor siguiente:

"...
Con relación a la solicitud contenida en su nota de 14 de diciembre de 1993, la cual se refiere al reintegro o devolución a la organización que usted representa, del 1.5% del valor de los préstamos otorgados por dicha Cooperativa, como resarcimiento de los diversos servicios operativos contables que la Caja le brinda para mantener al día su cartera de préstamos, tengo a bien indicarle lo siguiente:

Si bien es cierto que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 19 de diciembre de 1993, se pronunció prejudicialmente sobre el sentido y alcance de algunos actos administrativos de la Caja de Seguro Social, no es menos cierto que dicha corporación de Justicia en el mismo fallo, se abstuvo de decidir acerca de la devolución de sumas "retenidas" por la Caja con los propósitos ya indicados, por considerar improcedentes las peticiones formuladas por el Banco Nacional de Panamá, en tal sentido.

Debo, pues, expresar que ante la ausencia de un pronunciamiento jurisdiccional categórico, emanado de la autoridad competente y relacionado con el tema de vuestra solicitud, no nos es posible acceder a la misma, ya que como bien señala la propia Sala en dictamen de 24 de diciembre de 1993, al rechazar de plano el incidente de desacato promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito el Educador, R. L., la interpretación prejudicial contenida en su fallo de 19 de noviembre de 1993 "no constituye una orden de hacer una cosa o de ejecutar algún hecho". (Hemos subrayado).

No obstante lo anterior, debo agregar que la Institución que represento ha impartido las instrucciones correspondientes ante el Departamento de Pago de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas, para que procedan a adecuar su actuación de conformidad con el sentido y alcance otorgado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al numeral 12 del artículo 1° de la Ley N° 15 de 13 de julio de 1990.

Ello significa que la Caja de Seguro Social efectuará en su favor, las retenciones sobre las pensiones, sin cobrar "suma alguna en concepto del servicio de descuento" conforme a la disposición precitada, **pero, absteniéndose de prestar ningún servicio adicional al mero descuento, tales como servicios de contabilidad, utilería, o cualquier otro, que rebasando los límites de nuestras obligaciones afecte o pueda afectar el patrimonio institucional, salvo que la entidad crediticia interesada precise de tales servicios adicionales, y libremente acuerde con la Caja el modo de absorber los costos que los mismos representan para la Institución.**

Finalmente, debo indicarle que la posición de la Caja de Seguro Social sobre este asunto obedece a la responsabilidad elemental que nos impone el sentido común y el derecho, de administrar con sabiduría y prudencia los dineros de los asegurados del país. En tal sentido, el Artículo 35 F del Decreto-Ley 14 de 27 de agosto de 1954, sobre otras disposiciones, nos prohíbe expresamente utilizar los fondos destinados a financiar los programas propios de la seguridad social, en servicios o fines ajenos a la Institución, como sería brindar un servicio de contabilidad y de utilería a empresas y organizaciones privadas con o sin fines de lucro". (Subraya la Sala)

Conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a juicio del pleno de la Sala, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En reiterados casos, esta Sala ha manifestado que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados debe ser decretada, cuando la parte actora tiene el **fumus boni iuris** o apariencia de buen derecho.

La Sala estima que en el presente caso, la parte demandante no tiene dicho beneficio, ya que a primera vista no se observa una clara violación al ordenamiento jurídico vigente. Los cargos expuestos por la parte demandante serán objeto de un exhaustivo análisis, al resolver el fondo de la controversia, a fin de determinar si la prohibición de que se cobre suma alguna en concepto de servicios de descuento a los prestatarios beneficiados con la Ley N° 6 de 16 de junio de 1987, modificada por las Leyes N° 18 de 7 de agosto de 1989 y 15 de 13 de julio de 1992, y a los bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre, obliga a la Caja de Seguro Social, además de efectuar las retenciones sobre las pensiones sin cobrar "suma alguna en concepto del servicio de descuento", a prestar servicios adicionales de contabilidad, utilería, etc.

Por tanto, debe negarse la medida cautelar solicitada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° DGN-013.94 de 14 de enero de 1994 emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE SIMÓN WIERZBICKI, CLAUDINA VÁSQUEZ DE MARTÍNEZ Y DIANA GABRIELA BOYD DE MORGAN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 286 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1987 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante escrito fechado 28 de enero de 1994, el Licenciado Valentín Martínez Vásquez, actuando en nombre y representación de la señora **CLAUDINA VÁSQUEZ DE MARTÍNEZ**, ha desistido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesto por ella y los señores **SIMÓN WIERZBICKI y DIANA GABRIELA BOYD DE MORGAN** contra la Dirección General de Desarrollo Urbano, del Ministerio de Vivienda, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° 286 de 28 de diciembre de 1987 y los actos confirmatorios.

Del escrito de desistimiento se corrió traslado al apoderado legal de SARI-SARI, S. A., al apoderado de los otros demandantes **DIANA GABRIELA BOYD DE MORGAN Y SIMÓN WIERZBICKI** y al Procurador de la Administración, por el término de tres días, quienes no se opusieron al desistimiento.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el demandante es procedente conforme lo indicado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el 1080 del Código Judicial. Y por tanto debe acogerse y continuar el proceso teniendo como demandantes a **SIMÓN WIERZBICKI Y DIANA GABRIELA BOYD DE MORGAN**.

La presente demanda está en la etapa procesal de resolver el fondo de la controversia y antes de emitir un pronunciamiento definitivo, la Sala estima necesario dictar auto para mejor proveer con fundamento en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, a fin de solicitar copia autenticada **del plano de rezonificación para el sector del Corregimiento de Bella Vista, conformado por las urbanizaciones Juan Franco, Obarrio y Campo Alegre**, aprobado mediante el artículo 1° de la Resolución N° 59-90 de 15 de noviembre de 1990, expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y presentada como prueba por la sociedad demandada SARI-SARI, S. A.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentado por el Licenciado Valentín Martínez Vásquez en representación de **CLAUDINA VÁSQUEZ DE MARTÍNEZ**; y ORDENA que por Secretaria se requiera a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda copia autenticada del plano de rezonificación para el sector del Corregimiento de Bella Vista, conformado por las urbanizaciones Juan Franco, Obarrio y Campo Alegre, aprobado mediante la Resolución N° 59-90 de 15 de noviembre de 1990.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE CHILLAMBO R., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 116 DE 27 DE OCTUBRE DE 1992, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala M., actuando en representación del señor Vicente Chillambo Ramírez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 116 de 27 de octubre de 1992, expedida por el Ministro de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

Señala el demandante que se han violado las siguientes disposiciones: el artículo 65 literal "e" del Reglamento Interno por omisión en vista de que no se ha comprobado "la existencia de una falta grave en la conducta de mi cliente" y la destitución fue hecha "en base a la existencia de una sanción previa es decir, sanción doble"; la violación del artículo 47 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud es indirecta por interpretación errónea en vista que el actor no fue sancionado por una causa grave, sino más bien "fue solicitado su traslado en virtud de una amonestación por escrito debido a que la administración se oponía" a que el actor

podría tener una copia de su expediente personal. El artículo 770 del Código administrativo se ha violado puesto que al ser el actor nombrado por el Órgano Ejecutivo, es éste quien lo debe destituir y no el Ministro de Salud y, por último, según el demandante se ha violado en forma directa por omisión el artículo 2 del Código Penal por el hecho de haber sido sancionado dos veces.

Mediante el oficio N° 261 expedido el 17 de marzo de 1993 el Magistrado Sustanciador requirió al Ministro de Salud que rindiera informe explicativo de conducta, el cual fue debidamente aportado por el mencionado funcionario. Dicho informe se encuentra visible a fojas 16 y 17 del expediente contentivo de la demanda.

Se corrió traslado de la demanda al Procurador de la Administración, quien mediante la Vista N° 233 de 4 de mayo de 1993 contestó la demanda que nos ocupa y se opuso a las pretensiones del demandante de la siguiente manera:

"Se señalan como violadas las siguientes disposiciones legales:

A) Se violó el artículo 65 literal "e" del Reglamento Interno del Ministerio de Salud.

... Respecto a los argumentos expuestos por el apoderado del actor, consideramos que no le asiste razón, ya que en primer término se aduce que la conducta por falta grave no ha sido comprobada. Sin embargo, contrario a ello, en el informe explicativo de conducta se encuentra expresamente señalado que el demandante fue destituido por su actitud incorrecta y reiterada frente a sus compañeros de labores, y a sus jefes superiores. (V. f. 16).

... Por otro lado, se aduce que se ha producido una "doble sanción", es decir, que antes de la destitución de que fue objeto, hubo una sanción previa, esto es un traslado de sección. No compartimos este criterio, ya que el traslado se produjo por razones de necesidad del servicio y no constituye una sanción-tal como pretende hacer ver el demandante-.

B.) Se violó el artículo 47 del reglamento Interno del Ministerio de salud ...

Esta violación que alega la parte actora carece de fundamento legal, toda vez que la destitución del señor Chillambo se produjo por razón de "su actitud incorrecta y reiterada ante sus compañeros de labores y jefes superiores, en la cual incidía negativamente en la buena marcha y gestión administrativa", tal como se hizo constar en el informe de Conducta rendido al Magistrado Sustanciador, por el Señor Ministro de Salud ...

... consideramos que al demandante no le asiste la razón, ya que fue destituido por su actitud irrespetuosa, incorrecta e inapropiada, adoptada de manera reiterada, la cual incidía en la buena marcha administrativa de la entidad.

C.) Se tiene como violado el artículo 770 del Código Administrativo ...

Referente a los argumentos que expone el recurrente, consideramos que los mismos carecen de asidero jurídico, en virtud de que la Ley faculta al Ministro de salud para conducir la política administrativa del ministerio a su cargo, de conformidad al artículo 16 del Decreto de Gabinete N° 1 de 15 de enero de 1969, por el cual se crea el Ministerio de salud también el artículo 75 del Resuelto 767 de 1° de julio de 1970, mediante el cual se aprueba el reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud, se refiere a este aspecto. Dicha atribución es congruente con el precepto contenido en el artículo 189 de la Constitución Nacional, que reconoce a los Ministros como jefes de sus respectivos ramos. de allí que, éste se encuentre facultado para actuar conforme a la Ley, a fin de garantizar el buen funcionamiento de la entidad que dirige.

D. Se tiene como violado el artículo 2 del Código Penal ...:

Discrepamos de lo expresado por el demandante, que se haya violado esta norma en el presente caso por las razones ya expuestas, a saber: a)... un traslado no puede considerarse como una sanción, máxime que el demandante fue trasladado por necesidad de servicio, y no con ánimo de sancionarlo ... y, b) que en el reglamento interno (artículo 64) se señalan las sanciones aplicables al personal del Ministerio de salud, el cual; no contempla el traslado como una sanción disciplinaria ..."

Al examinar la demanda y los diferentes argumentos planteados por la parte actora y el Procurador de la Administración, la Sala considera que no le asiste razón al actor. En cuanto a su conducta y a la supuesta doble sanción, encontramos en el informe del Ministro y notas que aparecen en el expediente administrativo, la Nota 396-DNPS-92 del 6 de octubre de 1992 y otra con fecha del 29 de julio de 1992, en las cuales se prueba el comportamiento que ha tenido el actor para con los compañeros de la institución. En segundo lugar, yerra el demandante al pretender que el traslado es producto de la nota N° 396-DNPS-92 en la cual se le amonesta. Si bien es cierto que en la misma se le informa que se solicitará su traslado, es también cierto que el mismo se da en aras de fortalecer una nueva sección dentro del Ministerio. Así lo expresa la nota N° 896/DGS/92 del 16 de octubre de 1992, lo cual es confirmado por el informe del Ministro. Por último, en cuanto a que el Ministro de Salud no está facultado para destituirlo a través de una resolución, es preciso señalar y ha sido expresado en diversos casos, que, una vez abolida la carrera administrativa, según lo dispuso el Decreto de Gabinete N° 137 de 1969, es libre el nombramiento de funcionarios públicos y asimismo es de remoción discrecional por quien así les haya otorgado la posición como tal.

Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos, entre ellos, el siguiente transcrito por el Procurador de la Administración, así:

"Las destituciones de los empleados públicos de carrera, cuando existe carrera administrativa, también requieren un proceso o juzgamiento previo. Pero infortunadamente en Panamá no hay carrera administrativa en Panamá desde que fue abolida por el régimen anterior y, como es sabido, cuando no rige dicha carrera, el sistema que prevalece es el del nombramiento discrecional y el de la destitución también discrecional efectuada normalmente por la propia autoridad nominadora. de modo que actualmente la autoridad competente para destituir un empleado público es, salvo excepción, la misma que lo nombra.

(Sentencia 23 de mayo de 1991, Corte Suprema de Justicia -PLENO- (Repertorio Jurídico. Pág. 88-mayo 1991)."

Esta claro pues cuál ha sido la jurisprudencia establecida en esta Sala, y ella no encuentra motivo alguno para variarla.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la pretensión formalizada mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Vicente Chillambo R. contra el Ministerio de Salud y, en consecuencia, DECLARA que la Resolución N° 116 de 27 de octubre de 1992, expedida por el Ministro de Salud, NO ES ILEGAL e igualmente niega las peticiones de reintegro y pago de salarios a partir de la destitución.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. SARAH LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE MAQUINARIAS AGRÍCOLAS Y CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 96-91 DE 20 DE AGOSTO DE 1991, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL I.R.H.E. Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La Licenciada Sarah López, actuando en representación de Maquinarias Agrícolas y Construcción S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 96-91 de 20 de agosto de 1991, dictada por el Presidente de la Junta Directiva del I.R.H.E. y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es nula por ilegal la adjudicación que del Renglón N° 2 de la Licitación Pública N° 117-90, efectuó la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.) mediante la Resolución N° 96-91 de 20 de agosto de 1991 recaída en la empresa MOTORES COLPAN, S. A.

La parte demandante considera que el acto impugnado vulnera el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 3 de mayo de 1985.

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista N° 18 de 12 de enero de 1993, se opone a las pretensiones de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte actora fundamenta su pretensión en los siguientes términos:

PRIMERO: El Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.) celebró Licitación Pública N° 117-90 del día 12 de julio de 1991; en el que la empresa MAQUINARIAS AGRÍCOLAS Y CONSTRUCCIÓN, S. A. (MACO, S. A.) presentó propuestas para los renglones 1, 2 y 3 de los cuatro (4) que se componía dicho acto público, adjudicándosele provisionalmente en ese momento el Renglón N° 2 por un monto total de Ciento Siete Mil Cuarenta Dólares (B/.107,040.00), cantidad por debajo en relación con los otros proponentes para el mismos renglón.

SEGUNDO: Posteriormente la Comisión Evaluadora, encargada de revisar y analizar las propuestas presentadas en el acto de la licitación, desestimó la ofrecida por nuestra representada para el Renglón N° 2 sobre la base de que la misma no especifica la utilidad que le daría al vehículo ofrecido (chassis con cabina tipo canasta), y en su lugar recomendó la adjudicación del mencionado renglón a la empresa MOTORES COLPAN, S. A. por un monto de Ciento Doce Mil Novecientos Sesenta Dólares (B/.112,960.00) con un costo adicional para la Institución (I.R.H.E.) de Cinco Mil Novecientos Veinte Dólares (B/.5,920.00), en relación al precio presentado por la empresa MAQUINARIAS AGRÍCOLAS Y CONSTRUCCIÓN, S. A.

TERCERO: Por estar en desacuerdo con el dictamen de la Comisión Evaluadora, en lo referente

a la recomendación de adjudicación del Renglón N° 2 a la empresa MOTORES COLPAN, S. A. nuestra representada presentó un memorial de Aclaraciones y Observaciones ante el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.) con el fin de llamar la atención de esa autoridad superior y exponer a la vez las ventajas del ofrecimiento que para el renglón N° 2 representaba la propuesta de la empresa MAQUINARIAS AGRICOLAS Y CONSTRUCCIÓN, S. A. (MACO, S. A.), recibiendo contestación a dicho memorial por parte del Director General del I.R.H.E. en escrito que descarta nuevamente la propuesta presentada, no obstante dejando el Director General en ese momento tal como consta en su nota de contestación la "posibilidad de que la Comisión Evaluadora, luego de hacer el estudio de los aspectos legales, económicos, financieros y técnicos se recomiende la modificación de la adjudicación provisional y la adjudicación definitiva del acto o renglón a otros participantes con miras a obtener los mejores intereses para el Estado.

Cuarto: Que a pesar de todo lo anterior la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.) mediante la Resolución N° 96-91 de 20 de agosto de 1991 adjudicó todos los renglones de la Licitación Pública N° 117-90 a la empresa MOTORES COLPAN, S. A. confirmando nuevamente en la Resolución N° 145-91 de 24 de octubre nuevamente en la Resolución N° 145-91 de 24 de octubre de 1991 en la cual le da contestación a recurso que la recurrente interpusiera contra la primera de las resoluciones en este punto".

Por su parte, el Director General del IRHE, en su informe explicativo de conducta de 25 de febrero de 1992, señala lo siguiente:

"En efecto el día 12 de julio de 1991 se celebró el Acto de la Licitación Pública N° 117-90 para el Suministro, Transporte y Entrega de Pick-Up Chasis con Cabina Tipo Canasta, Cisterna Hidráulico y Aerobote.

La Empresa Maquinarias Agrícolas y Construcción, S. A. participó en esta Licitación y se le adjudicó provisionalmente el Renglón N° 2, tal como lo establece el Artículo 16 del Decreto N° 45 de 20 de febrero de 1990.

Procedimos a nombrar la Comisión Evaluadora para analizar todas las propuestas en específico el tema que nos toca deslindar, Renglón N° 2 de la Licitación N° 117-90 que había sido adjudicado provisionalmente, precediendo con lo ordenado por las disposiciones del Artículo 16, Ordinal 9 del Decreto N° 45 de 20 de febrero de 1990, donde nos ordena analizar no solo el precio más bajo sino también las especificaciones técnicas exigidas por el Pliego de Cargo que es el documento que contiene las reales necesidades del IRHE y las condiciones técnicas.

...
Observaciones:

La Empresa MACO ofreció en el Renglón N° 2 un camión que se adapta a la grúa que ellos cotizaron, pero este tipo de grúa articulada no es la solicitada por el IRHE porque la Institución pidió grúa tipo telescópica por ser más versátil en su operación (en área de difícil acceso puede girar entre las líneas eléctricas con menor riesgo de accidentes.

El factor mantenimiento resulta menos costoso por las piezas de repuestos que la Institución posee en sus Almacenes de depósitos.

La Empresa Maquinarias Agrícolas y Construcción, S. A. (MACO) presentó aclaraciones y observaciones, recurso de reconsideración y apelación los cuales todos fueron analizados y atendidos por la Comisión Evaluadora Junta Directiva (referencias Notas N° DSG-093-91, Resolución N° 145-91 de 24 de octubre de 1991 de la Junta Directiva, Resolución N° 177-91 de 5 de diciembre de 1991).

El artículo 28 del Decreto 33 de 3 de mayo de 1985 fue cumplido a cabalidad ya que él nos faculta para analizar las propuestas tomando además del aspecto económico la parte técnica, administrativa y financiera, elementos estos que deben ser analizados en conjunto, basados en el cumplimiento de especificaciones y requisitos exigidos por el Pliego de Cargo y las leyes sobre contratación pública.

Además el Artículo 49 del Código Fiscal faculta a la Institución el derecho de rechazar una o todas las propuestas así como aceptar la que más convenga a sus intereses".

El apoderado judicial de la parte actora considera que se ha violado el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 3 de mayo de 1985, referente a la adjudicación definitiva de licitación pública o concurso de precios por parte del titular de la institución pública correspondiente, a la persona cuya propuesta represente mayor calidad al menor precio. A juicio de la parte actora, la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.) al efectuar la adjudicación del Renglón N° 2 de la Licitación Pública N° 117-90 no tomó en cuenta los argumentos que se efectuaron en el Memorial de Aclaraciones y Observaciones y en el recurso de apelación presentado, puesto que la evaluación que se debe realizar de las propuestas que se presenten en una licitación, concurso o solicitud de precios, debe inclinarse a aquella que ofrezca mayor tecnología y que a su vez, favorezca a los intereses económicos de la institución.

Estima la Sala que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora, puesto que la razón por la cual no se le adjudicó el Renglón N° 2 de la Licitación Pública 117-90 a la Empresa Maquinarias Agrícolas y Construcción, S. A., se debe a que su propuesta no cumplía con todos los requerimientos técnicos contenidos en el pliego de cargos, en lo referente a la especificación del tipo de motor, potencia, peso bruto, como se observa a foja 20 del expediente. En otras ocasiones la Sala ha sostenido el criterio de que el precio más bajo

no es el único requisito que se toma en cuenta para la adjudicación de una licitación definitiva, sino también otras circunstancias que deben converger para que se cumpla con todos los requisitos que la adjudicación requiere.

Por otro lado, en cuanto a la norma infringida, el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 1985, coincide la Sala con los planteamientos expuestos por el Procurador de la Administración, puesto que, efectivamente, dicha norma no indica que las instituciones públicas estén obligadas a aceptar recurso o documento alguno en los que se realicen observaciones en lo referente a propuestas en las licitaciones. No obstante, observa la Sala que la Junta Directiva del I.R.H.E. sí tomó en consideración los planteamientos esgrimidos por la Empresa Maquinarias Agrícolas y Construcción, S. A., tal como se infiere de la lectura de la Resolución N° 177-91 de 5 de diciembre de 1991, en el cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado por la Empresa Maquinarias Agrícolas y Construcción, S. A.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 96-91 de 20 de agosto de 1991, dictada por el Presidente de la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y sus actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EL VIA MIRANDA DE ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 92 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1993, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Vásquez y Vásquez ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de ELVIA MIRANDA DE ORTIZ, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 92 de 15 de diciembre de 1993, expedida por el Ministro de Educación, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador primeramente, se percató que el actor ha incluido en su demanda una solicitud previa a la admisión de la misma, para que se suspendan provisionalmente los efectos del acto administrativo acusado. Sin embargo, por motivos de economía procesal quien sustancia procede a examinar el libelo incoado a fin de determinar si se cumplen los presupuestos procesales que hagan procedente su admisibilidad.

A prima facie, se observa que la demanda instaurada adolece de un defecto formal que impide su admisibilidad, toda vez que un examen exhaustivo del expediente pone de manifiesto el hecho cierto que el acto administrativo acusado de ilegal (Resolución N° 92 de 15 de diciembre de 1993), constituye lo que se conoce en doctrina como "ACTO PREPARATORIO O DE MERO TRÁMITE" el cual no es acusable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En efecto, el acto administrativo demandado alude a una solicitud hecha por el Ministerio de Educación al Órgano Ejecutivo para que se deje sin efecto el nombramiento que se le hizo a la educadora ELVIA MIRANDA DE ORTIZ (Cfr. foja 2), por lo que no decide el fondo del asunto o la situación jurídica planteada; sino que como lo señala el ilustre tratadista José Roberto Dromi en su obra *El Acto Administrativo* "es un acto preparatorio o de mero trámite que posibilita o no encaminarse hacia la cuestión de fondo", (Ob. cit., Editorial Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid 1985, pág. 24).

Por lo tanto, este Tribunal de primera instancia considera que la interposición de una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción es prematura, puesto que estas demandas sólo caben contra actos administrativos definitivos y no contra meros actos preparatorios o de mero trámite (ver auto de 5 de noviembre de 1993, auto de 23 de noviembre de 1993 y auto de 23 de mayo de 1994).

Así las cosas, este Tribunal a-quo estima pertinente no admitir la presente demanda, y por razones de economía procesal no entra a conocer de la solicitud de suspensión provisional incorporada al libelo por el demandante.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Vásquez y Vásquez, en representación de ELVIA MIRANDA DE ORTIZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS MARRUGO ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 348 DE 9 DE JULIO DE 1993, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO, en representación de MOISÉS MARRUGO ACOSTA ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal N° 348 de 9 de julio de 1993, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Educación, y para que hagan otras declaraciones.

Encontrándose este proceso en estado de fallar, considera este Tribunal que para tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que dice:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia".

Dado lo anterior esta Sala desea que el Ministro de Educación absuelva las siguientes interrogantes:

1. Si el Profesor MOISÉS ACOSTA MARRUGO fue seleccionado mediante concurso para el cargo de Sub Director Provincial de Educación para la Provincia de Bocas del Toro;
2. De ser la respuesta afirmativa, adjuntar la documentación correspondiente de dicho concurso en la que participará el precitado; y
3. De ser la respuesta negativa, señalar que elementos de juicio fueron utilizados para el nombramiento del Profesor MOISÉS MARRUGO ACOSTA en el cargo de Sub-Director Provincial de Educación en la Provincia de Bocas del Toro.

En virtud de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SOLICITA AL MINISTRO DE EDUCACIÓN que haga llegar a este Tribunal Colegiado, en el término de cinco días a partir del conocimiento de esta Resolución, la documentación descrita en párrafos anteriores, relacionada con el Profesor MOISÉS MARRUGO ACOSTA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS MARIO VAN KWARTEL Y KEL HARMODIO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 48 DE 28 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Por medio de escrito de 1° de junio de 1994, el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola solicitó que se le separe del conocimiento de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, propuesta por los licenciados MARIO VANKWARTEL y KEL HARMODIO AROSEMENA, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N° 48 de 28 de febrero de 1994, emitido por el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y para que se haga otras declaraciones.

En el escrito de manifestación de impedimento el Magistrado Molino Mola expresó:

"Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, toda vez que el acto sometido al conocimiento de quien suscribe, fue emitido por el Pleno

de la Corte Suprema de Justicia, Corporación Judicial de la cual soy miembro.

Esta circunstancia, a tenor del texto legal invocado, me impide avocarme al conocimiento de este negocio, pues el mismo contempla como causal de impedimento legal la circunstancia de que el Magistrado llamado a conocer de un proceso Contencioso Administrativo haya **dictado o contribuido a dictar el acto sometido a su revisión**, situación que se verifica en el caso sub-júdice, en que como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia participé en la expedición del acto (Acuerdo N° 48 de 1994), cuya legalidad acusan los licenciados VAN KWARTEL y AROSEMENA."

La norma legal en la cual se fundamenta la manifestación de impedimento dice:

Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

...
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación;

...
El impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola configura la causal de impedimento señalado en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y por tanto, debe declararse legal el impedimento.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado Rodrigo Molina de la Sala Civil quien le sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4742-92-DNP DE 5 DE AGOSTO DE 1992, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Rolando Marcos-Hermoso Cordich, actuando en nombre y representación de **JOSÉ LUIS DE LA GUARDIA**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 4742-92-DNP de 5 de agosto de 1992, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y para que se haga otras declaraciones.

La Resolución impugnada resuelve DESTITUIR, a partir de la fecha de la notificación de la resolución impugnada, al señor **JOSÉ LUIS DE LA GUARDIA** del cargo de Auditor con funciones de Analista Administrativo desempeñadas en el Departamento de Dirección Administrativa del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, e INHABILITARLO para trabajar en la Caja de Seguro Social, de conformidad con lo previsto por el literal e) del Artículo 65 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social-Ministerio de Salud.

La parte actora fundamenta su demanda, en los siguientes hechos:

"TERCERO: Que el presente caso tiene su génesis con la presentación de varios informes relacionados con la construcción de viviendas en la Urbanización San Cristóbal bajo la Administración Judicial de Gran Progressus, S. A. en el que se "indican" las deficiencias detectadas, así como los desórdenes administrativos en que se incurrieron y que motivaron a que la Institución Caja de Seguro Social tuviese una lesión en su patrimonio en el orden de B/.26,907.99, informes que en ningún momento incriminaron a nuestro mandante.

CUARTO: Que de estos informes se valió el señor ALVARO MONTERREY, Analista de Personal, para confeccionar y remitir el informe ICYS-408-92 de 22 de junio de 1992 al Director General para que este tomara la decisión que hoy impugnamos. Siendo las cosas así, tendremos que remitirnos a este informe a fin de señalar los errores de hecho, en que se incurrieron, y que a nuestro juicio invalidan dicha resolución.

QUINTO: Que el referido informe ICYS-408-92 elaborado por el señor **ÁLVARO MONTERREY** indica o pretende hacer entender que tanto el señor **JOSÉ LUIS DE LA**

GUARDIA, como el señor **RAMIRO PARADA** Administrador Judicial del proyecto eran los únicos responsables desde enero 1983 a dic. 1987 por todo cuanto se hiciera en ese proyecto. Al respecto cabe puntualizar lo siguiente:

A. El señor **JOSÉ LUIS DE LA GUARDIA** fue enviado mediante orden verbal (ver Informe ICYS-408-92, Pág. 5, Párrafo 3. Declaración ALCIBIADES GARCÍA) de sus superiores de aquel entonces a que fungiera como Auditor del mencionado proyecto, sin que mediara mandato escrito que indicara tal designación y mucho menos que señalara expresamente sus funciones y jerarquía en la nueva posición ...

SEXTO: Que el señor **JOSÉ LUIS DE LA GUARDIA**, sólo estuvo en el proyecto hasta el 11 de agosto de 1983. A partir de esa fecha la señorita MILITZA PÉREZ continuó con las labores que desempeñaba nuestro patrocinado (ver página 5 del informe DNA-I-91-92). Por lo que no es cierto la temeraria imputación que hace ÁLVARO MONTERREY, de que el señor DE LA GUARDIA, estuviera todo ese lapso de tiempo ejerciendo las funciones de Auditor en el proyecto.

SÉPTIMO: Que analizando el informe ICYS-408-92 elaborado por el señor ÁLVARO MONTERREY, este divide el mismo en cuatro aspectos.

El primero hace referencia a lo que él subtitula ANTECEDENTES. En el mismo toma como base para su información tres (3) informes previos realizados por distintos funcionarios de la Institución. El primero de ellos es el que se distingue con el N° I-01-86 de fecha 20 de Enero de 1986, elaborado por el Auditor ALCIBIADES GARCÍA, el cual no determina responsabilidad alguna a **JOSE LUIS DE LA GUARDIA** por las irregularidades administrativas que se dieron en la Administración Judicial "Gran Progressus, S. A. ...

Es decir, que en ese informe se excluye a **JOSE LUIS DE LA GUARDIA** de cualquier responsabilidad emergente de las irregularidades cometidas en el referido proyecto.

NOVENO: Que el tercer informe el DNAI-91-82, tiene como concluyente tres aspectos de deficiencia en los controles internos. En ninguno de esos aspectos el Auditor **JOSE LUIS DE LA GUARDIA** era funcionario con poder de decisión como para que se le pueda imputar responsabilidades por el incumplimiento de esos controles.

DÉCIMO: Que en el segundo Aspecto del Informe ICYS-408-92, señalado como SITUACIÓN ENCONTRADA, se menciona a las personas involucradas en las irregularidades cometidas, pero no aparece el señor **JOSE LUIS DE LA GUARDIA**.

DÉCIMO PRIMERO: Que el tercer aspecto que el Analista MONTERREY indica como el ENTREVISTAS. En el citan a tres funcionarios de la Caja de Seguro Social que han tenido conocimiento de lo sucedido en el proyecto de vivienda de San Cristóbal. Entre los citados estuvo nuestro patrocinado **JOSE LUIS DE LA GUARDIA**, sobre lo expresado por él, no haremos referencia. Igualmente, fue citado el Auditor ALCIBIADES GARCÍA, de cuyos comentarios ya nos hemos referido y que no está de más recalcar que el mismo no sólo exonera a nuestro patrocinado de cualquier responsabilidad, sino que va más allá, habla de que como **JOSE LUIS DE LA GUARDIA** fue compelido a realizar algunos actos en contra de su voluntad, lo que configura un claro eximente de responsabilidad que no fue tomada en cuenta.

De la misma manera el tercer citado señor **ERNESTO GÓMEZ** Exjefe del Departamento de Auditoría de Inversiones, manifestó que las irregularidades que se dieron en el pre nombrado proyecto no se le pueden imputar a **JOSE LUIS DE LA GUARDIA** ...

DÉCIMO OCTAVO: Que luego de una investigación profunda del caso la Comisión Laboral de Junta Directiva de la Caja de Seguro Social emitió un informe final donde concluía recomendando que al no existir méritos suficientes para confirmar el acto en virtud del cual se destituyó a nuestro mandante, consideraba que ciertamente debía ser sancionado, pero sin llegar a los extremos de la remoción del cargo recomendando una suspensión de quince (15) días sin derecho a sueldo en lugar de la destitución ordenada mediante la Resolución N° 4742-92 D.N.P. de 5 de agosto de 1992 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social. ..." (fs. 99-103)

El recurrente estima violados los artículos 28-A y 22-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, y los artículos 6 literal d), y 7 de la Resolución N° 469 de 29 de enero de 1968, la cual desarrolla el artículo 28A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y consagra el Procedimiento de Investigación y Sanciones que deben imponerse a los funcionarios profesionales de los seguros sociales y funcionarios administrativos amparados por la estabilidad.

Antes de proceder al análisis respectivo, cabe observar que la Resolución N° 469 de 29 de enero de 1968, que el recurrente estima violado en sus artículos 6 literal d) y 7 no se encuentra vigente, toda vez que el 16 de marzo de 1977 entró en vigencia el Reglamento Interno de Personal para la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud, conforme el artículo 77 del mismo reglamento; que el artículo 76 preceptúa que quedan sin efecto las demás disposiciones internas que estuvieren en vigencia en cualesquiera de las dependencias de las Instituciones, que sean contrarias a ese Reglamento, por tanto se desestiman los cargos de violación de la Resolución N° 469 de 1968, la cual quedó sin efectos a partir del 16 de marzo de 1977.

De acuerdo con el artículo 28A del Decreto Ley N° 14 de 1954, que el recurrente estima violado, "... los Empleados Administrativos con quince (15) años de servicios a la Caja, continuos o interrumpidos, que

trabajan a tiempo completo al servicio de la Institución, gozarán de estabilidad. Estos no podrán ser removidos o suspendidos sin que haya razón justificada. La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establecerá el procedimiento de investigación y las sanciones que deben imponerse, en caso de violaciones cometidas por algunos de estos funcionarios."

El procedimiento respectivo fue establecido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante la Resolución N° 768 de 16 de marzo de 1977, la cual consagra en sus artículos 62 y siguientes, el régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones establecidas en este Reglamento:

"CAPÍTULO IX RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 62:

Los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones establecidas en este Reglamento, serán sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal proveniente del mismo hecho.

...

ARTÍCULO 64:

Las sanciones disciplinarias aplicables son las siguientes:

a. ...

e. Destitución. Los servidores públicos destituidos no podrán volver a prestar servicio en la Institución por un período de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 65:

Las sanciones instituidas en el artículo anterior serán aplicadas en la siguiente forma:

a. ...

e. La destitución del cargo sólo será aplicada por el Director General o Ministro de Salud en los casos de faltas graves, debidamente comprobadas que la justifiquen.

Las penas de suspensión y destitución del cargo serán adoptadas mediante resolución, en cuya parte motiva se consignarán las razones que las fundamentan.

Queda inhabilitado para volver a trabajar en la Caja el que haya sido destituido de la Institución por peculado, abandono del cargo, robo, hurto, falsedad, infidencia o negligencia comprobada.

PARÁGRAFO: La investigación de las faltas que ameriten la aplicación de suspensión y destitución del cargo serán instruidas por el departamento de Personal, el cual una vez agotada la investigación, la remitirá al funcionario que deba aplicarla.

Dicho Departamento podrá absolver las consultas sobre la interpretación y aplicación de las normas del presente Reglamento".

La Sala observa que según consta en la Resolución N° 4742-92-DNP de 5 de agosto de 1992, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, el señor **JOSE LUIS DE LA GUARDIA** es funcionario de la Caja de Seguro Social desde el 1° de septiembre de 1976, por tanto al 7 de agosto de 1992, fecha en que se notificó de la resolución que lo destituye de su cargo de Auditor con funciones de Analista Administrativo en el Departamento de Dirección Administrativa, del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, tenía 16 años de laborar en dicha institución, gozaba de estabilidad y para destituírsele debía seguirse el procedimiento consagrado en el Reglamento Interno de Personal, el cual señala que para la aplicación de la sanción de destitución del cargo, la investigación será instruida por el Departamento de Personal, la cual una vez agotada la remitirá al funcionario que deba aplicarla, y dicha sanción será adoptada por resolución.

Consta en el expediente administrativo el informe rendido por el Analista de Personal de la Caja de Seguro Social, que contiene la investigación en relación con el **caso relacionado con las duplicidades de reembolsos de la empresa Gran Progressus**, en el que se vio involucrado el señor **JOSE LUIS DE LA GUARDIA** y por el cual fue destituido por el Director General de la Caja de Seguro Social, con fundamento **en los artículos 47, literal e) y 65 literal e) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social - Ministerio de Salud.** (fs. 3)

Al examinar los documentos que reposan en el expediente la Sala observa que:

1. De acuerdo con el informe del Analista de Personal, fueron detectadas irregularidades administrativas en el proyecto Colectivo de Vivienda San Cristóbal, bajo la Administración Judicial "Gran Progressus, S. A." a cargo del Ingeniero Ramiro Parada y **como Auditor de la Caja de Seguro Social JOSE LUIS DE LA GUARDIA**. Una de las irregularidades detectadas consistió en que como resultado de las operaciones deficientes en el manejo y control de los recursos en el fondo rotativo, hubo una diferencia en contra de la referida administración, por el orden de los B/.26,907.99, la cual fue dada a conocer en los informes de auditoría del señor Alcibiades García de 20 de enero de 1986 y 8 de octubre de 1990 y el Informe Final D.N.A.I.91-82, presentado por la Dirección Nacional de Auditoría.

2. El señor **JOSE LUIS DE LA GUARDIA** en nota de 3 de julio de 1992, dirigida al Director Nacional de Auditoría de la Caja de Seguro Social, acepta que su labor como fiscalizador consistía en la **contrafirma de los cheques que giraba** la empresa como una medida de control al administrador judicial. Manifestó además, que "si es bien cierto que la empresa, por error administrativo, solicitó dos veces préstamos por una misma factura a la Caja de Seguro Social, también es cierto que la Institución registró dos veces la misma cuenta por cobrar y esto sólo originó la disponibilidad de efectivo a la empresa para operar ...". En carta de 9 de junio de 1992, dirigida al Director General de la Caja de Seguro Social expresa, que fue utilizado, obligado y

amedrentado a firmar cheques en blanco, y en carta de 4 de agosto de 1992 manifiesta que "quiero dejar claro que yo firmaba estos cheques en blanco por Orden Superiores." (Cfr. fojas 228, 243, 244 del expediente administrativo).

3. Durante el curso de la investigación se hicieron entrevistas al señor **JOSÉ LUIS DE LA GUARDIA** quien aceptó, que estando en el Departamento de Auditoría de Inversiones, el Administrador Judicial Ramiro Parada le traía los cheques para la contrafirma, que venían en blanco y sin documentación, sólo le decían que eran pagos para sus proveedores. "Que no estando de acuerdo con esta situación, protestó ante su jefe inmediato, señor Gómez, pero éste le manifestó que por instrucciones de la Dirección de Auditoría de ese entonces, continuara firmando los cheques. Esta se dio como por ocho (8) meses aproximadamente, en contra de su voluntad." (Cfr. foja 260 expediente administrativo).

4. Sin embargo, en entrevista hecha al Sr. Ernesto Gómez, manifestó que desconocía todo lo relacionado a la firma de los cheques en blanco por parte del Auditor **JOSE LUIS DE LA GUARDIA**, que en varias ocasiones el ingeniero Parada, Administrador Judicial, se presentaba al Departamento para solicitar la contrafirma del Auditor **DE LA GUARDIA**, lo que no puede certificar es si venía la documentación requerida para el trámite de los cheques. Señaló además, "que como principio de la profesión que desempeña y como conocedor de los procedimientos correctos para el manejo de fondo mediante cheques, era imposible que estuviera de acuerdo con esta situación tan irregular y por tanto tiempo."

Por tratarse de un asunto de carácter administrativo, la investigación fue instruida por funcionarios de la Dirección de Personal de la Caja de Seguro Social, tal como lo señala el artículo 65 literal e) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, y como resultado de los hechos probados, estos funcionarios consideraron que el señor **JOSÉ LUIS DE LA GUARDIA** era partícipe de este hecho, "toda vez que tuvo una conducta incorrecta y deficiente al firmar cheques en blanco sin tener éstos documentos que lo respaldaran; situación esta que se prestó para que se dieran hechos en contra de los intereses de la Caja de Seguro Social. Además es inconcebible que un funcionario desempeñándose como Auditor, cometiera tal error. El argumento que presenta el señor **DE LA GUARDIA**, de que se le ordenó en forma verbal, a firmar cheques en blanco y sin documentos, por mandato de la Dirección de Auditoría, es muy subjetivo, dado el hecho que no existe ningún documento por parte de él, que se manifieste en contra de esta medida tan irregular ni otro documento legal escrito que indique tal aseveración." (Cfr. foja 258 del expediente administrativo).

La Sala observa que en el informe ICYS-408-92, de 22 de junio de 1992, y como consecuencia del resultado de la investigación, se recomendó al Director de la Caja de Seguro Social aplicar el Reglamento Interno de Personal al señor **JOSÉ LUIS DE LA GUARDIA**, artículo 47 literal e), es decir, la sanción de destitución, por incurrir en conducta desordenada, incorrecta u omisión en el desempeño de sus funciones, ocasionándole a la Caja de Seguro Social un faltante por el orden de B/.26,907.99. Por su parte, el Director General de la Caja de Seguro Social, con fundamento en el informe de 22 de junio de 1992, procedió a destituir al señor **JOSE LUIS DE LA GUARDIA** como consecuencia de su actuación anómala y por violación del artículo 47, literal e) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

La Sala considera que, independientemente de que el señor **JOSÉ LUIS DE LA GUARDIA** no es el único responsable de las irregularidades detectadas en la Administración Judicial "Gran Progressus", él mismo reconoce que fue asignado a este proyecto como Auditor, cargo de gran responsabilidad cuya función consiste en prevenir que se den situaciones de duplicidad en reembolsos, documentos alterados y diferencia entre los cheques girados y lo pagado; y el hecho de no ser un funcionario de superior jerarquía, no lo exonera de su responsabilidad por la contrafirma de los cheques.

Por todo lo expresado, considera la Sala que se ha cumplido con el procedimiento de investigación al que se refiere el artículo 65, literal e), parágrafo, del Reglamento Interno de Personal, el cual desarrolla lo concerniente al Régimen Disciplinario, y por tanto no se ha violado el artículo 28A del Decreto Ley N° 14 de 1954, que consagra la estabilidad de los empleados administrativos.

La parte actora estima violado el artículo 22A del Decreto Ley N° 14 de 1954, el cual consagra la delegación de funciones por parte del Director General, y señala que dicha norma ha sido desconocida por el acto impugnado, ya que la suspensión decretada en la Resolución N° 1473-92-D.N.P. de fecha 11 de marzo de 1992, anterior a la destitución del señor **DE LA GUARDIA**, fue firmada por el Director General de la Caja de Seguro Social, cuando el Director Médico ostentaba delegación de responsabilidad y autoridad sobre todo el personal nombrado o asignado a dicho centro hospitalario, y por lo tanto, era el Director Médico quien debía declarar la suspensión en vista de que el señor **DE LA GUARDIA** no laboraba en la Dirección de Auditoría sino en el Complejo Hospitalario.

Con relación a este cargo, la Sala debe señalar en primer lugar, que el acto cuya declaratoria de ilegalidad se pide es la Resolución N° 4742-92-D.N.P. de 5 de agosto de 1992 mediante la cual se destituye al señor **JOSE LUIS DE LA GUARDIA**, y no la Resolución N° 1473-92-D.N.P. de 11 de marzo de 1992, mediante la cual se le suspende del cargo. En segundo lugar, la Sala considera que los cargos hechos por el recurrente carecen de validez, toda vez que el acto administrativo impugnado fue emitido por el funcionario competente para ello, o sea, el Director General de la Caja de Seguro Social con fundamento en el artículo 65 literal e) de la Resolución N° 768 de 16 de marzo de 1977. Si bien el artículo 22A del Decreto Ley N° 14 de 1954 preceptúa que el Director General puede delegar en el funcionario que el designe y cuando las circunstancias así lo exijan, a su juicio cualquiera de las atribuciones señaladas en el artículo 22 literal e) ibídem, entre las que se encuentra "nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponerles sanciones", pero ello no significa que el Director General pierde las facultades que le confiere la Ley.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución N° 4742-92-D.N.P. de 5 de agosto de 1992, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se decreta la destitución del señor **JOSE LUIS DE LA GUARDIA** y la

Resolución N° 7843-93-JD de 18 de marzo de 1993, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social que confirma en todas sus partes la Resolución 4742-92-D.N.P.; y NIEGA las otras declaraciones pedidas por el demandante.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA R., EN REPRESENTACIÓN DE ECONOPARTES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3159-91 D. G. DE 19 DE MARZO DE 1991, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Martín Molina R., en representación de ECONOPARTES, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 3159-91 D. G. de 19 de marzo de 1991, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y la resolución confirmatoria N° 6521-91 J. D., dictada el 7 de noviembre de 1991 por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

El demandante sustenta su pretensión alegando que la resolución mediante la cual la Caja de Seguro Social lo ha condenado a pagar B/.1,430.50, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, más recargos de ley, como consecuencia de la omisión en la declaración de los salarios devengados por Marcela de Reid, James A. Reid y Smith Delgado durante el período comprendido entre el mes de enero de 1987 y julio de 1989, no tiene fundamento jurídico toda vez que Marcela de Reid y James A. Reid no fueron contratados para que ejercieran cargos remunerados en calidad de trabajadores de ECONOPARTES, S. A., sino que siendo accionistas propietarios administraron y dirigieron los negocios de la sociedad. Por su parte, en cuanto al señor Smith Delgado, se le distribuyeron utilidades de la empresa en reconocimiento a sus méritos y sus aportes al desarrollo de las actividades de la empresa.

Del libelo de la demanda se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien se opuso a las pretensiones del demandante.

Cumplidos los trámites procesales pertinentes, la Sala pasa a resolver el fondo de la controversia, previas las siguientes consideraciones.

La Caja de Seguro Social al hacer el examen de los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos determinó, a través del Departamento de Auditoría a Empresas, que efectivamente la empresa Econopartes, S. A. omitió incluir en su planilla de trabajadores a los señores Marcela de Reid, James A. Reid y Smith Delgado, durante el período comprendido entre **enero de 1987 y julio de 1989** y como resultado de esa omisión dejó de pagar B/.1,430.50 a esa institución en concepto de cuotas obrero patronales, por lo que la Caja de Seguro Social dictó resolución impugnada en este proceso, que es la N° 3159-91-D. G. de 19 de marzo de 1991, mediante la cual se condenó a ECONOPARTES, S. A., a pagarle a esa institución la suma de B/.1,430.50, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de Ley.

El actor estima que la resolución impugnada viola por omisión, los artículos 37 y 49 de la Ley 32 de 1927; los artículos 28 y 29 del Código de Comercio; por indebida aplicación los artículos 2, 62 literal b) y c), 35B, 66A del Decreto Ley 14 de 1954; el artículo 1 de la Ley N° 7 de 25 de febrero de 1975; y por omisión el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1968.

Los artículos 37 y 49 de la Ley 32 de 1927 y los artículos 28 y 29 del Código de Comercio son del tenor siguiente:

Ley 32 de 1927

"Artículo 37. A los accionistas podrá pagárseles dividendos de las utilidades netas de la compañía o del exceso de su activo sobre su pasivo, pero no de otra manera.

La compañía podrá declarar y pagar dividendos sobre la base de la cantidad actualmente pagada por acciones que han sido parcialmente pagados".

"Artículo 49.

Los negocios de la sociedad serán administrados y dirigidos por una Junta Directiva compuesta por lo menos de tres miembros, mayores de edad y sin distinción de sexo."

Código de Comercio

"Artículo 28. Es comerciante el que, teniendo capacidad legal, realiza por profesión y en

nombre propio actos de comercio".

"**Artículo 29.** Existirá presunción legal del ejercicio del comercio como profesión, desde que la persona que se proponga ejercerlo, anunciare por cualquier medio de publicidad, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil".

El recurrente expone el concepto de la violación del artículo 37 de la Ley 32 de 1927 afirmando que ECONOPARTES, S. A. pagó a los señores James Reid y Marcela de Reid **en reconocimiento por sus esfuerzos y dedicación como accionistas, al desarrollo de las actividades de la sociedad**; y que como accionistas reportaron el ingreso recibido, en calidad de **dividendo** reconocido al momento de presentar su declaración anual de rentas (fs. 8). En cuanto al artículo 49 de la Ley 32 de 1927, afirma la parte actora que la resolución impugnada desconoce a la señora Marcela de Reid y James Reid como dignatarios de la sociedad, ya que en virtud de tal calidad administraron y dirigieron los negocios de la sociedad. En relación a los artículos 28 y 29 del Código de Comercio señala el recurrente que los señores Marcela de Reid y James Reid tienen el derecho de participar, administrar sus actividades y ejercer el comercio, aun cuando disfruten de una pensión de vejez.

La Sala considera que no se ha violado el artículo 37 de la Ley 32 de 1927, ya que en este proceso no es objeto de discusión el derecho al pago de dividendos, sino la calidad de trabajadores y la obligación de pagar, en su calidad de tales, las cuotas de seguridad social de su salario.

En relación a los artículos 49 de la Ley 32 de 1927 y 28 y 29 del Código de Comercio, compartimos el criterio del señor Procurador de la Administración, en el sentido de que no son aplicables al caso, ya que no se discute el carácter de comerciante, la administración de la empresa o la facultad que tienen los señores Reid de inmiscuirse en los asuntos internos de la empresa; además los mismos no constituyen argumentos valederos que impidan a la Caja de Seguro Social cobrar los dineros dejados de percibir por la omisión en la declaración de las sumas pagadas a los señores Marcela de Reid, James Reid y Smith Delgado, en concepto de retribución por el trabajo personal prestado.

Por tanto no se han violado los artículos 37 y 49 de la Ley 32 de 1927 y 28 y 29 del Código de Comercio.

El recurrente estima violados, por aplicación indebida, los artículos 2, 62 literal b) y c), 35b y 66-A del Decreto Ley 14 de 1954 los cuales señalan qué se entiende por sueldo y trabajador para los efectos del pago de cuotas de Seguro Social y establecen que quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional y que los empleadores están obligados a deducir las cuotas a sus trabajadores.

El recurrente alega que la empresa **ECONOPARTES, S. A.** no contrató como trabajador al señor James A. Reid después de su jubilación, quien presentó renuncia escrita ratificada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, tal como se lo exigía la Caja de Seguro Social como requisito para tramitar su pensión de vejez; por su parte, la señora Marcela De Janon de Reid no fue contratada como trabajadora, sino que **prestó servicios comerciales durante noviembre y diciembre de 1987 y enero de 1988** (fs. 9). Según el demandante se pretende cobrar arbitrariamente cuotas obrero patronales, sobre las erogaciones efectuadas por **ECONOPARTES, S. A.** en concepto de distribución de utilidades y honorarios a favor de sus accionistas propietarios, el señor Reid y la señora De Janon de Reid, sumas que por no constituir salarios no están sujetas a deducciones.

El señor Procurador considera que el señor Reid no era únicamente accionista de la empresa, razón por la cual recibía sus dividendos de manera anual, al igual que hubiera correspondido en derecho al resto de los accionistas, "sino que él es además quien se encarga de la Administración de la empresa ECONOPARTES, S. A., percibiendo un salario fijo, de allí que si sea trabajador de la empresa ...". (fs. 35)

La Sala observa que mientras que la empresa alega que los pagos hechos al señor Reid y la señora Marcela de Reid se hicieron **en reconocimiento por sus esfuerzos y dedicación como accionista al desarrollo de las actividades de la sociedad** (fs. 8), y que dicho ingreso recibido fue reportado en calidad de dividendo reconocido, al momento de presentar su declaración anual de rentas: en sus declaraciones de renta de los años 1987 y 1988 la señora Marcela de Reid (fs. 51-54), reporta dichos ingresos como **honorarios profesionales**, y en sus declaraciones de renta el señor Reid incluye las sumas recibidas de ECONOPARTES, S. A. como otras remuneraciones con retención de impuesto.

La parte actora, a foja 9 de la demanda, alega también que a la señora Marcela de Reid se le pagó por los **servicios comerciales prestados a ECONOPARTES, S. A.** en noviembre y diciembre de 1987 y enero de 1988.

Es decir que la empresa ECONOPARTES, S. A. al fundamentar su pretensión da distintas calificaciones a las sumas pagadas a la señora Marcela de Reid, primero las denomina dividendos y después honorarios profesionales.

En este sentido, la Sala considera que si bien la empresa **ECONOPARTES, S. A.** afirma que las sumas pagadas a los señores James Reid y Marcela de Reid no constituyen sueldo sujeto a deducciones de cuotas de seguro social, sino pagos hechos en carácter de dividendos para el señor James Reid y en carácter de dividendos (fs. 8) y honorarios profesionales (fs. 9) para la señora Marcela de Reid, **no ha probado estos hechos**. Las declaraciones de renta presentadas revelan el carácter en que estas mismas personas declararon los ingresos recibidos, pero no prueban la relación de tipo profesional alegada o que la retribución que se dio no fue hecha con ocasión de la prestación del trabajo personal brindado a la empresa como lo afirma la Caja de Seguro Social.

El artículo 62 literal b) define el concepto de sueldo, como la remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones, o valor en dinero o especie que reciba el

trabajador del patrono o empleador o de **cualquier persona natural o jurídica como retribución por sus servicios o con ocasión de éstos;** el literal c) del mismo artículo define el concepto de trabajador para los efectos del Seguro Social como **toda persona natural que preste servicios remunerados en dinero** o en especie a un Patrono o Empleador.

El señor James Reid recibió remuneración durante los meses de agosto de 1987 a enero de 1988, y la señora Marcela de Reid recibió remuneración durante los meses de noviembre y diciembre de 1987 y enero de 1988, conforme consta a foja 2 del expediente administrativo, sumas que fueron pagadas pero no declaradas como salario, por lo que al no haberse probado por parte de la empresa en qué concepto fueron hechos esos pagos, se entiende que fueron pagadas con ocasión de la prestación del trabajo personal brindado, y se tiene al señor James Reid y a Marcela de Reid como trabajadores de acuerdo con las normas que rigen la Caja de Seguro Social.

Por tanto, la Sala considera que no se han violado por indebida aplicación los artículos 2, 62 literal b) y c), 35B y 66A del Decreto Ley 14 de 1954.

En tercer lugar, la parte actora estima se ha violado el artículo 1º de la Ley N° 7 de 25 de febrero de 1975, por medio de la cual se crean las Juntas de Conciliación y Decisión, ya que son estos tribunales los únicos facultados para determinar la existencia o inexistencia de la relación laboral.

Esta norma no ha sido violada por el acto impugnado porque, tal como lo ha expresado esta Sala en reiterados fallos, es un error considerar que la Caja no está facultada para resolver sobre la existencia de la relación de trabajo, para los efectos del pago de cuotas de seguridad social, ya que los artículos 2, 3, 62 y 67 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y otras que son complementarias autorizan a los funcionarios de la Caja en el ejercicio de sus funciones para determinar en cada caso si a una persona se le puede calificar de trabajador, así como quién es su empleador, a fin de cobrar las cuotas obrero-patronales correspondientes.

Finalmente, el recurrente estima violado el artículo 1º del Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1968, el cual consagra que las utilidades distribuidas a los trabajadores por sus empleadores están exentos del pago de cuotas de seguro social, y que por tanto las utilidades repartidas al trabajador Smith Delgado, no configura sueldo sujeto a deducción obligatoria de las cuotas de seguro social.

A foja 23 del expediente administrativo, consta carta de 22 de enero de 1990 dirigida al Departamento de Auditoría Empresarial de la Caja de Seguro Social, por parte de la empresa **ECONOPARTES, S. A.** quien acepta el cargo, y reconoce el alcance correspondiente al trabajador Smith Delgado, y por tanto se desestima el cargo de violación contra el artículo 1º del Decreto de Gabinete N° 60 de 1968.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON ILEGALES**, las Resoluciones N° 3159-91-D. G. de 19 de marzo de 1991 y N° 6521-91-J. D. de 7 de noviembre de 1991, dictadas por la Caja de Seguro Social, mediante las cuales se ordenó a la empresa **ECONOPARTES, S. A.** pagar cuotas obrero patronales y prima de riesgos profesionales, más recargos e intereses, sobre las sumas de dinero pagadas a los señores James Reid, Marcela de Reid y Smith Delgado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-CASTILLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY, CARLOS LIZANDRO LÓPEZ SCHAW Y ROBERTO ENRIQUE FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 145 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Por medio de escrito de 3 de junio de 1994, el Honorable Magistrado ARTURO HOYOS solicitó que se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta por la firma COCHEZ- CASTILLO & ASOCIADOS, en representación de **JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY, CARLOS LIZANDRO LÓPEZ SWAW Y ROBERTO ENRIQUE FUENTES**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 145 de 13 de diciembre de 1993, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"Como lo he manifestado en ocasiones anteriores laboré en la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega desde el mes de marzo de 1976 hasta el 2 de enero de 1990. Dicha firma representa a Refinería Panamá que es parte de este proceso.

Durante mi permanencia en la firma Arias, Fábrega y Fábrega fui asesor laboral de Refinería Panamá, S. A., y emití opiniones relacionadas con el Contrato N° 44 de 10 de mayo de 1956 suscrito entre dicha empresa y la Nación, sobre cuya ejecución o cumplimiento versa el acto administrativo que se impugna en este proceso.

Por ello creo que me encuentro en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

El numeral 1° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 expresa que:

"Artículo 78: Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo; ..."

Del estudio del escrito de manifestación de impedimento se deduce claramente que la causal invocada por el Magistrado ARTURO HOYOS se ha configurado, por lo que es forzoso declararlo legal.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ARTURO HOYOS, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA de la Sala Civil quien le sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO NOEL DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILÉGAL LA ORDEN GENERAL N° 4 DE 10 DE ENERO DE 1992, PROFERIDA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE ENCARGADO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas actuando en representación de Alfredo Noel De León, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Orden General N° 4 de 10 de enero de 1992, proferida por el Comandante Primer Jefe (Encargado) del Cuerpo de Bomberos de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante considera que el acto administrativo por él impugnado, ha infringido los artículos 37,48, 94,98, 99, y 101 del Reglamento Interno del Cuerpo de Bomberos de Panamá, los artículos 13 y 14 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos y el artículo 7 del texto referido de la Ley 48 de 1963 introducido por la Ley 21 de 18 de octubre de 1982.

Acogida la demanda mediante auto de 23 de julio de 1992 se le envió copia de la misma al Mayor Luis A. Castillo, Comandante Primer Jefe Encargado del Cuerpo de Bomberos de Panamá, para que dicho funcionario rindiese informe explicativo de su actuación en un término de cinco (5) días. Igual término se le dió a la Procuradora de la Administración, quién al emitir la Vista Fiscal N° 463 de 9 de septiembre de 1992, procedió a oponerse a las pretensiones de la parte demandante.

Luego de todos los trámites procesales la Sala Tercera pasa a examinar y a decidir la controversia.

La parte actora funda la presente demanda en el hecho de que el Comandante Primer Jefe Encargado del Cuerpo de Bomberos de Panamá, no tiene competencia para degradar a su representado, del rango de Capitán al status de bombero raso, en vista que, a su juicio, el Señor De León ingresó a la mencionada institución como bombero voluntario y después de desempeñar dicho cargo, se le nombró mediante la Orden General N° 8 de 1969 como Oficial de Programación y Auditoría con el grado de Subteniente, status clasificado en el artículo 15 de la Ley 21 de 18 de octubre de 1985 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos como profesional-remunerado. Dicho status de bombero voluntario, según el criterio del demandante, no cambia al darse el ascenso a oficial de programación, pues, el mencionado ascenso se dió en base a ésta consideración -de bombero voluntario-, ya que la función de Oficial de Programación no está ligada a su ingreso como tal, sino debido a sus conocimientos académicos, los cuales, a criterio de la institución, fueron ponderados en un miembro voluntario y le asignaron atribuciones remuneradas, y, por lo tanto, no era aplicable a su caso el artículo 37 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

La Sala estima conveniente considerar conjuntamente, la violación de los artículos 13 y 14 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos y del artículo 37 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Panamá, dada la manifiesta relación entre los mismos en el presente negocio.

El artículo 13 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Panamá, establece que son bomberos voluntarios aquellos que presten servicios gratuitamente. El artículo 14 del mismo reglamento señala que los bomberos profesionales son aquellos nombrados por razón de su profesión u oficio. Por último el artículo 37 del Reglamento Interno del Cuerpo de Bomberos de Panamá, establece que el profesional **que al ingresar** a la institución haya obtenido un grado de Oficial, al dejar de desempeñar definitivamente dicho cargo profesional perderá el grado conferido.

La violación en las normas antes aludidas consiste en que, a juicio de la parte actora, las mismas fueron aplicadas indebidamente en el caso de su representado, no obstante que dichas normas no regulaban la condición de bombero voluntario del Señor De León. En este sentido alega el recurrente que aunque el señor De León hubiese dejado de ser titular del cargo de Analista de Presupuesto no perdía la condición de Capitán de acuerdo a las normas reglamentarias invocadas, puesto que su condición de Bombero Voluntario lo ponía a margen de su aplicación.

La Sala considera que en el presente negocio efectivamente se han violado las normas que se alegan infringidas, puesto que el señor De León al ingresar a la institución lo hizo bajo el status de bombero voluntario consagrado en el artículo 13 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Panamá, como se aprecia a foja 1 del escrito del demandante, y posteriormente se le nombró como oficial de programación con el grado de subteniente. Dichos elementos nos llevan a la conclusión de que la norma reglamentaria mediante la cual el señor De León fue degradado, en este caso, ha sido aplicada indebidamente, puesto que no puede existir dualidad en cuanto a la forma de ingreso en el Cuerpo de Bomberos de Panamá. Lo cuestionable habría sido la forma de tal ingreso a la institución, para los efectos del artículo 37 del Reglamento, pero, como se advierte, en el expediente contentivo de la demanda, el ingreso del Sr. De León no se produjo como profesional, sino como bombero voluntario, y por lo tanto no es aplicable a su persona la exigencia establecida para los que ingresen como Profesionales, aún cuando desempeñe un cargo remunerado. Se consideran violados, pues, el artículo 13 y 14 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Panamá y el artículo 37 del Reglamento Interno del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

No entra la Sala, pues, a considerar las supuestas infracciones a los artículos 48, 94, 98, 99, y 101 del Reglamento Interno del Cuerpo de Bomberos de Panamá, y el artículo 7 del texto referido de la Ley 48 de 1963 introducido por la Ley 21 de 18 de octubre de 1982 por cuanto las normas antes examinadas han sido efectivamente violadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que es ilegal la Orden General N° 4 de 10 de enero de 1992, proferida por el Señor Comandante Primer Jefe (Encargado) del Cuerpo de Bomberos de Panamá, y ORDENA restituir en su grado y cargo de Capitán al Señor ALFREDO NOEL DE LEÓN ALVAREZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE DIPLOMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 03 DE 10 DE ENERO DE 1992, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma Moreno y Fábrega, actuando en representación de **DIPLOMA, S. A.**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 03 de 10 de enero de 1992, emitido por el Director General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es nula, por ilegal, la adjudicación definitiva que de la Solicitud de Precios N° 6290 celebrada el 29 de noviembre de 1991, efectuó el Director General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante el Resuelto N° 03 de 10 de enero de 1992, a la empresa DUTIGRAFÍA, S. A., por un monto total de B/.12,833.10.

La parte demandante considera que el acto impugnado vulnera el artículo 50 inciso primero y segundo del Código Fiscal en concordancia con el artículo 13 del Código Civil, el artículo 949 inciso final del Código Fiscal y el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 33 de mayo de 1985.

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista N° 249 de 18 de mayo de 1993, se opone a las pretensiones de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte actora fundamenta su pretensión en los siguientes términos:

PRIMERO: El Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Proveduría y Gastos, llevó a cabo Solicitud de Precios "para la impresión y/o fabricación de TIMBRES NACIONALES de las siguientes denominaciones; B/.1.00, 5.00, 10.00 y 20.00, para uso de la Dirección General de Ingresos", acto que se celebró el 29 de noviembre de 1991.

SEGUNDO: En dicha Solicitud de Precios participó DIPLOMA, S. A., a quien se le adjudicó provisoriamente la misma, habida consideración de que ofreció el precio unitario más bajo, lo que hacía una oferta global por B/.6,407.10.

TERCERO: No obstante lo anterior, mediante Resuelto N° 03 de 10 de enero de 1992, de la Dirección de Proveduría y Gastos, le adjudicó definitivamente a DUTIGRAFÍA, S. A. dicha Solicitud de Precios, por monto de B/.12,833.10, es decir, por más del doble del precio ofrecido por DIPLOMA, S. A.

CUARTO: La excusa para la adopción de dicha medida fue sintetizada así:

"Que al realizarse un minucioso estudio de la oferta presentada, esta Dirección General, tomando en cuenta los conceptos económicos, financieros y de capacidad técnica, conceptuó que la misma debe mantenerse".

QUINTO: Este criterio se basa, supuestamente, que en el pliego de especificaciones se instituyó: "SISTEMA DE IMPRESIÓN ..., Impresión en Offset por pliego", norma que limita la admisión de las propuestas a quienes utilicen este sistema, pero que excluye aquellos que, no obstante utilizar el mismo sistema de offset, lo hagan a través de bobinas y no lleven a cabo la impresión por pliego.

SEXTO: El primero de los sistemas, según las autoridades de Hacienda Y Tesoro, resulta más seguro en contra de falsificaciones, conclusión errónea, porque uno y otro sistema son básicamente iguales y seguros. La única diferencia está en la forma de alimentación del papel para la impresión, que en el de bobina se realiza mediante rollos de papel y que en el otro se lleva a cabo mediante pliegos cortados.

SÉPTIMO: La propuesta de nuestro mandante es la más beneficiosa para los intereses del Estado, pues cumple con todos los requisitos para ello, a saber:

- a) Abundante experiencia en la prestación de estos servicios al Estado (Durante diez (10) años ha sido favorecida en 34 ocasiones con la adjudicación de solicitudes/concursos de precios para especies venales, de un total de 62);
- b) El sistema de impresión es igualmente seguro y muy eficiente, pues al igual que el de impresión por pliego cuenta con mecanismos de seguridad en contra de falsificaciones y permite también la fiscalización de las especies impresas por el Auditor Fiscal y demás funcionarios;
- c) Su precio fue con mucho el más bajo de todos.

OCTAVO: Contra el Resuelto N° 03 de 10 de enero de 1992, que adjudicó definitivamente a DUTIGRAFÍA, S. A. la Solicitud de Precios en referencia, nuestro mandante interpuso oportunamente recursos de reconsideración y de apelación, que por su orden fueron decididos en forma adversa a sus intereses mediante Resuelto N° 38 de 14 de febrero de 1992, del señor Director General de Proveduría y Gastos, Resuelto N° 37 de 22 de mayo de 1992, proferido por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro. Con ello se agotó la vía gubernativa"

Por su parte, el Director General de Proveduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en su informe explicativo de conducta de 6 de agosto de 1992, señala lo siguiente:

a.1 El Ministerio de Hacienda y Tesoro por conducto de la Dirección General de Proveduría y Gastos efectuó la Solicitud de Precios N° 6290 de 29 de noviembre de 1991, para la impresión y/o fabricación de Timbres Nacionales para uso de la Dirección General de Ingresos.

a.2. Dicho acto público se rigió de acuerdo a las especificaciones técnicas de impresión suministrada por la Dirección General de Ingresos y proporcionada a todos los postores de la mencionada solicitud de precios, a saber:

1. DUTIGRAFÍA, S.A;
2. ERCINA, S. A;
3. FORMULARIOS CONTINUOS, S. A.;
4. THE STAR & HERALD CO.;
5. DIPLOMA, S. A.

El funcionario que presidió el acto adjudicó provisionalmente a la empresa DIPLOMA, S. A. sujeto a la evaluación de orden técnicos en virtud de haber ofrecido el precio más bajo.

a.3 De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, el Ministerio de Hacienda y Tesoro nombró una Comisión Evaluadora integrada por el Profesor GASTÓN FARAUDO JR., el Licenciado RICARDO J. ALEMAN, el ingeniero EUDORO JAÉN y el señor ALDO VARGAS, ajenos los tres primeros a este ministerio y con experiencia en el tema, a fin de determinar cual de las propuestas era la más beneficiosa al Estado.

a.3.1. Con fecha 22 de noviembre de 1991, la Universidad de Panamá a través del Instituto Especializado de Análisis, remite el informe de análisis N° 1253, en relación a timbres de Ingresos, señalando en su punto N°2, que "el papel utilizado en ellos pareciera tener la marca de agua de la casa DIPLOMA, S. A., sin embargo" ..."

a.3.2. La Dirección de Auditoría y Fiscalización del Ministerio de Hacienda y Tesoro efectuó evaluación **in situ** a las empresas DIPLOMA, S. A. Y DUTIGRAFÍA, S. A., según consta en nota N° 109-01-365-DAYFI de 31 de diciembre de 1991. Se revisaron las medidas de seguridad, así como el control de inventario de papel de seguridad, formulándose observaciones en relación a las condiciones físicas del local, ubicación y vigilancia de la empresa DIPLOMA, S. A., igualmente se formularon a dicha empresa observaciones en torno al control de inventario del papel de seguridad estableciéndose las diferencias en las existencias físicas y el atraso en el kardex control de inventario, situación que impidió establecer, fehacientemente, el origen de las diferencias.

...
 a.5 En apego al dictamen efectuado por Comisión Evaluadora, la Dirección General de Proveeduría y Gastos expidió el Resuelto N° 03 de 10 de enero de 1992 adjudicado definitivamente la solicitud de precios N° 6290 a la empresa DUTIGRAFÍA, S. A., por un monto total de B/.12,833.10 fundamentando su decisión en un minucioso estudio de las ofertas presentadas, tomando en cuenta los conceptos económicos, financieros y de capacidad técnica.

...
 Concluimos este criterio resumiendo que en nuestra opinión, la actuación de la Dirección General de Proveeduría Gastos, al acoger la recomendación formulada por la Comisión Evaluadora, en lo relacionado a la adjudicación definitiva a la empresa DUTIGRAFÍA, S. A., se ajusta a la ley, en virtud que el precio ofrecido, si bien es un elemento importante en la adjudicación no lo es en condición excluyente de otros factores ...".

El apoderado judicial de la parte actora considera que se ha violado en forma directa, por omisión, el artículo 50 inciso primero y segundo del Código Fiscal en concordancia con el artículo 13 del Código Civil, referente a la adjudicación definitiva de licitación por parte del titular o representante de la entidad pública correspondiente, a la persona cuya propuesta represente mayor beneficio para el Estado, y tomarán en consideración para tal fin, "la conveniencia económica de las propuestas y la capacidad técnica económica, administrativa y financiera de los proponentes". A juicio de la parte actora, el Director General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro desconoció el texto de esta norma legal y debió beneficiar con la adjudicación definitiva a DIPLOMA, S. A., toda vez que su propuesta representaba mayor capacidad técnica, económica, administrativa y financiera y por lo tanto, significaba mayor beneficio para el Estado, pues constituía mayor calidad al menor precio.

Estima la Sala que no le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte actora, puesto que la razón por la cual no se le adjudicó la solicitud de precios a DIPLOMA, S. A., se debe a que el Director General sí tomó en cuenta los conceptos económicos, financieros y capacidad técnica de las empresas participantes. En relación a DIPLOMA, S. A., dicho funcionario concluyó que no cumplía con todas las medidas de seguridad que requiere esta actividad, basado en un informe rendido por el Director de Auditoría y Fiscalización al Asesor de la Dirección General de Ingresos, referente a un estudio efectuado a las instalaciones de las empresas participantes y el Informe de Análisis N° 1253 de 22 de noviembre de 1991, sobre un estudio de timbres falsificados y en los cuales se dictaminó que, en definitiva, la empresa DIPLOMA, S. A., no representa seguridad al Estado en este caso.

Por otro lado, la parte actora también aduce como violado en el concepto de aplicación indebida, el artículo 949 inciso final del Código Fiscal referente a la autorización concedida al Órgano Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establezca además de los requisitos establecidos por ley respecto a las estampillas, todos aquellos que estime convenientes para garantizar la autenticidad de las mismas. A juicio de la parte actora, el Ministerio de Hacienda y Tesoro no aplicó la norma con ese propósito, toda vez que dispuso en las especificaciones que se utilizara el sistema de impresión offset por pliego que no constituye un mecanismo de mayor seguridad, a diferencia del que utiliza bobina y el papel se suministra mediante rollos, como el que presentó su representada.

No coincide la Sala con los planteamientos externados por la parte demandante, dado que, efectivamente, esta norma faculta al Ministerio de Hacienda y Tesoro a establecer otros requisitos que estime convenientes, que en este caso, lo constituyen la capacidad técnica y la seguridad en la impresión. En virtud de ello, se nombró a un técnico especializado de dicho Ministerio, quien opinó que el sistema más conveniente para la impresión de los timbres era el sistema offset por pliego, por lo que se llegó a la conclusión que la empresa DUTIGRAFÍA, S. A., era la más apropiada para realizar este tipo de trabajo, tal como lo podemos observar en los considerandos de la Resolución N° 37 de 22 de mayo de 1992, de foja 11 a 14 del expediente.

Por último, considera la parte actora que se ha violado en forma directa por omisión el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 3 de mayo de 1985, referente a la adjudicación definitiva de una licitación pública o concurso de precios por parte del titular de la institución pública correspondiente, a la persona cuya propuesta represente mayor calidad al menor precio. A juicio de la parte actora, el Director de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro debió adjudicar la solicitud de precios a DIPLOMA, S. A., puesto que presentó la propuesta con mayor capacidad técnica, económica, administrativa y financiera, a la vez que el mejor precio para el Estado.

Estima la Sala que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora, puesto que el motivo por el cual no se le adjudicó la solicitud de precios a DIPLOMA, S. A., se debe a que su propuesta no cumplía con los requerimientos técnicos al no cumplir con las especificaciones de impresión, y también los requerimientos de seguridad tanto en las instalaciones DIPLOMA, S. A., como en el control de inventario de papel de seguridad. En reiteradas ocasiones la Sala ha sostenido el criterio de que el precio más bajo no es el único requisito que se toma en cuenta para la adjudicación definitiva de una licitación o solicitud de precios, sino también otras circunstancias que deben converger para que se cumpla con todos los requisitos que la adjudicación requiere.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es ilegal el Resuelto N° 03 de 10 de enero de 1992, emitido por el Director General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RANDOLPH LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 94 (03000-01) 20 DE 31 DE MARZO DE 1994, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Randolph Lawson ha interpuesto DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, para que se declare nula por ilegal, la Nota N° 94 (03000-01) 20 de 31 de marzo de 1994, expedida por el GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, y para que se hagan otras declaraciones.

Para admitir la presente demanda, es preciso analizar si la misma cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley 135 de 1943 y en la Ley 33 de 1946.

La parte actora aportó con la demanda el original de la Nota N° 94(03000-01)20 de 31 de marzo de 1994, expedida por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, que constituye el acto demandado.

Para recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante recurso de plena jurisdicción, es necesario agotar la vía gubernativa y en la presente demanda no se ha cumplido con este requisito del artículo 25 de la Ley 33 de 1946, porque la nota N° 94 (03000-01) 20, emitida por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, es susceptible de los medios de impugnación establecidos en el artículo 20 de la Ley 33 de 1946.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, dice:

Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Como no hay constancia en el expediente de que la parte actora haya hecho uso de esos recursos, no es posible darle curso a la presente demanda, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Randolph Lawson en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, para que se declare nula por ilegal, la Nota N° 94 (03000-01) 20 de 31 de marzo de 1994, expedida por el GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NUVIA E. RODRÍGUEZ DE GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE HILARIO NATERON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° DRH-DP-093-93 DE 11 DE OCTUBRE DE 1993, Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL I.R.H.E., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Nuvia Edith Rodríguez, en representación de HILARIO NATERON, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DRH-DP-093-93, de 11 de octubre de 1993, y el silencio administrativo incurrido por el Director General del I.R.H.E., y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, del caso, decidió **NO ADMITIR**, la presente demanda argumentando lo siguiente: Primeramente, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se presentó copia autenticada del acto. La autenticación del acto impugnado no es una formalidad superflua, sino un requisito de importancia exigido por la ley, puesto que de esta forma se verifica la notificación o ejecución del mismo, y, por ende, el agotamiento de la vía administrativa.

En segundo lugar, que el acto impugnado no es un acto administrativo susceptible de demanda alguna, puesto que no inicia ni pone fin a la actuación administrativa, no posee términos de ejecución, ni aún cuando se alega silencio administrativo.

Finalmente, que la demanda es de carácter laboral, adscrita a la jurisdicción laboral, por lo que, se debió iniciar la demanda de reintegro ante las Juntas de Conciliación y Decisión, tal como lo establece la Ley 8ª de 1975. Añadiendo, que las decisiones de las Juntas de Conciliación y Decisión, sólo permiten el recurso de apelación y ningún otro más.

El recurrente al notificarse del Auto de 21 de abril del año en curso, anunció recurso de apelación de éste, el día 24 de mayo de 1994; como consta a foja 30 del expediente.

Este Tribunal **ad-quem** observa, que vencido el término para la sustentación del recurso de apelación, no se presentó escrito alguno.

Como nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, se procede a declarar desierto el recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso - Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por la Licenciada Nuvia E. Rodríguez de García, en representación de HILARIO NATERON.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOSSACK FONSECA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIE UND HANDELSKAMMER WUPPERTAL SOLINGEN REMSCHEID, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 47 DE 25 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense MOSSACK FONSECA Y CO. en representación de INDUSTRIE UND HANDELSKAMMER WUPPERTAL SOLINGEN REMSCHEID ha interpuesto demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 47 de 25 de marzo de 1993 emitida por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, que resolvió negar la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca Solingen N° 057547 que ampara productos de la clase 8, y que a su vez ordenaba a renglón seguido, la continuación del trámite de inscripción de dicho distintivo por parte de la Sociedad Exportadora Royal Zona Libre, S. A.; el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El recurrente sustentó su pretensión argumentando básicamente en el libelo de la demanda, lo siguiente:

"PRIMERO: El 16 de marzo de 1992 INDUSTRIE UND HANDELSKAMMER WUPPERTAL SOLINGEN REMSCHEID presentó ante la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio demanda de oposición al registro de la Marca de Comercio "SOLINGEN" N° 057547 presentaba por Exportadora Royal Zona Libre S. A.

SEGUNDO: Que la oposición se fundamenta en que la marca SOLINGEN es el nombre de un pueblo de la República Federal de Alemania y es conocida como designación de procedencia de calidad para la clase 8 que comprende cuchillería, tenedores y cucharas, de metales preciosos, maquinillas de afeitar, esquiladores (instrumentos manuales) cortadores eléctricos dando así una indicación regional de origen de productos industriales cuya calidad o aprecio por parte del público consumidor depende del lugar de producción u origen.

TERCERO: Que la marca SOLINGEN se registró en los Estados Unidos como marca de Comercio y de acuerdo con la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial aprobada por nuestro país mediante la Ley 64 del 28 de diciembre de 1934 se prohíbe registrar en Panamá una marca similar.

CUARTO: La Directora General de Comercio Interior negó nuestra demanda basada en que la prueba aportada del registro de la marca SOLINGEN en los Estados Unidos no cumple con los requisitos del Artículo 864 del Código Judicial".

A estos efectos, la demandante estima conculcado el texto de los artículos 20, 21, 23, 24, 26, 29 y 30 de la Ley 64 de 20 de diciembre de 1934, que aprobó la Convención Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, así como el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, el artículo 2025 del Código Administrativo y, finalmente, el artículo 864 del Código Judicial.

La Dirección General de Comercio Interior mediante su informe explicativo de conducta legible a foja 38 y 39 del presente negocio señaló, que al no quedar probado el derecho que la demandante alega tener sobre la marca en conflicto, debido que dicha sociedad incumplió el precepto estatuido en el artículo 864 del Código Judicial, el funcionario a quo procedió a negar la demanda de oposición propuesta por INDUSTRIE UND HANDELSKAMMER WUPPERTAL SOLINGEN REMSCHEID.

Por su parte VEGA, BERNAL Y ASOCIADOS en representación de EXPORTADORA ROYAL ZONA LIBRE, S. A., al referirse al libelo de la demanda bajo estudio, alegó esencialmente lo siguiente:

- a) La falta de legitimidad de la sociedad demandada.
- b) La "presunta" expiración del certificado registro de la marca Solingen cuyo título reclama INDUSTRIE UND HANDELS KAMMER WUPPERTAL SOLINGEN REMSCHEID.
- c) El que la República Federal Alemana no sea signataria de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, y que en consecuencia, dicha excerta no es aplicable en este caso en particular.
- d) El incumplimiento e inobservancia del demandante del precepto estatuido en el artículo 864 del Código Judicial, en lo atinente a la autenticación del certificado de registro aportado, proveniente de los Estados Unidos de América.
- e) El que en su opinión, la sociedad Exportadora Royal Zona Libre, S. A. ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Decreto N° 1 de 3 de marzo de 1939.

Por último, la Procuraduría de la Administración al analizar los cargos impetrados en su conjunto, por la íntima correlación existente entre los mismos, coincidiendo con el criterio vertido por la sociedad recurrente representada por MOSSACK FONSECA Y CO., señalando que el marco legal del artículo 2023 del Código Administrativo resuelve claramente la presente contienda. Veamos a continuación un extracto de los planteamientos que expone el Ministerio Público sobre la contienda que se ventila, para mayor ilustración:

"La Sociedad demandante ha comprobado su registro anterior de la marca de fábrica SOLIGEN, ver fojas dentro del proceso administrativo, por tanto, no debe accederse a inscribirse una marca de comercio que es propiedad de una sociedad extranjera, ya que ello sería igual, que permitir se usurpe un derecho ajeno. La Ley marcaria panameña no permite la inscripción de dos marcas que sean similares o parecidas gráfica o fonéticamente, por lo que entendemos que el párrafo segundo no se refiere a marcas inscritas o utilizadas en Panamá. No hay duda de que la Sociedad Demandante es la Compañía que hizo primer uso de la marca de comercio y, por ende, es la única que tiene derecho a adquirir la propiedad de ella; ya que por antigüedad en la posesión es quien tiene la propiedad sobre la misma.

La norma establece la excepción que únicamente quien la haya inscrito primero (en caso de los registros de ambas sociedades sean simultáneos o iguales) será quien tenga la propiedad. Pero en el caso subjúdice no nos encontramos ante la excepción mencionada, por lo que no es aplicable.

Aunado a ello, ténganse en cuenta que el artículo sólo se refiere al primer uso de la marca, no así de su inscripción como requisito para adquirir la propiedad, por lo que somos de la opinión que la norma sí es aplicable y sirve de fundamento legal para solicitar en debida forma la cancelación del registro de la Sociedad Exportadora Royal Zona Libre, S. A.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, entran a resolver el fondo de la controversia planteada.

Este Tribunal Colegiado se percata al estudiar y contraponer las diversas posiciones emitidas por las partes integrantes de este proceso, con las disposiciones invocadas como infringidas, que el punto medular del litigio que a su vez inspiró y operó como fundamento legal para negar la petición de la demandante en el memorial del libelo de oposición en cuestión, fue precisamente la inobservancia de la sociedad actora de las normas regentes de la autenticación de los documentos provenientes de los Estados Unidos de América; presumiéndose la ilegitimidad del derecho de propiedad del actor sobre la Marca Solingen en disputa, así como la inaplicabilidad de la Convención General Interamericana de Marca y Comercio suscrita y aprobada formalmente mediante ley por parte de la República de Panamá y los Estados Unidos de América, más no por la República Federal Alemana.

Es importante resaltar, que Panamá y los Estados Unidos son signatarios de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, aprobada en nuestro país, mediante Ley 64 de 28 de diciembre de 1934, por lo que, dicha normatividad en materia marcaria, deviene de obligatorio cumplimiento y aplicación en el medio jurídico panameño. Afirmamos lo anterior, puesto que las disposiciones que integran el precitado ordenamiento recogen los supuestos que sirven de base para resolver las controversias que surjan por razones de las inscripciones oposiciones o cancelaciones que se promuevan con respecto a las marcas. Dado que estos preceptos se encuentran actualmente vigentes, es imposible obviar o soslayar el texto estatuido en dichas disposiciones.

Ahora bien, debemos señalar que efectivamente las pruebas que indican la titularidad de la Marca Solingen y que reposan en el presente expediente, fueron obtenidas con posterioridad a la expedición de la Resolución N° 47 de 25 de marzo de 1993, debido a que las mismas están calendadas el 14 de enero de 1994, tal como se aprecia a fojas 55, 56, 59 y 60 del negocio bajo estudio.

En este orden de ideas, se evidencia la imposibilidad de calificar la ilegalidad de la Resolución N° 47 de 25 de marzo de 1993 expedida por la autoridad administrativa, en base a pruebas que no existían en el caudal probatorio que estuvo a disposición de la Dirección General de Comercio Interior para valorar la existencia real de un derecho a favor de la parte demandante. Así las cosas, coincidimos con el criterio vertido por la Sociedad Exportadora Royal Zona Libre, S. A. en el sentido que la admisión y apreciación de dichas pruebas dentro de este proceso Contencioso de Plena Jurisdicción, nos convertiría sin duda en un Tribunal de Instancia adicional, al abandonar el papel de controlador de la legalidad de los actos que emita la administración.

Indudablemente que en todo caso el actor debió presentar tales pruebas durante el período procesal específico para tales efectos, ya que de lo contrario, su momento u oportunidad procesal precluiría, como efectivamente ocurrió en el presente negocio. De lo anterior se desprende que no le es dable al actor señalar la supuesta ilegalidad de la decisión del Juez administrativo por no haber tomado en cuenta dichas constancias procesales al emitir su decisión.

Sin embargo, se deduce del escrito de la contestación de la Demanda Contencioso Administrativo en cuestión, que durante el desarrollo de este negocio surgió la duda de la vigencia del certificado de registro de la marca Solingen en los Estados Unidos, de lo cual se infiere igualmente, que lo que deviene inobjetable es que la sociedad INDUSTRIE UND HANDELS KAMMER WUPPERTAL SOLINGEN REMSCHEID fue la que primeramente y con anterioridad, utilizó el controvertido distintivo y no la sociedad EXPORTADORA ROYAL ZONA LIBRE, S. A. representada por VEGA, BERNAL Y ASOCIADOS.

En este orden de ideas, se desprende a tenor del texto del artículo 2023 del Código Administrativo, que INDUSTRIE UND HANDELSKAMMER WUPPERTAL SOLINGEN REMSCHEID le corresponde el título o propiedad sobre la marca Solingen por ser su poseedora original, lo cual ha aceptado EXPORTADORA ROYAL ZONA LIBRE, S. A. como acotamos en el párrafo anterior; y en consecuencia, la Dirección General de Comercio Interior no podía en base a lo expuesto, negar la demanda de oposición a la inscripción de la marca Solingen, ya que ello sin duda permite el registro de una marca cuya titularidad pertenece a otra sociedad por derecho de antigüedad, y no a la registrante que estaría apropiándose y usurpando los beneficios de dicha marca internacional en la República de Panamá; acareando como consecuencia tal permisión, la competencia desleal, el engaño al consumidor y el usufructo indebido e injusto de las ventajas que se deriven de la utilización de esta marca.

Por otro lado, la sola referencia de la palabra Solingen como distintivo que ampare una clase determinada de productos que coincidan exactamente con las mercancías que originalmente ostenten dicha marca como denominación, conllevan a juicio de la Corte, la noción indirecta de que el mencionado artículo proviene de la región que la fabrica, y que dichos artículos se elaboraron observándose los consiguientes controles de calidad, materia prima y métodos de manufactura; de los productos bajo la original marca Solingen, desconociéndose con ello, las garantías de protección y defensa que deben salvaguardar la confianza y el nombre comercial. Por lo tanto, proceden los cargos impetrados a los artículos 20, 21, 23, 24, y 30 de la Ley 64 de 1934.

En lo concerniente al texto de los artículos 26 y 29 de la mencionada Ley 64 de 28 de diciembre de 1934 es preciso acotar, que no se observa quebrantamiento alguno de dichas disposiciones, en virtud de que el expediente bajo estudio y en el legajo administrativo o antecedente del presente negocio, no reposan las constancias procesales que nos indiquen fehacientemente que las etiquetas en las cuales se fijan o estampa la marca Solingen indiquen expresamente que dichas mercancías hayan sido manufacturados en Solingen, Alemania; e inclusive, que tales productos se fabriquen, exporten, importen, distribuyan o vendan actualmente. Por ende no se aprecian las infracciones alegadas.

Con respecto a la violación del contenido del artículo 17 del Decreto N° 1 de 3 de marzo de 1939, se pone de relieve que indubitadamente la utilización de la marca Solingen en la República de Panamá, podría indirectamente dar la impresión que los productos que amparen provienen de la República Alemana, más sin

embargo, la parte actora igualmente no comprueba que las etiquetas contentivas de este distintivo no aclaran de manera categórica que las mercancías en cuestión, son elaboradas en la República de Panamá. Este presupuesto es esencial para que se configure el vicio de ilegalidad invocado de acuerdo a la luz del precepto estudiado. En atención a lo expuesto, no podemos afirmar que se haya configurado el vicio de ilegalidad impetrado.

Con relación a la infracción del contenido del artículo 2025 numeral 5° del Código Administrativo, se aprecia que la norma bajo análisis mal puede considerarse transgredida, dado que la misma deviene inaplicable al confrontarla con el concepto de la violación externado por el recurrente. Lo anterior significa, que el texto de la disposición en comento, contempla en sus numerales 5 y 6 la responsabilidad que cabe a los particulares que marquen, rotulen o designen falsamente la naturaleza, calidad, cantidad, número, peso o medida del país de procedencia o fabricación; o que utilicen las denominaciones de la marca registrada, o las iniciales M. R. cuando la misma no estuviere debidamente inscrita. Se someten de igual forma a esta sanción, quienes bajo conocimiento de la situación antes descrita, vendan u ofrezcan en venta dichos productos, con las falsas referencias contentivas en la etiqueta. De lo plasmado se desprende claramente lo siguiente: en primer lugar, el contexto señalado solo le es aplicable a los particulares y no a la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, y, finalmente, la inadecuada interpretación de este precepto por parte del actor, y por ende, la imposibilidad de la aplicación de esta disposición, a una situación que no consagra. En consecuencia, no prospera la acusación de ilegalidad.

Por último, el recurrente estima conculcado el contenido del artículo 864 del Código Judicial, argumentando que los documentos que debían incorporarse al negocio en cuestión, que a su vez comprobaban la titularidad de la marca en litigio, son los provenientes de los Estados Unidos y no los certificados de la inscripción original de la marca SOLINGEN remitidos de la República Alemana; esgrimiendo además, que dichas constancias procesales reposan debidamente autenticadas en el expediente.

En lo concerniente a este punto debemos señalar, que los documentos que comprueban expresamente la titularidad sobre la marca en disputa por parte del demandante, se introdujeron al expediente con posterioridad a la resolución N° 47 de 25 de marzo de 1993, y por ende, los mismos no podían ser valorados por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias ya sea en su contenido o en sus requisitos formales. En consecuencia, no procede la acusación de ilegalidad.

No obstante, tal como dejamos sentado en el análisis de los cargos anteriores, durante el desarrollo del presente negocio se estableció que la sociedad INDUSTRIE UND HANDELS KAMMER WUPPERTAL SOLINGEN REMSCHEID representada por la firma forense MOSSACK FONSECA Y CO., tiene derecho por la antigüedad de la utilización de este distintivo, a la titularidad de la marca SOLINGEN a tenor del artículo 2023 del Código de Comercio, y no la Sociedad Exportadora Royal Zona Libre, S. A.

La Sala concluye en concordancia con la posición del señor Procurador de la Administración, que con fundamento en el texto de la mencionada excerta legal, la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias debió acceder a la pretensión de la sociedad demandante, y no permitir que procediera el trámite de inscripción de la marca Solingen a petición de la Exportadora Royal Zona Libre, S. A.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE SON ILEGALES las Resoluciones N° 47 de 25 de marzo de 1993 y N° 68 de 21 de julio de 1993, emitidas por la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, y en consecuencia NIEGA la solicitud del registro de la marca de comercio Solingen N° 057547 presentada por la sociedad Exportadora Royal Zona Libre, S. A., para amparar productos dentro de la clase 8.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE AMINTA PELLICOT, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 156 DE 21 DE MAYO DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JULIO BARBA, en representación de AMINTA PELLICOT DE CASTRO ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Decreto N° 156 de 21 de mayo de 1993, emitido por el Ministro de Educación, y para que hagan otras declaraciones.

Encontrándose este proceso en estado de fallar, considera este Tribunal que para tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que dice:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancias".

Dado lo anterior esta Sala desea que el Ministro de Educación absuelva las siguientes interrogantes:

1. Cuál es el procedimiento que se utilizó para que el aspirante entrara al concurso de puestos directivos, específicamente para el puesto de Supervisor de Educación Primaria.

2. Señale cuáles fueron las ternas en la que la profesora PELLICOT ocupó el primer lugar en el Concurso N° 11-1-C-92, registrado bajo el número 1683 y el orden en que se verificaron las mismas, a fin de poder determinar la tercera ocasión entre dichas ternas.

En virtud de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SOLICITA AL MINISTRO DE EDUCACION que haga llegar a este Tribunal Colegiado, en el término de cinco días a partir del conocimiento de esta Resolución, la información solicitada en párrafos anteriores, relacionada con la profesora AMINTA PELLICOT DE CASTRO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE OTILIA ARROYO VELÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 279 DE 10 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Julio F. Barba, actuando en nombre y representación de OTILIA ARROYO VELÁSQUEZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, el Resuelto N° 279 de 10 de febrero de 1993 dictado por el Ministro de Educación, por el cual se traslada a la demandante de la Dirección de Educación Profesional y Técnica hacia la Dirección de Nutrición y Salud Escolar, y el acto confirmatorio, y para que se haga otras declaraciones.

Admitida la demanda, se le solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Dicho informe fue rendido mediante nota DNAJ/232 de 6 de mayo de 1993 (fs. 50-51), en la que el Ministro de Educación afirma que el traslado de OTILIA ARROYO se ordenó en respuesta a necesidades del servicio, como acción eminentemente administrativa de carácter interno, para garantizar la debida organización y la óptima utilización de los recursos humanos de la institución, a fin de obtener un máximo desarrollo y funcionamiento institucional. Informa el señor Ministro que la ingeniera Otilia Arroyo recurrió contra el Resuelto N° 279 de 10 de febrero de 1993, a pesar de que el traslado no era una sanción, ya que no constituye merma ni disminuye su condición de trabajo, porque esta no variará al asumir su nuevo trabajo ubicado dentro de la misma periferia del área local como lo señala el artículo 127 de la Ley 47, Orgánica de Educación (fs. 50-51).

El demandante acusa el acto administrativo como violatorio del artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en concordancia con los artículos 17, 21 y 24 del Resuelto N° 1102 de 1980 y los artículos 21 y 24 del Resuelto N° 1066 de 1970.

Afirma la parte actora que el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, que estima violado, contempla la estabilidad que protege a todos los miembros del personal del Ramo de Educación, sea docente, administrativo o de servicio. Esta norma está en concordancia con los artículos 17, 21 y 26 del Resuelto N° 1102 de 1980, y los artículos 21 y 24 del Resuelto N° 1066 de 1970. El Resuelto N° 1102 de 1980 en su artículo 17 establece como causales de traslado, en el Ramo de Educación, la baja de matrícula, la urgencia del servicio, el mutuo consentimiento y la sanción. En su artículo 21 establece como casos en los que se da el traslado por urgencia del servicio, la necesidad de tomar medidas inmediatas para garantizar la buena marcha del servicio educativo y la causa debidamente justificada. En ambos casos la Dirección General correspondiente realizará la investigación del caso para justificar la acción ante la Junta de Personal, quien determinará si procede el traslado. El artículo 26 del Resuelto N° 1102 de 1980 plantea que la sanción de traslado procede para todos los miembros del ramo de educación, probados los hechos que lo ameritan, y se hará hacia una institución educativa que no ofrezca mejores condiciones al sancionado.

El artículo 21 del Resuelto N° 1066 de 1970 establece las sanciones de represión verbal o escritas, multas, traslado o destitución para los miembros del personal administrativo del Ramo Educación, y el artículo 24 de ese resuelto enumera las causales de traslado como sanción para los empleados administrativos del Ramo

de Educación que son: la reincidencia de las causales de reprensión escrita, embriaguez pública, los irrespetos manifiestos contra superiores jerárquicos o subalternos y la participación en el manejo de cantinas y otros negocios reñidos con la moral profesional.

El apoderado judicial de la demandante afirma que los actos administrativos cuya declaratoria de nulidad se pide, son medidas que desmejoran el status laboral y profesional de la demandante y constituyen violación directa, por omisión, del artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación.

Destaca el demandante que OTILIA ARROYO es empleada permanente del Ministerio de Educación, y por tanto, goza de estabilidad que la protege de destituciones o traslados, siempre que demuestre eficiencia y buena conducta, por lo que dicho traslado es contrario a las formas establecidas por la Ley, desconoce este derecho de inamovilidad, a lo que debe agregarse que no se cumplió con el preaviso que contempla el citado artículo 127 y el procedimiento contemplado en él; y concluye que como no consta en autos que OTILIA ARROYO incurriera en causales de traslado por sanción, establecidas en el artículo 24 del Resuelto 1066 de 1970, hay vulneración directa por omisión del artículo 127 de la Ley Orgánica.

A juicio del demandante la autoridad demandada pretende justificar su proceder alegando una supuesta "**necesidad del servicio**", situación irregular e inaceptable jurídicamente, porque la acción de traslado transgrede, por indebida aplicación, el artículo 17 del Resuelto N° 1102 de 1980, que en su literal "c" establece el traslado "por urgencia del servicio", sustituto del traslado "por necesidades del servicio" por los abusos originados de la aplicación del mismo. La violación de esta norma se produce porque, según el principio general de Derecho Público, "sólo puede hacerse lo que la ley expresamente indica", y el Ministerio de Educación invocó una causal sin validez jurídica. Además, si por un momento se admitiera, discutiblemente, la existencia de la causal de "necesidades del servicio" como válida para efectuar traslados, sería necesario el cumplimiento del procedimiento exigido por disposiciones vigentes sobre la materia, y el Resuelto N° 279 de traslado y la Resolución N° 5, emitidos por el Ministerio de Educación, estarían violando de forma directa, por omisión el artículo 21 del Resuelto N° 1102 de 1980.

Mediante la confrontación del acto administrativo recurrido con los presupuestos legales de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del Resuelto N° 1102, el apoderado judicial de la demandante llega a la conclusión de que el traslado de OTILIA ARROYO no corresponde a uno regular, porque no hay participación de la demandante en un concurso de vacantes o solicitud suya; no hay traslado por baja de matrícula, ya que no hay reajuste del personal en el despacho en donde laboraba OTILIA ARROYO; no hay traslado por urgencia del servicio, sin la existencia de la necesidad de tomar medidas excepcionales para restablecer la normalidad del servicio educativo; y no se trata de un traslado por mutuo consentimiento, ni de un traslado por existir un trueque de posiciones autorizada por el Ministerio de Educación. Agrega que el traslado provoca un desmejoramiento profesional de OTILIA ARROYO y perjuicios morales y, según lo establecido en el artículo 26 del Resuelto 1102 de 1980, no hay duda que, aunque la autoridad demandada lo niega, se trata de un traslado por sanción, arbitrario e injusto.

No pueden tenerse como causales de traslado por sanción las del artículo 24 del Resuelto N° 1066 de 1970, sin evidencia de que OTILIA ARROYO, incurriera en faltas que acarreen amonestación escrita, embriaguez pública, irrespetar a sus jefes o subalternos, o que participara de actividades mercantiles que ofendan la moral profesional, y a pesar de ello, sin considerar su excelente hoja de servicio, fue trasladada de la posición, que ocupaba con eficiencia, a la Dirección de Nutrición y Salud Escolar en condiciones desmejoradas, siendo un castigo inmerecido. Si la demandante hubiese incurrido en falta que acarrea traslado, era necesario que se siguiera el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Concluye el apoderado judicial de la demandante con la aseveración de que OTILIA ARROYO no se hizo merecedora de traslado de que ha sido objeto, motivo por el cual los resueltos impugnados N° 279 de 10 de febrero de 1993, confirmado por el N° 5 de 2 de marzo de 1993, vulneran por omisión el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación.

El señor Procurador de la Administración contestó formalmente a la demanda mediante su Vista Fiscal N° 286 de 9 de junio de 1993 (fs. 40-47) solicitando que se niegue la pretensión de la parte actora.

Manifestó, en primer lugar, que discrepa con el criterio el demandante en cuanto a la no aplicabilidad de las normas del Código Administrativo que sirven de fundamento a la resolución de traslado de OTILIA ARROYO, porque en principio, estas rigen para todos los funcionarios públicos en sus normas generales, entre las que cita el artículo 832 y 845 del Código Administrativo. Afirma que estos artículos se consagra el principio general de las normas aplicables a los funcionarios públicos es que ellos pueden ejercer sus funciones en cualquier parte de la República que les esté señalando y, a su vez, le deben obediencia a sus superiores y ello guarda relación con las órdenes que éstos le impartan a sus subalternos; de allí que -en principio- es obligatorio para el funcionario público acatar lo que se le señale vía de su(s) superior" (fs. 45 párrafo 1).

Señala el Procurador de la Administración que a pesar de lo ya señalado, el artículo 127 de la Ley 47 de 1946 prohíbe el traslado de los empleados del Ramo de educación, con la salvedad de dos casos, por recompensa (requiere de preaviso) y como sanción por falta cometida (según las disposiciones de esta Ley). El caso de OTILIA ARROYO no se encuentra comprendido bajo ninguno de los supuestos mencionados porque "su traslado se debe a: ... la preocupación y obligación del Despacho Superior de garantizar la debida organización y el óptimo funcionamiento del engranaje administrativo de esta Institución a nivel nacional, así como también se faculta al asignar funciones que deben desempeñar cada uno de los funcionarios administrativos del Ministerio de Educación" (fs. 1 párrafo 2°).

Ello se corrobora con lo dispuesto en la Resolución N° 5 de 2 de marzo de 1993, que en su párrafo 5 del Considerando, dice: "Que la transferencia de la Ingeniera ARROYO, a la Dirección de Nutrición y Salud Escolar no merma, ni disminuye su condición de trabajo, por cuanto las mismas no varían, quedando su nuevo lugar de

trabajo dentro de la misma periferia del área local" (fs. 45).

Considera el Procurador de la Administración que no se ha violado el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, porque no se desmejora la condición de funcionaria del Ministerio de Educación, al mantenerse igual a la anterior, y tampoco se ha impuesto sanción alguna. El Resuelto 1102 de 1980, que está en concordancia con el artículo 127 señalado, establece las causas de traslados en el artículo 17 y en el literal c) contempla la "urgencia del servicio" como causal en la que podría situarse el traslado de la demandante. El artículo 21 de este mismo Resuelto, establece en el numeral primero, que el traslado por urgencia del servicio se dará cuando sea necesario tomar medidas inmediatas para garantizar la buena marcha del servicio educativo y por tanto, el Resuelto que traslada a la demandante está acorde con esto, por lo que no existe violación a las normas invocadas. Señala también que los traslados no son sólo una sanción, se dan también como recompensa o en situaciones de urgencia del servicio, causa invocada en el traslado de la demandante, por lo que tampoco se ha infringido el artículo 21 del Resuelto 1066 de 1970, como se ha consignado.

Y por último afirma el señor Procurador que no se ha violado el derecho a la estabilidad de la demandante porque no se ha destituido, sino trasladado sin perjuicio de sus condiciones de trabajo anteriores, por lo que su derecho a la estabilidad se le ha garantizado mientras labore en el Ministerio de Educación.

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 127: Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicios durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación **no podrán ser trasladados a otra escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa**, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, **o como sanción por falta cometida**, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley". (Subraya y acentúa la Sala)

De la lectura de la norma anterior se desprende que las causas de traslado del personal del ramo educativo son: por recompensa o por sanción.

De acuerdo a las constancias procesales, el traslado de la señora Otilia Arroyo Velásquez de la posición N° 29.498, Ingeniera Agrónoma II en la Dirección de Educación Profesional y Técnica, a la Dirección de Nutrición y Salud Escolar del Ministerio de Educación, **no constituye una sanción**, y a juicio de la Sala, **tampoco es una recompensa**, ya que de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la acción de personal impugnada y a lo expresado por el señor Ministro de Educación en el informe de conducta rendido con motivo de la presente demanda, ese traslado se dio en respuesta a las necesidades de servicio que demandaba la institución.

A este respecto, la Sala debe señalar que si bien el artículo 17 del Resuelto N° 1102 de 30 de mayo de 1980 prevé como causal de traslado en el ramo de Educación, la urgencia del servicio, y el artículo 21 del referido resuelto establece como uno de los casos en que se da el traslado por urgencia del servicio, la necesidad de tomar medidas inmediatas para garantizar la buena marcha del servicio educativo, estas normas no pueden contradecir lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, que establece como únicas causas que motivan los traslados del personal del ramo educativo, la sanción y la recompensa, ya que conforme lo establecido en el artículo 757 del Código Administrativo, la Ley tiene preferencia sobre los reglamentos del poder ejecutivo, y el artículo 15 del Código Civil dispone que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

Además, tanto el resuelto N° 1102 de 1980 como el 1066 de 1970 no pueden aplicarse, por ser actos reglamentarios que debieron ser expedidos mediante Decretos Ejecutivos conforme lo dispuesto en el ordinal 14 del artículo 179 de la Constitución Política y el ordinal 11 del artículo 629 en concordancia con el ordinal 1° del artículo 638, ambos del Código Administrativo, esto es, debieron ser expedidos por el Presidente de la República y el Ministro de Educación. Como lo ha indicado esta Sala en reiterados fallos, por medio de los resueltos se deciden asuntos administrativos de carácter poco trascendente, como vacaciones, traslados, destituciones, licencias, etc., y mediante los mismos no se puede reformar, adicionar, subrogar o reglamentar una Ley.

Por tanto, esta Sala considera que los actos administrativos impugnados violan, por omisión, el artículo 147 de la Ley 47 de 1946, y por tanto deben ser declarados nulos, y ordenarse al Ministerio de Educación que restablezca a la señora Arroyo en la posición que desempeñaba en la Dirección de Educación Profesional y Técnica del Ministerio de Educación.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA NULOS POR ILEGALES, el Resuelto N° 279 de 10 de febrero de 1993 y la Resolución N° 5 de 2 de marzo de 1993, ambos expedido por el Ministro de Educación, y en consecuencia ORDENA al Ministro de Educación que reintegre a la funcionaria OTILIA ARROYO VELASQUEZ a la posición N° 29.498, Ingeniera Agrónoma II 4015-021, en la Dirección de Educación

Profesional y Técnica del Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE SUSANA CAICEDO DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 964 DE 30 DE ABRIL DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Julio F. Barba, actuando en nombre y representación de SUSANA CAICEDO DE RODRÍGUEZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, el Resuelto N° 964 de 30 de abril de 1993 dictado por el Ministro de Educación, por el cual se traslada a la demandante de la posición de Trabajadora Social IIIª de la Dirección de Nutrición y Salud Escolar hacia la Oficina de Nutrición de la Dirección Provincial de Educación de Darién, y el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, se le solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Dicho informe fue rendido mediante nota DNAJ/1435 de 10 de septiembre de 1993, en la que el Ministro de Educación afirma que el traslado de SUSANA CAICEDO DE RODRÍGUEZ no constituye una sanción disciplinaria, y que el mismo obedece a la necesidad de sus servicios profesionales en la Provincia de Darién -que requiere para su pleno desarrollo, un personal que lleve adelante una política educativa basada en los principios constitucionales-, y a la realidad de la institución que se encuentra carente de recursos humanos idóneos en ciertas áreas. (fs. 30-31).

El demandante acusa el acto administrativo como violatorio del artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en concordancia con los artículos 17, 21 y 26 del Resuelto N° 1102 de 1980 y los artículos 21 y 24 del Resuelto N° 1066 de 1970.

Afirma la parte actora que el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, que estima violado, contempla la permanencia e inamovilidad de los empleados del Ramo de Educación, sea docente, administrativo o de servicio, y que la suspensión o despojo de este fuero está subordinado al cumplimiento del debido proceso. Señala en lo medular que en el presente caso se ha dado un desmejoramiento del estatus laboral y profesional de la señora SUSANA CAICEDO DE RODRÍGUEZ, la que está protegida por la mencionada estabilidad, siempre que demuestre eficiencia y buena conducta, y que ésta no ha incurrido en ninguna de las causales de traslado que autoriza el artículo 24 del Resuelto N° 1066 de 1980, entre las que se encuentra: la reincidencia de las causales de reprensión escrita, embriaguez pública, los irrespetos manifiestos contra superiores jerárquicos o subalternos y la participación en el manejo de cantinas y otros negocios reñidos con la moral profesional. Señala además que el Resuelto N° 1102 de 1980 en su artículo 17 establece como causales de traslado, en el Ramo de Educación, la baja de matrícula, la urgencia del servicio, el mutuo consentimiento y la sanción, y que en su artículo 21 establece como casos en los que se da el traslado por urgencia del servicio, la necesidad de tomar medidas inmediatas para garantizar la buena marcha del servicio educativo y la causa debidamente justificada.

A juicio del demandante, la autoridad demandada pretende justificar su proceder alegando una supuesta "**necesidad del servicio**", situación que es ilegal porque la acción de traslado transgrede, por indebida aplicación, el artículo 17 del Resuelto N° 1102 de 1980, que en su literal "c" establece el traslado "por urgencia del servicio", sustituto del traslado "por necesidades del servicio" por los abusos originados de la aplicación del mismo. La violación de esta norma se produce porque, según el principio general de Derecho Público, "sólo puede hacerse lo que la ley expresamente indica", y el Ministerio de Educación invocó una causal sin validez jurídica. Además, si por un momento se admitiera, discutiblemente, la existencia de la causal de "necesidades del servicio" como válida para efectuar traslados, sería necesario el cumplimiento del procedimiento exigido por disposiciones vigentes sobre la materia.

Mediante la confrontación del acto administrativo recurrido con los presupuestos legales de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del Resuelto N° 1102, el apoderado judicial de la demandante llega a la conclusión de que el traslado de SUSANA CAICEDO DE RODRÍGUEZ no corresponde a uno regular, porque no hay participación de la demandante en un concurso de vacantes o solicitud suya; no hay traslado por baja de matrícula, ya que no hay reajuste del personal en el despacho en donde laboraba SUSANA CAICEDO DE RODRÍGUEZ; no hay traslado por urgencia del servicio, sin la existencia de la necesidad de tomar medidas excepcionales para restablecer la normalidad del servicio educativo; y no se trata de un traslado por mutuo consentimiento, ni de un traslado por existir un intercambio de posiciones autorizada por el Ministerio de Educación.

El señor Procurador de la Administración contestó formalmente a la demanda mediante su Vista Fiscal

Nº 461 de 11 de octubre de 1993 (fs. 32-38) solicitando que se niegue la pretensión de la parte actora.

Manifestó, en primer lugar, que el despacho superior tiene la facultad de asignar las funciones que deben desempeñar cada uno de los funcionarios administrativos del Ministerio, como lo disponen los artículos 756 y 832 del Código Administrativo, y señala además que tanto el Resuelto Nº 1066 de 1970 como el 1102 de 1980 autorizan al Ministerio de Educación a ordenar traslados, y que en este caso, el acto impugnado se emitió para responder a una necesidad de servicio para mejorar la administración.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 127: Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicios durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley". (Subraya y acentúa la Sala)

De la lectura de la norma anterior se desprende que las causas de traslado del personal del ramo educativo son: por recompensa o por sanción.

De acuerdo a las constancias procesales, el traslado de la señora SUSANA CAICEDO DE RODRÍGUEZ de la posición de Trabajadora Social IIIª de la Dirección de Nutrición y Salud Escolar del Ministerio de Educación en la ciudad de Panamá a la Oficina de Dirección en la Dirección Provincial de Educación de Darién, **no constituye una sanción**, y a juicio de la Sala, **tampoco es una recompensa**, ya que de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la acción de personal impugnada y a lo expresado por el señor Ministro de Educación en el informe de conducta rendido con motivo de la presente demanda, ese traslado se dio en respuesta a las necesidades de servicio que demandaba la institución.

A este respecto, la Sala debe señalar que si bien el artículo 17 del Resuelto Nº 1102 de 30 de mayo de 1980 prevé como causal de traslado en el ramo de Educación, la urgencia del servicio, y el artículo 21 del referido resuelto establece como uno de los casos en que se da el traslado por urgencia del servicio, la necesidad de tomar medidas inmediatas para garantizar la buena marcha del servicio educativo, estas normas no pueden contradecir lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, que establece como únicas causas que motivan los traslados del personal del ramo educativo, la sanción y la recompensa, ya que conforme lo establecido en el artículo 757 del Código Administrativo, la Ley tiene preferencia sobre los reglamentos del poder ejecutivo, y el artículo 15 del Código Civil dispone que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

Además, tanto el resuelto Nº 1102 de 1980 como el 1066 de 1970 no pueden aplicarse, por ser actos reglamentarios que debieron ser expedidos mediante Decretos Ejecutivos conforme lo dispuesto en el ordinal 14 del artículo 179 de la Constitución Política y el ordinal 11 del artículo 629 en concordancia con el ordinal 1º del artículo 638, ambos del Código Administrativo, esto es, debieron ser expedidos por el Presidente de la República y el Ministro de Educación. Como lo ha indicado esta Sala en reiterados fallos, los resueltos ministeriales sólo deben decidir asuntos administrativos de carácter poco trascendente, como vacaciones, traslados, destituciones, licencias, etc., y mediante los mismos no se puede reformar, adicionar, subrogar o reglamentar una Ley.

Por tanto, esta Sala considera que los actos administrativos impugnados violan, por omisión, el artículo 147 de la Ley 47 de 1946, y por tanto deben ser declarados nulos, y ordenarse al Ministerio de Educación que restablezca a la señora SUSANA CAICEDO DE RODRÍGUEZ en la posición que desempeñaba en la Dirección de Nutrición y Salud Escolar de Panamá, del Ministerio de Educación.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA NULOS POR ILEGALES, el Resuelto Nº 964 de 30 de abril de 1993 y la Resolución Nº 30 de 25 de junio de 1993, ambos expedidos por el Ministro de Educación, y en consecuencia ORDENA al Ministro de Educación que reintegre a la funcionaria SUSANA CAICEDO DE RODRÍGUEZ a la posición de Trabajadora Social III de la Dirección de Nutrición y Salud Escolar del Ministerio de Educación en la ciudad de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN RAMÓN SEVILLANO CALLEJAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA (ANCÓN), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DG-047-92 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS RENOVABLES (INRENARE), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licenciado Juan Ramón Sevillano Callejas, actuando en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA (ANCÓN), ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra Instituto Nacional de Recursos Renovables (INRENARE).

I. La pretensión y sus fundamentos.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es nula la Resolución N° DG-047-92 de 14 de septiembre de 1992 expedida por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) mediante la cual dicha institución niega la demanda de oposición a una concesión de explotación maderera presentada por el Lcdo. Juan Carlos Navarro Quelquejeu, en nombre y representación de ANCÓN por ser éste "incompetente y por carecer la demanda de fundamentos legales válidos".

La Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ANCÓN) fundamenta su pretensión en lo siguiente:

"a) Que la ASOCIACIÓN NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA (ANCÓN), el día 7 de agosto del año en curso, presentó a través de un memorial firmado por el suscrito Formal Oposición a la Concesión Forestal solicitada por MADERERA PACARO, S. A., pretensión que se dió a conocer al público mediante Edicto N° 009-92 de 23 de junio de 1992, publicado en la Gaceta Oficial el día 8 de julio del mismo año, en el cual se informa que la concesión requerida es sobre una área de 2,000 hectáreas localizables en la provincia de Darién.

b) Que dicha Oposición fue resuelta mediante la Resolución N° DG-047-92 del 14 de septiembre de 1992, del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, la cual fue notificada a el suscrito el día 15 de setiembre de 1992.

c) Que en nuestra Oposición solicitamos se nos diera pruebas de que se había cumplido con lo que establece el parágrafo primero del artículo 458 del Código Agrario, que determina que las solicitudes de concesiones forestales deben ser comunicadas a los demás concesionarios de la provincia para que manifiesten su disconformidad, si la hubiere, con la solicitud presentada, lo que no fue cumplido.

d) Que igualmente solicitamos que se realizara una inspección ocular al área solicitada para la conseción forestal, en cumplimiento del artículo 458, parágrafo 2, del Código Agrario, lo cual fue negado.

e) Que contra esa Resolución se interpuso, en tiempo oportuno Recurso de Apelación ante la Junta Directiva del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (INRENARE).

f) Que la Junta Directiva del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (INRENARE), confirmó la Resolución Apelada mediante la Resolución N° J. D.-010-93, del día 6 de enero de 1993, la cual me fue notificada el día 18 de enero de 1993.

g) Al negarse el Recurso de Apelación está agotada la vía tal como lo señala la Resolución N° J. D.-010-93 del 6 de enero de 1993. Por lo que se agota la vía gubernativa y ello hace procedente la presente demanda."

La parte actora considera que la Resolución N° DG-047-92 de 14 de septiembre de 1992, en la cual se resolvió negar una oposición a una concesión forestal presentada por la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza viola directamente el artículo 458 del Código Agrario, parágrafo primero, según el cual la Comisión de Reforma Agraria deberá comunicar a los concesionarios que estén explotando bosques en la Provincia donde se ha hecho la solicitud, a fin de que las personas que estén autorizadas para tales explotaciones manifiesten dentro del término de 30 días su disconformidad con la petición, por cuanto no existe en el expediente constancia alguna de que a los demás concesionarios de la Provincia de Darién se les notificara de la solicitud presentada por Maderera Pacaro, S. A.

En relación al artículo 459, el cual otorga a la Comisión de Reforma Agraria un plazo de 30 días para armonizar los reclamos de las partes interesadas y, una vez culminado dicho término, la Comisión de Reforma Agraria pasará el asunto al respectivo Juez de Circuito para que lo sustancie y decida, la parte actora estima que el mismo ha sido violado directamente por cuanto no se citó a su representada para armonizar los reclamos en conjunto con la empresa solicitante.

También se alega violado el artículo 464 del Código Agrario que dispone que la Comisión de Reforma Agraria negará toda solicitud para explotación de bosques nacionales que a su juicio perjudique los intereses sociales o cuando los medios que se ofrezca utilizar el solicitante no permitan obtener un beneficio adecuado. A juicio de la parte actora la violación es indirecta por cuanto al otorgarse la concesión está perjudicando consecuentemente los intereses sociales de la Nación panameña.

Finalmente se señala infringido el artículo 467 del Código Agrario que prohíbe talar árboles en los bosques situados en las cabeceras de los ríos, dentro de una distancia de cien (100) metros a partir de las márgenes por cuanto, a juicio del demandante, al otorgar la concesión a la Compañía Maderera Pacaro, S. A. está permitiendo la tala de árboles a orillas del río Subcurtí, tal y como señala el edicto N° 009-92, por medio del cual se informó al público de la solicitud de concesión forestal.

II. La posición del Instituto Nacional de Recursos Renovables (INRENARE).

El Director General del Instituto Nacional de Recursos Renovables (INRENARE) presentó informe explicativo de conducta relacionado a la oposición presentada por la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ANCON) contra el otorgamiento de una concesión forestal a favor de la Sociedad Maderera PACARO, S. A. mediante la Nota N° DIRG-590-93 de 1° de abril de 1993. En dicho informe, el funcionario antes mencionado mantiene y sustenta su actuación en base a los siguientes argumentos:

"Que es cierto que el artículo 458, del Código Agrario, trata sobre las oposiciones a las solicitudes de concesiones forestales, estableciendo que se dejará en suspenso la tramitación de las mismas por un período de treinta (30) días contados desde la última publicación del Edicto respectivo. Dichas oposiciones según el texto del artículo 458, podrán ser hechas por todo el que tenga algún derecho sobre la zona solicitada. (Énfasis añadido)

Que el recurrente no ha demostrado tener algún derecho sobre la zona solicitada para la explotación forestal, tal como lo indica el artículo 458 del Código Agrario, antes citado.

Que el mandato del artículo 458 del Código Agrario, al señalar que puede oponerse todo el que tenga algún derecho ... es erga omnes. Por lo tanto, lo expresado en el párrafo del mismo artículo resulta inoficioso.

Que el recurrente no ha aportado ningún informe o estudio técnico debidamente realizado del cual se desprenda y se sustente que el otorgamiento de la Concesión forestal por dos mil (2,000) hectáreas en la provincia de Darién, a la Sociedad, MADERERA PACARO, S. A. pueda afectar de alguna manera la conservación de los suelos y bosques de dicha región, aseveración que se considera subjetiva.

Que dichos estudios e informes técnicos serían necesarios para probar las aseveraciones del recurrente así como también para confrontarlas con los informes e inspecciones realizadas por nuestros ingenieros y técnicos forestales y que constan en el expediente respectivo.

Que el recurrente comete una equivocación al aseverar que es prohibido talar árboles en las cabeceras de los ríos u otros cursos de agua dentro de una distancia de cien (100) metros a partir de sus márgenes; ya que es el Decreto Ley N° 39, de 29 de septiembre de 1966 por medio de la cual se adopta la Legislación sobre los Recursos Forestales el cual establece en su artículo 34 lo siguiente:

Artículo 34: Queda prohibido el aprovechamiento forestal, como así también, dañar o destruir árboles o arbustos en las zonas circundantes al nacimiento de cualquier curso de agua. Cuando se trate de ríos, arroyos ... dicha prohibición afecta una franja no inferior a treinta (30) metros, desde y paralela a la orilla de los mismos.

Que el hecho de que se establezca que la concesión forestal ha sido solicitada en un área a "orillas del Río Subcurtí", obviamente no significa que la tala, en caso de aprobarse la concesión forestal, será realizada en violación a la disposición antes citada (Art. 34, del Decreto Ley N° 39, de 29 de septiembre de 1966) o de cualquier otra disposición legal que rija la materia.

La Junta Directiva de esta Institución, luego de un análisis profundo de los argumentos esbozados por el recurrente pudo determinar que no le asistía razón al mismo y sobre todo de que no probó el derecho alguno sobre la zona solicitada en concesión, tal como lo establece el artículo 458, del Código Agrario.

La Junta Directiva de esta Institución resolvió la Apelación mediante Resolución N° J. D. 019-93 de 6 de enero de 1993. Dicha resolución mantuvo en todas sus partes la Resolución N° DG-047-92 de 14 de septiembre de 1992 por medio de la cual se rechazó la oposición presentada."

Se observa, pues, que el acto impugnado se fundamenta en la supuesta falta de legitimidad de la parte actora para oponerse a la concesión forestal solicitada por la Empresa Maderera Pacaro, S. A., aunado a ciertas otras consideraciones de fondo.

III. Los intereses o derechos difusos y la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

La Sala estima que el punto central de esta demanda lo constituye la legitimación de ANCON para promover proceso de oposición a una concesión forestal. A su vez, se observa que en el presente negocio se plantea la defensa de derechos supra-individuales conocidos en la doctrina como derechos o intereses difusos.

Al respecto, el destacado jurista Héctor Fix-Zamudio ha señalado que "con motivo de la extraordinaria evolución de la ciencia y la tecnología en las sociedades desarrolladas de nuestra época, ha surgido la necesidad de proteger a las personas que no pertenecen a grupos organizados, sino que se encuentran dispersas e inarticuladas, y así ha surgido el concepto de los **intereses o derechos difusos o transpersonales**, los que resultan afectados de manera importante por la actividad administrativa, ya sea directamente por la conducta de las autoridades o en forma refleja, debido a la aplicación por parte de dichas autoridades, de las disposiciones legislativas, muy numerosas en la actualidad, que están dirigidas a la protección del medio ambiente, el desarrollo urbano, de la conservación de los monumentos históricos y culturales, entre otros. La tutela de tales intereses o derechos ha significado la transformación del concepto de legitimación tanto en la esfera del procedimiento administrativo como en el procesal en sentido estricto." (Breves Reflexiones Sobre la Justicia Administrativa. Libro Homenaje al Profesor Eduardo Ortiz Ortiz. Universidad Autónoma de Centro América. Colegio Santo Tomás de Aquino. Imprenta y Litografía García Hermanos. San José, Costa Rica. 1994. págs. 497 a 498.)

La Sala ha reconocido, en la resolución de 12 de marzo de 1993 mediante la cual se acogió la demanda de plena jurisdicción, la existencia de los intereses o derechos difusos los cuales pueden definirse como aquellos en los cuales existe una indeterminación en sus titulares, dado su carácter supra-individual, una indivisibilidad del bien jurídico sobre el cual recaen y una ausencia de relación jurídica entre sus titulares. Esos derechos requieren de protección procesal y la Sala admite que puedan plantearse en procesos de plena jurisdicción.

IV. Decisión de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa.

Para decidir el presente negocio la Sala debe discernir si la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ANCÓN) está legitimada para actuar como parte y oponerse a el otorgamiento de una concesión forestal.

Al respecto la Sala estima que, si bien es cierto la Ley Contencioso Administrativa dispone que podrán interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción aquellos que viesen lesionados sus derechos subjetivos y que tengan un interés directo en las resultas del juicio, también en cierto, en base a lo antes expuesto, que existen intereses de tipo difuso que pueden dar lugar al reconocimiento de derechos de la misma índole que merecen ser tutelados judicialmente, como es el caso de los intereses o derechos difusos relacionados con la protección a los recursos naturales y al medio ambiente. Por ende, quienes sean titulares de derechos colectivos o de derechos difusos tienen, a pesar de la indeterminación de los titulares y la indivisibilidad del bien jurídico, un interés directo en el resultado del proceso.

La Sala estima que ANCÓN, asociación creada específicamente con el fin social de conservar la naturaleza y el medio ambiente, está debidamente legitimada para oponerse a una concesión forestal y por ende está igualmente legitimada para interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y solicitar la nulidad del acto impugnado con el debido resarcimiento del daño, si considera que dicho acto impugnado -en este caso la resolución que niega la oposición al otorgamiento de una concesión para la explotación de bosques nacionales en la provincia de Darién- lesiona derechos difusos, en este caso la protección del medio ambiente y los recursos renovables, materia esta que interesa en forma directa a la Asociación para la Conservación de la Naturaleza (ANCÓN) por razón de los fines sociales que persigue la mencionada asociación.

La Sala estima que la resolución impugnada es ilegal por cuanto le negó la oportunidad de ser escuchados en esa instancia a la Asociación para la Conservación de la Naturaleza (ANCÓN), dado que esta última estaba debidamente legitimada para actuar como parte demandante por ser titular de un derecho difuso y tener un interés legalmente tutelado en las resultas del procedimiento administrativo por cuanto la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales interesan de manera directa a ANCÓN habida cuenta de los fines sociales para los cuales dicha asociación fue creada. Efectivamente, el artículo 458 ha sido violado por cuanto el mismo estipula claramente la posibilidad de interponer oposiciones a las solicitudes de concesiones forestales **por todo el que tenga algún derecho sobre la zona solicitada**. Dado que se ha demostrado claramente la posesión de un derecho difuso por parte de la demandante, el INRENARE debió conceder a ANCÓN el derecho de oposición que la norma violada le otorga.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que ES NULA por ilegal la Resolución N° DG-047-092 de 14 de septiembre de 1992 expedida por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), mediante la cual se niega la demanda de oposición presentada por el Licenciado Juan Ramón Sevillano Callejas en representación del Licenciado Juan Carlos Navarro Quelquejeu, en nombre y representación de la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ANCÓN) y, en consecuencia, ORDENA al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) que ADMITA y RESUELVA la demanda de oposición presentada por ANCÓN en contra de la concesión forestal solicitada por la Empresa Maderera Pacaró, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO STAPF GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 1° DE ABRIL DE 1994, EXPEDIDA POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La Honorable Magistrada **Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera** ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Emilio De León Lokee, en representación de FERNANDO STAFF GÓMEZ, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 3 de 1° de abril de 1994, expedida por los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Franceschi de Aguilera fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Manifiesto a ustedes que estimo que estoy impedida para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por FERNANDO STAFF GÓMEZ para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3 de 1 de abril de 1994 expedida por los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial, porque en las sumarias instruidas al señor Procurador de la Nación, licenciado Jorge Ramón Valdés, por lo delitos de infracción de los deberes de los servidores públicos, concusión y abuso de autoridad, el demandante FERNANDO STAFF GÓMEZ declaró, que el señor Procurador "intercedió en un caso que en la fiscalía a su cargo" se instruía al abogado Rodolfo Aguilera, quien es mi hijo. Aún cuando en el auto mediante el cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia calificó el sumario instruido al señor Procurador manifestó que "dicha afirmación carece de sustento y no merece mayor consideración, sobre todo si el mismo Fiscal Staff señala que en la investigación de ese caso descubrió que no hubo delito por parte del abogado, por lo que pidió el sobreseimiento de la causa al Juzgado de Circuito correspondiente", pido a los señores Magistrados que declaren legal el impedimento que manifiesto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 ordinal 4 de la Ley 135 de 1943.

La causal invocada por la Magistrada Franceschi de Aguilera consiste en "tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior", el cual hace referencia a los parientes de consanguinidad o segundo de afinidad con los apoderados o algunas de las partes.

El resto de la Sala estima que, efectivamente, la situación antes descrita coincide con lo establecido en el ordinal 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 por lo que esta máxima corporación de justicia encuentra procedente el impedimento invocado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es LEGAL el impedimento invocado por la Magistrada MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA, la separa del conocimiento del negocio interpuesto y procede a llamar al Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ, de la Sala Primera, para que asuma el conocimiento del mismo.

Copíese y Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO PALACIOS EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORÁNDUM N° 93 (213-02) 137 DE 2 DE ABRIL DE 1993, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Rolando Palacios ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Memorándum N° 93 (213-02) 137 de 2 de abril de 1993, expedido por la Secretaria General del Banco Hipotecario Nacional.

Además de la declaratoria de nulidad solicitada en la demanda, se pide que se ordene al Banco Hipotecario Nacional compute y conceda las vacaciones pedidas.

Mediante el acto impugnado, de fecha 2 de abril de 1993, se da respuesta al Memorándum N° 93 (120-02) 302 de 1° de abril de 1993, dirigido por el Licenciado Rolando Palacios, a la Secretaria General del Banco Hipotecario Nacional, Licenciada Thelma Guillén, en los siguientes términos:

"Ahora bien, paso a referirme al supuesto acto de injusticia al cual se refiere en su nota, presentándole con fundamento legal los siguientes puntos, los cuales invalidan los presentados

por usted por carecer de ilegalidad:

1) Si bien es cierto, usted ingresó a la Institución el 1° de julio de 1982, según consta en su Contrato N° 82 (213-07) 19 esta relación de trabajo duró sólo seis (6) meses, o sea, hasta el 31 de diciembre del mismo año.

2) Por otro lado, su ingreso oficial a la Institución fue desde el 17 de marzo de 1983, según consta en su acta de Toma de Posesión N° 83 (213-09) 04 del 17 de marzo de 1983.

3) Para efectos del uso de sus vacaciones a las cuales tiene derecho todo trabajador según Artículo 42 del Reglamento Interno de la Institución que a la letra dice: "Para los efectos de las vacaciones, **los once (11) meses** de servicio se contarán a partir de la fecha en que comenzó a trabajar el empleado respectivo".

Por todo lo expuesto en este punto y por lógica, Lic. Palacios, el vencimiento de sus vacaciones corresponden entonces a todos los **16 de febrero** de cada año.

4) Hasta la fecha, usted ha hecho uso de diez (10) meses de vacaciones, lo que indica que las correspondientes al período laborado del 17-3-92 al 16-2-93 las tomó con **cinco (5) meses de anticipación (no estaban vencidas)**, las cuales utilizó del 1° al 30 de septiembre de 1992, mediante Acción de Personal N° 92 (213-22-7) 225.

5) Según se desprende del punto N° 4, las vacaciones que le siguen serían las del período trabajado del 17/03/93 al 16/02/94 que usted está solicitando, pero que por ley **todavía** no le corresponden ya que tiene que esperar que transcurran once (11) meses continuos de labores." (fs. 1-2)

Acogida la demanda se le corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, quien se opuso a las pretensiones del actor. Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de su actuación de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Encontrándose el proceso en estado de resolver, a ello proceden los Magistrados de la Sala.

El actor estima que el acto impugnado viola en concepto de infracción literal los artículos 796 del Código Administrativo; 3 del Código Civil; y los artículos 42 y 44 del Reglamento de Personal del Banco Hipotecario Nacional.

El artículo 796 del Código Administrativo preceptúa que "Todo empleado público nacional, provincial, o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once (11) meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo, ...". El actor considera que esta norma ha sido violada porque se desconoce y revoca oficiosamente el derecho al descanso vacacional, correspondiente al período laborado del **1° de marzo de 1982 al 31 de enero de 1983**, además no se reconoce su calidad de servidor público durante el período del 1° de julio hasta el 31 de diciembre de 1982, tan sólo por haber laborado por medio de Contrato N° 82 (213-09) 19 como tampoco se reconoce el período laborado del 1° de enero al 16 de marzo de 1983, por haber tomado posesión, el 17 de marzo de 1983, es decir, no se reconocen los cuatro meses laborados en el Municipio de Panamá (marzo-junio de 1982), los seis meses que laboré para el Banco Hipotecario Nacional (julio-diciembre de 1982), más los tres meses y medio que laboré también para el Banco Hipotecario Nacional desde el 1° de enero de 1983 hasta el 16 de marzo de 1983, los cuales suman un total de trece y medio meses de labores ininterrumpidos para el Gobierno Nacional.

En el acto impugnado se expresa que "mi **ingreso a la institución** fue el **1° de julio de 1982**, pero el **ingreso oficial a la Institución fue el 17 de marzo de 1983**, y es a partir de esta última fecha **que ahora se pretende después de ONCE (11) años computar los once (11) meses de labores** para hacer uso del mes de vacaciones, que real y legalmente se me venció el 31 de enero de 1993." (fs. 60)

El señor Procurador de la Administración manifiesta que no le asiste razón a la parte actora, toda vez que el ingreso al Banco Hipotecario Nacional a través de un **Contrato Administrativo**, interrumpió la continuidad de trabajo para el Estado que exige el artículo 796 del Código Administrativo, a fin de tener derecho a vacaciones; la continuidad quedó reconocida solamente hasta el 30 de junio de 1982, fecha en que culminó sus labores en el Municipio de Panamá. El demandante quedó sometido a un régimen especial, no estatutario, desde que se estableció por ejemplo, la obligación del contratista de prestar sus servicios profesionales en horas extraordinarias, la duración del contrato de seis meses y la facultad unilateral del Banco para dar por terminado en cualquier momento dicho contrato.

Agrega el señor Procurador, que no existe constancia alguna en el expediente que permita establecer si dicho trabajador laboró en el mes de enero de 1983, toda vez que su contrato se venció el 31 de diciembre de 1982 y su nombramiento se produjo el primero (1°) de febrero de 1983, así que aún reconociendo los seis meses laborados por contrato, se ha interrumpido el servicio en el mes de enero de 1983.

Conforme consta en certificación extendida por el Jefe del Departamento de Personal y Planillas del Municipio de Panamá dirigida al Banco Hipotecario Nacional, el Licenciado Rolando Palacios laboró en esa institución del 1° de marzo de 1975 al **30 de junio de 1982**, y se le resolvieron todas sus vacaciones correspondientes hasta el **1° de marzo de 1982**, llevando consigo un arrastre de 4 meses **trabajados** en esa institución. (fs. 9)

A partir del 1° de julio de 1982, el señor Rolando Palacios fue **contratado** por el Banco Hipotecario Nacional, mediante Contrato N° 82 (213-07) 19, a fin de que prestara sus **servicios en el Departamento de**

Asesoría Legal como abogado. En la cláusula tercera del mencionado contrato se establece que el término del mismo es de **seis meses**, contados del 1° de julio al 31 de diciembre de 1982; y la cláusula cuarta fija el **monto total** del contrato en B/.3,600.00, que serán cargados a la partida #020 **-Honorarios Profesionales-** y será pagada al contratista por **partidas quincenales de B/.300.00.** (fs. 11 exp. adm.) Además consta en el expediente administrativo, nota N° 82 (213-01-2) 36 de 29 de julio de 1982, enviada por el Gerente Administrativo del Banco Hipotecario Nacional a la Caja de Seguro Social a fin de certificar que el Licenciado Rolando Palacios se "encuentra prestando **servicios profesionales** como abogado en nuestra institución, a partir del 1° de julio de 1982, devengando un salario de Seiscientos Balboas Mensuales (B/.600.00)." (fs. 12, exp. adm.)

Por tanto, el Licenciado Rolando Palacios trabajó por **contrato administrativo**, durante el período julio-diciembre de 1982 y no estaba incluido en la planilla de salarios del Banco Hipotecario Nacional como funcionario de esa institución; le corresponde entonces, la calidad de **contratista** sujeto incluso al artículo 68 del Código Fiscal, el cual desarrolla las causales de resolución de los contratos administrativos, tal como consta en la cláusula séptima del Contrato suscrito entre Banco Hipotecario Nacional y el Licenciado Rolando Palacios. (fs. 10 exp. adm.)

Adicionalmente, y con la finalidad de aclarar las dudas existentes en cuanto a la **continuidad de los servicios prestados** por el demandante, los Magistrados de la Sala solicitaron a la Caja de Seguro Social, mediante auto para mejor proveer de 25 de febrero de 1994, un informe donde constaran los salarios que se pagaron al Licenciado Rolando Palacios durante el período de marzo de 1982 hasta abril de 1983 y qué empresas o instituciones municipales o nacionales le pagaron las **cuotas de Seguro Social** correspondientes. El Departamento de Cuentas Individuales de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social certificó que del mes de **enero de 1982 a julio de 1982** los salarios y las cuotas fueron pagados por el patrono **Municipio de Panamá**; de agosto de 1982 a enero de 1983 el Licenciado Rolando Palacios **no reporta haber trabajado y cotizado** a la Caja de Seguro Social; y finalmente, del período de **febrero de 1983 hasta abril de 1983** figura como patrono el **Banco Hipotecario Nacional.** (fs. 180)

En consecuencia, se confirma que no existe continuidad de los servicios prestados por el Licenciado Rolando Palacios como funcionario público, es decir, como trabajador del Estado durante los meses de agosto de 1982 a diciembre de 1982, toda vez que durante este tiempo prestó servicios profesionales por contrato.

Efectivamente, no fue hasta el **1° de febrero de 1983** que mediante resuelto de personal número 83 (213-09) 04 se nombró al señor Rolando Palacios como Abogado II, en Asesoría Legal, con sueldo de B/.650.00 y número de empleado N° 040, nombramiento que empezó a regir para los **efectos fiscales, a partir del 1° de febrero de 1983**, fecha desde la cual aparece como patrono el Banco Hipotecario Nacional, a partir de la cual se debe calcular su derecho a vacaciones. (fs. 18, exp. adm.) Por tanto, el período de vacaciones del Licenciado Rolando Palacios debe calcularse del **1° al 30 de enero** de cada año.

Consta en el expediente administrativo, que al licenciado Palacios se le han resuelto **10 meses** de vacaciones (fs. 149, 155, 158, 165, 169, 172, 180, 183, 191 y 212) las cuales calculadas desde la fecha de inicio de labores, 1° de febrero de 1983, cancelan los períodos trabajados hasta el 31 de diciembre de 1992.

En la última acción de personal N° 92 (213-22-7) 225, se resuelven las vacaciones correspondientes al período trabajado del **1° de marzo de 1991 al 31 de enero de 1992**, concediéndolas del 1° al 30 de septiembre de 1992; pero estas vacaciones en realidad corresponden al período trabajado del 1° de febrero al 31 de diciembre de 1992, por lo que fueron concedidas antes de vencerse y corresponden a un período distinto al señalado en la acción de personal. En consecuencia, los 10 meses de vacaciones resueltas por el Banco Hipotecario Nacional cancelan las vacaciones correspondientes al período trabajado hasta el **31 de diciembre de 1992.**

Sin embargo, a pesar de que la fecha de inicio de labores corresponde al 1° de febrero de 1983 y no al 17 de marzo de 1983 como señala el Banco Hipotecario Nacional en el acto impugnado, es válida la afirmación del Banco de que todavía no le corresponden las vacaciones del período que está solicitando.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que no se ha violado el artículo 796 del Código Administrativo, toda vez que el Licenciado Rolando Palacios ha gozado de 10 meses de vacaciones correspondientes a los períodos trabajados hasta el 31 de diciembre de 1992, y al momento de su solicitud de vacaciones contenida en memorándum 93 (120-02) 302 de **1° de abril de 1993**, no tenía derecho a otro período de vacaciones vencidas. Ese derecho nació el 1° de enero de 1994.

En cuanto al cargo de violación del artículo 3 del Código Civil el cual consagra el principio de irretroactividad de las leyes en perjuicio de los derechos adquiridos, considera el actor que ha sido violado, ya que el mismo conculca un derecho adquirido (vacaciones), produciendo efectos retroactivos en su perjuicio, y además porque viola el principio de **irrevocabilidad** del acto administrativo, que hace once (11) años me autorizó a usar un (1) mes de vacaciones correspondientes a los once (11) meses ininterrumpidos de servicios que presté al Gobierno Nacional desde el 1° de marzo de 1982 hasta el 31 de enero de 1983. (fs. 64)

Considera el señor Procurador de la Administración que no se está aplicando retroactivamente el acto acusado, ni se está afectando derecho adquirido alguno, toda vez que no adquirió en ningún momento derecho a vacaciones por el período trabajado entre el 1° de marzo de 1982 y 31 de diciembre de 1982. Tampoco se ha desconocido el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, porque en ningún acto administrativo se le ha reconocido al Licenciado **PALACIOS** las vacaciones a que dice tener derecho, porque según consta en autos, el primer período de once meses que le dio derecho a vacaciones, es el comprendido entre el 1° de febrero de 1983 al 31 de diciembre de 1983, según la Acción de Personal N° 83 (213-16) 07. (fs. 100)

En relación al acto impugnado, memorándum N° 93(120-02)302, el cual niega la solicitud de vacaciones pedida por el Licenciado Rolando Palacios del 1° de abril de 1993, por considerar que las **vacaciones que le siguen son las del período trabajado del 17/03/93 al 16/02/94**; tal como se ha analizado en los párrafos

precedentes, no tenía derecho a que se le concedieran vacaciones en la fecha en que las solicitó, **1º de abril de 1993**, por tanto no había adquirido aún ese derecho. Tampoco se ha dictado y revocado ningún acto administrativo que concedía dichas vacaciones, la institución sólo procedió a verificar la fecha de inicio de labores para computar las vacaciones vencidas, las concedidas y determinar cuándo tendría derecho a las próximas.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que no se ha violado el artículo 3 del Código Civil.

Finalmente, el recurrente estima violado los artículos 42 y 44 del Reglamento de Personal, cuyos textos transcribimos a continuación:

"Artículo 42: Para los efectos de las vacaciones, los once (11) meses de servicio se contarán a partir de la fecha en que comenzó a trabajar el empleado respectivo.

Parágrafo: El empleado procedente de otra organización del Gobierno Nacional, deberá presentar una certificación en la que haga constar la fecha de sus últimas vacaciones, los días de enfermedad tomados y las ausencias registradas, después de sus últimas vacaciones, así como también la fecha en que dejó de prestar servicios en la Institución de la cual procede, para efectos de la constancia de continuidad de servicios."

"Artículo 44: Es de obligatorio cumplimiento para los jefes inmediatos, el comunicar por escrito al Departamento de Relaciones Humanas y Personal y a través de los canales regulares, el uso físico, posposición o interrupción de las vacaciones resueltas en favor de sus subalternos."

La parte actora estima que la infracción del artículo 42 se ha dado porque no se reconoce el tiempo que laboró en el Municipio de Panamá y el período trabajado por contrato en el Banco Hipotecario Nacional; y en cuanto a la violación del artículo 44 del Reglamento de Personal alega la falta de competencia de la Secretaría General del Banco Hipotecario Nacional para tomar la decisión de **revocar** de oficio el derecho a las vacaciones adquiridas en **1983**, ya que es el Departamento de Relaciones Humanas quien tiene que ver con todo lo relativo a las vacaciones de los empleados y el Jefe inmediato quien decide el uso físico, posposición o interrupción de las vacaciones, por lo que el acto acusado es arbitrario, anti-reglamentario e ilegal.

Manifiesta el señor Procurador que no se han violado los artículos 42 y 44 del Reglamento Interno de Personal, porque durante el período trabajado por contrato se interrumpió el servicio y se perdió el tiempo de arrastre del Municipio de Panamá; en cuanto al artículo 44 del Reglamento de Personal, "el demandante sabe perfectamente que debía solicitar sus vacaciones a su jefe inmediato (Secretaría General), tal cual lo hizo y, luego que éste las aprobara, se pasaría al Departamento de Personal y Relaciones Humanas, para continuar con el trámite correspondiente ...". (fs. 103)

Los Magistrados de la Sala consideran que sí procede el cargo de violación del artículo 42 del Reglamento de Personal, toda vez que para los efectos de las vacaciones, el Banco Hipotecario Nacional tiene que contar los once (11) meses de servicio a partir de la fecha en que comenzó a trabajar el empleado, es decir, **1º de febrero de 1983**, (fs. 18 - exp. adm.) mientras que según el acto impugnado, el inicio de labores se da el 17 de marzo de 1983, fecha del acta de toma de posesión.

Por tanto, se ha violado por omisión el artículo 42 del Reglamento de Personal del Banco Hipotecario Nacional.

En cuanto al cargo de violación del artículo 44 del Reglamento de Personal, la Sala considera que no es aplicable al presente asunto, ya que el mismo se refiere al **uso físico** de las vacaciones, **posposición o interrupción** de las vacaciones, casos en los cuales el jefe inmediato del funcionario lo debe comunicar por escrito al Departamento de Relaciones Humanas y Personal, sin embargo, en el negocio que nos ocupa la Secretaria General está informando al licenciado Rolando Palacios una situación diferente, es decir, que todavía **no le corresponden** las vacaciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL el Memorandum N° 93 (213-02) 137 en cuanto a que la fecha de inicio de labores, como servidor público, del licenciado Rolando Palacios en el Banco Hipotecario Nacional es el 1º de febrero de 1983 y no al 17 de marzo de 1983; DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Memorandum N° 93 (213-02) 137 en cuanto a que no le asistía al licenciado Rolando Palacios, el derecho a vacaciones, en el mes de abril de 1993 cuando las solicitó; y ORDENA al Banco Hipotecario Nacional que le conceda al licenciado Rolando Palacios las vacaciones correspondientes al período de tiempo trabajado del 1º de febrero al 31 de diciembre de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE AMARILIS HERNÁNDEZ S., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 21 DE 11 DE MAYO Y N° 27 DE 11 DE JUNIO DE 1993, EMITIDAS POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y EL DECRETO DE PERSONAL N° 487 DE 9

DE AGOSTO DE 1993, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANÇESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Julio F. Barba, actuando en representación de AMARILIS HERNÁNDEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulas por ilegales la resolución N° 21 de 11 de mayo de 1993 y N° 27 de 11 de junio de 1993, emitidas por el Ministro de Educación, y el Decreto de Personal N° 487 de 9 de agosto de 1993, dictado por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Educación, y para que se haga otras declaraciones.

Mediante la resolución N° 21 de 11 de mayo de 1993 el Ministerio de Educación solicitó la declaratoria de insubsistencia del nombramiento como secretaria ejecutiva II en la Dirección de Nutrición y Salud Escolar, de la señora Amarilis Hernández, por considerar que su conducta no marchaba en consonancia con las metas de la Institución, actuación en la cual reincidió a pesar de las advertencias y sanciones, en varias ocasiones. La resolución N° 27 de junio de 1993, dictada en respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por la afectada, mantuvo en todas sus partes la resolución N° 21 de 11 de mayo de 1993; y el decreto de personal N° 487 de 9 de agosto de 1993, emitido por el Presidente de la República, ordenó la destitución de Amarilis Hernández del Ministerio de Educación.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que las resoluciones N° 21 y N° 27 y el decreto de personal No.487 recurridos, violan el artículo 127, en concordancia con los artículos 129, 131, 132 y 133 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y solicita, que el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Educación, sea obligado a restituir a la señora Amarilis Hernández a su cargo y a pagarle los salarios dejados de percibir.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Procurador de la Administración y se solicitó al funcionario demandado que rindiera informe explicativo de conducta, según lo establece el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

El funcionario demandado rindió el respectivo informe de conducta mediante nota DNJ/472, de 5 de octubre de 1993 (fs. 30-31), en la cual expresa que la solicitud y declaratoria de insubsistencia del cargo que ocupaba Amarilis Hernández, fue producto de su reincidencia en múltiples faltas, que constan en su expediente y que la demandante utilizó todas las prerrogativas establecidas en la Constitución y en las Leyes para su defensa en el proceso administrativo ante ese Ministerio.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala pasa a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

El apoderado de la parte actora señala que los actos administrativos recurridos violan el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, en forma directa por omisión, porque el mencionado decreto N° 487 impone la pena más severa en el ramo educativo, sin darle oportunidad a la demandante de defenderse, ya que no incurrió en conducta que la hiciera acreedora de esta sanción.

En los casos de los artículos 129, 131 y 133 de la Ley 47 de 1946, el apoderado de la demandante dice que la violación es directa por omisión, y expresa el concepto de las violaciones así:

- "a) La del Artículo 129, al omitirse la investigación preliminar a objeto de descubrir la existencia de motivos suficientes para procesar a la señora AMARILIS HERNÁNDEZ.
- b) La del Artículo 131, al abstenerse de formularle, el Pliego de Cargos, como consecuencia de la investigación preliminar antes indicadas y de correrle traslado a la interesada si a ello había lugar.
- c) La del Artículo 133, al utilizar un instrumento legal distinto y ajeno a las formalidades que taxativamente señala ..." (fs. 25)

El artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación garantiza al personal docente o administrativo del Ramo de Educación su permanencia, mientras dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor; también dice que los traslados de los empleados del ramo educativo se dan como recompensa, con la anuencia del funcionario o como sanción por falta, y deberá imponerse según el procedimiento que establece la Ley, al igual que en el caso de remoción del cargo.

Este artículo 127 está relacionado con los artículos 129, 131, 132, 133 y s.s. de la Ley 47 de 1946.

El artículo 133 de la Ley 47 de 1946, establece el procedimiento para imponer sanciones a los miembros del ramo de educación, estas sanciones deberán darse por escrito en resoluciones que expresen los motivos en forma clara, sus fundamentos legales y carácter específico. El funcionario que emite la resolución debe comunicar al afectado, por el órgano regular, la sanción y éste tiene veinticuatro horas desde su notificación para apelar ante el superior, luego contará con ocho días para sustentar la apelación. En cuanto a los maestros de áreas lejanas, dispone que tienen ocho días para apelar y quince días adicionales para aportar pruebas en su defensa.

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 502 de 8 de noviembre de 1993,

pidió se negara la pretensión del demandante, con fundamento en las razones que expuso en los siguientes términos:

"Es precisamente con fundamento en el artículo 127, de la Ley Orgánica de Educación entre otras que se fundamentó el Ministro de Educación, para solicitar la declaratoria de insubsistencia de la Señora Amarilis Hernández ...

El citado artículo señala refiriéndose a los miembros del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, que "continuarán prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta ..." (El subrayado es nuestro).

Lo anterior a contrario sensu nos indica que si el funcionario no observa una buena conducta no puede laborar en el ramo de educación.

...
Corresponde al Despacho Superior, vigilar la conducta del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, por tanto el Ministro de Educación lo que hizo, fue cumplir con las disposiciones legales pertinentes, por ende los cargos de ilegalidad carecen de asidero jurídico, no produciéndose las violaciones alegadas por el actor, por lo que reiteramos nuestra solicitud de que se denieguen las declaraciones pedidas en el libelo de la demanda." (fs. 32-39)

El artículo 127 de la Ley 47 de 1946 supedita la remoción del personal del ramo de educación, al procedimiento de la Ley Orgánica de Educación, por lo que es preciso establecer si la señora Amarilis Hernández fue separada de su cargo mediante actos administrativos emitidos de acuerdo con dicho procedimiento.

Las resoluciones recurridas, que solicitaron y declararon la destitución de la funcionaria, tienen igual motivación en la cual no se **expresa claramente** las razones por las cuales se aplica la sanción, no se dice cómo o porqué la señora Amarilis Hernández "no marcha cónsona a las metas impuestas por nuestra Institución", tampoco se especifica las ocasiones en que se sancionó a la funcionaria, ni cuáles fueron dichas sanciones.

Al examinar el presente expediente y el administrativo, la Sala observa que no hay constancia en los mismos de que se hicieron las investigaciones del hecho que motivó la sanción, el cual se desconoce. En cuanto a las sanciones impuestas anteriormente, que se mencionan en el acto impugnado, sólo consta en autos una pena de amonestación impuesta el 29 de septiembre de 1988.

La investigación que exige el artículo 129 de la Ley Orgánica de Educación, tiene como propósito que se determine la existencia del hecho sancionable. Este hecho debe estar efectivamente acreditado en el expediente, lo que no ocurre en el presente caso, en el que no se establece el hecho concreto que motivó la sanción.

A lo anterior debe agregarse que tampoco consta en el expediente administrativo que a la funcionaria se le hubiera formulado cargos a fin de que se defendiera, tal como lo exige el artículo 131 de la Ley Orgánica de Educación.

Según lo establecido por el artículo 132, sólo si Amarilis Hernández no pudiera desvirtuar los cargos procedía la sanción, que en este caso, fue de destitución.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera que son notorias las omisiones en el procedimiento de destitución de la funcionaria Amarilis Hernández, y por tanto, sí se violó el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, en relación con los artículos 129, 131, 132 y 133 de esta Ley.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son nulas por ilegales las resoluciones N° 21 de 11 de mayo de 1993, y N° 27 de 11 de junio de 1993, emitidas por el Ministro de Educación, y el decreto de personal N° 487, de 9 de agosto de 1993, dictado por el señor Presidente de la República, por conducto del Ministro de Educación, y ORDENA el reintegro de la señora Amarilis Hernández a su posición y el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta su reintegro.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LIRI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGACIÓN TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA DE ASEO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Por medio de escrito de 20 de junio de 1994, el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola solicitó que se le declare impedido para conocer de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, propuesta por la firma ROSAS Y ROSAS, en representación de LIRI, S. A. para que se declare nula por ilegal la negación tácita por silencio administrativo en que incurrió el Director General de la Dirección Metropolitana de Aseo, y para que se haga otras declaraciones.

En el escrito de manifestación de impedimento el Magistrado Molino Mola expresó:

"... DEBO DECLARARME IMPEDIDO por el grado de parentesco de consanguinidad que me une con uno de los apoderados judiciales de la empresa precitada. Se trata de la licenciada Rosa Mari Molino Paz quien es hija de mi hermano EDUARDO MOLINO MOLA (q.e.p.d.), es decir, mi sobrina, quien en la etapa de alegato firmó en representación de la firma aludida. La licenciada Molino Paz se encuentra en el tercer grado de consanguinidad por lo que considero que se me debiera declarar impedido en este caso, tal como lo estipula el numeral 3 del artículo 78 de la ley 135 de 1943 en concordancia con el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial."

Las normas legales en las que fundamenta la manifestación de impedimento textualmente preceptúan:

Ley 135 de 1943:

Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;

...

Código Judicial:

Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

...

El impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola configura las causales que señala el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, por lo que el mismo debe declararse legal.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado Rodrigo Molina Amuy de la Sala Civil quien le sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ, CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE TRIX COMPUTER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 10 DE 7 DE ENERO DE 1992, DICTADA POR LA DIRECTORA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN, como Apoderados Especiales de la sociedad **KAEPA, INC.**, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 12 de abril de 1994, por la cual se admiten algunas de las pruebas aducidas por las partes y se rechazan otras.

El apelante solicita que en consideración a la relación directa que existe entre los hechos de la demanda y las pruebas no admitidas se modifique la resolución recurrida, y en su lugar se dicte otra que ordene la admisión y práctica de las siguientes pruebas:

"2. Inspección Judicial a los libros, correspondencia, registros contables, facturas, y demás documentos de las sociedades **WILSHIRE INC.** con oficinas en Zona Libre de Colón, Apartado 4201, Provincia de Colón, República de Panamá, y **TRADECORP INC.** con oficinas en Vía España N° 195, Ciudad de Panamá, Apartado 3398, Panamá 4, República de Panamá,

o en el lugar donde de conformidad con las certificaciones que se solicitaron a la Zona Libre de Colón se encuentran ubicadas las oficinas de estas sociedades.

5. A los archivos, registros, y demás documentos de las oficinas de la Administración de la Zona Libre de Colón.

D. Declaración de parte de la señora Martha Irene Quintero, con cédula de identidad personal N° 9-124-1273, actual representante Legal de la sociedad **TRIX COMPUTER CORP.**

E. Testimoniales:

2. El señor Max Harari, quien comparece como la persona a quien debía ser notificada los envíos de la mercancías enviadas por nuestra representada a la sociedad **TRADECORP. INC.** y **WILSHIRE INC.**

3. Las personas a quienes según los registros del **BANQUE NATIONALE DE PARÍS (PANAMA), S. A.** debían notificarse las transacciones comerciales efectuadas a través de dicha institución bancaria, entre nuestra representada **KAEPA INC.** y las sociedades **WILSHIRE INC.** y **TRADECORP. INC.**" (fs.97-98)

Considera el apelante que dichas pruebas no son inconducentes, toda vez que las mismas además de estar relacionadas con los hechos controvertidos, cumplen con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico. El apelante sustenta la alzada interpuesta así:

"A lo largo de todo el proceso, la sociedad **TRIX COMPUTER CORP.** ha venido afirmando, **sin poderlo demostrar**, que desde 1968 ha usado la marca **KAEPA**, para amparar productos dentro de la clase 25, a saber: zapatos, zapatillas y vestidos.

En cuanto a los libros, correspondencia, registros contables, facturas, y demás documentos de las sociedades **WILSHIRE INC.** y **TRADECORP INC.**, tal como consta en las facturas presentadas a lo largo del proceso, nuestra representada, **KAEPA INC.**, si ha venido desarrollando una actividad comercial con estas dos empresas en base a la compra y venta de productos **KAEPA**, para su uso, distribución y venta en la República de Panamá.

Ello comprobaría que efectivamente la marca **KAEPA** propiedad de nuestra representada, **era conocida y usada** en la República de Panamá.

Resulta para nosotros inadmisibles el que se señale como inconducente la inspección judicial a los libros, correspondencia, ... en los cuales consta que el señor Max Harari era la persona que, en representación de ambas sociedades, al Banco le correspondía notificar de los embarques que se recibían; mercancía ésta que consistía en zapatos atléticos marca **KAEPA** y según las cuales debe constar la forma de pago de dichas facturas.

La relevancia de estas pruebas radica en el hecho de que éstas reafirmarían que mercancía marca **KAEPA** ha sido introducida al país y que nuestra representada **KAEPA INC.**, mantuvo un vínculo comercial con empresas en Panamá, demostrándose con ello que, con anterioridad a la solicitud de registro por parte de la sociedad **TRIX COMPUTER CORP.**, nuestra representada **KAEPA INC.** **usó y continua usando** en el comercio nacional e internacional productos o mercancías con su propio nombre comercial o legal.

Por otro lado, el auto apelado no hace referencia a la prueba aducida por nuestra representada en el punto D. (Declaración de Parte) ..." (fs. 98-101)

La firma forense **MELÉNDEZ, CRUZ Y ASOCIADOS**, apoderados judiciales de **TRIX COMPUTER CORP.** presentaron oposición al recurso de apelación, alegando en su escrito que el artículo 88 y 89 del Código de Comercio, prohíbe a los jueces ordenar diligencia alguna, entrega o reconocimiento general para examinar los libros de contabilidad, correspondencia y demás papeles y documentos del comerciante, y que solamente se podrá ordenar la exhibición de determinado asiento; en cuanto a la declaración de parte consideran que es inconducente, toda vez que se puede objetar lo declarado con fundamento en el artículo 896 numeral 8 del Código Judicial; en cuanto al testimonio del señor Max Harari no se ha establecido que él represente a las empresas enunciadas y en cuanto a los otros testimonios pedidos el oponente considera que no se debe permitir el testimonio de personas que ni el propio recurrente conoce. (fs. 105-106)

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

En cuanto a las pruebas N° 2, en la que el apelante solicita inspección judicial sobre libros, correspondencia registros contables, y demás documentos de las sociedades **WILSHIRE INC.** y **TRADECORP INC.**, cabe advertir que el artículo 805 del Código Judicial establece que, para "los efectos de las limitaciones a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio, se tendrá como parte legítima la que solicita la diligencia exhibitoria, aunque sea extrajudicial, siempre que exprese en su solicitud cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia, y en qué forma le interesa personalmente", y el artículo 89 del Código de Comercio señala que no puede decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento **general** de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, y fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la **exhibición de determinados asientos** de libros y documentos respectivos a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El resto de los Magistrados de la Sala observa que la que la solicitante de la prueba, al contestar la demanda presentada, ha expresado a fojas 70 la finalidad de la prueba y los asuntos que debían ser examinados conforme el artículo 805 del Código Judicial, que regula la diligencia exhibitoria, o sea, si las sociedades Wilshire, Inc. y Tradecorp, Inc. "han comercializado o comercializan con los productos distinguidos con la marca KAEPa, en la República de Panamá, y a fin de determinar la procedencia de los artículos con la marca KAEPa que comercializan o comercializaron, especialmente de quién fueron adquiridos dichos productos y en qué forma". Por tanto, el resto de los Magistrados de la Sala consideran que la prueba pedida no infringe el artículo 89 del Título III de la Contabilidad y Correspondencia Comerciales del Código de Comercio, y es conducente, por lo que la misma debe ser admitida.

Sobre la prueba N° 5, que se refiere a una inspección judicial a los archivos, registros y demás documentos de las oficinas de la Administración de la Zona Libre de Colón, el resto de la Sala estima que la misma es improcedente, ya que mediante ésta se pretenden acreditar los mismos hechos que deben probarse con la práctica de la prueba N° 2 que este auto considera que se debe admitir. Por tanto, debe confirmarse la decisión de no admisión de esta prueba.

En cuanto a la prueba del punto D., en la cual se solicita la declaración de parte de la **señora Martha Irene Quintero, con cédula de identidad personal N° 9-124-1273**, como representante legal de la sociedad TRIX COMPUTER CORP., prueba sobre la cual el auto apelado no hace referencia, el resto de los Magistrados de la Sala consideran que la prueba solicitada es procedente de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 890 del Código Judicial, el cual señala que "las partes podrán pedir, por una sola vez y sólo en la primera instancia, que la **contraparte** se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule. Cuando se trate de personas jurídicas se citará al representante legal o al gerente o administrador ..."

Efectivamente, la sociedad KAEPa INC. apelante y contraparte en el proceso, cita para que declare a la señora MARTHA IRENE QUINTERO, quien aparece a foja 29 como representante legal de **TRIX COMPUTER CORP.**, por lo que el resto de los Magistrados coinciden en que sí puede admitirse la prueba aducida.

En cuanto a la prueba testimonial número 2 del punto E. en la que se solicita se cite a declarar al señor Max Harari, la misma fue negada con fundamento en el artículo 831 del Código Judicial que señala que "no es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales ...".

El resto de los Magistrados de la Sala consideran que para los efectos de probar los envíos de mercancía por parte de su representada a las sociedades WILSHIRE INC. y TRADECORP INC., corresponde la presentación de las facturas correspondientes o de otros documentos que prueben las transacciones, y no la declaración de un testigo con la que se pretende probar que las sociedades WILSHIRE INC. y TRADECORP INC. recibían embarques de mercancía consistentes en zapatos atléticos marca KAEPa procedentes de la sociedad KAEPa INC.

En cuanto a la prueba testimonial número 3 del punto E., debe tomarse en consideración que el artículo 916 del Código Judicial establece que "Las personas que deban declarar como testigos, serán citadas por el Secretario del Tribunal por medio de una boleta en que se expresará el día, la hora y el local en que deban presentarse y el objeto de la citación ...".

Para poder cumplir con esta norma, quien aduce la prueba testimonial debe indicar claramente el nombre de la persona a quien debe tomarse la declaración, a fin de poderla identificar y además indicar dónde puede localizarse a esa persona, con el fin de notificarle que se le requiere para que rinda testimonio; o bien obligarse a presentar al testigo.

El apelante solicita el testimonio de las **personas a quienes según los registros del BANQUE NATIONALE DE PARÍS (PANAMA), S. A.** debían notificarse de las transacciones comerciales efectuadas a través de dicha institución bancaria, entre su representada **KAEPa INC.** y las sociedades **WILSHIRE INC. Y TRADECORP. INC.**, sin identificar a los testigos ni indicar dónde puede localizarse.

Por todo lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala coinciden con el Magistrado Sustanciador en que no pueden admitirse estas pruebas testimoniales.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN la resolución de 12 de abril de 1994 en el sentido de admitir la prueba de inspección judicial, mediante la diligencia exhibitoria a que se refiere el artículo 805 del Código Judicial, a los libros, correspondencia, registros contables, facturas y demás documentos de las sociedades WILSHIRE INC., con oficinas en la Zona Libre de Colón, Apartado 4201, Provincia de Colón, República de Panamá, y TRADECORP INC., con oficinas en Vía España N° 195, Ciudad de Panamá, apartado 3398, Panamá 4, República de Panamá, y la Zona Libre de Colón, a fin de determinar si estas sociedades han comercializado o comercializan con los productos distinguidos con la marca KAEPa, en la República de Panamá, y a fin de determinar la procedencia de los artículos con la marca KAEPa que comercializan o comercializaron, especialmente de quien fueron adquiridos dichos productos y en qué forma; y admitir la prueba de declaración de parte de la señora Martha Irene Quintero, con cédula de identidad personal N° 9-124-1273, actual representante Legal de la sociedad TRIX COMPUTER CORP. Téngase a los señores Manuel A. Cupas y Antonio Pereira como peritos de la parte demandada para intervenir en la práctica de la diligencia exhibitoria admitida. Se **CONFIRMA** la resolución de 12 de abril de 1994 en todo lo demás.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. TIBURCIO RODRÍGUEZ B., EN REPRESENTACIÓN DE MATÍAS MENA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 53 DE 25 DE MARZO DE 1994, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Tiburcio Rodríguez B., en representación de MATÍAS MENA, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declara nulo por ilegal, el Resuelto N° 53 de 25 de marzo de 1994, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, mediante el cual confirmó en todas sus partes el Decreto de personal N° 298 de 12 de julio de 1993, el cual destituyó al señor Matías Mena del cargo de guardia en la Policía Nacional y para que se hagan otras declaraciones.

En la presente demanda el recurrente solicita se declare nulo por ilegal el Resuelto N° 53 de 25 de marzo de 1994, emitido por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y acompaña copia auténtica del mismo, con la constancia de la notificación y del agotamiento de la vía gubernativa; pero no solicita la nulidad del acto originario, o sea del Decreto de personal N° 208 de 12 de julio de 1992, ni presenta copia auténtica de este Decreto.

El artículo 29 de la Ley 33 de 1943 preceptúa que la demanda debe dirigirse contra los actos originarios que causen estado, y que cual también puede solicitarse la nulidad de los actos que los confirman, aunque esto último no sea indispensable porque quedarán sin valor si se anulan los originarios.

Por lo expuesto no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Dr. Tiburcio Rodríguez, en representación de Matías Mena, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N° 53 de 25 de marzo de 1994, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNALDO ALBERTO LORE, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE VALDESPINO, VÍCTOR ANTONIO SALAZAR, OMAR BIENS Y FREDDY RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° 391-DRH-94 DE 15 DE ABRIL DE 1994, SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado REYNALDO ALBERTO LORE, en representación de JORGE VALDESPINO, VÍCTOR ANTONIO SALAZAR, OMAR BIENS y FREDDY RIVERA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N° 391-DHR-94 de 15 de junio de 1994, expedida por el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional y para que se haga otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, se observa que la misma no cumple con los requisitos legales, ya que, no se ha acreditado el agotamiento de la vía gubernativa. Esto es así porque si bien se ha acompañado a los autos copia del recurso de reconsideración contra la resolución originaria, presentado el 28 de abril de 1994, no se ha acreditado si dicho recurso ha sido resuelto y se ha promovido el recurso de apelación para agotar la vía gubernativa, ni tampoco se ha probado que el recurso de reconsideración no ha sido resuelto en el término de los dos meses que establece el ordinal 1° del artículo 22 de la Ley 33 de 1946.

Además, se observa que la demanda presentada por la parte actora no cumple con los requisitos de una demanda contencioso administrativa, ya que en la misma no se ha designado las partes del proceso y sus

representantes, ni se ha expresado el concepto de la infracción, como lo exige el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, ni se ha dirigido su demanda al Presidente de la Sala, conforme lo ordena el artículo 102 del Código Judicial en concordancia con el artículo 36 de la Ley 33 de 1946. El incumplimiento de los requisitos señalados causa la inadmisibilidad de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado REYNALDO ALBERTO LORE, en representación de JORGE VALDESPINO, VÍCTOR ANTONIO SALAZAR, OMAR BIENS y FREDDY RIVERA, para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N° 391-DHR-94 de 15 de abril de 1994, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE FINCA LOS ÁNGELES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILÉGAL, LA RESOLUCIÓN N° 219-04-338 DE 8 DE MAYO DE 1992, LA RESOLUCIÓN N° 219-04-405 DE 26 DE JUNIO DE 1993, EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE CHIRIQUÍ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución fechada 7 de marzo de 1994, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, en representación de FINCA LOS ÁNGELES, S. A., para que se declaren nulas por ilegales, las Resoluciones N° 219-04-338 de 8 de mayo de 1992, y la N° 219-04-405 de 26 de junio de 1993, dictadas por el Administrador Regional de Ingresos, y para que se hagan otras declaraciones.

El recurrente sustenta su pretensión en los siguientes términos:

"1. Es importante observar a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que la presente demanda adolece de una gran deficiencia de **FONDO**, que la hace totalmente inadmisibile, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 33 de 1946.

Si bien es cierto, la parte actora recurre contra la Resolución N° 219-04-405, de 26 de junio de 1993, mediante la cual la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí **RESOLVIO** modificar la Resolución N° 219-04-338 de 8 de mayo de 1992 y que en su parte final (a foja 19), otorga y en efecto **CONCEDE** el Recurso de Apelación subsidiariamente, advirtiéndole al recurrente que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución, para que **SUSTENTE** el mismo, podemos señalar que el recurrente no hizo uso de tal oportunidad, pues así quedó evidenciado mediante Resolución N° 205-503 de 10 de diciembre de 1993 (a foja 22) y así lo confirma el Señor JOSÉ M. RINCÓN, Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí mediante Nota N° 219-01-541 de 29 de abril de 1994 (a foja 46) que remitiera al Honorable Magistrado DR. DÍDIMO RÍOS.

Ante tal deficiencia incurrida por la parte actora, que demerita sus pretensiones, por no haber agotado la vía gubernativa para poder concurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, lo que hace inadmisibile la demanda".

Del recurso de apelación se le corrió traslado a la parte actora quien se opuso a la pretensión del señor Procurador de la Administración argumentando lo siguiente:

"En ningún lado la ley dice que el no sustentar un recurso de apelación contra una resolución administrativa, aún de orden fiscal, conlleva a la sanción a que se refiere el artículo 1122 del Código Judicial referente a autos y providencias. Si bien el Código Judicial es supletorio, en manera alguna quiere decir que el juzgador aplicará disposiciones a actos a los cuales no se refiere. La resolución dictada por el Administrador Regional de Ingresos tiene más el carácter de una sentencia, cuyas apelaciones serán conocidas por el superior sin necesidad de la exigencia de sustentación.

La referencia que hace la jurisprudencia al artículo 1243 del Código Fiscal, con el respeto que nos merecen las decisiones adoptadas por la Corte aun aquellas de 1980, durante la época oscura de la justicia panameña, es traída sin tener vinculación alguna al problema de la sustentación de la apelación. Desde el momento en que se apela y se concede la apelación se da el recurso. La declaración de deserción del recurso es un fenómeno traído como una

especialidad dentro de la justicia ordinaria, para autos y providencias, en donde lo apelado realmente no resuelve el fondo de la litis. Cuando se resuelva el fondo de la pretensión, la sentencia que lo decida es apelable y el superior tiene la obligación de adentrarse a su estudio aunque no se haya sustentado el recurso. Pretender, como lo hace elegremente (sic) el auto de 25 de septiembre de 1980, con fundamento en una disposición cuyo tenor literal nada dice sobre la sustentación de la alzada, que la carencia del escrito de sustentación implica la caducidad del recurso, no sólo es contrario al mandato de la ley sino injusto al dejar en indefensión al ciudadano frente al Estado.

La resolución dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de la Dirección de Ingresos declarando desierto el recurso de apelación por falta de sustentación, amén de ser una aberración jurídica que debe subsanar la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, agotó la vía administrativa".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de esta Corte entran a resolver la controversia planteada:

Considera este Tribunal ad-quem que en efecto, la parte demandante no agotó la vía gubernativa para poder ocurrir en demanda Contencioso Administrativo ante esta Sala; a tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 33 de 1946 que sobre este particular señala:

"ARTÍCULO 25. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Toda vez que un examen exhaustivo del expediente nos demuestra claramente que si bien es cierto, el recurrente presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la Resolución N° 219-04-338 de 8 de mayo de 1992, emitidas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, y de que esta fue modificada mediante la Resolución N° 219-04-405 de 26 de junio de 1993, la cual resolvió el recurso de reconsideración, además de establecer lo siguiente:

"CONCEDER el Recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto, advirtiéndole al recurrente que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución para sustentar el mismo, ante la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos".

El recurrente omitió sustentar la alzada dentro del término legal en el procedimiento administrativo, por lo que el vencimiento de ese término dio lugar a que el acto administrativo quedase ejecutoriado o en firme, y por tratarse de esta clase de procedimiento, el artículo 1243 del Código Fiscal señala lo siguiente:

"Artículo 1243. Toda resolución u otro acto administrativo contra el cual no haya lugar a interponer recurso alguno administrativo o no se haya utilizado ninguno de los precedentes, quedará ejecutoriado".

Así las cosas, este Tribunal de alzada estima pertinente que no habiéndose agotado los recursos establecidos en el artículo 1238 del Código Fiscal, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 33 de 1946; y que al no haberse agotado la vía gubernativa, en virtud de la exigencia del artículo 22 de la Ley 33 de 1946, no debe darse trámite a la presente demanda.

El objetivo de agotar la vía gubernativa consiste en que el administrado debe utilizar todos los medios de impugnación a su alcance y sólo cuando utilizados todos estos medios, no obtiene la satisfacción de su pretensión, puede iniciar su actuación ante la Sala Tercera de la Corte. Así es en el Derecho Contencioso Administrativo y el demandante no utilizó hasta el final todos los medios de impugnación en la vía gubernativa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución fechada siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, en representación de FINCA LOS ANGELES, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANIA. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE CARO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL MEMORANDO ADM-034-2-94 DE 24 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDO POR LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL DEL NIÑO, ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Giovani A. Fletcher H., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de Enrique Caro, para que se declaren nulos por ilegales, el Memorando ADM-034-2-94 de 24 de febrero de 1994, emitido por la Directora Administrativa del Hospital del Niño, mediante el cual sancionó al señor Enrique Caro con quince (15) días de suspensión sin derecho a sueldo, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al proceder a examinar la presente demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos legales, ya que la parte actora no acompañó a la prueba del agotamiento de la vía gubernativa, o sea la constancia de que promovió los recursos que procedían contra el acto impugnado, como lo exige el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.

Como la demanda carece de uno de los requisitos para su presentación, debe declararse su inadmisibilidad conforme lo indica el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Giovani A. Fletcher H., en representación de Matías Mena, para que se declaren nulos por ilegales, el Memorando ADM-034-2-94 de 24 de febrero de 1994, emitido por la Directora Administrativa del Hospital del Niño, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHÉZ-CASTILLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY, CARLOS LIZANDRO LÓPEZ SCHAW Y ROBERTO ENRIQUE FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 145 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Señor Procurador de la Administración se notificó de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, se corrió en traslado por cinco días y se abrió el negocio a pruebas por un término igual.

Como el señor Procurador no impugnó la providencia oportunamente, la misma se ejecutorió y los términos que se le concedieron fueron evacuados en rebeldía.

Sin embargo, la Magistrada Sustanciadora observa que el señor Procurador, mediante su Vista Fiscal N° 164 de 12 de abril de 1994, ha solicitado que se declare que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, petición que debe resolverse en la sentencia que ponga fin a esta controversia, después de que la parte actora tenga la oportunidad de conocer de esta solicitud y ejercer los medios de defensa que estime conveniente a sus intereses.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dispone que siga su curso el proceso contencioso administrativa de plena jurisdicción promovido por la firma forense COCHÉZ-CASTILLO Y ASOCIADOS, en representación de JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY, CARLOS LIZANDRO LÓPEZ SHAW y ROBERTO ENRIQUE FUENTES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 145 de 13 de diciembre de 1993 dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, y para que se hagan otras declaraciones, hasta poner el negocio en estado de decidir sobre el fondo de la controversia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES (ANTES SUCRE Y SUCRE), EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN J. VALLARINO PARA QUE SE DÉCLARE NULA POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO N° 68 DE 11 DE ABRIL DE 1990, DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma de abogados Sucre y Sucre, actuando en representación de Joaquín Vallarino, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el artículo primero del Decreto N° 68 del 11 de abril de 1990, expedido por el Consejo de Gabinete.

I. La Pretensión.

La parte demandante alega que el acto administrativo por ella impugnado ha infringido los artículos 19, 20 y 22 de la Ley 3 de 1986 y 54 de la Ley 135 de 1943.

La demanda se fundamenta en que la tarifa arancelaria de protección de los envases de aluminio tiene fijado un límite en virtud del artículo 19 de la Ley 3 de 1986 que señala lo siguiente:

"En ningún caso podrán aumentarse las tarifas arancelarias de protección vigentes a la fecha de promulgación de esta Ley."

Señala el demandante que, además de la prohibición prevista en el artículo 19, los artículos 20 y 22 de la Ley 3 de 17 de marzo de 1986, no solo prohíben categóricamente el aumento de las tarifas arancelarias, sino también establecen que las mismas deben decrecer y fijan un límite a las tarifas arancelarias de protección que se establecieron en un futuro.

Siendo esto así, alega el demandante, no podía el Consejo de Gabinete emitir el Decreto de Gabinete N° 68 de 11 de abril de 1990, por medio del cual, en su artículo primero, modifica y aumenta la partida arancelaria establecida en el Capítulo 76 del decreto 54 de 12 de junio de 1985.

II. La postura del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración considera que el Decreto N° 68 en su artículo primero no ha infringido los artículos 19 y 20 de Ley 3 de 17 de marzo de 1986 por lo siguiente:

1) Dichos artículos fueron derogados expresamente por el artículo 1° del Decreto Ley N° 5 de 9 de octubre de 1989, expresado por el Consejo de Gabinete en ejercicio de las funciones legislativas extraordinarias, que le fueron discernidas en el numeral 11 del Acuerdo N° 1 de 31 de agosto de 1989, expedido por el Consejo General de Estado, "Por el cual se conforma un gobierno provisional." De tal suerte que dicho artículo era inexistente e inaplicable, por tanto, a la fecha en que se emitió el Decreto 68 acusado de ilegalidad. Ello es sin perjuicio que, contra el Decreto Ley N° 5 de 1989 haya sido incoada una acción de inconstitucionalidad, puesto que las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad ... no tienen efecto retroactivo" en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial.

2) Mediante el Decreto N° 68 impugnado no se aumentó ninguna tarifa de protección vigente a la fecha en que se promulgó la Ley 3 de 1986 como lo alega el demandante, sino que se creó una nueva partida en el arancel de importación, con el objeto de darle adecuada protección arancelaria a la producción de latas de aluminio que inició la empresa Envases del Istmo con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida Ley 3, como era la obligación del Estado de acuerdo al Contrato N° 163 de 9 de octubre de 1984, celebrado entre la sociedad Envases del Istmo, S. A. y la Nación, al tenor de las disposiciones contenidas en el Decreto de Gabinete N° 413 de 1973, modificado por el Decreto de Gabinete N° 172 de 1971 y la Ley N° 24 de 1978, sobre incentivos a la producción manufacturera.

Con respecto a la violación del artículo 20 de la Ley 3 de 1986, el Procurador de la Administración indica:

"Carece de fundamento este cargo de ilegalidad ya que como es evidente, lo dispuesto en el artículo 20 precitado sólo es aplicable a las tarifas de protección vigentes en el año de 1986, las cuales debieron decrecer porcentualmente en cinco tramos iguales en un período de cinco años ... Es decir, esta norma se refiere a aranceles establecidos para la protección de productos que fabrican industrias nacionales, desde antes que se promulgara la Ley 3 de 1986 y no a la protección arancelaria de productos que se empezaron con posterioridad, como es el caso de los envases de aluminio cuya producción inició la sociedad Envases del Istmo, S. A., a partir del 1° de diciembre de 1987 (V. fs. 439).

... Es más, este arancel incluso es anterior (inferior) al arancel de protección tope al cual deberán decrecer en cinco años las tarifas de protección industrial vigentes a la fecha en que se promulgó la Ley 3 tantas veces citada, de allí que mal puede resultar violado el referido artículo 22.

Sobre la supuesta infracción al artículo 54 de la Ley 135 de 1943 el Procurador de la Administración afirma lo siguiente:

"... Si bien es cierto que mediante las sentencias dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (los días 29 de diciembre de 1986 y 9 de noviembre de 1987) se declararon nulos por ilegales, los Decretos de Gabinete N° 4 de 1986 y 8 de 1987 que modificaban el arancel de importación, por considerar que dichas disposiciones infringían lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 3 de 1986, no es menos cierto que la propia norma que se dice violada, señala que:

"Ningún acto administrativo revocado por el tribunal podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las mismas disposiciones revocadas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación."

Siendo ello así, consideramos que en el caso subjúdice se da la situación de excepción a que alude, la parte final de la norma en comento, puesto que el artículo 19 de la Ley 3 de 1986 que le sirvió de fundamento a vuestra Sala para revocar las disposiciones arancelarias antes mencionadas, fue derogada expresamente por el artículo primero del Decreto Ley N° 5 de 1989.

III. Decisión de la Sala.

La Sala procede a examinar los cargos que se formulan al acto administrativo impugnado.

Argumenta el demandante que se ha violado de manera directa por inaplicación los artículos 19, 20 y 22 de la ley 3 de 17 de marzo de 1986.

40: Considera la Sala que es importante destacar que la ley 3 de 1986 dictamina lo siguiente en su artículo

"Artículo 40. Las empresas industriales que a la fecha de promulgación de esta Ley tuvieran celebrados contratos de incentivos industriales con arreglo a las disposiciones del Decreto de Gabinete 413 de 30 de diciembre de 1970, o en base a otras leyes, podrán acogerse a las disposiciones de la presente Ley, renunciando a dichos contratos, ..." (La negrilla es nuestra).

El artículo 41 de la misma Ley dispone:

"Artículo 41. Los contratos existentes a la fecha de promulgación de esta Ley basados en disposiciones legales anteriores, serán válidos hasta el vencimiento de sus respectivos términos. Vencidos dichos contratos, las empresas podrán acogerse a las disposiciones de esta Ley, ..."

Estos dos artículos disponen que las empresas que hayan celebrado contratos con la Nación amparados en otras disposiciones legales, como el Decreto de Gabinete 413 de 30 de diciembre de 1970, no les será aplicable la Ley 3 de 17 de marzo de 1986 a menos que renuncien a dichos contratos o se les venza el término para el cual fueron suscritos. No se ha presentado renuncia ni tampoco ha terminado la vigencia del contrato que nos ocupa por vencimiento del plazo pactado. Es claro, pues, que, Envases Del Istmo, S. A. no se ha acogido a la Ley 3 de 1986 razón por la cual las disposiciones de esa ley no le son aplicables a ese contrato ni a los actos que dimanen del mismo.

Asimismo, el Decreto De Gabinete N° 68 de 11 de abril de 1990 impugnado en este proceso, señala:

"Que el contrato suscrito entre ENVASES DEL ISTMO, S. A., y la Nación se rige por las disposiciones vigentes en la fecha en que el mismo fue celebrado y no por las disposiciones de la Ley N° 3 de 1986, según lo dispone ésta en su artículo 41"

Cabe agregar, que el Decreto de Gabinete N° 68 de 11 de abril de 1990, fue expedido en razón de y para dar cumplimiento al Contrato con la Nación celebrado entre ésta y Envases del Istmo, S. A., por medio del cual la Nación se obligaba a otorgarle protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera, con base al Decreto de Gabinete 413 de 30 de diciembre de 1970. Por esta razón, la promulgación del decreto mencionado es el resultado de una obligación de fuente contractual adquirida por la Nación con Envases del Istmo, S. A. y no es un Decreto de Gabinete que ha sido proferido por el Consejo de Gabinete con el único propósito de aumentar los aranceles porque así lo consideró conveniente.

Así se expresa el Decreto de Gabinete N° 68 de 11 de abril de 1990:

CONSIDERANDO

Que entre la sociedad denominada ENVASES DEL ISTMO, S. A., y la NACIÓN se celebró el contrato N° 163 de 9 de octubre de 1984, a tenor de las disposiciones contenidas en el Decreto de Gabinete N° 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete N° 172 de 24 de agosto de 1971 y la Ley N° 24 de 18 de abril 1978, sobre incentivos a la producción manufacturera.

Que, conforme al mencionado contrato, la Nación se obligó a otorgarle a ENVASES DEL ISTMO, S. A., protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera, ... sobre los cuales se impondrían las cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

Que el Arancel de importación actualmente vigente en materia de envases de aluminio es de

17.5%.

Que el referido Arancel de Importación no le otorga a ENVASES DEL ISTMO, S. A., una protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera.

Que cuando se celebró el Contrato N° 163 antes mencionado, la Nota complementaria N° 1 del capítulo 76 de la partida arancelaria 76.10.0299 establecía que el Arancel de Importación para los envases de aluminio que actualmente fabrica ENVASES DEL ISTMO, S. A., sería aumentado a 57.5% sobre el valor C. I. F., del producto importado, al iniciarse la producción nacional de los mismos.

Que el Arancel de Importación aplicable a los envases de lata extranjeros es de 57.5% desde 1962, ... sin que exista razón para no otorgarle el mismo nivel de protección arancelaria a los envases de aluminio que fabrica ENVASES EL ISTMO, S. A.

Por este motivo, es claro que los artículos 19, 20 y 22 de la Ley 3 de 1986 no han sido infringidas puesto que la mencionada Ley 3 de 1986 no le es aplicable al citado contrato con la Nación regido por el Decreto de Gabinete 413 de 30 de diciembre de 1970; a menos que se renuncie a el o se venza el término, y aquellos no pueden impedir el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de este contrato.

Además, es discutible si la ley 3 de 1986 aún si fuese aplicada al caso que nos ocupa, se estaría violando. Se debe observar que las normas señaladas como infringidas versan sobre "tarifas de protección arancelaria", y el párrafo del artículo 19 de la Ley 3 de 1986 determina lo siguiente:

"... se entiende por tarifas arancelarias de protección las que, conforme a lo que dispone el artículo 18, protejan adecuadamente contra la competencia extranjera o las empresas que se acojan a la presente Ley. En consecuencia, las tarifas que a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias, no tengan ese carácter podrán aumentarse, a tenor de las disposiciones de la presente Ley, a niveles que ofrezcan la debida protección". (Lo subrayado es nuestro)

Y el artículo 18 de la Ley 3 de 17 de marzo de 1986 señala lo siguiente:

"Artículo 18. Las empresas que se acojan a la presente Ley, gozarán de protección adecuada contra la competencia extranjera, mediante la fijación de tarifas arancelarias apropiadas de conformidad con lo que establece el presente capítulo."

En el caso que nos ocupa, el actor señala que el aumento de la tarifa arancelaria no se puede dar puesto que estamos ante una tarifa arancelaria "de protección". Sin embargo, el artículo 19 además de calificar cuáles son las denominadas tarifas de protección arancelaria, permite el aumento de las mismas.

Precisamente esta norma invocada por el actor permite la aplicación de la nota complementaria del Capítulo 76 del Decreto N° 54 de 1985, que el actor nos refiere y dice así:

"1. El gravamen de 57.5% de la clasificación NCCA 76.10.02.99 (cajas, latas y otros envases análogos, n.e.p. y metales comunes) no entrará en vigencia hasta tanto se produzca en el país en cantidad suficiente a juicio del Órgano Ejecutivo."

Esta nota complementaria permite aumentar el arancel al 57.5%, en caso de que en el país se produzcan cantidades suficientes de envases de aluminio para cubrir el mercado local, y según certificación de la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, que consta a foja 439 del expediente, la empresa Envases del Istmo, S. A. está fabricando envases de aluminio en cantidades suficientes para suplir el mercado local.

Igualmente, el artículo 20 de la misma Ley 3, establece que las tarifas arancelarias de protección "vigentes" son las que deberán decrecer y no todas, según señala el demandante.

Respecto a la violación del artículo 54 de la Ley 135 de 1943, atinadamente señala el Procurador de la Administración:

"No compartimos la opinión del demandante que al expedirse el Decreto de Gabinete que se impugna se haya violado el artículo 54 de la Ley 135 citado porque si bien es cierto que mediante las sentencias dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (los días 29 de diciembre de 1986 y 9 de noviembre de 1987) se declararon nulos, por ilegales, los Decretos de Gabinete N° 4 de 1986 y 8 de 1987 que modificaban el arancel de importación, por considerar que dichas disposiciones infringían lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 3 de 1986, no es menos cierto que la propia norma que se dice violada, señala que:

"ningún acto administrativo revocado por el tribunal podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las mismas disposiciones revocadas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación."

Siendo ello así, consideramos que en el caso subjúdice se da la situación de excepción a que alude, la parte final de la norma en comento, puesto que el artículo 19 de la Ley 3 d 1986 que le sirvió de fundamento a vuestra Sala para revocar las disposiciones arancelarias antes mencionadas, fue derogada expresamente por el artículo primero del Decreto Ley N° 5 de 1989.

Las normas señaladas como infringidas han sido derogadas, como bien señala el Procurador de la

Administración, pero asimismo ha sido reestablecida su vigencia con ciertas modificaciones, siendo estas suficientes para darle valor al señalamiento del Procurador y desestimar el cargo imputado.

De todo lo anterior la Sala concluye que son suficientes las razones expuestas para denegar la pretensión, e igualmente que el Consejo de Gabinete actuó por apego en derecho cuando emitió la norma impugnada y no infringió las normas cuya infracción se le imputa en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (contencioso administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es ilegal el artículo primero del Decreto de Gabinete Número 68 de 1990.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. AURELIO GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL REGLAMENTO DE REVALIDA DE TÍTULOS MÉDICOS, DICTADO POR LA JUNTA DE FACULTAD DE LA FACULTAD DE MEDICINA, ESCUELA DE MEDICINA, APROBADO EN SU SESIÓN DE 25 DE JUNIO DE 1993, Y APROBADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ EN SU SESIÓN N° 40-93 CELEBRADA EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 1993. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, actuando en su propio nombre, ha promovido demanda de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Reglamento de Reválida de Títulos para Médicos, dictado por la Junta de Facultad de la Facultad de Medicina, Escuela de Medicina, de la Universidad de Panamá, aprobado en su sesión de 25 de junio de 1993, y aprobado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en su sesión N° 40-93 celebrada el 17 de noviembre de 1993.

En la demanda presentada se solicita que se suspendan los efectos del acto administrativo impugnado, a fin de evitar los perjuicios notoriamente graves que causa a los egresados en la especialidad de medicina de las universidades de América Latina y del Caribe, que reúnen los requisitos para ejercer esa profesión en la República de Panamá.

Manifiesta el demandante en los hechos de su pretensión, que la República de Panamá es signataria del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y del Caribe, aprobado en la República de México en la Conferencia Internacional de Estudios de América Latina y el Caribe, aprobado por Panamá mediante la Ley N° 1 de 23 de octubre de 1975, promulgada en la Gaceta Oficial N° 18,079 de 4 de mayo de 1976; que tanto la Junta de Facultad de la Facultad de Medicina como el Consejo Académico de la Universidad de Panamá aprobaron el reglamento cuya declaratoria de nulidad se pide, sin considerar que el artículo 74 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, Orgánica de la Universidad de Panamá, exceptúa del procedimiento de revalidación a los títulos universitarios provenientes de aquellos países con los cuales la República de Panamá haya celebrado tratados o convenios internacionales de reciprocidad sobre la materia; que la Universidad de Panamá, por lo menos hasta febrero de 1994, había respetado el Convenio aprobado mediante la Ley N° 1 de 1975, expidiendo las certificaciones correspondientes para que los egresados en medicina de la universidades latinoamericanas y del Caribe, pudieran obtener la idoneidad para el ejercicio de la profesión ante el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, sin embargo, a pesar de no haber sido publicado en la Gaceta Oficial, ha empezado a implementarse, como lo demuestra la publicación aparecida en la edición del 8 de febrero de 1994 en el Diario El Siglo, y en el resto de las pruebas que se aportan; y que la implementación de dicho reglamento acarrea graves perjuicios por no distinguir entre los que están o no exceptuados del procedimiento de reválida.

Como lo ha señalado la Sala en reiteradas ocasiones, la facultad de suspender los efectos de los actos administrativos impugnados que tiene la Sala, puede ejercerla discrecionalmente, cuando a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Tratándose de procesos contencioso administrativos de nulidad, la sala ha sostenido que la suspensión provisional procede para evitar el perjuicio que pudiera resultar de la violación del ordenamiento jurídico, cuando el quebrantamiento es claro, manifiesto o notorio.

En el caso en estudio, no se aprecia a prima facie la presencia de estos supuestos, ya que en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley 11 de 6 de junio de 1981, los títulos o grados de enseñanza superior expedidos por universidades o centros educativos extranjeros están sujetos al procedimiento de revalidación que se establezca en el Estatuto y en los reglamentos universitarios. En el segundo párrafo de la referida norma se señala que se exceptúan de la aplicación de esta norma, los títulos universitarios provenientes de aquellos países con los cuales la República de Panamá haya celebrado tratados o convenios internacionales de reciprocidad sobre la materia.

El artículo 247 del Estatuto Universitario establece que compete a la Universidad de Panamá revalidar los títulos o diplomas de educación superior conferidos por universidades extranjeras a personas que pretendan

ejercer su profesión en la República de Panamá.

Del estudio de estas normas se desprende, a primera vista, que tanto en la citada disposición del Estatuto Universitario como en el reglamento de Reválida impugnado, se está reglamentando el primer párrafo del artículo 74 de la Ley 11 de 1981, o sea los casos en los cuales se requiere la reválida de los títulos universitarios.

Como a juicio de la Sala, no se está reglamentando mediante el acto impugnado el segundo párrafo del artículo 74 ibídem, o sea aquellos casos en los que no se requiere la reválida de los títulos universitarios, la medida cautelar solicitada debe negarse.

Si las autoridades de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, aplican el reglamento impugnado a alguno de los médicos cuyo título universitario haya sido expedido por uno de los países con los cuales la República de Panamá ha celebrado tratados o convenios internacionales de reciprocidad para la exoneración del procedimiento de reválida, la parte afectada podrá, previo agotamiento de la vía gubernativa, ocurrir a esta Sala por la vía de plena jurisdicción, a demandar la ilegalidad del acto administrativo que se emita.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Reglamento de Reválida de Títulos Médicos, aprobado por la Junta de Facultad de la Facultad de Medicina, Escuela de Medicina de la Universidad de Panamá el 25 de junio de 1993, y por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en sesión de N° 40-93 de 17 de noviembre de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO JOSÉ CHANG, EN REPRESENTACIÓN DE LUCÍA MORENO JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 18 DE 29 DE MARZO DE 1983, DICTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO JOSÉ CHANG, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, en representación de LUCÍA MORENO JARAMILLO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 18 de 29 de marzo de 1983, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Santiago.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el presente libelo a fin de determinar si se cumplen los requisitos formales que hagan procedente su admisibilidad.

Se observa que la demanda instaurada adolece de defectos formales que impiden su admisión, como lo son la omisión de "la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación", que deben ser señaladas en el libelo a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Además, el recurrente no ha dirigido la acción al Presidente de la Sala Tercera, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial.

Sin embargo, la razón medular que impide darle curso legal a la demanda incoada estriba en que la misma está dirigida a obtener la nulidad por ilegal, de la Resolución N° 18 de 29 de marzo de 1983, por medio de la cual el Municipio adjudica por compra venta un lote de terreno municipal a un particular, y en este sentido, consideramos que este acto impugnado es de aquellos que no son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que la precitada resolución alude a un contrato civil celebrado entre el municipio y un particular; sino ante la jurisdicción civil.

Al respecto, el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, en su numeral primero establece:

"ARTÍCULO 28: No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

1. Las resoluciones de los funcionarios o autoridades del orden administrativo que tengan origen en un contrato civil celebrado por la Nación o el Municipio".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado HUMBERTO JOSÉ CHANG, en representación de LUCÍA MORENO JARAMILLO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL EDUARDO BERMÚDEZ, M., EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL NUMERAL 7 DE LA CIRCULAR N° 17-DISPRO DE 25 DE FEBRERO DE 1993, PROFERIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Manuel Eduardo Bermúdez Meana, actuando en nombre y representación del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.), ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el numeral séptimo de la Circular N° 17-DISPRO de 25 de febrero de 1993 dictada por el Contralor General de la República, en la que comunica que todas las solicitudes de viáticos para viajar al extranjero deben remitirse a su despacho para su consideración y autorización.

Admitida la demanda, se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe al que hace referencia el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Dicho informe fue rendido mediante Nota N° 2597-Leg de 20 de mayo de 1993, en la que el señor Contralor General de la República señala, en lo medular, que el artículo 167 del Decreto de Gabinete N° 1 de 1993 autorizó al Ministerio de Planificación y Política Económica y a la Contraloría General de la República, para que mediante circulares, instructivos y cualquier otra forma de comunicación que estimen apropiadas, pudieran instruir a las instituciones públicas sobre la correcta aplicación de las normas generales sobre Administración Presupuestaria, contenidas en ese Decreto de Gabinete, dentro del marco de responsabilidad que les asigna el artículo 87 ibídem. Con base en esa disposición de emitió la circular cuyo artículo 7° se demanda.

Luego de hacer referencia a los fines del Presupuesto General del Estado, a algunas incidencias económicas que afectaron el gasto público, como es el caso de los viáticos -que a su juicio son incidencias financieras y económicas que deben preverse y regularse en forma responsable, solicitándose una justificación apropiada para la misión que se cumple en el extranjero-, y las medidas restrictivas del gasto público adoptadas como consecuencia de lo anterior y de la gran cantidad de créditos adicionales solicitados durante la vigencia fiscal de 1992, el señor Contralor General de la República señaló que el término "autorización" utilizado en el numeral 7° de la referida circular, no tuvo la intención subrogar la potestad administrativa de que se reviste al Ministerio de la Presidencia, sino que se pretendió asimilar esa expresión a las palabras "fiscalización, regulación o control", como las adecuadas conforme el artículo 276 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley 32 de 1984. Agrega que la Contraloría General pretende con ello ejercer el control previo de las erogaciones en concepto de viáticos, dado que por razones económicas puede desaprobado toda orden de pago contra el Tesoro Público y los actos administrativos que afecten el patrimonio público, de acuerdo al artículo 77 de la Ley 32 de 1984, y éste es uno de los casos en que se amerita adoptar las medidas pertinentes cuando una institución no lo justifique satisfactoriamente, o cuando sus finanzas no responden a lo programado presupuestariamente en el trimestre correspondiente, al igual que cuando hay continuas erogaciones sin una justificación que acredite un uso racional de los fondos públicos.

La parte actora señala en su demanda que el acto administrativo impugnado viola directamente los artículos 86, 128, 159 y 160 del Decreto de Gabinete N° 1 de 2 de enero de 1993, por el cual se aprueba el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1993.

El demandante estima que se ha violado directamente, por interpretación errónea, el artículo 86 del Decreto de Gabinete N° 1 de 2 de enero de 1993, porque la Contraloría General de la República se abroga la facultad de considerar y autorizar los viáticos para viajes al extranjero, por encima de las funciones de registro y fiscalización, de seguimiento y evaluación y de liquidación que le autoriza esta norma.

Señala que se ha violado, por falta de aplicación, el artículo 128 del referido Decreto de Gabinete, ya que esta norma señala claramente que la institución pública requiriente presentará al Ministerio de la Presidencia la petición de autorización, y no establece que hay que enviar la petición de autorización a la Contraloría General de la República.

Considera el demandante que se violó, por interpretación errónea, el artículo 159 ibídem, ya que esta norma en ninguna de sus partes establece que antes de la aprobación del Ministerio de la Presidencia, debe remitirse la documentación a la Contraloría General de la República para su aprobación. A su juicio, es al Ministerio de la Presidencia (quien aprueba o autoriza los viajes y viáticos al exterior) a quien debe remitirse la solicitud de aprobación, y luego corresponde a la Contraloría refrendar el gasto, de existir la autorización emitida por el Ministerio de la Presidencia.

Por último, el demandante considera que se violó, por falta de aplicación, el artículo 160 ibídem, porque el señor Contralor no puede tomar decisiones propias de los Ministros y de los representantes legales de las entidades públicas fiscalizadas. A su juicio, el señor Contralor usurpa funciones que le son propias, exclusivas y excluyentes del Ministro de la Presidencia.

Mediante Vista Fiscal N° 455 de 8 de octubre de 1993 el señor Procurador de la Administración contestó la presente demanda, y solicitó que se declare nula, por ilegal, la disposición impugnada porque de acuerdo a

lo preceptuado en el artículo 128 del Decreto de Gabinete N° 1 de 2 de enero de 1993, es al Ministerio de la Presidencia a quien compete exclusivamente resolver la petición de autorización de un viaje, tomando en cuenta su finalidad y la disponibilidad económica del Estado para sufragar el gasto, y no a la Contraloría General de la República.

A juicio del señor Procurador de la Administración, con la inclusión del numeral 7 en la circular citada, pareciera que se produce una confusión de los términos autorización y refrendo. Señala que el refrendo en materia administrativa muchas veces es sinónimo de autorización o aprobación, sin embargo el refrendo a que se refiere el artículo 159 del Decreto de Gabinete N° 1 de 1993 no tiene esta connotación, sino que es una verificación del acto que autoriza el Ministerio de la Presidencia.

Como quiera que los cargos enunciados están relacionados entre sí, la Sala procede a resolverlos en conjunto, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 167 del Decreto de Gabinete N° 1 de 2 de enero de 1993, autoriza a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Planificación y Política Económica, para que mediante circulares, instructivos y cualquier otra forma de comunicación que estimen apropiadas, puedan instruir a las instituciones públicas sobre la correcta aplicación de estas normas dentro del marco de responsabilidad que les asigna el artículo 87 de esa Ley.

Con fundamento en lo anterior, el señor Contralor General de la República emitió la Circular N° 17-DISPRO de 25 de febrero de 1993, para comunicar a los Ministros de Estado, Directores y Gerentes de entidades descentralizadas, Rectores de Universidades oficiales, Magistrados Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral, Alcaldes Municipales y Auditores de control fiscal, que al iniciarse la ejecución del Presupuesto General del Estado para 1993, aprobado mediante Decreto de Gabinete N° 1 de 2 de enero de 1993, consideraba necesario reiterarles algunas disposiciones expresadas en el Título VI del citado decreto de gabinete, referente a Normas de Administración Presupuestarias, así como otras instrucciones impartidas por ese despacho, basadas en la facultad constitucional de ejercer control sobre el manejo y disposición de los fondos públicos. En el numeral 7° de dicha circular, se señala que **todas las solicitudes de viáticos para viajar al extranjero deberán ser remitidas al despacho del señor Contralor General de la República para su consideración y autorización, y que los señores auditores podrán adjuntar a estas solicitudes la documentación que consideren necesarias para un mejor entendimiento y justificación de las mismas.**

A juicio de la Sala, lo ordenado en el referido numeral 7° no pugna con lo dispuesto en el artículo 128 del Decreto de Gabinete N° 1 de 1993 (que establece que en los casos en que sea necesario enviar funcionarios públicos en misiones oficiales fuera del país, el titular de la institución pública que solicite la autorización para el viaje, **presentará al Ministerio de la Presidencia, la petición de autorización** con no menos de quince días de anticipación a la fecha de partida), ni con las otras disposiciones invocadas en los demás cargos de ilegalidad, porque en primer lugar, el acto impugnado **no señala en ninguna de sus partes** que la solicitud de viáticos para viajar al extranjero no debe ser sometida a la autorización del Ministerio de la Presidencia. Lo anterior sería contrario a lo preceptuado en el artículo 159 del referido Decreto de Gabinete, que establece que la Contraloría General de la República no refrendará ningún documento relativo a viajes al exterior de funcionarios públicos sin la debida constancia de aprobación del mismo por el **Ministerio de la Presidencia**, conforme al artículo 128 ibídem. Para estos efectos, dicho Ministerio enviará copia de la Resolución o nota de aprobación a la Contraloría General de la República o a su representante en la institución respectiva.

En segundo lugar, el hecho de que el artículo 128 ibídem exija que la solicitud de viáticos para viajar al extranjero debe ser autorizada por el Ministerio de la Presidencia, no impide a la Contraloría General de la República para ejercer el control previo de dichos gastos, como lo ordena el artículo 276 de la Constitución Política, el ordinal 2 del artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y las leyes especiales sobre la materia.

En el artículo 1076 del Código Fiscal se establece lo siguiente:

"Ninguna erogación del Tesoro es válida si no concurren los siguientes requisitos:

1. Que en el Presupuesto haya sido apropiada la partida correspondiente, o que se haya abierto el correspondiente crédito adicional;
2. Que el funcionario respectivo haya hecho el reconocimiento del crédito a cargo del Tesorero;
3. Que el Ordenador haya expedido la orden de pago correspondiente y **que la Contraloría General de la República haya fiscalizado y refrendado dicha orden;** y,
4. Que se haya verificado el pago con arreglo a la orden respectiva".

El artículo 1077 del Código Fiscal señala que toda erogación que se haga sin cualquiera de los requisitos expresados en el artículo anterior **es indebida y su monto deberá ser reintegrado al Fisco.**

De lo anterior se concluye que existiendo la partida para hacer el pago de los viáticos reclamados, habiéndose hecho el reconocimiento del crédito y el ordenador expedido la orden de pago correspondiente, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 del Decreto de Gabinete N° 1 de 1993, habiendo el Ministerio de la Presidencia otorgado su autorización, la Contraloría General de la República debe fiscalizar, o sea de comprobar e inspeccionar el pago, para que se cumpla con lo preceptuado en el artículo 1076 del Código Fiscal.

Esa es la intención de lo indicado en la mencionada circular, como lo indica el señor Contralor General de la República en el informe rendido con motivo de la presente demanda, en el que se expresa que la intención de la orden administrativa impugnada no era la de subrogarse la potestad administrativa de la que se reviste al Ministerio de la Presidencia en el artículo 128 del Decreto de Gabinete N° 1 de 1993, sino la de ejercer la función de fiscalización, regulación o control a las que se refiere el artículo 276 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley 32 de 1984.

Además, conforme lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, el Contralor tiene facultad de improbar toda orden de pago contra el Tesoro Público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, **siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida**, y en el caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquella o de éste, **la Contraloría deberá cumplirlos** o, en caso contrario, **pedir a esta Sala que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto**.

Por las anteriores consideraciones, deben rechazarse los cargos de violación presentados por la parte actora.

De consiguiente, el Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el numeral 7º de la Circular N° 17-DISPRO de 25 de febrero de 1993, dictada por el Contralor General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. HARMODIO ERNESTO MARISCAL RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 52 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1991, EXPEDIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE 6 DE ENERO DE 1992, CELEBRADO ENTRE EUNICE DE MANCILLA Y EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, LOS ACUERDOS N° 9 DE 30 DE ENERO DE 1992 Y N° 42 DE 25 DE MAYO DE 1993, EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, Y LA RESOLUCIÓN N° 38 DE 20 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR EL MISMO CONSEJO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Harmodio Ernesto Mariscal Ruíz, en representación de la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, y Presidenta del Patronato de esa Institución, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulas por ilegales, la Resolución N° 52 de 12 de diciembre de 1991, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, el contrato de promesa de compraventa de 6 de enero de 1992, celebrado entre Eunice Mancilla y el Alcalde Municipal del Distrito de Changuinola, los Acuerdos N° 9 de 30 de enero de 1992 y N° 42 de 25 de mayo de 1993, emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, y la Resolución N° 38 de 20 de mayo de 1993, emitida por el mismo Consejo.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, la Sala observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la ley para su admisión.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 582 y 585 del Código Judicial, los representantes legales autorizados del Estado, entidades autónomas, semiautónoma y descentralizadas, que comparezcan en procesos, deben acreditar su representación, conforme a la ley, en la primera gestión que realicen.

En la presente demanda no se ha acreditado que la demandante es la Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial y Presidenta del Patronato de esa institución, y como tal está legalmente autorizada para comparecer en el proceso.

Además observa esta Sala que el apoderado de la demandante expuso lo que en su opinión era el concepto de la infracción, pero no señaló claramente en qué consiste y en qué forma se dio la misma. Tal como lo ha indicado la Sala en reiteradas ocasiones, el concepto de la infracción está en íntima relación con los motivos de ilegalidad que establece el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, que comprenden tanto la infracción de los preceptos legales como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder.

Como la demanda no cumple con los requisitos del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, no debe darse curso a la misma, tal y como lo indica el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda promovida por el licenciado Harmodio Ernesto Mariscal Ruíz, en representación de la Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, para que se declaren nulas por ilegales, la Resolución N° 52 de 12 de diciembre de 1991, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, el contrato de promesa de compraventa de 6 de enero de 1992, celebrado entre Eunice

de Mancilla y el Alcalde Municipal del Distrito de Changuinola, los Acuerdos N° 9 de 30 de enero de 1992, y N° 42 de 25 de mayo de 1993, emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, y la Resolución N° 38 de 20 de mayo de 1993, emitida por el mismo Consejo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS E. RAMÍREZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNE/DEPT DE 19 DE ENERO DE 1994, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE COMERCIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Juez Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciado CARLOS STRAH CASTRELLÓN, mediante providencia de 6 de mayo de 1994, decidió remitir a la Secretaría de la Sala Tercera un Proceso de Nulidad ante dicho Tribunal propuesto por el licenciado LUIS E. RAMÍREZ, contra la Resolución N° DNE/DEPT de 19 de enero de 1994, proferida por el Director del Instituto Profesional y Técnico de Comercio.

Para fundamentar esta actuación el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá señaló tal y como se aprecia a foja 8 lo siguiente:

"Considera el Tribunal que no es competente para conocer de esta demanda, puesto que la nulidad solicitada constituye un acto administrativo, cuya competencia corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo al tenor del artículo 98 del Código Judicial, por lo tanto, debemos abstener de conocer el presente proceso y remitir el mismo al tribunal a quien corresponde la competencia".

Las acciones ante el Contencioso Administrativo sólo pueden presentarse por iniciativa de parte mediante una acción de plena jurisdicción o de nulidad, según sea la naturaleza del acto impugnado, pero no puede declinarse competencia si la demanda se presentó a un Juzgado Civil de Circuito, pues esto sólo constituye un vicio de procedimiento insubsanable, aparte de que en estos casos no procede la declinatoria de competencia, el Juez debió rechazar de plano la demanda, como lo tiene que hacer la Sala en este caso.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el Oficio N° 1184 de 7 de junio de 1984, a la Secretaría de la Sala Tercera, por el Juez Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciado CARLOS STRAH CASTRELLÓN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 198 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Asesores Jurídicos Asociados, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 198 de 22 de diciembre de 1993, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En la demanda presentada se solicita que se suspendan provisionalmente los efectos del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 198 de 22 de diciembre de 1993, cuya declaración de nulidad se pide, "a fin de evitar los PERJUICIOS NOTORIAMENTE GRAVES que se causan dentro del orden jurídico objetivo, cuando el Ejecutivo en ejercicio de la facultad reglamentaria traspase los linderos que le señala la ley, so pretexto de interpretarla, más aún, siendo esta última taxativa sobre el particular. En ese sentido, se ha subvertido el

ordenamiento legal y se quebrante la presunción de legalidad de los actos administrativos".

La norma impugnada dice:

"**Artículo 4.** Se modifica el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, el cual quedará así:

Artículo 16. Están sujetas al impuesto las remuneraciones recibidas por los trabajadores de misiones diplomáticas y consulares extranjeras, de organismos internacionales, y de personas o entidades exentas.

Están sujetos al impuesto sobre la renta los salarios, honorarios, sueldos y demás remuneraciones personales que reciban los ciudadanos panameños y los extranjeros residentes en Panamá que presten sus servicios en las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como en organismos internacionales, siempre que no formen parte del respectivo personal debidamente acreditado, el cual se rige por la Convención de Viena y el Decreto de Gabinete N° 280 de 1970.

También están sujetas al impuesto, las remuneraciones por servicios percibidos de personas o entidades exentas, salvo que tales remuneraciones se encuentren expresamente exentas del impuesto por disposición del Código Fiscal o de leyes especiales" (fs. 2).

La parte actora en la demanda presentada señala, que dicho artículo viola el artículo 708 del Código Fiscal que es del tenor siguiente:

"**Artículo 708.** No causan el impuesto:

...
j) Los sueldos y honorarios pagados al personal del cuerpo diplomático acreditado en el país;
k) Los sueldos y honorarios pagados al personal del cuerpo consular acreditado en la República, salvo que pertenezcan al país en el cual se cobre al personal de los consulados panameños cualquier impuesto que grave directamente sus sueldos y honorarios".

Esta Sala ha manifestado que en las demandas de nulidad, la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado es procedente cuando se pretenda evitar potenciales violaciones al ordenamiento jurídico, con base en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Como consecuencia del examen preliminar, a efectos de resolver la presente suspensión provisional, la Sala considera que a prima facie no se observa una flagrante violación al ordenamiento jurídico vigente, ya que la norma impugnada, como lo hace el artículo 708 del Código Fiscal, exime del pago del impuesto sobre la renta los salarios, honorarios, sueldos y demás remuneraciones que reciba el personal del cuerpo consular y diplomático **acreditado** en Panamá, y señala la obligación de pagar este impuesto tratándose de remuneraciones pagadas a personas que no formen parte del respectivo personal debidamente acreditado. La norma también preceptúa que no pagarán impuesto sobre la renta las remuneraciones que estén expresamente exentas del impuesto por disposición del Código Fiscal o de leyes especiales.

Después de este examen preliminar del precepto impugnado, a juicio de la Sala, no se dan los presupuestos básicos para resolver favorablemente la solicitud de suspensión provisional de sus efectos, y dicha petición debe negarse.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 198 de 22 de diciembre de 1993, emitido por el señor Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NARCISO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MAR, PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N.D.M. 239-93 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1993, DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Narciso Herrera en representación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MAR, PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, a fin de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° D.M. 239-93 de 30 de noviembre de 1993, dictada por la Ministra de Trabajo y Bienestar Social.

El Magistrado Sustanciador estimó pertinente No Admitir la presente demanda argumentando lo siguiente:

"Observa quien suscribe que en el escrito de la demanda en lo concerniente a la designación de las partes y sus representantes, el demandante omite señalar como parte demandada a la Ministra de Trabajo y Bienestar Social y como representante judicial ope legis de la Administración, al Procurador de la Administración incumpliendo así con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

También considera el Magistrado Sustanciador que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que requiere que en aquélla se expresen las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En este caso el demandante no transcribe el texto las disposiciones que se estiman violadas y no expone las modalidades en que se ha cometido la infracción la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación."

Por su parte el recurrente en la sustentación de su alzada, se opone a la no admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad aduciendo que:

"Primero: Se señala en el tercer párrafo que se "omite señalar como parte demandada a la Ministra de Trabajo y Bienestar Social" ... mal puede demandarse a la persona de la Ministra de Trabajo y Bienestar Social, en tanto que esta no actuó como funcionaria Jurisdiccional, resolviendo un proceso bajo su competencia, en cuyo supuesto cabría el Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción; ella actuó en uso de sus facultades políticas y como Titular de la Cartera de ese ramo de la Administración Pública, obviamente ILEGALMENTE; sin embargo, en el objeto del Recurso se deja bien claro que es contra el acto cometido por ella, además de la Vice Ministra y mi representado no solo es afectado, sino el orden jurídico nacional, por un acto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, al margen de quién transitoriamente ocupe la Cartera y a pesar de que se dirige a afectar las labores de pesca, nada impide su aplicación a casos similares de períodos de veda, frecuente en otras actividades económicas del país."

Con relación al segundo punto esgrimido por el Tribunal a-quo, considera el demandante que:

"sobre el particular cabe indicar que conforme al artículo 104 de la Ley 33, este funcionario le compete actuar en interés de la Ley y como guardián de la legalidad y la seguridad jurídica y no representa el interés particular de nadie, en el Contencioso de Nulidad, pues no puede atribuírsele funciones de parte demandada y a la vez representante judicial."

Finalmente, de referirse al tercer punto vertido por el Tribunal de Primera Instancia, la parte actora estimó que:

Es necesario que se aclare que el concepto de la violación es el producto de la valuación del demandante que surge de la percepción de la situación jurídica de hecho que el demanda.

Se aduce además que no se transcribieron los textos de las disposiciones que se estiman violadas, afirmación un tanto innecesaria, si con anterioridad y en renglones inmediatamente anteriores se indica que "se requiere que en ella se expresen las disposiciones que se estimen violadas"; no obstante el citado numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, no impone la transcripción del texto, o los textos como en el caso de la demanda de inconstitucionalidad, sino que señala que debe "indicarse", por lo cual esta formalidad que se exige, no es un requisito de la esencia de este recurso."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de esta Corte, entran a resolver la controversia planteada.

Considera este Tribunal de Apelaciones, que no le asiste razón al recurrente, toda vez que la designación de las partes (en este caso la Ministra de Trabajo y Bienestar Social, quien viene a ser la funcionaria que expidió el acto original demandado, en representación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social) y de sus representantes (el Procurador de la Administración, quien por ser una demanda de nulidad interviene en defensa del ordenamiento legal, emitiendo concepto sobre la legalidad del acto acusado en atención a lo preceptuado en el numeral 1, artículo 348 del Código Judicial, y por tanto forzosamente debe designarse en la demanda), es un requisito de admisibilidad exigible a las demandas que sean presentadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; tal y como lo ordena el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Este ha sido el criterio sostenido por la Sala Tercera en diversas ocasiones (Vr. auto de 16 de diciembre de 1993, auto de 14 de abril de 1994).

Por último, observa este Tribunal ad-quem que tampoco le asiste razón al recurrente, ya que al no transcribir el texto de las disposiciones que se estiman violadas y no exponer las modalidades en que se ha cometido la infracción, las cuales según lo establecido en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, pueden ser: la infracción literal de los preceptos legales en alguna de sus modalidades, es decir violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación; la falta de competencia o de jurisdicción; el quebrantamiento de las formalidades legales; o la desviación de poder.

En este sentido, ha sido doctrina constante de la Corte dictaminar que para poder apreciar el fondo de la violación alegada, el demandante debe explícitamente describir la infracción, y explicar de qué manera la

entidad administrativa ha violado la norma legal; más aún en el caso en que está en juego el ordenamiento legal por tratarse de una demanda de nulidad (ver auto de 28 de abril de 1992, auto de 27 de julio de 1992).

Aunado a lo anterior, nos percatamos que la demanda adolece de otro defecto que impide su admisión, el cual como se aprecia a foja 8 consiste en que el recurrente además de pedir la declaratoria de ilegalidad solicita la restitución del derecho violado, que no cabe pedirla tratándose de una demanda de nulidad como en el presente caso.

Así las cosas, este Tribunal de Apelación estima que no puede acceder a lo solicitado por el recurrente, dado que es evidente que el libelo adolece de las anteriores deficiencias, y que causan su inadmisibilidad.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes el auto de 8 de abril de 1994, que decidió NO ADMITIR la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Narciso Herrera en representación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MAR, PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RAFAEL SOLANO, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA ISABEL ELETA BOYD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14 DE 30 DE MARZO DE 1992 EXPEDIDA POR EL ALCALDE DE PORTOBELLO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante resolución de 4 de enero de 1994, por la cual resuelve el proceso de nulidad interpuesto por el licenciado RAFAEL SOLANO, en representación de SANDRA ISABEL ELETA BOYD, para que se declare nula la Resolución N° 14 de 30 de marzo de 1992 expedida por el ALCALDE DE PORTOBELLO, el Juez Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Colón, se abstuvo de decidir el fondo de la referida controversia, y declinó en esta Sala el conocimiento de la misma por ser de su competencia de acuerdo a lo preceptuado en el ordinal 2 del artículo 203 de la Constitución Política.

Con fundamento en la anterior resolución, el Juez Primero del Circuito de Colón, mediante oficio N° 426 de 13 de junio de 1994, remitió a esta Sala el expediente contentivo del referido negocio.

Al examinar el proceso en mención, se observa que la demanda presentada no cumple con los requisitos para su admisión.

El demandante ha denominado su pretensión: juicio de nulidad y la demanda presentada reúne los requisitos establecidos en los artículos 654 y concordantes del Código Judicial, pero no cumple con los requisitos exigidos para la presentación de una demanda contencioso administrativa, conforme lo dispuesto en las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946 y las disposiciones concordantes del Código Judicial, ya que la demanda no se dirigió al Magistrado Presidente de la Sala (art. 102, Código Judicial); no se designó en la misma las partes y sus representantes, ni se indicó las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Como la demanda no cumple con los requisitos de ley, no debe dársele curso a la misma, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITÉ la demanda de nulidad promovida por el licenciado Rafael Solano, en representación de SANDRA ISABEL ELETA BOYD, contra la resolución N° 14 de 30 de marzo de 1992 expedida por el Alcalde de Portobelo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS,

INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EGBERT NATHANIEL WETHERBORNE, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MORADORES-TENEDORES DE LOTES DE ARRAIJAN, ÁREAS REVERTIDAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 114 DE 23 DE ABRIL DE 1992, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 162 de 11 de abril de 1994, el Procurador de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de 13 de diciembre de 1993, mediante la cual se admitió la demanda de contencioso administrativa de protección a los recursos humanos interpuesta por el licenciado EGBERT NATHANIEL WETHERBORNE, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 114 de 23 de abril de 1992, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

De acuerdo con el señor Procurador de la Administración la demanda presentada debe ser revocada, en resumen por las siguientes razones:

1. Los derechos humanos están referidos a las personas naturales y no a las personas jurídicas.
2. No se trata de un resuelto o acto administrativo que procura evitar la libertad de asociación, que es un derecho declarado y reconocido por las Naciones Unidas desde 1948, por nuestra Constitución y Leyes en diferentes formas.
3. El poder no cumple con las exigencias mínimas exigidas por el numeral 2 del artículo 614 del Código Judicial.
4. No se indica con precisión la disposición violada y el concepto de la infracción sino que se limita a enunciarla sin confrontación entre el resuelto y la norma legal.
5. No transcribe los artículos, títulos o capítulos de las Convenciones sobre Derechos Humanos suscritos por Panamá que aduce como violados, para indicar como han sido infringidos. (fs. 23-24).

A este recurso se opuso en término oportuno el apoderado judicial de la parte actora.

Evacuados los trámites de ley, el resto de los Magistrados de la Sala procede a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

Con relación al poder que presenta el demandante con su demanda visible a foja 10 del presente negocio, el resto de los Magistrados de la Sala observan que dicho poder no está dirigido al Presidente de la Sala Tercera, y además no se expone en el mismo poder la clase de proceso para el cual se está otorgando, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 614, numeral 2 del Código Judicial, el cual exige que el memorial debe contener la designación del Juez que se dirige, las generales del poderdante, vecindad y señas de la habitación u oficina del apoderado y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder. Si bien estos errores existían cuando se interpuso la apelación, han sido corregidos con la presentación del poder que se lee a fojas 29.

En la demanda presentada se consideran como normas violadas los artículos 2, 173 del Código Penal, el artículo 36 del Decreto Ley N° 7 de 9 de octubre de 1989, la Ley 135 y 33 de 1946 y varias convenciones de Derechos Humanos suscritos por Panamá, pero el demandante no ha expuesto claramente el concepto de la infracción de las normas violadas.

Como lo ha indicado esta Sala en reiterados fallos, el concepto de la infracción debe ser indicado en la demanda tal como lo exige el artículo 28 de la Ley 33 de 1946. En este caso, el demandante sólo enuncia las normas que considera que han sido infringidas con la resolución N° 114 del 23 de abril de 1992 sin explicar el concepto en que han sido violadas tal como lo exige la Ley, por lo que debe considerarse válido este cargo.

Como el demandante no ha cumplido con uno de los requisitos sine qua non de la demanda, el resto de los Magistrados de la Sala debe revocar la resolución admisorio, de 13 de diciembre de 1993, y no darle curso a la demanda promovida, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 13 de diciembre de 1993, NO ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de protección a los Derechos Humanos promovida por el licenciado EGBERT NATHANIEL WETHERBORNE en representación de la ASOCIACIÓN DE MORADORES-TENEDORES DE LOTES DE ARRAIJAN, ÁREAS REVERTIDAS, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 114 de 23 de abril de 1992, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

JURISDICCIÓN COACTIVA

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE AMÍLCAR SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A SERVIMULT, S. A., Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Raúl Rodríguez, actuando en representación de AMÍLCAR SÁNCHEZ, ha presentado recurso de apelación contra los autos N° 774 de 10 de junio de 1992 y N° 353 del 5 de mayo de 1993, dictados por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, dentro del juicio por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, a Servimult, S. A. y otros.

El Lcdo. Rodríguez sostiene en su apelación que mediante auto N° 769 de 10 de junio de 1992, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, promovió juicio por cobro coactivo contra Servimult, S. A., y se utilizó como recaudo ejecutivo certificado de alcance definitivo fechado 24 de abril de 1992, en el cual se identificó como único sujeto de crédito a la Sociedad Servimult, S. A., y añade que en el mismo auto se decretó secuestro sobre bienes de ésta, sin realizarse la consignación correspondiente establecida en el artículo 523 del Código Judicial. También señala el Lcdo. Rodríguez que a foja 35 del expediente aparece el auto N° 353 de 5 de mayo de 1993, en el cual se libra mandamiento de pago contra los señores Amílcar Sánchez, Josbel Espino, y Ana Cecilia de Castaño hasta la concurrencia de B/.31,580.43 lo que, a su juicio, es un abuso de autoridad toda vez que no consta en el expediente ningún documento que involucre a su representado, pues lo que sirve de recaudo ejecutivo es un certificado de alcance definitivo, y que este caso se involucra exclusivamente a Servimult, S. A. Según el Lcdo. Rodríguez, de existir algún documento que relacione a su representado, se debió interponer un juicio por separado y "quizás después acumularlos", toda vez que los certificados de alcance definitivo sólo pueden ser confeccionados en circunstancias específicas. El Lcdo. Rodríguez también señala que de incorporar el Juez Ejecutor algún documento al expediente, estaría obligado a interponer una denuncia penal contra el Gerente General del Banco Nacional de Panamá. Finalmente, advierte a la Sala, que sólo se realizaron tres publicaciones del edicto emplazatorio e inmediatamente se nombró un defensor de ausente, cuando la ley exige que sean 5 las publicaciones.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 453 de 8 de octubre de 1993, se opone a las pretensiones del recurrente.

La Lcda. Leticia Pérez, apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá, se opone al recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Rodríguez, y sostiene que los señores Amílcar Sánchez, Josbel Espino y Ana Cecilia Martínez de Castaño, el 25 de octubre de 1989 suscribieron de su puño y letra un pagaré en el cual se constituyen como fiadores solidarios de la Sociedad Servimult, S. A. y, posteriormente, el 7 de noviembre de 1990, dichos fiadores y la Sociedad Servimult, S. A., celebraron un arreglo de pago con el Banco Nacional de Panamá, tal como puede apreciarse a foja 76 del expediente. La Lcda. Pérez señala que, en virtud de lo anterior, se libró el mandamiento de pago contra Servimult, S. A. mediante el Auto N° 774 de 10 de junio de 1992 y posteriormente se libró mandamiento de pago contra los fiadores solidarios, mediante el auto N° 353 de 5 de mayo de 1993. A juicio de la Lcda. Pérez no es cierto que se libró mandamiento de pago dos veces y el acto en el cual se adiciona el auto ejecutivo para incluir a los fiadores solidarios es legal. Por otro lado, con respecto a la no consignación de una fianza de perjuicios por parte del Banco Nacional alegada por el recurrente, señala la Lcda. Pérez que por tratarse de una institución estatal no existe obligación de consignar fianza. Por último, la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá afirma que el artículo 654 del Código Judicial no ha sido incumplido como alega el recurrente, toda vez que contiene los requisitos básicos para la presentación de la demanda ante los tribunales ordinarios y la jurisdicción coactiva es una jurisdicción especial.

Estima la Sala que, efectivamente, no le asiste la razón al recurrente cuando señala que se ha librado mandamiento de pago dos veces, toda vez que consta en el expediente que el auto ejecutivo N° 353 de 5 de mayo de 1993, que se expidió para incluir a los fiadores de la Sociedad Servimult, S. A., y que se adicionó al Auto N° 774 de 10 de junio de 1992, está fundamentado en un pagaré, que forma parte de la relación obligacional, con fecha de 25 de octubre de 1989, en el cual los señores Amílcar Sánchez, Josbel Espino y Ana Cecilia Martínez de Castaño se constituyen como fiadores solidarios de la obligación constituida por dicha sociedad. Por otro lado, también consta a foja 75 del expediente el arreglo de pago suscrito por la Sociedad Servimult, S. A., y el Banco Nacional de Panamá, y en donde a su vez, los deudores solidarios aceptaron el arreglo de pago. En virtud de lo anterior, observa la Sala, que no es cierto, como alega el recurrente, que ha habido abuso de autoridad de parte del Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, toda vez que el pagaré donde se constituye la fianza solidaria constituye un negocio accesorio que no tiene vida jurídica autónoma, sino que depende de un contrato principal, por lo que al expedir dicho funcionario otro auto de mandamiento de pago a los deudores solidarios, es un acto perfectamente legal.

Por otro lado, en cuanto a la falta de no consignación de fianza de perjuicios que exige el artículo 523 del Código Judicial por parte del Banco Nacional de Panamá, observa la Sala que ésta sólo es exigible a los particulares cuando solicitan secuestros a fin de evitar que el juicio resulte ilusorio. En este caso, quien propone el secuestro es el Banco Nacional de Panamá, que es una institución del Estado, y como tal, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 20 de 1975, Orgánica del Banco Nacional, está exenta de impuestos, tasas o gravámenes y en las actuaciones judiciales goza de privilegios que las leyes procesales conceden al Estado.

Observa la Sala que la parte recurrente alega que el Auto N° 769 de 10 de junio de 1992 no cumple con los requisitos previstos en el artículo 654 del Código Judicial. A juicio de la Sala yerra la parte recurrente al

pretender que se aplique la ritualidad establecida en el artículo 654 del Código Judicial, relativo a los requisitos para la admisibilidad de la demanda en los tribunales ordinarios, a un proceso por cobro coactivo regido por una jurisdicción especial, en donde, en este caso, es juez y parte el Banco Nacional de Panamá con plena facultad concedida para ejecutar créditos exigibles morosos.

Finalmente, el recurrente advierte a la Sala, que sólo se realizaron tres publicaciones del edicto emplazatorio y se nombró un defensor de ausente, cuando la ley señala que deben de hacerse cinco las publicaciones. En cuanto a este punto, observa la Sala que no existe ninguna irregularidad en la notificación como advierte el recurrente, puesto que puede observarse claramente a foja 35 del expediente administrativo, que hubo notificación personal a través de su apoderado legal el 27 de julio de 1993, del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Nacional de Panamá y en contra de Amílcar Sánchez, Josbel Espino y Ana Cecilia Martínez de Castaño.

Por último, la Sala considera improcedentes las pruebas testimoniales solicitadas por el apelante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN los autos N° 774 de 10 de junio de 1992 y N° 353 de 5 de mayo de 1993 expedidos por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, a SERVIMULT, S. A. y otros.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. NELSON ROJAS AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR EMILIO CEVILLE REDWOOD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Nelson Rojas Avila ha presentado excepción de prescripción de la deuda que mantiene el señor Oscar Emilio Ceville Redwood, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Sostiene el Lcdo. Rojas que la Caja de Ahorros entabló un proceso ejecutivo por cobro coactivo contra el señor Ceville Redwood, a fin de cobrar las sumas dadas en préstamo a dicho señor en virtud de un contrato contenido en la Escritura Pública N° 18116 de 6 de diciembre de 1983, otorgada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá. Señala el Lcdo. Rojas que el último pago efectuado por el deudor a dicho préstamo fue realizado el 30 de octubre de 1987, por lo que la obligación que se demanda se hizo de plazo vencido y exigible a partir del 30 de noviembre de 1987, de conformidad con la cláusula novena del contrato de préstamo celebrado. Añade el Lcdo. Rojas que a pesar de haberse constituido en mora su representado, no fue hasta el 21 de septiembre de 1993, cuando el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros dictó auto de mandamiento de pago que fue notificado personalmente al señor Ceville el 20 de octubre de 1993, por lo que operó la prescripción extintiva prevista en el artículo 1650 del Código de Comercio. Finalmente, señala el Lcdo. Rojas, que en el expediente que contiene el proceso por cobro coactivo seguido a su representado, no existe constancia alguna de que el término de la prescripción se haya interrumpido, en virtud de los supuestos contemplados en el artículo 1649-A del Código de Comercio o en el artículo 658 del Código Judicial.

El Procurador de la Administración contestó la excepción de prescripción propuesta por el Lcdo. Rojas mediante la Vista N° 526 de 3 de diciembre de 1993, mientras que la Caja de Ahorros lo hizo mediante escrito presentado ante esta Sala el 18 de noviembre de 1993. En ambos documentos se sostiene que la deuda hipotecaria contraída por el demandado con la Caja de Ahorros con fecha 6 de diciembre de 1983, se hizo de plazo vencido el día 6 de diciembre de 1988 de acuerdo a los términos del contrato, por lo que conforme a lo preceptuado por los artículos 232 del Código de Comercio y 1012 del Código Civil, sólo desde este momento se dada su vencimiento y empieza a computarse el término para la prescripción de la obligación.

Estima la Sala que le asiste la razón al Lcdo. Rojas Avila, en cuanto a que los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a disposiciones de la ley mercantil como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, por lo que el término de prescripción en este caso, es de 5 años tal como lo prevé el artículo 1650 del Código de Comercio. Observa la Sala que el Lcdo. Rojas alega en su escrito que el último pago efectuado por su representado fue el 30 de octubre de 1987, y a su juicio, es a partir del 30 de noviembre de 1987 que la obligación se hizo de plazo de vencido conforme a lo establecido en la cláusula novena del contrato de préstamo. Coincide igualmente la Sala con los planteamientos antes expuestos, toda vez que, efectivamente, para determinar la prescripción de la acción, se debe tomar en cuenta la fecha en que el deudor deja de cumplir la obligación, que en este caso se dio por la suspensión de los pagos a la deuda el 30 de octubre de 1987. Es de allí, que entre la fecha que se hizo exigible la obligación, el 30 de noviembre de 1987 y la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago el 20 de octubre de 1993, ha transcurrido más de 5 años, excediéndose el derecho de la Caja de Ahorros de hacer exigible la obligación.

Finalmente, observa la Sala que tampoco consta en el expediente documento alguno que acredite la

interrupción de la prescripción de la acción en los términos previstos en el artículo 1649-A del Código de Comercio en concordancia con el artículo 658 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el Lcdo. Nelson Rojas Avila, en representación de Oscar Emilio Ceville Redwood, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, DECLARA que se ha extinguido el derecho real de hipoteca y anticresis constituido a favor de la Caja de Ahorros sobre la Finca N° 2286 inscrita en el Registro Público al tomo 61, folio 398, asiento 2, Sección de la Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, y en consecuencia ORDENA se levante el embargo decretado sobre dicha finca.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DEUSDEDITH F. ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A CECILIO GERARDO STERLING Y/O CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado DEUSDEDITH F. ESCOBAR en representación de CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ, ha interpuesto Excepción de Prescripción dentro del juicio ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a CECILIO GERARDO STERLING y/o CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ.

El excepcionante explica los motivos en virtud de los cuales fundamenta su pretensión, tal como reproducimos a continuación, para mayor ilustración:

"PRIMERO: Con fecha 23 de junio de 1992, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, dicta auto de mandamiento de pago contra mi mandante y el señor CECILIO GERARDO STERLING.

SEGUNDO: Que se aduce como documento de recaudo un contrato que data de 1940.

TERCERO: Que a foja # 3 del expediente principal, se indica que el canon mensual del arriendo es por B/.19.02 y el total de la deuda alcanza B/.7,733.63.

QUINTO: Que se pretende el cobro de arrendamiento que datan de los años de 1940, cuando vivía el señor CECILIO STERLING.

SEXTO: Que la ley positiva, vigente establece en el artículo 1704 Código Civil, que 'por el transcurso de cinco años, prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1) la de ...

2) la de satisfacer el precio de los arriendos sean estos de fincas urbanas o rústicas.

SÉPTIMO: Como quiera que la demandante, dejó vencer los términos para el ejercicio de la acción de cobro y por ende incurre en una prescripción parcial del derecho reclamado, a mi representada le corresponde reconocer la deuda que en virtud de los canones de arrendamiento establece el contrato 976, en los últimos cinco años a la reclamación del pago.

OCTAVO: El cálculo de la deuda que debe asumir mi mandante en esta causa es la equivalente al período que va del 20 de julio de 1987 a la fecha del cobro si las mensualidades son de B/.19.02 la deuda asciende entonces a la suma de B/.1,141.20, más recargos, intereses, costas de proceso.

Por lo anterior, solicito al Honorable Magistrado acceda a la petición y declare la prescripción de la acción aludida parcialmente".

Por su parte, el Banco de Desarrollo Agropecuario en su calidad de entidad ejecutante en este proceso, se opuso al petitum del actor, básicamente esgrimiendo el siguiente argumento:

"QUINTO: No es cierto como viene expuesto, en virtud de que las sumas adeudadas al Banco de Desarrollo Agropecuario por los demandados en concepto de canones de arrendamiento vencidos, constituyen créditos a favor de una entidad del Estado, siendo aplicable el plazo de

prescripción de quince (15) años, contemplado en el Artículo 1073 del Código Fiscal, por tanto lo negamos.

SEXTO: No es cierto como viene expuesto, ya que el último abono efectuado por el demandado a la obligación fue el día 31 de marzo de 1982, tal y como consta en los registros contables del Banco de Desarrollo Agropecuario, lo que demuestra que no se ha vencido el plazo para la prescripción mencionado en la contestación del hecho tercero anterior, por tanto lo negamos.

SÉPTIMO: No es cierto como viene expuesto, ya que la parte actora da como cierta la prescripción parcial de la obligación sin haberse cumplido los plazos fijados por Ley para que opere la misma, por tanto lo negamos".

A su vez, el señor Procurador de la Administración manifestó su disconformidad con las peticiones del incidentista, y en consecuencia solicitó a esta Corporación que declarara no probada la excepción de prescripción propuesta.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entran a resolver la controversia sometida a nuestra consideración y decisión.

Observa la Corte que el punto medular de la contienda se refiere básicamente a la determinación de la naturaleza del contrato suscrito entre CECILIO GERARDO STERLING y el Ferrocarril de Panamá.

Al respecto la Sala desea aclarar, que en tres ocasiones diferentes se requirió al Juzgado Primero de Circuito ubicado en la Provincia de Colón, para que a la brevedad posible nos enviaran la copia autenticada del Contrato de Arrendamiento N° 976 de 6 de junio de 1940, sin que a la fecha hallamos logrado obtener resultados positivos. Por lo tanto, tomaremos como referencia y como prueba del Contrato N° 976 en cuestión, el Contrato N° 974 de 29 de junio de 1957, debido a que a foja 74 del expediente administrativo reposa una resolución del Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Colón, en la cual se acepta como constancia supletoria del Contrato original, la certificación legible a foja 4 contentiva del Contrato N° 979 celebrado entre el Ferrocarril de Panamá y CECILIO GERARDO STERLING, el 29 de junio de 1957.

Recordemos que las sumas adeudadas por el actor al Banco de Desarrollo Agropecuario surgen del traspaso de dichos créditos que en su momento le hiciera el Instituto de Fomento Económico a la institución bancaria ejecutante, la cual a su vez las percibió del Ferrocarril de Panamá, original suscriptor y acreedor de los saldos en litigio.

Siguiendo este orden de ideas, se pone inmediatamente de relieve que el Contrato N° 974 de 29 de junio de 1957 se encuentra incompleto, dado que evidentemente hace falta la página N° 2 del mismo.

Por otro lado, si bien es cierto en el expediente administrativo aducido como medio probatorio en este proceso, reposa la resolución que determina la acumulación de las contiendas alusivas al incumplimiento de la sucesión del señor CECILIO GERARDO STERLING representada por CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ o del saldo personal del señor CECILIO GERARDO STERLING, con respecto a los Contratos de Arrendamiento 974, 976 y 643 celebrados el 29 de junio de 1957, 6 de junio de 1940 y 1 de enero de 1943 respectivamente, (puesto que dichos negocios tienen como características en común a las mismas partes, las mismas causas de pedir y la persecución de los edificios de CECILIO GERARDO STERLING y CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ), es menester destacar, que de igual manera los Contratos 974 y 643 son completamente diferentes en su texto.

De lo anterior se desprende notoriamente que no consta en el expediente bajo estudio, un instrumento que llene el vacío del referido Contrato N° 976 de 6 de junio de 1940, en el cual se cimienta la pretensión del actor ínsito en la presente excepción.

El texto del artículo 773 del Código Judicial es diáfano al estatuir que incumbe " a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables". (El subrayado es de la Corte)

En este sentido se aprecia palmariamente que la incidentista no ha suministrado a esta Corporación de Justicia el Contrato N° 976 de 6 de junio de 1940 o el N° 974 de 29 de junio de 1957 con la totalidad de sus estipulaciones, para que a través del tenor de cualesquiera de ellos pudiéramos efectuar un estudio riguroso de sus cláusulas, posterior al cual determinaríamos de manera categórica, la naturaleza del Contrato de Arrendamiento en controversia; y como consecuencia de ello, señalar el período de prescripción aplicable al caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, y debido a que el actor no ha cumplido el precitado precepto contenido en el artículo 773 del Código Judicial, lo procedente es negar las pretensiones del excepcionante formalizadas por el licenciado DEUSDEDITH F. ESCOBAR.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO PROBADA la Excepción de Prescripción propuesta por el licenciado DEUSDEDITH F. ESCOBAR en representación de CECILIA ANA STERLING, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELOY A. VÁSQUEZ QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-CASA MATRIZ, CONTRA XENIA MARÍA MEDINA E ILKA ESTHER VILLARREAL LUCERO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Licenciado Eloy A. Vásquez Quintero, actuando en nombre y representación de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, ha promovido Tercería Coadyuvante dentro del Proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá-Casa Matriz le sigue a Xenia María Medina e Ilka Esther Villarreal Lucero, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble perseguido en esa ejecución, se pague a su representada, en el grado de primer acreedor hipotecario, la suma de VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 11/100 (B/.20,178.11), que le adeuda la señora Xenia María Medina Corpas en concepto de capital, intereses, comisión, seguros y gastos hasta el día 30 de septiembre de 1993, más los intereses, costas y gastos que se causen hasta el completo pago de la obligación a la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

La Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mediante Escritura Pública N° 1266 de 6 de febrero de 1984, otorgada en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, la Demandada señora XENIA MARIA MEDINA CORPAS, recibió de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, en adelante LA ASOCIACIÓN, un préstamo por la suma de B/.14,500.00 (CATORCE MIL QUINIENTOS BALBOAS).

SEGUNDO: Sobre la suma otorgada en préstamo, LA DEMANDADA, se obligó a pagar intereses a la tasa anual del nueve por ciento (9%), más una comisión del tres por ciento (3%), en concepto de administración, y convino en pagar el capital, los intereses, las comisiones, seguros y gastos mediante amortizaciones mensuales no menores de B/.184.98 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 98/100 CENTÉSIMOS).

TERCERO: LA DEMANDADA se obligó en pagar el préstamo en un plazo de dieciocho (18) años contados a partir de la fecha del préstamo, es decir, a partir del 6 de febrero de 1984, y convino en que la falta de pago de dos (2) de las mensualidades de que habla el Hecho Segundo determinaría el vencimiento del plazo de toda la deuda y daría derecho a la ASOCIACIÓN a exigir su cumplimiento por la Vía Judicial.

CUARTO: En la misma Escritura de préstamo de que habla el Hecho Primero, LA DEMANDADA convino en que la falta de cumplimiento de otras de las obligaciones que contrajo por medio de ese contrato, o que en caso de que la Finca hipotecada resultase secuestrada, embargada o perseguida judicialmente, daría derecho a LA ASOCIACIÓN para considerar de plazo vencido toda la deuda y a exigir el pago inmediato por la Vía Judicial.

QUINTO: LA DEMANDADA adeuda a la ASOCIACIÓN, la suma de B/.18,769.25 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 25/100 CENTÉSIMOS), en concepto de capital, la suma de B/.1,266.93 (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 93/100 CENTÉSIMOS), en concepto de intereses, y la suma de B/.141.93 (CIENTO CUARENTA Y UN BALBOAS CON 93/100 CENTÉSIMOS), en concepto de seguros y gastos hasta el día 30 de septiembre de 1993.

SEXTO: Para garantizar las obligaciones a que se refieren los Hechos anteriores, LA DEMANDADA, XENIA MARIA MEDINA CORPAS, constituyó Primera Hipoteca y Anticresis sobre la Finca N° 74.020, inscrita al Folio 450, Tomo 1660 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

SÉPTIMO: La hipoteca y anticresis a que se refiere el Hecho anterior fue inscrita el 22 de junio de 1984, al Rollo 4862, Ficha 043777, Imagen 0238 de la Sección de Micropelículas de Hipoteca y Anticresis del Registro Público.

OCTAVO: LA DEMANDADA ha incumplido más de dos de los pagos a que se refiere el Hecho Segundo de la presente Demanda, y por tanto, lo que se reclama mediante el presente Proceso es el pago de una obligación clara, líquida y de plazo vencido.

NOVENO: LA DEMANDADA, XENIA MARÍA MEDINA CORPAS, renunció en la Escritura de Préstamo, al domicilio y a los trámites del Juicio Hipotecario, y convino que en caso de remate, sirviera de base la suma por la cual LA ASOCIACIÓN presentase la Demanda.

DÉCIMO: La finca hipotecada, que se describe en el Hecho Sexto de esta Tercería, ha sido

embargada en Proceso por Cobro Coactivo propuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA en contra de XENIA MARIA MEDINA CORPAS e ILKA ESTHER VILLARREAL LUCERO y se ha fijado el 8 de noviembre de 1993, para el remate de ese inmueble.

Admitida la tercería, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Casa Matriz, al Procurador de la Administración y a los ejecutados, por el término de Ley y se ordenó suspender el pago.

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Casa Matriz, mediante su apoderado judicial, negó los hechos, excepto el décimo, negó el derecho de la pretensión y se atuvo a lo probado en autos.

Mediante Vista Fiscal N° 549 de 21 de diciembre de 1993, el Procurador de la Administración contestó la tercería coadyuvante y solicitó que se accediera a la pretensión de la tercerista.

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Según las pruebas presentadas en la tercería coadyuvante en examen, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Casa Matriz, mediante auto de 3 de abril de 1986, dictado dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por esa institución bancaria contra Xenia María Medina Corpas e Ilka Esther Villarreal Lucero, libró mandamiento de pago ejecutivo contra los ejecutados hasta la concurrencia de (B/.9,092.08) NUEVE MIL NOVENTA Y DOS BALBOAS CON OCHO CENTAVOS en concepto de capital más intereses, más las costas judiciales que se tasan en la suma de (B/.1,258.54) MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, todo lo cual asciende a la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (B/.10,350.62), en concepto de capital, intereses y costas judiciales, más los intereses que sigan causando hasta el completo pago de la obligación, y decretó formal embargo sobre la Finca N° 74.020, inscrita en el Registro Público al Folio 450, del Tomo 1660, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá y la venta del bien embargado.

El segundo inciso del artículo 1766 del Código Judicial señala que cuando al acreedor hipotecario persiga un bien que estuviese gravado con más de una hipoteca, citará a todos los acreedores para que hagan valer sus derechos mediante tercería coadyuvante. Además este artículo preceptúa que "las tercerías en las ejecuciones hipotecarias sólo son admisibles en el caso de que los terceristas la introduzcan en virtud de la citación de que trata en este artículo, **o por tener algún crédito que reúna las condiciones del artículo 1639**" (Acentúa la Sala).

En este caso, la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda ha presentado con su demanda, la Escritura Pública N° 1266 de 6 de febrero de 1984 por la cual la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda vende una finca de su propiedad ubicada en la Chorrera a la señorita Xenia María Medina Corpas y ésta constituye obligaciones y gravámenes a favor de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; certificados del Registro Público donde consta la vigencia de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y la vigencia de la Primera Hipoteca y Anticresis constituida por la demandada, Xenia María Medina Corpas, en favor de la Asociación (ANAP) y certificación extendida por el mandatario de la liquidación de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos (ANAP), de fecha 6 de octubre de 1993, refrendada por contador público autorizado donde consta saldos de las sumas adeudadas por Xenia María Medina Corpas a la Asociación (ANAP).

En estos documentos consta la existencia de un crédito hipotecario y prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 4 y 15 del artículo 1639 del Código Judicial.

La Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ANAP) ha probado que a su favor se constituyó primera hipoteca y anticresis sobre el inmueble perseguido por la institución demandada luego de que ésta le notificara del auto y de la resolución que decretaron medidas cautelares sobre la propiedad de la deudora.

Por tanto, debe declararse probada la presente tercería y se ordena que con la venta de la referida Finca N° 74.020 perseguida en la ejecución hipotecaria promovida por el Banco Nacional de Panamá-Casa Matriz, se pague a la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ANAP) el crédito reconocido a su favor, con la preferencia que se determine en el auto de prelación correspondiente, conforme lo ordena el artículo 1770 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Tercería Coadyuvante propuesta por el licenciado Eloy A. Vásquez Quintero, en representación de la Asociación Nacional de Ahorros y Créditos para la Vivienda, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá-Casa Matriz le sigue a Xenia María Medina Corpas e Ilka Esther Villarreal Lucero; y en consecuencia, ORDENA que con el producto de la venta en pública subasta de la Finca N° 74.020, inscrita en el Registro Público al Folio 450, Tomo 1660, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá que se persigue en ese proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo se le pague a la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ANAP), con la preferencia que la ley determina, la suma de VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 11/100 (B/.20,178.11) en concepto de capital e intereses vencidos hasta el día 30 de septiembre de 1993, más los intereses y gastos que se causen hasta el completo pago de la obligación que le adeuda Xenia María Medina Corpas, en concepto del préstamo hipotecario que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 1266 de 6 de febrero de 1984 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca 74.020 antes mencionada.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD (U.N.E.P.S.S.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Vásquez y Vásquez en representación de la Unión de Empleados del Sector Salud (U.N.E.P.S.S.) ha interpuesto incidente de sustracción de materia, petición del levantamiento del embargo sobre los bienes sometidos a esta medida procesal, así como la nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso que por cobro coactivo le sigue la Caja de Seguro Social a su poderdante.

El incidentista plasmó en el memorial contentivo del incidente bajo estudio, los motivos en virtud de los cuales sustenta su pretensión, tal como se aprecia a renglón seguido para mayor ilustración:

"TERCERA: Que al iniciarse el procedimiento por lesión patrimonial contra los denunciados señores AGUSTÍN DÍAZ COGLEY, RICARDO FÁBREGA, JAIME TRUJILLO BANALCAZAR, MARTÍN BURGOS Y ABRAHAM SAIED NÚÑEZ, la competencia asumida por la DRP excluye la del JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ya que en aquel procedimiento se logrará la reparación de una grave lesión patrimonial contra el Estado que no se puede lograr en esta jurisdicción coactiva. Además, la competencia de la D. R. P. es excluyente por expresa disposición legal, conforme lo dispuesto en los artículos 1, 2, 11, 29, 31 y 82 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y el Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, Orgánico de la D. R. P.

CUARTA: Por disposición constitucional y legal se prohíbe el doble juzgamiento (bis in idem). De aquí que cuando un Tribunal o Autoridad de mayor rango asume competencia en un negocio que conoce uno de inferior jerarquía, este pierde competencia. Y si por esta razón el proceso queda sin causa legítima, queda nulo, ope legis.

QUINTA: Evidente es que la acción de la D. R. P. es la que corresponde en este caso, ya que su efecto es la recuperación, en beneficio de la Caja de Seguro Social los bonos que por UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,200,000.00), le sustrajeron los denunciados en asociación con otras personas; en tanto que con este proceso de cobro coactivo esa recuperación es ilusoria.

SEXTA: No está demás observar que de la acción por lesión patrimonial ante la D. R. P., también se surte una acción penal ante la Fiscalía Primera Delegada. Esta última acción debió ser interpuesta por la Dirección de la Caja de Seguro Social, desde el instante en que llegó a su conocimiento el Informe de Auditoría N° A- 1-8-90 de 18 de agosto de 1982, cuyo contenido no deja la menor duda de la conducta delictiva de los que participaron en la sustracción de los bonos, tal como lo obliga el artículo 342 del Código Penal, por lo que llama poderosamente la atención que ni el actual Director ni los anteriores hayan denunciado el hecho e insisten en un cobro coactivo ilusorio."

Por su parte, el Juzgado Ejecutor de la Caja del Seguro Social se opuso a las peticiones del actor, argumentando básicamente lo siguiente:

1. El desconocimiento de la existencia del proceso que en lo concerniente a este tópico, se lleva a cabo actualmente en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial; por lo que niega categóricamente que se verifique el fenómeno del juzgamiento doble por la misma causa o cualquier otro motivo, que justifique la declaratoria de nulidad solicitada.

2. El derecho legítimo de la Caja del Seguro Social de recuperar el monto del saldo adeudado por parte de la asociación de empleados, independientemente de la capacidad o solvencia económica de dicha organización, en base al artículo 57 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, o lo que es igual decir, a través de la facultad de ejecución coactiva que ostenta la entidad de seguridad social en contra de sus deudores.

A su vez, la Procuraduría de la Administración al contestar el libelo de la acción de plena jurisdicción en cuestión, manifestó su disconformidad con el petitum del mismo, esgrimiendo básicamente lo siguiente:

1. No se produce el fenómeno de la sustracción de materia en virtud de que el objeto litigioso subsiste, al mantenerse la deuda de la asociación recurrente con la Caja de Seguro Social; y en consecuencia, no se ha extinguido la pretensión que da lugar al proceso ejecutivo por cobro coactivo.

2. No pueden ser los ejecutados quienes "pretenden solicitar la Sustracción de Materia, el archivo del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo, solicitar el levantamiento de las medidas cautelares a fin de hacer ilusorio el proceso" ya que ello conllevaría el inevitable resultado de "darle la competencia a la Dirección de

Responsabilidad Patrimonial para desviar la investigación y ejecución hacia los señores AGUSTÍN DÍAZ COGLEY, RICARDO FABREGA, JAIME TRUJILLO, MARTÍN BURGOS y ABRAHAM SAIED y evitar con ello ser ejecutados por la Caja del Seguro Social ..."

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso, entran a resolver la controversia sometida a nuestra consideración y decisión.

De los planteamientos vertidos por las partes integrantes de este litigio se desprende con toda claridad, que la obligación de la Unión de Empleados del Sector Salud (U.N.E.P.S.S.) para con la Caja del Seguro Social es de naturaleza contractual, y por lo tanto, la asociación demandada se encuentra en la posición ineludible de cumplir con el compromiso que adquiriera en 1982; fecha en la cual operaba bajo la denominación de Asociación de Empleados de la Caja del Seguro Social.

Cabe destacar que de acuerdo al considerando del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial procederá a determinar, cuando fuere el caso, "la responsabilidad patrimonial de todos aquellos que indebidamente se beneficiaron o permitieron el beneficio de terceros, con la disposición indebida de fondos, bienes y valores públicos, en detrimento del patrimonio del Estado"; y en el negocio que nos ocupa, los señores **AGUSTÍN DÍAZ COGLEY, RICARDO FABREGA, JAIME TRUJILLO, MARTÍN BURGOS y ABRAHAM SAIED**, de acuerdo a la resolución emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial legible a fojas 7, 8, 9, 10 y 11 del presente expediente, se apropiaron aparentemente del préstamo concedido en bonos por la Caja del Seguro Social a la demandante, por un monto de un millón doscientos mil balboas (B/1,200,000.00).

Con respecto al tema del préstamo de títulos valores, el tratadista Joaquín Garrigues en su obra Curso de Derecho Mercantil, 7ª edición, 1987, página 151, precisa con claridad los efectos que conlleva el préstamo de títulos valores, lo cual es aplicable directamente a la contienda sometida a nuestra valoración, tal como se aprecia a continuación:

"También en esta clase de préstamo los títulos se entregan y reciben como cosas fungibles. De aquí que la obligación del deudor consista en devolver otros tantos de la misma clase e idénticas condiciones o sus equivalentes, si aquellos se hubiesen extinguido. El prestatario adquiere la propiedad de los títulos recibidos y puede, en consecuencia, disponer de ellos, enajenándolos, y aplicándolos a sus propios negocios bajo la forma de prenda, etc. El prestamista no puede reivindicar los títulos: no solo porque, se entregaron sin identificar por notas individuales, sino porque, aunque pudiese identificarlos, ha perdido la propiedad sobre ellos. En la quiebra del prestatario, el prestamista será considerado como acreedor ordinario sometido a la ley del dividendo." (El subrayado es de la Corte). Por otro lado, el artículo 806 del Código de Comercio establece con respecto al pago de los préstamos en especie o títulos o valores lo siguiente:

"En los préstamos de títulos o valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase e idénticas condiciones, o su equivalente si aquellos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, a no, mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en dinero si se hubiere extinguido la especie debida."

Curiosamente en este caso en concreto, pareciera que el incidentista asimila y fusiona las características inherentes tanto del contrato de préstamo como las del contrato de comodato, indicando que los bonos objeto del presente contrato de préstamo pertenecen a las arcas de la Caja del Seguro Social.

Al respecto, el Código Civil en el artículo 1431 al referirse a este contrato, elabora una distinción diáfana e importante con respecto al comodato, aludiendo en esta excerta que el contrato de préstamo se caracteriza precisamente por la transmisión de la propiedad del objeto motivo de este acuerdo de voluntades, ya que la obligación es devolver otro tanto de la misma especie y calidad. Sin embargo, el comodato implica que el comodatario asume la obligación de utilizar la cosa por cierto tiempo y devolverla a su dueño, puesto que se trata de un bien no fungible; con lo cual se desprende que en estos contratos en particular, no media traslación de dominio. El autor Roberto de Ruggiero al desarrollar este punto, conceptúa de manera concluyente, que el comodato consiste en "dar a alguien una cosa para que la emplee en un uso determinado y para que, una vez terminado éste, la restituya, sin que el comodante reciba por ello compensación alguna". (Instituciones de Derecho Civil, Editorial Reus, S. A., Tomo II, Vol. 1º, 1977, págs. 438.)

A su vez, el artículo 1444 del Código Civil señala categóricamente que quien recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible (en este caso bonos del Estado) adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al prestatario otro tanto de la misma especie y calidad, tal como acotamos anteriormente. (Subrayado es de la Corte).

Lo expresado sin duda alguna pone de manifiesto tres situaciones claramente definidas a saber:

1. En el contrato de préstamo, el prestatario siempre adquiere la propiedad de la cosa objeto de este acuerdo de voluntades o de lo contrario confrontamos los rigores del comodato.
2. Se considera que los títulos valores y entre ellos los bonos, no son más que bienes fungibles y, por lo tanto, el prestatario adquiere la obligación de cumplir con su acreedor a través de la devolución de cosas de la misma especie o calidad a falta de pacto en contrario, puesto que adquiere el dominio sobre la cosa objeto del préstamo.
3. La naturaleza inherente a la contienda que envuelve los intereses en disputa entre las partes intervinientes en este proceso, es eminentemente contractual de orden comercial proveniente

de un contrato de préstamo.

Recordemos que de acuerdo al texto del artículo 2 numeral 19 del Código de Comercio, los contratos de préstamos son precisamente actos de comercio, y, consecuentemente, el mismo es perfectamente exigible por medio del mecanismo de la jurisdicción coactiva al mediar el incumplimiento o mora del deudor, tal como se verifica en este caso específico, debido a que los bonos en controversia, salieron del patrimonio estatal, en calidad de préstamo, y luego se produjo el hurto de los bienes particulares pertenecientes a la asociación demandante, según la precitada resolución N° 270-93 de 28 de octubre de 1993.

Se desprende de lo esbozado, que no procede declarar la sustracción de materia en este proceso tal como lo solicita el actor, debido a que no se configura el supuesto contentivo de este fenómeno procesal, y, por lo tanto, los bienes que se encuentran sometidos a medidas cautelares o de ejecución las puede mantener la Caja del Seguro Social dentro del marco de la legalidad, hasta el total cumplimiento de la obligación del actor, a la luz del artículo 1748 del Código Judicial.

Finalmente, en lo atinente a la solicitud de nulidad de todo lo actuado que incluye inclusive, las actas de adjudicación definitiva de las fincas embargadas y rematadas en el presente proceso por cobro coactivo es menester poner de relieve, que el incidentista inobservó el contenido de los artículos 688, 689, 727, 744 y 746 y 746 del Código Judicial, que establecen con exactitud los términos con los cuales cuenta la parte que estime conculcados sus derechos por las actuaciones del Tribunal viciadas de ilegalidad, para interponer el referido incidente de nulidad; momentos procesales éstos que no utilizó el incidentista en forma debida y oportuna, ya que más bien por el contrario, los dejó precluir. En atención a lo señalado, no le es dable a esta Corporación admitir la petición de nulidad incoada.

Coincidimos con el criterio externado por parte del señor Procurador de la Administración, en el sentido que el demandante al interponer denuncia ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en contra de los señores AGUSTÍN DÍAZ COGLEY, RICARDO FÁBREGA, JAIME TRUJILLO, MARTÍN BURGOS y ABRAHAM SAIED, confunde la naturaleza de la obligación motivo de la presente controversia, con la finalidad de lograr la evasión de la ejecución que legal y correctamente se lleva a cabo actualmente en su contra, a través de la facultad de cobro coactivo que ostenta la Caja del Seguro Social, estatuida en el Decreto Ley 14 de 1954 a tenor de su artículo 57.

La Sala concluye que la obligación que se surte entre la Asociación de Empleados del Sector Salud o Asociación de Empleados de la Caja del Seguro Social, y esta última entidad de seguridad social estatal, se deriva directamente de un contrato de préstamo de naturaleza mercantil, en el cual se verificó la transmisión de la titularidad de la propiedad de los bonos objeto de dicha contratación, y por lo tanto, el incidentista debe afrontar y cancelar en su totalidad la deuda que mantiene con la Caja del Seguro Social, por razón del préstamo de los bonos, independientemente si miembros de dicha asociación malversaron o se apropiaron de sus fondos, ya que tales problemas de carácter interno no afectan el pago de las sumas adeudadas.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de sustracción de materia, la petición de levantamiento de embargo de los bienes sometidos a esta medida por parte de la Caja del Seguro Social, y DECLARA EXTEMPORÁNEA la solicitud de nulidad de todo lo actuado en este proceso, propuesto por la firma forense Vásquez y Vásquez en representación de la Asociación de Empleados de la Caja del Seguro Social antes denominado, Asociación de Empleados del Sector Salud.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE GILMA ESTELA BATISTA CRUZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ÁREA CENTRAL. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, actuando en nombre y representación de GILMA ESTELA BATISTA CRUZ, ha promovido Incidente de Nulidad dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL, para que se anule todo lo actuado a partir del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra el 6 de marzo de 1989, debido a que el mismo no ha sido notificado personalmente a su representada ni al codemandado, y la firma que aparece al pie del sello de notificación del referido auto, no es la de su mandante sino la del secretario del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Al proceder a resolver el fondo de la presente controversia, la Sala observa que este incidente es accesorio de un proceso ejecutivo hipotecario mediante el cual se demanda a la incidentista GILMA ESTELA BATISTA CRUZ, el pago de una obligación cuyo cumplimiento garantizó con hipoteca y anticresis sobre una finca de su propiedad, tal como consta en la Escritura Pública N° 1066 de 8 de septiembre de 1986 de la Notaría

Pública del Circuito de Herrera, inscrita en el Registro Público a la ficha 84809, rollo complementario 7119, documento 3 de la Sección de Hipotecas y Anticresis.

En la cláusula 10ª de la mencionada escritura pública, que sirvió de recaudo ejecutivo, la parte deudora renunció al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, y convino que en caso de remate de la finca gravada sirviera de base para la venta judicial, la suma por la cual se presentara la demanda.

De acuerdo al artículo 1768 del Código Judicial cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez, con vista en la demanda y de los documentos de que habla el artículo 1768 ibídem ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que no sea la de pago o prescripción.

En tal sentido, la Sala estima que el incidente de nulidad interpuesto por la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS debe rechazarse de plano por improcedente.

Conforme lo indica el artículo 1772 del Código Judicial, los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título ejecutivo contra el acreedor, por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

Además, debe observarse que los hechos en los que la parte incidentista fundamenta su pretensión, ya fueron objeto de análisis por el Pleno de esta Sala en el auto de 8 de mayo de 1992, dictado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la misma firma forense en representación de la ejecutada GILMA ESTELA BATISTA CRUZ, en contra de los autos de 21 de noviembre de 1988 y 6 de marzo de 1989, los cuales fueron confirmados.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Incidente de Nulidad interpuesto por la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, actuando en nombre y representación de GILMA ESTELA BATISTA CRUZ, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

EXCEPCIÓN DE PAGO Y PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE GALOMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, CONTRA GALOMA, S. A. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense SHIRLEY & DÍAZ, actuando en nombre y representación de la sociedad GALOMA, S. A., ha promovido excepciones de pago y prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Con relación a la prescripción alegada, el excepcionante señala que mediante la Escritura Pública N° 6650 de 15 de septiembre de 1975, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, celebró con el Banco Nacional de Panamá un contrato de préstamo garantizado con hipoteca sobre tres tractores Caterpillar de su propiedad, y en el mismo se constituyeron como fiadores solidarios los señores Galo C. Macías T., Reginaldo Lorenzo Macías y Fulvia Vda. de Macías. El 6 de diciembre de 1977 celebraron con el Banco un contrato de cesión de bienes muebles, y la empresa Galoma, S. A. quedó en el entendimiento de que la deuda había sido totalmente cancelada, ya que no se efectuó ningún reclamo de cobro, salvo por las notas de 26 de marzo de 1979 y de 21 de septiembre de 1990 en las que se reclama el pago de B/.5,596.97. Estima que si desde el 26 de marzo de 1979 hasta el 21 de septiembre de 1990 no se hizo ningún cobro, la obligación prescribió, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1250 del Código de Comercio. Según el excepcionante, esta norma es aplicable al presente negocio, por tratarse de un préstamo mercantil. De conformidad con el numeral 15 del artículo 2 y los artículos 3, 4, 28 y 32 del Código de Comercio, el préstamo mercantil convenido está sujeto a las disposiciones de la Ley mercantil.

Con relación a la excepción de pago total, el excepcionante señala que mediante el contrato de cesión de bienes muebles, fechado el 6 de noviembre de 1977, suscrito entre Galoma, S. A. y el Banco Nacional de Panamá, la deudora cedió los bienes muebles como pago total de la obligación, los que fueron posteriormente vendidos por el Banco y aplicados a la deuda. Por ese motivo, la sociedad Galoma, S. A. entendía que la deuda contraída con el Banco Nacional de Panamá había sido cancelada.

Admitidas las excepciones propuestas se corrieron en traslado a los ejecutados, al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y al Procurador de la Administración, por el término de Ley.

El Banco Nacional de Panamá, mediante su apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la sociedad ejecutada, alegando en lo medular que el deudor renunció a la prescripción ganada, y que una vez cedidos los bienes muebles a favor del Banco, éstos se vendieron y el producto de la venta fue aplicado a la deuda, pero aún quedó un saldo pendiente en contra del deudor.

El señor Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal N° 440 de 25 de agosto de 1992, solicitó que se declaren no probadas las excepciones propuestas. Con relación a la excepción de prescripción, expresó que si bien es cierto que la prescripción ordinaria de las obligaciones comerciales se da a los 5 años, contados desde el día en que la obligación es exigible, consta a fojas 48 del presente expediente que el señor Galo Macías renunció a la prescripción, como lo indica el artículo 1974 del Código Civil. Y con relación a la excepción de pago, observó que en el expediente hay documentos que prueban el saldo en contra del ejecutado, y que el contrato de cesión de crédito celebrado no canceló la deuda, ya que en su cláusula segunda se lee claramente que la cesión de los bienes que se describen se hace "para ser abonados a la obligación pendiente de pago".

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Con relación a la **excepción de prescripción**, esta Sala debe reiterar el criterio expresado en el auto de 8 de junio de 1994, dictado en la excepción de prescripción interpuesta por Oscar Emilio Ceville Redwood dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, en el que se indicó "**que los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a disposiciones de la ley mercantil como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, por lo que el término de prescripción en este caso, es de 5 años tal como lo prevé el artículo 1650 del Código de Comercio**".

De acuerdo a las constancias procesales, la empresa GALOMA, S. A. celebró con el Banco Nacional de Panamá un contrato de préstamo por la suma de B/.40,000.00, garantizado con hipoteca sobre tres tractores de propiedad de GALOMA, S. A., y en el mismo los señores Galo César Macías Torrijos, Reginaldo Lorenzo Macías y Fulvia Torrijos de Macías se constituyeron en fiadores solidarios. Este contrato se protocolizó en la Escritura Pública N° 6650 de 15 de septiembre de 1975 de la Notaría Pública Quinta del Circuito de Panamá.

Posteriormente, el Banco Nacional de Panamá y la empresa deudora Galoma, S. A. celebraron un contrato de cesión de bienes muebles fechado el 6 de diciembre de 1977, en el que la deudora cedió al Banco los tres tractores que garantizaban el pago de la obligación contraída mediante el contrato protocolizado en la escritura pública antes mencionada **para ser abonados a dicha obligación**, comprometiéndose el Banco a venderlos por la suma y en la forma que más conviniera a sus intereses, ya sea individual o conjuntamente, y la suma que arrojase el producto de dicha venta se acreditaría a la obligación, de tal manera que el saldo que quedara por pagar sería cancelado según se acordara posteriormente, y si el producto de la venta de dichos bienes fuese superior a la suma debida, el saldo que quedara le sería devuelto a la empresa deudora, previo el descuento de los gastos legales correspondientes.

Mediante Nota N° 78 (200-01) 16 de 28 de junio de 1978, el Sub-Gerente de Banca Comercial del Banco Nacional de Panamá comunicó a la empresa Galoma, S. A. las gestiones de ventas de los tractores cedidos, y en Nota N° 79 (210-01) 48 de 26 de marzo de 1979, dicho agente le certificó a la empresa deudora que el saldo que debía pagar dicha empresa a esa fecha era B/.5,596.57.

El 15 de noviembre de 1990, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Galoma, S. A., y dicho auto fue notificado al señor Galo César Macías Torrijos, en su propio nombre y en nombre y representación de Galoma, S. A., el 29 de octubre de 1991.

Consta en autos que el último cobro que se hizo a la deudora fue el 26 de marzo de 1979, fecha en la que se gira la Nota N° 79 (210-01) 48 que la deudora acepta haber recibido, tal como se indica en el hecho séptimo de su pretensión. De manera que, a juicio de la Sala, transcurrido en exceso el término de la prescripción ordinaria (5 años) que establece el artículo 1650 del Código de Comercio sin que la misma haya sido interrumpida, la referida obligación prescribió desde el 26 de marzo de 1984.

No obstante, **habiendo ganado el deudor la prescripción extintiva** de la obligación convenida con el Banco Nacional de Panamá, remitió a esta institución bancaria una nota fecha el 10 de diciembre de 1990 en la que señala:

"...
Acusamos recibo de su nota del 20 de noviembre de 1990, en la cual se nos notifica sobre un saldo pendiente con uds. por la suma de B/.5,599.07 (Cinco Mil Quinientos Noventa y Nueve con 07/100), correspondiente al préstamo comercial N° 10008.

De acuerdo a lo anterior, y **considerando que legalmente dicha obligación sufre prescripción**, y bien cabe interponer un recurso que indudablemente nos sería ventajoso, **hemos decidido prescindir de él**, basándonos en razones de tipo moral, que para nosotros son principios.

Igualmente les comunico, que debido a mi situación actual, de no desempeñar cargo alguno, y con el propósito de responder a los requerimientos de Uds., me comprometo por este medio a pagar mensualmente al Banco Nacional de Panamá, la suma mensual de B/.50.00 (Cincuenta con 00/100). ..." (Subraya la Sala).

A juicio de la Sala, lo manifestado por el deudor en la nota anteriormente citada, constituye una **renuncia a la prescripción ganada**, que conforme el artículo 1674 del Código Civil -aplicable a este caso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 5 del Código de Comercio- puede ser hecha por las personas con capacidad para enajenar.

El jurista Manuel Albaladejo García comenta esta norma, que corresponde al artículo 1935 del Código Civil español, señalando lo siguiente:

"La renuncia a la prescripción es la declaración de no querer aprovecharse de ella. O como la define PUGLIESE, 'la declaración de voluntad de abstenerse del beneficio de la prescripción'. De modo que si se renuncia a la prescripción extintiva, consiste en manifestar la voluntad de no ampararse en el paso del tiempo prescrito para librarse de pagar la deuda o de la exigencia del derecho que sea; ...

La renuncia a la prescripción, como toda renuncia, es un acto unilateral del renunciante; así que no requiere aceptación del favorecido ... La renuncia hecha entiendo no es revocable o retractable.

El fundamento de renunciabilidad de la prescripción está no sólo en el principio de que cualquiera puede desprenderse de los beneficios o derechos que le pertenecen, sino en la razón moral de admitir que quien considere que no sería justa su adquisición por usurpación de lo que realmente no le corresponde, o que no lo sería el liberarse de tener que hacer lo que debe, pueda rechazar la adquisición o la liberación que, aún siendo legales, estime poco honradas. La Ley que las establece para el que quiera ampararse en ellas, permite rechazarlas a quien no las desee, que así cede, como dicen BAUDRY-LACANTINERIE y TISSIER, a un escrúpulo de conciencia." (Subraya la Sala) (ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. **Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales**. Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Tomo XXV, Vol. 1º, págs. 133-135)

Por tanto, esta Sala debe considerar no probada la excepción de prescripción alegada por la empresa deudora Galoma, S. A.

Con relación a la excepción de pago total de la obligación, esta Sala debe observar que si bien en el presente negocio hay pruebas de que los tres tractores que garantizaban el pago del préstamo convenido con el Banco Nacional de Panamá mediante la Escritura Pública N° 6650 de 15 de septiembre de 1975, fueron cedidos al Banco mediante el contrato de cesión de bienes muebles fechado el 6 de diciembre de 1977, con este último pacto no se canceló la totalidad de la deuda convenida mediante la referida escritura.

Tal y como se expresa en la cláusula segunda del mencionado contrato, dicha cesión de bienes muebles se hizo **para que se abonara a la "obligación pendiente de pago que tiene LA CEDENTE para con EL CESIONARIO como producto del préstamo a que se hace referencia en la Escritura N° 6650 descrita en el hecho Primero anterior"**. En dicho contrato el Banco se comprometió a vender los tres tractores por la suma y en la forma que más conviniera a sus intereses, ya sea individual o conjuntamente, y la suma que arrojase el producto de dicha venta se acreditaría a la obligación, de tal manera que **el saldo que quedara por pagar sería cancelado según se acordara posteriormente, y si el producto de la venta de dichos bienes fuese superior a la suma debida, el saldo que quedara le sería devuelto a la empresa deudora, previo el descuento de los gastos legales correspondientes**.

Mediante la Nota N° 78 (200-01) 16 de 28 de junio de 1978, el Sub-Gerente de Banca Comercial del Banco Nacional de Panamá le comunicó a la empresa Galoma, S. A. que su saldo al 28 de junio de 1978 era de B/.17,624.04 luego de la venta de dos de los tractores cedidos, y que al mes de junio de 1978 el tractor D-8 había sido colocado en venta por B/.10,000.00, "debido a que su reparación resulta muy costosa (alrededor de B/.6,000.00)", y dicho equipo había estado sin uso por mucho tiempo. Agrega la nota que de lograrse dicha venta la obligación quedaría con un saldo de B/.7,624.04, saldo que podía ser cancelado en tres años, mediante abonos de B/.250.00 mensuales.

Posteriormente, mediante la Nota N° 79 (210-01) 48 de 26 de marzo de 1979, dicho Sub-Gerente le certificó a la empresa deudora que el saldo que debía pagar a esa fecha era B/.5,596.57.

El deudor reconoce en el hecho sexto de su pretensión haber recibido la nota anterior, por lo que la Sala considera que la empresa Galoma, S. A. tenía conocimiento de que la venta de los tres tractores cedidos no había cancelado la totalidad de la obligación primaria convenida con el Banco Nacional de Panamá.

Por estas razones, debe declararse no probada la excepción de pago total de la obligación cuyo pago le exige el Banco Nacional de Panamá.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADAS las excepciones de prescripción y de pago total de la obligación, promovidas por la firma forense SHIRLEY & DÍAZ, actuando en nombre y representación de la sociedad GALOMA, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA GUERRERO DE LA TORRE, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARTA GUERRERO DE LA TORRE -VS- BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El Licenciado Joaquín Roger Pérez, en representación de **MARTA GUERRERO DE LA TORRE**, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, el 24 de enero de 1994, mediante la cual REVOCA la Sentencia N° 40 de 11 de noviembre de 1993 del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, por la cual se CONDENÓ "a la Empresa BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S. A., a pagarle a la Sra. MARTA GUERRERO DE LA TORRE, la suma de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 77/100, los cuales le adeuda en concepto de horas extraordinarias, laboradas y no canceladas"; y en consecuencia ABSUELVE al BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S. A. del pago de las prestaciones reclamadas por la señora MARTA GUERRERO DE LA TORRE.

Presentado el recurso de Casación Laboral, la Sala procedió a repartir el negocio y a solicitar el expediente contentivo del proceso laboral MARTA GUERRERO DE LA TORRE - VS- BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S. A. a la Secretaría del Tribunal Superior de Trabajo, el cual fue oportunamente recibido.

Dentro del término legal la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, apoderada de la parte demandada, presentó su escrito de oposición al Recurso de Casación, en el cual solicita NO se CASE la sentencia recurrida proferida por el Tribunal Superior de Trabajo. (fs. 13-15)

Cumplidos los trámites legales pertinentes, la Sala procede a resolver el recurso presentado.

En la sentencia de primera instancia el Juez Cuarto de Trabajo condenó a la empresa Banco Internacional de Costa Rica, S. A. a pagarle a la Sra. **MARTA GUERRERO DE LA TORRE** la suma de mil setecientos noventa y siete balboas con 77/100 (B/.1,797.77), en concepto de horas extraordinarias laboradas y no canceladas. El juez a quo motivó su decisión así:

"Dado que la Empresa demandada, no posee en sus archivos todas las tarjetas de marcar pertenecientes a la trabajadora, en el tiempo en que ésta se desempeñó como cajera, este Tribunal dispuso mediante AUTO PARA MEJOR PROVEER, Ordenar la práctica de un peritaje que recayera sobre los documentos consistentes en copias de tarjetas de marcar presentado por la trabajadora, distinguidos como T-1, T-2, T-3 y T-4, con la finalidad de determinar si estos documentos reflejan que la Sra. de Latorre laboró para el BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, horas extras que no hubiesen sido contempladas en el informe suscrito por la Auditora Herlinda de Victoria, tarjetas que aparecen de foja 69 a 70 del expediente.

De la inspección enunciada en el párrafo anterior, la Auditora de Victoria, nos dice que estos documentos no habían sido contemplados en la primera inspección, "debido a que dichas tarjetas no aparecieron en los archivos de la empresa. Estas tarjetas corresponden a los años 1987, 1988, 1989 y los meses de mayo, junio, y julio de 1991. El monto calculado en concepto de horas extraordinarias de los años en mención ascendieron a la suma de B/.1,160.29. ...

A pregunta que le formulara el Licenciado GABRIEL GONZÁLEZ, apoderado legal de la demandada, la perito nos dice que en los archivos de la empresa no apareció ningún tipo de documento en donde se autorizara a la Señora de La Torre a realizar horas extraordinarias, y que Ella no tomó en consideración para su informe, la hora de entrada de la Señora La Torre, ya que sólo consideró lo que estima tiempo extraordinario, y que su primer informe arrojó un monto de B/.637.48, y el segundo monto de B/.1,160.29. ...

Para la probanza de su pretensión, la demandante utilizó diversas formas de pruebas, ya fueran estas documentales o testimoniales, sin que a través de estas se acreditara el número cierto de las horas extraordinarias que dice haber laborado, ya que no establecen en forma indubitable, ni constituyen pruebas fehacientes y contundentes, que nos revelen que en efecto la actora sirvió tal cantidad de tiempo y que, éste arroje la deuda que la misma reclama.

La determinación de las horas extraordinarias laboradas, pudo establecerse por vía de los dos informes rendidos por la Auditora HERLINDA DE VICTORIA, el primero recogido de fojas 68 a la 78, que nos dice que el tiempo extraordinario, laborado transformado en dinero hace un total de B/.637.48, y el segundo recogido de fojas 83 a la 96, que nos dice que el tiempo extraordinario laborado por la actora, transformado en dinero, asciende, a un total de MIL CIENTO SESENTA BALBOAS con veintinueve centésimos, lo cual hace un total adeudado de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS con 77/100 (B/.1,797.77), los cuales la demandada no ha probado habérselos cancelado a la demandante." (fs. 105-114)

El Tribunal Superior de Trabajo revocó la Sentencia N° 40 de 11 de noviembre de 1993 de primera instancia, y fundamentó su sentencia en las siguientes razones:

"El juez A quo, si bien menciona que la parte demandada interpuso excepción de transacción, no procedió a resolver la excepción presentada por la empresa Banco Internacional de Costa Rica, S. A., por lo que este Tribunal, procederá en primer término a determinar si se ha probado o no la excepción de transacción aducida por la parte demandada. ...

El Tribunal observa que en el acuerdo suscrito por las partes ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social la empresa conviene en pagarle a la trabajadora la suma de B/.10,331.92 en concepto de salarios, vacaciones, décimo tercer mes, indemnización y 50% de recargo.

En el hecho quinto del mencionado acuerdo las partes manifiestan:

"Queda entendido y acordado que la suma de B/10,087.69, que se le reconoce a la trabajadora en concepto de indemnización y 50% de compensación especial adicional cubrirá cualquier diferencia de salarios, horas extras o cualquiera otra prestación a la que la trabajadora pudiera tener derecho y que hasta este momento se haya podido precisar."

Como vemos las partes transaron por una suma determinada el monto que en concepto de salarios, horas extras o cualquier prestación a la que la trabajadora pudiera tener derecho y que hasta ese momento se hubiera podido precisar.

Mucho se ha discutido sobre la validez de la transacción en el derecho laboral, debido a la irrenunciabilidad de derechos por parte del trabajador, sin embargo se ha admitido la transacción en materia laboral en aquellos derechos inciertos e indiscutibles, ya que no se está en presencia de renuncia, expresa o tácita de un derecho abstracto, sino de una concepción del aspecto cuantitativo de una prestación o beneficio, que no implicaría violación al principio de la irrenunciabilidad de derechos, ya que lo que se transige es el monto de la prestación y no la prestación o beneficio mismo.

Del acuerdo suscrito por las partes y que fue plasmado en el acta de la Conciliación celebrada por las partes ante la Sección de Conciliación del Ministerio de Trabajo, la trabajadora no renunció al pago de horas extras y demás prestaciones sino que transó el monto de las mismas que no habían sido cuantificadas hasta ese momento, y que en el proceso resultaron muy inferiores a la suma pagada por la empresa en el acuerdo a que arribó con la trabajadora.

Este Tribunal conceptúa que la empresa Banco de Costa Rica, S. A., ha probado la excepción de transacción formulada, por lo que este Tribunal debe reconocerla.

El Tribunal advierte que el Juez A quo para determinar el monto de las horas extras de la trabajadora, ordenó a la perito Herlinda de Victoria que realizara un áudito sobre las copias de las tarjetas de tiempo que reposan en el expediente de fojas 50 a 58 del expediente, que fueron presentadas por la parte demandante y que fueron objetadas por el apoderado de la parte demandada con fundamento en el artículo 765 del Código de Trabajo.

Las tarjetas de tiempo fueron presentadas en fotocopia simple, fueron objetadas por la contraparte y no fueron sometidas a cotejo, por que de conformidad con lo establecido en el artículo 766 del Código de Trabajo, carecían de valor probatorio y la información contenida en las mismas en modo alguno podía servir para establecer el trabajo de horas extras." (fs. 133-139)

Al formalizar el recurso de casación laboral el casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola los artículos 6, 8 y 766 del Código de Trabajo.

El casacionista sostiene que se ha violado directamente por comisión el artículo 8 del Código de Trabajo, el cual preceptúa que son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador. El casacionista considera que el criterio del Tribunal contradice los principios de irrenunciabilidad de los derechos ciertos del trabajador.

En el caso que nos ocupa, la trabajadora MARTA GUERRERO DE LA TORRE presentó demanda laboral solicitando el pago de B/.6,308.88 en concepto de horas extras trabajadas para la empresa Banco Internacional de Costa Rica, S. A. La demandante solicitó como prueba una inspección ocular a los libros de planilla de la empresa y los archivos de las tarjetas de registro de los empleados, a fin de verificar o establecer, el monto real de las jornadas extraordinarias dejadas de pagar por el demandado en el período 1987 a 1991.

Sin embargo, tal como se expresa en la sentencia de primera instancia de 11 de noviembre de 1993, la inspección ocular realizada por el Departamento de Auditoría del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, "arrojó como resultado, que sólo pudo verificarse el año 1990 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y septiembre de 1991, puesto que las `las tarjetas de los años 1987 y 1989, tampoco aparecieron en dichos archivos, dándose un monto calculado, en las tarjetas existentes, y en concepto de jornadas extraordinarias, hecha la inversión en Balboas, de B/.637.48 tal cual aparece en el informe rendido a foja 69." (fs. 108)

Durante el proceso de primera instancia, la parte demandante aportó como prueba fotocopias simples de las tarjetas de marcar correspondientes a los años 1987, 1988 y 1989 y los meses de mayo, junio y julio de 1991, las cuales fueron valoradas por la auditora Herlinda de Victoria, a solicitud del Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección quien ordenó inspección ocular de las mismas. Dicha inspección dio como resultado un monto de horas extraordinarias trabajadas y no pagadas de B/.1,160.29 (fs. 84-96), las cuales sumadas al primer peritaje, totalizan B/.1,797.77. Con tales pruebas, el Juez de Primera Instancia condenó al Banco Internacional de Costa Rica a pagar a la señora **MARTA GUERRERO DE LA TORRE** un total de B/.1,797.77 y esta

sentencia fue apelada por la parte demandada.

El Tribunal Superior de Trabajo, al resolver la alzada consideró probada la excepción de transacción alegada por el Banco Internacional de Costa Rica porque entre el Banco Internacional de Costa Rica, S. A. y **MARTA GUERRERO DE LA TORRE** se celebró un mutuo acuerdo de 20 de septiembre de 1991, el cual consta de siete cláusulas y fue firmada en el Ministerio de Trabajo, Departamento de Conciliación Individual. En este documento tanto el empleador como la trabajadora deciden dar por terminada la relación de trabajo con fundamento en el artículo 210 ordinal 1 del Código de Trabajo; además, el empleador paga las siguientes prestaciones: cuatro días de **salario** B/.173.52, **vacaciones proporcionales** B/.15.77, **Décimo Tercer Mes Proporcional** B/.54.94, **indemnización** B/.6,725.13 más el 50% de recargo B/.3,362.92. Y por último, en el hecho quinto del mencionado acuerdo las partes convinieron que la suma de B/.10,087.69 recibida por la trabajadora en concepto de indemnización y 50% de recargo de compensación especial adicional cubrirá cualquier diferencia de salario, horas extras, u otra prestación laboral que no se haya podido precisar.

La Sala considera que aún cuando las partes manifiestan que dan por terminada la relación laboral por mutuo consentimiento, en realidad lo que ocurrió fue que le pusieron término a una reclamación laboral ante la autoridad administrativa, presentada por la trabajadora para que se le reintegrara a su trabajo, porque había sido despedida verbalmente el 4 de septiembre de 1991. Esta reclamación fue contestada por el representante legal de la empresa quien tácitamente, aceptó que la trabajadora había sido destituida verbalmente el 4 de septiembre ya que manifestó que "el reintegro no lo acepta, porque la trabajadora no quiso ocupar una posición que le encargó el subgerente de la empresa". Así consta en las actas de las diligencias de conciliación fechadas el 17 y 20 de septiembre de 1991, las cuales reposan a fojas 20 y 22 del proceso laboral y fueron celebradas en la Sección de Conciliación Individual del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y en el documento mediante el cual el Banco liquida a la trabajadora, fechado el 4 de septiembre de 1991, legible a fojas 61 y 62 del expediente laboral.

Entonces, en la diligencia de conciliación lo que se hizo fue pagarle a la trabajadora, además del salario, vacaciones y décimo tercer mes proporcional, la indemnización por despido injustificado y el 50% del recargo sobre la indemnización, porque la trabajadora solicitó reintegro, el representante legal de la empresa no lo aceptó y para dar por terminada la relación pagó el 50% de recargo sobre la indemnización, al que se refiere el artículo 219 del Código Laboral.

Si esto es así se trata de una conciliación celebrada con motivo de un despido injustificado y no de una terminación de la relación de trabajo por mutuo acuerdo donde no hay lugar al pago de indemnización, ni al pago del 50% del recargo sobre la misma cuando el empleador decide no reintegrar al trabajador despedido.

En relación a las horas extraordinarias reclamadas, en el **acuerdo** suscrito entre el representante de la empresa BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S. A., Edgardo Lasso, y la trabajadora **MARTA GUERRERO DE LA TORRE**, se establece lo siguiente:

"Quinto: Queda entendido y acordado que la suma de B/.10,087.69 que se le reconocen a la trabajadora en concepto de indemnización y 50% de compensación especial adicional cubrirá cualquier **diferencia de salarios, horas extras o** cualquier otra prestación a la que la trabajadora pudiera tener derecho y que hasta este momento no se haya podido precisar. (fs. 23)

Si bien el reclamo de pago del trabajo en las horas extraordinarias no constituía un derecho reconocido y de cuantía determinada, cuando la transacción se celebró, y por tanto, las partes podían convenir una suma para el pago de esa prestación laboral, en la transacción celebrada no se incluye el pago de suma alguna en ese concepto, sino en concepto de indemnización y 50% de recargo de la indemnización porque, repetimos, lo que se transigió fue un despido verbal y la negativa del empleador de reintegrar a la trabajadora.

Por tanto, como la transacción celebrada no cubre el pago de las horas extraordinarias trabajadas y reclamadas mediante el presente proceso, no puede oponerse a esta reclamación lo convenido por la trabajadora en relación con las horas extraordinarias. Este acuerdo, en las circunstancias expresadas, constituye una renuncia a su derecho a reclamar el pago de las horas extraordinarias trabajadas.

De consiguiente, a juicio de la Sala, la declaración de la cláusula quinta comentada implica la dejación, el abandono del derecho a cobrar horas extraordinarias, y esta dejación de derechos lo sanciona el artículo 8 del Código de Trabajo con la nulidad, que en el presente caso, sólo afecta a la renuncia del reclamo del pago de las horas extraordinarias trabajadas.

Por tanto, la Sala no comparte el criterio vertido por el Tribunal Superior, en cuanto a que la empresa demandada probó la excepción de transacción interpuesta y considera que prospera el cargo de violación del artículo 8 del Código de Trabajo.

El casacionista sostiene que se ha violado directamente por omisión, el artículo 6 del Código de Trabajo, ya que, el Tribunal Ad-Quem interpreta, a favor de la parte demandada, una cláusula de la transacción realizada por las partes prejudicialmente sin hacer mención del porcentaje de la jornada extraordinaria laborada y no pagada. El artículo 6 dispone que "en caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o la interpretación más favorable al trabajador".

La Sala considera que procede el cargo de violación expresado, toda vez que la norma se refiere a los casos de duda tratándose de la **interpretación de normas convencionales**, y tal como lo señala el casacionista el Tribunal ad-quem **interpretó una cláusula no clara del acuerdo de terminación** de la relación de trabajo, en favor de la empleadora, como ha quedado demostrado. Por tanto, la Sala considera que debe estimarse probado este cargo.

Finalmente, el recurrente considera violado el artículo 766 numeral 4 del Código de Trabajo ya que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "las tarjetas de tiempo fueron presentadas en fotocopia simple, fueron objetadas por la contraparte y no fueron sometidas a cotejo, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 766 del Código de Trabajo, carecía de valor probatorio y la información contenida en las mismas en modo alguno podía servir para establecer el trabajo en horas extras."

Señala el casacionista que las jornadas extraordinarias fueron calculadas de la inspección a los archivos de la empresa demandada y de la inspección ordenada por el Juez de primera instancia, sobre las fotocopias simples de las tarjetas de tiempo aportadas por la casacionista; que si bien es cierto la parte demandada objetó en la audiencia a las copias en comento, ésta no formalizó la tacha correspondiente, conforme el artículo 781 del Código de Trabajo, "entendiéndose con su participación en los peritajes posteriores que acepto tácitamente el contenido de las mismas a falta de los originales que ellos no aportaron, incurriendo nuevamente el tribunal de segunda instancia en un nuevo error en la valoración de la prueba, toda vez que las copias aportadas si cumplen con lo exigido en el artículo 766 del Código de Trabajo.

Este cargo de violación debe desestimarse porque se trata de un error en la apreciación de la prueba que no tuvo incidencia en la parte resolutive del fallo absolutorio de segunda instancia. Sin embargo, como la Sala estima que la sentencia recurrida viola los artículos 6 y 8 del Código de Trabajo, debe casarla y en su lugar proceder a emitir la condena correspondiente, previa valoración de las pruebas periciales que obran en el expediente practicadas para determinar la cuantía del reclamo.

De conformidad con el artículo 766 del Código de Trabajo las copias simples tienen valor cuando la autenticidad haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria, o se demuestre por cotejo, a petición de parte, en el acto de la audiencia o de oficio posteriormente. Como no se hizo el cotejo, y a juicio de la Sala, la participación de la empresa demandada en el interrogatorio a que fue sometida la perito, acerca de otros asuntos, no puede considerarse una aceptación tácita de la autenticidad de las copias simples de las tarjetas de marcar presentadas por la demandada, la condena debe comprender el monto adeudado de acuerdo con el peritaje que se practicó con base en los documentos auténticos del Banco demandado, legible de fojas 68 a 80 del proceso laboral más los intereses y el recargo a que se refieren los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera-Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 24 de enero de 1994 del Tribunal Superior de Trabajo, en el proceso laboral promovido por MARTA GUERRERO DE LA TORRE contra BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S. A. y CONDENAN al BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S. A. a pagar a MARÍA GUERRERO DE LA TORRE B/.637.48 en concepto de horas extraordinarias trabajadas, más 10% de recargo y 10% de interés anual desde la fecha en que el pago fue exigible.

Las costas se fijan en el 25% de la condena.

Notifíquese.

((fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ ((fdo.) JANINA SMALL (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS DURÁN S., EN REPRESENTACIÓN DE ESTHER ALICIA JULIO DELGADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE DICIEMBRE DE 1993, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ESTHER ALICIA JULIO DELGADO -VS- EMIR TRADING CORPORATION, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Durán S. ha interpuesto recurso de casación laboral, en representación de **ESTHER ALICIA JULIO DELGADO**, contra la sentencia de 24 de diciembre de 1993, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia N° 8 de 8 de octubre de 1993, del Juzgado Segundo de Trabajo, la cual resuelve **ABSOLVER** a la empresa EMIR TRADING CORPORATION, S. A. del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la señora **ESTHER ALICIA JULIO DELGADO**.

Presentado el recurso de Casación Laboral, la Sala procedió a repartir el negocio y solicitar el expediente contentivo del proceso laboral **ESTHER ALICIA JULIO DELGADO VS EMIR TRADING CORPORATION, S. A.** a la Secretaria del Tribunal Superior de Trabajo, el cual fue oportunamente recibido.

Una vez cumplidos los trámites establecidos en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que la parte demandada en el proceso laboral presentara oposición al recurso de casación laboral, la Sala procede a resolver el presente recurso.

En la sentencia de primera instancia, N° 8 de 8 de octubre de 1993, el Juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y San Blas, absolvió a la empresa EMIR TRADING CORPORATION, S. A. del pago de las prestaciones laborales demandadas por la señora **ESTHER JULIO**. El juez a quo motivó su decisión así:

"En el caso sub-lite, la señora Esther Alicia Julio Delgado, desempeñaba un alto cargo dentro

de la empresa EMIR TRADING CORPORATION, S. A., era Presidente, Representante Legal, Gerente General de la misma, además de ser accionista, suscriptora del Pacto Social que dio vida jurídica a la empresa que hoy se demanda.

... Este Tribunal, después de analizar en forma objetiva las pruebas que reposan en autos, es del criterio de que en el caso sub-lite no existe relación de trabajo entre los litigantes.

Hemos arribado a esta conclusión, porque conforme a las constancias procesales, no se daba entre la parte demandante y la sociedad anónima demandada vínculo de subordinación jurídica. No existe en toda la presente encuesta laboral un documento o actuación que demuestre que la demandante estaba sometida a la autoridad y dirección del empleador. En todo caso Esther Alicia Julio Delgado era la única que impartía órdenes en dicha empresa, como accionista y Representante Legal de la misma, lo que queda sentado en autos. (V. Fojas 99, 104, 105)

... la demandante alega que poseía la condición de trabajadora de la empresa demandada, por el desempeño de su cargo de gerente dentro de la misma. Cargo, por el cual recibía una remuneración mensual de B/.1,500.00 (V. Fojas 3, 5, 109, 143)

Sin embargo, esta última situación a juicio de este Tribunal, no le otorgaba a la demandante su condición de trabajadora. Ello es así, puesto que si la señora Esther Alicia Julio Delgado no estaba sujeta en la realización de sus funciones más que a sus propias órdenes y directrices, bien podría ella misma incluirse en una planilla y pagarse su propio salario.

Téngase presente que la condición de trabajador, no la determina el mismo que cree tener tal carácter, sino que viene determinada por la forma en que el servicio se presta, que debe ser como señala el Código de Trabajo (artículo 62) en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica; pues no toda prestación de servicios configura una relación de trabajo.

... En el caso sub-lite, mal puede decirse, que existió dependencia económica cuando la misma demandante señala en su libelo de la demanda que se le adeuda un año de salario, lo que se da prácticamente, desde que la empresa inició operaciones ..." (fs. 193-199)

El Tribunal Superior de Trabajo confirmó la Sentencia de primera instancia, N° 8 de 8 de octubre de 1993, y fundamentó su sentencia, de 24 de diciembre de 1993, en las siguientes razones:

"No es que la condición de socio o accionista y la de trabajador sean incompatibles, ya que puede darse que un socio también mantenga una relación de trabajo con la empresa, pero es indispensable determinar que la misma se da bajo las condiciones de subordinación jurídica.

De las pruebas que reposan en el expediente se desprende que precisamente la demandante era la persona que representaba la sociedad demandada y no consta en el proceso que su labor dentro de la empresa la desempeñara recibiendo directa o indirectamente órdenes de alguno de los accionistas de la empresa, sino mas bien era la persona que ejercía autoridad en la empresa.

Adicionalmente a lo anterior, cabe señalar que la demandante alega que se le adeudan salarios desde el 29 de noviembre de 1991, a razón de B/.1,500.00 mensuales, sin embargo de acuerdo con las certificaciones de la Caja de Seguro Social visible a fojas 186 del expediente, la señora Esther Alicia Julio Delgado aparece en la planilla de Emir Trading Corporation, S. A. desde el 1° de junio de 1992 hasta el mes de abril de 1993, con un salario de B/.1,000.00.

No existe ninguna prueba de que efectivamente se hubieran pactado adicionalmente B/.1,500.00 a excepción de lo expresado por el señor Ricardo Gutiérrez, en la que da a entender que devengaba esa suma, pero en modo alguno señala que no se le hubiera pagado.

Cabe señalar que aun cuando se reconociera la relación de trabajo, si como dice la demandante la relación terminó en mayo de 1993, no tendría derecho a reclamar la partida del décimo tercer mes correspondiente al mes de agosto de 1993." (fs. 228-229)

Al formalizar el recurso de casación laboral el casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola los artículos 62, 66, 737 numeral 1 en concordancia con el artículo 735, todos del Código de Trabajo. Además, el casacionista presentó petición de suspensión de los efectos de la sentencia de segunda instancia de 28 de diciembre de 1993, mediante la cual se decreta la nulidad de un secuestro practicado sobre los bienes de la empresa, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del cuadernillo de secuestro practicado por la Junta de Conciliación y Decisión N° 9 de Colón.

En cuanto a esta última petición presentada por el casacionista, cabe advertir a la parte que es manifiestamente improcedente porque la sentencia cuya suspensión se solicita fue dictada en otro proceso; y además, el conocimiento del negocio en el cual se dictó dicho fallo, compete a las Juntas de Conciliación y Decisión, y estas decisiones no pueden ser objeto del recurso de casación laboral, conforme el artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986.

El casacionista sostiene que se ha violado directamente, por omisión, el artículo 62 del Código de Trabajo, porque el argumento esgrimido en la segunda instancia se contrapone a las pruebas testimoniales y documentos múltiples contenidos en el expediente, que dan fe de la condición de trabajadora, de la prestación de un servicio personal y constante, respondiendo a una supervisión superior en condiciones de subordinación jurídica para con los propietarios de la empresa y en condiciones de dependencia económica, situación que la obliga a dedicarse exclusivamente a esa labor, y por la cual se le pagó un salario (ver contestación del hecho tercero de la demanda fs. 63, 9, 10, 116, 117 y 136 del expediente laboral).

En segundo lugar, considera el casacionista que se ha infringido por violación directa el artículo 66 del Código de Trabajo, el cual consagra que se "presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o éstas", toda vez que la sentencia que se casa parte de un planteamiento teórico y cierra las puertas a concebir la existencia de relación laboral entre un socio o representante legal y la empresa en la cual trabaja. Agrega que dicha norma constituye un presupuesto de justicia en favor del trabajador, y los hechos que la acreditan están en el expediente, mientras que la empresa no ha presentado prueba alguna que destruya la presunción legal establecida.

Finalmente, en cuanto al cargo de violación del artículo 737 numeral 1 del Código de Trabajo cuyo texto expresa que "acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo, salvo prueba en contrario"; señala el casacionista que el Tribunal Superior hace caso omiso de la presunción contenida en la norma porque la relación de trabajo ha sido incluso reconocida por la propia demandada y conforme el artículo 735 del Código de Trabajo "no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria ...".

En el presente proceso analizaremos conjuntamente los tres cargos expresados, ya que todos se refieren a la existencia o no de la relación laboral y a su presunción.

La Sala observa que tal como lo afirma la casacionista, la empresa demandada **aceptó** que la señora **ESTHER JULIO** ocupaba dentro de la empresa EMIR TRADING CORPORATION, S. A., el cargo de representante legal, **Gerente General** y Presidenta de la Compañía, al contestar el hecho tercero de la demanda (fs. 18 y 63), por tanto no niega que trabajara para la empresa, sino que no la considera **empleada** por tratarse de una suscriptora, socia y accionista de la empresa. Adicionalmente, consta la declaración de la testigo, Jessica Guardia, citada por ambas partes a declarar (fs. 92 y 94), quien confirma la existencia de la relación laboral en los siguientes términos:

"... Yo trabajé para la compañía Emir Trading Corporation en Zona Libre en donde la señorita Esther Julio me contrató para trabajar como secretaria y vendedora.

...
Mi inicio de labores fue el 31 de septiembre de 1992 para el 14 de mayo de 1993 fui separada de mi cargo por la señora Aleida Rubattino.

...
Preguntado: Diga la testigo, si dentro de la planilla de los empleados que usted pasaba a máquina se encontraba el nombre de la señorita Esther Alicia Julio Delgado?

... Sí, nosotros funcionábamos de dos maneras, hacíamos una planilla en la que reflejábamos parte del sueldo y otra que la reflejábamos con comisión, reitero el nombre de la señorita Esther Julio siempre aparecía en ambas planillas.

...
Desde el inicio de mis labores para esta compañía estuve sujeta al mando de la señorita Esther Julio, donde también tengo entendido que ella fue la persona que se encargó de todos los trámites para hacer funcionar esa compañía, nunca recibí órdenes de ninguna otra persona que no fuese la señorita Esther Julio, quiero aclarar de que si sé que el señor Tony Ravelo es el dueño o prácticamente el dueño de la compañía.

...
Preguntado: Durante el tiempo de ausencia de la Señorita Julio Esther usted quedaba al mando de la administración?

... **No se de que ausencias usted me habla porque la señorita Esther Julio si se ausentaba era por horas o por un día y si es cierto que siempre cuando ella salía para cualquiera diligencia siendo yo, una persona con experiencia siempre me pedía de que todo marchara con orden y disciplina, pero nunca dejó a mi cargo ninguna responsabilidad que yo tuviera que afrontar.**

...
Durante mi estadía normalmente la señorita Esther Julio para efectos de tomar decisiones como por ejemplo: Si había que pagarle a alguna compañía del exterior como por ejemplo Hong Kong para enviar algún pago de las compras que se hacían en diferentes compañías en Hong Kong siempre la señorita Julio se lo consultaba por teléfono al señor Tony Ravelo, siempre noté que antes de actuar ella le consultaba a él, y él siempre terminaba dándole las últimas instrucciones.

...
Preguntado: Diga si le consta y por qué, la señorita Esther Julio en algún momento firmó contrato alguno de trabajo, con representante de la Junta Directiva.

... A raíz de comentarios con mis compañeros de Trabajo de que iban a botar a empleados de la compañía yo por llevar el cargo de archivo y todo lo que es manejo me pidieron que suministrara unos failes de cada empleado, cuando los saqué y se los entregué al señor Tony Ravelo, su esposa la señora Aleida Rubattino me pidió el contrato de la señora Esther Julio, yo le contesté que no, que nunca lo había visto, pero el señor Tony Ravelo le dijo a ella que ese era un acuerdo verbal que ella no tenía contrato de trabajo.

... Hasta donde yo tengo entendido el señor Tony Ravelo es el dueño de la compañía, por lo tanto, ella siempre se regía a consultar todo lo concerniente al trabajo." (98-104)

A foja 106 del expediente laboral consta el testimonio del señor Carlos Suengas, citado por la empresa demandada, quien declaró que la señora **ESTHER JULIO** era **gerente**, representante legal y accionista de la empresa (fs. 106) y que juntos iniciaron los trámites para que la empresa empezara a operar desde el mes de enero de 1992 a mayo del mismo año cuando la empresa comenzó a funcionar.

Otros documentos del expediente laboral que confirman la existencia de la prestación del servicio personal de la señora **ESTHER JULIO** como Gerente de la empresa demandada son:

1. **Copia de la carta de 1º de junio de 1993** enviada por el señor Tony Ravelo a la señora Julio en la cual le expresa los hechos en que fundamenta la decisión de dar por terminada la relación laboral, el señor Tony Ravelo reconoce su firma (fs. 97) en la segunda página de la carta aunque manifiesta no estar seguro de que la página anterior sea el original de la carta. Sin embargo, no existen razones para dudar que se trata de la carta completa y original y que además el artículo 213 numerales 5 y 14, a los cuales termina refiriéndose la carta, encuadran exactamente las faltas enumeradas en la página anterior (fs. 9-10);

2. Original de la carta de **21 de mayo de 1993** enviada por la presidenta de la empresa EMIR TRADING CORPORATION, S. A., Aleida Rubattino y el secretario Tony Ravelo a la jefa de la sección de pases de la Zona Libre de Colón, en la que se informa que la señora **ESTHER JULIO** "no se encuentra laborando con la empresa" por lo que se le debe retener el pase y negar la entrada (fs. 136).

En cuanto al hecho de que la señora **ESTHER JULIO** era socia, presidente y accionista de la empresa cabe advertir que en este sentido la doctrina coincide en que la calidad de socio o de accionista y la de trabajador, no son necesariamente incompatibles.

Así, en fallo de 7 de septiembre de 1990, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos se expresa lo siguiente:

"... En realidad el problema se centra en saber si existe respecto de un socio determinado una situación de subordinación jurídica frente a la estructura de la empresa. En este sentido creemos que si se trata de un socio minoritario, subordinado a los órganos directivos de la sociedad y que presta sus servicios a ésta bajo dicha subordinación, debe entenderse que el socio puede ser considerado como trabajador.

...
Una situación diferente a la anterior surge si un socio controla la mayoría de las acciones de una empresa, de tal forma que no pueda sostenerse que él se encuentra en una posición de subordinación frente a la Junta Directiva o a la Asamblea de Accionistas de la Sociedad."

A foja 113 del expediente laboral consta el acta de la reunión extraordinaria de la Junta Directiva de la empresa EMIR TRADING CORPORATION, mediante la cual la señora **ESTHER JULIO** fue removida de su cargo de dignataria y directora, hecho que confirma que se trata de una accionista minoritaria que no controlaba en forma absoluta la empresa, sino que tenía que responder a la Junta Directiva y a los otros accionistas. A esa prueba se añaden la declaración de la testigo Jessica Guardia, el acto de destitución del cargo de gerente y los documentos citados en párrafos precedentes, considerándose probada la subordinación jurídica existente entre la trabajadora **JULIO** y la empresa EMIR TRADING CORPORATION.

Igualmente la Sala considera probada la prestación personal del servicio de la señora **ESTHER JULIO**, mediante la aceptación de la empresa demandada de que ella desempeñaba el cargo de Gerente de la empresa y mediante los testimonios de la señora Jessica Guardia y del señor Suengas. También consta en el expediente laboral el salario recibido por la demandante de B/.1,000.00 al mes conforme a las planillas internas y del Seguro Social y la certificación de la Caja de Seguro Social. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 y 737 numeral 1 del Código de Trabajo, debe presumirse la existencia del contrato y de la relación de trabajo, ya que los hechos debidamente probados en los cuales se fundamentan estas presunciones no han sido desvirtuados por la empresa demandada.

En consecuencia, la Sala considera que se han violado directamente, por omisión, los artículos 62, 66 y 737 numeral 1 del Código de Trabajo, ya que se ha comprobado en autos que la señora **ESTHER JULIO** trabajó para la empresa EMIR TRADING CORPORATION como gerente general, prestando un servicio personal, recibiendo remuneración mensual y en condiciones de subordinación jurídica, ya que fue destituida por la Junta Directiva de la Sociedad.

Sin embargo, la casacionista reclama la suma total de B/.20,289.78 correspondientes al pago de B/.500.00 de la segunda quincena de las vacaciones vencidas 1992-1993; vacaciones proporcionales por B/.1,363.64 (6 meses); como décimo tercer mes proporcional, segunda partida de agosto de 1993, B/.426.14; y diferencia de salario acordado y no pagado pendiente a razón de B/.1,500.00 mensual durante un año.

La casacionista alega que inició labores en la empresa a partir del mes de noviembre de 1991, sin embargo según el testimonio del señor Suengas la empresa empezó a funcionar en junio de 1992 y según las planillas de la Caja del Seguro Social, desde esa fecha aparece registrada como empleada de la empresa la señora **ESTHER JULIO**. Además, en una carta firmada por la demandante, que se lee a fojas 118 del proceso laboral, afirma que la empresa empezó a operar el 14 de mayo de 1992. Por tanto, la Sala considera que no se ha probado que empezara labores desde el año que reclama, sino desde mayo o junio de 1992.

La Sala estima que no existen pruebas que acrediten que el salario pactado entre la empresa y la trabajadora correspondiere a B/.2,500, salvo la certificación del contador Ricardo Gutiérrez quien afirma que el salario acordado correspondía a "B/.1,000 más B/.1,500 totalizando B/.2,500.00" (fs. 109), pero no explica en que concepto recibía los otros B/.1,500.00. Adicionalmente, reposa a foja 186 certificación de 6 de octubre de 1993, de la Caja de Seguro Social en que se expresa que **ESTHER JULIO** devengaba un salario de B/.1,000.00 mensual, tal como aparece en las planillas correspondientes. Y por último, de acuerdo con las planillas internas de la empresa (Cfr. fojas 149 a 170) el salario de la demandante era de B/1,000.00 al mes.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala considera que no se ha probado que se le adeude a la trabajadora salarios por un año, ni que devengara un salario de B/.2,500.00. Por tanto, tiene derecho únicamente a recibir B/.500.00 que se le adeudan de la segunda quincena de las vacaciones vencidas en mayo de 1993 y la suma

correspondiente en concepto de décimo tercer mes proporcional por el período trabajado del 15 de abril al 31 de mayo de 1993.

El promedio del salario diario en relación a su salario mensual es de B/.38.46 y los días trabajados desde el 15 de abril al 30 de mayo de 1993 son 39, por tanto, el trabajador tiene derecho a recibir el salario de 3 días en concepto de décimo tercer mes proporcional, o sea, B/.115.38.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera-Laboral-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CASA la sentencia de 24 de diciembre de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, y CONDENA a la empresa EMIR TRADING CORPORATION, S. A. a pagar a la señora ESTHER ALICIA JULIO DELGADO la suma de B/.615.38 en concepto de vacaciones y décimo tercer mes proporcional, más el 10% de intereses calculados a partir de la fecha en que las obligaciones fueron exigibles.

Las costas se fijan en el 25% de la condena.

Notifíquese.

((fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
JUNIO 1994

CARTA ROGATORIA

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE MARSELLA, FRANCIA, EN LA DEMANDA SEGUIDA CONTRA EL OLIMPIQUE DE MARSELLA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por segunda vez, hemos recibido proveniente del Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, la comisión rogatoria librada por el Juzgado Primero de Instancia del Tribunal de Marsella, Francia, en la demanda seguida contra el Olympique de Marsella, por falsificación de escrituras privadas o de comercio y utilización de las mismas, abuso de confianza, complicidad y ocultación de estos delitos.

Esta Sala mediante Resolución de doce (12) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), decidió declarar no viable la presente solicitud, toda vez que al realizar un estudio de la misma, se constató que "la documentación aportada no contiene las autenticaciones correspondientes otorgadas ante autoridad consular panameña acreditada en el territorio francés", ni tampoco se ha incorporado el sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, por lo que se consideró en esa ocasión, que no se podía acceder a lo pedido.

Ahora bien, la Sala al realizar un nuevo estudio de la presente comisión rogatoria observa, que la omisión anotada anteriormente ha sido debidamente subsanada, pues se aprecia en los documentos el sello de la apostilla que legaliza los documentos y cuya función es aplicarle celeridad al tráfico de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado. Además, en este caso específico se aprecia que el Juzgado Primero de Instancia del Tribunal de Marsella, Francia, cumple también con el requisito de la traducción de los documentos que sustentan lo pedido, requisito indispensable para declarar viable un exhorto emitido por un tribunal extranjero.

Para resolver la presente comisión rogatoria, luego de apreciar que se cumplen todos los requisitos de forma que establece nuestra legislación en esta materia, conviene puntualizar los siguientes puntos:

- a) Que entre las Repúblicas de Francia y Panamá no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.
- b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.
- c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional, pero se hace necesario que los documentos remitidos por el tribunal extranjero, se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, o como se aprecia en los documentos que se adjuntan al presente exhorto se le incorpore a cada uno de ellos el sello de la apostilla, que los legaliza confirmando que se emitieron de acuerdo a las normas del país requiriente.

Ahora bien, la presente solicitud consiste en:

"I. Reunir todas las informaciones posibles sobre la Sociedad EUROSERVICES, para saber si efectivamente esta Sociedad está registrada regularmente en PANAMÁ, y conocer la fecha de su creación, su objetivo social y el nombre de sus Dirigentes sucesivos.

2. Comunicarnos todo documento del Registro de las Sociedades de PANAMÁ, concernientes a EUROSERVICES.

3. Tomar declaración a un Responsable de esta sociedad en PANAMÁ, con el fin de conocer su actividad real y sus relaciones con el Club OLYMPIQUE de MARSELLA.

4. proceder a todos los actos útiles a la manifestación de la verdad.

Dada la urgencia del caso que nos ocupa, rogamos a las Autoridades Judiciales de la República de PANAMÁ que tengan a bien autorizar a los Señores Oficiales de la Policía Judicial del Servicio Regional de Policía Judicial de MARSELLA, portadores de la copia certificada conforme al original de la presente Comisión Rogatoria, que asistan a todos los actos de ejecución del presente exhorto y entregarles una copia conforme de dichas actuaciones."

En cuanto a los primeros cuatro (4) puntos de la solicitud, considera la Sala que lo pedido en el exhorto que se examina en esta oportunidad, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que puede accederse a darle la información a las autoridades francesa destinada a contribuir con el proceso aludido, observando las normas que regulan esta materia en nuestro país. En cuanto, a la autorización judicial de la República de Panamá, para que los señores oficiales de la policía judicial de Marsella asistan a la ejecución de todos los actos tendientes a practicar el presente exhorto, la Sala es del criterio que no es posible acceder a este

pedido, pues ha sido jurisprudencia constante y reiterativa que si se permite la participación directa de funcionarios judiciales extranjeros en la práctica de diligencias judiciales y legales dentro de nuestro territorio, se atenta flagrantemente contra nuestro orden público interno, entendido éste como una autodefensa, una reserva o una excepción con la que cuenta todo Estado para proteger sus normas positivas materiales y adjetivas, y que forman parte integral de todo sistema jurídico.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Primero de Instancia del Tribunal de Marsella, Francia, en la demanda seguida contra el Olympique de Marsella, por falsificación de escrituras privadas o de comercio y ocultación de estos delitos, sólo en lo referente a la certificación del Registro Público, y en cuanto a tomar declaración de un responsable de esta sociedad en Panamá y DECLARA NO VIABLE el mismo en lo referente a la comparecencia de las autoridades francesas a los actos de ejecución del presente exhorto y como resultado de lo anterior se ORDENA que por medio de Secretaría se solicite al Registro Público certificación sobre la mencionada sociedad, y que una vez que se conozca quiénes son sus responsables en Panamá, se le tome declaración a uno de ellos, y, una vez realizada la gestión remedaste a la Cancillería panameña para los ulteriores trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR LA FISCALÍA REGIONAL UNIDAD DE POLICÍA JUDICIAL DIGIN DE SANTA FÉ DE BOGOTÁ, COLOMBIA, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA INVESTIGACIÓN QUE SE ADELANTA CONTRA ARLEY IDROBO CORREA Y OTROS, POR POSESIÓN Y TRASLADO DE ARMAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLÁ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cursa en la Sala de Negocios Generales la Comisión Rogatoria librada por la Fiscalía Regional Unidad de Policía Judicial Digin de Santa Fé de Bogotá, Colombia, que guarda relación con la investigación que se adelanta contra ARLEY IDROBO CORREA Y OTROS, por posesión y traslado de armas.

El presente exhorto tiene como propósito:

"Si las personas que se relacionan a continuación están autorizadas para entrar y sacar armas de esa República, en caso afirmativo señalar y allegar toda la documentación pertinente, debidamente autenticada:

1. ARLEY IDROBO CORREA CC. N° 6607431001
2. NOHEMI RIVERA DE PINZÓN CC. N° 29085489
3. FRANCISCO HERNANDO PENAGOS TORO CC. N° 3338228
4. MARTHA CECILIA CARDONA MONTOYA CC. 71011105097
5. VICTORIA EUGENIA PINZÓN RIVERA CC. 319KK04250
6. OSCAR RAÚL RAMÍREZ HERNANDEZ CC. N° 16279136
7. NERIETH GARCÍA RAMÍREZ CC. N° 31941214
8. JULIO CÉSAR GAVIRIA VELÁZQUEZ CC. 1216059
9. JUAN CARLOS RESTREPO SUAREZ CC. 16698093
10. FERNANDO SILVA GALVIS CC. 16759607
11. RODRIGO DE JESÚS PENAGOS CHALARCA 16744678
12. JOSÉ GABRIEL AVENDAÑO CC. 16584490
13. HENRY PEDROZA CANO CC. 16655417
14. HÉCTOR MARIO PENAGOS CHALARCA CC. 16761354
15. JAÍME LÓPEZ GONZÁLEZ CC. 16693620
16. JOSÉ OVIDIO NIÑO PINEDA CC. 1923361
17. PAULA CABALLERO RUIZ TI 831007-01939
18. ALEX FERNANDO ROJAS VIANA 71589008
19. JORGE NARANJO QUINCENO 18595392
20. GUSTAVO ADOLFO VELASCO ESCOBAR CC. 76303978
21. ARIADNA ALZATE RAMÍREZ CC. 31408912
22. LUIS FERNANDO GUERRA CC. 12540102
23. JUAN CARLOS ECHAVARRÍA CC. 98556332
24. LUIS FERNANDO VANEGAS RÍOS CC. 16220796
25. JUAN ALBERTO PENAGOS CHALARCA 16752464
26. CARLOS ALBERTO MONTES RIVERA 16039696
27. LUZ AMPARO BOTERO CAMPUZANO 31856599
28. OLGA LUCÍA TORRES CC. 31909274
29. CARLOS ALBERTO LEMUS RUIZ 8985476
30. LEONIDAS DE JESÚS GÓMEZ
31. ANA EULOGIA DE PENAGOS."

Analizada la cuestión planteada observa la Sala que tanto la República de Panamá como la de Colombia son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Observa la Sala que el expediente contentivo del presente exhorto, cumple con el requisito de la autenticación de los documentos que acompañan al negocio analizado por parte de los funcionarios consulares panameños acreditados en el Estado requiriente, requisito indispensable para declarar viable un exhorto o comisión rogatoria y que se encuentra consagrado en el artículo 5, numeral 1 de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias.

Por todo lo antes expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulnere el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima Corporación de Justicia para el cumplimiento de un exhorto, más aun cuando se trata de un Estado ratificante de este convenio, es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional de la Comisión Rogatoria librada por la Fiscalía Regional Unidad de Policía Judicial Digin de Santa Fé de Bogotá, Colombia, que guarda relación con la investigación que se adelanta contra ARLEY IDROBO CORREA Y OTROS, por posesión y traslado de armas y ORDENA que se envíen oficios al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Policía Técnica Judicial, para que realicen las certificaciones correspondientes y una vez que se realicen las diligencias solicitadas, se devuelva el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para los ulteriores trámites procesales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR LA CORTE DEL DISTRITO KWANG JU, REPÚBLICA DE COREA DENTRO DE LA DEMANDA POR DAÑOS NRO. 93 GAHAP 7718, CONTRA LA CÍA. BRIGHT SEAWAY HOLDING, S. A. DEMANDADO POR CHUL-SUNG Y OTRAS 308 PERSONAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo de la Comisión Rogatoria librada por la Corte del Distrito KWANG JU, República de Corea dentro de la demanda por Daños N° 93 GAHAP 7718, contra la Cía. Bright Seaway Holding, S. A., demandado por Chul-Sung y otras 308 personas.

La documentación procedente de la Corte del Distrito KWANG JU, Corea, aparece otorgada en su primera versión en el idioma inglés y a continuación no se hace la traducción al idioma español, que es el idioma del Estado requerido en esta oportunidad, así como tampoco aparecen las autenticaciones de los documentos que acompañan el presente exhorto, otorgadas ante la autoridad consular panameña acreditada en el territorio o en su defecto otorgada ante autoridad consular de una nación amiga.

Ahora bien, al llevar a cabo el estudio de la carta rogatoria se puede apreciar, que por razón del contenido de la legislación que regula esta materia en Panamá lo siguiente:

- a) Que entre la República de Corea y Panamá no existe Convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.
- b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.
- c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.
- d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de tres maneras a saber: 1) Por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, y solo en el caso de los países que han ratificado la convención

americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que se expide en la Corte del Distrito de KWANG JU, República de Corea, no reúne los requisitos formales de traducción y autenticación de los documentos que se aportan como sustento de la diligencia solicitada, ni por traductor público autorizado, ni por parte de la autoridad consular panameña acreditada en el territorio del Estado que funge como requiriente en esta oportunidad, y estas omisiones no permiten darle curso al exhorto librado por la Corte del Distrito de KWANG JU, República de Corea, dentro de la demanda por Daños N° 93 GAHAP 7718, contra la Cía. Bright Seaway Holding, S. A., demandado por Chul-Sung y otras 308 personas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el cumplimiento en la República de Panamá de la comisión rogatoria librada por la Corte del Distrito de KWANG JU, República de Corea, dentro de la demanda por Daños N° 93 GAHAP 7718, contra la Cía. Bright Seaway Holding, S. A., demandado por Chul-Sung y otras 308 personas, y ORDENA que se le hagan las comunicaciones de rigor, y por la vía diplomática a las autoridades del Gobierno de Corea, para que en conocimiento de lo anterior se subsanen las omisiones anotadas, al tenor de la legislación vigente en la República de Panamá sobre esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS, VENEZUELA, DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD MERCANTIL CANTERA INVESTMENTS CORP., S. A., CONTRA LA SOCIEDAD MERCANTIL BIENES Y VALORES MANFORTE, S. A., POR COBRO DE BOLÍVARES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones, remitió a esta Sala mediante Nota DGPE/DCL/1434/94 de 10 de junio de 1994, la comisión rogatoria librada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Venezuela, dentro de la demanda interpuesta por la Sociedad Mercantil CANTERA INVESTMENTS CORP., S. A., contra la Sociedad Mercantil BIENES Y VALORES MANFORTE, S. A., por cobro de bolívares.

La solicitud consiste en:

Citar a la sociedad co-demandada BIENES Y VALORES MANFORTE, S. A., con domicilio en la Ciudad de Panamá, Panamá, en la persona de su Representante legal ciudadano Carlos Cordero B., varón, panameño, mayor de edad, casado, y le sea entregada copia certificada del libelo de la demanda donde consta la orden de comparecencia expedidas por este Despacho que se adjunta a la presente rogatoria.

Que la Corte rogada se servirá dar cumplimiento a la presente carta rogatoria, con la suplica de la devolución de sus resultas una vez cumplida la comisión encomendada.

Que la dirección BIENES Y VALORES MANFORTE, S. A., en Calle 53 Urbanización Marbella, Torre Swiss Bank, Piso 2, Panamá."

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Observa la Sala, que para resolver lo pedido es oportuno señalar que, tanto la República de Panamá como la de Venezuela son signatarias de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias aprobada por nuestro orden jurídico mediante la ley N° 12 de 23 de Octubre de 1975, por lo que debe analizarse la viabilidad del presente exhorto de acuerdo a ella.

Del estudio de la presente carta, se aprecia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la mencionada convención, es decir que la documentación y sus anexos está debidamente redactada en idioma español y además se encuentra debidamente legalizado por los agentes consulares panameños en Venezuela, por lo que es posible su cumplimiento al tenor de las normas procesales panameñas.

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el

cumplimiento de la carta rogatoria procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Venezuela, dentro de la demanda interpuesta por la Sociedad Mercantil CANTERA INVESTMENTS CORP., S. A., contra la Sociedad Mercantil BIENES Y VALORES MANFORTE, S. A., por cobro de bolívares, y ORDENA que por razones de economía procesal la Secretaría de esta Sala diligencie la misma, y una vez cumplida, se devuelva al Ministerio de Relaciones Exteriores para los ulteriores trámites procesales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LUGANO DENTRO DE LA NOTIFICACIÓN A LA SOCIEDAD ANÓNIMA WALDERMAR CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Con el objeto que esta Sala ejerza el control establecido por el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá ha enviado la comisión rogatoria librada por el Juzgado de Instrucción de Lugano dentro de la notificación a la SOCIEDAD ANÓNIMA WALDERMAR CORPORATION.

El referido exhorto tiene como fin notificar a la sociedad anónima WALDERMAR CORPORATION con oficinas en Bank of América, Calle 50, Panamá.

Al llevar a cabo el estudio de la carta rogatoria, la Sala aprecia, de acuerdo a la legislación regula esta materia en Panamá se deben hacer las siguientes observaciones:

a) Que entre las Repúblicas de Panamá e Italia no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

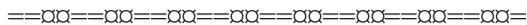
d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de las siguientes maneras a saber: Con la inclusión del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, y sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos y cartas rogatorias, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que se expide en el Juzgado de Instrucción de Lugano cumple con el requisito de la traducción de los documentos que sustentan lo pedido, así como con el de la autenticación del exhorto referido al contener el sello de la apostilla, el cual es un requisito al que nos hemos referido con anterioridad en el desarrollo de la presente resolución; por lo que consideramos viable acceder al diligenciamiento de la comisión rogatoria librada por el Juzgado de Instrucción de Lugano, dentro del proceso de notificación de la sociedad anónima denominada Waldermar Corporation.

Por último, la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que, cuando se trata de exhortos cuyo diligenciamiento implique una notificación como es el caso que nos ocupa, motivos de economía procesal y reciprocidad internacional, hacen factible que por medio de Secretaría se lleve a cabo dicha notificación.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la comisión rogatoria librada por el Juzgado de Instrucción de Lugano dentro de la notificación a la SOCIEDAD ANÓNIMA WALDERMAR CORPORATION. En consecuencia, y por motivos de economía procesal, ORDENA que el mismo sea diligenciado por Secretaría utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a la notificación. Una vez realizadas las gestiones pertinentes para practicar la carta rogatoria que nos ocupa remítase a la Cancillería panameña para los ulteriores trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese y Cúmplase.



COMISIÓN ROGATORIA EN LA QUE SE SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL FORMULADA POR EL FISCAL SUSTITUTO DEL TRIBUNAL DE PALERMO, ITALIA, EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO CONTRA DENEDICTUS GIULIO Y OTROS, POR LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR FINALIZADA A LA TURBATIVA DE PUBLICA SUBASTA, CONCURSO EN CORRUPCIÓN AGRAVADA DE PÚBLICO OFICIAL, ENCUBRIMIENTO CONTINUADO Y OTROS DELITOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del señor Vice-Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, se ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo de la Comisión Rogatoria librada por el Fiscal Sustituto del Tribunal de Palermo, Italia, dentro del proceso seguido contra Benedictus Giulio y otros, por los delitos de asociación ilícita para delinquir, concurso de corrupción agravada de público oficial, encubrimiento continuado y otros delitos

La documentación en referencia tiene como finalidad lo siguiente:

1. La completa identificación de los responsables de la sociedad INVERSIONES AMAVER, S. A., con sede legal en Panamá, Apartado Postal P. O. BOX 1824 Panamá, 53 Road Street Urbanización Obarrio, Swiss Bank Tower Panamá, adquiriendo todas las noticias útiles sobre la actividad que la susodicha sociedad desarrolla.
2. La completa identificación de los responsables de la sociedad CREYMEVER, S. A., con sede legal en Panamá, Apartado 1824 Vía España y Calle Colombia, muy probablemente relacionada con la ya individualizada INVERSIONES AMAVER, S. A.
3. Realizar la pesquisa de la sede principal de dicha sociedad y si luego se localizaran, las sucursales, con el secuestro de toda la documentación que resultara útil para dar curso a la investigación.
4. Realizar la audición de los responsables de las sociedades INVERSIONES AMAVER, S. A. Y CREYMEVER, S. A., sobre los hechos anteriormente indicados. Este acto es indispensable para la definición del procedimiento en Italia. El indagado, según la ley italiana, puede negarse a contestar.
5. La adquisición de copia de todos los trámites bancarios que se refieren a estas sociedades empezando, por lo menos, desde el año de 1990, junto a la documentación bancaria relativa a las cuentas corrientes que se podían localizar en relación con las ya indicadas o, aún en poder de los interesados.
6. Poder recibir copia de la documentación secuestrada y de la hallada por la Policía durante sus investigaciones.
7. Poder asistir a la realización de la rogatoria junto a un oficial de la Policía Judicial.

La documentación procedente de la Fiscalía del Tribunal de Palermo, Italia, aparece en su versión original del idioma italiano y a continuación la traducción correspondiente al idioma español, y en ella también se puede apreciar que la documentación aportada contiene las autenticaciones correspondientes otorgadas ante autoridad consular panameña acreditada en el territorio requiriente en esta oportunidad.

Por lo tanto al llevar a cabo el estudio de la carta rogatoria se puede apreciar, que por razón del contenido de la legislación que regula esta materia en Panamá lo siguiente:

- a) Que entre la República de Italia y Panamá no existe Convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, que guarden relación con procesos penales o criminales.
- b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.
- c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.
- d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de tres maneras a saber: 1) Por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, y solo en el caso de los países que han ratificado la convención americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que se expide en la Fiscalía del Tribunal de Palermo, Italia, no tiene ningún vicio de carácter formal por el cual no se le pueda otorgar la viabilidad para que sea diligenciado en nuestro país, sin embargo y al analizar exhaustivamente la transcripción de lo solicitado en dicha rogatoria y que aparece en líneas anteriores, esta Superioridad considera lo siguiente:

A) Que lo solicitado en los puntos 1 y 2 del suplicatorio no tiene ningún tipo de impedimento de ley para otorgarlo, puesto que solamente se piden certificaciones del Registro Público Panameño sobre la existencia y configuración de las sociedades referidas en el mismo expediente. Por lo que dichas certificaciones aparecen adjuntas al expediente de marras, a fojas 17 y 18, lo que a todas luces da como resultado que se halla cumplido con esta parte de lo solicitado.

B) Con relación al punto 3 del petitum tenemos necesariamente que señalar lo siguiente; que el régimen de sociedades anónimas panameñas está ampliamente protegido de situaciones como la que se pide ejecutar en esta oportunidad, una vez que nuestro derecho positivo consagra un sinnúmero de normas que contemplan dichos supuestos, y son estas; el artículo 39 de la Constitución Nacional, el artículo 251 del Código de Comercio, el artículo 71 del Código Civil, el artículo 19 de Ley 32 de 1927, y por supuesto lo preceptuado en las normas del Código Fiscal, y adiciona esta colegiatura, las normas que rigen la actividad bancaria y los actos de comercio en general. A la vez que la Sala le suma a lo expuesto inmediatamente, que no es posible acceder a lo solicitado en dicho punto por otra razón fundamental, y es que la sociedad anónima panameña es un instrumento necesario para mantener la confidencialidad y lograr una mayor agilidad en las transacciones comerciales, y obviamente eso particularmente es lo que protege nuestro orden público interno y lo imposibilita de darle curso a solicitudes como a la que ahora se examina. También es prudente resaltar que, tampoco es posible acceder a lo pedido en este punto, puesto que nuestra jurisprudencia ha manifestado que "la desestimación de la personalidad jurídica sólo procede en conexión con un delito cometido en la República de Panamá", lo que definitivamente no es la situación de que trata la presente rogatoria. ni tampoco el aparte que ahora analizamos.

C) Que con relación a lo pedido en el punto 4, esto se desestima de plano una vez que al no existir ningún tipo de delito en Panamá, y al no haber imputados por la comisión de hecho delictivo alguno, ciertamente esta Sala no puede otorgar viabilidad a una situación que no existe jurídicamente.

D) Que en relación al punto 5 del suplicatorio, este despacho es del criterio que no se puede otorgar de ninguna manera respuesta al mismo, una vez que en reiteradas ocasiones se ha manifestado que en materia de información de cuentas y demás documentos bancarios que se quieran conocer, si no existe la promoción de acciones exhibitorias tal y cual lo establece el artículo 89 del Código de Comercio y el Decreto N° 238 de 1970, y definitivamente esto no se ha hecho en este rubro del exhorto planteado.

E) Y por último, en relación al punto 6 del auxilio judicial presentado por las autoridades italianas, esta Superioridad manifiesta con suficiencia que de acuerdo a las diferentes convenciones que regulan la materia de exhortos o cartas rogatorias y de cuales tanto Italia como Panamá son suscriptoras por separado, establecen que el cumplimiento de una comisión rogatoria no podrá rehusarse sino cuando:

"El Estado en cuyo territorio debe llevarse a cabo, la juzga de tal naturaleza que menoscaba su soberanía o seguridad".

Por lo tanto, considera esta Superioridad que en este punto no le es permisible otorgar tal petitio porque se vulneraría de plano nuestro ordenamiento jurídico interno al permitir que un funcionario que representa los intereses de otro Estado participe directamente en diligencias que de acuerdo a ley son de exclusiva y privativa competencia de nuestro órgano jurisdiccional, de allí que este pedido se rechace porque su naturaleza menoscaba nuestra soberanía y nuestra seguridad jurídica.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE en los puntos 1 y 2 la comisión rogatoria librada por la Fiscalía del Tribunal de Palermo, Italia, dentro del proceso seguido contra Benedictus Giulio y otros, por los delitos de asociación para delinquir, concurso de corrupción agravada, encubrimiento continuado y otros delitos, y la DECLARA NO VIABLE en los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 por las razones ampliamente expuestas en el desarrollo de la presente resolución., y ORDENA que por Secretaría de la Sala Cuarta se devuelva el presente expediente a la Cancillería Panameña, a fin que el mismo se remita a las autoridades de la República de Italia, utilizando para ello las normas procesales vigentes y aplicables a esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

SONIA ISABEL ESCOBAR, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE LANCASTER, PENSILVANIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR DOUGLAS J. NEATROUR. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

SONIA ISABEL ESCOBAR, solicita se declare ejecutable en Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte del Condado de Lancaster, Pensilvania, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la unía al señor Douglas J. Neatrou.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista N° 23 de 23 de mayo de 1994, que obra de fojas 17 a 18 del expediente, consideró que "esta Procuraduría considera que es de lugar acceder a lo pedido".

Una vez conocida la opinión vertida por el señor Procurador, la Sala Cuarta pasa a examinar si la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia cumple con los requisitos indispensables para que la misma prospere, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico.

Del estudio realizado, la Sala ha podido percatarse que la sentencia extranjera cuya ejecución se solicita fue el resultado de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente traducida al idioma español, no se profirió en rebeldía y reúne los requisitos de legalización correspondiente.

Por todo lo expuesto, el Pleno de los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales consideran viable acceder a lo pedido por la parte actora.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte del Condado de Lancaster, Pensilvania, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que existía entre Sonia Isabel Escobar y el señor Douglas J. Neatrou, se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución. su inscripción en el Registro Civil.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

MAVIS AVILA, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA EN EL DISTRITO DE COLUMBIA, WASHINGTON. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

MAVIS AVILA, mediante apoderado especial solicita a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida en el Distrito de Columbia, Washington.

El peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el 24/ENERO/1988, Gamal Osman presentó Demanda de Divorcio en contra de nuestra poderdante ante los Tribunales y leyes de E.E.U.U.

SEGUNDO: Que desde el 26/ENERO/1989, se inscribió en el Tribunal Superior del Distrito de Columbia Washington D.C., la sentencia de Divorcio de Gamal Osman y Mavis Osman."

Además a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se adjuntaron los siguientes documentos: el certificado de matrimonio de los señores Gamal Osman y Mavis Mayorga emitida por la Dirección General del Registro Civil de Panamá; copia debidamente autenticada de la sentencia de divorcio emitida por la Corte Superior del Distrito de Columbia, División de Familia, con su respectiva autenticación por las autoridades consulares panameñas en Miami, Florida y u traducción al español por intérprete público autorizado.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quién en u Vista N° 26 de 21 de junio de 1994 señala que debe accederse a lo solicitado, toda vez que se cumplen las exigencias contempladas en el artículo 1409 del Código Judicial.

Observa la sala, en cuanto a la litud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, toda vez que quien solicita el exequátur es la parte demandada, esta figura no se encuentra acreditada. Además se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares

correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida en el Distrito de Columbia, Washington.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de adopciones en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DORA MINERVA RELUZ BATISTA, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE LEE, DIVISIÓN CIVIL DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

DORA MINERVA RELUZ BATISTA, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de adopción proferida por el Juez de la Corte de Circuito de Lee del Condado de Florida, Estados Unidos de América, de fecha dieciocho (18) de octubre de mil noventa y tres (1993), Caso N° 934391 CA.

El peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: El niño FERNANDO ELIECER ARANDA APARICIO nació el día catorce (14) de marzo de mil novecientos setenta y nueve (1979) en la ciudad de Panamá, según consta en el asiento 1147, Tomo 726, de la Sección de Nacimientos de la Provincia de Panamá, del Registro Civil.

SEGUNDO: La madre del menor PAULA APARICIO DE ARIAS, posteriormente contrajo matrimonio con el ciudadano norteamericano MARCO ARIAS VEGA, (costarricense, nacionalizado norteamericano), y ambos fijaron su residencia permanente en la ciudad Cape Coral, Florida 33990, Estados Unidos de América.

TERCERO: El esposo de la señora PAULA APARICIO DE ARIAS adoptó al menor FERNANDO ELIECER como padre, de conformidad con las leyes norteamericanas, obteniendo la resolución judicial de adopción del Juez de la Corte de Circuito de Lee del Condado de Florida, Estados Unidos de América, de fecha dieciocho (18) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993), Caso N° 934391 CA.

CUARTO: La sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, ha sido dictada en Estados Unidos de América a consecuencia del ejercicio de una acción personal; no ha sido dictada en rebeldía, toda vez que la madre del menor, representante del mismo, ha tenido conocimiento, y está conforme con dicha sentencia; la situación jurídica decretada en la resolución es lícita en Panamá; y la copia de la sentencia en referencia es auténtica y está protocolizada de conformidad con nuestras leyes.

QUINTO: En la Sentencia Extranjera de Adopción han quedado asegurados los intereses morales y materiales del menor FERNANDO ELIECER ARIAS, entrando a formar parte de un matrimonio apto y apropiado, del que forma parte su propia madre, situación que es compatible con nuestra legislación sobre la materia."

Además a la solicitud de ejecución de sentencia de adopción se adjuntaron los siguientes documentos: copia de los certificados de nacimiento tanto de la madre, como la del niño; certificación emitida por la Dirección del Registro Civil de Panamá; certificado de nacimiento del señor Marco Tulio Arias Vega emitida por el Registro Civil (Oficialía Mayor Civil) de la Provincia de San José; certificación del matrimonio entre el señor Marco Arias Vega y la señora Paula Aparicio Carrasco, emitida por la Dirección General del Registro Civil de Panamá; la copia autenticada de la misma debidamente traducida al español por intérprete público autorizado.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 19 de 13 de abril de 1994 señala que no debe accederse a lo impetrado, puesto que no se había presentado certificación en la que se demostrara que el padre natural estuviese en conocimiento de la sentencia de adopción de su hijo. Luego, mediante Auto de diecinueve (19) de abril de mil novecientos

noventa y cuatro (1994), el Magistrado Sustanciador le otorgó a la parte interesada el término de 45 días para que se subsanara la omisión anotada, por lo que tal y como se observa de fojas 21 a 24, se adujo la prueba antes mencionada.

Mediante providencia de seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se le corrió nuevamente traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista Fiscal N° 25 de 21 de junio consideró que se debe acceder a lo solicitado en esta ocasión, toda vez que al "analizar la nueva prueba acreditada en el negocio que nos ocupa, somos de opinión que las mismas llenan los requisitos establecidos por el artículo 864 del Código Judicial".

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, toda vez que se aportó la prueba que certifica que el padre del niño fue debidamente notificado. Además se aprecia que la misma está debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de adopción proferida por el Juez de la Corte de Circuito de Lee del Condado de Florida, Estados Unidos de América, de fecha dieciocho (18) de octubre de mil noventa y tres (1993), Caso N° 934391 CA.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de adopciones en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ADYENIS E. DOBSON, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE DEL CUARTO CIRCUITO JUDICIAL CONDADO DUVAL, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

ADYENIS E. DOBSON, mediante apoderado especial solicita a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte del Cuarto Circuito Judicial, Condado de Duval, Florida, Estados Unidos de Norteamérica.

El peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el 9 de diciembre de 1982, en la Corte del Circuito del Cuarto Circuito Judicial, en el Condado Duval, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, se profirió sentencia final de disolución del vínculo matrimonio entre el señor Weldon E. Dobson y mi mandante.

SEGUNDO: Que dicha sentencia fue proferida a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

TERCERO: Que la sentencia proferida no fue dictada en rebeldía

CUARTO: Que el cumplimiento de dicha sentencia es lícito en nuestro país.

QUINTO: Que se han cumplido con todas las exigencias de Ley en cuanto a la autenticidad de la copia de dicha sentencia."

Además a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se adjuntaron los siguientes documentos: el certificado de matrimonio de los señores Weldon Edward Dobson y emitida por la Dirección General del Registro Civil de Panamá; copia debidamente autenticada de la sentencia de divorcio emitida por la Corte Superior del Distrito de Columbia, División de Familia, con su respectiva autenticación por las autoridades consulares panameñas en Miami, Florida y su traducción al español por intérprete público autorizado.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 26 de 21 de junio de 1994 señala que debe accederse a lo solicitado, toda vez que se cumplen las exigencias contempladas en el artículo 1409 del Código Judicial.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a

consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, toda vez que quien solicita el exequátur es la parte demandada, esta figura no se encuentra acreditada. Además se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida en el Distrito de Columbia, Washington.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de adopciones en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

THOMAS W. LANE, SOLICITA A LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES QUE SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE MANISTEE, ESTADO DE MICHIGAN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La firma de abogados Shirley & Díaz, actuando como apoderados legales del señor Thomas Lane, han presentado para que se declare ejecutable en nuestro país la sentencia proferida por el Juez de la Corte del Distrito del Condado de Manistee, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, mediante la cual se condenó al señor William Wilson y-o Microcom International Inc., al pago de la suma de once mil doscientos cincuenta y siete balboas con 77/100 (B/.11,257.77) en concepto de daños, honorarios y costas, localizable en Fuerte Clayton, Panamá, República de Panamá.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

Una vez notificada la parte demandada de la resolución que se pide su ejecutabilidad en Panamá, esta procedió a presentar a través de apoderado judicial, Dr. Luis De León Arias, escrito en el que sustenta un Incidente de Oposición a dicha petición.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista N° 47 de 2 de diciembre de 1993 consideró: "que debe concedérsele, a la parte interesada, el término que la ley señala, con el fin de que aporte la prueba de la notificación personal de la demanda al demandado, luego de lo cual podrá accederse a lo solicitado".

Devuelto el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador, EN SALA UNITARIA, concedió a "los peticionarios, el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsanen las omisiones señaladas, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia".

En término, procedió la firma Shirley & Díaz a presentar la documentación que según ellos, subsanan las omisiones señaladas por esta Sala mediante Auto de dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

Posteriormente, el día cuatro (4) de marzo del año que decurre, se le corre traslado por segunda vez al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista 24 de 1° de junio de 1994, consideró que "no es viable proceder a la declaratoria de ejecutabilidad de la sentencia solicitada, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas por el Artículo 864 del Código Judicial, es decir, con el requisito de autenticación por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceden los documentos presentados".

Al analizar la documentación aportada por los apoderados de la parte interesada, el día diecisiete (17) de febrero de 1994, consideramos que le asiste la razón al Procurador General de la Nación, toda vez que resulta palmario que los documentos aportados en esa ocasión, es decir: "la carta de los apoderados judiciales de Thomas Lane, en Estados Unidos, la declaración jurada en apoyo a la moción de pedimento para declaración sin lugar", no han sido debidamente autenticados, y esta Sala ha sido constante y reiterativa al establecer que, no se puede considerar válido un documento emitido en país extranjero, en el que no consten los sellos de la autoridad consular o diplomática, que certifiquen que se expidieron de acuerdo con la ley local de su origen.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a los peticionarios, el término de cuarenta y cinco (45) días para que se autentiquen los documentos, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

EXHORTO

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CIUDAD DE LIMÓN, COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO EN CONTRA DE DANIEL MORALES HOOCKER, POR LA TENENCIA DE COCAÍNA PARA EL TRÁFICO, EN DAÑO DE LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMUY. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director Encargado del Departamento de Consular y Legalizaciones, Guillermo Báez E., por medio de Nota DGPE/DCL/1147/94 remitió el exhorto librado por el Tribunal Superior de la ciudad de Limón, Costa Rica, dentro del proceso en contra de DANIEL MORALES HOOCKER, por la tenencia de cocaína para el tráfico, en daño de la Salud Pública.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, a la Sala Cuarta le corresponde recibir los exhortos o comisiones rogatorias librados por los tribunales extranjeros, y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En el negocio que se examina, el licenciado César Rodríguez Villalobos, Juez Instructor de Corredores, Costa Rica, nos ha remitido atento suplicatorio con el fin que se "envíen copia de documento idóneo que contenga datos personales del imputado DANIEL MORALES HOOCKER, quien dijo ser de treinta años de edad, vecino de Panamá, nativo de Colón Panamá, el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, hijo de Ricardo Augusto Morales Morales y de Ruth Hoocker Hoocker. Lo anterior es a fin de inscribir la sentencia condenatoria dictada en su contra desde el doce de abril de mil novecientos noventa y uno a las trece horas cinco minutos".

La Sala observa que en el presente caso se aplica la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, aprobada por la República de Panamá, mediante Ley 12 de 1975 y suscrita por Costa Rica, aplicable a procesos y actuaciones en materia comercial y civil que tengan por objeto la realización de actos de simple trámite como lo son las notificaciones y emplazamientos en el extranjero.

Como en este caso el exhorto se tramitó por vía consular, le es aplicable la exención del requisito de legalización que señala el artículo VI de la Convención citada.

En vista que el asunto que se solicita en el presente exhorto se ajusta a las previsiones legales de la Ley 12 de 1975 y no contraría el derecho interno de nuestro país como Estado requerido, se procede a remitir el caso a la Dirección General del Registro Civil, para que se realicen las diligencias de certificación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la ejecución del exhorto librado por el Tribunal Superior de la ciudad de Limón, Costa Rica, dentro del proceso en contra de DANIEL MORALES HOOCKER, por la tenencia de cocaína para el tráfico, en daño de la Salud Pública y DISPONE que por Secretaría se solicite a la Dirección General de Registro Civil, la información pedida y una vez realizada la diligencia se devuelva el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para los ulteriores trámites procesales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 29 DE LA CIUDAD DE BARCELONA, ESPAÑA, DENTRO DEL JUICIO DE MAYOR CUANTÍA N° 147/94, PROMOVIDO A INSTANCIAS DE GRAN TIBIDABO, S. A., QUAIL ESPAÑA, S. A., LIBRA INVEST, B.V., MAYFIELD INTERNATIONAL INC., Y RAQUELFORM CORP. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá ha ingresado a la Sala, mediante Nota DGPE/DCL/1386/94 de 1º de junio de 1994, exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia N° 29 de la ciudad de Barcelona, España, dentro del juicio de mayor cuantía N° 147/94, promovido a instancias de GRAN TIBIDABO, S. A., QUAIL ESPAÑA, S. A., LIBRA INVEST, B.V., MAYFIELD INTERNATIONAL INC., Y RAQUELFORM CORP.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

El propósito de la carta rogatoria bajo análisis consiste en el "EMPLAZAMIENTO a la entidad RAQUELFORM CORP. con domicilio en Av Samuel Lewis y Calle 45, Edificio Tila, oficina 3, de Panamá".

Seguidamente procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan para ambas naciones. Efectivamente observa la Sala Cuarta, que tanto el Estado panameño como el amigo Estado español, están actualmente adscritos, a la Conferencia de la Haya de 5 de octubre de 1961 la cual corresponde a nuestra Ley N° 6 de 25 de junio de 1990 y, a la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias que la que igualmente fue ratificada por Panamá mediante la Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975.

Uno de los aspectos que debe tomar en cuenta la Sala para determinar la viabilidad del cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria, es si los documentos que lo acompañan se encuentran debidamente autenticados, y si no es violatoria del orden público panameño, ya que de lo contrario aun y cuando exista alguna convención entre el Estado requiriente y el Estado requerido, debe negarse la práctica de dicha diligencia, puesto que prevalecen estos requisitos.

En el caso que nos ocupa los documentos que acompañan a la comisión rogatoria no han sido debidamente autenticados por el funcionario panameño en el lugar de su procedencia y, además, tampoco se ha acreditado a través de una nación amiga, la ausencia de dicho funcionario, y no se aprecia en ellos el sello de la apostilla, que legaliza los documentos surtidos en el Estado requiriente, siendo éste un requisito indispensable para declarar viable un exhorto o carta rogatoria, pues su cumplimiento encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos conforme a ley local del país que expidió dichos documentos.

Además, se observa que el presente negocio tampoco se tramitó por la vía consular o por medio de autoridad central como lo establece la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias de la cuales ambos países son Estados-Partes, por lo que se convierte en un requisito indispensable para el diligenciamiento de los suplicatorios.

Los señalamientos que preceden conducen a este Tribunal a considerar que no es posible acceder a lo impetrado, en la presente oportunidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el cumplimiento del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia N° 29 de la ciudad de Barcelona, España, dentro del juicio de mayor cuantía N° 147/94, promovido a instancias de GRAN TIBIDABO, S. A., QUAIL ESPAÑA, S. A., LIBRA INVEST, B.V., MAYFIELD INTERNATIONAL, INC., Y RAQUELFORM CORP., y, en consecuencia ORDENA que el mismo sea devuelto a fin que el mismo sea debidamente autenticado, para así proceder a su práctica.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR EUSEBIA CAMPOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 13/94 DE 23 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado DIONISIO RODRÍGUEZ, actuando en representación de EUSEBIA CAMPOS ANDRADE, mediante escrito presentado el 17 de marzo de 1994 ante la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo de lo Penal de la Carrera Judicial, sustentó recurso de reconsideración y apelación en subsidio, contra la decisión contenida en la Resolución N° 13-94 de 23 de febrero de 1994 que establece la lista de seleccionables para el concurso N° 123-93 (Mixto), posición 1373 de Oficial Mayor del Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal, Panamá.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial resolvió el recurso de reconsideración mediante su Resolución N° 26-94 de 3 de mayo del año que decurre, en la que resuelve:

"Primero: Mantener en todas sus partes la resolución 13-94 de 23 de febrero de 1994; mediante la cual esta Comisión de Personal decidió cuales concursantes son seleccionables y no seleccionables para el cargo de **Oficial Mayor** del Juzgado Décimo de Circuito; Ramo Penal del Primer Distrito Judicial; a que se refiere el concurso 123-93 (Mixto) para la posición 1373.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia por lo que una vez cumplidos los trámites de notificación, se ordena remitir el expediente a dicha Corporación Judicial a fin de que se surta la alzada."

El recurrente fundamenta su recurso en el hecho que "tanto la determinación de hasta donde, en base a las puntuaciones, se extiende la lista de los elegibles y no elegibles, así como la evaluación misma del puntaje que corresponde a los certificados de seminarios, le solicito muy respetuosamente se incluya dentro de la lista de los elegibles para el cargo en mención a mi mandante, ya sea extendiéndose el límite de la misma o evaluando con mayor puntuación alguno de los seminarios".

La Sala al analizar la experiencia laboral de la recurrente considera que en efecto se debe dejar sentado en esta oportunidad que, una vez que se abre a concurso una posición, y se solicita certificación de la Dirección de Recursos Humanos, al individuo que labora en el Organo Judicial, debe tomarse en consideración para el cálculo del tiempo laborado la fecha del último día para el recibo de la documentación en el Departamento de Carrera Judicial, por lo que en este caso específico es justo otorgarle a la apelante la suma de 1,08 puntos en concepto de término laborado, y no 1,0 como se consideró en esa oportunidad.

En cuanto al renglón denominado "Seminarios", dentro del Reglamento de Carrera Judicial, es menester señalar que como obra a foja 14 del expediente, la recurrente en efecto aportó la prueba que certifica su participación en el "Congreso Nacional de Derecho de Familia", con una duración de 40 horas, por lo que debe otorgársele un (1) punto, y no 0,5 como consideró la Comisión de Personal. En ese mismo orden de ideas, consideramos oportuno citar un extracto de la Sentencia de 27 de noviembre de 1992, que señala lo siguiente:

"... sólo se pueden tomar en cuenta los seminarios con cinco (5) horas o más de extensión. De entre los seminarios que se encuentre en la situación descrita, se podrá sumar hasta completar cuarenta (40) horas, con lo cual se acredita un (1) punto dentro del apartado denominado "I NIVEL ACADÉMICO", siempre y cuando Los seminarios sean sobre temas jurídicos." (El subrayado es nuestro).

Observa además la Sala, que los comisionados consideraron que para este concurso específicamente los elegibles resultarían del promedio de puntos que obtuviesen el total de los concursantes, por lo que al asignarle a la recurrente el puntaje que le corresponde, resulta elegible para ocupar el cargo que en este caso se sometió a concurso.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Resolución N° 13-94 de 23 de febrero de 1994 que establece la lista de seleccionables para el concurso N° 123-93 (Mixto), posición 1373 de Oficial Mayor del Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal, Panamá, en el sentido de reconocerle 0,83 puntos adicionales, lo que le permite alcanzar una puntuación total de 12,33, por lo que logra el status de elegible.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LOURDES DEL C. PUERTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 10/94 DE 23 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, el expediente contentivo de la Resolución 10-94 de 23 de febrero de 1994 proferida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo de lo Penal, mediante la cual se seleccionó a las personas elegibles para ocupar el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal de Panamá.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de elegibles para ocupar el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal, Panamá, no aparece la señorita Lourdes del Carmen Puerta Abrego, quien en virtud de ello, interpuso mediante apoderada judicial especial, licenciada Leonor I. Araúz Silva, recurso de reconsideración con apelación en subsidio el cual fundamenta entre otras cosas en el hecho que su mandante

es estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Santa María la Antigua, y, en la actualidad se desempeña en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Décimo Segundo del Circuito Penal de Panamá, desde el ocho (8) de mayo de 1992. Además hace referencia al índice académico de la señorita Puerta Abrego, así como también al manejo de máquinas tales como: la de escribir, computadoras, etc. También señala que la señorita domina el inglés, y todos estos aspectos fueron pasados por alto, por lo que solicita que se evalúe la puntuación asignada por la Comisión de Personal, en ese concurso.

Por su parte, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial resolvió el recurso de reconsideración mediante su Resolución N° 34-94 de 11 de mayo del año que decurre, en la que resuelve:

"**Primero:** Mantener en todas sus partes la Resolución 10-94 fechada veintitrés (23) de febrero de 1994 que escoge la lista de seleccionables y no seleccionables para la Posición (1596) de **OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DE PANAMA.**

Segundo: Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia. ..."

Del estudio del expediente en cuestión, la Sala coincide con la recurrente en el sentido que, en efecto ésta certificó mediante prueba que obra a foja 11 del expediente, su conocimiento de otro idioma, pues tal como se observa en la escuela secundaria, se le otorgó diploma como bachiller bilingüe, cumpliendo de esta manera con el requisito que señala el artículo 22, numeral 4 del Acuerdo 46 del 27 de septiembre de 1991, por el cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, aprobó el Reglamento de Carrera Judicial, que a la letra señala:

"En el proceso de valoración y selección de los aspirantes a cargos se tomaran en cuenta los siguientes criterios:

...
4. Otros conocimientos: Comprende el conocimiento de idiomas. ..." (El subrayado es nuestro).

La Sala quiere hacerles la salvedad a los comisionados que si bien es cierto, el Reglamento de Carrera Judicial, no puede ser implementado en todo su alcance, por razones económicas, por falta de personal, y otras, no es menos cierto que en casos como el presente aunque no existe un Departamento encargado de realizar las pruebas a los concursantes, se deben considerar valorables hasta que exista otro mecanismo, las pruebas que los aspirantes adjunten y aduzcan dentro del período de convocatoria, toda vez que éstas fueron aportadas en tiempo oportuno.

En Resolución 34-94, de once (11) de mayo de 1994, por la que la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo de lo Penal, señala que el sistema de elección en este concurso es el de promedio calculado sobre la base de 11,08 puntos.

Los anteriores señalamientos conducen a los Magistrados que integran esta Sala a otorgarle a la recurrente el puntaje que le corresponde dentro del renglón de "Otros conocimientos".

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Resolución N° 10-94 de 23 de febrero de 1994 que establece la lista de seleccionables para el concurso N° 104-93 (Mixto), posición 1596 de Oficial Mayor del Juzgado Décimo Segundo de Circuito, Ramo Penal, Panamá, en el sentido de reconocerle tres (3) puntos adicionales, lo que le permite alcanzar una puntuación total de 13,67, por lo que logra el status de elegible.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LOURDES DEL C. PUERTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 08/94 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL, DE 23 DE FEBRERO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, el expediente contentivo de la Resolución 08-94 de 23 de febrero de 1994 proferida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo de lo Penal, mediante la cual se seleccionó a las personas elegibles para ocupar el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal de Panamá.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de elegibles para ocupar el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal, Panamá, no aparece la señorita Lourdes del Carmen Puerta Abrego, quien en virtud de ello, interpuso mediante apoderada judicial especial, licenciada Leonor I. Aráuz Silva, recurso de reconsideración con apelación en subsidio el cual fundamenta entre otras cosas en el hecho que su mandante

es estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Santa María la Antigua, y, en la actualidad se desempeña en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Décimo Segundo del Circuito Penal de Panamá, desde el ocho (8) de mayo de 1992. Además hace referencia al índice académico de la señorita Puerta Abrego, así como también al manejo de máquinas tales como: la de escribir, computadoras, etc. También señala que la señorita domina el inglés, y todos estos aspectos fueron pasados por alto, por lo que solicita que se revalúe la puntuación asignada por la Comisión de Personal, en ese concurso.

Por su parte, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial resolvió el recurso de reconsideración mediante su Resolución N° 38-94 de 11 de mayo del año que decurre, en la que resuelve:

"PRIMERO: Confirmar la resolución N° 08-94 de 23 de febrero de 1994 mediante la cual esta Comisión de Personal, Ramo Penal, decidió cuáles concursantes son seleccionables y no seleccionables para ocupar el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Décimo Segundo del Circuito, Ramo Penal de Panamá a que se refiere el concurso N° 03-93 (Interno).

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, previa notificación de las partes ..."

Del estudio del expediente en cuestión, la Sala coincide con la recurrente en el sentido que, en efecto ésta certificó mediante prueba que obra a foja 11 del expediente, su conocimiento de otro idioma, pues tal como se observa en la escuela secundaria, se le otorgó diploma como bachiller bilingüe, cumpliendo de esta manera con el requisito que señala artículo 22, numeral 4 del Acuerdo 46 del 27 de septiembre de 1991, por el cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, aprobó el Reglamento de Carrera Judicial, que a la letra señala:

"En el proceso de valoración y selección de los aspirantes a cargos se tomaran en cuenta los siguientes criterios:

...
Otros conocimientos: Comprende el conocimiento de idiomas..." (El subrayado es nuestro).

La Sala quiere hacerles la salvedad a los comisionados que si bien es cierto, el Reglamento de Carrera Judicial, no puede ser implementado en todo su alcance, por razones económicas, por falta de personal, y otras, no es menos cierto que en casos como el presente aunque no existe un Departamento encargado de realizar las pruebas a los concursantes, se deben considerar valorables hasta que exista otro mecanismo, las pruebas que los aspirantes adjunten y aduzcan dentro del período de convocatoria, toda vez que éstas fueron aportadas en tiempo oportuno.

En Resolución 34-94, de once (11) de mayo de 1994, por la que la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo de lo Penal, señala que el sistema de elección en este concurso es el de promedio calculado sobre la base de 11,08 puntos.

Los anteriores señalamientos conducen a los Magistrados que integran esta Sala a otorgarle a la recurrente el puntaje que le corresponde dentro del renglón de "Otros conocimientos".

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Resolución N° 08-94 de 23 de febrero de 1994 que establece la lista de seleccionables para el concurso N° 103-93 (Mixto), posición 1595 de Oficial Mayor del Juzgado Décimo Segundo de Circuito, Ramo Penal, Panamá, en el sentido de reconocerle tres (3) puntos adicionales, lo que le permite alcanzar una puntuación total de 13,67, por lo que logra el status de elegible.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LALILA CASTILLO ARJONA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 017/94 DE 23 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por medio de resolución fechada 16 de mayo de 1994, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, decidió el recurso de reconsideración presentado por LALILA CASTILLO ARJONA, mediante apoderado especial. En dicha resolución, la Comisión de Personal resolvió:

"Primero: Confirma la Resolución N° 017-94 de 23 de febrero de 1994, mediante la cual esta Comisión de Personal, Ramo Penal, decidió cuáles concursantes son seleccionables y no seleccionables para ocupar el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial de Panamá, a que se refiere el concurso N° 138-93 (Interno).

Segundo: Se concede el recurso de apelación en subsidio interpuesto ante la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, contra la presente resolución una vez se haya notificado las partes de la misma. ..."

Al no prosperar el recurso de reconsideración, el expediente ha sido remitido ante esta Sala de Negocios Generales, para que se resuelva la apelación subsidiariamente interpuesta.

El recurso que consta de fojas 31 a 35 del expediente, se fundamenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mi poderdante inició sus labores en el Órgano Judicial el 20 de Noviembre de 1991, ocupando el cargo de Oficial escribiente en el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

SEGUNDO: Al momento de ingresar al Poder Judicial, cursaba el CUARTO AÑO de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Panamá, cumpliendo TOTALMENTE las asignaturas de los tres primeros años de la carrera.

TERCERO: Nuestra patrocinada realizó inicialmente sus estudios en la Universidad Santa María La Antigua.

CUARTO: Que por razones del Plan de Estudios de la Universidad Santa María La Antigua, a los estudiantes de primer año se les imparte un sólo semestre de Sociología, contrariamente a lo estipulado en el reglamento de la Universidad Nacional, en el cual dicha asignatura consta de dos (2) semestres.

QUINTO: Mi poderdante al proseguir su carrera de derecho en la Universidad Nacional, cumplió con el requisito de completar el primer semestre de Sociología tal como exige el reglamento de la Facultad de Derecho, procediendo a CONVALIDAR el segundo semestre de dicha materia, la cual fue, como ya mencionamos, completada en 1986 en la Universidad Santa María La Antigua, y CONVALIDADA el 30 de Septiembre de 1991 en la Universidad Nacional de Panamá.

SEXTO: No obstante a lo señalado en el hecho anterior, por motivos ajenos a la voluntad de nuestra patrocinada, la Universidad Nacional y debidamente CONVALIDADA en la Universidad Nacional el 30 de Septiembre de 1991.

SÉPTIMO: Debido a las circunstancias que escapan de las manos de mi patrocinada, mencionadas en el hecho anterior y en virtud de que en la documentación aportada en la demanda de entrega de documentos, por un error de la Universidad Nacional, no constaba como convalidada la asignatura citada, vuestra comisión consideró a mi poderdante, como "no es estudiante de programa normal", y en consecuencia, la calificó como "NO ELEGIBLE", motivando este medio impugnativo horizontal, para ofrecer elementos de convicción a través de la prueba documental idónea, que permitan corregir la omisión de nuestra primera Casa de Estudios.

OCTAVO: Como quiera que nuestra representada culminó en Marzo de 1993, con el plan de estudios de la Universidad Nacional, para la carrera de Derecho y Ciencias Políticas, restándole preparar el Trabajo de Graduación y teniendo conocimiento de los requisitos mínimos que exige el Concurso para la posición 1830 (INTERINO), presentó sus documentos con el convencimiento de que se encontraba demostrada su condición de estudiante regular y graduanda.

NOVENO: En base a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, mi poderdante cumple con creces, los requisitos mínimos exigidos para dicha posición.

DÉCIMO: Toda vez que nuestra representada lleva laborando en la Institución, más de dos (2) años, y en la actualidad ostenta un cargo como oficial mayor interina, cargo que desempeña, cumpliendo con creces los requisitos mínimos (ser estudiante por lo menos de los dos últimos años de la carrera de derecho), no es posible que por motivos ajenos a su voluntad, y habiendo completado TODA LA CARRERA DE DERECHO se le prive de demostrar a través de una certificación, su condición de estudiante que ha completado satisfactoriamente el plan de estudios de la Facultad de Derecho, es decir estudiante graduanda, aduciendo que "No es estudiante de programa normal".

PRUEBAS: Adjuntamos las siguientes copias, con sus respectivos originales, para el cotejo por el funcionario pertinente:

1. Certificación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Panamá, donde consta que mi poderdante es estudiante graduanda de dicha facultad, de fecha del 26 de Mayo de 1993.
2. Certificación de las asignaturas cursadas durante el segundo semestre en la Carrera de Derecho de la Universidad Santa María La Antigua y en la cual consta que fue aprobada la materia de Sociología, de fecha del 17 de Febrero de 1994.
3. Certificación de la SECRETARIA GENERAL de la Universidad de Panamá, donde consta que al momento de entregar los créditos oficiales a mi representada, el 20 de Mayo de 1993, no fue registrada en dichos créditos la convalidación de la Materia de Sociología parte B, y que

dicha convalidación ya aparecía tramitada mucho antes de la entrega de dichos créditos.

4. Copia autenticada de la Resolución 197 del 19 de Septiembre de 1991, de la UNIVERSIDAD DE PANAMA, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, donde consta la convalidación de la Asignatura SOCIOLOGÍA 100b, a favor de nuestra mandante.

5. Copia autenticada de los CRÉDITOS MANUALES de la SECRETARIA GENERAL de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, donde consta como "acreditada", la asignatura SOCIOLOGÍA 100b, por parte de mi representada.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Art. 30, 32 y 33 del Reglamento de Carrera Judicial y normas concordantes.

Anunciamos subsidiariamente recurso de apelación en el evento de que la resolución objeto del presente recurso nos sea adversa."

Al realizar el estudio del expediente, la Sala observa que la situación planteada es de una claridad incuestionable, toda vez que para ocupar el cargo de Oficial Mayor de un Juzgado de Circuito, tal como lo establece el artículo 125 del Código Judicial deben ser estudiantes "mayores de edad, de los dos últimos años de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá u otra reconocida por el Estado", y en este caso específico la señorita Castillo Arjona no presentó oportunamente la documentación que certificaba que había aprobado satisfactoriamente los tres (3) primeros años de la carrera, por lo que al no cumplir con este requisito previo y obligatorio para todos los concursantes, obviamente la Comisión de Personal no la incluyó en las listas de los elegibles. Se desestima, pues este cargo.

La Sala quiere hacerles la advertencia a los miembros de la Comisión de Personal que los concursos que realiza el Departamento de Carrera Judicial de esta institución, son procesos meramente administrativos y que sólo en los procesos civiles, tal como lo establece el artículo 476 del Código Judicial, el interesado en un proceso puede insistir en que se le reciba un escrito fuera del término establecido para ello, y se anotará esta circunstancia, por lo que, no podemos tomar en consideración las pruebas que la recurrente aporta como sustento del recurso de reconsideración y apelación en subsidio, toda vez que a todas luces son extemporáneas.

Por lo antes expuesto, la SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 16 de mayo de 1994, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se escogen las personas elegibles para ocupar las posiciones de Oficial Mayor en el Juzgado Segundo del Circuito, Ramo Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LALILA CASTILLO ARJONA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 018/94 DE 23 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por medio de resolución fechada 11 de mayo de 1994, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, decidió el recurso de reconsideración presentado por LALILA CASTILLO ARJONA, mediante apoderado especial. En dicha resolución, la Comisión de Personal resolvió:

"Primero: Confirmar la Resolución N° 018-94 de 23 de febrero de 1994, mediante la cual la Comisión de Personal, Ramo Penal, decidió cuáles concursantes son seleccionables y no seleccionables para ocupar el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial de Panamá, a que se refiere el concurso N° 140-93 (Interno).

Segundo: Se concede el recurso de apelación en subsidio interpuesto ante la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, contra la presente resolución una vez se haya notificado las partes de la misma. ..."

Al no prosperar el recurso de reconsideración, el expediente ha sido remitido ante esta Sala de Negocios Generales, para que se resuelva la apelación subsidiariamente interpuesta.

El recurso que consta de fojas 32 a 36 del expediente, se fundamenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mi poderdante inició sus labores en el Órgano Judicial el 20 de Noviembre de 1991, ocupando el cargo de Oficial escribiente en el Juzgado Séptimo del primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

SEGUNDO: Al momento de ingresar al Poder Judicial, cursaba el CUARTO AÑO de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Panamá, cumpliendo TOTALMENTE las asignaturas de los tres primeros años de la carrera.

TERCERO: Nuestra patrocinada realizó inicialmente sus estudios en la Universidad Santa María La Antigua.

CUARTO: Que por razones del Plan de Estudios de la Universidad Santa María La Antigua, a los estudiantes de primer año se les imparte un sólo semestre de Sociología, contrariamente a lo estipulado en el reglamento de la Universidad Nacional, en el cual dicha asignatura consta de dos (2) semestres.

QUINTO: Mi poderdante al proseguir su carrera de derecho en la Universidad Nacional, cumplió con el requisito de completar el primer semestre de Sociología tal como exige el reglamento de la Facultad de Derecho, procediendo a CONVALIDAR el segundo semestre de dicha materia, la cual fue, como ya mencionamos, completada en 1986 en la Universidad Santa María La Antigua, y CONVALIDADA el 30 de Septiembre de 1991 en la Universidad Nacional de Panamá.

SEXTO: No obstante a lo señalado en el hecho anterior, por motivos ajenos a la voluntad de nuestra patrocinada, la Universidad Nacional y debidamente CONVALIDADA en la Universidad Nacional el 30 de Septiembre de 1991.

SÉPTIMO: Debido a las circunstancias que escapan de las manos de mi patrocinada, mencionadas en el hecho anterior y en virtud de que en la documentación aportada en la demanda de entrega de documentos, por un error de la Universidad Nacional, no constaba como convalidada la asignatura citada, vuestra comisión consideró a mi poderdante, como "no es estudiante de programa normal", y en consecuencia, la calificó como "NO ELEGIBLE", motivando este medio impugnativo horizontal, para ofrecer elementos de convicción a través de la prueba documental idónea, que permitan corregir la omisión de nuestra primera Casa de Estudios.

OCTAVO: Como quiera que nuestra representada culminó en Marzo de 1993, con el plan de estudios de la Universidad Nacional, para la carrera de Derecho y Ciencias Políticas, restándole preparar el Trabajo de Graduación y teniendo conocimiento de los requisitos mínimos que exige el Concurso para la posición 889 (MIXTA), presentó sus documentos con el convencimiento de que se encontraba demostrada su condición de estudiante regular y graduanda.

NOVENO: En base a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, mi poderdante cumple con creces, los requisitos mínimos exigidos para dicha posición.

DÉCIMO: Toda vez que nuestra representada lleva laborando en la Institución, más de dos (2) años, y en la actualidad ostenta un cargo como oficial mayor interina, cargo que desempeña, cumpliendo con creces los requisitos mínimos (ser estudiante por lo menos de los dos últimos años de la carrera de derecho), no es posible que por motivos ajenos a su voluntad, y habiendo completado TODA LA CARRERA DE DERECHO se le prive de demostrar a través de una certificación, su condición de estudiante que ha completado satisfactoriamente el plan de estudios de la Facultad de Derecho, es decir estudiante graduanda, aduciendo que "No es estudiante de programa normal".

PRUEBAS: Adjuntamos las siguientes copias, con sus respectivos originales, para el cotejo por el funcionario pertinente:

1. Certificación de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Panamá, donde consta que mi poderdante es estudiante graduanda de dicha facultad, de fecha del 26 de Mayo de 1993.
2. Certificación de las asignaturas cursadas durante el segundo semestre en la Carrera de Derecho de la Universidad Santa María La Antigua y en la cual consta que fue aprobada la materia de Sociología, de fecha del 17 de Febrero de 1994.
3. Certificación de la SECRETARÍA GENERAL de la Universidad de Panamá, donde consta que al momento de entregar los créditos oficiales a mi representada, el 20 de Mayo de 1993, no fue registrada en dichos créditos la convalidación de la Materia de Sociología parte B, y que dicha convalidación ya aparecía tramitada mucho antes de la entrega de dichos créditos.
4. Copia autenticada de la Resolución 197 del 19 de Septiembre de 1991, de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, donde consta la convalidación de la Asignatura SOCIOLOGÍA 100b, a favor de nuestra mandante.
5. Copia autenticada de los CRÉDITOS MANUALES de la SECRETARÍA GENERAL de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, donde consta como "acreditada", la asignatura SOCIOLOGÍA 100b, por parte de mi representada.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Art. 30, 32 y 33 del Reglamento de Carrera Judicial y normas concordantes.

Anunciamos subsidiariamente recurso de apelación en el evento de que la resolución objeto del presente

recurso nos sea adversa."

Al realizar el estudio del expediente, la Sala observa que la situación planteada es de una claridad incuestionable, toda vez que para ocupar el cargo de Oficial Mayor de un Juzgado de Circuito, tal como lo establece el artículo 125 del Código Judicial deben ser estudiantes "mayores de edad, de los dos últimos años de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá u otra reconocida por el Estado", y en este caso específico la señorita Castillo Arjona no presentó oportunamente la documentación que certificaba que había aprobado satisfactoriamente los tres (3) primeros años de la carrera, por lo que al no cumplir con este requisito previo y obligatorio para todos los concursantes, obviamente la Comisión de Personal no la incluyó en las listas de los elegibles. Se desestima, pues este cargo.

La Sala quiere hacerles la advertencia a los miembros de la Comisión de Personal que los concursos que realiza el Departamento de Carrera Judicial de esta institución, son procesos meramente administrativos y que sólo en los procesos civiles, tal como lo establece el artículo 476 del Código Judicial, el interesado en un proceso puede insistir en que se le reciba un escrito fuera del término establecido para ello, y se anotará está circunstancia, por lo que, no podemos tomar en consideración las pruebas que la recurrente aporta como sustento del recurso de reconsideración y apelación en subsidio, toda vez que a todas luces son extemporáneas.

Por lo antes expuesto, la SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 11 de mayo de 1994 emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se escogen las personas elegibles para ocupar las posiciones en el Juzgado Segundo del Circuito, Ramo Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ODA LIDIS MORENO ORTEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 06-94 DE 25 DE MARZO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMÚY. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la resolución N° 06-94 de 25 de marzo de 1994, proferida por la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial, (Herrera y Los Santos), mediante la cual se seleccionó a las personas elegibles para ocupar el cargo de Secretario Judicial, posición N° 447, del Juzgado Municipal de Chitré, Provincia de Herrera, a que se refiere el concurso mixto N° 143.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de elegibles para ocupar el cargo de Secretario Judicial del Juzgado Municipal de Chitré, Provincia de Herrera, no aparece incluida la señora Oda Lidis Moreno Ortega, quién en virtud de ello interpuso mediante apoderada judicial, la licenciada Migdalia Núñez Brandao, recurso de reconsideración con apelación en subsidio en el cual se señalan los siguientes puntos:

Decisión Impugnada: Mediante el presente recurso se impugna la resolución N° 06-94 de 25 de marzo de 1994, proferida por la Comisión de Personal, en la cual se excluye de la lista de elegibles a nuestra mandante, una funcionaria de vasta experiencia en el Órgano Judicial que no sólo ha ejercido el cargo para el cual aspira sino que ha ocupado interinamente el puesto de Juez Municipal.

Intención: Pretendemos que mediante el recurso la Comisión de Personal o en su lugar, la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, en un acto de estricta y verdadera justicia, reconozca que la experiencia recopilada en 25 años, la funcionaria ODA LIDIS MORENO ORTEGA ES IDÓNEA PARA OCUPAR EN PROPIEDAD EL CARGO DE SECRETARIA DEL JUZGADO MUNICIPAL DE CHITRÉ.

Consideraciones: Oda Lidis Moreno Ortega es una funcionaria de 25 años de experiencia en el Órgano Judicial y durante todo ese tiempo ha ocupado los cargos que completan el ciclo en un Tribunal, a saber: portera, escribiente, oficial mayor y Juez.

A pesar de lo anterior, la Comisión desconoció todos estos importantes hechos, desconociendo por añadidura uno de los principales principios de la Carrera Judicial que es la experiencia en el cargo.

Es por estas y otras razones que consideramos que la decisión tomada por la Comisión es sumamente injusta para una persona que ha dedicado parte de su vida al servicio de la Justicia que hoy la estima no seleccionable.

De acuerdo con la propia Carrera Judicial un servidor judicial debe contar con las siguientes cualidades: conocimientos, imparcialidad, honradez, ética, moralidad, mística y responsabilidad. Todas estas cualidades

adornan la personalidad de nuestra mandante pero la resolución de la Comisión no las consideró.

Toda decisión, independientemente de su naturaleza, debe revestir y considerar dos elementos fundamentales. Por un lado debe revestir una legalidad y por el otro, debe estar en consonancia con el propósito de hacer justicia. Muy particularmente consideramos que en este caso no se ha hecho justicia a una funcionaria que toda su vida la ha dedicado a la Justicia.

Apelamos pues, a ese principio que rige la vida en democracia, la justicia, estamos seguros que la Comisión de Personal reconsiderará la decisión tomada y permita que nuestra mandante participe del concurso para el cargo que ocupa hoy día. En caso contrario apelamos en subsidio.

Con fundamento a los hechos anteriores, el recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución N° 10-94 de 5 de mayo de 1994 en la cual confirmó en todas sus partes la resolución N° 06-94 de 25 de marzo de 1994, por lo que le corresponde a esta Superioridad el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta.

Del análisis del expediente en cuestión, la Sala coincide con el criterio vertido en principio por la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial, en el sentido que dentro de la documentación aportada por la recurrente no existen pruebas que acrediten la formación académica de la misma, y no puede en estricto derecho la comisión presumir dicha formación sobre la base de los documentos que reposan en el expediente, y esta autoridad no puede sustraerse de las constancias de autos para apreciar hechos fuera del expediente, toda vez que la recurrente tenía la obligación de aportar todo documento exigido en el aviso de convocatoria N° 143 para el concurso mixto N° 143 para la posición de Secretario del Juzgado Municipal de Chitré, Provincia de Herrera, Cuarto Distrito Judicial.

Sin embargo, la Sala disiente de la opinión esgrimida por la Comisión de Personal cuando de plano situó a la recurrente dentro de la lista de no elegibles o no seleccionables para el Concurso N° 143-93, mixto, de la posición N° 447 de Secretario de Juzgado Municipal de Chitré, Herrera, por considerar que no llena el requisito de nivel académico exigido para este supuesto y al cual este cuerpo colegiado se ha referido en líneas anteriores, toda vez que la referida comisión no solamente debió valorar ese aspecto, en virtud que, efectivamente el Reglamento de Carrera Judicial si bien es cierto consagra como elemento fundamental el nivel académico alcanzado por los concursantes, como punto de mayor referencia para realizar así las evaluaciones correspondientes y que se logre además el escogimiento del funcionario que reúna la mayor excelencia en este aspecto para que ocupe el cargo en disputa, también consagra en la exposición de motivos que aparece al frente de la normativa que regula la Carrera Judicial principios generales del derecho sobre los cuales se erige todo ese proceso, tales como lo son, la imparcialidad, la honradez, la confianza, el respeto a la colectividad y a los propios tribunales, el mantenimiento de la ética judicial, la experiencia, la productividad y los valores morales, que a la postre constituyen las normas de conducta que han de prevalecer en el desempeño de las funciones de quienes sean escogidos para ocupar una posición en el Órgano Judicial; y que se traducen definitivamente en aspectos positivos y sustantivos que están insertos en el propio reglamento como es lo relativo a la experiencia laboral, rubro éste al que hay que examinar muy exhaustivamente en cada uno de estos negocios para lograr tener un resultado adecuado y sobre todo basado en la equidad como norma de justicia superior.

De esa manera, y al ponderar la Sala lo argumentado por la Comisión de Personal con el análisis que de los aspectos doctrinales, filosóficos, éticos, morales y humanos, que del propio sistema de concurso dimanar, considera prudente señalar que para el caso concreto que ahora nos ocupa es necesario y obligatorio examinar a fondo la situación de la recurrente frente a todos los elementos enunciados a lo largo del desarrollo de la presente resolución.

Que la recurrente, Oda Lidis Moreno Ortega, es una servidora judicial que según consta en certificación expedida por la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial y que reposa a foja 11 del expediente de marras, ha laborado desde el 3 de febrero de 1969 hasta la actualidad en diferentes posiciones dentro de la estructura de personal de esta institución; tiempo éste, que ha sido ininterrumpido por espacio de 25 años, lo que significa un cuarto (1/4) de vida dedicada a la administración de justicia, y que por lo tanto si esta funcionaria no llenó los requisitos académicos exigidos por el Reglamento de Carrera Judicial y que obviamente constituyen la parte formal en principio y el fondo posteriormente en lo que ha valoración, escogimiento y selección del concursante que ha de ocupar un cargo dentro de lo que hoy día se considera como la moderna administración de justicia, es que esta Sala considera de manera conceptual que la recurrente si logró alcanzar en base a esos mismos principios los niveles de experiencia y trabajo suficientes para que le otorgaran el puntaje necesario tendiente a que fuera incluida dentro de la lista de los denominados seleccionables, y reitera esta Superioridad que ello es posible al aplicar los fundamentos dogmáticos en que descansa la Carrera Judicial y los aspectos de experiencia laboral claramente estatuidos en el artículo 24 de dicho Reglamento.

Por lo tanto, esta corporación conceptúa definitivamente que se le debió otorgar en propiedad el puntaje alcanzado por la concursante sobre la base de lo aportado como caudal probatorio de su actuación al frente de los distintos cargos desempeñados en el Juzgado Municipal de Chitré, Provincia de Herrera, y el cual aparece computado en las fojas 19 y 20 del expediente y que en su totalidad es de 30.21 puntos, lo que la califica de manera automática para ser colocada dentro de la lista de seleccionables para el concurso aludido en esta oportunidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la resolución N° 06-94 de 25 de marzo de 1994 de la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial, (Herrera y Los Santos), y en sentido de RECONOCER a la señora Oda Lidis Moreno Ortega una puntuación de 30.21, dentro del concurso mixto N° 143-93 para la posición de Secretario Judicial N° 447 del Juzgado Municipal de Chitré, Herrera, y ORDENA incluir en la lista de los seleccionables con la puntuación antes anotada a la gestora de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE HECHO, PRESENTADO POR EL LCDO. DIÓGENES ABREGO JIMÉNEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 21-94 DE 1° DE MARZO DE 1994, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

EL apoderado judicial del licenciado José Diógenes Abrego Jiménez, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 3 de mayo de 1994, dictada por esta Superioridad el cual no admitió el recurso de hecho promovido por el referido jurista dentro del proceso de Reconsideración con Apelación en Subsidio en contra de la resolución N° 64-93 del 10 de diciembre de 1993, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, a través de la cual se establece la lista de no seleccionables para el Concurso N° 070 (mixto) de la posición N° 1324 de Alguacil Ejecutor del Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Segundo Circuito Judicial con sede en San Miguelito.

Ahora bien, la resolución dictada por esta Sala decidió no admitir el recurso de hecho promovido por el Licenciado Abrego Jiménez a través de apoderado judicial, quién es precisamente el que ha interpuesto el recurso de apelación, sin embargo a la luz de lo dispuesto en los artículos 1138 y 1139 del Código Judicial, normas estas que se encuentran en el Capítulo V referente a "Recurso de Hecho," señalan expresamente que no es susceptible de recurso alguno. Los mencionados artículos disponen lo siguiente:

Artículo 1138: El recurso de hecho no suspende la ejecución de la resolución sobre la que versa, ni el procedimiento del inferior, pero el superior puede, en cualquier momento, ordenar la suspensión del procedimiento. En ese caso, lo comunicará telegráficamente si estuviera en distinto lugar y mediante oficio si estuviere en el mismo, para cumplimiento inmediato. Su decisión es irrecurrible.

Artículo 1139: Tan pronto las copias estén listas, el Secretario del juzgado expedirá y mantendrá fijado en la Secretaría del juzgado por tres días un certificado en el que se dejará constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente. El recurrente deberá retirar dichas copias durante el expresado término de tres (3) días y al efecto el Secretario dejará constancia en la respectiva certificación respecto a la fecha de entrega el interesado debe recurrir con ellas al superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación.

Si el interesado residiere en lugar distinto, tendrá además el término de la distancia, que no será inferior a dos días.

El superior señalará un término que no exceda de tres (3) días para que las partes puedan presentar alegatos escritos.

El superior decidirá dentro de tres (3) días si admite o no el recurso; pero antes hará complementar la copia, si fuere deficiente. La resolución del superior no es susceptible de recurso alguno.

Ante esta realidad procesal debe esta Superioridad, proceder al rechazo de este medio de impugnación por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 3 de mayo de 1994, que decidió no admitir el recurso de hecho interpuesto por el licenciado José Diógenes Abrego Jiménez.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR BENILDA CASTILLERO CEDEÑO CONTRA LA RESOLUCIÓN 07/94 DE 9 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señorita Benilda Castellero Cedeño, mediante apoderado especial, presentó ante la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la decisión incluida en la Resolución 07/94 de 9 de febrero de 1994, dictada por la Comisión de Personal dentro del Concurso N° 171 (Mixto).

Mediante Resolución fechada 15 de abril de 1994, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, decidió el recurso de reconsideración presentado por el recurrente. En dicha resolución, la Comisión de Personal dispuso:

"1. REFORMAR la Resolución N° 07-94 de 9 de febrero de 1994 en el sentido de asignar a la recurrente un puntaje de 11.17.

2. CONCEDER la apelación subsidiariamente interpuesta."

Al no prosperar el recurso de reconsideración, el expediente ha sido remitido a esta Sala, para que se resuelva la apelación subsidiariamente interpuesta.

El recurso que consta de fojas 24 a 26 del expediente se fundamenta en que el apoderado especial de la recurrente considera que "se ha dejado de tomar en consideración varios aspectos que han privado a mi mandante a acreditarse una mayor puntuación, y así poder ser incluida en la lista de los seleccionables", entre ellos anota: que no se le tomó en consideración la experiencia laboral en el Órgano Judicial, además considera también que no se evaluó el conocimiento que posee en el manejo de máquinas técnicas y que no se entrevistó a la señorita, lo cual la privó de la posibilidad de expresarse.

Del estudio del expediente en cuestión, la Sala observa que mediante Resolución 39-94 de 15 de abril de 1994, la Comisión de Personal, consideró que en lo que se refiere a la experiencia laboral de la señorita Castellero en el Órgano Judicial: "procede entonces adecuar la puntuación de la recurrente a efecto de otorgarle 0.5 puntos en concepto de experiencia laboral".

En cuanto a la evaluación de la sección denominada "Otros conocimientos", la Sala coincide con los criterios vertidos por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, ya que resulta palmario el hecho que no se acompañó en su momento la prueba documental que acredite el pensum académico de la recurrente, en virtud que definitivamente la comprobación del mismo se recibió de manera extemporánea y fuera del término concedido por la ley para estos menesteres. En este punto considera la Sala que es menester citar un extracto de lo expresado por la Dirección de Recursos Humanos de esta institución, puesto que su Vista N° 001-93 de 19 de abril de 1993 esta señala que:

"Por otro lado, en reiteradas ocasiones las comisiones de Personal del Primer y Tercer Distrito Judicial respectivamente, han manifestado en varias resoluciones que los Recursos de Reconsideración Apelación en Subsidio no son los mecanismos idóneos para aportar documentos que debieron ser aportados al momento de la inscripción ya que de acceder a lo anterior equivaldría a dejar sin una verdadera fecha de cierre a los concursos, ya que los aspirantes constantemente estarían aportando documentación fuera de los procedimientos establecidos."

Con relación a la última objeción que se presenta, referente a la entrevista a la señorita Castellero, la Sala observa que la apreciación subjetiva de la personalidad del aspirante debe realizarse una vez que éste se encuentre entre los elegibles al cargo que aspira, toda vez que la entrevista será uno de los mecanismos con que cuenta la Comisión de Personal para escoger a la persona que ocupará la posición sujeta a concurso, por lo cual se desestima también este cargo.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Cuarta (Negocios Generales) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución N° 07/94 de 9 de febrero de 1994, dictada por la Comisión de Personal dentro del Concurso N° 171 (Mixto).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR DAMARIS ANALID GRAJALES DE REYES CONTRA LA RESOLUCIÓN 06-94 DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora GLORIBETH DEL CARMEN AGUILAR PEDRESCHI, mediante apoderado, presentó ante la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial recurso de reconsideración y apelación en subsidio contra

la decisión incluida en la Resolución 04-94 de once (11) de mayo de 1994, de la Comisión de Personal, dentro del concurso 086-93 (Interno), Posición 903 de Escribiente del Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal, Panamá.

Los motivos que señala para sustentar la impugnación presentada son los siguientes:

"PRIMERO: Nuestra Poderdante, GLORIBETH AGUILAR PEDRESCHI, actualmente se desempeña en el cargo de Oficial Escribiente del Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

SEGUNDO: Mi mandante comenzó a laborar en el Órgano Judicial desde el 7 de diciembre de 1992 a la fecha, lo que deja demostrado que lleva laborando un período de un año un mes, y días como Escribiente del Despacho del Juzgado IX.

TERCERO: Al tiempo que la joven GLORIBETH aportara sus documentos solamente, contaba con 6 meses de labores en su cargo, período que no puede demostrar o calificar la experiencia adquirida hoy día al momento de pronunciarse sobre la lista de elegibles del cargo que actualmente ocupa.

CUARTO: Durante las experiencias de trabajo nos encontramos con que nuestra representada, había laborado previamente en la Alcaldía Municipal del Distrito de Antón, como Secretaria y Recepcionista por 6 meses, que lógicamente ante la oportunidad de superarse y obtener una mejor plaza de empleo, y obtener mayores beneficios en cuanto a la experiencia y lo económico abandonó para ocupar dentro del Órgano Judicial, el cargo de escribiente, dejando su hogar para trasladarse a la capital para desempeñar su puesto.

Por tanto, al aceptar mi representada el cargo que ocupa puso todo su empeño en ejercerlo de la mejor manera posible y con ingenua idea de poder al momento de concursar tener la oportunidad de continuar su superación, a la que todo ser humano tiene derecho, y luego de brindar su dedicación, dinamismo y eficiencia, poder salir entre los elegibles del cargo.

QUINTO: Dentro de las cualidades de mi mandante, se encuentran la puntualidad, tesón, dinamismo, iniciativa, cooperación, su afán de ascender y su cordialidad en el ejercicio de su trabajo y con sus compañeros.

Son sus buenísimas aptitudes las que caracterizaron a GLORIBETH AGUILAR PEDRESCHI para que al momento de ser seleccionada para ocupar el cargo interinamente, y existiendo personal competente, haya sido elegida por el titular del Despacho precisamente para aprovechar el potencial humano que posee esta joven y que hoy día ha redundado en un beneficio recíproco tanto para ellas como para el desenvolvimiento del Tribunal ...

SEXTO: Otro punto relevante es que al momento de elegirse una nueva unidad para el cargo, ésta requiere tiempo para entrenarse y acoplarse al modus operandi del Tribunal, situación que si se analiza, se comprende que es desventajosa para el rendimiento del mismo, por cuanto que no es igual mantener una excelente unidad que a través de sus esfuerzos de superación ha puesto más que su esmero y puntualidad a sus faenas, que escoger una unidad que independientemente de sus méritos, requiere tiempo para el aprendizaje.

SÉPTIMO: Respetamos la decisión de la Comisión Evaluadora, empero solicitamos que se reevalúe la situación de GLORIBETH AGUILAR, considerando que abandonó su anterior trabajo por una mejor oportunidad ..."

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante Resolución 37-94 de once (11) de mayo de 1994, resolvió:

"PRIMERO: Confirmar la resolución N° 04-94 de 11 de enero de 1994 mediante la cual esta Comisión de Personal, Ramo Penal, decidió cuales concursantes son seleccionables y no seleccionables para ocupar el cargo de Escribiente del Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal del Primer Distrito Judicial a que se refiere el concurso N° 086-93 (Interno).

SEGUNDO: Se concede el Recurso de apelación ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, previa notificación de las partes."

La Sala, con motivo de la apelación presentada, debe revisar los argumentos presentados y la documentación que se aportó al concurso para sustentar la información anotada en la inscripción del concurso 086-93 (Interno), posición 903. El título V del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del artículo 20 al 26 detalla el sistema de selección de cargos compuesto por un conjunto de criterios y procedimientos que abundan en los detalles a considerar en la evaluación de los niveles académicos, de experiencia laboral, ejecutorias, conocimientos y otros, que sirven de directrices para cada concursante y a los fines del proceso de evaluación que deben llevar a cabo las comisiones de personal de cada Distrito Judicial en las distintas convocatorias que se hagan en su área.

Observa la Sala que entre los requisitos mínimos exigidos para el presente concurso, tal como se señala en el aviso de convocación que obra a foja 1 del expediente contentivo del presente recurso, se requiere que el concursante certifique: "Educación secundaria completa con título de secretaria, Bachiller Comercial o su equivalente **más**, Dos (2) años de experiencia en labores secretariales o, Dos (2) años de servicio en labores en Tribunales." En el presente caso, la señora Aguilar Pedreschi, aporta tal como se le exige el diploma que certifica su bachillerato comercial, pero al momento del concurso no aporta ninguna prueba que establezca su

experiencia en el área secretarial por dos (2) ó más años, por lo que si reváluramos nuevamente la documentación aducida por la concursante resultaría disminuida en la puntuación que le otorgó la Comisión de Personal en cuanto a la experiencia laboral, sin embargo la Corte se encuentra limitada por ley para aplicar esta interpretación en esta ocasión, según lo dispuesto en el artículo 1133 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 1133: La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el Superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionado con la otra.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para la que no apeló el Superior resolverá sin limitaciones" (Subraya la Sala).

En este mismo orden de ideas, la Sala ha sido constante y reiterativa y como lo señaló en Sentencia de veintisiete (27) de noviembre de 1992, en la que señaló: "la aludida prohibición de la `Reformatio in Pejus`, inhabilita a la Corte para modificar la evaluación ...".

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución 04-94 de once (11) de mayo de 1994, de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal de Panamá, específicamente en lo que se refiere a la inclusión de GLORIBETH DEL CARMEN AGUILAR PEDRESCHI, dentro de la lista de "no elegibles" para el concurso 086-93 (Interno), Posición 903 de Escribiente del Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal, Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR YOVANI DENISE GARRIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 11-94 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1994, COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Conoce esta Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Apelación interpuesta en subsidio, propuesta por el licenciado Francisco Torrero, actuando en nombre y representación de la señorita Yovani Denisse Garrido, en contra de la Resolución N° 11-94 del 23 de febrero de 1994, mediante la cual se determina la lista de elegibles y no elegibles para la posición de Oficial Mayor del Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Provincia de Panamá, Ramo Penal.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de seleccionables para el citado concurso, no aparece la señorita Yovani Denisse Garrido, sobre la base que no aportó la documentación completa y que se exige como requisito indispensable para valorar a cabalidad los méritos académicos y humanos de cada participante, específicamente lo concerniente a una "carta que acreditaba tres (3) años de trabajo, la cual fue desechada toda vez que no contenía supuestamente la información correcta". Y que a consideración de la parte impugnante esta constituye la situación que la imposibilita de alcanzar la puntuación necesaria para que sea incluida en la lista de seleccionables del mencionado concurso.

La recurrente sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio en fecha 14 de marzo de 1994 y lo fundamentó en los siguientes hechos:

PRIMERO: La joven Yovani Denisse Garrido, es estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, y se encuentra actualmente pendiente de sustentación de su trabajo de graduación.

SEGUNDO: Mi poderdante se ha desempeñado dentro del Órgano Judicial inicialmente en el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial desde el 2 de noviembre de 1992 al 15 de octubre de 1993, donde luego de prestar lo mejor de sí en sus labores es elegida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal para ocupar el cargo que una casi profesional merece ostentar, el de Oficial.

TERCERO: Que actualmente el cargo que ocupa nuestra representada lo viene ejerciendo desde el 16 de octubre de 1993 a la fecha y con su labor ha dejado sentado ser una persona capaz para el mismo contribuyendo al desempeño del Despacho que conforma. Igualmente en su afán de superación ha concursado en varios cargos entre los cuales se encuentra el correspondiente al Juzgado de San Miguelito que por razones obvias de conveniencia en cuanto lugar donde reside y para desempeñar las mismas tareas que ejecuta en su actual puesto es no obstante calificada por la Comisión de Personal del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial mediante Resolución

Nº 11-94 de 23 de febrero del año en curso, decide no incluirla dentro de la lista de elegibles, calificándola con un puntaje de 10.91.

CUARTO: El puntaje mínimo con el que es determinado la última persona elegible es de 11.08 mientras que en comparación con nuestra representada brinda disparidad numérica de 0.17, diferencia que consideramos no hace mérito suficiente para desacreditar a una funcionaria que ha demostrado capaz y cooperadora tanto en su desempeño actual en el sector público como en sus anteriores gestiones profesionales en el marco privado.

QUINTO: Resaltamos un punto importantísimo, dentro de los datos que se proporcionan en el formulario de la vacante de trabajo, cada concursante brinda los datos referenciales personales y laborales que ha tenido, por consiguiente estos deben ser ciertos confiando en la buena fe y honestidad de cada persona que llena la solicitud. En torno a este aspecto, nuestra cliente refirió haber laborado en la empresa de TRANSPORTE DE NICHU AGÜERO, S. A., por término de tres (3) años como secretaria, labor que prestó tanto en jornada completas como en tiempos parciales. Al momento que presentó su carta de trabajo que acreditaba su desempeño la misma fue desechada toda vez que no contenía "supuestamente" la información correcta importantísimo que era acreditar los tres (3) años de trabajo.

Esta situación es una desventaja profunda al ser evaluada, lógicamente no obstante es lamentable que el Departamento de Carrera Judicial de la Institución donde funcionarios como ella brindan su aporte laboral sean estimuladas ante una censura que impide a los propios funcionarios su participación oportuna basándose en formalidades que dentro del Reglamento de Carrera Judicial y su articulado no se encuentra explícitamente bien normado.

SEXTO: Detallamos la información que ella aportara y demuestra que prestó servicios en: RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ (3) meses, LONDOÑO y ASOCIADOS (2) meses, CABALLERO y ASOCIADOS (8) meses, DOMINIO DE INVERSIONES (2) meses, ASESORIA LEGAL ANA DE LA AMERICANA (2) meses, COMODITY TRADING INC (2) meses.

La comisión evaluó esta experiencia del sector privado con un tiempo completo, con un puntaje de 1.08, sin embargo el artículo 24 del Reglamento de la Carrera Judicial dispone que el sector privado, el tiempo completo por año será evaluado con un puntaje de 3.0 y el parcial con 2.5. Resulta evidente la desmedida del calificador.

SÉPTIMO: Solicitamos que se evalúe la puntuación otorgada a nuestra mandante, toda vez que se está excluyendo a la compañera GARRIDO de entrar en la lista de elegibles y siendo la persona que continuará como la primera no elegible en el listado de haber sido electa, para ocupar la posición de Oficial Mayor del Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

OCTAVO: Solicitamos que nuestras inquietudes sirvan de ejemplo para que se tomen las medidas necesarias a fin de que los concursantes tengan aún más claro los parámetros de la evaluación de estos concursos, ya que de acuerdo al Reglamento de Carrera Judicial es un tanto difuso y queda muchas veces la inquietud de por qué se dan variaciones en las cantidades de elegibles de uno u otro concurso independientemente de cuántas participan. O sea no se determinan la cantidad de elegibles que tienen preferencia en base a la mediana que pueda surgir.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, NEGÓ el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Nº 11-94 de 23 de febrero de 1994 y concedió la apelación en subsidio, por lo que le corresponde a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, resolver dicho recurso de apelación.

Del estudio del expediente contentivo de este caso, esta Corporación concluye que las consideraciones expuestas por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial son acertadas, una vez que el artículo 30 del Acuerdo Nº 46 de 27 de septiembre de 1991, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia señala que:

"No serán admitidos al concurso los candidatos que no reúnan los requisitos mínimos para desempeñar el cargo vacante, así como los que se presenten tardíamente, y los que no adjunten los títulos, documentos y demás informaciones que se especifiquen en el anuncio del concurso" (Las negrillas son nuestras).

El texto de este artículo es claramente aplicable al caso que nos ocupa y suficientemente explicativo del mismo.

Igualmente, resulta relevante el criterio expresado por la Dirección de Recursos Humanos, en Vista Nº 001-93 de 19 de abril de 1993 que señala lo siguiente:

"Por otro lado, en reiteradas ocasiones, las comisiones de personal del Primer y Tercer Distrito Judicial han manifestado en varias resoluciones que los recursos de reconsideración y apelación en subsidio no son los mecanismos idóneos para aportar documentos que debieron ser aportados al momento de la inscripción ya que de acceder a lo anterior equivaldría a dejar sin una verdadera fecha de cierre a los concursos ya que los aspirantes constantemente estarían aportando documentación fuera de los procedimientos establecidos."

En adición a lo anterior, la recurrente considera que se le ha hecho una valoración injusta y errada en cuanto a su trayectoria laboral, y utiliza como fundamento legal el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial para darle asidero a su reclamo. Sin embargo, al analizar lo argüido por la parte impugnante la Sala considera que, el artículo que se invoca como sustento jurídico en esta oportunidad se está interpretando

equivocadamente por parte de la atacante, una vez que este en su tenor literal establece lo siguiente:

Artículo 24: Las ejecutorias y publicaciones se evaluarán, según la profundidad, extensión y base científica de las mismas ...

II. EXPERIENCIA LABORAL (hasta 15 años)

1.0 1. En el Órgano Judicial (por cada año completo en el cargo), Oficial Mayor= 1.5, Oficial Escribiente=

3. Ejercicio Profesional (hasta 10 años)
Sector Público Tiempo Completo= 3.0
Sector Público Tiempo Parcial= 2.5
Sector Privado Tiempo Completo= 3.0
Sector Privado Tiempo Parcial= 2.5

5. Estudiante de Derecho (para estudiantes regulares de progreso normal) Pendiente de Tesis=1.5

II. EXPERIENCIA LABORAL

2. No se computará laboral menor de seis (6) meses.

Al hacer la transcripción del contenido del artículo anterior, la Sala considera de manera palmaria que, efectivamente la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, valoró correctamente los méritos académicos y laborales aportados como caudal probatorio por parte de la recurrente, a la vez que ratifica esta Superioridad el criterio en cuanto a que, la interpretación que del artículo citado hizo el apoderado judicial de la afectada con relación a la resolución que se ataca, dista mucho del sentido literal de la misma, por lo que este despacho considera que existen motivos suficientes para no acceder a lo solicitado en el presente recurso de apelación.

En adición a lo expuesto en líneas anteriores, y para hacer una ratificación del porque no es posible otorgarle la razón a la recurrente, este cuerpo colegiado le manifiesta tanto a los concursantes y sus apoderados, así como a los miembros de las diferentes comisiones que se encargan de evaluar estos procesos, que los concursos que realiza el Departamento de Carrera Judicial de este órgano del Estado, son procesos meramente administrativos y que sólo en los procesos civiles, tal como lo establece el artículo 476 del Código Judicial, el interesado en un negocio jurídico puede insistir en que se le reciba un escrito de pruebas fuera del término estatuido para ello, y se anotará esta circunstancia, por lo que, no podemos tomar en consideración las pruebas que la impugnante aporta como sustento del recurso de reconsideración en subsidio, toda vez que a todas luces son extemporáneas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la resolución N° 11-94 de 23 de febrero de 1994 emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

YOLANDA DIVA SAAVEDRA HUERTA, INTERPONE DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO MARCO TULIO LONDOÑO POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO. (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó el cuaderno contentivo de la denuncia por falta a la ética profesional presentada por Yolanda Diva Saavedra Huerta, contra el Licenciado Marco Tulio Londoño.

En nota remisoria, en la que aparece como Sustanciador el Licenciado José A. Carrasco, se resuelve:

Primero: Recomendar la declaratoria de prescripción de la acción disciplinaria, por haber transcurrido un término de más de dos (2) años desde de que se interpusiera la denuncia sin que haya ocurrido gestión o actuación efectiva en el presente caso.

Segundo: Remitir a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, para que decida lo pertinente."

Observa la Sala que como se desprende de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el Capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año y este lapso, se ha cumplido en exceso en este caso, ya que, si bien es cierto que la denuncia fue presentada ante el Tribunal de Honor el 19 de diciembre de 1986, no es menos cierto, que a la fecha han transcurrido más de 7 años y 5 meses, desde que ocurrió el hecho denunciado por la Señora Saavedra Huerta, por lo que a todas luces la parte afectada dejó vencer el término que le corresponde por ley para presentar la denuncia, y por consiguiente, la acción disciplinaria estaba prescrita.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria promovida por Yolanda Diva Saavedra Huerta contra el Licenciado Marco Tulio Londoño, por faltas a la ética profesional.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ROGELIO CAÑIZALES, INTERPONE DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO RICARDO LEYTON POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó el cuaderno contentivo de la denuncia por falta a la ética profesional presentada por Rogelio Cañizales, contra el Licenciado Ricardo Leyton.

En nota remisoría, en la que aparece como Sustanciador el Licenciado Hipólito Martínez, se resuelve:

RESUELVE:

Recomendar a la Honorable Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que proceda a declarar prescrita la acción disciplinaria en el presente caso."

Observa la Sala que como se desprende de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el Capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año y este lapso, se ha cumplido en exceso en este caso, ya que, si bien es cierto que la denuncia fue presentada ante el Tribunal de Honor el 1° de marzo de 1991, no es menos cierto, que a la fecha han transcurrido más de 3 años y 3 meses, desde que ocurrió el hecho denunciado por la Señor Cañizales, por lo que a todas luces la parte afectada dejó vencer el término que le corresponde por ley para presentar la denuncia, y por consiguiente, la acción disciplinaria estaba prescrita.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria promovida por Rogelio Cañizales contra el Licenciado Ricardo Leyton, por faltas a la ética profesional.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==